SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOTERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEGUNDA SESION ORDINARIA

AÑO 1997

VOL. XLVIII San Juan, Puerto Rico Miércoles, 12 de noviembre de 1997 Núm. 28

A la una y quince minutos de la tarde (1:15 p.m.) de este día, miércoles, 12 de noviembre de 1997, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andres Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Se reanuda la Sesión.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un primer Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Sustitutivo al Proyecto del Senado 637, Proyecto del Senado 406, Proyecto del Senado 469, Proyecto del Senado 554, Proyecto del Senado 773, Proyecto del Senado 666, Proyecto del Senado 818, Proyecto de la Cámara 319, Proyecto de la Cámara 864, Proyecto de la Cámara 1029. Proyecto del Senado 198, Proyecto del Senado 241, Proyecto del Senado 352, Proyecto del Senado 472, Proyecto de la Cámara 265, Proyecto de la Cámara 783, Proyecto de la Cámara 670, Resolución Conjunta de la Cámara 944, Resolución Conjunta de la Cámara 958, Resolución Conjunta de la Cámara 985, Sustitutivo al Proyecto del Senado 415, Proyecto del Senado 816.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 755, Proyecto del Senado 817. Proyecto de la Cámara 1087, Proyecto de la Cámara 275, Proyecto de la Cámara 954, Proyecto del Senado 839, Proyecto de la Cámara 627, Proyecto de la Cámara 628, Proyecto de la Cámara 632, Proyecto de la Cámara 634, Proyecto de la Cámara 635, Proyecto de la Cámara 637, Proyecto de la Cámara 638, Proyecto de la Cámara 640.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, conforme a la moción aprobada durante el día de ayer, solicitamos que se forme en este momento un Calendario de las medidas incluidas en los dos Calendarios de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto del Senado 637, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Asuntos Urbanos e Infraestructura; y de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado con el uso de las vías públicas de Puerto Rico por parte de peatones, vehículos de motor y arrastres; proveer para la inscripción e identificación de los vehículos de motor y arrastres; reglamentar la expedición de licencias para conducir vehículos de motor en dichas vías; reglamentar el tránsito de vehículos y peatones y proveer para la seguridad en las vías públicas; establecer, autorizar y reglamentar el sistema de denuncias y citaciones por infracciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales sobre tránsito; adoptar la "Ley de Tránsito de Puerto Rico de 1997"; derogar en su totalidad la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; imponer penalidades por violaciones a las disposiciones de esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre las obligaciones más importantes del Estado moderno se incluyen las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, simplificar y agilizar las gestiones de los ciudadanos en su contacto diario con los organismos gubernamentales, y mantener al día con los últimos adelantos científicos y tecnológicos aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo. Indudablemente, poca legislación afecta tanto las vidas y actividades diarias de los ciudadanos como la que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de la Isla.

Desde su aprobación hace casi cuatro décadas, la vigente "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, ha sufrido numerosas enmiendas para tratar de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Como resultado de ello, y a pesar de las mejores intenciones, dicha Ley muestra signos innegables de inadecuacidad y obsolescencia estructural, tales como una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias, lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización.

En el esfuerzo constante por dotar a la sociedad puertorriqueña contemporánea de una legislación dinámica y funcional en los ámbitos esenciales de la vida diaria, esta Asamblea Legislativa aprueba la presente "Ley de Tránsito de 1997" y deroga la anterior Ley Núm. 141. Con este nuevo estatuto, se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPITULO I. TITULO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Artículo 1.01- Título Corto
Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley de Tránsito de Puerto Rico de 1997".

Artículo 1.02- Definiciones
Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa.

Artículo 1.03- Acera
"Acera" significará aquella porción de la vía pública construida especificamente para el uso de los peatones.

Artículo 1.04- Agente del Orden Público
"Agente del Orden Público" significará un agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 1.05- Altura de un vehículo
"Altura de un vehículo" significará la dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté estacionado, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.

Artículo 1.06- Ancho de un vehículo
"Ancho de un vehículo" significará la dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla, excluyendo los dispositivos de seguridad, tales como espejos retrovisores, y el abultamiento de las llantas.

Artículo 1.07- Arrastre o trailer
"Arrastre o trailer" significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con uno (1) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

Artículo 1.08- Arrendatario
"Arrendatario" significará cualquier persona natural o jurídica que tenga arrendado un vehículo.

Artículo 1.09- Autociclo o motoneta
"Autociclo o motoneta" significará toda motocicleta, incluyendo las llamadas scooter, minibike o motopatín, provista de un motor cuya capacidad de frenaje no exceda de cinco (5) caballos de fuerza, así como toda bicicleta a la cual se le hubiere adherido o instalado un motor.

Artículo 1.10- Automóvil
"Automóvil" significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de 10 pasajeros con o sin paga, excepto mononetas y motocicletas.

Artículo 1.11- Automóvil manejado por quien lo alquila o arrienda
"Automóvil manejado por quien lo alquila o arrienda" significará todo automóvil manejado por la persona que lo alquila y no se considerará a los fines de esta Ley como automóvil de servicio público.

Artículo 1.12- Autopistas de peaje
"Autopistas de peaje" significará aquellas carreteras especialmente diseñadas y construidas para tránsito a grandes velocidades, con control de acceso, y para cuyo uso se requiera el pago de un derecho de portazgo o peaje.

Artículo 1.13- Autoridad de Carreteras

"Autoridad de Carreteras" significará la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.

Artículo 1.14- Autoridades locales

"Autoridades locales" significará todo organismo gubernamental, incluyendo corporaciones públicas y asambleas municipales de los municipios de Puerto Rico, con autoridad para legislar o promulgar reglamentación en materia de tránsito de vehículos en las áreas bajo su jurisdicción, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 1.15- Bicicleta

"Bicicleta" significará toto vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de dos (2) ó tres (3) ruedas, construido para llevar una o más personas sobre su estructura.

Artículo 1.16- Callejón

"Callejón" significará toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.

Artículo 1.17- Camino privado

"Camino privado" significará todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado por su dueño a uso público.

Artículo 1.18- Camión o truck

"Camión o truck" significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo vehículos de arrastre, cuyo peso bruto no exceda de diez mil (10,000) libras o cinco (5) toneladas, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.

Artículo 1.19- Camión o truck pesado

"Camión o truck pesado" significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo vehículos de arrastre, cuyo peso bruto sea mayor de dieze mil (10,000) libras o cinco (5) toneladas, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.

Artículo 1.20- Carril

"Carril" significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre delimitada por marcas en el pavimento.

Artículo 1.21- Carril de aceleración y deceleración

"Carril de aceleración y deceleración" significarán respectivamente aquellos carriles que se proveen para que los vehículos puedan aumentar la velocidad cuando entran a una via pública y disminuirla cuando salen de las misma.

Artículo 1.22- Carril especial

"Carril especial" significará aquel carril definido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas para ser transitado con exclusividad o preferencia por vehículos que transporten a más de dos (2) personas y cumpla con ésta y cualquier otra condición que determine el Secretario mediante reglamento.

Artículo 1.23- Carril exclusivo

"Carril exclusivo" significará aquel carril definido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas para ser transitado con exclusividad por los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y otros vehículos designados por el Secretario, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según sea determinado por el Secretario.

Artículo 1.24- Carril solo

"Carril solo" significará el carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento, para ser utilizado exclusivamente para agilizar el fluir del tránsito en una intersección, excepto cuando fuere indicado lo contrario por algún agente del orden público.

Artículo 1.25- Certificado de título

"Certificado de título" significará el documento expedido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, en el cual se hace constar la titularidad de una persona natural o jurídica sobre un vehículo de motor o arrastre y todos los datos requeridos por esta Ley con relación a la descripción e identificación del mismo, así como la forma y la información necesaria para transferir dicha titularidad.

Artículo 1.26- CESCO

"CESCO" significará Centro de Servicio al Conductor

Artículo 1.27- Concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre

"Concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre" significará toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio de comprar o vender vehículos de motor o arrastres.

Artículo 1.28- Concesionario de servicios

"Concesionario de servicios" significará toda persona natural o jurídica autorizada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas para la prestación de un servicio que de ordinario es prestado por el Departamento.

Artículo 1.29- Concesionario especial

"Concesionario especial" significará toda persona natural o jurídica que se dedique a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor o arrastres accidentados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y previa autorización del Secretario de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la reglamentación que a tales fines éste promulgue.

Artículo 1.30- Conductor

"Conductor" significará toda persona que conduzca o tenga el control físico de un vehículo.

Artículo 1.31- Departamento

"Departamento" significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 1.32- Derecho de paso

"Derecho de paso" significará el derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir legalmente y con preferencia sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las circunstancias de velocidad, dirección y proximidad son tales que podría provocar un accidente a menos que uno de ellos ceda el paso al otro.

Artículo 1.33- Detener o detenerse

"Detener o detenerse" significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea parado totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.

Artículo 1.34- DISCO

"DISCO" significará Directoría de Servicios al Conductor.

Artículo 1.35- Distribuidor de Vehículos de Motor

"Distribuidor de Vehículos de Motor" significará toda persona natural o jurídica que importe vehículos de motor o arrastres directamente del manufacturero para la venta al por mayor a concesionarios.

Artículo 1.36- Dueño de un vehículo

"Dueño de un vehículo" significará la persona natural o jurídica que tenga registrado a su nombre un vehículo en el Departamento.

Artículo 1.37- Eje

"Eje" significará la barra común de rotación que une en uno o más segmentos a una o más ruedas impulsadas por energía o que giren libremente, en forma separada o continua, independientemente del número de ruedas que tenga.

Artículo 1.38- Emisión de gases nocivos

"Emisión de gases nocivos" significará el residuo final emitido por los vehículos de motor al ambiente luego del proceso de quema del combustible.

Artículo 1.39- Endoso Especial

"Endoso Especial" significará aquella autorización expedida por el Secretario a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para la conducción de ciertos tipos de vehículos y además, con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicable, cuando dicho vehículo de motor sea usado para transportar materiales toxicos o sustancias peligrosas.

Artículo 1.40- Estacionar

"Estacionar" significará parar un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

Artículo 1.41- Explosivo

"Explosivo" tendrá el significado que se establece en los artículos 2 al 33 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", según enmendada, o en cualquier ley que subsiguientemente rija dicha materia.

Artículo 1.42- Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos

"Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos" significará cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean designadas o definidas por el Secretario del Departamento de la Familia o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:

(a) Rampas peatonales- Superficie con pendiente para caminar dentro de un edificio o anexo a un edificio, conectando diferentes niveles del edificio y que puede ser parte de una salida.

(b) Andén- Especie de acera con una superficie continua y definida, a nivel del terreno, entre vías públicas y edificios, o áreas de estacionamiento entre edificios.

Artículo 1.43- Franquicia de Servicio

"Franquicia de Servicio" significará la autorización otorgada por el Secretario a una persona natural o jurídica por la prestación de un servicio que es ofrecido por el Departamento, mediante contratación entre las partes según sea determinado por el Secretario mediante reglamento.

Artículo 1.44- Garaje

"Garaje" significará:

(a) Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor.

(b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta y todo patio lateral donde se guarde un vehículo de motor.

Artículo 1.45- Gestores de Licencias

"Gestores de Licencias" significara toda persona dedicada al negocio de ayudar, gestionar o tramitar por otro, con su autorización, la obtención de cualquier tipo de licencia o su renovación relacionada con vehículos de motor y por cuyos servicios habrá de obtener el pago de honorarios.

Artículo 1.46- Grúa

"Grúa" significará todo vehículo de motor construido o equipado especificamente para halar o transportar sobre su estructura otro vehículo de motor.

Artículo 1.47- Honorarios

"Honorarios" significará dinero o cualquier cosa de valor, impuesta o cargada, cobrada, prometida, recibida o pagada, directa o indirectamente, por cualquier servicio o acto lícito permitido por o contemplado en esta Ley.

Artículo 1.48- Inspección de vehículos de motor

"Inspección de vehículos de motor" significará el procedimiento designado por el Secretario para la verificación, en estaciones o lugares especialmente autorizados para ello, de la condición mecánica de los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas.

Artículo 1.49- Intersección

"Intersección" significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de rodaje, de dos (2) o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.

Artículo 1.50- Isleta central

"Isleta central" significará el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o distintas direcciones.

Artículo 1.51- Licencia de conducir

"Licencia de conducir" significará la autorización expedida a una persona de acuerdo con esta Ley para manejar determinado tipo de vehículos de motor por las vías públicas de Puerto Rico, para cuya obtención el Secretario le requerirá al peticionario el cumplimiento con los requisitos pertinentes, incluyendo la aprobación de un examen teórico o práctico, requeridos para cumplir con las especificaciones aquí indicadas para cada tipo de licencia que se autoriza. La licencia podrá ser de cualquiera de las siguientes clases:

(a) Aprendizaje- para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente, exceptuando la licencia de vehúculo pesado de motor Tipo II, condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas que no se requerirá acompañante.

(b) Conductor- para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight o "GVW") que no exceda de dos (2) toneladas.

(c) Chófer- para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados o públicos con un peso bruto ("GVW") que no exceda de cinco y media (5.5) toneladas.

(d) Vehículos pesados de motor- para conducir cualquier vehículo de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, las cuales serán de las categorías que se especifican a continuación:

1. Vehículos pesados de motor tipo I- para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de siete y media (7.5) toneladas

2. Vehículos pesados de motor tipo II- para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de trece (13) toneladas.

3. Vehículos pesados de motor tipo III- para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") sea mayor de trece (13) toneladas.

(e) Motocicleta- para conducir motocicletas, autociclos, motonetas o cualquier vehículo similar, disponiéndose que cualquier tenedor de una de las licencias enumeradas en los incisos precedentes de este artículo podrá conducir motocicletas, previo el endoso del Secretario.

(f) Especial- para conducir un vehículo de motor transportando materiales tóxicos o sustancias peligrosas, expedida por el Secretario autorizando a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, y por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicable, para transportar materiales tóxicos o sustancias peligrosas.

Artículo 1.52- Línea de carril

"Línea de carril" significará una línea blanca intermitente que separa dos carriles para tránsito en una misma dirección.

Artículo 1.53- Línea de carril reversible

"Línea de carril reversible" significará dos líneas intermitentes paralelas y adyacentes, marcadas en una vía pública para delimitar el borde de un carril en el cual se cambia la dirección del tránsito durante ciertos períodos.

Artículo 1.54- Línea de centro

"Línea de centro" significará una línea amarilla intermitente o amarilla continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.

Artículo 1.55- Líneas de centro y no pasar

"Líneas de centro y no pasar" significará dos líneas amarillas continuas que dividen la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite cruzar con precaución las mismas sólo para realizar un viraje a la izquierda.

Artículo 1.56- Línea de no pasar

"Línea de no pasar" significará:

(a) Una línea amarilla continua marcada a lo largo de una vía pública y a la derecha de una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que todo tránsito en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución, pudiendo el tránsito en la dirección opuesta cruzar la línea de centro amarilla intermitente para alcanzar y pasar a otro vehículo, con la debida precaución.

(b) Dos líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para separar tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben mantenerse en sus respectivos carriles y que se prohibe cruzar estas líneas.

Artículo 1.57- Líquido inflamable

"Líquido inflamable" significará todo líquido que se inflame al alcanzar una temperatura de 70°F o menos, según se determine mediante instrumentos o medios de prueba especializados.

Artículo 1.58- Llanta de goma sólida

"Llanta de goma sólida" significará toda llanta de goma que no sea neumática.

Artículo 1.59- Llanta neumática

"Llanta neumática" significará toda llanta inflada con aire comprimido.

Artículo 1.60- Longitud del vehículo

"Longitud del vehículo" significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos.

Artículo 1.61- Longitud total

"Longitud total" significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla y aguantarla, pero excluyendo dispositivos de seguridad cuya función no sea sostener o aguantar la carga.

Artículo 1.62- Motocicleta

"Motocicleta" significará todo vehículo de motor de una capacidad de frenaje de más de cinco caballos de fuerza y provisto de un asiento para uso de su conductor y que haya sido fabricado para moverse sobre no más de tres ruedas en contacto con el suelo, excluyéndose todo tractor o remolcador.

Artículo 1.63- No residente

"No residente" significará toda persona que no haya tenido sitio fijo de vivienda en Puerto Rico por un término mayor de ciento veinte (120) días durante cualquier año natural. Pero quien, no obstante, cumple con las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, aplicables a los extranjeros que no poseen la ciudadanía americana.

Artículo 1.64- Notificar por correo

"Notificar por correo" significará depositar en el Correo de los Estados Unidos (United States Postal Service) cualquier correspondencia dirigida a la última dirección conocida del destinatario y el franqueo pagado.

Artículo 1.65- Número de identificación del vehículo

"Número de identificación del vehículo" significará el número de identificación (VIN) asignado por el manufacturero y utilizado por el Departamento como la identificación exclusiva del vehículo en cuestión.

Artículo 1.66- Omnibus público o privado

"Omnibus público o privado" significará todo vehículo liviano o pesado, diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de once (11) personas, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga.

Artículo 1.67- Omnibus o transporte escolar

"Omnibus o transporte escolar" significará todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca el Secretario mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación de escolares hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar escolares.

Artículo 1.68- Parabrisas

"Parabrisas" significará el cristal colocado al frente de los vehículos para proteger a los pasajeros del impacto del aire.

Artículo 1.69- Parar

"Parar" significará:

(a) Cuando se requiera por esta Ley o cualquier reglamento promulgado y adoptado de conformidad con la misma, la suspensión completa del movimiento de un vehículo.

(b) Cuando se prohiba por esta Ley o cualquier reglamento promulgado y adoptado de conformidad con la misma, la suspensión completa de un vehículo, aunque fuere momentáneamente, excepto cuando sea necesario para evitar conflicto con el tránsito o en cumplimiento de las indicaciones de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito.

Artículo 1.70- Paseo

"Paseo" significará la parte lateral de una vía pública entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o isleta central, excepto las áreas de la misma cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 1.71- Paso de peatones

"Paso de peatones" significará:

(a) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.

(b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.

(c) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta la acera opuesta.

Artículo 1.72- Peatón

"Peatón" significará cualquier persona a pie.

Artículo 1.73- Persona

"Persona" significará todo individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.

Artículo 1.74- Permiso especial

"Permiso especial" significará la autorización por escrito del Secretario o su representante autorizado, para mover u operar en las vías públicas de Puerto Rico, y estrictamente bajo las condiciones allí especificadas, por un tiempo limitado, un vehículo o combinación de vehículos con peso o dimensones mayores a lo dispuesto en esta Ley, o con cargas que por su naturaleza o tamaño no se puedan dividir y que excedan los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 1.75- Peso bruto del vehículo ("GVW" o Gross Vehicle Weight)

"Peso bruto del vehículo ("GVW" o Gross Vehicle Weight)" significará el peso igual a la suma expresada en libras o toneladas de su capacidad de carga, el peso del vehículo, el peso del volumen máximo de combustible de éste, el peso de todos los líquidos de su motor, más el peso aproximado de dos (2) adultos, el cual no será menor de ciento cincuenta (150) libras por persona.

Artículo 1.76- Peso por eje

"Peso por eje " significará el peso total transmitido al pavimento por un eje.

Artículo 1.77- Policía

"Policía" significará la Policía de Puerto Rico.

Artículo 1.78- Policía Municipal

"Policía Municipal" tendrá el significado que se establece en los artículos 2 al 17 de la Ley Núm. 45 de 22 de mayo de 1996, conocida como "Ley de la Policía Municipal", según enmendada, o en cualquier ley que subsiguientemente rija dicha materia.

Artículo 1.79- Poseedor

"Poseedor" significará cualquier persona natural o jurídica que tenga en su posesión un vehículo, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario.

Artículo 1.80- Prensa general activa

"Prensa general activa" significará aquellas personas debidamente acreditadas por el Departamento de Estado que se dedican día a día a la búsqueda de información para los medios noticiosos y para quienes esta ocupación constituye su principal medio de vida.

Artículo 1.81- Registración de vehículo de motor o arrastre

"Registración de vehículo de motor o arrastre" significará todo certificado de registro o inscripción de un vehículo de motor o arrastre expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

Artículo 1.82- Remolcador semiarrastre

"Remolcador semiarrastre" significará cualquier combinación de un vehículo con dos semiarrastres en la cual los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida (B-train) a la parte posterior del primer semiarrastre que permite la conexión (dolly) con la quinta rueda para el segundo semiarrastre.

Artículo 1.83- Revocación de licencia de conducir

"Revocación de licencia de conducir" significará la cancelación por el Secretario de una licencia de conducir, la cual no estará sujeta a renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en esta Ley.

Artículo 1.84- Secretario

"Secretario" significará el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 1.85- Seguro obligatorio de responsabilidad

"Seguro obligatorio de responsabilidad" significará el seguro de responsabilidad implantado mediante la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995 y exigido por ley a toda persona que registre por primera vez o renueve la registración de un vehículo de motor.

Artículo 1.86- Semiarrastre

"Semiarrastre" significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra.

Artículo 1.87- Señales de tránsito

"Señales de tránsito" significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistentes con esta Ley que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.

Artículo 1.88- Sistema automático de control de tránsito

"Sistema automático de control de tránsito" significará cualquier sistema operado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas o agencia gubernamental no compañía privada a quien el Secretario haya designado o contratado mediante el cual se registra por medio de fotos, video o cualquier otra forma de registro de imágenes, a un vehículo de motor y su tablilla al momento en que se comete una infracción de tránsito.

Artículo 1.89- Sistema biométrico

"Sistema biométrico" significará cualquier sistema automatizado de identificación de personas implantado por el Secretario y que haya sido diseñado para medir características o rasgos personales y reconocer o verificar la identidad de toda persona que solicite al Secretario que le expida un certificado, licencia o cualquier documento acreditativo de la identidad del solicitante.

Artículo 1.90- Superintendente

"Superintendente" significará el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 1.91- Suspensión de licencia

"Suspensión de licencia" significará la suspensión o anulación, por tiempo determinado, de una licencia de conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario.

Artículo 1.92- Tablillas

"Tablillas" significará la identificación individual que como parte de la registración de un vehículo le expida el Secretario, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.

Artículo 1.93- Tarjeta de identificación

"Tarjeta de identificación" significará el certificado de identificación expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir.

Artículo 1.94- Tractor o remolcador

"Tractor o remolcador" significará todo vehículo de motor diseñado para tirar de otro vehículo, sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

Artículo 1.95- Tránsito

"Tránsito" significará el movimiento de peatones, vehículos y animales en una vía pública.

Artículo 1.96- Transportador de automóviles stinger-steered

"Transportador de automóviles stinger-steered" significará cualquier combinación de camión remolcador y semiarrastre dotado de una quinta rueda, la cual está localizada en un armazón detrás y a un nivel más bajo que el eje trasero de la unidad de fuerza motriz, extendiéndose el armazón sobre la cabina del camión remolcador y sobre el semiarrastre.

Artículo 1.97- Tren o Ferrocarril

"Tren o Ferrocarril" significará cualquier máquina impulsada por energía eléctrica, solar o de cualquier otro tipo diseñada y utilizada para el transporte de pasajeros o carga, con o sin vagones, operada sobre rieles, excepto tranvias.

Artículo 1.98- Vehículo

"Vehículo" significará todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

Artículo 1.99- Vehículo de motor

"Vehículo de motor" significará todo vehículo movido por fuerza propia diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

(a) Máquinas de tracción.
(b) Rodillos de carretera.
(c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente.
(d) Palas mecánicas.
(e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
(f) Máquinas para la perforación de pozos.
(g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
(h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
(i) Vehículos operados en propiedad privada.
(j) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

Artículo 1.100- Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda

"Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda" significará todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y no se considerará a los fines de esta Ley como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinará conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en esta Ley.

Artículo 1.101- Vehículo exento de inscripción

"Vehículo exento de inscripción" significará aquellos vehículos de motor incluidos en el Artículo 1.97 de esta Ley, los cuales, no obstante, deberán estar debidamente identificados por sus dueños para poder utilizar las vías públicas.

Artículo 1.102- Vehículo exento confidencial

"Vehículo exento confidencial" significará todo vehículo de motor perteneciente a cualquier agencia estatal o federal que sea utilizado para conducir investigaciones relacionadas con la seguridad pública, al cual el Secretario le expedirá una registración especial, según disponga este por Reglamento.

Artículo 1.103- Vehículo de motor comercial

"Vehículo comercial" significará todo vehículo diseñado y dedicado a la transportación de cargas o mercancías, mediante paga o no, el cual podrá ser público o privado, excluyendo los vehículos de los tipos conocidos como station wagons y mini-vans, cuyo peso bruto no exceda de cinco y media (5.5) toneladas.

Artículo 1.104- Vehículo de emergencia

"Vehículo de emergencia" significará cualquier vehículo de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Defensa Civil Estatal y Municipal, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas y la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo público o privado así designado o autorizado por el Secretario cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

Artículo 1.105- Vehículo pesado de motor

"Vehículo pesado de motor" significará cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, tenga un peso bruto ("GVW") en exceso de cinco y media (5.5) toneladas.

Artículo 1.106- Vehículo pesado de motor público que es el instrumento de trabajo de su dueño

"Vehículo pesado de motor público que es el instrumento de trabajo de su dueño" significará todo automóvil o vehículo pesado de motor público utilizado por su dueño bajo las siguientes condiciones:

(a) Que el vehículo sea manejado por su propio dueño.

(b) Que el propietario del vehículo no posea, controle, domine ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.

(c) Que el vehículo sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

(d) Que la Comisión de Servicio Público determine que la explotación de dicho vehículo constituye la única fuente de ingreso con que cuenta su dueño para su sostenimiento y el de su familia.

Artículo 1.107- Vehículos transportadores de automóviles

"Vehículos transportadores de automóviles" significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para ser usados específicamente para transportar vehículos ensamblados.

Artículo 1.108- Vehículos transportadores de botes

"Vehículos transportadores de botes" significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para ser usados específicamente para transportar botes ensamblados o cascos de botes (hulls).

Artículo 1.109- Ventanas o ventanillas

"Ventanas o ventanillas" significará las ventanas laterales o traseras de los vehículos de motor, las cuales dan paso al aire o la luz según su confección.

Artículo 1.110- Vía pública

"Vía pública" significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.

Artículo 1.111- Vía pública de acceso controlado

"Vía pública de acceso controlado" significará toda vía pública en relación con la cual los dueños o poseedores de terrenos colindantes y demás personas no tienen derecho a su acceso, excepto en la forma y lugares en que se determine por las autoridades con jurisdicción.

Artículo 1.112- Vía pública preferente

"Vía pública preferente" significará toda vía pública o porción de ésta por la cual el tránsito de vehículos tiene derecho de paso preferente y en cuyos accesos los vehículos procedentes de otras vías públicas tienen por ley que ceder el derecho de paso a los vehículos que transiten por dicha vía pública preferente en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso, o dispositivos oficiales para regular el tránsito debidamente instalados.

Artículo 1.113- Zona de carga y descarga

"Zona de carga y descarga" significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre.

Artículo 1.114- Zona de inspección de vehículos

"Zona de inspección de vehículos" significará cualquier lugar o porción de una vía pública destinada y oficialmente designada por el Secretario para inspeccionar el cumplimiento de vehículos con las disposiciones de esta Ley y de otras leyes aplicables.

Artículo 1.115- Zona de no pasar

"Zona de no pasar" significará aquel tramo de una vía pública marcada con "línea de no pasar", con "línea de centro y no pasar", o con señales equivalentes.

Artículo 1.116- Zona de pesaje e inspección

"Zona de pesaje e inspección" significará cualquier lugar o porción de una vía pública destinada y oficialmente designada por el Secretario para inspeccionar el cumplimiento de vehículos pesados de motor o arrastre con las disposiciones de esta Ley y de otras leyes aplicables relativas al peso máximo permitido para tales vehículos y otras disposiciones relacionadas.

Artículo 1.117- Zona de rodaje o pavimento

"Zona de rodaje o pavimento" significará la porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.

Artículo 1.118- Zona de seguridad

"Zona de seguridad" significará el área o espacio de una zona de rodaje oficialmente destinada para el uso exclusivo de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada por señales que la hagan claramente visible mientras esté destinada como zona de seguridad.

Artículo 1.119- Zona escolar

"Zona escolar" significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.

Artículo 1.120- Zona urbana

"Zona urbana" significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública en que existiesen en uno o ambos bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince (15) metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.

Artículo 1.121- Zona rural

"Zona rural" significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los límites establecidos en el Arículo 1.120 de esta Ley, así como cualquier zona expresamente designada como tal bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación.

CAPITULO II. REGISTRO DE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y AUTORIZACION PARA TRANSITAR POR LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 2.01- Regla básica

No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo de motor o arrastre que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, salvo cuando lo haga en forma incidental con el propósito exclusivo de ser trasladado de una propiedad privada a otra. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Artículo los vehículos pertenecientes al gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.02- Indices o registros autorizados

El Secretario organizará y conservará aquellos índices o registros que le faciliten ordenar la información sobre vehículos de motor o arrastres, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de leyes del servicio público.

Artículo 2.03- Autorización y expedición de certificados de título

No se registrará por primera vez ni se expedirá certificado de título a ningún vehículo de motor si no se presentare por el solicitante o por la empresa, entidad o persona que hubiere vendido el vehículo de motor, un recibo o documento acreditativo de haberse pagado al Secretario de Hacienda los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y en cualquier otra legislación aplicable.

Cuando un vehículo fuere vendido en Puerto Rico para ser entregado en los Estados Unidos o en cualquier país extranjero a la entidad o persona que lo compre, el comprador podrá registrarlo en Puerto Rico mediante el pago de los derechos establecidos en ley, siempre que preste fianza al Secretario de Hacienda por el importe de los arbitrios que deberá pagar el automóvil cuando se introduzca a Puerto Rico.

Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir en Puerto Rico ningún vehículo de motor sin el correspondiente documento que pruebe la titularidad del mismo, según se dispone más adelante, ni ningún vehículo podrá ser retirado de los muelles luego de su llegada a Puerto Rico si la persona natural o jurídica que lo introduce no presenta el documento de titularidad, excepto que el Secretario podrá autorizar el retiro de los muelles de un vehículo registrado en el registro provisional mencionado en el Artículo 2.08 de esta Ley.

Artículo 2.04- Evidencia de titularidad de vehículos

En lo concerniente a la titularidad de vehículos, se seguirán las siguientes normas:

(a) Los siguientes documentos constituirán evidencia de titularidad de vehículos nuevos:

(1) Factura notarizada del vendedor, si la transacción se efectuó fuera de Puerto Rico.

(2) Documento de origen (manufacturer's statement of origin) expedido por el fabricante.

(3) Cualquier otro documento que a juicio del Secretario sea suficiente para probar la titularidad del vehículo, según se establezca mediante reglamento.

(b) Los siguientes documentos constituirán evidencia de titularidad de vehículos usados:

(1) Título de propiedad, para aquellos casos en que el vehículo proviene de un Estado que utiliza el sistema de título, cuyo documento deberá mostrar sobre su faz el nombre del solicitante, así como indicar si el título fue transferido y si existe o existía un gravamen. En tales casos, dicho gravamen deberá

aparecer cancelado, o en su defecto deberá incluir una certificación de la entidad que financió la compra del vehículo haciendo constar su autorización para que el vehículo fuera trasladado a Puerto Rico debiendo pagarle el peticionario al Secretario los derechos correspondientes por la inscripción del gravamen por concepto de dicho financiamiento según se dispone más adelante en esta Ley.

(2) Documento de registro, para aquellos casos en que el vehículo proviene de un Estado que no utiliza el sistema de título, con el sello del Estado y el documento de compraventa (bill of sale) notarizado.

(3) Documento de subasta pública que identifique debidamente al subastador autorizado.

(4) Certificado de cesión (certificate of release).

(5) Documento de compraventa de la compañía de seguro.

(6) Cualquier otro documento que a juicio del Secretario sea suficiente para probar la titularidad del vehículo, según se establezca mediante reglamento.

Artículo 2.05- Registro de vehículos de motor o arrastres autorizados a transitar por las vías públicas

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos de motor y arrastres autorizados a transitar por las vías públicas, y extenderá a cada vehículo de motor o arrastre inscrito una identificación exclusiva que consistirá en el número de identificación o serie del vehículo, previamente asignado por el manufacturero a dicho vehículo, así como aquél otro número que entienda apropiado el Secretario, con sujeción a las siguientes normas:

(a) Con relación a los vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:

(1) Descripción del vehículo, incluyendo marca, modelo, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, identificación o serie del vehículo (VIN).

(2) Nombre, dirección y número de seguro social de su dueño, así como cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o su dueño.

(3) Identificación o tablilla concedida al vehículo.

(4) Uso autorizado.

(5) Derechos anuales de licencia pagados.

(6) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio público, o de cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.

(b) Con relación a los arrastres, el registro contendrá la siguiente información:

(1) Identificación concedida al arrastre.

(2) Cualquier otra información sobre el dueño, su dirección y número de seguro social, gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.

Artículo 2.06- Solicitudes de inscripción, expedición de certificación o cambio

Toda solicitud de inscripción de un vehículo o arrastre en el registro de vehículos de motor o arrastres, así como cualquier solicitud de expedición de certificado de título, se radicarán en el documento que para tales fines provea el Secretario, el cual contendrá toda aquella información necesaria para la debida inscripción o expedición de título de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Todo dueño de vehículo de motor o arrastre inscrito vendrá obligado a informar al Secretario cualquier cambio de dirección, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a dicho cambio, utilizando para ello el formulario que para tal fin provea el Secretario.

Artículo 2.07- Vehículos pesados de motor

Toda solicitud de inscripción de un vehículo pesado de motor, así como la registración del mismo que se expida por el Secretario, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad máxima del mismo cargado, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.

Esta información deberá consignarse además en cada uno de los lados de todo vehículo pesado de motor. Será ilegal declarar un vehículo pesado de motor por una capacidad distinta, ya sea menor o mayor, que aquélla para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.

Artículo 2.08- Registro provisional de vehículos

El Secretario establecerá un registro provisional de vehículos que estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un período que no excederá de treinta (30) días sin el requisito del documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley. Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.

Los dueños de los vehículos así registrados deberán presentar el documento de titularidad durante dicho período de treinta (30) días. Una vez transcurrido dicho período sin haberse cumplido dicho requisito, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas.

El conductor de cualquier vehículo que transitare por las vías públicas expirado el término de treinta (30) días que establece este artículo y que no hubiere cumplido con el requisito de presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y convicto que fuere será castigado con pena de multa de cincuenta (50) dolares.

Artículo 2.09- Facultad del Secretario para reglamentar

El Secretario tendrá facultad para reglamentar todo lo referente al registro provisional y a la documentación necesaria para inscribir finalmente cualquier vehículo de motor o arrastre en el registro permanente de vehículos de motor o arrastre. Disponiendose, que se autoriza al Secretario a determinar por reglamento la cantidad que deberá pagar el peticionario de la anotación de cualquier gravamen en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento. El dinero recaudado por este concepto será depositado en su totalidad en un Fondo Especial destinado a mejorar los servicios, facilidades y sistemas de mecanización del DISCO. Se exceptúan de esta disposición aquellos gravámeners para los cuales se dispone por ley la forma y/o manera en que habrá de efectuarse el pago.

El Secretario podrá autorizar el recibo o expedición de cualquier documento requerido o permitido bajo las disposiciones de este Capítulo, o de cualquier otra disposición o Artículo esta Ley, en cualquiera de ambos idiomas oficiales, español o inglés, de acuerdo con su determinación de las necesidades o los mejores intereses del Departamento o sus usuarios, o a solicitud de parte interesada, según se disponga mediante reglamento.

Artículo 2.10- Certificado de título y registración de vehículos de motor o arrastres

Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor o arrastre, el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título asignado, nombre y dirección y número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de entidades o personas con gravámenes sobre dicho vehículo y una descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification number o "VIN"), así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para identificar el vehículo o el hecho y pormenores de su inscripción. Este certificado se conocerá como el título del vehículo de motor o arrastre, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad del vehículo se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir. El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título del vehículo de motor o arrastre un formulario para la formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

Además del certificado de título, el Secretario emitirá una registración del vehículo de motor o arrastre, la cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, previo el pago de los derechos correspondientes, a solicitud del titular del vehículo. Esta registración, fotocopia legible de la misma o en tarjeta digitalizada de la misma, será llevada continuamente en el vehículo de motor o arrastre, o sobre la persona que lo conduzca pero no será válida para efectuar transacciones de los vehículos.

La registración o autorización concedida a los vehículos de motor o arrastre para transitar por las vías públicas tendrá una fecha de expedición y de expiración, las cuales serán determinadas por el Secretario.

Artículo 2.11- Renovación de autorización de vehículos de motor o arrastres

A solicitud del dueño de cualquier vehículo de motor o arrastre, y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario podrá renovar la autorización o registración de dicho vehículo de motor o arrastre. Procederá, de igual forma, la expedición de una nueva registración cuando el vehículo de motor

o arrastre cambie de dueño, cuando se altere el uso para el cual se autorizó originalmente su tránsito por las vías públicas, o cuando expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización. En todos y cada una de las situaciones antes mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a aquellos vehículos que no lo tuvieren por haber sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres con anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido para poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos vehículos.

El Secretario establecerá un sistema escalonado para el pago de derechos de registración o autorización para transitar por las vías públicas de vehículos de motor o arrastres inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho sistema se diseñará de forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los derechos de registración en el mismo mes que el vehículo de motor o arrastre haya sido inscrito por primera vez en el registro de vehículos de motor o arrastres. Cuando dicha fecha coincida con un día feriado legal no laborable, la fecha de renovación y pago de los derechos de registración vencerá el próximo día laborable. El Secretario excluirá del sistema escalonado los vehículos de motor o arrastres pertenecientes al Gobierno Estatal y los municipios, y podrá exceptuar otras categorías de vehículos de motor o arrastres cuando lo considere conveniente o necesario, mediante reglamento al efecto.

El Secretario podrá extender la vigencia de la registración de los vehículos de motor o arrastres por un período no mayor de treinta (30) días más allá de la fecha de expiración del año cubierto por los derechos pagados. Durante el último mes antes de la fecha de expiración de la registración, podrán transitar portando las registraciones y tablillas del año próximo aquellos vehículos de motor o arrastres cuyos dueños las hubieren obtenido del Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley que hiciese necesario el uso de la registración se hará usando la registración vigente, la cual no será descartada hasta terminar la vigencia de la misma. Excepto par la formalización del traspaso de titularidad que se hará en el certificado de título.

A todo dueño de vehículo de motor o arrastre que devuelva al Secretario la tablilla y registración del vehículo y que así lo solicite, le serán devueltos por el Secretario de Hacienda los derechos pagados sobre la registración, en proporción a los meses completos del año que resten del año para el cual fue expedida tal registración o tablilla. No procederá una rebaja proporcional en los derechos de registración cuando el dueño solicite nueva registración dentro de los cuarenta y cinco (45) siguientes a la fecha de la expedición o renovación de la registración.

Artículo 2.12- Registración provisional para transitar a vehículos de motor o arrastres importados para la venta

Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor o arrastre nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del mismo por las vías públicas mediante registración provisional.

La registración provisional será válida por un término que no excederá de treinta (30) días, contados desde la fecha en que dicho vehículo hubiere sido vendido, y será portada continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que hale el arrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el espacio que para tal fin se disponga en la registración provisional y registrar en el Departamento el vehículo vendido dentro de los treinta (30) días de efectuada la venta, haciendo constar la fecha de la misma. Expirado dicho término de treinta (30) días, no podrá dicho vehículo transitar por las vías públicas si no ha sido registrado en el Departamento.

Las registraciones provisionales serán autorizadas únicamente a aquellos vehículos de motor o arrastres nuevos o usados que sean importados o destinados para la venta y que no hubieran sido registrados previamente en Puerto Rico, y en aquellas otras circunstancias autorizadas por esta Ley. Conjuntamente con la registración provisional, el Secretario autorizará las tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas durante la vigencia de la registración, sujeto a los términos de la misma. El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo lo concerniente a la expedición, características, duración y uso de las registraciones provisionales y tablillas correspondientes. Dichas registraciones provisionales y tablillas se expedirán solamente a los vehículos nuevos o usados vendidos por personas naturales o jurídicas dedicadas a la venta de vehículos de motor o arrastre, según se dispone en el Artículo 2.14 de esta Ley.

Cuando un vehículo nuevo o usado sea adquirido por un concesionario de la Comisión de Servicio Público para dedicarlo al servicio público, podrá transitar con la autorización para sustituir el que le haya expedido la Comisión de Servicio Público. Dicha autorización le servirá de registración provisional hasta la tramitación final de la sustitución en el Departamento.

Artículo 2.13- Obligación de devolver la registración

Toda registración o autorización provisional que expida el Secretario se considerará propiedad del Departamento y será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido dicha registración devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor o arrastre para el cual se haya expedido vaya a ser usado exclusiva y permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra.

La devolución de la registración o autorización deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurrida cualquiera de dichas eventualidades.

Artículo 2.14- Licencias para concesionarios y distribuidores de vehículos de motor o arrastres

A. Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda uno (1) o más vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como "Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres". Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los concesionarios especiales a que se refiere el Artículo 2.15 de esta Ley.

Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la licencia de concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres asignándole un número que identifique al concesionario.

B. Toda perosna que desee importar, directamente del manufacturero o fabricante, vehículos de motor o arrastre para la venta al por mayor a concesionarios, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como Licencia del Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formularioque para ese fin autorize el Secretario.

Una vez aprobada la solicitud el Secretario expedirá la Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres asignándole un número que identifique al distribuidor.

C. De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de esta Ley, y con el fin de que el Secretario conozca todas las transacciones que lleven a cabo los distribuidores y concesionarios de vehículos y arrastres, se autoriza al Secretario para establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de vehículos y arrastres las cuales serán revocables o suspendidas sumariamente por el Secretario de no cumplirse con las disposiciones de este artículo y su reglamento según determinación del Secretario

D. Todo concesionario de ventas o distribuidor de vehículos de motor o arrastres que posea vehículos que de otra forma estuvieren sujetos a inscripción en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres, podrá operar o mover dichos vehículos por las vías públicas únicamente para fines de transportación desde el lugar de arribo a la Isla hasta el lugar de negocios del concesionario o el distribuidor, o para fines de reparación y mejoras, sin el requisito de inscribir dichos vehículos, sujeto a las condiciones que por reglamento disponga el Secretario. Será deber de la persona que está operando un vehículo de en estas circunstancias portar una copia de la autorización conferida por el Secretario, según éste lo haya dispuesto por reglamento.

Disponiéndose, que sin menoscabo de lo indicado en el Artículo 8 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehícular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, será deber de todo distribuidor o concesionario, a requerimiento del Secretario, ofrecerle la información descriptiva de todo vehículo de motor que se introduzca a Puerto Rico.

E. El Secretario o su representante autorizado determinará la cantidad de tablillas especiales que asignará a todo concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres para asegurar el desempeño adecuado y responsable de sus gestiones. Todo concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres mantendrá un registro de los vehículos a los que se les hubiere asignado las tablillas especiales, así como el período en que fueron usadas las tablillas, indicando claramente las fechas pertinentes. Dicho registro estará abierto a inspección por oficiales del Departamento o agentes de la Policía.

F. Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones contenidas en el Artículo 2.15 de esta Ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

G. Toda persona que sin poseer la licencia que se establece en los incisos (a) y (b) del Artículo 2.14 de esta Ley opere un negocio de venta de vehículos de motor o arrastres, se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres y venda uno (1) o más vehículos de motor o arrastres con ánimo de lucro, excluyéndose expresamente de esta clasificación a los concesionarios especiales a que se refiere el Artículo 2.15 de esta Ley y de la reglamentación promulgada al efecto, incurrira en delito menos grave y convicto que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año que, de mediar circunstancias agravantes, podrá ser aumentado hasta un máximo de dos (2) años y de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducido hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día, o multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

Artículo 2.15- Concesionarios especiales

Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor o arrastres accidentados, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado o licencia de concesionario especial, utilizando para ello los formularios que para tales fines autorice el Secretario. Este adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para el ejercicio de dichas labores, disponiendo, entre otras cosas, la cantidad máxima de vehículos de motor o arrastres, que podrán salvar, reparar, reconstruir y vender anualmente dichos concesionarios especiales, que nunca podrá ser menor de doce (12) vehículos al año, así como todo lo relacionado con el otorgamiento de licencias y supervisión por el Secretario de tales licencias, las cuales serán revocables por éste, incluyendo los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias, y los fundamentos y procedimiento para denegar, suspender y revocar las mismas. El Secretario podrá suspender sumariamente la licencia o autorización concedida para ello cuando se viole cualquiera de las disposiciones que por reglamento éste establezca.

Artículo 2.16- Fundamentos para denegar autorización para transitar a un vehículo de motor o arrastre

El Secretario rehusará la inscripción de un vehículo en el registro de vehículos de motor o arrastre, o la renovación de las registraciones y permisos provisionales de los mismos, en los siguientes casos:

(a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus reglamentos.

(b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de motor o arrastre.

(c) Cuando no se hubiesen pagado los derechos de inscripción o renovación de las registraciones y permisos provisionales de vehículos de motor o arrastre.

(d) Cuando a juicio del Secretario el vehículo de motor se encontrare en condiciones mecánicas que constituyan una amenaza para la seguridad pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.

(e) Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude contra otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo.

Artículo 2.17- Expedición y uso de tablillas de vehículos de motor o arrastres

El Secretario expedirá, conjuntamente con la registración del vehículo de motor o arrastre, las tablillas necesarias conteniendo la identificación a que hace referencia el Artículo 2.05 de esta Ley, en los siguientes casos:

(a) Cuando se inscriba el vehículo de motor o arrastre.

(b) Al renovarse la registración del vehículo de motor o arrastre.

(c) Cuando se altere el uso para el cual se autorizó a transitar el vehículo de motor o arrastre, si esta Ley o cualquier otra ley requiriese una identificación especial para el nuevo uso que se autoriza.

(d) Cuando en un traspaso de vehículo de motor o arrastre el adquirente no posea tablilla.

El Secretario establecerá mediante reglamento todo lo relativo al diseño, características, expedición, renovación y uso de las tablillas asi como el pago de cinco (5) dólares los cuales ingresarán en la cuenta especial del DISCO.

Artículo 2.18- Contenido, características y exhibición de las tablillas

Toda tablilla llevará sobre su superficie el número de identificación o registración asignado al vehículo de motor o arrastre, según dispuesto en el Artículo 2.05 de esta Ley. El Secretario queda autorizado para determinar el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas asi como la cantidad de tablillas que utilizaran los diferentes vehículos.

Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor o arrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada para ese fin en el vehículo que permita distinguir su número de identificación, siempre que el mismo se encuentre en movimiento.

Artículo 2.19- Pérdida de la registración o tablilla

Cuando la registración o las tablillas de un vehículo de motor o arrastre se perdieren, fueren robadas o destruidas, el dueño del vehículo de motor o arrastre podrá solicitar una nueva registración o licencia presentando una declaración jurada exponiendo detalladamente las circunstancias de la pérdida, robo o destrucción. El Secretario podrá expedirle un duplicado de la registración o extenderle una nueva tablilla, según fuere el caso, si la declaración es de la satisfacción del Secretario. Entendiéndose, no obstante, que será responsabilidad del dueño registral satisfacer previamente, todo gravamen pendiente de pago que le fuere notificado.

La concesión de una nueva registración o tablilla invalidará la anterior. Si apareciere la registración o tablilla perdida o robada, será deber de la persona que la hallare entregarla al cuartel de la Policía más cercano o al CESCO más cercano a su domicilio.

Artículo 2.20- Tablillas especiales para miembros de la prensa general activa

El Secretario expedirá tablillas especiales a todo vehículo de motor que pertenezca a un miembro de la prensa general activa debidamente acreditado como tal y que sea utilizado en el desempeño de sus gestiones como tal, así como a todo vehículo de motor perteneciente a una agencia o empresa noticiosa que sea asignado al uso exclusivo de un miembro de la prensa general activa debidamente acreditado como tal, sujeto a las siguientes reglas:

(a) En el caso de las agencias o empresas noticiosas mencionadas, los vehículos deberán estar debidamente rotulados.

(b) En el registro del vehículo se anotará la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

(c) La tablilla especial para miembros de la prensa general activa no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. (d) El uso de la mencionada tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial.

(e) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación y cancelación de dichas tablillas especiales.

(f) Todo dueño de vehículo de motor a quien el Secretario expida una tablilla vendrá obligado a devolverla al Secretario cuando cesare en sus funciones o perdiese su acreditación como miembro de la prensa general activa, cuando vendiere el vehículo, cuando dispusiere del mismo como chatarra o lo abandonare por inservible, o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla especial.

(g) Toda persona que exhiba una tablilla especial para miembros de la prensa general activa sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos (200) dólares.

Artículo 2.21- Expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a) No se expedirá permiso de estacionamiento a favor de personas que no hayan cumplido dieciocho (18) meses de edad.

(b) El Secretario de la Familia definirá la condición o impedimentos, así como el grado de incapacidad física, que determinarán la elegibilidad de personas a los derechos que concede este Artículo.

(c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue el Secretario de la Familia, toda persona que tenga una condición física permanente que dificulte su movilidad o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios, por padecer alguna de las siguientes condiciones:

(1) Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores, anquilosis de alguna de las articulaciones mayores u otra condición permanente que no le permita moverse con facilidad o que requiera para su ambulación el uso permanente de una silla de ruedas o equipo asistivo.

(2) Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para su ambulación, por lo menos, el uso de abrazaderas o equipo asistivo.

(3) Amputación de una o ambas extremidades inferiores.

(4) Hemiplégicos que requieran para su ambulación equipo asistivo.

(5) Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vital en un sesenta por ciento (60%) o más.

(6) Fallos renales crónicos severos que requieran tratamientos de hemodiálisis un mínimo de tres (3) veces por semana.

(7) Condiciones cardiovasculares grado C/IV en adelante, y casos de claudicación intermitente que limiten severa o permanentemente la condición.

(8) Implantación de prótesis de cadera o rodilla que afecte severa o permanentemente la ambulación.

(9) Lesiones o secuelas de cirugías en la columna vertebral en las cuales quede deficiencia necromuscular severa o permanente que limite la ambulación.

(10) Deformidades congénitas, adquiridas y secuelas de cirugía de cualquiera de las articulaciones de las extremidades inferiores que limiten marcadamente la ambulación.

(11) Condiciones de claudicación intermitente y periferovascular que afecten marcadamente la ambulación.

(12) Ceguera total o condición de agudeza de visión central no mayor de 20/400 con su mejor corrección en su mejor ojo y cuya agudeza visual, aunque mayor de 20/400, esté limitada en el campo visual a no más de veinte (20) grados en su diámetro más ancho. En todos los casos, la condición ha de ser diagnosticada y certificada por un médico, cirujano, doctor o especialista.

(13) Lesiones al sistema nervioso central perisférico que afecten severa o permanentemente la ambulación.

(d) El Secretario adoptará para los fines de este Artículo, las definiciones que al respecto establezca el Secretario de la Familia.

(e) Aquellas instituciones públicas o privadas, con o sin fines pecuniarios, que se dediquen al cuido o transportación de personas con impedimentos físicos, utilizarán el rótulo removible de la persona que estén cuidando o transportando, mientras estén transportándolos. Esta disposición no se aplicará a los vehículos de programas especiales de transportación de personas con impedimentos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de cualquier otra entidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, que estén debidamente equipados para tales fines y mientras se estén utilizando para dichos propósitos, según disponga el Secretario mediante reglamento.

(f) Merecerán entera fe y crédito, y tendrán plena validez y vigencia automática en Puerto Rico por un período de ciento veinte (120) días, las tablillas especiales y rótulos removibles para personas con impedimentos expedidos por las autoridades competentes de los Estados o territorios de los Estados Unidos de América o de algún otro país.

(g) La tenencia del rótulo removible no autoriza a la persona con impedimento físico a estacionarse en áreas donde de ordinario se prohiba el estacionamiento y éstas estén debidamente identificadas.

Artículo 2.22- Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas

Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Presentar al Secretario una solicitud debidamente completada con todos los requisitos que se establezcan en esta Ley y mediante reglamento.

(b) Acompañar, junto con la solicitud, copia de la tarjeta que expide el Secretario de la Familia a las personas con impedimentos, estableciendo en la misma la condición y el grado de incapacidad del solicitante.

(c) Cumplir con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario, mediante reglamento al efecto.

El referido permiso de estacionamiento cancelará un comprobante de rentas internas de veinte (20) dólares. De dicha suma, ocho (8) dólares serán depositados en el Fondo del Departamento de Transportación y Obras Públicas; ocho (8) dólares serán depositados en el Fondo del Departamento de la Familia; y los cuatro (4) dólares restantes serán asignados a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos.

Artículo 2.23- Características de los rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas

Los rótulos removibles de estacionamiento expedidos por el Secretario tendrán impresos el nombre del solicitante, la fecha de expedición y expiración, el número de identificación del rótulo removible, foto y firma del solicitante, el símbolo internacional de las personas con impedimentos físicos, la firma del Secretario de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra información que éste estime pertinente, salvo el número de Seguro Social. El permiso de estacionamiento y el rótulo removible serán expedidos por un término de cuatro (4) años, renovable por períodos sucesivos de cuatro (4) años a partir de la fecha de expiración de los mismos.

El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de los rótulos removibles, así como todas aquellas condiciones que éste considere necesarias.

Artículo 2.24- Devolución de los rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas

Toda persona con impedimento, madre o padre con patria potestad o custodia, tutor, guardián o encargado de una persona con impedimento físico tenedor de un rótulo removible de estacionamiento deberá entregar dicho rótulo al Secretario cuando:

(a) Haya fallecido la persona con impedimento a la cual se le otorgó el rótulo; o

(b) expire el término de vigencia de cuatro (4) años y no se haya procesado la renovación de acuerdo con esta Ley o los reglamentos aplicables; o

(c) no se reciba la certificación médica o, de presentarse la misma, ésta indique que la incapacidad ha desaparecido o ya no es de la naturaleza o la severidad requerida por esta Ley o por los reglamentos aplicables; o

(d) el rótulo removible de estacionamiento no sea o no pueda ser usado por la persona con impedimento físico; o

(e) sea requerido por el Secretario.

Artículo 2.25- Actos ilegales y penalidades

Toda persona con impedimento o persona responsable de éste que no entregue al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, o que hiciere declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para otra persona el privilegio de usar dicho rótulo o duplique, reproduzca, altere en todo o en parte

por cualuqier medio, bien sea manual o mediante el uso de cualquier tecnología, el contenido del rótulo removible, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere sera sancionado con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión por un período no menor de treinta (30) ni mayor de sesenta (60) días, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

Se revocará el permiso de estacionamiento y se confiscará el rótulo removible cuando una persona con impedimentos físicos preste o ceda su rótulo removible a otra persona.

Toda persona que se estacione en un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin esta debidamente autorizado para ello, según se dispone en los Artículos 2.21 y 2.22 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos cincuenta (250) dólares.

Artículo 2.26- Tablillas especiales para automóviles antiguos

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla especial a todo vehículo de motor que pueda ser clasificado como automóvil antiguo. Se entenderá por automóvil antiguo todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. La tablilla especial para automóviles antiguos no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado.

El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, características, expedición, uso, renovación y cancelación de dichas tablillas.

Artículo 2.27- Tablillas especiales o distintivos para cónsules de carrera u honorarios debidamente acreditados

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales o distintivos a todo cónsul de carrera u honorario debidamente acreditado como tal en los Departamentos de Estado de los Estados Unidos y Puerto Rico, además de la tablilla oficial expedida al vehículo. En el registro del vehículo se anotará la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente. entendiéndose que toda persona que se desempeña como Cónsul de carrera dentro de la jurisdicción de Puerto Rico en representación de su país de origen, deberá realizar toda gestión relacionada con la inscripción o traspaso del vehículo de motor de su propiedad o propiedad del Consulado al cual representa, a través de la Oficina de Misiones Extranjeras del Departamento de Estado de Puerto Rico.

El Consul de Carrera, así como el Cónsul Honorario serán responsables respectivamente, del pago de todo boleto de multa administrativa de tránsito que le fuera expedido por un agente del orden público al no poder justificar que se encontraba en funciones oficiales al momento de los hechos.

Estas tablillas especiales se expedirán con sujeción a las siguientes normas:

(a) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales o distintivos, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.

(b) Para efectos de este Artículo, se entenderá por "cónsul honorario" aquella persona que sea ciudadano o residente permanente de los Estados Unidos de América, designada por un país extranjero y debidamente acreditada como tal en el Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico, que cuida en una población o localidad de los nacionales e intereses del país que representa, sin recibir remuneración económica por los servicios que presta ni gozar de los privilegios e inmunidades aplicables a los funcionarios consulares de carrera, y que es jefe permanente, no provisional, de un puesto consular debidamente acreditado.

(c) Toda solicitud para dichas tablillas especiales o distintivos deberá venir acompañada de la debida certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico acreditando al cónsul solicitante.

(d) Dicha tablilla o distintivo podrá ser usada única y exclusivamente en el vehículo utilizado por el cónsul o funcionario consular de mayor rango acreditado en Puerto Rico, y dicho privilegio no será extensivo a miembros de su familia u otras personas o funcionarios del consulado. El privilegio del uso de dicha tablilla o distintivo no implica necesariamente ningún otro beneficio relacionado con vehículos para uso del cuerpo consular.

(e) El uso de tal tablilla especial o distintivo en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial la cual deberá ser renovada anualmente.

(f) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial o distintivo en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

(g) Todo cónsul de carrera o cónsul honorario a quien el Secretario expida una tablilla especial o distintivo vendrá obligado a devolver dicha tablilla o distintivo en caso de que cese su acreditación o cese en sus funciones oficiales como cónsul por cualquier motivo, cuando vendiere el vehículo, cuando envíe el mismo fuera del pàís, cuando dispusiere del mismo cmo chatarra o lo abandorae por inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla especial.

(h) Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para cónsules sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos (200) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

Artículo 2.28- Tablillas especiales de radioaficionados

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo radioaficionado que tenga una licencia vigente de la Comisión Federal de Comunicaciones y que posea un vehículo de motor de su uso privado, con sujeción a las siguientes normas:

(a) La tablilla especial que se expida llevará la codificación especial asignada por la Comisión Federal de Comunicaciones (CFC) y será una autorizada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esta constituira la tablilla oficial del vehículo, debiendo ser fijada en la parte posterior del vehículo de motor en el lugar designado para ello.

(b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

(c) Las referidas tablillas especiales cancelarán un comprobante de Rentas Internas de veinte (20) dólares, cuya suma será depositada en el Fondo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, para sufragar el costo de producción de las mismas.

(d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.

(f) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá venir acompañada de la debida certificación de la Comisión Federal de Comunicaciones y del Director de la Defensa Civil Estatal.

(g) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial.

(h) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

(i) Todo dueño de vehículo de motor a quien el Secretario expida una tablilla especial vendrá obligado a devorverla al Secretario cuando expirare, renovare o le fuere cancelada su licencia de radioaficionado, cuando vendiere el vehículo, cuando dispusiere del mismo como chatarra o lo abandonare por insrvible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimeinto de esta disposición dara lugar a la cancelacion de la autorización para el uso de la tablilla especial. Disponiéndose, además, que será obligación exclusiva del radioaficionado a quien se le haya expedido la tablilla especial, gestionar ante la Comisión Federal de Comunicaciones, la autorización par una nueva tablilla cuando ésta se perdiere, fuere hurtada o destruida ya que no se expedirán duplicados de éstas, siempre que sucediere lo anterior el Secretario le expedirá una tablilla oficial al radioaficionado que le presentare prueba en documento fehaciente de lo ocurrido, debiendo el radioaficionado devolver la tablilla oficial una vez haya recibido la autorización solicitada por éste a la Comisión, debiendo además pagar al Secretario la misma cantidad aquí prescrita para las tablillas originales.

(j) Toda persona que exhiba una tablilla especial de radioaficionado sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500), a discreción del tribunal sentenciador.

Artículo 2.29- Tablillas especiales para legisladores

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debidamente certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones, además de las tablillas oficiales de sus vehículos de motor, con sujeción a las siguientes normas:

(a) En el registro de vehículos de motor y arrastres se incluirá la información necesaria para identificar las tablillas especiales con los registros oficiales de los vehículos de motor correspondientes.

(b) Las referidas tablillas especiales cancelarán un comprobante de rentas internas de veinte (20) dólares, cuya suma será depositada en el Fondo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, para sufragar los costos de producción de las mismas.

(c) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial.

(d) Todo legislador a quien el Secretario expida una tablilla especial vendrá obligado a devolver la misma en caso de que cese en sus funciones como tal por cualquier motivo.

(e) Toda persona que exhiba una tablilla especial de legislador sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos (200) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

Artículo 2.30- Tablillas especiales para alcaldes y miembros de las asambleas municipales

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo alcalde o miembro de una asamblea municipal debidamente certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones, además de las tablillas oficiales de sus vehículos de motor, con sujeción a las siguientes normas:

(a) En el registro de vehículos de motor y arrastres se incluirá la información necesaria para identificar las tablillas especiales con los registros oficiales de los vehículos de motor correspondientes.

(b) Las referidas tablillas especiales cancelarán un comprobante de rentas internas de veinte (20) dólares, cuya suma será depositada en el Fondo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, para sufragar los costos de producción de las mismas.

(c) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial.

(d) Todo alcalde o miembro de una asamblea municipal a quien el Secretario expida una tablilla especial vendrá obligado a devolver la misma en caso de que cese en sus funciones como tal por cualquier motivo.

(e) Toda persona que exhiba una tablilla especial de alcalde o miembro de una asamblea municipal sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500), a discreción del tribunal sentenciador.

Artículo 2.31- Tablillas especiales para ex prisioneros de guerra

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo veterano ex prisionero de guerra debidamente certificado como tal por el Departamento Federal de Asuntos de Veteranos y que posea un vehículo de motor de su uso privado, con sujeción a las siguientes normas:

(a) La tablilla especial podrá exhibirse en la parte posterior del vehículo de motor y, cuando así sea exhibida, se fijará la tablilla oficial en la parte delantera del vehículo en el lugar designado para ello.

(b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

(c) La tablilla especial para veteranos ex prisioneros de guerra no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado.

(d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.

(e) Para efectos de este Artículo, se entenderá por "veterano ex prisionero de guerra" toda persona natural debidamente certificada como ex prisionero de guerra por el Departamento Federal de Asuntos de Veteranos.

(f) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá venir acompañada de la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos.

(g) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial.

(h) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

(i) Toda persona que exhiba una tablilla especial para veteranos ex prisioneros de guerra sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos (200) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

Artículo 2.32- Tablillas especiales personalizadas para ciudadanos particulares

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales personalizadas para los vehículos de motor de cualquier ciudadano particular, con sujeción a las siguientes normas:

(a) Cada tablilla especial personalizada llevará grabadas aquellas palabras, números o letras que expresamente interese e indique la parte que la solicita, aunque el Secretario podrá, a su discreción, prohibir o restringir el uso de ciertas palabras, dígitos, números, letras o combinaciones y cantidades de las mismas si entiende que éstas podrían provocar confusión, utilizarse para propósitos ilícitos o de alguna manera afectar adversamente el bienestar general o la sana convivencia.

(b) El Secretario establecerá y mantendrá aquellos índices y récords que sean necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de las tablillas especiales personalizadas y de los vehículos que las portan, incluyendo la información pertinente en el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

(c) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento más adecuado para el uso de la referida tablilla especial de tal forma que ésta sea a la vez la tablilla oficial, y dispondrá todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, renovación y cancelación de las mismas, así como todos aquellos detalles que considere necesarios.

(d) El uso de la tablilla especial personalizada en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial.

(e) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

(f) Toda persona que exhiba una tablilla especial personalizada sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500), a discreción del tribunal sentenciador.

Artículo 2.33- Derechos a pagar

El Secretario establecerá mediante reglamento las cantidades a pagarse por la expedición y duplicado así como las combinaciones de cada una de las tablillas especiales autorizadas por esta Ley. El dinero recaudado por este concepto será depositado en su totalidad en un Fondo Especial destinado a mejorar los servicios, facilidades y sistemas de mecanización de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 2.34- Traspaso de vehículos de motor o arrastres

Todo traspaso de vehículos de motor o arrastres inscritos se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del mismo y del adquirente, al dorso del certificado de título del vehículo de motor o arrastre, expresando la voluntad del dueño de traspasar al adquirente la propiedad del vehículo y la del adquirente de aceptar dicha propiedad y de que el vehículo se inscriba a su nombre y con su número de tablilla y número de seguro social en el registro de vehículos de motor o arrastres, según sea el caso. También deberá expresarse la dirección del adquirente y en caso de que éste no posea tablilla, deberá solicitarla al Secretario al momento del traspaso.

(b) El traspaso y aceptación deberá hacerse bajo juramento o afirmación ante notario, colector de rentas internas o empleado en que por escrito expresamente éste delegue, o funcionario expresamente autorizado por el Secretario para ese fin.

(c) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome unidades usadas como parte del pronto pago del precio de otros vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando el dueño del vehículo haya

expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a éste estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo. En tales casos, la declaración jurada del concesionario deberá especificar la fecha en que le fue cedida o entregada la unidad de que se trate, el nombre y la dirección del dueño del mismo que lo cedió como pronto pago, al igual que el medio usado para la adecuada identificación de dicha persona. También deberá incluir una descripción detallada del vehículo, con especificación de marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla, número de registro de motor, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualesquiera otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas.

(d) Si por alguna razón de ley se solicitare el traspaso, pero fuere imposible seguir los procedimientos antes señalados, como ocurrirá al desaparecer el dueño registral, se negare éste a firmar o cuando ocurriere la muerte del dueño registral antes de completar la formalización del traspaso, el Secretario procederá con el mismo siempre y cuando quede autorizado en documento fehaciente, requiriéndose a tales efectos una declaración jurada donde se de fe de tales hechos.

(e) Una vez formalizado el documento de traspaso, el mismo deberá ser radicado en el Departamento por el nuevo adquirente dentro de los diez (10) días siguientes a dicha formalización. El Secretario le extenderá al adquirente una registración o autorización provisional para vehículo de motor o arrastre, según corresponda, hasta la tramitación final del traspaso. El adquirente deberá entregar dicha registración o autorización provisional al Secretario tan pronto se le expidan a su nombre el certificado de título y la registración del vehículo de motor o arrastre.

Disponiéndose que si el nuevo adquiriente radicase el traspaso en el Departamento transcurrido diez (10) días de haberse formalizado el mismo, pero no más tarde delos treinta (30) días en que tuvo lugar dicho acto, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares. Pero que de hacerlo con posterioridad a dicho término, deberá entonces pagar una cantidad adicional equivalente a cinco (5) dólares por cada mes que dejare de hacerlo. Para computar dicho cargo se tomará como base la fecha en que fue formalizado dicho traspaso. De la penalidad aquí dispuesta, una cantidad equivalente a un veinte (20%) por ciento ingresará en un Fondo Especial bajo la custodia del Departamento de Hacienda, destinado para las operaciones y programas de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(f) Una vez formalizado el traspaso en la forma expresada, el Secretario procederá a inscribir el mismo y a anotar aquellas modificaciones del mismo que resulten de la transacción. Disponiéndose que si el nuevo adquiriente radicase el traspaso en el Departamento transcurrido dien (10) días de haberse formalizado el mismo, pero no más tarde de los treinta (30) días en que tuvo lugar dicho acto, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares. Pero que de hacerlo con posterioridad a dicho término, deberá entonces pagar una cantidad adicional equivalente a cinco (5) dólares por cada mes que dejare de hacerlo. Para computar dicho cargo se tomará como base la fecha en que fue formalizado el traspaso. De la penalidad aquí dispuesta, una cantidad equivalente a un veinte (20) por ciento ingresará en un Fondo Especial bajo la custodia del Departamento de Hacienda, destinado a las operaciones y programas de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(g) Todo vehículo de motor cuyo traspaso no haya sido perfeccionado en el Certificado de Título y se realice mediante declaración jurada ante notario, requerirá el cotejo previo por un funcionario de la Directoría de Servicios al Conductor del expediente que obra en el Departamento donde aparece inscrito el nombre del dueño registral, además de someter al vehículo para ser inspeccionado y verificar la descripción del mismo contra lo indicado en dicha declaración jurada. El Secretario establecerá las normas y procedimientos necesarios para efectuar la misma, así com la cantidad que pagará el peticionario por dicho cotejo.

Artículo 2.35- Efectos del traspaso

El traspaso de un vehículo de motor o arrastre realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.34 de esta Ley tendrá los siguientes efectos:

(a) El Secretario expedirá a todo adquirente de un vehículo de motor o arrastre inscrito una registración y un certificado de título donde se hará constar el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor o arrastre. Dicha registración y certificado de título no serán expedidos hasta tanto el traspaso no haya quedado inscrito en el registro de vehículos de motor o arrastres, pero sus efectos se retrotraerán a la fecha en que se formalizó el documento de traspaso.

(b) El traspaso no hará necesaria la expedición de nuevas tablillas, salvo cuando cambie también el uso y se requiera una identificación diferente o cuando el adquirente no posea tablilla.

(c) El traspaso no cancelará ni modificará los gravámenes que pesen sobre un vehículo de motor o arrastre ni le dará al adquirente aquellos derechos de usos especiales concedidos por esta Ley, por leyes fiscales o leyes de servicio público.

Artículo 2.36- Casos en que se rehusará inscribir un traspaso

El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor o arrastre en los siguientes casos:

(a) Cuando la inscripción resultare en la violación de esta Ley o cualquier otra ley o reglamento aplicable.

(b) Cuando la información suministrada en el documento o documentos de traspaso fuere falsa o insuficiente.

(c) Cuando no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos de motor o arrastres se establecen en esta Ley.

(d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen.

En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes interesadas.

Artículo 2.37- Registraciones especiales a vehículos de motor o arrastres cuyo dueño no resida en Puerto Rico

Se expedirán registraciones especiales a vehículos de motor o arrastres cuyo dueño no resida en Puerto Rico, con sujeción a las siguientes normas:

(a) El Secretario expedirá, sin cobro de derecho alguno y por un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, en el curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de vehículo de motor o arrastre autorizado a transitar en cualquier Estado o jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero, que así lo solicite, una registración de vehículo de motor o arrastre, según sea el caso, siempre y cuando que dicho vehículo de motor o arrastre sea utilizado para fines privados y no comerciales.

(b) Los vehículos de motor o arrastre a los cuales se les conceda la registración aquí autorizada deberán ser inscritos en el registro de vehículos de motor o arrastres de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2.05 y 2.06 de esta Ley.

(c) Los arrastres de furgones de uso comercial procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero serán registrados por el Departamento, previo el pago de los derechos correspondientes, en un registro especial que establecerá el Secretario, después de lo cual podrán transitar por las vías públicas de Puerto Rico por un período máximo de treinta (30) días. Si pasados los treinta (30) días se desea mantener permanentemente en Puerto Rico el arrastre objeto de esta concesión, deberá cumplirse con todos los requisitos exigidos en el Artículo 2.05 de esta Ley para su inscripción permanente.

(d) Para computar el mencionado período de treinta (30) días se le podrá requerir al camionero que muestre el documento de intercambio (interchange) o cualquier otro documento que evidencie la entrada del arrastre del furgón a Puerto Rico, el cual deberá portar en todo momento cuando transporte este tipo de vehículo. El registro especial será preparado por el Departamento con la información contenida en el documento de embarque que someta la compañía de transportación marítima o su agente en la Isla, según requerido por esta Ley.

(e) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento para determinar el tipo y la cantidad de marbetes o estampillas que deberán expedirse para implantar el control del número de arrastres de furgones autorizados a transitar por las vías públicas de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de esta Ley.

(f) Los arrastres de furgones cuya tablilla o marbete del Estado o país de procedencia hubiere expirado serán registrados a nombre de la compañía de transportación marítima que lo solicite, previo el pago de los derechos correspondientes establecidos en esta Ley.

(g) Cada compañía de transportación marítima o su agente en Puerto Rico someterá al Departamento, no más tarde de cinco (5) días del arribo a la Isla de los correspondientes arrastres de furgones, copia certificada del manifiesto de viaje del barco en que éstos fueron transportados. Será responsabilidad de dichas

compañías o de sus agentes autorizados pagar al Secretario de Hacienda la cantidad de cinco (5) dólares, según se dispone más adelante en esta Ley, por la entrada a la Isla de cada arrastre de furgón que hubiere de transitar por las vías públicas de Puerto Rico, hasta un máximo de sesenta y cinco (65) dólares al año por cada arrastre de furgón. En todo caso, las compañías de transportación marítima o sus agentes autorizados deberán acompañar con el manifiesto de viaje un comprobante de rentas internas por la cantidad total que corresponda al pago especial de derechos de los furgones o arrastres de furgones incluidos en dicho manifiesto.

(h) Los arrastres que lleguen a Puerto Rico para ser trasbordados a otro puerto, fuera de la Isla, no se considerarán que están en tránsito por las vías públicas de Puerto Rico.

Artículo 2.38- Contenido del certificado de registración especial concedida a dueños no residentes de vehículos de motor o arrastres

El certificado donde conste la registración especial concedida a dueños no residentes de vehículos de motor o arrastres contendrá en su faz aquella información que aparezca del registro establecido en esta Ley para vehículos de motor o arrastres, según sea el caso, y dicho certificado deberá ser llevado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que tire del arrastre.

Artículo 2.39- Membretes o calcomanías para vehículos de motor o arrastres de dueños no residentes

El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de vehículos de motor o arrastres pertenecientes a personas no residentes y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o territorio donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal.

Además del membrete o calcomanía, dichos vehículos llevarán la placa de número que le fuera expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos vehículos serán inscritos en el Departamento no más tarde de los cinco (5) días contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico.

Artículo 2.40- Revocación de autorización para transitar

El Secretario podrá revocar cualquier autorización concedida a un vehículo de motor o arrastre para transitar por las vías públicas, en los siguientes casos:

(a) Cuando la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos o concedida por error.

(b) Cuando no se hubieren pagado los derechos de la registración o el permiso provisional de vehículos de motor o arrastres.

(c) Cuando las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor o arrastre fueren utilizadas por otro vehículo.

(d) Cuando cualquier certificado o documento expedido a determinado vehículo de motor o arrastre fuere usado engañosamente en otro vehículo de motor o arrastre.

(e) Cuando el uso que se le da al vehículo de motor o arrastre es contrario a lo dispuesto en la registración o permiso provisional que se le concediere de acuerdo con esta Ley o con las leyes de servicio público y sus reglamentos.

(f) Cuando las dimensiones de dicho vehículo de motor o arrastre no estuvieren conformes con lo dispuesto en esta Ley.

(g) Cuando el vehículo de motor o arrastre estuviere, a juicio del Secretario, en condiciones físicas tales que resultare en una amenaza para la seguridad pública.

Artículo 2.41- Procedimiento para la revocación

Cuando el Secretario determinare que procede la revocación de la registración o permiso provisional de un vehículo de motor o arrastre bajo cualquiera de los anteriores fundamentos, lo notificará por escrito al dueño del vehículo, aduciendo las razones para ello.

El dueño del vehículo de motor o arrastre completará inmediatamente la orden de revocación del Secretario, pero podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del Secretario, solicitar una vista administrativa con el fin de exponer las razones por las cuales creyere que la acción del

Secretario no procede. Dicha vista administrativa será señalada para la fecha más próxima posible, pero en ningún caso para una fecha posterior a los veinte (20) días de haberse solicitado por la parte afectada.

Una vez celebrada dicha vista, el Secretario emitirá y notificará su decisión en relación con las alegaciones presentadas en la misma en una fecha que no será posterior a los quince (15) días de haber concluido la vista.

El dueño del vehículo de motor o arrastre podrá solicitar reconsideración de la decisión del Secretario, si ésta fuere adversa, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la misma. Esta solicitud de reconsideración será resuelta por el Secretario dentro de los diez (10) días de haber sido presentada y la resolución que sobre la misma recaiga será notificada fehacientemente al dueño del vehículo de motor o arrastre.

El dueño del vehículo de motor o arrastre que se considerare perjudicado por la decisión del Secretario podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia con una solicitud de revisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la denegación de dicha solicitud de reconsideración. No procederá el recurso de reconsideración ante dicho Tribunal si previamente no hubiese sido solicitada y resuelta la reconsideración de la decisión del Secretario. Copia de la petición al Tribunal de Primera Instancia solicitando la revisión de la decisión administrativa le será notificada al Secretario.

Toda notificación, solicitud de vista administrativa, decisión del Secretario y solicitud de reconsideración de decisión del Secretario será hecha por escrito. Los plazos que se disponen en este Artículo comenzarán a contar desde la fecha en que se reciban los escritos pertinentes por las partes afectadas.

Artículo 2.42- Efectos y formas de subsanar la revocación de autorización para transitar

Toda revocación de la autorización concedida a un vehículo de motor o arrastre para transitar por las vías públicas se entenderá hecha por lo que reste de vigencia a dicha autorización y no impedirá, conforme lo dispuesto en esta Ley, que se le expida otra autorización al vehículo de motor o arrastre cuando procediere la renovación de la autorización retirada, de haber sido ésta revocada.

Cuando la revocación se debiere a haberse expedido la registración o permiso provisional del vehículo de motor o arrastre por error o cuando no se hubieren pagado los derechos de la registración o permiso provisional, o cuando la revocación se debiere a que las condiciones físicas del vehículo de motor o arrastre representaren una amenaza para la seguridad pública, o a que las dimensiones del vehículo confligieren con lo dispuesto en esta Ley, el Secretario podrá reautorizar la registración o permiso provisional del vehículo de motor o arrastre revocado si se subsanare el error en la concesión de la registración o permiso provisional, se pagaren los derechos adeudados o se corrigieren las dimensiones o condiciones físicas del vehículo que motivaron la revocación de la licencia.

Cuando el Secretario hubiere revocado la registración o permiso provisional a un vehículo de motor o arrastre por razón de lo dispuesto en los incisos (c), (d) y (e) del Artículo 2.40 de esta Ley, podrá dicho funcionario reautorizar el tránsito de dicho vehículo de motor o arrastre por las vías públicas, si se le comprobare en documento autorizado bajo juramento o afirmación ante notario el traspaso de dicho vehículo de motor o arrastre a un nuevo dueño.

No se devolverán los derechos pagados al dueño de un vehículo de motor o arrastre al cual se le revoque la registración o permiso provisional, salvo cuando la revocación se debiere a haberse concedido la registración o permiso provisional por error del Secretario.

Cuando un vehículo de motor o arrastre al cual se le hubiere revocado la autorización para transitar por las vías públicas quedare de nuevo autorizado a transitar por dichas vías durante el mismo año para el cual le fue expedida la autorización, no se le exigirá a su dueño el pago de nuevos derechos por lo que resta del año, salvo en los casos en que la revocación se hubiere decretado debido al hecho de no haber sido pagados los derechos de registración o permiso provisional de vehículo de motor o arrastre o que tal revocación se hubiere decretado por haber sido concedida la autorización por error del Secretario y ya se hubieran devuelto los derechos al dueño del vehículo de motor o arrastre.

En aquellos casos en que proceda la devolución de derechos bajo las disposiciones de este Artículo, el Secretario de Hacienda procederá a hacer dichas devoluciones tan pronto sea notificado por el Secretario de la obligación de así hacerlo, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.43- Actos ilegales y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo de motor o arrastre no esté autorizado por el Secretario a transitar por éstas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona que viole esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere otro tipo de registración, autorización o permiso provisional, según sea el caso, de las autorizadas por esta Ley y sus reglamentos, que las concedidas al vehículo de motor o arrastre así usado. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas sin llevar en el vehículo de motor o en el vehículo que tira del arrastre copia de la registración del mismo, o los documentos o membretes que en sustitución de dicha registración autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

(d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas exhibiendo tablillas o distintivos que no sean legibles. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

(e) Conducir un vehículo de motor o arrastre cuyos derechos estén vencidos de acuerdo con el sistema de registro de vehículos y renovación de registraciones que establezca el Secretario mediante reglamentación al efecto. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(f) Suministrar al Secretario información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de registración o permisos provisionales concedidos a los vehículos de motor o arrastres por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos provistos en esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los vehículos de motor o arrastres o con el uso a dársele a los mismos en las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona que viole esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de mil (1,000) ni mayor de dos mil (2,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(g) Borrar o alterar la información contenida en cualquier certificado de registración de vehículos de motor o arrastres, o en cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un vehículo de motor o arrastre, para transitar por las vías públicas, o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención de dicha registración o autorización, así como añadir información a dichos certificados o documentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona que viole esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de mil (1,000) ni mayor de dos mil (2,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(h) Colocar las tablillas de vehículos de motor o arrastres, expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor o arrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(i) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas o distintivos de vehículos de motor o arrastres expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(j) Conducir un vehículo de motor o arrastre por las vías públicas con las tablillas de identificación alteradas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de dichas tablillas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa cincuenta (50) dólares.

(k) Facilitar a personas no autorizadas a recibirlo cualquier certificado de registración de vehículos de motor o arrastres, o cualquier documento que autorice a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas, o dar determinado uso al certificado de registración o documentos antes mencionados bajo la autoridad de esta Ley y de las leyes de servicio público y sus reglamentos, con el fin de que tales documentos sean utilizados engañosamente en la identificación de otro vehículo de motor o arrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona que violare esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de mil (1,000) ni mayor de dos mil (2,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(l) Facilitar a personas no autorizadas a recibirlas las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor o arrastre con el fin de que las coloque en otro vehículo de motor o arrastre que no hubiere sido autorizado a transitar por las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona que viole esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de mil (1,000) ni mayor de dos mil (2,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(m) Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja de un vehículo de motor o arrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona que viole esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de mil (1,000) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o reclusión por un término no menor de tres (3) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

(n) Hurtar cualquier certificado o documento relacionado con la registración o permiso provisional de un vehículo de motor o arrastre expedido de acuerdo con esta Ley y las leyes de servicio público y sus reglamentos cuando el contenido de dichos documentos tuviere vigencia o validez. Toda persona convicta que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor o arrastre, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona natural o jurídica dedicada a la venta de vehículos de motor o arrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de cien (100) dólares.

(p) Dejar de notificar el adquirente de un vehículo de motor o arrastre el traspaso en el plazo de diez (10) días que requiere el Artículo 2.34 de esta Ley. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(q) No devolver las tablillas de cualquier vehículo de motor o arrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.13 de esta Ley, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario por quedar el vehículo de motor o arrastre desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago.

(r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre cuya registración haya sido suspendida, revocada o esté vencida. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona que viole esta disposición que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será

sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(s) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor o arrastre otras placas de número que las prescritas por esta Ley, con excepción de las que otorgue la Comisión de Servicio Público o que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de trescientos (300) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(t) Conducir un vehículo pesado de motor por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del mismo su peso descargado y la capacidad máxima del mismo cargado. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(u) Conducir un vehículo de motor o arrastre por las vías públicas con tablillas especiales por un período mayor que el autorizado por esta Ley. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

(v) Conducir un vehículo de motor o arrastre sin portar la registración del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiadora en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución.

III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION, EXPIRACION Y RENOVACION DE LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 3.01- Regla básica

Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin haber sido debidamente autorizada para ello por el Secretario. Este certificará mediante licencia toda autorización para conducir vehículos de motor por las vías públicas, pero en ningún caso podrá una persona poseer más de una licencia.

Artículo 3.02- Carta de derechos del conductor o propietario autorizado

Todo ciudadano que posea una licencia de conducir debidamente expedida o autorizada por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

(a) Recibirá un trato cordial y un servicio eficiente en su trato con los funcionarios del Departamento y de todas las agencias, departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal.

(b) Podrá utilizar hasta dos (2) horas de su jornada de trabajo, sin cargo a licencia alguna y con paga, para renovar su licencia de conducir, siempre que la posesión de ésta sea indispensable para su trabajo por la naturaleza del mismo.

(c) Podrá obtener información clara y precisa de cualquier multa administrativa de tránsito de la cual se le reclame el pago, al momento de realizar cualquier transacción sobre su licencia de conducir. El Departamento proveerá copia del boleto expedido por cualquier medio mecánico o electrónico a su disposición donde se informará la fecha, hora y lugar de su expedición, así como el nombre y número de placa del funcionario que expidió el mismo. La ausencia de esta información o cualquier imprecisión en la misma o cualquiera de sus componentes exonerará del pago de la multa.

(d) Al renovar la registración de un vehículo de motor, el dueño o propietario del mismo sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al período de dieciocho (18) meses inmediatamente anterior. No vendrá obligado a pagar multas de cualquier fecha anterior a dicho período, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la registración del vehículo donde aparece la multa, excepto que el dueño registral presente evidencia de haber renovado dicha registración.

(e) No podrá anotarse gravamen alguno en el expediente del conductor o dueño registral, salvo cuando dicho gravamen estuviere previamente aceptado por éste según conste en documento al egecto, o cuando dicho gravamen fuere ordenado por ley o por el tribunal. Tampoco podrá efectuarse traspaso ex parte sin haber notificado por correo certificado con acuse de recibo al titular registral del mismo, a la dirección que aparezca en el registro de vehículos de motor o arrastres, su intención al respecto y que así lo evidencie al Secretario

o su representante autorizado, a menos que medie una orden judicial a tales efectos. La ausencia de evidencia de haberse cumplido con este requisito anulará el trámite.

(f) Toda registración de vehículo de motor incluirá información de la procedencia del u origen del mismo, así como la condición del vehículo a fin de que pueda determinarse si éste es nuevo, usado, importado o salvamento reconstruido, para conocimiento de cualquier adquirente o parte interesada.

(g) Toda registración de vehículo de motor incluirá información referente a la cantidad que conforme a la clasificiación del vehículo en cuestión, éste deberá pagar del seguro que cubra el mismo, incluyendo el seguro obligatorio de responsabilidad implantado mediante la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada.

Artículo 3.03- Tipos de licencias

Se establecen los siguientes tipos de licencias:

(a) De aprendizaje.

(b) De conductor.

(c) De chófer.

(d) De conductor de vehículos pesados de motor, la cual se subdividirá en:

1. De conductor de vehículos pesados de motor tipo I
2. De conductor de vehículos pesados de motor tipo II
3. De conductor de vehículos pesados de motor tipo III

(e) De conductor de motocicletas.

El Secretario autorizará un endoso especial a toda persona que cualifique para transportar materiales tóxicos o sustancias peligrosas, así como para conducir motocicleta a los poseedores de los restantes tipos de licencia.

En el caso de la licencia especial aqui requerida para transportar materiales tóxicos o sustancias peligrosas, se tomarán en cuenta las definiciones y reglamentación que en dicha materia establezca la Comisión de Servicio Público, de acuerdo con las facultades que le son conferidas por ley.

Toda persona autorizada a conducir vehículos pesados de motor con anteriorida a la vigencia de esta Ley estará facultado conducir un vehículo pesado de motor tipo III según se establece en el inciso d(3) de este Artículo.

Artículo 3.04- Facultad para reglamentar

El Secretario aprobará y promulgará la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley en cuanto a los requisitos y procedimientos para la expedición, renovación y revocación o suspensión sumaria de licencias de conducir y establecer el período de gracia concedido con posterioridad a la expiración de la licencia de conducir.

El Secretario tendrá facultad para excluir mediante reglamento cualquier tipo de vehículo de motor de los tipos o clases de licencias que se establecen en el Artículo 3.03 de esta Ley y establecer y expedir una licencia especial o particular, sin la cual nadie podrá conducir dicho tipo de vehículo de motor por las vías públicas, si a juicio del Secretario las características, uso del vehículo y la seguridad pública así lo requieren. Toda determinación hecha por el Secretario en virtud de dicha facultad se promulgará mediante reglamento al efecto.

Artículo 3.05- Exenciones del requisito de licencia

Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 3.01 de esta Ley:

(a) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional de Puerto Rico, mientras conduzcan en servicio activo vehículos de motor operados por o pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos o a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(b) Todo no residente que esté debidamente autorizado por ley para conducir vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho Estado, territorio o país.

(c) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que hayan sido asignados a prestar servicios en Puerto Rico pero no estén domiciliados en Puerto Rico, así como sus cónyuges e hijos mayores de dieciséis (16) años de edad, cuando éstos posean una licencia de conducir vehículos de motor que esté en vigor y haya sido expedida por autoridad competente en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en cualquier país extranjero, o en el lugar donde ingresó en las Fuerzas Armadas, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad.

En el caso de los no residentes incluidos en el inciso (b) anterior, dicha exención aplicará durante los primeros ciento veinte (120) días desde su arribo a la Isla. Expirado dicho período, éstos vendrán obligados a completar los requisitos establecidos por esta Ley, incluyendo el pago de los derechos correspondientes, si desearen continuar conduciendo vehículos de motor en las vías públicas. Si una persona comprendida en dicha categoría poseyere una licencia de conducir de un Estado, territorio o país con el cual se hubiesen establecido relaciones de reciprocidad, según más adelante se dispone, obtendrá una licencia de conducir sin más requisito que el pago de los derechos correspondientes y la entrega de cualquier licencia de conducir que posea.

El Secretario o el funcionario en quien éste delegue estará autorizado para establecer, mediante las condiciones y requisitos que estime pertinentes, relaciones de reciprocidad de dispensa de examen, directamente con cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos de América o con cualquier país extranjero que exija requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir, pudiendo determinar mediante acuerdos o convenios con las autoridades competentes de dichas jurisdicciones los tipos o clases de licencias que serán aceptables para fines de esta disposición.

Artículo 3.06- Requisitos para conducir vehículos de motor

Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.

(b) Saber leer y escribir español o inglés.

(c) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, excepto que el Secretario podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciseis (16) cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos por esta Ley y por los reglamentos que el Secretario establezca y la persona bajo cuya patria potestad se encuentre el menor acceda, mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

(d) Poseer una licencia de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición.

(e) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento.

La licencia de aprendizaje requerida en el inciso (d) anterior no será necesaria cuando la persona posea una licencia de conducir, excluyendo la de motocicletas, y deseare cambiar tal licencia de conducir por cualquiera de las otras licencias autorizadas por esta Ley, o cuando la persona posea una licencia para conducir vehículos de motor que tenga vigencia y haya sido expedida en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, y dicha licencia no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (b) del Artículo 3.05 de esta Ley.

Artículo 3.07- Expedición de licencia de conducir a personas que no saben leer ni escribir

El Secretario podrá expedir cualquier tipo de licencia de conducir vehículos de motor a una persona que no sepa leer y escribir español o inglés, o que sepa leer y escribir con limitaciones en la rapidez o interpretación que le impedirían aprobar el examen teórico escrito que contempla esta Ley, si dicha persona cumple con los siguientes requisitos:

(a) Aprobar un curso oral ofrecido por el Departamento sobre las reglas de la carretera y las medidas de seguridad de tránsito y un un examen oral a la terminación de dicho curso, como requisito para la expedición de la licencia de aprendizaje.

(b) Aprobar el exámen práctico.

Artículo 3.08- Requisitos para licencia de aprendizaje

Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin que se le haya expedido una licencia para ese fin por el Secretario.

El Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

(a) Sepa leer y escribir español o inglés, excepto en los casos contemplados en el inciso (a) del Artículo 3.07 de esta Ley.

(b) Haya cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos contemplados en el inciso (c) del Artículo 3.06 de esta Ley.

(c) Apruebe un examen teórico que mida su conocimiento de las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados por el Secretario para regular el tránsito y garantizar la seguridad pública.

(d) Cumpla con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el Secretario disponga al efecto mediante reglamento.

Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas, sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras tenga a su lado únicamente un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, siempre que las características físicas del vehículo así lo permitan, se exceptúa de esta disposición a las motocicletas. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello fuere necesario.

Toda licencia de aprendizaje será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable. Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para solicitar el examen práctico, vencido cuyo término deberá obtener una nueva licencia de aprendizaje si interesa continuar practicando.

Artículo 3.09- Capacidad mental y física para conducir

Toda persona que solicite la expedición de una licencia de aprendizaje deberá acompañar con su solicitud una certificación expedida por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico donde se haga constar que, de acuerdo con el examen físico que hiciera el solicitante, éste se encuentra físicamente capacitado y sin aparente incapacidad mental para conducir un vehículo de motor por las vías públicas. Esta certificación se hará en el formulario que para tales fines autorice el Secretario.

Cuando se solicite una licencia de conducir, el Secretario podrá requerir un exámen médico a tidi solicitante exento del requisito de la licencia de aprendizaje.

El Secretario podrá requerir hasta dos (2) exámenes físicos adicionales, así como hasta dos (2) exámenes siquiátricos del solicitante por especialistas en la materia, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

El Secretario establecerá mediante reglamento las condiciones físicas mínimas, necesarias para conducir un vehículo de motor.

Artículo 3.10- Junta Médica Asesora

(a) Se autoriza al Secretario a establecer una Junta Médica Asesora en la expedición de licencias de conducir compuesta por seis (6) miembros nombrados por el Secretario.

(b) Estos serán nombrados por cuatro (4) años y los miembros así nombrados ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante. Los miembros de la Junta deberán ser médicos autorizados a ejercer la profesión de medicina en Puerto Rico.

(c) Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de tres (3) de sus miembros no afectará el derecho de los miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

(d) La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(1) Asesorará al Secretario sobre cuestiones médicas y normas de la visión relacionadas con la autorización de conductores bajo las disposiciones del Artículo 3.08 y para la promulgación de su reglamento.

(2) Llevará un registro oficial de los casos sometidos por el Secretario para evaluación así como un récord de las deliberaciones de la Junta.

(3) Seleccionará un Presidente de entre sus miembros.

(e) Si el Secretario tuviese motivos fundados para creer que un conductor autorizado o un aspirante a conductor no está ni física ni mentalmente capacitado para poseer licencia de conducir, éste podrá solicitar el consejo y asesoramiento de la Junta notificándoselo así por escrito al conductor o aspirante. La Junta podrá formular su consejo basándose en los informes y registros o podrá examinar o referir al Departamento de Salud o al Centro Médico para que se examine a la persona. El conductor autorizado o aspirante, a su elección, podrá examinarse por un médico que él seleccione. El informe de dicho médico será debidamente considerado por la Junta, conjuntamente con cualesquiera otros informes que tuviere para emitir su opinión.

(f) Los miembros de la Junta así como aquellas personas que examinen al conductor autorizado o aspirante no serán responsables y, por lo tanto, no podrán ser demandadas por las opiniones y recomendaciones que sometan a la Junta.

(g) Aquellos informes recibidos o realizados por la Junta o sus miembros con el propósito de asistir al Secretario en la determinación de si una persona está capacitada para obtener licencia de conductor serán de carácter confidencial y para el uso exclusivo de la Junta o el Secretario y no podrán ser divulgados por ninguna persona o ser utilizados como evidencia en ningún juicio; disponiéndose, que los informes podrán ser utilizados en aquellos procedimientos internos del Departamento sobre expedición, renovación o revocación de licencias de conducir y cualquier persona que realice un examen, según se dispone en el inciso (e) de este artículo, podrá ser compelida a declarar sobre sus observaciones y conclusiones en tales procedimientos. Disponiéndose, además, que la persona afectada tendrá derecho a que se le suministren copias de los informes médicos cuando así lo solicite.

(h) Los miembros de la Junta recibirán cien (100) dólares por concepto de dietas por cada día de reunión a la que asistan.

Artículo 3.11- Requisito de examen práctico

Todo aspirante a una licencia de conducir que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley podrá solicitar al Secretario un examen práctico para que se le expida una licencia de conducir. Si dicho aspirante ya poseyere una licencia de conducir expedida bajo las disposiciones de esta Ley, podrá solicitar al Secretario que lo someta a examen práctico para que se le expida cualquiera de las otras licencias que se autorizan en esta Ley, cuyos requisitos de examen sean más rigurosos. El aspirante que sea poseedor de una licencia de conducir expedida por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, vendrá obligado a tomar el examen escrito y el práctico que se establecen en esta Ley, sin necesidad de obtener la licencia de aprendizaje.

La solicitud para examen se hará en el formulario y vendrá acompañada de las fotografías y documentos que el Secretario disponga mediante reglamento. Una vez radicada la solicitud, el Secretario fijará la fecha y hora en que el mismo habrá de celebrarse y se lo notificará al solicitante.

En el examen práctico, todo examinando deberá demostrar que puede conducir el vehículo de motor para el cual solicita la licencia de conducir, con seguridad y de acuerdo con todas las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que fueren promulgados por el Secretario.

Artículo 3.12- Licencias de conducir a personas con incapacidad física parcial

El Secretario podrá expedir licencias de aprendizaje y de conducir a cualquier persona que tenga una incapacidad física parcial, si hubiere cumplido los dieciocho (18) años de edad o cumpliere con lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 3.06 de esta Ley, siempre que tal incapacidad pueda ser subsanada mediante el uso de aditamentos mecánicos en el vehículo de motor o mediante limitaciones sobre el tipo de vehículo que tal persona deba conducir, lugares por donde pueda conducirlo o tiempo durante el cual se le autorice a conducir dicho vehículo por las vías públicas, así como cualquier otra limitación o condición que se estimare necesaria por razones de seguridad pública, todo lo cual se hará constar en la licencia que le fuere expedida.

Toda persona que aspire a que se le autorice a conducir un vehículo de motor bajo las disposiciones de este Artículo, deberá someterse a aquellos exámenes físicos que le requiera el Secretario, cubriendo aquellos extremos que a juicio de éste fueren necesarios.

Todo conductor a quien se expida una licencia bajo las condiciones de este Artículo, vendrá obligado a cumplir cabalmente con las restricciones impuestas en la licencia que se le concediere.

Artículo 3.13- Certificados de licencia de conducir

A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El certificado contendrá el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía de busto, número de identificación de la licencia, tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. El número de identificación de la licencia deberá coincidir con el número de seguro social de la persona autorizada a conducir vehículos de motor. Este número de identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan, siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14 de esta Ley.

Además de la referida información, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información médica vital del poseedor de la licencia que estime pertinente, incluyendo, como mínimo, el tipo de sangre del poseedor y si es o no donante de órganos anatómicos de acuerdo con las leyes aplicables.

El Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir un distintivo que identifique a un conductor como conductor seguro (safe driver). Se considerará conductor seguro a todo aquel conductor que en el transcurso de la vigencia de su licencia de conducir no haya provocado algún choque de vehículos de motor y a su vez no haya cometido ninguna infracción a esta Ley.

El Secretario establecerá mediante reglamento las caracteristicas físicas del certificado de licencia de conducir, asi como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma.

Toda persona a quien se le haya expedido un certificado de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo deberá portarlo consigo mientras maneje un vehículo de motor por las vías públicas. Cuando dicho certificado se perdiere o fuere robado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al efecto las circunstancias de la pérdida, robo o destrucción. El Secretario podrá expedirle un duplicado, si dicha declaración fuere de su aprobación.

Artículo 3.14- Vigencia y renovación de licencias de conducir

Toda licencia para conducir un vehículo de motor que expida el Secretario se expedirá por un término de seis (6) años y podrá ser renovada por períodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento o expiración de la licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma.

Los plazos y facultad para renovar las licencias que se establecen en este Artículo no aplicarán a las licencias de aprendizaje y podrán ser modificados por el Secretario con relación a cualquier tipo de licencia cuando las leyes y reglamentos de servicio público lo hicieren necesario.

A toda persona autorizada a poseer una licencia de conducir, se le concederá un período de gracia que no excederá de treinta (30) dìas contados a partir de la fecha de expiración de la licencia, debiendo no obstante, pagar los derechos mencionados en el Artículo 24.02 para ello.

Transcurrido dicho término y hasta un máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de expiración de la licencia, la persona deberá pagar los derechos fijos para su renovación en el Artículo 24.02 de esta Ley. Entendiéndose que toda licencia, exceptuando las de aprendizaje caducará al cabo de dichos dos (2) años, debiendo su acreedor tomar y aprobar el exámen teórico que disponga el Secretario o su representante autorizado para obtener una nueva licencia de conducir.

El Secretario establecerá mediante reglamento el proceso de renovación de las licencias y toda renovación será solicitada en el formulario que para ese fin autorice el Secretario. El Secretario requerirá fotografías de busto del solicitante, así como una declaración jurada del solicitante acreditando su condición física y mental de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.09 de esta Ley.

El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación de una licencia de conducir un examen escrito y práctico sobre sus conocimientos y habilidades necesarias para conducir un vehículo de motor del tipo y con las limitaciones que se autorice en la licencia a ser renovada.

Cada vez que se renovare la licencia de conducir, se le expedirá a la persona a quien se le renovare ésta un nuevo certificado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.13 de esta Ley, pero conteniendo aquellas modificaciones propias de la renovación que el Secretario considere necesarias, según se disponga mediante reglamento.

Artículo 3.15- Registros, expedientes e índices de personas autorizadas a conducir vehículos de motor

El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros e índices que considere adecuados y necesarios de todas las personas autorizadas a conducir vehículos de motor. Mantendrá, además, un expediente individual de toda persona a quien se le expida cualquier tipo de licencia bajo las disposiciones de esta Ley.

El Secretario podrá establecer y operar aquellos sistemas biométricos que hagan posibles los adelantos científicos y tecnológicos aplicables, en cumplimiento de su deber de establecer y mantener los registros e índices a que hace referencia este Artículo.

En los expedientes y registros autorizados por este Artículo se incluirán los nombres y direcciones de las personas a favor de las cuales se hayan expedido licencias, los tipos de éstas, sus fechas de expedición y expiración, identificación concedida, fecha del último examen físico practicado, así como aquella otra información que el Secretario estime necesaria. Cuando la renovación de una licencia lo requiriese, se harán los correspondientes cambios de información en los registros. El Secretario mantendrá además en el expediente de cada conductor información relativa a los accidentes de tránsito en que éste se haya visto envuelto y de toda sentencia judicial recaída en su contra por violaciones a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos autorizados por la misma.

Será obligación de toda persona autorizada a conducir un vehículo de motor notificar al Secretario, en el formulario oficial que para ese fin se autorice, cualquier cambio en su dirección domiciliaria dentro de los diez (10) días siguientes a dicho cambio.

Artículo 3.16- Denegatoria de expedición o renovación de licencia de conducir

El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los siguientes casos:

(a) Cuando la expedición o renovación resultare en la violación de esta Ley o de cualquier otra ley o sus reglamentos.

(b) Cuando la información suministrada en la solicitud de expedición o renovación de la licencia fuere falsa o insuficiente.

(c) Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos de esta Ley.

(d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de expedición o renovación de la licencia.

(e) Cuando el solicitante, a virtud de informes oficiales en su contra, constituya una amenaza para la seguridad pública o haya demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor.

(f) Cuando la persona hubiese sido convicta de utilizar un vehículo de motor como instrumento para la comisión de un delito grave.

(g) Cuando el solicitante haya sido convicto de cualquier delito grave comprendido bajo las disposiciones de cualesquiera de las siguientes leyes y haya utilizado un vehículo de motor en la comisión de un delito:

(1) Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".

(2) Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

(3) Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

En los casos comprendidos bajo el inciso (e) anterior, el Secretario establecerá mediante reglamento los elementos esenciales que han de estar presentes en la conducta de una persona a los efectos de determinar si ésta constituye una amenaza para la seguridad pública o ha demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor. Cuando el Secretario determine que no procede la expedición o renovación de una licencia bajo dicho inciso, de conformidad con los reglamentos adoptados, lo notificará por escrito a la persona afectada y ésta podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del Secretario, objetar dicha acción y solicitar una vista administrativa. Dicho procedimiento se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.41 de esta Ley.

En los casos comprendidos bajo los incisos (f) y (g) de este Artículo, la no expedición o renovación de la licencia de conducir será por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de extinción de la sentencia. Si a la persona convicta le hubiere sido expedida la licencia de conducir con anterioridad a la convicción, el Secretario la cancelará inmediatamente luego de que dicha persona haya sido declarada convicta. El Secretario podrá reconsiderar su decisión de no expedir o renovar la licencia de conducir si la persona convicta solicita tal reconsideración y prueba fehacientemente, a satisfacción del Secretario, que la

tenencia de dicha licencia es un requisito indispensable para su sustento y rehabilitación. Para que pueda volver a disfrutar de su licencia de conducir, la persona convicta tendrá que radicar una nueva solicitud y cumplir con todos los demás requisitos de ley.

En aquellos casos en que una persona haya sido convicta en dos (2) o más ocasiones de cualquier delito grave bajo las disposiciones de los incisos (f) y (g) anteriores, el Secretario no expedirá ni renovará, según fuere el caso, la licencia de conducir permanentemente. En tales casos, el Secretario no tendrá discreción para reconsiderar o dejar sin efecto la decisión de no expedir o renovar la licencia de conducir.

Artículo 3.17- Endoso especial para transportar materiales tóxicos o sustancias peligrosas

Toda persona que deseare dedicarse a conducir vehículos que transporten materiales tóxicos o sustancias peligrosas deberá obtener del Secretario un endoso especial para transportar materiales tóxicos o sustancias peligrosas. Para obtener dicho endoso, dicho aspirante deberá, además de cumplir con los demás requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

(a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.

(b) Tener licencia para conducir vehículos pesados de motor.

(c) Someter prueba acreditativa de que ha tomado, con una frecuencia no menor de cada dos (2) años, cursos o entrenamientos, ofrecidos o aprobados por la Comisión de Servicio Público, relacionados con el manejo y transporte de materiales tóxicos y sustancias peligrosas, así como adiestramientos sobre procedimientos en casos de emergencia.

(d) Radicar un certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico al momento de solicitar o renovar la licencia.

(e) Presentar una declaración jurada haciendo constar que posee un historial negativo como conductor de materiales tóxicos y sustancias peligrosas en Puerto Rico y en todas las demás jurisdicciones de los Estados Unidos, incluyendo Estados de la Unión y territorios.

(f) Presentar una certificación expedida por un laboratorio clínico público o privado, debidamente autorizado a realizar pruebas de detección de sustancias controladas en Puerto Rico, acreditando que el solicitante no es usuario de sustancias controladas de acuerdo con las pruebas o exámenes realizados a éste.

(g) Al solicitar por primera vez la licencia, y luego cada dos (2) años, someterse a exámenes rigurosos, administrados por aquellos médicos que seleccione el Departamento, para determinar si está capacitado física y mentalmente para conducir vehículos pesados de motor que transporten materiales tóxicos o sustancias peligrosas, o para conducir cualquier otro tipo de vehículo que transporte dicha carga.

El Secretario, actuando en conjunto con la Comisión de Servicio Público, establecerá mediante reglamento los procedimientos necesarios para la implantación de las disposiciones de este Artículo, así como cualesquiera otros requisitos o condiciones razonables que sean necesarios para la expedición o renovación de este tipo de licencia.

Artículo 3.18- Gestores de licencias

(a) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de gestores ni realizar actuaciones propias de dicho negocio en Puerto Rico sin haber previamente aprobado el examen para la obtención de licencia que ofrecerá el Secretario, prestando una fianza en cantidad no menor de veinticinco mil (25,000) dólares para responder por el desempeño adecuado de sus funciones y obtenido las correspondientes tarjetas de identificación de sus agentes autorizados de conformidad con esta sección. La mencionada fianza podrá ser prestada mediante garantía hipotecaria o a través de cualquier compañía de fianzas o seguros, debidamente autorizada a operar como tal en Puerto Rico.

El Secretario preparará y administrará el examen de gestor, el cual deberá medir, en forma objetiva, conocimientos básicos de la presente Ley de Tránsito, así como todo tipo de transacciones propias del negocio de gestores ante el Departamento. El examen será administrado por lo menos tres (3) veces al año, con no menos de cuatro (4) meses de diferencia entre cada fecha en que se administre el mismo. Una vez aprobado dicho examen, no será necesario volver a tomar el mismo para renovar la licencia de gestor.

(b) Toda solicitud de examen para licencia deberá hacerse por escrito en las formas que para ello suministre el Secretario y deberá contener bajo juramento la dirección donde habrán de establecerse la oficina principal del negocio, la identificación del solicitante, la identificación de cada uno de sus agentes autorizados, así como toda otra información que el Secretario requiera. No se concederá una licencia para operar un

negocio de gestores en un establecimiento, localidad o dirección que se encuentre a menos de doscientos (200) metros de distancia de cualquier otro establecimiento previamente establecido y debidamente autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas para operar este mismo tipo de negocio o de cualquier Centro de Servicios al Conductor, del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Toda solicitud de examen de licencia y las correspondientes tarjetas de identificación deberán venir acompañadas de un comprobante de rentas internas para el pago de los derechos que se establecen en el Artículo 24.02 de esta Ley.

Toda licencia y tarjetas de identificación expirarán al año de su expedición, a menos que sea suspendida o revocada por el Secretario, pudiendo renovarse, previo el pago de derechos mencionados en el párrafo anterior. Toda solicitud de renovación de licencia y tarjetas de identificación deberá radicarse no más tarde de treinta (30) días, previo a la expiración de la misma.

La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en el lugar del negocio y será intransferible. La tarjeta de identificación la deberá llevar sobre su persona el agente autorizado mientras esté en el desempeño de sus funciones.

(c) No se concederá una licencia a ninguna persona si tal persona o cualquiera de los agentes autorizados de la misma ha sido convicto en cualquier jurisdicción del delito de falsificación, fraude, impostura, apropiación ilegal, extorsión, escalamiento, robo, soborno, o cualquier otro delito que implique depravación moral. Tampoco se concederá una licencia o tarjetas de identificación a empleados del Departamento o a ex servidores públicos del Departamento hasta transcurridos dos (2) años de haberse separado de la agencia en cualquiera de estas circunstancias. Tampoco se concederán licencias o tarjetas de identificación a personas que se dediquen a la venta, distribución o financiamiento de vehículos de motor, ni a sus agentes, empleados o familiares dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

(d) El Secretario podrá suspender, revocar o rehusar expedir o renovar una licencia o autorización de gestor por cualquier fundamento que le faculte a tomar dicha acción bajo las disposiciones de este Artículo, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se promulguen, incluyendo la violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo.

(e) El Secretario establecerá aquellos reglamentos que considere necesarios para implantar las disposiciones de este Artículo.

(f) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo o de los reglamentos que sean promulgados de conformidad, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión por un término de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

Artículo 3.19- Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir

El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los siguientes casos:

(a) Cuando la licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos, concedida por error o no se hubiesen hecho efectivos los derechos fiscales sobre la misma.

(b) Cuando la persona autorizada quedare incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor.

(c) Cuando la persona autorizada tuviese un récord de frecuentes convicciones en los tribunales de justicia por violaciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos.

(d) Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo Estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que constituyeren, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación de la licencia.

(e) Cuando la persona hubiese sido autorizada bajo las disposiciones del Artículo 3.11 de esta Ley y dejare de cumplir con los requisitos o condiciones impuestas por el Secretario.

(f) Cuando la persona autorizada haya sido convicta de cualquier delito grave comprendido bajo las disposiciones de cualesquiera de las siguientes leyes y haya utilizado un vehículo de motor en la comisión de un delito:

(1) Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".

(2) Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

(3) Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

En los casos previstos en los incisos (a), (b) y (e) anteriores, la suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario.

En los casos previstos en el inciso (f) anterior, la suspensión o revocación será por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de extinción de la sentencia. El Secretario podrá reconsiderar su decisión de no expedir o renovar la licencia de conducir si la persona convicta solicita tal reconsideración y prueba fehacientemente, a satisfacción del Secretario, que la tenencia de dicha licencia es un requisito indispensable para su sustento y rehabilitación. Para que pueda volver a disfrutar de su licencia de conducir, la persona convicta tendrá que radicar una nueva solicitud y cumplir con todos los demás requisitos de ley.

En aquellos casos en que una persona haya sido convicta en dos (2) o más ocasiones de cualquier delito grave bajo las disposiciones del inciso (f) anterior, el Secretario revocará la licencia de conducir permanentemente y no tendrá discreción para reconsiderar o dejar sin efecto la decisión de revocar la licencia de conducir.

En ningún caso la suspensión de una licencia por el Secretario será por un término mayor de un (1) año, excepto los casos contemplados en el inciso (f) anterior.

Artículo 3.20- Vista administrativa y recurso de revisión

Cuando el Secretario determine que procede la revocación o suspensión de una licencia o autorización para conducir vehículos de motor, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 2.42 de esta Ley.

Artículo 3.21- Nuevos exámenes físicos o mentales

Cuando el Secretario tuviere por cualquier razón motivos fundados para creer que una persona con licencia para conducir vehículos de motor no estuviere capacitada física o mentalmente para ello, incluyendo frecuentes convicciones en los tribunales de justicia por infracciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, requerirá de tal persona que se someta a examen físico o mental, según sea el caso, ante aquellos médicos o facultativos que designe el Secretario. Dicho examen cubrirá aquellos extremos que el Secretario crea pertinentes, entre las cuales podrá ser el que la persona se someta a nuevos examenes prácticos y escritos, donde demuestre su habilidad para conducir un vehículo de motor de acuerdo con la licencia que posea.

La negativa a someterse a dichos exámenes facultará al Secretario a revocar la licencia de conducir de dicha persona.

Artículo 3.22- Tarjeta de Identificación

Toda persona que tenga dieciocho (18) años o más de edad, y que no posea una licencia de conducir vehículos de motor podrá solicitar al Secretario, le expida una tarjeta de identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que por reglamento establezca el Secretario. La expedición de la tarjeta de identificación conllevará el costo que por reglamento disponga el Secretario, cuyos fondos ingresarán a una cuenta especial a favor de la Directoría de Servicios al Conductor, para ser utilizados en la elaboración y procesamiento administrativo y mecanizado de su expedición. El Secretario dispondrá por reglamento, además todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación y cancelación de dicha tarjeta de identificación.

Será ilegal:

(a) Suministrar al Secretario información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente uan tarjeta de identificación que se autoriza en esta Ley y sus reglamentos. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos (200) dólares, o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

(b) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier tarjeta de identificación, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha tarjeta, incluyendo alterar o sustituir fotografías en los mismos. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos (200) dólares, o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

(c) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier tarjeta de identificación o facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada auténtica. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito incurrira en delito grave y será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de mil (1,000) dólares, o reclusión por un término no menor de seis (6) mes ni mayor de un (1) año, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo o por el Secretario en los reglamentos aquí autorizados, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera sera sancionada con multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) dólares.

Artículo 3.23- Escala de evaluación (point system)

Se establece el siguiente sistema de puntos o escala de evaluación para fijar los puntos o deméritos que se habrán de acumular en contra de los conductores por cada infracción de movimiento aquí señalada:

INFRACCION	ARTICULOS APLICABLES	PUNTOS O DEMERITOS ACUMULABLES	
		MAXIMO	MINIMO
1. Negligencia Temeraria.....	5.10.....	9	3
2. Regateo.....	5.08, 5.09.....	8	3
3. Velocidad excesiva..	5.04.....	7	3
4. Pasar indebidamente. (Para las siguientes infracciones).....	.....	6	2
a. Pasar a otro vehículo por la derecha, excepto donde lo permita la ley.....	6.03.....	6	2
b. Pasar a otro vehiculo en o próximo a una interseccion.....	6.03(a).....	6	2
c. Pasar a otro vehículo en curvas o pendientes o bajo cualquier otra circunstancia prohibida por ley.....	6.03(b).....	6	2
d. Cortar hacia adentro ante de tiempo al pasarle a otro vehículo	6.03(c).....	6	2
e. Pasar por la derecha usando el paseo.....	6.04.....	6	2
5. Transitar sin frenos adecuados.....	14.02.....	6	2
6. Desobedecer indicación de Semáforo.	8.02.....	6	2
7. No detenerse ante señal de Pare.....	6.13; 8.05.....	5	2

INFRACCION	ARTICULOS APLICABLES	PUNTOS O DEMERITOS ACUMULABLES	
		MAXIMO	MINIMO
8. Desobedecer otros sistemas de control de tránsito (Cualesquiera de las siguientes infracciones)	.....	4	1
a. Cambiar de carril peligrosamente.....	6.06.....	4	1
b. Transitar contra el transito.....	6.02, 8.05.....	4	1
c. Desobedecer marcas en el pavimento.....	8.06.....	4	1
d. Desobedecer señal de policía.....	10.21.....	4	1
9. No ceder derecho de paso a otros vehículos o a peatones.....	6.11, 6.12, 6.14, 8.05, 9.03, 10.03, 10.07, 10.12.....	4	1
10. Virar indebidamente	6.16.....	4	1
11. No hacer señal para virar o detenerse.....	6.17.....	3	1
12. Seguir muy de cerca	10.10.....	3	1
13. No disminuir la intensidad de luces delanteras cuando se requiere por ley.....	6.07.....	3	1
14. Pasar omnibus escolar detenido en zona rural.....	10.09.....	3	1
15. Transitar vehículos pesados de motor por carril izquierdo en vías públicas de más de un carril en una sola dirección.....	6.02.....	2	1
16. Velocidad muy reducida.....	5.03.....	2	1
17. Arrojar basura en vías públicas o areas anexas.....	10.18.....	6	2
18. Transitar sin un sistema de amortiguador de sonido.....	14.16.....	6	

Al dictar sentencia en cualquier caso por infracción a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, el tribunal determinará, dentro de los límites que se establecen para cada infracción, la cantidad de puntos que el infractor habrá de acumular. En aquellos casos que la infracción motivó un accidente que ocasionó daños a cualquier persona o propiedad, el tribunal vendrá obligado a ordenar que se acumulen al infractor el máximo de puntos que se establece para tal infracción en particular. En aquellos casos en que la infracción constituya una falta administrativa, el Secretario acumulará al infractor el mínimo de puntos que se establece para la infracción.

El Secretario tomará las providencias indicadas cuando un infractor acumule los siguientes niveles de puntuación:

(a) Enviará una carta de aviso a toda persona cuyo nivel de puntuación fluctúe entre los diez (10) y los quince (15) puntos, exhortándola a manejar con mayor precaución.

(b) Citará a la persona a una entrevista con un representante del Secretario cuando el nivel fluctúe entre los dieciséis (16) y los veinticuatro (24) puntos, en cuya entrevista se amonestará a la persona, se le informará de las disposiciones pertinentes de esta Ley y sus reglamentos y se le recomendarán aquellas acciones que se consideren necesarias para mejorar su comportamiento como conductor.

(c) Suspenderá, por un período no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año, la licencia de toda persona que acumule veinticinco (25) puntos o más, al final de cuyo período le restituirá automáticamente la licencia a la persona. En tales casos, se seguirán el procedimiento y los términos establecidos en el Artículo 2.41 de esta Ley y el Secretario podrá hacer ajustes en el término de la suspensión en aquellos casos en que la persona afectada suministre prueba fehaciente de que la licencia de conducir es indispensable a su trabajo o modo de procurar el sustento.

El Secretario podrá, a su discreción, obviar el cumplimiento estricto de lo dispuesto en los anteriores incisos (a) y (b) cuando las circunstancias así lo justifiquen, pudiendo en su lugar citar a entrevista a la persona para orientarle y notificarle sobre la suspención de su licencia de conducir, o de no poder llevarse a cabo la entrevista, notificarle la suspensión.

El Secretario promulgará las reglas y reglamento que estime pertinente para dar cumplimiento a las disposiciones de este Artículo.

Artículo 3.24- Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de cien (100). Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

(b) Suministrar al Secretario información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencia de conducir que se autorizan en esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos (200) dólares, o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

(c) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, incluyendo alterar o sustituir fotografías en los mismos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos (200) dólares, o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

(d) Facilitar a personas no autorizadas a recibirlo cualquier certificado de licencia de conducir o cualquier documento con el fin de que lo utilice engañosamente en la obtención o renovación de cualquier licencia de conducir. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos (200) dólares, o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

(e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole las disposiciones de esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(f) Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Secretario en el tiempo y forma que dispone esta Ley cualquier cambio en su dirección domiciliaria. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de diez (10) dólares.

(g) No devolver al Secretario un certificado de licencia cuando por ley así se requiriese. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de veinticinco (25) ni mayor de setenta y cinco (75) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(h) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

(i) Que un aprendiz o su acompañante viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.06 de esta Ley. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

(j) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

(k) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

(l) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada auténtica. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito incurrira en delito grave y será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de mil (1,000) dólares, o reclusión por un término no menor de seis (6) mes ni mayor de un (1) año, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

(m) Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena de reclusión por un término no menor de tres (3) mes ni mayor de seis (6) meses, a discreción del tribunal sentenciador.

(n) Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o de conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir un vehículo de motor a sabiendas de que no lo está, o certifique haber practicado un examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo hecho. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con multa no menor de cien (100) ni mayor de doscientos (200) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con multa

no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

IV. DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO

Arttículo 4.01- Regla general

El conductor de todo vehículo envuelto en un accidente del que resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere posible y en tal forma que no obstruya el tránsito y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta Ley se disponen. En caso de que un conductor detenga su vehículo cerca del lugar del accidente, pero no exactamente en el mismo, regresará al sitio del accidente y permanecerá en éste hasta tanto cumpla con lo dispuesto en el Artículo 4.03 de esta Ley. Toda parada se hará sin obstruir el tránsito más de lo que fuere necesario.

Artículo 4.02- Acto ilegal y penalidades

Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con pena de cárcel no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses, o con multa no menor de cien (100) ni mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

El Secretario revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a un no residente que hubiere sido convicto por un término de seis (6) meses bajo las disposiciones de este Artículo.

Artículo 4.03- Obligaciones de todo conductor involucrado en un accidente

Todo conductor de un vehículo involucrado en un accidente deberá:

(a) Dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo que conduce y, si así se le solicita, mostrar su licencia o permiso para conducir asi como cualquier información relacionada al seguro obligatorio del vehículo de motor a cualquier persona herida como consecuencia del accidente o al conductor u ocupante del otro vehículo o a la persona a cargo del vehículo o de cualquier propiedad que hubiere sufrido daños en el accidente, o a cualquier agente del orden público.

(b) Prestar ayudar a los heridos, si los hubiere, incluyendo el llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuese peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier persona que lo acompañare. Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permite cumplir con las disposiciones correspondientes.

En caso de que ninguna de las personas mencionadas esté en condiciones de recibir la información a que tienen derecho, conforme lo dispone el inciso (a) de este Artículo, y no estuviere presente ningún oficial del orden público, el conductor del vehículo involucrado en el accidente, luego de cumplir con todas las disposiciones y requisitos de los Artículos 4.01 y 4.03 de esta Ley, hasta donde sea posible cumplirlas, deberá informar el accidente al cuartel de la Policía más cercano y someter la información especificada en el inciso (a) de este Artículo.

Artículo 4.04- Accidentes que afecten propiedad cuyo dueño o encargado no esté presente

Todo conductor envuelto en un accidente que resultare en daño a cualquier propiedad cuyo dueño o encargado no estuviere presente en el sitio, tratará de localizar a dicho dueño o encargado y le informará sobre el accidente, identificándose y mostrándole la licencia que lo autoriza a conducir. Si no pudiere localizar al dueño o encargado de la propiedad damnificada en el accidente, dejará en un lugar conspicuo de ésta información del accidente, su nombre y dirección y deberá sin demora innecesaria notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano.

Artículo 4.05- Obstrucción innecesaria del tránsito

Queda prohibido parar o dejar estacionado un vehículo después de un accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedaren después del accidente, no lo permitieren.

Artículo 4.06- Aviso inmediato a la Policía

Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente no investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia que haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, por una cuantía aparente mayor de cien (100) dólares, deberá inmediatamente, por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.

Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de hacer la notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiere hacerlo, dicho ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiere dar el conductor.

Artículo 4.07- Informe escrito de accidente por los conductores o dueños

El conductor de un vehículo que en cualquier forma estuviere envuelto en un accidente en el que resultaren daños corporales o la muerte de una persona o daños totales a toda propiedad por una cuantía aparente de cien (100) dólares o más deberá, dentro de diez (10) días después del accidente, remitir un informe escrito del accidente al Departamento.

El Departamento podrá requerir de todo conductor de un vehículo que estuviere involucrado en un accidente de los que deben ser informados por escrito de acuerdo con lo que dispone este Artículo que radique informes suplementarios escritos cuando el original, a juicio del Departamento, fuere insuficiente. Si el conductor estuviere incapacitado, no tendrá que hacer el informe escrito a que se refiere esta sección mientras dure su incapacidad. Cuando el dueño del vehículo sea una persona distinta al conductor que estuviere incapacitado, el dueño del vehículo hará el informe escrito que no pudiere hacer el conductor, dentro de los diez (10) días del accidente.

Todo informe escrito que conforme se dispone en este Artículo deba ser enviado al Departamento por los conductores o dueños de vehículos involucrados en accidentes será sin perjuicio para la persona que hace el informe y serán para el uso confidencial del Departamento y otras agencias del Estado que utilicen esa información para la prevención de accidentes, excepto que el Departamento podrá revelar la identidad de la persona involucrada en el accidente cuando ésta no se pueda obtener por otros medios o cuando la persona negare haber estado en el accidente.

Los informes escritos que por este Artículo se requieren sean enviados al Departamento no podrán ser usados como evidencia en ningún proceso civil o criminal que surja como consecuencia de un accidente, con la excepción de que el Departamento, a requerimiento de una parte en el litigio o a requerimiento de un tribunal, deberá suministrar una certificación acreditativa de que el informe sobre un accidente específico ha sido o no sometido al Departamento en cumplimiento de la ley, y si se hubiera hecho el informe, la fecha, hora y sitio del accidente, nombres y direcciones de los conductores, los dueños de los vehículos involucrados y los agentes investigadores.

Artículo 4.08- Información falsa

Toda persona que con la intención de ocultar o tergiversar la identificación de un vehículo o conductor involucrado en un accidente, suministrare informes falsos a la Policía sobre tal vehículo o conductor o suministrare información falsa en informes orales o escritos, según se solicita en esta Ley, a sabiendas o teniendo razones para creer que es falsa, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de cárcel no menor de diez (10) días ni mayor de dos (2) meses, o con pena de multa no menor de cien (100) ni mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 4.09- Suspensión y penalidad por no informar

El Secretario suspenderá la licencia o permiso de conducir de cualquier persona y el privilegio de conducir expedido a un no residente cuando dejaren de informar un accidente según aquí se dispone, hasta que dicho informe hubiere sido radicado. El Secretario podrá extender el período de suspensión por un término

adicional no mayor de treinta (30) días. Cualquier persona que dejare de radicar dicho informe en el Departamento dentro del término prescrito para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de cárcel no menor de diez (10) días ni mayor de dos (2) meses, o con pena de multa no menor de cien (100) ni mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 4.10- Obligación de encargados de talleres

Toda persona dueña o encargada de cualquier taller de reparaciones o de pintura de vehículos vendrá obligada a llevar un registro de todos los vehículos que se dejen a su cargo y que muestren evidencia de haber estado involucrados en un accidente. El registro incluirá el modelo del vehículo, su número de serie y número de tablilla, así como el nombre y dirección del dueño.

Si el vehículo mostrara evidencia de haber sido alcanzado por una bala, el dueño o encargado deberá informar el caso al cuartel de la Policía más cercano inmediatamente y suministrar la marca, número de tablilla y el nombre o dirección del dueño o conductor que llevare el vehículo a dicho taller.

Cualquier persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere por una primera violación será sancionada con multa de quinientos (500) dólares. En caso de cualquier violación subsiguiente, incurrirá en delito grave y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares o pena de reclusión por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

Artículo 4.11- Informe de la Policía

Todo oficial del orden público, incluyendo miembros de la Policía o Policía Municipal, que investigue un accidente de vehículos que deba ser informado según se requiere en el Artículo 4.07 de esta Ley o que de otro modo prepare un informe escrito como resultado de una investigación en el momento o en el sitio de un accidente, o posteriormente por haber entrevistado los participantes o testigos, deberá remitir un informe escrito del accidente al Departamento dentro de los diez (10) días siguientes a la investigación del accidente, copia del mismo será enviada a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles en caso de que surjan heridos.

Artículo 4.12- Formulario para informar los accidentes

El Departamento preparará y suplirá formularios para los informes escritos de accidentes según se requieren en esta Ley, para ser usados por las personas pariculares a los cuales se les requiere preparar tales informes y para los propósitos que se persiguen. Los formularios deberán requerir información suficientemente detallada de modo que revelen, en relación con un accidente de vehículos, la causa, las condiciones existentes y las personas y vehículos involucrados.

Todo informe escrito de accidentes se hará en el formulario apropiado aprobado por el Departamento y contendrá toda la información allí requerida salvo, en los casos en que no estuviese disponible.

Artículo 4.13- Análisis y tabulación de accidentes por el Departamento

El Departamento deberá tabular y podrá analizar todos los informes de accidentes que se reciban en cumplimento de lo dispuesto en esta Ley y publicarán anualmente, o a intervalos más cortos, información estadística basada en dichos informes, incluyendo datos sobre el número y las circunstancias de los accidentes de vehículos.

Artículo 4.14- Gravámenes sobre los vehículos involucrados en accidentes

Cuando la operación de un vehículo de motor o de un arrastre ocasione un accidente en las vías públicas, cualquier persona que tuviere una reclamación originada con motivo de dicho accidente podrá presentar una declaración jurada de los hechos constitutivos del accidente al Secretario. El Secretario examinará dicha declaración jurada y si a su juicio las circunstancias lo justificaren, registrará dicha declaración, anotando en el expediente en que aparece registrado el vehículo de motor o el arrastre una breve relación de la reclamación. Esta anotación sustituirá el efecto de un gravamen sobre el vehículo de motor o el arrastre, según sea el caso, por un término de un (1) año y dentro de dicho tiempo el Secretario no autorizará traspaso alguno del vehículo de motor o del arrastre. Será el deber del Secretario informar verbalmente o por escrito,

según se le pida, a cualquier persona que se lo solicitare, información sobre la existencia o no existencia de dicho tipo de gravamen sobre determinado vehículo o arrastre.

El Secretario anotará toda orden judicial que afecte la disposición del vehículo de motor o arrastre, según sea el caso, y autorizará o desautorizará su traspaso de acuerdo con los términos de la orden.

Cualquier persona afectada por la anotación suspendiendo por un (1) año todo traspaso de vehículo de motor o arrastre, según ordenada por el Secretario, podrá liberar el vehículo de motor o arrastre de los efectos de la misma, mediante la prestación de fianza por la suma que fijare el Secretario, previa audiencia de las partes.

Artículo 4.15- Poder de la Policía en caso de fugas

Cuando un miembro de la Policía o Policía Municipal tenga motivos fundados para creer que determinado vehículo ha estado involucrado en un accidente en que el conductor se dio a la fuga y dicho vehículo muestre alguna señal aparente de haber estado involucrado en un accidente, el agente tendrá facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de veinticuatro (24) horas.

Artículo 4.16- Obstrucción de labores de emergencia

Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.

V. DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO Y VELOCIDAD

Artículo 5.01- Regla básica

La velocidad de un vehículo deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

Artículo 5.02- Límites máximos legales y penalidad

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

(a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana.

(b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, con excepción de vehículos pesados de motor y ómnibus, incluyendo los escolares, cuya velocidad máxima no deberá exceder de cuarenta (40) millas por hora.

(c) Veinticinco (25) millas por hora en una zona escolar, según la identifique la autoridad correspondiente, de 6:00 A.M. a 6:00 P.M. durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.

(d) Todo vehículo de motor que transporte materiales tóxicos o sustancias peligrosas no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y veinticinco (25) millas por hora en zona urbana. Al determinarse qué constituye material tóxico o sustancia peligrosas, deberá atenderse la definición que a esos efectos se

establezca en la reglamentación adoptada por la Comisión de Servicio Público, de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", o en cualquier estatuto que subsiguientemente rija dicha materia.

(e) El Secretario determinará las velocidades máximas en las autopistas de peaje y fijará letreros indicando la velocidad máxima permitida, la cual no podrá ser mayor de ochenta (80) millas por hora.

(f) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado por el Secretario, incurrirá en falta administrativa de tránsito y se le sancionará con una multa básica de cincuenta (50) dólares, más cinco (5) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.

Artículo 5.03- Velocidad muy reducida

Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo a una velocidad tan lenta o reducida que impida u obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, excepto cuando sea necesaria una velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que por necesidad o en cumplimiento de la ley vaya a una velocidad reducida.

Cuando el Secretario o las autoridades locales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito, el Secretario o las autoridades locales podrán determinar y declarar un límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir un vehículo, excepto cuando fuere necesario para conducir con seguridad o en cumplimiento de la ley.

Artículo 5.04- Zona de velocidad

Cuando el Secretario determinare, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que cualquiera de los límites máximos de velocidad anteriormente establecidos es mayor o menor de lo que fuere razonable o seguro para las condiciones existentes en una intersección, o en algún otro lugar, o en cualquier parte del sistema de carreteras, dicho Secretario podrá determinar y declarar un límite máximo, seguro y razonable, que será efectivo cuando se instalen en el sitio señales apropiadas. Dicho límite máximo de velocidad será establecido para que tenga efectividad a toda hora, o a las horas que indiquen dichas señales, y se podrán establecer límites distintos para diferentes horas, distintos tipos de vehículos, diferentes condiciones del tiempo y otros factores pertinentes a una velocidad segura, los que estarán en vigor cuando se indiquen mediante señales fijas o removibles.

Esta facultad se concede bajo los mismos términos y condiciones a las autoridades locales en las calles y carreteras bajo sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 5.05- Limitación especial de velocidad aplicable a motonetas

Ninguna persona operará una motoneta durante las horas mencionadas en el Artículo 14.04 de esta Ley a una velocidad mayor de treinta y cinco (35) millas por hora, a menos que dicha motoneta estuviere equipada con una luz delantera o luces adecuadas que revelen la presencia de una persona o vehículo que se encuentre a una distancia de trescientos (300) pies.

Artículo 5.06- Límite especial de velocidad

Ninguna persona conducirá un vehículo equipado con llantas sólidas o macizas a una velocidad mayor de diez (10) millas por hora.

Artículo 5.07- Imputación de violaciones

En toda imputación de violación a los límites de velocidad establecidos en esta Ley, la denuncia o acusación deberá especificar la velocidad a que se alega conducía dicha persona, así como la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en la zona en cuestión.

Artículo 5.08- Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración.

Se prohiben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente manera:

(a) Por la primera convicción, con el pago de una multa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares, o con pena de cárcel por un término no menor de diez (10) días, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

(b) Por toda segunda convicción, con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, o con pena de cárcel por un término no menor de quince (15) días, ni mayor de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

(c) Por toda tercera y subsiguiente convicción, con pena de multa no menor de cuatrocientos (400) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

(d) En todos los casos contemplados en este Artículo se procederá, además de la pena de multa o reclusión impuesta, a la confiscación de los vehículos de motor utilizados para violar tales disposiciones.

En casos de primera convicción el tribunal dispondrá la suspensión de la licencia del infractor por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses. En toda segunda convicción el tribunal suspenderá la licencia por un término no menos de seis (6) meses y un (1) día, ni mayor de un (1) año. En toda subsiguiente convicción se revocará la licencia permanentemente.

Artículo 5.09- Imprudencia o negligencia temeraria

Toda persona que condujere un vehículo con voluntario o malicioso desprecio por la seguridad de personas o propiedades será culpable de conducir temerariamente e incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere se le castigará con una multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

En caso de una segunda convicción bajo las disposiciones de este Artículo, el Secretario suspenderá a la persona así convicta toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de motor por un término de tres (3) meses. Por una segunda convicción, la suspensión será por un término de seis (6) meses. Por una tercera convicción, se revocará la licencia de conducir.

Luego de transcurridos cinco (5) años a partir de una convicción bajo las disposiciones de este Artículo, no se tomará ésta en consideración en caso de convicciones subsiguientes.

VI. DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

Artículo 6.01- Regla básica

Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5.03 de esta Ley.

Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del Artículo 6.02. No obstante, se entenderá que no se prohibe cruzar la línea de centro al efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Artículo 6.02- Excepciones y situaciones especiales

La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes excepciones:

(a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a las reglas que gobiernan tales movimientos.

(b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.

(c) En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.

(d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.

(e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de esta Ley.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrira en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.03- Alcanzar y pasar por la izquierda

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado.

En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado:

(a) No le pasará al vehículo alcanzado en una intersección o cien (100) pies antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de esta Ley y sus reglamentos tal cosa se prohibiere.

(b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.

(c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies.

Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.04 de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.04- Cuándo se permite pasar por la derecha

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

(a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.

(b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

(c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea lo suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el paseo de la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.05- Zona de no pasar

El Secretario y las autoridades locales quedan autorizadas a señalar las secciones de cualquier vía pública bajo sus respectivas juridicciones donde alcanzar y pasar o conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría, a su juicio, muy peligroso, y podrán, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas.

Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente visibles a una persona ordinariamente observadora, el conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de las mismas.

En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido anteriormente en este Artículo, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

Este Artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.02 de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrira en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.06- Conducción entre carriles

Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

(a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

(b) En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:

(1) Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.
(2) Para doblar a la izquierda.
(3) Cuando se autorizare por medio de señalamiento al efecto.

Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito disponiendo que el tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril específico o para designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que discurran en una dirección específica, independientemente del centro de la zona de rodaje, y los conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor de vehúculo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.07- Cruzarse en direcciones opuestas

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.08- Luces para alcanzar a otros vehículos

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intencidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor, según requerido por el inciso (a) del Artículo 14.05 de esta Ley.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.09- Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares

El Secretario y las autoridades locales podrán, respecto a las vías públicas bajo sus respectivas juridicciones, designar cualquier vía pública, zona de rodaje o parte de ésta, o carriles específicos, para que el tránsito de vehículos discurra siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos según se indicare mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito.

En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.10- Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado

El Secretario, mediante reglamento al efecto, y las autoridades locales, mediante ordenanza al efecto, podrán reglamentar o prohibir el uso de cualquier vía pública con accesos controlados dentro de sus respectivas jurisdicciones por cualquier clase o tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del tránsito.

El Secretario o la autoridad local que establezca dicha prohibición deberá instalar y conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en la vía pública de acceso controlado para la cual dichas prohibiciones sean aplicables y cuando sean así instaladas ninguna persona desobedecerá las restricciones establecidas en dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con una multa administrativa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.11- Ceder el paso

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

(a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en esta Ley.

(b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.

(c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.12- Deber del conductor alcanzado

Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca al dársele aviso con la bocina moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.13- Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aprexime por dicha vía pública, y a los peatones que transitaren frente a la entrada o salida.

El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.14- Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma de conformidad con los requisitos del Artículo 10.02 de esta Ley, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso y deberá inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible el extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.15- Movimiento en retroceso

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohiben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.16- Viraje

Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

(a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.

(b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

(c) En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

(d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.

(e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o de un vehículo que se aproxime.

(f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.

(g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.

(h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el Secretario y las autoridades locales, en las vías públicas bajo su juridicción, podrán autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.17- Señales que han de hacer los conductores

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el brazo y mano izquierdos en la forma que aquí se dispone:

(a) Para virar a su derecha, mano y brazo extendidos horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

(b) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

(c) Para detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrira en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.18- Forma de detenerse

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quince (15) dólares.

Artículo 6.19- Parar, detener o estacionar en sitios específicos

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados :

(a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

(1) Sobre una acera.

(2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.

(3) Sobre un paso de peatones.

(4) Dentro de una distancia de seis (6) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.

(5) Dentro de una distancia de quince (15) metros del riel más cercano en una vía de tren.

(6) Paralelo a o al lado opuesto de una excavasión y obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.

(7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.

(8) Sobre un puente o estructura elevada en una carretera o en un túnel.

(9) A más de un (1) pie del borde de la acera o encintado.

(10) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario.

(11) Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio.

(12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies adicionales a ambos lados de dichas entradas.

(13) A menos de tres (3) pies de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando ésto lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento u ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.

(14) Frente a la entrada a un templo religioso, escuela, cine, teatro, instituciones bancarias; áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.

(15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente arcadas, pintadas o rotuladas.

(16) Dentro de una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo.

(17) En cualquier vía pública:

(a) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta,anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.

(b) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.

(18) En los terrenos del Capitolio de Puerto Rico, salvo de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca la Asamblea Legislativa.

(19) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante u ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamiento de edificios

privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.

(20) A menos de tres (3) pies de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario.

(21) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.

(22) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso (22) no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir en virtud del Artículo 3.10 de esta Ley. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, en las vías urbanas durante las horas de mayor circulación de vehículos, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizado para estacionamiento. En todo momento en que sea necesario hacer el estacionamiento, éste será de corta duración y la persona deberá tener claramente visible a través del cristal delantero de su vehículo un distintivo expendido por el Departamento indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse, y el estacionamiento aquí autorizado lo será con el único propósito de que la persona pueda llevar a cabo gestiones relacionadas con su incapacidad o con su empleo.

(b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo, con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y el vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies en ambas direcciones de la vía pública.

(c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborales.

Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuere necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los sub-incisos a(10), a(11), a(12) y a(15), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos a(10), a(11), a(12), a(15) de este artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.20- Estacionamiento de noche

Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento, y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario o que sean requeridas por virtud de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.21- Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde

izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el Secretario o las autoridades locales, según su jurisdicción sobre las mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.22- Estacionamiento perpendicular

Las disposiciones del Artículo 6.21 de esta Ley no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.23- Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento

No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.24- Uso de la emergencia

A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del encintado u orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y sacar la llave de ignición.

Artículo 6.25- Vehículos de compañías de servicio público

Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento prescritas en este Capítulo los vehículos de agencias o compañías de servicio público, excepto los vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean utilizado en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que éstos presten. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

Artículo 6.26- Efectividad de las penalidades

Las penalidades sobre estacionamiento contenidas en los reglamentos del Secretario, en las ordenanzas municipales y dispuestas en relación con los Artículos 6.19, 6.21 y 6.22 de esta Ley serán efectivas sólo cuando se coloquen y se conserven los rótulos y señales adecuados en los sitios correspondientes.

Artículo 6.27- Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados

Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.19 de esta Ley, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública.

Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo dispuesto en el Artículo 6.28 de esta Ley, todo vehículo encontrado en la vía pública cuando:

(a) La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo.

(b) La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conllevare por ley que el agente del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria.

Artículo 6.28- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a los dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, la Policía seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

(a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo.

(b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitarle daño al mismo y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, o a un solar de la Policía en aquellos casos en que el municipio no provea tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio o reglamentación interna no sean admitidos vehículos removidos por la Policía. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta (50) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y veinticinco (25) dólares adicionales a la Policía por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en esta Ley y sus reglamentos.

(c) Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o encargado del vehículo se retardare en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste diez (10) dólares como recargo. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cincuenta (50) dólares, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

(d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los municipios retendrán con idénticos fines los pagos que les hayan sido hechos por el mismo concepto.

(e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notifiado de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro del témino improrrogable de treinta (30) días contados desde a fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el muncipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de la misma todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrá ser decomisados y procederse a su disposición de éstos o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el municipio o la Policía.

(f) Expirado el término de treinta (30) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

(g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.

(h) Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, el municipio o la Policía, según corresponda, publicará un aviso sobre este extremo en un diario de circulación general en Puerto Rico indicando el nombre de la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.

(i) Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los treinta (30) días de publicado el aviso, dicho sobrante, luego de descontados los gastos de publicación del aviso, ingresará en el fondo ordinario del municipio de que se trate o en el Tesoro Estatal, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.

(j) Se autoriza a los municipios y al Superinendente de la Policía a adoptar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia particular de cada uno de ellos.

(k) Se autoriza a la Policía a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión de Servicio Público para la remoción de estos vehículos.

(l) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y en la formas dispuesta en este Artículo.

VII. CONDUCCION DE VEHICULOS LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS

Artículo 7.01- Declaración de propósitos y regla básica

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a su pronta y total erradicación, esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

A tenor con lo expuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo. Toda infracción a esta disposición se ventilará ante la Sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 7.02- Manejo de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento o cualquier otra sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para las siguientes presunciones:

(a) Si al momento de análisis había en la sangre del conductor un nivel o concentración menor de diez (10) centésimas de uno (1) por ciento (.10 de 1%) de alcohol, por volumen (gramos en 100 mililitros avas partes de uno (1) por ciento (1%) por volumen de sangre), se presumirá concluyentemente que el conductor no estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometer la alegada infracción. Si al momento del análisis había en la sangre del conductor diez (10) centésimas de uno (1) por ciento (.10 de 1%), o más, de alcohol, por volumen (gramos en 100 mililitros avas partes de uno (1) por ciento (1%) por volumen de sangre), se presumirá que el conductor estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

(b) En el caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de motor y vehículos pesados de motor de servicio público, se presumirá concluyentemente que el conductor no estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes si al momento de análisis había en la sangre del conductor menos de dos (2) centésimas de uno (1) por ciento (.02 de 1%) de alcohol, por volumen (gramos en 100 mililitros avas partes de uno (1) por ciento (1%) por volumen de sangre). Si al momento del análisis había en la sangre del conductor dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (.02 de 1%) o más de alcohol por volumen (gramos en 100 mililitros avas partes de uno (1) por ciento (1%) por volumen de sangre), se presumirá que el conductor estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

Las disposiciones de los anteriores incisos (a) y (b) que preceden no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

Artículo 7.03- Manejo de vehículos bajo los efectos de drogas o sustancias controladas

Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para conducir un vehículo con seguridad, conduzca o tenga el control físico y real de un vehículo por las vías públicas. El hecho de que una persona acusada de violar las disposiciones de este Artículo tuviere o haya tenido derecho a usar dicha droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o sustancia química o sustancia controlada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico no constituirá defensa contra la imputación de haber violado este Artículo.

Artículo 7.04- Penalidades

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01 y 7.03 de esta Ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le castigará de la siguiente manera:

(a) Por la primera infracción, pena de multa de doscientos cincuenta (250) dólares y la asistencia compulsoria a un programa de orientación que el Departamento establecerá para tales casos.

(b) Por toda segunda convicción, con multa de cuatrocientos (400) dólares y pena de cárcel por un término no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días, o cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en sustitución de la pena de cárcel.

(c) Por toda tercera convicción, con multa de quinientos (500) dólares y con pena de cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ciento cincuenta (150) horas de trabajo comunitario en sustitución de la pena de cárcel.

Artículo 7.05- Penalidades en caso de daño corporal a otra persona

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01 y 7.03 de esta Ley y como consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le castigará de la siguiente manera:

(a) Por la primera convicción, con pena de multa de mil (1,000) dólares, o con pena de cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

(b) Por toda segunda convicción, con pena de multa de mil quinientos (1,500) dólares y cárcel por un término no menor de noventa (90) días ni mayor de seis (6) meses.

(c) Toda infracción subsiguiente de este Artículo constituirá delito grave y la persona convicta será castigada con una multa de dos mil (2,000) dólares y pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

Toda convicción por infracción al Artículo 7.05 de esta Ley impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01 o 7.03 de esta Ley. Si la prueba fuere insuficiente para sostener una convicción bajo este Artículo, pero fuese para sostener una convicción bajo los Artículos 7.01 o 7.03 de esta Ley, el tribunal deberá declarar al conductor culpable de infracción por el respectivo Artículo.

Artículo 7.06- Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano

Si como consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01 y 7.03 de esta Ley una persona causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito grave y convicta que fuere le serán de aplicación las multas dispuestas en el anterior Artículo 7.05 de esta Ley en idénticas circunstancias, y además será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida a un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. En estos casos el vehículo de que se trate será confiscado, a tenor con la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

Si una persona que hubiere sido convicta por infracción a los Artículos 7.05 ó 7.06 de esta Ley cometiera subsiguientemente una infracción a los Artículos 7.01 o 7.03 de esta Ley, dicha persona será considerada reincidente bajo el respectivo Artículo.

Constituirá grave daño corporal aquel que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.

Artículo 7.07- Evaluación previa a imposición de sentencia y otros procedimientos

Antes de dictar sentencia a cualquier persona convicta por infracción a las disposiciones de los Artículos 7.01, 7.03, 7.05 ó 7.06 de esta Ley, se llevarán a cabo los siguientes procedimientos:

(a) El tribunal ordenará a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción que se efectúe una investigación minuciosa y le rinda un informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. Dicho informe incluirá los antecedentes e historial de la persona convicta en relación con el uso de bebidas embriagantes o de drogas narcóticas, marihuana o sustancias estimulantes o deprimentes que le permita determinar si dicha persona se beneficiaría del programa de rehabilitación establecido y aprobado por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Para los efectos de este Artículo, "rehabilitación" significará cualquier tipo de tratamiento, orientación, consejería o asesoramiento que determine el organismo a cargo de la rehabilitación.

(b) Rendido el informe del funcionario designado de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, el tribunal citará para el acto de imposición de sentencia y dictará la misma de acuerdo a las penalidades dispuestas en los Artículos 7.04, 7.05 y 7.06 de esta Ley, según sea el caso, dentro de un período no mayor de diez (10) días contados desde la fecha en que se rindió dicho informe.

(c) El tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia en caso de una primera convicción bajo los Artículos 7.01 o 7.03 de esta Ley si la persona reuniere los siguientes requisitos:

(1) Que se haya sometido voluntariamente al análisis químico o físico de su elección.

(2) Que el resultado del análisis químico o físico demuestre un nivel de alcohol en la sangre entre diez (10) y catorce (14) centésimas del uno por ciento (.10 y .14 de 1%) de alcohol en la sangre en el caso de cualquier conductor, o que el análisis demuestre un nivel de alcohol entre dos (2) y diez (10) centésimas del uno por ciento (.02 y .10 de 1%) de alcohol en la sangre en caso de un conductor de camiones, ómnibus escolares o vehículos pesado de motor, y vehículos pesados de motor de servicio público.

(3) Que la persona se someta voluntariamente al programa de rehabilitación o al curso para mejoramiento de conductores establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, según sea el caso.

(d) En todos los demás casos, si luego de examinar el informe requerido por este Artículo, el tribunal determina que la persona es un bebedor o adicto problema que necesita del programa de rehabilitación establecido por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, dictará sentencia y suspenderá únicamente la ejecución de la pena de cárcel, si la hubiere impuesto, siempre y cuando dicha persona acepte participar voluntariamente en el programa de rehabilitación.

(e) Si durante el proceso de rehabilitación la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción determinare que la persona necesita ser hospitalizada, y si la persona accediera voluntariamente a ser hospitalizada, la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción ordenará la hospitalización. La hospitalización se realizará en alguna institución pública que provea hospitalización y tratamiento adecuado, previamente aprobado por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Si la persona considera que no necesita de la hospitalización y puede presentar testimonio médico a tales efectos, le solicitará al tribunal que le dispense de dicha hospitalización y le permita continuar bajo el programa de tratamiento ambulatorio. En ningún caso podrá una persona ser hospitalizada para tratamiento, bajo las disposiciones de este Artículo, por un período mayor de tres (3) meses en forma consecutiva. A solicitud de la persona hospitalizada el tribunal podrá en cualquier momento revisar o modificar su orden de hospitalización. En consideración al progreso obtenido por la persona bajo tratamiento, el tribunal podrá, a su discreción, dejar sin efecto la orden de hospitalización y disponer que la persona continúe bajo tratamiento ambulatorio en el organismo dispuesto por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción.

(f) Se considerará "bebedor o adicto problema" toda persona que admita voluntariamente su condición de alcohólico o adicto a drogas o sustancias controladas, o que haya sido objeto de un diagnóstico médico como tal. En los demás casos, para la determinación de si el convicto es "bebedor o adicto problema", el tribunal podrá tomar en consideración las siguientes circunstancias:

(1) Historial de contactos previos con agencias de servicios sociales o médicos debido a problemas con la bebida, drogas o sustancias controladas.

(2) Informes sobre dificultades de índice legal, familiar, social, financiera o de trabajo a causa de uso de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.

(3) Una o más convicciones previas por ofensas relacionadas con el uso de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.

(g) En todos los casos en que conforme a este Artículo el conductor sea elegible a la suspensión de la sentencia o al programa de rehabilitación, al dictar la sentencia el tribunal suspenderá la licencia de conducir, hasta tanto dicha persona participe y apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o hasta tanto el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona está capacitada para conducir, según fuere el caso. El curso de mejoramiento para conductores se iniciará dentro de un período no mayor de quince (15) días después de la orden del tribunal decretando la suspensión de la licencia y el mismo no se extenderá por un período mayor de quince (15) días después de haberse iniciado.

(h) No obstante lo establecido en este Artículo, cuando la persona amerite el que se le conceda una licencia provisional para conducir vehículos de motor, el tribunal ordenará al Secretario de Transportación y Obras Públicas que expida dicha licencia, imponiéndole aquellas restricciones que a juicio del tribunal fueren necesarias paa proteger la sociedad y garantizar la seguridad pública. Dichas restricciones podrán imponer limitaciones sobre el tipo de vehículo que dicha persona pueda conducir, lugares por donde podrá conducirlo, horas y días de la semana durante las cuales se autorice a conducir dicho vehículo por las vías públicas, así como cualquier otra limitación que se estimare necesaria por razones de seguridad, todo lo cual se hará constar en le licencia que se le expida.

(i) Si la persona rehusara participar en el programa de rehabilitación y asesoramiento, o en el curso de mejoramiento para conductores, o si no compareciera, o si violare las normas y reglas establecidas para dicho programa, o si descontinuara su participación, el Administrador de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción o el Secretario de Transportación y Obras Públicas notificará al Secretario de Justicia, quien solicitará del tribunal que proceda a dejar sin efecto la orden de suspensión de la sentencia, procediéndose a ordenar la ejecución de la misma.

(j) Cuando el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona está capacitada para conducir vehículos de motor, cuando la persona apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o cuando por acción u omisión del Departamento el curso de mejoramiento de conductores no se inicie o no se complete dentro del término provisto en este Artículo, el Secretario restituirá inmediatamente a dicha persona su licencia de conducir sin las restricciones anteriormente impuestas, si algunas. En cualesquiera de estas circunstancias, el tribunal ordenará el archivo del caso, pudiéndose, sin embargo, utilizar el caso para computar la reincidencia que se señala en los Artículos 7.01, 7.03, 7.05 y 7.06 de esta Ley.

(k) Se faculta al Secretario de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, en consulta con el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a promulgar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor la imposición y cobro a los conductores que participen en el curso de mejoramiento o en el programa de rehabilitación de ciertos derechos razonables para contribuir a sufragar el costo del programa. El reglamento podrá eximir de esta obligación a aquellos conductores que no puedan pagar los derechos.

Artículo 7.08- Sentencia suspendida bajo ciertas circunstancias

El tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión impuesta cuando se tratare de una segunda convicción bajo el Artículo 7.01, 7.03, 7.05 ó 7.06 de esta Ley y la persona reuniere, además los siguientes requisitos:

(a) Que se haya sometido voluntariamente al análisis químico de su elección.

(b) Que el resultado del análisis químico demuestre un nivel de alcohol en la sangre entre diez (10) y catorce (14) centésimas del uno por ciento (.10 y .14 de 1%) de alcohol en la sangre, en el caso del Artículo 7.05 de esta Ley.

(c) Que el resultado del análisis químico demuestre un nivel de alcohol en la sangre entre dos (2) y diez (10) centésimas del uno por ciento (.02 y .10 de 1%) de alcohol en la sangre, en el caso de un conductor de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesado de motor, y vehículos pesados de motor bajo el Artículo 7.02 de esta Ley.

(d) Que la persona acceda voluntariamente a cumplir pena de reclusión no domiciliaria por un término ininterrumpido de veinticuatro (24) horas y además prestar diez (10) días de prestación de servicios compulsorio a la comunidad.

La Administración de Corrección, en coordinación con la Oficina de Administración de los Tribunales, establecerá y mantendrá un programa de trabajo comunitario compulsorio al cual podrán ser referidos los convictos que se acojan a los beneficios del sistema dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. El programa que se establezca tendrá como propósito principal lograr que, mediante la prestación de ciertos servicios a la comunidad, aquellas personas en quienes recaiga una segunda convicción por violación a lo dispuesto en el Artículo 7.01, 7.03, 7.05 ó 7.06 de esta Ley adquieran conciencia de los riesgos y las consecuencias adversas que acarrea el conducir un vehículo en estado de embriaguez.

Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Administrador de Corrección podrá concertar acuerdos con centros de salud y hospitales gubernamentales y privados, con organizaciones sin fines de lucro y especialmente aquellas que se dedican a proveer servicios de salud y cuidado a los enfermos, así como entidades privadas y gubernamentales que se dedican a promover la seguridad en el tránsito.

El programa que se establezca permitirá que el convicto preste sus servicios comunitarios fuera de horas laborables o fuera de su horario de estudios cuando ello sea necesario para evitar interrupción en sus responsabilidades como empleado o en sus tareas académicas. El acuerdo de trabajo dispondrá para la certificación de la asistencia y para la evaluación de los trabajos que haya prestado el convicto. En caso de que la persona no comparezca o se ausentare del programa, o si violare las normas y reglas establecidas, la Administración de Corrección solicitará del tribunal que proceda a dejar sin efecto la orden de suspensión de la sentencia, procediéndose a ordenar la ejecución de la misma.

Artículo 7.09- Suspensión o revocación de licencia

En todos los casos de convicciones bajo los Artículos 7.01, 7.03, 7.05 ó 7.06 de esta Ley, además de la pena de reclusión y multa o cualquier otra que proceda, el tribunal dispondrá la suspensión o revocación de la licencia con sujeción a las siguientes normas:

(a) Si se trata de una primera convicción, se dispondrá la suspensión inmediata por un término fijo de seis (6) meses, independientemente de cualquier otra suspensión, restricción o revocación que pueda imponérsele, mientras cumple con el programa de rehabilitación a que sea enviado.

(b) Si se trata de una segunda convicción, se dispondrá la suspensión inmediata de la licencia por un mínimo un (1) año hasta un máximo de dos (2) años. El conductor podrá obtener otra licencia una vez transcurridos dos (2) años de la fecha de efectividad de la revocación, mediante la radicación de una nueva solicitud al Departamento.

(c) En caso de tercera convicción o siguiente, se revocará la licencia expedida.

(d) Cuando el tiempo transcurrido entre la primera convicción y la segunda convicción sea mayor de cinco (5) años, esta segunda convicción se considerará como una primera convicción para todos los efectos de este Artículo.

(e) Toda persona que resulte convicta de cualquier infracción bajo los Artículos 7.01, 7.03, 7.04 ó 7.05 de esta Ley y que al momento de cometer dicha infracción tuviere su licencia de conducir suspendida o revocada por una convicción anterior bajo las disposiciones de cualquiera de dichos Artículos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente manera:

(1) En casos bajo los incisos (a) y (b) de este Artículo, con multa de quinientos (500) dólares y la suspensión de la licencia por un término equivalente al cincuenta (50) por ciento de la suspensión original, cuya nueva suspensión será adicional a cualquier otra anteriormente impuesta.

(2) En casos bajo el inciso (c) de este Artículo, con multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 7.10- Análisis químico

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de sangre, aliento o de cualquier otra sustancia de su cuerpo, excepto orina, para los fines que se expresan en este Artículo, así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

(a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida se someterá al análisis de su selección.

(b) Toda persona muerta, inconsciente o que de otra forma se encontrare en condición tal que fuere incapaz de negarse, se considerará que no ha retirado su consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis le serán efectuados sujetos a las disposiciones de este Artículo. En estos casos, así como el de peatones muertos en accidentes de tránsito, las muestras de sangre se efectuarán por el Departamento de Salud dentro de las cuatro (4) horas siguientes al accidente, y se enviarán al Instituto de Ciencias Forenses para su análisis posterior. Será obligación de toda Unidad de Salud Pública, hospital o dispensario público o privado ante el cual se encontrare el cadáver, extraer la muestra de sangre al occiso dentro del período antes señalado, y remitirla inmediatamente al Instituto de Ciencias Forenses.

(c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido por creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley o a las leyes de servicio público y sus reglamentos, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

(d) Podrá también requerirle al conductor en cuestión que se someta a los análisis arriba expresados, cualesquiera de los siguientes funcionarios:

(1) El miembro de la Policía a cargo inmediato del puesto, distrito o zona policíaca donde se efectuó el arresto según fuere el caso.

(2) El fiscal que realice la investigación preliminar.

(3) Cualquier juez o magistrado del Tribunal de Primera Instancia.

(e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:

(1) Tiene causa o motivo razonable para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas.

(2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.

(f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento indicare una posible concentración de diez centésimas (.10) o más de uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, el agente del orden público deberá requerirle al conductor que se someta a un análisis posterior de la sangre o aliento, el resultado del cual podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo un vehículo en violación a los Artículos 7.01, 7.05 ó 7.06 de esta Ley. De resultar con una concentración menor de la indicada anteriormente, se concluirá que la persona detenida o arrestada no ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes. Si luego de realizar las pruebas de alcohol la misma reflejase que el conductor no estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes y aun asi diera indicios de estar intoxicado el agente del orden público tendrá motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. El agente del orden público realizará entonces pruebas de campo para determinar si la persona detenida o arrestada esta bajo los efectos de drogas o sustancias controladas y de la persona pasar dichas pruebas quedará en libertad inmediata. De no pasar dichas pruebas de campo el agente del orden público deberá requerirle al conductor que se someta a un análisis posterior de la sangre, el cual podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo un vehiculo en violación a los Artículos 7.03, 7.05 y 7.06 de esta Ley.

Se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a reglamentar todo lo referente las pruebas de campo a efectuarse a los conductores.

(g) Se faculta al Secretario de Salud para reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, excepto la orina, así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de este Artículo. Asimismo se faculta al Secretario de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre asi como de drogas o sustancias controladas de los conductores que fueren detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.

(h) Las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas su personal quedarán sujetos a las reglas y reglamentos que promulgue bajo la autoridad del inciso (g) de este Artículo el Secretario de Salud.

(i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que la envíe a analizar, a un certificado para las pruebas requeridas, de su selección, si así lo deseare, y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud, una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado.

(j) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un magistrado, podrá extraer una muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (g) de este Artículo. A demás se faculta al Secretario de Salud a certificar al personal gubernamental debidamente cualificado para realizar los análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre o aliento .

(k) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, excepto la orina, según fuere el caso, le será remitido al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos para su debida incorporación al expediente del caso. El conductor tendrá derecho a una copia del análisis químico o físico antes del juicio y a que se le suministre a él o a su abogado información completa sobre el análisis o los análisis practicados.

Artículo 7.11- Procedimiento cuando la persona arrestada se negare a someterse al análisis químico o físico

Toda persona detenida por el delito de conducir o hacer funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes podrá rehusar someterse a cualesquiera de los análisis químicos a que se refiere el Artículo 7.10 de esta Ley, incluyendo la prueba inicial. En tal caso, se observarán los siguientes principios:

(a) Si el detenido se negare a someterse al análisis químico o físico, según fuere el caso, el análisis no le será hecho, y será conducido ante un magistrado, o ante un fiscal, quien deberá tomar a la mayor brevedad posible una declaración jurada del agente del orden público que practicó la detención, en la cual se deberán expresar los hechos que motivaron la detención, así como el hecho de haber sido requerido el detenido por dicho agente del orden público, o por cualquiera de los funcionarios mencionados en el inciso (e) del Artículo 7.10 de esta Ley a someterse a cualesquiera de los análisis químicos o físicos y la negativa del detenido.

(b) Si dicho requerimiento hubiere sido hecho por el agente del orden público a cargo inmediato del puesto, distrito o zona de la Policía donde se efectuó el arresto y no por el agente del orden público que hubiere practicado la detención, deberá tomársele declaración jurada sobre el particular a dicho agente y en la misma deberá declararse el hecho del requerimiento y la negativa de detenido. Cualquiera de los agentes del orden público antes mencionados incluirá en su declaración jurada, además de los extremos antes indicados, el hecho de que explicó al detenido las consecuencias de su negativa.

(c) El magistrado, o el fiscal en su caso, deberán también tomar a la mayor brevedad posible declaraciones juradas a cualesquiera otras personas que hubieren presenciado a la persona detenida conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor bajos los efectos aparentes de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

(d) En los casos en que un fiscal tome dichas declaraciones, si del examen de los testigos que hubieren declarado resultare que se ha cometido cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y que hay causa suficiente para creer que la persona detenida o arrestada es culpable de su perpetración, el fiscal someterá a un magistrado la evidencia que así hubiere obtenido a fin de que éste determine causa probable de la comisión del delito.

(e) En todos los casos de negativa, si el magistrado considerare que existe causa probable de la comisión del delito por la persona detenida, expedirá la orden de arresto de rigor, debiendo ocupar en el acto la licencia de conducir que posea el detenido arrestado si fuere dejado en libertad sin fianza.

(f) Copias de todas las referidas declaraciones juradas le serán entregadas al detenido a su requerimiento.

(g) En el acto del juicio el magistrado deberá disponer la suspensión de la licencia por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años cuando determine por la evidencia que el acusado no estuvo justificado al negarse a someterse al análisis químico o físico a que se refiere el Artículo 7.10 de esta Ley, cuando éste fuera el caso. Por infracciones subsiguientes la suspensión será por un término no menor de un (1) año. Se impondrá estas suspensiones independientemente de las sanciones dispuestas al amparo del Artículo 7.08 de esta Ley.

VIII. SEMAFOROS, SEÑALES Y MARCAS

Artículo 8.01- Regla básica

Todo conductor que maneje un vehículo de motor o arrastre por las vías públicas de Puerto Rico vendrá obligado a seguir y obedecer, con el mayor cuidado y atención posible, las señales y marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocadas en las vías públicas por el Secretario o por autoridades locales con jurisdicción con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Capítulo.

Artículo 8.02- Semáforos

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en las señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos como a peatones de la manera siguiente:

(a) Luz verde:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.

(2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con rapidez razonable.

(b) Luz roja:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de "PARE AQUI CON LUZ ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 8.04 de esta Ley.

(2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.

(3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos vehículos.

(4) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.

(5) Antes de hacer el viraje indicado en los incisos b(3) y b(4) de este Artículo, los vehículos deberán detenerse según lo requiere el inciso (b)(1) de este Artículo y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.

(6) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las once (11) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, utilizarán la luz roja como señal de "Pare".

(c) Luz amarilla:

(1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas la precauciones posibles.

(2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

(d) Flecha verde, con o sin luz roja:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.

(2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.

(3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el inciso (c)(1) de este Artículo.

(4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

(5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.

(6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.

(e) Luz amarilla intermitente:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.

(2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del tren urbano según disponga el Secretario.

(f) Luz roja intermitente:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más

cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.

(2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios.

(g) Las disposiciones de este Artículo aplicarán también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.

(h) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.

(i) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a semáforos incurrirá en una infracción administrativa de tránsito y se le impondrá una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 8.03- Semáforos para peatones

Siempre que se hubiere instalado un semáforo especial para peatones en el que aparezcan las palabras "Cruce" y "No Cruce", dichas palabras tendrán el siguiente significado:

(a) "Cruce" (fija): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo. No se permitirá a los vehículos moverse para cruzar el paso de peatones mientras éstos estén en movimiento.

(b) "Cruce" (intermitente): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque en posible conflicto con aquellos vehículos que se les permite virar y cruzar el paso de peatones. Los conductores de todos esos vehículos deberán cederle el paso.

(c) "No Cruce" (fija): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo.

(d) "No Cruce" (intermitente): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque todo peatón que hubiere iniciado el cruce con la indicación de "Cruce" podrá continuar hacia la acera o una isleta de seguridad.

Artículo 8.04- Semáforo de carriles

Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles individuales de una vía pública, en los que aparezcan iluminadas flechas verdes apuntando hacia el pavimento o X amarillas o X rojas, dichas flechas o X tendrán el siguiente significado:

(a) Flecha verde (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación podrá conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con flecha verde.

(b) X amarilla (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación debe prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la X amarilla para evitar, si posible, a que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la X roja.

(c) X roja (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar con su vehículo ni conducir el mismo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la X roja.

(d) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a semáforos de carriles incurrirá en una infracción administrativa de tránsito y se le impondra una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 8.05- Señales de tránsito

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de "Pare", se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección

desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

(b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras señales al efecto, autorizadas por el Secretario, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o su efecto.

(c) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase "Ceda el Paso" deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de "Ceda el Paso", dicho accidente será considerado evidencia prima facie de no haber cedido el paso.

(d) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, a menos que un agente del orden publico le ordene otra cosa.

(e) Se autoriza al Secretario y a las autoridades locales, con la aprobación del Secretario, a designar cruces peligrosos entre vías públicas y vías ferroviarias y a instalar señales de "Pare" en tales sitios. Cuando se instalen dichas señales, el conductor de todo vehículo deberá detenerse dentro de una distancia de cincuenta (50) pies, pero nunca a menos de quince (15) pies de la vía más cercana de dicho ferrocarril, y continuará la marcha sólo ejerciendo el debido cuidado.

(f) Ninguna de las disposiciones de esta Ley en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando un Artículo específico de esta Ley no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito, dicho Artículo tendrá vigencia aunque no hubiese ningún dispositivo instalado.

(g) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado de acuerdo con los requisitos de esta Ley, se presumirá que la instalación se efectuó mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades legales pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

(h) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere instalado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con la intención de cumplir con los requisitos de esta Ley, se presumirá que cumple con los requisitos de esta Ley, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

(i) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a señales de tránsito incurrirá en una infracción administrativa de tránsito y se le impondrá una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 8.06- Marcas en el pavimento o encintado

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado de suerte que se observen las limitaciones señaladas en los Artículos 1.50 al 1.54 de esta Ley e igualmente se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a marcas en el pavimento incurrirá en falta administrativa y se le impondrá una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 8.07- Señales y marcas no autorizadas

Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas, ni en sitios visibles desde una vía pública, ninguna luz, señal, aviso, rótulos, marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto dispositivo que figure ser o sea una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control oficial del

tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o dispositivo oficial para el control del tránsito.

Todo rótulo, señal, aviso, luz o marcas prohibidas en los incisos anteriores se declaran estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública donde se encuentren instaladas queda autorizada a removerlas.

Artículo 8.08- Actos ilegales y penalidades

Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley o sus reglamentos incurrirá en delito grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o cárcel por un término no menor de un (1) año ni mayor de seis (6) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

IX. DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA ESTOS

Artículo 9.01- Regla básica

Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, según se dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ley, a menos que otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Artículo 9.02- Deberes de los peatones al cruzar una vía pública

Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

(a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.

(b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o indicaciones de "cruce" a su favor según se dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ley.

(c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.

(d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohibe el uso de dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en bicicletas, autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.

(e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.

(f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el paso. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la zona de rodaje.

(g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y temeraria, sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, y que ocasione un accidente de tránsito con su conducta, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere se le impondrá sanción de multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares.

Artículo 9.03- Deberes de los conductores hacia los peatones

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, vendrá obligada a:

(a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.

(b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.

(c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad criminal, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500), o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas a discreción del tribunal.

Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad.

Artículo 9.04- Disposiciones adicionales

Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el fin de:

(a) Solicitar pasaje gratis o la custodia de vehículos de motor estacionados o a ser estacionados.
(b) Hacer colectas de cualquier índole.
(c) Distribuir propaganda de cualquier clase.
(d) Vender u ofrecer para la venta productos, objetos o artículos de cualquier clase.
(e) Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin.

X. REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS

Artículo 10.01- Regla básica

Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías públicas de Puerto Rico lo hará con sujeción, además de las demás disposiciones contenidas en esta Ley, a las siguientes reglas y disposiciones misceláneas.

Artículo 10.02- Vehículos destinados a servicio de emergencia

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según éstos se definen en esta Ley, podrán, con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

(a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

(b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírselo una luz o señal colocada en la vía pública por virtud de esta Ley y sus reglamentos, pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere necesario, para conducirlo con seguridad.

(c) Exceder los límites de velocidad establecidos por esta Ley, sus reglamentos o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.

(d) Ignorar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito.

Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) al (d) de este Artículo no será aplicable cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

Artículo 10.03- Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales

En el curso de funerales y procesiones o manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales se seguirán las siguientes normas:

(a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y la marcha de referencia se lleve a cabo en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades.

(b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

(c) Los comandantes de área, zonas o distritos policíacos o aquellos oficiales de la Policía a cargo interinamente de los mismos, en sus respectivas áreas, zonas y distritos, estarán facultados para conceder permisos para el uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural y social, siempre que en estos actos se ocupe únicamente aquella parte de la vía pública que se señale en dicho permiso. Cuando dichas actividades comprendan las demarcaciones territoriales de más de un área policíaca, el referido permiso será concedido por el Superintendente, aunque este podrá delegar tal función, mediante reglamento al efecto, en los respectivos comandantes de área. Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o el tránsito principal quedare grandemente afectado. Los permisos que se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora señalada para el acto.

(d) Todo conductor de un vehículo que no cediere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en este Artículo incurrirá un delito menos grave y convicto que fuere se le impondrá una multa fija de cincuenta (50) dólares.

Artículo 10.04- Obstrucciones a la visibilidad del conductor

Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete pulgadas (7") por siete pulgadas (7") en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean visibles al conductor mientras éste maneje dicho vehículo.

Toda conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y sera sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 10.05- Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal

Se prohibe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor. Se prohibe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas, o transporte público de pasajeros o carga, según establecido por la Comisión de Servicio Público, cuando los cristales de dichos vehículos hayan sido instalados por el fabricante.

También estarán de esta disposición, los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

Toda persona que solicite se le exima por motivos legítimos de salud de lo dispuesto por este Artículo deberá acompañar con su solicitud una certificación de un médico, cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante, el mismo requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del vehículo por éste utilizado como protección contra los rayos solares. Esta certificación deberá hacerse en el formulario que para este fin autorice el Secretario.

El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

La autorización expedida a una persona conforme lo dispuesto por este Artículo deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la certificación remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo y estará obligado a presentar evidencia de la remoción a la División de Tránsito de la Policía de su jurisdicción para demostrar que cumplió con esta disposición.

El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento al efecto todo lo concerniente a la expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente.

Todo conductor que operare un vehículo de motor en violación a este Artículo vendrá obligado a pagar una multa administrativa de tránsito de cincuenta (50) dólares. Se concederá al infractor un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentarse al cuartel de Policía que se le designe para mostrar que ha corregido la deficiencia. Al presentarse el infractor dentro del plazo aquí concedido y demostrar que ha removido los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en este Artículo, se procederá a archivar la multa impuesta según las disposiciones de este Artículo. Asimismo, se negará el permiso de inspección dispuesto en el Artículo 12.02 de esta Ley a todo solicitante cuyo vehículo no cumpla con las disposiciones de este Artículo.

Artículo 10.06- Paso sobre mangueras de incendio

Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorizare el paso, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con multa fija de veinticinco (25) dólares.

Artículo 10.07- Protección debida a personas ciegas

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 10.08- Número de pasajeros

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 10.09- Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar

Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un ómnibus escolar:

(a) En la zona rural, será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde de la vía pública para tomar o dejar estudiantes, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto, y no reanudará

la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto.

(b) Todo ómnibus o transporte que se use en la transportación de estudiantes deberá llevar al frente y en la parte posterior rótulos claramente visibles con las palabras "OMNIBUS ESCOLAR" o "TRANSPORTE ESCOLAR" en letras no menores de ocho pulgadas (8") de alto y luces de señales instaladas tan alto y espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo nivel. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.13 de esta Ley, dichas luces deberán ser capaces de emitir alternadamente luces rojas intermitentes de tal intensidad que sean visibles a quinientos (500) pies de distancia en un día de sol normal.

(c) Cuando un ómnibus o transporte escolar sea operado en una vía pública con propósitos diferentes al de transportar estudiantes hacia o desde la escuela, los rótulos indicativos de "OMNIBUS ESCOLAR" o "TRANSPORTE ESCOLAR" serán ocultados o cubiertos.

(d) Todo conductor de un vehículo que transite por una vía pública con zonas de rodaje separadas no tendrá que detenerse al encontrarse con o pasar un ómnibus o transporte escolar que estuviere en una zona de rodaje diferente, o cuando fuere conducido por una vía pública de accesos controlados y el ómnibus o transporte escolar estuviere detenido en una zona de carga y descarga que forme parte de o estuviere contigua a dicha vía pública y donde no se permita el cruce de peatones.

Artículo 10.10- Distancia a guardarse entre vehículos

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, según se define en el Artículo 1.104 de esta Ley, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este inciso vendrá obligado a pagar una multa administrativa de tránsito de cincuenta (50) dólares.

Artículo 10.11- Obligación en las intersecciones de vías públicas

Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

Artículo 10.12- Precauciones con animales

Todo el que manejare un vehículo por la vía pública, al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las precauciones razonables para evitar que los animales se asusten y para garantizar la seguridad de las personas, si alguna, a cargo de los mismos, y si fuere necesario, reducirá la velocidad o detendrá el vehículo, o apagará el motor hasta que los animales hayan pasado.

Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen sueltos, o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de edad, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas.

Artículo 10.13- Aviso con bocina

En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina y conducir su vehículo lo más cerca que sea razonable de la orilla derecha de la superficie de rodaje.

Artículo 10.14- Deportes en las vías públicas

No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto cuando el Secretario o las autoridades municipales, según fuere el caso, lo autorizaren por escrito y de conformidad con la reglamentación que se apruebe al efecto.

Artículo 10.15- Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia

Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y sitios inmediatos a un incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando miembros de la Policía u oficiales del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de Servicio Público cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.

Asimismo, se prohibe la aglomeración de personas en las vías públicas en ocasión de un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente, desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de natural interés en el accidente o desastre.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa de cien (100) dólares.

Artículo 10.16- Uso de motocicletas, autociclos o motonetas

Toda persona que conduzca una motocicleta, autociclo o motoneta en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

(a) Deberá conducirla solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar ninguna persona, ni deberá ninguna otra persona viajar en dicha motocicleta, autociclo o motoneta, a no ser que dicha motocicleta, autociclo o motoneta esté diseñada para llevar más de una persona, en cuyo caso un pasajero podrá viajar en el asiento regular si está diseñado para dos personas, o en un asiento trasero adicional, y complementados ambos por agarraderas y estribos, o en un coche lateral.

(b) Toda persona que conduzca una motocicleta, autociclo o motoneta en las vías públicas o sea pasajero de la misma deberá usar un casco protector para la cabeza mientras el vehículo se encuentre en movimiento. El casco protector deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario a tono con las normas de la American Stardards Association para cascos protectores publicadas el 1 de agosto de 1966, según dichas normas sean actualizadas o sustituidas. Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor deberá usar gafas o espejuelos o instalar un parabrisas en el vehículo.

(c) Toda persona que viaje en una motocicleta, autociclo o motoneta lo hará sentado en el asiento a horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la motocicleta, autociclo o motoneta.

(d) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta, autociclo o motoneta llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en el manubrio simultáneamente.

(e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición tal, que interfiera con la conducción o control de la motocicleta, autociclo o motoneta o con la visibilidad del conductor.

(f) Toda motocicleta, autociclo o motoneta tiene derecho al uso de un carril completo y ningún vehículo de motor podrá conducirse en forma tal que prive una motocicleta, autociclo o motoneta del uso de un carril completo. Esta disposición no aplicará a motocicletas, autociclos o motonetas que transiten una al lado de la otra por un mismo carril.

(g) El conductor de una motocicleta, autociclo o motoneta no podrá alcanzar y pasar por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser rebasado.

(h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta, autociclo o motoneta entre carriles de tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.

(i) No podrán conducirse más de dos (2) motocicletas, autociclos o motonetas en un mismo carril una al lado de la otra.

(j) Los incisos (g) y (h) de este Artículo no son aplicables a los agentes del orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.

(k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta, autociclo o motoneta podrá agarrarse o unir dicha motocicleta, autociclo o motoneta a otro vehículo en una zona de rodaje.

(l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta, autociclo o motoneta con manubrios de más de quince pulgadas (15") de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor.

(m) El Secretario tendrá facultad para aprobar o desaprobar los cascos protectores y dispositivos para la vista que aquí se requieren y para promulgar y hacer cumplir el reglamento estableciendo las normas y especificaciones para la aprobación de éstos. El Secretario deberá publicar listas de todos los cascos protectores y dispositivos para la vista, especificando nombre y modelo, que hubieren sido aprobados por él.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y se le impondrá una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 10.17- Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros

Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

(a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente.

(b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito.

(c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

(d) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor conocido como de tres (3) o cinco (5) puertas (*liftback*), sentado o con las piernas colgando hacia afuera en el área posterior destinada para carga o baúl manteniendo la puerta trasera abierta mientras el vehículo se hallare en movimiento. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

(e) Será ilegal abordar o desmontar o agarrarse de un vehículo o arrastre que transitare por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa fija de cincuenta (50) dólares.

Artículo 10.18- Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus dueños

Ninguna persona, con excepción de la Policía de Puerto Rico o el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, podrá manejar, remover o manipular un vehículo sin autorización previa del dueño o del encargado del mismo.

La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía pública, luego de habérsele informado el hurto del mismo, o de haberse radicado ante un juez o magistrado una querella en virtud de la cual se hubiere expedido una orden de arresto fundada en un alegado delito de hurto o de abuso de confianza en relación con dicho vehículo, o bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 10.19 de esta Ley.

Artículo 10.19- Vehículos abandonados, destartalados o inservibles

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas.

Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido por los miembros de dicho Cuerpo y conducido al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.29 de esta Ley, en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su dueño por el término de treinta (30) días. Al requerirse del dueño, según apareciere de los récords del Departamento, la remoción de dicho vehículo, la Policía deberá apercibirle que de no reclamar su entrega dentro del mencionado término de treinta (30) días contados a partir de la citada remoción, se dispondrá del mismo en la forma y a los fines expresados en el inciso (e) del referido Artículo 6.29.

Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, regirá el procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se conociere su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.29 de esta Ley, en el cual permanecerá en depósito por un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su entrega dentro del mencionado período, la Policía o el municipio podrán disponer del mismo en la forma que estimen necesario.

Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

Artículo 10.20- Conservación de las vías públicas y paseos

Los agentes de la Policía Estatal, Policía Municipal y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quedan autorizados a expedir boletos de faltas administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Esta falta administrativa conllevará una multa de cien (100) dólares.

Si para configurarse esta falta administrativa el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquellos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El Secretario, o las autoridades municipales en su caso, podrá autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito.

Se faculta al agente interventor, ya sea policía, policía municipal o vigilante, en el caso de peatones y otras personas que infringieren las disposiciones de este Capítulo, a proceder según lo dispuesto en los Artículos 17.01 a 17.06 de esta Ley.

En los casos que acarrean multa administrativa de mil (1,000) dólares, los agentes de la Policía Estatal, Policía Municipal y del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona, será sancionada con multa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador.

Igualmente, en aquellos casos que acarrean multa administrativa de mil dólares, si se ocasionaren daños a la propiedad pública o privada, el tribunal impondrá la pena de restitución, la cual será equivalente al monto de los daños. No empece lo dispuesto en el Artículo 12 del Código Penal de 1974 y en la Sección 3412 del Título 34, el delito tipificado en este Artículo se considerará delito menos grave.

Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado envuelto en un accidente de tránsito en la vía pública deberá remover de ella cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o cualesquiera otras materias que hubieren caído y estuvieren desparramadas sobre el pavimento procedentes de dicho vehículo averiado.

Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de motor o arrastre cuyas ruedas estuvieren desprovistas de llantas y vinieren en contacto con el pavimento.

No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, movibles o temporeros en las vías públicas ni sus paseos, excepto cuando medie autorización específica para ello expedida por el Secretario de Comercio en virtud de las secciones 1 a 15 de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, conocida como

"Ley para Reglamentar la Operación de Negocios Ambulantes en Puerto Rico", que reglamentan las ventas ambulantes, o cuando el municipio correspondiente celebre sus fiestas patronales y el operador haya cumplido con todos los requisitos de dicho municipio. De autorizar el municipio dichos establecimientos en las vías estatales, velará para que el movimiento vehicular pueda discurrir por otras vías disponibles con seguridad y notificará al Departamento de Transportación y Obras Publicas y a la Policía de Puerto Rico sobre el uso de la vía estatal con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de comienzo de operación de los establecimientos.

Artículo 10.21- Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas

Toda persona a pie que estuviese en cualquiera de las vías públicas o transitare por las mismas mientras se hallare en tal grado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas que constituya un peligro para su seguridad o de las personas que transitaren por dicha vía pública y que como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa fija de cien (100) dólares.

Artículo 10.22- Autoridad de la Policía

Todo conductor de vehículo deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden público se lo requiriere y vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier agente del orden público podrá variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública, si las circunstancias del tránsito a su juicio así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

La Policía podrá detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de esta Ley o de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estará autorizada para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

La Policía podrá usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías públicas.

Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este Artículo por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

Artículo 10.23- Vehículos usados en construcción o reparación de vías públicas o instalaciones de servicios públicos

Con sujeción a las necesidades de la seguridad pública, las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre tránsito no se aplicarán a aquellos conductores de vehículos de motor cuyos vehículos sean usados en la construcción o reparación de secciones de vías públicas o en realizar trabajos relacionados con instalaciones de servicio público localizadas en o cerca de la vías públicas, pero se aplicarán a los conductores mientras se encuentren transitando con dichos vehículos desde o hacia el lugar donde se lleva a cabo el trabajo.

Artículo 10.24- Conducir sobre la acera

Ninguna persona conducirá un vehículo sobre una acera o porción de acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administratvia y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

XI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE BICICLETAS

Artículo 11.01- Regla básica

Las disposiciones de esta Ley relativas al tránsito de vehículos de motor y a los conductores de los mismos cubrirán y serán aplicables a las bicicletas y sus conductores, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Los conductores de bicicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.

Artículo 11.02- Uso de bicicletas en las vías públicas

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:

(a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.

(b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.

(c) Aparearse con otro ciclista o correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.

(d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.

(e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.

(f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de este Artículo en la zona urbana.

(g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.

(h) No llevar, durante las horas en que en esta Ley se exige, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.

(i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.

(j) Conducir una bicicleta a no ser que sea sentado en un asiento permanente y regular que se hubiere unido a la misma.

(k) Conducir una bicicleta por vías públicas de alta densidad vehicular sin estar provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos por el Secretario a tono con las normas de la American Standards Association para cascos protectores, publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o sustituidos.

Artículo 11.03- Responsabilidad del padre, madre o tutor

Ningún padre o madre de un niño ni el tutor de cualquier pupilo podrán autorizar o a sabiendas permitir que dicho niño o pupilo viole cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo.

XII. INSPECCION DE VEHICULOS

Artículo 12.01- Regla básica

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo que por este Capítulo se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en

condiciones mecánicas tales que el mismo no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.

Artículo 12.02- Inspección periódica

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones se seguirán las siguientes normas:

(a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no podrá exceder de una (1) vez cada seis (6) meses, ni podrá ser menor de una (1) vez al año. Se faculta al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección tomando en consideración el número de años de fabricados. La inspección será mandatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricados.

Quedan exceptuados de la inspección por el Departamento de Transportación y Obras Públicas aquí dispuesta, los vehículos de motor sujetos a reglamentación por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico conforme las disposiciones de la Ley de Servicio Público, la cual tendrá a su cargo efectuar la inspección periódica de los referidos vehículos.

Todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Comisión de Servicio Público bajo las disposiciones de esta Ley, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no podrá exceder de una vez cada seis (6) meses ni podrá ser menor de una vez al año. La Comisión expedirá los correspondientes certificados de inspección y aprobación o concediendo un período de gracia para la corrección de deficiencias, el cual no excederá de treinta (30) días. La Comisión fijará la cantidad que se haya de pagar por cada inspección, la que no excederá de doce (12) dólares, pudiendo la Comisión ajustar dicho cargo cada dos (2) años a base de la tasa inflacionaria.

Las disposiciones contenidas en el Artículo 12.02 sobre Inspección de Vehículos de esta Ley, aplicables a todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, serán de aplicación igualmente a los vehículos sujetos a inspección por la Comisión en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en esta ley. Serán igualmente aplicables las penalidades establecidas en la Sección 5-1307 de la Ley de Vehículos y Tránsito, por violaciones a las disposiciones relacionadas con la inspección periódica de vehículos de motor.

La Comisión de Servicio Público, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, promulgará la reglamentación necesaria para la ejecución adecuada y efectiva de las disposiciones de esta Ley.

(b) Todo vehículo de motor que transite por vías públicas deberá ser sometido a evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones como parte de la inspección periódica conforme el Secretario lo disponga por reglamento.

(c) Todo vehículo de motor usado introducido en Puerto Rico por importación será inspeccionado antes de que el Departamento autorice la licencia de dicho vehículo.

(d) En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se requieran reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de esta ley. En todo caso, el vendedor o cesionario vendrá obligado a informar a dicho comprador la obligación impuesta, y de no hacerlo así, será culpable de delito menos grave.

(e) La fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la fecha de renovación de la registración del mismo y dicha inspección será requisito previo para la renovación. Se exceptúa de esta disposición a aquellas compañías que se dediquen al negocio de arrendamiento de vehículos de motor y que estén reconocidas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. En estos casos, el Secretario podrá expedir el marbete correspondiente al titular del vehículo sin necesidad de este último someter un certificado de inspección. No obstante, el titular del vehículo o arrendador no podrá entregarle el marbete al arrendatario del vehículo hasta tanto este último le entregue el certificado de inspección aprobada. Será obligación de las compañías que se dedican al arrendamiento de vehículos someter al Secretario, cada treinta (30) días, una certificación que incluirá los originales de los certificados de inspección correspondientes a los vehículos cuyos marbetes fueron entregados a los arrendatarios dentro del período de treinta (30) días inmediatamente anterior.

Se exceptúa por igual de cumplir con dicha disposición, a los vehículos de motor registrados en Puerto Rico propiedad del personal en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que hayan trasladado éstos consigo al estado o país a donde han sido destinados.

(f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo acarreará el pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, según lo establezca por reglamento el Secretario.

Artículo 12.03- Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección

Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus partes esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o con falta de equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario, podrá continuar transitando por las vías públicas, salvo durante el período de gracia que podrá concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán transitar los que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por el Secretario. A tal efecto, la determinación de que un vehículo no cumple con las condiciones de seguridad y de control de emisiones de contaminantes requerido por ley tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido licencia al vehículo para transitar por las vías públicas.

Artículo 12.04- Establecimiento de estaciones de inspección

El Secretario podrá establecer estaciones que serán operadas por su Departamento para llevar a cabo las inspecciones y expedir las certificaciones de inspección y aprobación, o las certificaciones concediendo un período de gracia para la corrección de las deficiencias. El público deberá ser informado de la localización de estas estaciones mediante publicaciones al efecto en los periódicos de mayor circulación, así como en los periódicos regionales con una circulación mínima de cincuenta mil (50,000) ejemplares, cuantas veces el Secretario lo crea conveniente. También podrá contratar la operación de inspeccionar los vehículos con cualquier agencia gubernamental que cuente con el equipo y facilidades necesarias.

En la contratación con agencias gubernamentales deberá darse prioridad a los talleres de mecánica de vehículos de motor que funcionan en las escuelas vocacionales bajo la jurisdicción del Departamento de Educación.

Artículo 12.05- Designación de estaciones oficiales de inspección

Con relación a la designación de estaciones oficiales de inspección, se seguirán las siguientes normas:

(a) El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos según en esta Ley se dispone, y para la emisión de cualquiera de los certificados oficiales dispuestos en esta Ley sobre dicha inspección y la condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados. En tal caso, el Secretario proveerá a las personas que operen dichas estaciones las instrucciones pertinentes sobre la manera de realizar la inspección y les suministrará los blancos y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para la expedición de dichos certificados, los cuales se expedirán en nombre del Secretario. La autorización para operar una estación oficial de inspección será válida por un período de un (1) año a partir de su otorgamiento y podrá ser renovada por igual término subsiguientemente.

(b) La solicitud para operar una estación de inspección se hará por escrito en un blanco oficial, y la misma no será concedida por el Secretario a menos que el solicitante demuestre tener el equipo adecuado y los mecánicos de inspección necesarios para realizar las referidas inspecciones en forma competente y responsable. El Secretario exigirá como condición para la concesión del permiso el pago de un derecho anual de veinticinco (25) dólares por concepto de "Certificado de Estación Oficial de Inspección" y de cinco (5) dólares anuales por concepto de "Certificado de Mecánico", y la prestación de una fianza que responda de los daños y perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor como resultado de la culpa o negligencia del solicitante, sus agentes o empleados, al someter dicho vehículo a inspección. Las sumas que por este concepto se recauden ingresarán a un fondo especial en el Departamento de Hacienda destinado al mejoramiento de los Programas de Inspección de Vehículos de Motor, Exámenes a Conductores, Mecanización del Archivo de Licencias y Programas Operativos de Seguridad de Tránsito.

(c) El Secretario supervisará e inspeccionará, cuantas veces sea necesario, las estaciones de inspección a los fines de asegurarse que las mismas están operando correctamente y cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos correspondientes.

(d) El Secretario podrá revocar, previa notificación y vista administrativa, la autorización concedida para operar una estación de inspección en cualquier momento en que, a su juicio, la referida estación deje de reunir las condiciones necesarias para realizar dichas inspecciones adecuadamente. En aquellos casos en que sea necesario para garantizar la seguridad pública, el Secretario podrá suspender provisionalmente una autorización, sujeto a que posteriormente se conceda la vista administrativa correspondiente.

(e) Ningún permiso para la operación de una estación de inspección de vehículos de motor podrá ser cedido o traspasado sin la autorización previa del Secretario. Ningún permiso de referencia dará derecho a operar una estación de inspección, excepto en el sitio designado en el permiso. Los referidos permisos deberán ser exhibidos en forma ostensible en el lugar donde esté establecida la estación de inspección.

Artículo 12.06- Operación de las estaciones de inspección

La operación de las estaciones oficiales de inspección se llevará a cabo de conformidad con los siguientes principios:

(a) Una vez un vehículo de motor haya sido inspeccionado y encontrado que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes son adecuados, conforme a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados por el Secretario, la estación de inspección certificará haber inspeccionado el vehículo. Esta certificación será requisito para la renovación de la licencia del vehículo de motor. De no aprobar la inspección, no se expedirá la certificación oficial.

(b) Si la inspección revelare la necesidad de hacer ajustes, correcciones o reparaciones al vehículo, se notificará a su dueño de ello y se le podrá expedir una certificación concediéndole un período de gracia dentro del cual deberán corregirse tales deficiencias. El dueño del vehículo tendrá libertad absoluta en la selección de la persona o taller que hará las correcciones necesarias.

(c) El Secretario establecerá mediante reglamento la forma en que se notificará al dueño de la necesidad de corregir un defecto, el término del período de gracia, y el procedimiento a seguirse para que el dueño notifique y se compruebe que el defecto ha sido corregido.

(d) La estación deberá llevar los récords sobre la inspección que practique y que el Secretario requiera por reglamento. Las estaciones de inspección y los récords que éstas deban llevar estarán sujetas a ser inspeccionadas durante períodos razonables por cualquier policía o persona asignada por el Secretario para inspeccionar tales estaciones.

(e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la que no excederá de once (11) dólares. Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones de inspección que sean establecidas en escuelas vocacionales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.04 de esta Ley, ingresarán al Fondo General pero serán consignadas en el Presupuesto Anual del Departamento de Educación en la partida destinada al funcionamiento de las escuelas vocacionales. El Secretario queda autorizado a cobrar a las Estaciones Oficiales de Inspección la cantidad de dos (2) dólares por cada certificación de inspección que éstas expidan y a establecer mediante reglamento el procedimiento para tales propósitos. Los fondos que se recauden por este concepto ingresarán al Departamento de Hacienda en un fondo especial de la DISCO. De dicho total, un cincuenta por ciento (50%) se utilizará para el Programa de Inspección de Vehículos de Motor, treinta y cinco por ciento (35%) se utiliza para los Programas de exámenes a Conductores y de Mecanización del Archivo de Licencias y Programas Operacionales de Seguridad de Tránsito, y el restante quince por ciento (15%) para el Programa de Educación Ambiental. Este último programa será responsable de planificar, coordinar y desarrollar la fase de educación y orientación a todos los conductores y al público en general sobre las normas y requisitos que establece esta Ley para el sistema de inspección de vehículos de motor y aquellas medidas necesarias para la solución, control y prevención del problema de contaminación del aire.

(f) No se permitirán cobros por ajustes de luces a menos que el dueño del vehículo solicite este servicio.

(g) Siempre y cuando los focos de los vehículos se enciendan apropiadamente, no será razón para negar permiso de inspección al solicitante.

Artículo 12.07- Actos ilegales y penalidades

Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo acarrearán las siguientes penalidades:

(a) Toda persona que simulare estar autorizada para operar una estación de inspección de vehículos de motor y certificare haber inspeccionado un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa por una suma no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de cárcel por un período no mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

(b) Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en violación a lo dispuesto en este Capítulo en cuanto a las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes, aún cuando el vehículo haya sido inspeccionado y así conste en su certificación, incurrirá en falta administrativa y será sancionda con multa de cincuenta (50) dólares.

(c) Cualquier persona que certifique haber inspeccionado un vehículo de motor a sabiendas de que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes de dicho vehículo no son adecuados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos dictados por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa por una suma no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con pena de cárcel por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

(d) Cualquier persona que hurte, destruya, borre o altere una certificación oficial expedida de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos cuando su contenido tuviere vigencia o validez, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa por una suma no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de cárcel por un período no mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

(e) Cualquier persona que use o permita que se use en un vehículo cualquier certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido para otro vehículo, o sin haberse aprobado o hecho la inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa por una suma no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de cárcel por un período no mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

(f) Cualquier dueño, administrador o empleado de un garaje que facilite o haga uso de las autorizaciones expedidas por el Secretario para operar una estación de inspección en un garaje distinto a aquél para el cual el Secretario concedió su autorización, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con pena de multa por una suma no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de cárcel por un período no mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

(g) Cualquier dueño, administrador o empleado de un garaje que se niegue a expedir una certificación de inspección a sabiendas de que las condiciones mecánicas, los sistemas de control de emisiones de contaminantes y el equipo de dicho vehículo son adecuados, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con pena de multa por una suma no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de cárcel por un período no mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador.

(h) Cualquier dueño, administrador o empleado de un garaje o estación oficial de inspección, técnico o mecánico automotriz, dueño o persona en posesión de un vehículo de motor al cual se le haya alterado, modificado, removido o eliminado el sistema de convertidor catalítico y piezas relacionadas y no se le haya hecho el reemplazo correspondiente, o cualquier persona que altere, modifique, remueva o elimine el sistema de convertidor catalítico y piezas relacionadas y no haga el reemplazo correspondiente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa por una suma de quinientos (500) dólares o pena de cárcel por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador

(i) Cuando la persona convicta fuere un técnico o mecánico automotriz, el tribunal notificará tal convicción a la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices creada mediante la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, la cual vendrá obligada a suspenderle la licencia expedida por un término de dos (2) años, contados a partir del recibo de la notificación.

(j) Cualquier dueño de un garaje o estación oficial de inspección que se niegue a instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las advertencias, según se dispone en el Artículo 12.08 de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con pena de multa por una suma no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de cárcel por un período no mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador

Artículo 12.08- Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre prohibiciones y penalidades

Todo dueño de garaje o de estación oficial de inspección deberá instalar y exhibir en un lugar visible al público un rótulo que exprese las prohibiciones y penalidades que acarrea el remover, eliminar, alterar o modificar el convertidor catalítico y piezas relacionadas sin hacer el reemplazo correspondiente, según se dispone en el inciso (h) del Artículo 12.07 de esta Ley. El Secretario dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de dichos rótulos.

Artículo 12.09- Equipo exento del pago arbitrios

Los dueños o concesionarios de estaciones oficiales de inspección que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que en virtud de la misma se adopten, podrán adquirir el equipo o instrumento técnico que el Secretario determine será utilizado para las pruebas o inspección del nivel de emisión de contaminantes de los vehículos de motor libre del pago de los arbitrios aplicables.

Todo dueño de estación oficial de inspección que desee acogerse a la exención concedida en este Artículo deberá cumplir con el procedimiento que al efecto disponga el Secretario de Hacienda.

XIII. CINTURONES DE SEGURIDAD

Artículo 13.01- Regla básica

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

(a) Todo automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el asiento delantero.

(b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.

(c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.

(d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ro de enero de 1971, de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los anteriores incisos (b) y (c) de este Artículo.

(e) Ninguna persona distribuirá, tendrá para la venta, ofrecerá para la venta, ni venderá ningún tipo de cinturones de seguridad para uso en vehículos de motor a menos que los mismos estén de acuerdo con las normas mínimas y especificaciones aprobadas por el Secretario. La violación a este inciso constituirá delito menos grave, punible con multa o cárcel que no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares de multa o treinta (30) días de cárcel, o ambas penas, a discreción del tribunal sentenciador

(f) Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con este Artículo, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su instalación en buenas condiciones de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

(g) Se autoriza al Secretario a exceptuar mediante reglamento al efecto ciertos tipos de vehículos de motor o posiciones para conductores o pasajeros dentro de dichos vehículos de los requisitos exigidos por los anteriores incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo cuando, por la naturaleza de éstos o por su diseño o construcción en su origen, no pueda utilizarse o instalarse determinado tipo de cinturones de seguridad.

Artículo 13.02- Uso de cinturones de seguridad

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las siguientes normas:

(a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con el Artículo 13.01 de esta Ley cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse alrededor del cuerpo y a abrocharse dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible por cuyo incumplimiento éste será responsable.

(b) Esta sección no aplicará en los siguientes casos:

(1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.

(2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, según autorizadas por ésta a petición de las partes interesadas. Al definir lo que es una ruta corta el Secretario utilizará, entre otros, los siguientes criterios:

(A) Extensión de la ruta o área de operaciones autorizada por la Comisión de Servicio Público.

(B) Origen y destino del movimiento de pasajeros.

(C) Naturaleza o condiciones particulares de la ruta o área de operaciones, los pasajeros, vehículos y otras condiciones análogas.

(D) Tarifas autorizadas.

(E) Si la forma de operar la ruta o en el área de operaciones requiere el constante detenerse para tomar o dejar pasajeros a través de toda la extensión de la ruta o en toda el área de operaciones.

Toda persona que viniere obligada por las disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca o viaje como pasajero en un vehículo de motor y no lo hiciere, incurrirá en falta administrativa y se le impondrá una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 13.03- Uso de asientos protectores de niños

Será obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado en el asiento protector o está utilizando adecuadamente los cinturones de seguridad. Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad debidamente certificada por un médico que les impida viajar con seguridad en tales asientos. Todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y se le impondrá una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 13.04- Reglamentación

Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento al efecto aquellas otras disposiciones que sean necesarias en cuanto a la instalación y uso de los cinturones de seguridad y asientos protectores de niños.

XIV. DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHICULOS DE MOTOR

Artículo 14.01- Regla básica

Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en este Capítulo, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El Secretario promulgará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 14.02- Frenos

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado según se expresa a continuación:

(a) Por lo menos con dos (2) sistemas independientes para aplicar los frenos, cada uno de los cuales será suficiente por sí sólo para detener la marcha del vehículo dentro de una distancia adecuada, y uno de los cuales estará diseñado para hacerlo funcionar con los pies. Las motocicletas sólo necesitarán un freno.

(b) Los frenos de los vehículos de motor y arrastres deberán ser conservados en buenas condiciones. El Secretario queda facultado para disponer y regular la inspección del vehículo para hacer cumplir las disposiciones de este inciso. El Secretario podrá denegar, suspender o revocar el registro de cualquiera de los vehículos a que se refiere este Capítulo cuando se determinare que los frenos de tal vehículo no cumplen con las disposiciones comprendidas en este Artículo.

(c) Los frenos de todo arrastre deberán estar construidos en forma tal que puedan ser operados desde la cabina de dirección del camión propulsor y de tal manera que operen independientemente de los frenos del camión propulsor. Dichos frenos serán diseñados y conectados de tal manera que en caso de que el arrastre se desprenda accidentalmente del vehículo propulsor, los mismos puedan funcionar automáticamente.

(d) Los demás vehículos no considerados como vehículos de motor estarán provistos de un sistema de frenos adecuado y mantenido en buenas condiciones.

Artículo 14.03- Efectividad de los frenos

Los sistemas de frenos a que se refiere el Artículo 14.02 de esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Todo vehículo de motor o combinación de vehículos, en todo tiempo y bajo cualquier condición de carga, tendrá su sistema de frenos en condiciones tales que a una velocidad de veinte (20) millas por hora permita detener el mismo con el freno de pie, dentro de los siguientes límites de distancia:

(1) Automóviles con capacidad para diez (10) pasajeros o menos, veinticinco (25) pies.

(2) Vehículos cuya capacidad de peso bruto de fábrica no exceda de cinco (5) toneladas, treinta (30) pies.

(3) Vehículos en una sola unidad, de dos (2) ejes, con capacidad de peso bruto de fábrica de cinco (5) toneladas, y ómnibus, cuarenta (40) pies.

(4) Toda otra combinación de vehículos, cincuenta (50) pies.

(b) Cualquier inspección para determinar las condiciones de los frenos de los vehículos deberá hacerse en vías públicas secas, planas, sin pendientes y de superficie pavimentada, sin que haya sobre las mismas materias sueltas tales como arena, gravilla y otras.

Artículo 14.04- Alumbrado requerido a los vehículos

Todo conductor de vehículo de motor que transite por las vías públicas vendrá obligado, durante el período comprendido entre media hora después de la puesta del sol y media hora antes de la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbra la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas que esta Ley y sus reglamentos exijan específicamente o que la seguridad pública las hagan necesarias.

Artículo 14.05- Luces delanteras

Con relación a luces delanteras, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes.

(b) Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.

(c) Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) y no más de dos (2) luces blancas en su parte delantera.

(d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad.

Artículo 14.06- Luces posteriores

Con relación a luces posteriores, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies, excepto que todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible. Los vehículos de motor fabricados después del año 1985 deberán llevar una tercera luz roja en la parte posterior central del vehículo.

(b) Todo vehículo llevará, además, alumbrada la tablilla posterior por medio de una luz incolora, de manera que la numeración de la misma sea legible a una distancia de por lo menos cincuenta (50) pies.

Artículo 14.07- Luces direccionales

Con relación a luces direccionales, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo vehículo de motor o arrastre, excepto motocicletas, fabricado después del año 1960, deberá estar equipado con luces direccionales para indicar por medio de ellas la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de señal encendida.

(b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar en la parte posterior.

(c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

Artículo 14.08- Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos

Con relación a luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo ómnibus, arrastre, ómnibus o transporte escolar, o vehículo pesado de motor cuyo ancho total sea de ochenta pulgadas (80") o más deberá llevar dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los tractores deberán llevar solamente las luces adicionales delanteras.

(b) Dichas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.

(c) En los casos de ómnibus, ómnibus o transporte escolar, y vehículos pesados de motor o arrastre del tipo de caja cerrada, estas luces adicionales deberán estar colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.

(d) En los casos de vehículos pesados de motor y arrastre del tipo de plataforma, estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo y en tal forma que indiquen el ancho de éste.

(e) A los efectos de este Artículo, los furgones (vans) deberán ser considerados como carga, y estarán excluidos de la aplicación del mismo, pero deberán estar provistos siempre de los correspondientes refractores de luz.

Artículo 14.09- Luces de parada

Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (stoplights) de las indicadas en este Artículo, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

Artículo 14.10- Reflectores

Con relación a reflectores en los vehículos de motor o arrastres, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo vehículo de motor y arrastre deberá llevar en su parte posterior dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los faroles posteriores. Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.

(b) Todo ómnibus, ómnibus o transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los anteriormente indicados, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte posterior serán rojos.

(c) Todo vehículo pesado de transporte público, exhibirá en toda la extensión de sus parachoques frontales y posteriores y parte superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales anaranjadas y blancas. Estas líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical noventa (90) grados y serán de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas.

(d) En aquellos vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras deberán colocarse en la parte inferior trasera de manera que puedan ser vistas a una distancia de quinientos (500) pies.

(e) Los ómnibus o transportes escolares exhibirán las líneas reflectoras, según las normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los reglamentos promulgados por la Comisión de Servicio Público para esos fines.

Artículo 14.11- Alumbrado en otros vehículos

Aquellos otros vehículos no considerados como vehículos de motor según se define en esta Ley, excepto las bicicletas, vendrán obligados a cumplir con lo dispuesto en los Artículos 14.05 y 14.06 de esta Ley.

Artículo 14.12- Luces intermitentes o rojas

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara o farol que emita o refleje una luz intermitente roja, azul o verde visible desde su frente. Con relación a tales artefactos, lámparas o faroles, se observarán las siguientes normas:

(a) El uso de dicha luz azul queda reservado exclusivamente para los vehículos de la Policía.

(b) El uso de la luz verde queda reservado exclusivamente para los vehículos de la Administración de Corrección, las Guardias o Policías Municipales y del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(c) El uso de la luz roja queda reservado exclusivamente para los restantes vehículos de emergencia enumerados en el Artículo 1.103 de esta Ley y que no se mencionan expresamente en este Artículo.

(d) Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública con luces intermitentes que no sean las destinadas para las señales direccionales. Quedan exceptuados de las disposiciones de este inciso los siguientes vehículos:

(1) Vehículos de la Policía o vehículos de emergencia.

(2) Grúas debidamente autorizadas al remolque de vehículos averiados, mientras se lleve a cabo dicho remolque.

(3) Vehículos de las agencias e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y compañías que se dediquen a la prestación de servicios públicos, que no sean los de transportación, cuando estuvieran reparando alguna avería o interrupción en los servicios públicos que prestaren y únicamente al dirigirse al sitio específico en que la misma ocurriese.

(4) Vehículos de agencias privadas de seguridad para la protección de personas o de propiedad mueble o inmueble que estén debidamente autorizadas por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estén debidamente identificados y llevando a cabo rondas de patrullaje preventivo.

(5) Vehículos reservados para el uso exclusivo de las Guardias o Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y vehículos oficiales reservados para el uso exclusivo de la Administración de Corrección.

(e) La Defensa Civil Estatal y Municipal podrá utilizar la combinación de luces roja y azul en sus vehículos oficiales.

(f) Los vehículos del Gobierno federal se regirán por sus correspondientes normas y reglamentos en lo relacionado con faroles, sirenas y demás equipos regulados por este Artículo.

Artículo 14.13- Luces proyectoras

Será ilegal equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (spot lamps) o usar las mismas en sustitución de las luces mencionadas en el inciso (a) del Artículo 14.05 de esta Ley o proyectarlas directamente sobre los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria.

Artículo 14.14- Ruedas de goma

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, excepto que otra cosa disponga el Secretario mediante reglamento, deberá estar provisto con ruedas de goma infladas con aire.

Artículo 14.15- Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.

(b) Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo en zona urbana.

(c) Por "sistema amortiguador de sonido" se entenderá cualquier dispositivo o artefacto usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y se le impondrá una multa de cien (100) dólares.

Artículo 14.16- Parabrisas y aparatos para limpiarlo (windshield wiper)

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas (windshield wiper), en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que ocupa el conductor.

Artículo 14.17- Espejo de retrovisión

Todo vehículo de motor que transite por la vías públicas deberá estar provisto de por lo menos un espejo de retrovisión situado en tal forma que refleje hacia el conductor una vista de la vía pública en una distancia de doscientos (200) pies por lo menos hacia la parte posterior de dicho vehículo.

Artículo 14.18- Equipo adicional para grúas

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla provista del siguiente equipo adicional:

(a) Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriere cualquier accidente en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.

(b) Una pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública.

(c) Un extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.

(d) Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario.

Artículo 14.19- Equipo de emergencia

Todo vehículo dedicado a la transportación de carga y todo ómnibus deberá estar dotado de dos (2) banderas rojas, una para ser desplegada a una distancia de cien (100) pies de la parte anterior del vehículo y otra para ser desplegada a la misma distancia de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha durante las horas del día y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado.

Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este Capítulo se requiere el uso de alumbrado, se usará en sustitución de dichas banderas una linterna o farol de luz blanca o ámbar, o un aditamento que refleje dicha luz, en la parte anterior del vehículo, y una linterna o farol de luz roja, o un aditamento que refleje dicha luz, en la parte posterior del mismo.

Artículo 14.20- Guardalodos

Ningún vehículo de motor o de arrastre transitará por las vías públicas sin estar dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas, y todo vehículo dedicado a la transportación de carga cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores deberá estar dotado de cubiertas o dispositivos, incluyendo aditamentos de metal o de cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de piedra, lodo o cualquier otra materia.

Artículo 14.21- Uso de sirenas y campanas

Será ilegal el uso y la instalación en vehículos de motor de pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Guardias o Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Defensa Civil que estén equipados para atender emergencias, y de ambulancias y vehículos que sean propiedad de agencias privadas de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble que estén debidamente autorizadas por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y llevando a cabo gestiones de emergencia o llevando a cabo rondas de patrullaje preventivo.

Artículo 14.22- Bocina

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar instalada una bocina para uso según se dispone en el inciso 10.13 de esta Ley.

Artículo 14.23- Reglamentación

El Secretario queda facultado para reglamentar el equipo adicional a permitirse o exigirse en cualquier clase de vehículo en particular.

Artículo 14.24- Incautación de equipo

La Policía queda facultada para incautarse de todo aquel equipo instalado en cualquier vehículo en violación a las disposiciones de este Capitulo.

Artículo 14.25- Actos ilegales y penalidades

Toda persona que infringiese cualquiera de las disposiciones de este Capítulo o de los reglamentos que en el mismo se autorizan, con excepción del Artículo 14.15, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras, posteriores, direccionales o la luz que alumbra la tablilla posterior de un vehículo de motor, se concederá un plazo de veinticuatro (24) horas al infractor para presentarse a cualquier cuartel de la Policía a mostrar que ha corregido dicha deficiencia. De no informarlo a un cuartel de la Policía, estará sujeto a una multa administrativa de venticinco (25) dólares por dicha infracción.

XV. DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS Y SUS CARGAS

Artículo 15.01- Regla básica

Ningún vehículo de motor o arrastre podrá transitar por las vías públicas sobrecargado o con carga que se proyecte fuera del vehículo o arrastre, más allá de lo que a continuación se determina, o colocada en forma tal que pueda caerse del vehículo o arrastre o desparramarse sobre el pavimento o afectar en cualquier forma la seguridad pública y la circulación del tránsito.

Artículo 15.02- Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas

Salvo que el Secretario otra cosa dispusiere mediante reglamento promulgado al efecto, se seguirán las siguientes normas relativas a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas:

(a) No podrá transitar por las vías públicas:

(1) Ningún vehículo cuya altura desde el suelo, incluyendo la carga, exceda de trece (13) pies y seis (6) pulgadas.

(2) Ningún camión sencillo o autobuses con una longitud mayor de cuarenta (40) pies.

(3) Más de dos (2) vehículos unidos entre sí.

(4) Dos (2) vehículos unidos entre sí cuyo largo combinado, incluyendo la carga, exceda de cincuenta (50) pies.

(5) Ningún vehículo o combinación de vehículos, cuando la carga sobre ellos se proyecte más de tres (3) pies hacia el frente del vehículo o del primero de los dos, cuando se hallaren dos (2) vehículos unidos, o cuya carga se proyecte más de seis (6) pies hacia atrás desde el extremo posterior del vehículo, o del último vehículo cuando se hallaren dos (2) vehículos unidos.

(6) Ningún vehículo con un ancho total mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas.

(7) Ningún automóvil que lleve carga que se proyecte más de seis (6) pulgadas fuera de la línea por los guardalodos.

(8) Ningún vehículo cuya carga se proyecte hacia la parte posterior sin que al extremo de la carga que así se proyecte se coloque una bandera roja no menor de doce (12) pulgadas de largo por doce (12) pulgadas de ancho y una luz roja, según requerida por esta Ley.

(9) Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos transitará por las vías públicas sin estar provisto de una bandera roja cuyo ancho será de dieciocho (18) pulgadas por lo menos y con un largo de treinta (30) pulgadas, marcada dicha bandera con la palabra "peligro" en letras de doce (12) pulgadas de alto por lo menos y colocado al frente en un asta vertical y a una distancia que pueda verse en todas direcciones. Llevará, además en su costado y parte posterior, rótulos con la palabra "explosivos" en letras blancas de ocho (8) pulgadas de alto. Dicho vehículo deberá asimismo estar equipado con no menos de dos (2) extintores de incendio en condiciones adecuadas y colocados en el sitio más conveniente del vehículo para su uso inmediato. No transitará por las vías públicas ningún vehículo que conduzca carga de explosivos durante las horas de la noche. No se llevará ningún pasajero o pasajeros en o sobre ningún vehículo con explosivos. La velocidad de tales vehículos no será mayor de treinta y cinco (35) millas por hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los requisitos adicionales ya establecidos por reglamentos y leyes sobre la materia.

(10) Ningún vehículo o arrastre dedicado a la carga o transportación de basura, tierra, barro, lodo, arena, cemento, piedra en bruto o triturada, o cualquier otra materia análoga, sin estar equipado de una caja libre de hendeduras, aberturas, grietas, o llenada sobre sus bordes de manera que cualquiera de estas materias se derramen o caigan al pavimento. Cuando la carga consista de polvillo, arena, cal, cemento o basura o cualquier otra materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo que cubra totalmente la carga de manera que ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública. Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o material que se adhiera a las llantas del vehículo, éstas deberán limpiarse en tal forma que el lodo o la tierra no se desprenda sobre la vía pública. Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios donde se toma o descarga material de relleno mantener las facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.

(11) Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la autorizada en su licencia o certificado de registro.

(12) Ningún vehículo usando una barra de tracción u otra conexión para remolcar o halar a otro vehículo cuando dicha conexión exceda de quince (15) pies de largo o dejare de llevar en la misma una pieza de tela roja u otra señal análoga de doce (12) pulgadas en cuadro si tal conexión consistiere de una soga, cadena o cable. No obstante lo dispuesto anteriormente, en la transportación de postes, la conexión entre vehículos podrá exceder de quince (15) pies, pero nunca más de veinticinco (25) pies.

(13) Ningún vehículo cuyo peso, incluyendo la carga, exceda al estimado para puentes y otras estructuras en las de su travesía, cuando en dichos puentes se hubieren fijado rótulos o avisos indicando peso máximo para los vehículos a transitar por los mismos.

(b) Las anteriores limitaciones referentes al largo del vehículo y carga no regirán cuando hubieren de transportarse piezas estructurales que no puedan dividirse y siempre que dichas piezas o postes a transportarse no excediesen de los ochenta (80) pies de largo, en cuyo caso deberá obtenerse un permiso especial, según más adelante se dispone.

(c) Pesos Máximos Permitidos

Salvo bajo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

1. Ningún vehículo o combinación de vehículos con un peso bruto mayor de ciento diez mil (110,000) libras o cincuenta y cinco (55) toneladas.

2. Ningún vehículo cuyo peso bruto aplicado al pavimento por las ruedas de un eje sencillo exceda de veintidós mil (22,000) libras u once (11) toneladas.

3. Ningún vehículo cuyo peso bruto aplicado al pavimento por las rueda de ejes en tanden exceda de cuarenta y dos mil (42,000) libras o ventiuna (21) toneladas.

4. Ningún vehículo cuyo peso bruto aplicado al pavimento por las ruedas de ejes en tridem exceda de sesenta mil (60,000) libras o treinta (30) toneladas.

5. Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la autorizada en su licencia o certificado de registro".

(d) Todo vehículo que transportare carga, excepto cualquier camión-grúa dedicado a la transportación de caña de azúcar si éste, una vez inspeccionado por el Departamento, ofrece razonable seguridad, deberá estar provisto de barandas adecuadas de suficiente altura en sus cuatro lados. Cuando la naturaleza de la carga impidiere el uso de barandas, el dueño o conductor del vehículo se proveerá de un permiso del Secretario o de un funcionario en quien éste delegare.

Artículo 15.03- Permisos especiales

El Secretario podrá conceder permisos especiales por tiempo limitado autorizando el tránsito de vehículos con carga contra lo dispuesto en este Capítulo y los reglamentos que en él se autorizan. Todo permiso así concedido deberá llevarse en el vehículo correspondiente y mostrarse para su inspección a cualquier oficial o agente del orden público y ninguna persona concesionaria de tal permiso o conductor del vehículo violará los términos o condiciones del mismo. La expedición de cada permiso cancelará un sello de Rentas Internas por la cantidad de cincuenta (50) dólares.

Artículo 15.04- Personas sobre la carga

Salvo en el caso de vehículos dedicados a la prestación de servicios públicos, tales como bombas de incendio, camiones para el recogido de basura, y otros similares, propiedad del gobierno estatal, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o los municipios, o que otra cosa disponga el Secretario mediante reglamento al efecto, ninguna persona viajará montada sobre la carga o en alguna otra parte de un vehículo, fuera de su cabina. Ningún conductor permitirá que persona alguna viole lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 15.05- Actos ilegales y penalidades

Toda persona que viole las disposiciones de los Artículos 15.02, 15.03 y 15.04 de esta Ley cometerá una infracción administrativa de tránsito y se le impondrá una multa de cien (100) dólares.

Cuando de las violaciones a las disposiciones de este Capítulo resultare lesionada o muerta una persona, la convicción acarreará una pena de multa no menor de doscientos (200) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de cárcel no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal sentenciador, y podrá el tribunal suspenderle al conductor convicto la licencia de conducir que poseyere por un término no mayor de dos (2) años.

Artículo 15.06- Inspección de cargas

Todo vehículo de motor o arrastre que transite por las vías públicas podrá ser detenido, a cualquier hora del día o de la noche, por la Policía o por empleados debidamente autorizados por el Secretario que así se identifiquen, y examinado con el fin de determinar si su carga viola las disposiciones de este Capítulo y los reglamentos que en él se autorizan. Todo conductor de vehículos de motor que maliciosamente no se detuviere después de haber sido así requerido por los funcionarios antes indicados, cometerá un delito menos grave y convicto que fuere, se le impodrá una pena de multa fija de cien (100) dólares.

Cualquier empleado debidamente autorizado por el Secretario tendrá facultad para denunciar al dueño o conductor del vehículo si éste llevare carga en exceso a lo autorizado por la licencia del mismo.

No se aplicarán las disposiciones de este Capítulo a los vehículos de motor pertenecientes u operados por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, ni a aquellos vehículos destinados a la transportación de correspondencia, dinero o valores, o a vehículos mientras estén siendo usados en emergencias.

El Secretario tendrá autoridad para establecer y regular, mediante reglamento al efecto, todo lo relativo al establecimiento y operación de estaciones de pesaje de vehículos de motor para verificar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, así como para operar las mismas.

XVI. VEHICULOS DEDICADOS AL SERVICIO PUBLICO

Artículo 16.01- Regla básica

El Secretario no expedirá, renovará ni traspasará registraciones ni tablillas para vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros o carga mediante paga, ni sustituirá los mismos, sin que medie una orden o autorización de la Comisión de Servicio Público. La Comisión de Servicio Público autorizará la expedición y renovación de las registraciones y tablillas de los porteadores públicos autorizados para ejercer como tales, según se disponga mediante reglamento.

Artículo 16.02- Rutas, licencias y traspasos de vehículos de servicio público

La Comisión de Servicio Público establecerá y dispondrá mediante reglamento todo lo relativo a las rutas, licencias y traspasos de vehículos de servicio público. Dicha Comisión queda asimismo autorizada a expedir a todo dueño de un vehículo de motor que es su instrumento de trabajo, un certificado que se fijará en una parte visible de dicho vehículo. Dicho certificado contendrá un retrato del dueño del vehículo y el nombre del mismo en letras claras.

Sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue la Comisión de Servicio Público, cuando el dueño de un vehículo pesado de motor público que es su instrumento de trabajo no pudiere, por motivos de enfermedad, manejar dicho automóvil o vehículo y acreditare tal circunstancia mediante certificado médico ante dicha Comisión, ésta le podrá otorgar a dicho dueño un permiso provisional para conceder el manejo del referido automóvil o vehículo a otro chófer autorizado que al efecto designare dicho dueño por un término que no exceda de treinta (30) días. El permiso provisional así expedido podrá ser prorrogado, previa solicitud por escrito a la Comisión, del dueño correspondiente por el término adicional que estime necesario. La concesión de tales permisos estará sujeta a las normas que a esos efectos establezca la Comisión.

La Comisión de Servicio Público queda asimismo facultada para dictar reglas y reglamentos concediendo permisos para el manejo de automóviles utilizados como instrumento de trabajo por personas que no sean sus propios dueños cuando existieren motivos de necesidad pública o de imposibilidad física que así lo requieran.

Las empresas de vehículos públicos, según dicho término se define en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", deberán servir las rutas establecidas por la Comisión de Servicio Público. Lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", prevalecerá en cuanto a las rutas comprendidas dentro del área metropolitana de San Juan y las urbanizaciones adyacentes a ésta, radicadas en municipios contiguos a la Capital.

Artículo 16.03- Vehículos privados dedicados ilegalmente a transporte de personas o carga mediante paga

Con relación al uso ilegal de vehículos privados para el transporte de personas o carga mediante paga, se seguirán las siguientes normas:

(a) Será ilegal dedicar al transporte de personas o carga mediante paga cualquier vehículo de motor para el cual no se hayan cumplido los requisitos de ley para dedicarlo a servicio público, así como solicitar, invitar, llamar o pedir con palabras o por señales que una o más personas lo utilicen, o permitir que éstas lo utilicen para dichos fines.

(b) La persona que infrinja lo dispuesto en el inciso anterior será culpable de delito menos grave castigable con multa de doscientos (200) dólares. Además, el tribunal suspenderá su licencia de conducir por un término no menor de un (1) año en la primera convicción y dos (2) años en la segunda convicción. Si la persona convicta fuere el dueño del vehículo, la pena será de quinientos (500) dólares y la suspensión de la licencia de conducir será por un término no menor de dos (2) años en la primera convicción y tres (3) años en la segunda convicción. De haber una tercera convicción, se le revocará la licencia de conducir permanentemente.

(c) En todo caso en que el tribunal declare a una persona convicta de infringir lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, el tribunal podrá además ordenar a la Policía que proceda a incautarse de las tablillas y de la registración del vehículo envuelto en dicha infracción por un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de dicha convicción, sin derecho a reembolso de los arbitrios pagados por dichas tablillas y registración correspondientes al término de la suspensión e incautación. El Secretario no expedirá para el

mismo vehículo nuevas tablillas y registración de clase alguna a favor de la persona que lo tuviese registrado a su nombre a la fecha de la infracción, hasta tanto haya vencido el término de la suspensión o incautación.

Artículo 16.04- Revocación o suspensión de permisos

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico queda autorizada para incautarse u ordenar la incautación de la registración y tablillas de cualquier vehículo autorizado a transportar personas o carga mediante paga cuando su permiso, certificado de conveniencia y necesidad pública o franquicia haya vencido o hubiera sido revocada o suspendida por justa causa y luego de celebrada audiencia, o cuando el vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública. Una vez incautadas la registración y tablillas, se enviarán al Secretario y éste no expedirá nueva registración y tablillas de clase alguna al mismo vehículo, a menos que la Comisión de Servicio Público lo autorice mediante orden al efecto, cuando a juicio de ésta hayan desaparecido los motivos que dieron lugar a dicha revocación o suspensión.

En cualquier caso en que se ordenare la revocación o suspensión de la registración de cualquiera de los vehículos de motor a que se refiere este Artículo, el dueño del mismo tendrá derecho a que se le rembolse por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico la cantidad proporcional correspondiente a los meses que faltaren para la terminación del año económico corriente del total satisfecho por dicho dueño.

Artículo 16.05- Actos ilegales y penalidades

Será ilegal que el dueño de un vehículo pesado de motor público considerado como instrumento de trabajo, según lo establezca la Comisión de Servicio Público, permita que otra persona maneje dicho vehículo sin haberse cumplido con los requisitos exigidos por este Capítulo para tales casos, así como manejar un vehículo pesado de motor público considerado como instrumento de trabajo sin ser dueño del mismo o sin estar autorizado para ello de acuerdo con este Capítulo.

La violación por cualquier persona de lo dispuesto en este Artículo será considerada como una falta administrativa de tránsito y dicha persona vendrá obligada a pagar una multa de veinticinco (25) dólares.

XVII. SISTEMA DE DENUNCIA Y CITACION SIMULTANEAS

Artículo 17.01- Regla básica

Se establece y autoriza la denuncia y citación simultáneas para infracciones de la leyes, reglamentos u ordenanzas municipales sobre tránsito, excepto lo dispuesto en el Artículo 17.05 de esta Ley. Los formularios para las denuncias serán numerados consecutivamente e impresos en quintuplicado en forma de libros, y contendrán los espacios en blanco y materia impresa requeridos para que las marcas que haga o blancos que llene el policía denunciante informe adecuadamente al denunciado los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa. En dichas denuncias, cuando aparezcan impresas expresiones alternativas, sólo serán valederas las que se marquen por el denunciante.

Artículo 17.02- Forma y procedimiento de la denuncia y citación

Al intervenir en una infracción, el policía denunciante seguirá el siguiente procedimiento:

(a) Firmará la denuncia, que deberá contener la citación del acusado para comparecer ante el tribunal correspondiente en una fecha determinada, que no será antes del quinto día, ni posterior al décimoquinto día, contados desde la fecha de la denuncia.

(b) Le entregará una copia a la persona denunciada.

(c) Remitirá el original al Secretario de la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar donde se cometió la infracción.

(d) Enviará una copia al cuartel de la Policía del distrito donde se hubiere cometido el delito.

(e) Retendrá otra copia para sí.

(f) Dispondrá de la copia restante, en los casos que se refieren en el inciso (b) del Artículo 17.05 de esta Ley.

Para todos los fines legales, el policía, al así actuar, se considerará un funcionario judicial. Los miembros de la Policía podrán hacer uso del sistema de denuncia y citación simultáneas para denunciar a los peatones y otras personas que infringieren las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17.03- Mutilación, destrucción o uso ilegal del boleto

Con relación a los boletos de infracción expedidos bajo las disposiciones de este Capítulo:

(a) Constituirá delito menos grave la cancelación, mutilación, destrucción, remoción o alteración maliciosa de las copias del formulario de la denuncia autorizadas en este Capítulo. Respecto a estos actos, con relación al original que se radique en el tribunal, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 205 al 208 de la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico. Tales actos serán, además, causa suficiente para destitución del empleado o funcionario que los realice. No se aplicarán las disposiciones de este Artículo a la copia entregada al acusado, ni a la retenida por el denunciante cuando la actuación oficial haya quedado consumada.

(b) Toda persona que fijare en sitio conspicuo de su vehículo una copia de cualquier ticket o denuncia formulada en ocasión de una infracción cometida anteriormente por dicha persona o por cualquier otra, incurrirá en falta administrativa de tránsito y se le impondrá una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 17.04- Comparecencia y alegación del denunciado

Las personas denunciadas mediante el procedimiento aquí establecido podrán comparecer a formular alegación ante la Sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, en cualquier momento antes de la fecha que fije el formulario. A tales efectos, el tribunal podrá aceptar la copia de la denuncia entregada al denunciado en sustitución del original hasta que éste sea radicado.

Si la persona denunciada alegare que el formulario no le informa adecuadamente sobre la infracción que se le imputa, o que los hechos denunciados no constituyen delito público, se ordenará la radicación de denuncia en forma ordinaria y se señalará fecha para juicio. En todos los demás casos se continuarán los procedimientos a base del formulario originalmente radicado.

Artículo 17.05- Excepciones

El sistema de denuncia y citación simultáneas aquí establecido no será aplicable a la persona que conduzca un vehículo de motor en los siguientes casos:

(a) Sin estar autorizado para ello o que no pudiere mostrar su licencia.

(b) Bajo la influencia de bebidas embriagantes, narcóticos, drogas, estimulantes, deprimentes o sustancias similares.

(c) Cuando causare o contribuyere a causar un accidente que resultare en la lesión o muerte de una persona o en daño a propiedad ajena en una cuantía aparente mayor de quinientos (500) dólares, incluyendo el accidente causado al cometer una infracción administrativa, convertida en delito menos grave de acuerdo con el Artículo 24.04 de esta Ley.

(d) Cuando la persona abandonare el sitio de un accidente sin haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 4.01 de esta Ley.

(e) Violaciones que bajo los términos de este Capítulo sean consideradas faltas administrativas de tránsito, excepto que el sistema de denuncia y citación simultánea podrá utilizarse cuando una falta administrativa se convirtiere en delito menos grave según el Artículo 24.03 de esta Ley en accidentes en que sólo se hubiese causado daños a una propiedad ajena en cuantía aparente menor de quinientos (500) dólares.

Artículo 17.06- Derecho para radicar denuncia ordinaria

Se entenderá que las disposiciones de este Capítulo no privarán a ninguna persona o agente del orden público del derecho de radicar una denuncia en la forma ordinaria.

XVIII. ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 18.01- Regla básica

Ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Secretario. Esta autorización será concedida previo el pago de cien (100) dólares anuales.

Artículo 18.02- Requisitos para licencia o permiso

Toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el equipo de instrucción que requiera el Secretario. Asimismo las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y tener habilidad y experiencia en el manejo de los vehículos de motor que enseñen a conducir.

El Secretario cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus trabajos, de manera tal que propendan a la mejor educación de sus estudiantes en cuanto al manejo eficiente y responsable de los vehículos de motor, así como el conocimiento cabal de las normas aplicables en materia de tránsito, a tenor con esta Ley y sus reglamentos, con particular énfasis en los aspectos de seguridad.

Cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha denegación o cancelación, la reconsideración de la determinación del Secretario, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada. Sólo después de resuelta la reconsideración podrá hacerse uso del recurso de revisión en la forma en que se establece en el Artículo 2.41 de esta Ley.

Las notificaciones que haga el Secretario quedarán perfeccionadas según se indica en el Artículo 2.41 de esta Ley.

Artículo 18.03- Operación

Toda instrucción se hará en vehículos de motor que se hallen en buenas condiciones mecánicas y adecuadas para ese fin, según lo apruebe el Secretario.

Artículo 18.04- Excepciones

Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a las escuelas públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Educación que ofrecieren en su currículo cursos para la enseñanza y preparación de conductores a sus estudiantes.

Artículo 18.05- Actos ilegales y penalidades

Toda persona que operare una escuela para enseñar el manejo de vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere se le sancionará con multa no menor de quinientos (500) dólares.

Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario al efecto, cometerá un delito menos grave y convicta que fuere se le sancionará con multa de cien (100) dólares.

XIX. DISPOSICIONES SOBRE ALQUILER DE AUTOMOVILES

Artículo 19.01- Regla básica

Ninguna persona dedicada al negocio de alquiler de automóviles para ser conducidos por quien los alquile podrá alquilar un vehículo de motor a otra persona hasta que haya comprobado que dicha persona está legalmente autorizada para conducir, mediante el examen de su licencia. Toda persona que se dedique al alquiler de vehículos de motor para personas que interesen obtener una licencia de conducir de la categoría que fuere, estará sujeta, además de lo aquí indicado, a las normas administrativas que regulan las áreas de examen práctico según haya dispuesto el Secretario. Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 19.02- Registros

Toda persona dedicada al negocio de alquiler de automóviles para ser manejados por quien los alquile, y autorizada por la Comisión de Servicio Público, deberá llevar un registro conteniendo el número de la tablilla del vehículo alquilado, el número de la licencia de conducir de la persona que lo alquilare con su nombre y dirección y el sitio en que le hubiere sido expedida la referida licencia de conducir. Dicho registro

deberá estar siempre abierto para inspección por los miembros de la Policía de Puerto Rico o cualquier personal del Departamento designado por el Secretario.

Cualquier persona natural o jurídica que infringiese las disposiciones de este Artículo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pago de una multa de cien (100) dólares.

XX. SUSPENSIONES Y REVOCACIONES DE LICENCIAS Y NOTIFICACION DE SENTENCIA

Artículo 20.01- Regla básica

Cuando procediere la suspensión de una licencia de conducir vehículos de motor por razón de convicción por más de un delito, el período de suspensión mayor absorberá el período o los períodos menores de suspensión. Excepto cuando se dispusiera por lo ley contrario.

Artículo 20.02- Notificación de sentencias y remisión de licencias al Secretario

Cuando por virtud de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos un tribunal suspendiere o revocare la licencia de una persona autorizada a conducir vehículos de motor, el juez se incautará de la licencia del conductor afectado y el secretario de la Sala sentenciadora la enviará al Secretario, junto con una copia certificada de la sentencia donde se expresen claramente los términos de la suspensión o revocación así como los datos referentes al número de licencia de conducir, número de Seguro Social y aquellos otros datos personales que estime pertinente el Secretario.

Será obligación del secretario de la Sala sentenciadora notificar al Secretario dentro de los diez (10) días de dictada toda sentencia que recayere contra acusados convictos de violar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 20.03- Forma de aplicar suspensiones y revocaciones de licencias de conducir

Cuando una persona fuere convicta de un delito que, de haber sido conductor autorizado, le hubiere acarreado la suspensión de su licencia, el Secretario no le expedirá licencia de conducir por un período igual al que hubiere aparejado dicha suspensión, contado desde la fecha de la convicción.

Cuando a un conductor cuya licencia esté suspendida se le imponga otra pena de suspensión, el término de la última empezará a correr cuando termine la anterior.

En caso de que cualquier disposición de esta Ley provea para la revocación permanente de la licencia o licencias, el acusado convicto quedará impedido para siempre de ser autorizado a conducir vehículos de motor en las vías públicas. Si el acusado convicto poseyere una licencia de aprendizaje, toda suspensión de licencia se entenderá que incluye la licencia de aprendizaje.

XXI. PODERES ESTATALES Y LOCALES

Artículo 21.01- Facultad general

Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento aquellas otras disposiciones necesarias al uso de las vías públicas por vehículos y peatones, de acuerdo con las necesidades de la seguridad pública o del buen orden en el tránsito, de las características y uso de los lugares específicos en las mismas, o de las características y uso de los diferentes vehículos que transiten por las vías públicas o que se estacionen en ellas.

Artículo 21.02- Reglamentación por el Secretario

Se autoriza al Secretario a diseñar y a colocar señales y luces en lugares específicos de las vías públicas, según éste lo determine necesario, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. El Secretario deberá preparar y adoptar un manual de dispositivos oficiales para regular el tránsito conteniendo todas las especificaciones necesarias, tales como el tamaño y tipo de los dispositivos que podrán instalarse, tamaño de las letras y símbolos, distancia a que dichos dispositivos deberán instalarse en determinados puntos y modo de instalación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

La autoridad para reglamentar que se concede al Secretario en este Artículo incluye todo lo concerniente a la velocidad a que habrán de transitar los vehículos, dirección del tránsito, accesos a vías públicas, estacionamiento y tránsito de toda clase de vehículos, preferencia de paso al tránsito de determinadas vías públicas, señales o indicaciones a ser hechas por los conductores personalmente o por medio de instrumentos, limitaciones en el uso de puentes, medidas especiales de seguridad en determinadas áreas o en relación con determinados tipos de vehículos o personas, zonas urbanas y rurales para los efectos de esta Ley únicamente, uso de bocina y aparatos de alarmas en lugares específicos o por determinados vehículos y uso de los accesos a las vías públicas.

Las disposiciones de este Capítulo y sus reglamentos relativas al tránsito serán aplicables a todo conductor de vehículos de motor en toda área de estacionamiento abierta al público, las cuales serán consideradas a este efecto como vías públicas.

Ninguna autoridad local podrá instalar o conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en ninguna vía pública bajo la jurisdicción del Departamento, excepto mediante la autorización de este último.

El Secretario queda facultado para establecer carriles exclusivos a ser utilizados por los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y otros vehículos designados por el Secretario. Se faculta al Secretario a establecer en las vías públicas un carril o carriles especiales para el uso exclusivo o preferente de vehículos con más de dos ocupantes o mediante el pago de peaje o portazgo según se disponga por reglamento. Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento y de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", aquellas disposiciones necesarias al uso y la disponibilidad de los carriles exclusivos y carriles especiales, de acuerdo con las necesidades de la seguridad pública, el buen orden en el tránsito, el desarrollo del transporte colectivo, las características de dichos carriles exclusivos y carriles especiales, los lugares específicos en que estén ubicados, y las características de los autobuses y vehículos autorizados por el Secretario que podrán utilizar los referidos carriles. En caso de una situación de emergencia, según decretada por el Gobernador, el Secretario podrá adoptar el procedimiento que aplicará al uso y disponibilidad de los carriles exclusivos y carriles especiales.

Artículo 21.03- Aplicación uniforme en todo Puerto Rico

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a través de todo Puerto Rico y ninguna autoridad local podrá promulgar o poner en vigor ordenanza alguna sobre las materias cubiertas por las disposiciones de esta Ley a menos que expresamente se autorice por el Secretario, cuando se trate de vías públicas fuera de su jurisdicción.

Artículo 21.04- Poderes de las autoridades locales

En todo lo relativo a los poderes de las autoridades locales, se observarán las siguientes normas:

(a) Las disposiciones de esta Ley no se entenderán ni interpretarán en el sentido de impedir que las autoridades locales, respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción y en el ejercicio razonable de sus poderes, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, puedan:

(1) Reglamentar o prohibir el parar, detener o estacionar.

(2) Reglamentar el tránsito mediante dispositivos oficiales.

(3) Designar ciertas vías públicas o zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, según se autoriza en el Artículo 6.09 de esta Ley.

(4) Designar cualquier vía pública como una vía publica preferente o designar cualquier intersección como una de pare o ceda el paso.

(5) Reglamentar el uso de bicicletas.

(6) Reglamentar o prohibir los virajes.

(7) Variar o establecer límites de velocidad.

(8) Designar zonas de no pasar según se autoriza en el Artículo 6.05 de esta Ley.

(9) Prohibir o reglamentar el uso de vías públicas de accesos controlados por cualquier clase o tipo de tránsito según se autoriza en el Artículo 6.10 de esta Ley.

(10) Prohibir o reglamentar el uso de calles de mucho tránsito por cualquier clase o tipo de vehículo que se determine incompatible con el movimiento normal y seguro del tránsito.

(11) Establecer límites de velocidad mínima, según se autoriza en el Artículo 5.03 de esta Ley.

(12) Designar y reglamentar el tránsito en vías publicas usadas para deportes cuando medie autorización del Secretario o de las autoridades municipales, de acuerdo con el inciso (a) del Artículo 10.13 de esta Ley.

(13) Prohibir a los peatones cruzar la zona de rodaje en cualquier vía pública, excepto por el paso de peatones.

(14) Restringir el cruce de peatones en pasos de peatones no marcados, según se autoriza en el Artículo 21.05 de esta Ley.

(15) Reglamentar las acciones de las personas que empujan carros de mano.

(16) Reglamentar las acciones de las personas que utilizan patines, carretones y otros vehículos de juguete.

(17) Adoptar y poner en vigor reglamentos temporeros o experimentales, según se considere necesario para cubrir emergencias o condiciones especiales.

(18) Adoptar cualquier otra reglamentación de tránsito autorizada específicamente por esta Ley.

(19) Instalar o autorizar la instalación por entidades privadas o públicas, previa autorización del Secretario, de badenes o dispositivos especiales para controlar la velocidad a que puedan transitar los vehículos de motor. El Secretario, a base de estudios de tránsito, incidencia de accidentes, población escolar y facilidades viales existentes, determinará si existe una situación que amerite la instalación de tales badenes o dispositivos especiales y así lo certificará al municipio correspondiente. Se autoriza al Secretario a determinar mediante reglamento las especificaciones que deban reunir los badenes y dispositivos especiales, sitio de ubicación, distancia a que podrán ser instalados unos de otros y los requisitos mínimos que justifiquen su instalación.

(20) Imponer multas administrativas por las violaciones a las ordenanzas municipales relativas al tránsito, conforme a las disposiciones de esta Ley.

(b) Toda ordenanza municipal vigente al tiempo de la aprobación de esta Ley y que confligiere total o parcialmente con las disposiciones de la misma y de los reglamentos que fueran aprobados por el Secretario se considerará nula y sin efecto legal alguno en cuanto a las disposiciones en conflicto.

(c) Las ordenanzas sobre estacionamiento o dirección del tránsito serán efectivas sólo cuando se coloquen y mientras se conserven los rótulos, señales o marcas adecuadas en los sitios reglamentados por las mismas. Las autoridades locales instalarán en las vías públicas bajo sus respectivas jurisdicciones y además conservarán aquellos dispositivos para regular el tránsito que consideren necesarios para dar a conocer y llevar a cabo las disposiciones de esta Ley o las ordenanzas locales de tránsito o para reglamentar o dirigir el tránsito. Todos los dispositivos para regular el tránsito que en lo sucesivo se instalaren deberán estar de acuerdo con el manual y las especificaciones establecidas por el Departamento.

(d) Ninguna autoridad local podrá instalar o conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en ningún sitio requiriendo que el tránsito que discurra por una vía pública estatal se detenga antes de cruzar una vía pública intersectada, ni podrá instalar o autorizar la instalación de los dispositivos especiales autorizados por la cláusula (20) del inciso (a) de este Artículo, a menos que hubiere obtenido previamente el consentimiento escrito del Departamento.

(e) Las autoridades locales podrán reglamentar administrativamente con carácter experimental, por un período no mayor de sesenta (60) días, sin que para ello sea necesaria la aprobación de una ordenanza municipal, los aspectos de tránsito mencionados en este Artículo sujeto a los requisitos a que se hace referencia en el inciso (c) de este Artículo.

Artículo 21.05- Autoridad para cerrar pasos de peatones no marcados

El Secretario y las autoridades locales, en sus respectivas jurisdicciones, podrán, luego de un estudio de ingeniería y de tránsito, designar sitios en que hubiere pasos de peatones no marcados por los cuales los peatones no podrán cruzar, o en los cuales los peatones deberán ceder el derecho de paso a los vehículos. Dichas restricciones se pondrán en vigor únicamente cuando se hubieren instalado dispositivos oficiales para regular el tránsito indicando las mismas.

Artículo 21.06- Reglamentación sobre ómnibus o transportes escolares

El Departamento de Educación, con el consentimiento del Departamento, deberá adoptar y poner en vigor reglamentación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley sobre la transportación de escolares en todos los ómnibus o transportes escolares.

Toda persona que opere un ómnibus o transporte escolar bajo contrato con el Departamento de Educación que deje de cumplir con cualquiera de dichas reglamentaciones habrá incurrido en incumplimiento de contrato y dicho contrato deberá ser cancelado luego de que el funcionario responsable le hubiere notificado sobre la celebración de una vista.

Toda persona que opere un ómnibus o transporte escolar que no esté bajo contrato con el Departamento de Educación, que infrinja cualquiera de las disposiciones de dicha reglamentación, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 21.07- Designación de vehículos de emergencia autorizados

El Secretario podrá designar determinado vehículo como vehículo de emergencia autorizado al concluir que esa designación es necesaria para la preservación de vida o propiedad o para llevar a cabo funciones gubernamentales de emergencia.

La designación se hará por escrito y el documento que evidencie la misma deberá llevarse en el vehículo en todo momento. Asimismo llevará un distintivo visible desde el exterior que lo identifique como tal. No obstante, el no llevar el permiso escrito no afectará la condición de vehículo de emergencia autorizado que ostente dicho vehículo.

Artículo 21.08- Remoción de árboles y objetos

Todo dueño de propiedad inmueble tiene la obligación de remover de dicha propiedad todo árbol, plantas, arbustos y otra obstrucción o parte de los mismos que, por obstruir la visibilidad de los conductores, constituya un peligro para la seguridad.

Cuando el Secretario o cualquier autoridad local determine, a base de una investigación de ingeniería y de tránsito, que existe dicho peligro, deberá notificar al dueño y ordenar que el mismo sea removido dentro de los próximos diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.

Si el dueño no removiere dicho peligro dentro de diez (10) días, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa de cien (100) dólares. Luego de transcurridos los diez (10) días, cada día que dicho dueño se niegue a removerlo se considerará como un delito separado e independiente.

Artículo 21.09- Vistas administrativas

En todos aquellos casos en que por virtud de este Capítulo pueda o deba el Secretario conceder una vista a cualquier persona natural o jurídica que pudiere ser afectada directamente por una decisión suya, el Secretario tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

(a) Delegar su autoridad en cualquier funcionario o funcionarios bajo sus órdenes.

(b) Celebrar el número de audiencias que crea necesario.

(c) Administrar juramentos, citar y examinar testigos, tomar declaraciones, hacer indagaciones, hacer inspecciones oculares e investigaciones y requerir la presentación de los libros y documentos o copia o extractos de los mismos que considere necesarios.

(d) El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tendrá jurisdicción para condenar por desacato a cualquier persona que en una vista administrativa se condujere desordenadamente, faltare el respeto al Secretario o a su delegado, se negare a prestar juramento o a declarar; se negare a responder a cualquier pregunta en relación con una vista administrativa, dejare de obedecer una citación con apercibimiento para comparecer ante el Secretario o ante su delegado, se negare a presentar cualquier libro o documento cuando así se le ordenare u ocultare o destruyere dichos libros o documentos, se ausentare fuera de la jurisdicción de Puerto Rico o se ocultare con el fin de evadir la notificación de una citación con apercibimiento.

Toda persona que fuere convicta de desacato al Secretario en virtud de la anterior disposición, será castigada con pena de multa de cien (100) dólares, o pena de cárcel que no excederá treinta (30) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

El Secretario fijará, con la aprobación del Gobernador, los tipos de dietas y millajes que se pagarán a los testigos que sean citados y comparezcan ante éste.

La parte afectada o a ser afectada por la determinación del Secretario podrá solicitar de éste que le cite aquellos testigos que estime necesarios para la presentación de su caso y el Secretario así lo hará, previo depósito de la compensación a los testigos antes indicada.

En las vistas administrativas a que se refiere este Artículo, la parte afectada o a ser afectada por la decisión del Secretario podrá comparecer asistida de abogado y podrá presentar toda la evidencia que estimare pertinente.

XXII. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22.01- Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia

El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona.

La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, vendrá obligada a indemnizar a éste.

Artículo 22.02- Penalidades no declaradas

Con relación a las penalidades impuestas en esta Ley, se seguirán las siguientes normas:

(a) Las infracciones a las disposiciones de esta Ley o a los reglamentos promulgados por el Secretario para los cuales no se hubiere establecido sanción penal específica, serán considerados como delitos menos graves, punibles con multa de cincuenta (50) dólares o con reclusión no mayor de diez (10) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Ninguna de las disposiciones de esta Ley prescribiendo penalidades se interpretará en el sentido de impedir cualquier proceso, convicción y castigo de acuerdo con cualquier otra disposición del Código Penal de Puerto Rico.

(c) Serán aplicables:

(1) Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, relativas al tránsito, a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o muscular, incluyendo aquellos vehículos descritos en los incisos (a) al (f) inclusive del Artículo 1.97 de esta Ley cuando tales vehículos fueran operados en las vías públicas, salvo que la disposición por su naturaleza no le fuese aplicable al vehículo, excepto cuando en una sección determinada se mencione específicamente otro lugar.

(2) Las disposiciones de los Artículos 5.10, 7.01 a 7.11, y 10.21 de esta Ley, a vehículos que transiten por las vías publicas o por cualquier otro lugar de Puerto Rico. Dichas disposiciones serán aplicables además a toda persona montada sobre un animal por una vía pública. Toda persona que así transite por una vía publica, y toda persona que conduzca un vehículo tirado por uno o más animales por una vía publica, tendrá todos los derechos, y estará sujeto al cumplimiento de todos los deberes que se imponen en los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII de esta Ley al conductor de un vehículo, excepto a las disposiciones que por su propia naturaleza no puedan aplicársele.

(d) Aquellas disposiciones de esta Ley relacionadas con el buen orden en el tránsito y la seguridad de las personas y de la propiedad se aplicarán a todos los caminos y calles bajo la jurisdicción de las corporaciones públicas, a menos que el Secretario disponga otra cosa mediante reglamento.

(e) Toda persona que por acción u omisión violare cualesquiera de las disposiciones de los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII de esta Ley, incurrirá en delito menos grave, excepto cuando otra cosa se disponga en relación con violaciones específicas.

XXIII. AUTOPISTAS DE PEAJE Y LIMITACIONES A SU USO

Artículo 23.01- Tránsito unidireccional

Todo el tránsito en los predios de las autopistas de peaje, incluyendo área de rodaje, rampas de entrada y salida y paseos, será unidireccional. Ninguna persona podrá conducir u operar un vehículo de motor o de otra forma hacer que se mueva en otra forma que sea hacia adelante paralela y a la derecha de la isleta central.

Artículo 23.02- Parada en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos

Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y que desee hacer uso de las autopistas de peaje detenerse en cada una de las estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas y pagar los correspondientes derechos de peaje.

Artículo 23.03- Viraje en la isleta central

Con excepción de los vehículos de servicio y mantenimiento de autopistas de peaje, de la Policía y de personal de las autopistas de peaje en funciones oficiales, ningún vehículo podrá transitar ni estacionarse en la isleta central de las autopistas de peaje.

Artículo 23.04- Carriles para camiones

Los camiones y vehículos pesados de motor que transiten por las autopistas de peaje vendrán obligados a utilizar únicamente los carriles designados para tránsito pesado, excepto cuando vayan a rebasar o intentar rebasar a otro vehículo de motor.

Artículo 23.05- Limitaciones al uso

No podrán transitar por las autopistas de peaje:

(a) Peatones, excepto en áreas de servicio, de estacionamiento o recreo especialmente designadas por la Autoridad para estos fines.

(b) Bicicletas.

(c) Motocicletas, excepto cuando tanto éstas como sus conductores estuvieren especialmente autorizados por el Secretario a transitar por las autopistas de peaje. Dicha autorización se concederá, conforme a los requisitos y especificaciones que el Secretario adopte por reglamento, tomando en consideración el caballaje de fuerza, peso, estabilidad de la motora, diámetro de las ruedas, potencial de velocidad, destreza del conductor y cualesquiera otros requisitos que a su juicio fueren necesarios para proteger la vida y la seguridad de los usuarios de la autopista.

(d) Vehículos arrastrados por animales.

(e) Jinetes montando a caballo o bestias.

(f) Vehículos transportando animales, víveres u otra carga que no esté debidamente resguardada o protegida.

(g) Grúas, equipo agrícola o industrial, u otro equipo similar que no haya sido diseñado para ser utilizado en la transportación por carreteras, excepto cuando se trate de equipo utilizado en trabajos de construcción, conservación, reparación o servicios en las autopistas de peaje.

(h) Ganado.

(i) Vehículos con llantas de metal, llantas de goma sólida, neumáticos desinflados y vehículos con pisadores de tractor, excepto con permiso especial escrito expedido por el Director de las autopistas de peaje.

(j) Aquellos vehículos que no estén conforme a los requisitos en cuanto a las dimensiones y peso de vehículos y carga que el Secretario determine y reglamente para transitar por las autopistas de peaje.

(k) Cualquier otro vehículo que a juicio del funcionario autorizado a cargo de la estación de cobro de peaje de las autopistas constituya un riesgo para la seguridad de las personas o la propiedad y que convierta la vía en una insegura. Ninguna persona podrá utilizar las autopista de peaje como pista de aterrizaje o despegue de aviones o helicópteros.

Artículo 23.06- Zona de Velocidad

El Secretario determinará las velocidades máximas, estableciendo zonas de las autopistas de peaje, y fijará letreros indicando la velocidad máxima permitida, la cual no podrá ser mayor de ochenta (80) millas por hora.

Artículo 23.07- Aplicabilidad

Todas aquellas disposiciones de esta Ley que no estén en conflicto con las disposiciones especiales de este Capítulo serán de aplicación a las autopistas de peaje.

Artículo 23.08- Penalidades

Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y los reglamentos para autopistas promulgados por el Secretario serán consideradas como faltas administrativas y se le impondrá sanción de multa de cincuenta (50) dólares .

XXIV. COBRO DE DERECHOS

Artículo 24.01- Procedimiento para el pago de derechos

Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de registración pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario de Hacienda, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año o la parte de éste por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición sólo aplicará a los vehículos de motor que paguen por derecho de licencia más de cuarenta (40) dólares por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá la registración para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con la registración, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso.

En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán comprobantes de pago, sellos de rentas internas o cualquier otro mecanismo de pago que establezca el Secretario de Hacienda.

El importe de los derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 24.01 y 24.02 de esta Ley ingresarán en el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico con excepción de quince (15) dólares por cada registración de vehículos de motor y arrastres, que ingresaran en un Deposito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación a comprometer o pignorar el producoto de la recauidación recibida para el pago del principal y los intereses de bonos u otoras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal reacudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para le pago del principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidad por ésta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación, o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier Estado o Gobierno de Puerto Rico, que suscriben o adquieran bonos de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para el pago de los cuales el producto de los derechos que se pagan por concepto de registraciones de vehículos de motor y arrastre y otros se pignore, según autorizado por esta sección, a no reducir estos derechos de licencia o aquella suma que de éstos deberá recibir la Autoridad.

En caso de que el monto proveniente del recaudo del registro de vehículos de motor se utilice para el pago de los requerimientos de la deuda pública y se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad de Carreteras y Transportación del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico provenientes del registro de vehículos de motor.

El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las disposiciones de este Artículo para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial antes mencionado para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Cosntitución de Puerto Rico.

El Secretario de Hacienda podrá delegar en el Secretario de Transportación y Obras Públicas la función sobre el cobro de derechos.

Artículo 24.02- Derechos a pagar

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las siguientes normas:

(a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes derechos:

(1) Por automóviles de servicio privado, cuarenta (40) dólares.

(2) Por automóviles manejados por quien los alquila (Drive yourself o car rental), por año o fracción de año, cien (100) dólares.

(3) Por ómnibus escolar dedicado a la transportación exclusiva de escolares con capacidad de veinte (20) pasajeros en adelante, por año, setenta (70) dólares.

(4) Por ómnibus de servicio público con capacidad de diez (10) a veinticuatro (24) pasajeros, por el primer vehículo registrado, por año, un (1) dolar.

(5) Por cada ómnibus de servicio público con capacidad de diez (10) a veinticuatro (24) pasajeros, adicional al mencionado en el inciso anterior, durante los primeros cinco (5) años de registro, por año, cien (100) dólares, después del quinto año de su registro, por año, diez (10) dólares.

(6) Por ómnibus de servicio publico con capacidad de veinticuatro (24) pasajeros en adelante, por año, ciento cincuenta (150) dólares.

(7) Por tractores o remolcadores, de acuerdo con su peso, a base de las siguientes normas:

(A) Una (1) tonelada o menos, por año, veinticinco (25) dólares.

(B) Más de una (1) tonelada, pero no excediendo de dos (2) toneladas, por año, cuarenta (40) dólares.

(C) Más de (2) dos toneladas, pero no excediendo de tres (3) toneladas, por año, sesenta y cinco (65) dólares.

(D) Más de tres (3) toneladas, pero no excediendo de cuatro (4) toneladas, por año, doscientos quince (215) dólares.

(E) Más de cuatro (4) toneladas, pero no excediendo de cinco (5) toneladas, por año, trescientos quince (315) dólares.

(F) Más de cinco (5) toneladas, pero no excediendo de ocho (8) toneladas, por año, cuatrocientos quince (415) dólares.

(G) Más de ocho (8) toneladas, pero no excediendo de diez (10) toneladas, por año, quinientos quince (515) dólares.

(H) Más de diez (10) toneladas, por año, setecientos quince (715) dólares.

(8) Por arrastres (trailers o semitrailers) diseñados para llevar carga sobre su estructura y ser tirados por otro vehículo de motor, a base de las siguientes normas:

(A) Hasta una capacidad de carga que no exceda de dos (2) toneladas, sin incluir casas u oficinas rodantes, por año, veinticinco (25) dólares.

(B) Con una capacidad de carga en exceso de dos (2) toneladas, sin incluir casas u oficinas rodantes, por año, sesenta y cinco (65) dólares.

(C) Usados como oficinas rodantes, por año, ciento sesenta y cinco (165) dólares.

(D) Usados como casas rodantes, por año, dieciséis (16) dólares.

(E) Usados por agricultores, avicultores y ganaderos en las faenas propias de la agricultura, previa certificación del Secretario de Agricultura, por año, un (1) dólar.

(F) Por cada arrastre de furgón usado para transportar carga por las vías públicas por períodos cortos de tiempo que no excederán de treinta (30) días, por año, cinco (5) dólares.

(9) Por registración de motocicletas, por año, veintiún (21) dólares.

(10) Por registración de motocicletas equipadas para transportar mercancía de cualquier clase, por año, treinta y tres (33) dólares.

(11) Por registración de vehículos comerciales dedicados al servicio privado, por año, cincuenta y un (51) dólares.

(12) Por registración de vehículos comerciales dedicados al servicio público, por año, setenta (70) dólares.

(13) Por registración de vehículos pesados de motor dedicados al servicio privado y de una capacidad de carga de más de una (1) tonelada, pero no excediendo de dos (2) toneladas, por año, setenta y cinco (75) dólares.

(14) Por registración de vehículos pesados de motor dedicados al servicio privado con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas, pero no excediendo de seis (6) toneladas, por año, ciento once (111) dólares.

(15) Por registración de vehículos pesados de motor dedicados al servicio público con una capacidad de carga de más de una (1) tonelada, pero no excediendo dos (2) toneladas, por año, noventa y dos (92) dólares.

(16) Por registración de vehículos pesados de motor dedicados al servicio público con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas, pero no excediendo de seis (6) toneladas, por año, ciento veinticinco (125) dólares.

(17) Por cada tonelada o fracción de tonelada de capacidad de carga en exceso de seis (6) toneladas, en vehículos pesados de motor dedicados tanto al servicio público como al servicio privado, por año, treinta y seis (36) dólares.

(18) Por registración de vehículos pesados de motor que es el instrumento de trabajo de su dueño, de una capacidad de carga no mayor de quince (15) toneladas, según se determina en el Artículo 1.13 de esta Ley, por año, cien (100) dólares.

(19) Por inscripción de traspaso de propiedad de un vehículo de motor, diez (10) dólares.

(20) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de vehículos pesados de motor o conductor de motocicletas, diez (10) dólares.

(21) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de vehículos pesados de motor o conductor de motocicleta, a la persona que haya aprobado su primer examen, cinco (5) dólares.

(22) Por duplicado de cualquier clase de registración o licencia, cinco (5) dólares.

(23) Por registración de automóvil que es el instrumento de trabajo de su dueño, un (1) dólar.

(24) Por licencia de conductor para una persona que posee una licencia de algún Estado o territorio de los Estados Unidos o de algún país extranjero, diez (10) dólares.

(25) Por licencia de concesionario de venta de vehículos de motor, por año, cien (100) dólares.

(26) Por derecho a tomar examen o reexamen para licencia de aprendizaje, diez (10) dólares.

(27) Por renovación de licencia para manejar vehículo de motor después de los noventa (90) días de su vencimiento, treinta (30) dólares.

(28) Por renovación de licencia para manejar vehículos de motor dentro del término de noventa (90) días, a contar de la fecha de vencimiento, veinte (20) dólares.

(29) Por licencia para gestores, por año, cincuenta (50) dólares.

(30) Por tarjeta de identificación para agente autorizado de gestoría, por año, diez (10) dólares.

(31) Tablillas de número adicional para vehículos de motocicletas, cinco (5) dólares.

(32) Tablillas especiales para concesionarios de ventas de vehículos de motor, diez (10) dólares.

(33) Tablillas de número adicional para motocicletas y arrastres, dos (2) dólares.

(34) Por marbete adicional, dos (2) dólares.

(35) Por licencia de instructor de escuela de conducir, diez (10) dólares.

(36) Por renovación de licencia de instructor de escuela de conducir, diez (10) dólares.

(37) Por expedición de certificado de título, diez (10) dólares.

(b) Los veteranos con impedimentos que estén exentos de la imposición de impuestos sobre vehículos, de acuerdo con el inciso (a) del párrafo (1) del apartado (c) del Artículo 34 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, no pagarán derechos de licencia. Si el dueño de un automóvil sobre el cual no se hubieran pagado derechos bajo las disposiciones de este inciso vende, traspasa o en otra forma enajena el automóvil, se impondrá por derechos de licencia sobre dicho vehículo el monto de los derechos del año que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

(c) Si el dueño de un automóvil sobre el cual se hubieran pagado derechos bajo las disposiciones de este Artículo vende, traspasa o de cualquier forma enajena el automóvil, se impondrá por derechos de licencia sobre dicho vehículo el monto de los derechos del año que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

(d) El Secretario dictará las reglas y reglamentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de los Artículos 24.01 y 24.02 de esta Ley, las cuales una vez promulgadas, tendrán fuerza de ley.

(e) Se crea un Depósito Especial para beneficio de la Autoridad de Carreteras en donde se ingresarán la cantidad de quince (15) dólares, por cada renovación de registro de automóviles de servicio privado y público.

Artículo 24.03- Conversión de faltas administrativas a delitos menos graves

Cuando el conductor de un vehículo de motor o de arrastre incurriere en una infracción que constituye una falta administrativa y como consecuencia de ella causare o contribuyere a causar un accidente que resultare en la lesión de una persona o daños a la propiedad ajena, dicha falta administrativa se convertirá en delito menos grave, punible con multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término de sesenta (60) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que en la alternativa se procese a un conductor en caso de accidente bajo las disposiciones del Artículo 5.10 de esta Ley o bajo las disposiciones del Código Penal que sean aplicables.

Artículo 24.04- Pago de daños

Además de la pena que se imponga al conductor por la infracción cometida bajo las disposiciones de esta Ley, el tribunal deberá fijar una cantidad razonable para el pago de daños. El pago de daños consiste en la obligación impuesta al conductor, por el tribunal, de pagar a la parte perjudicada una suma en compensación por los daños y pérdidas que hubiere causado a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

Dicho pago deberá ser fijado para ser satisfecho en dinero o mediante la entrega de bienes equivalentes a los que fueron destruidos o dañados, o por pago de reparación directa de los daños. Las cantidades así pagadas o de los bienes entregados se deducirán de la suma que el tribunal pueda imponer por sentencia en caso de surgir de los hechos una demanda de daños y perjuicios. El pago de daños que autoriza este Artículo no incluye daños a la persona y los sufrimientos y angustias mentales.

No se fijará el pago de daños en aquellos casos en que el conductor demuestre al tribunal que posee un seguro de responsabilidad pública que cubre los daños causados por éste o que la víctima ya ha sido compensada.

Podrá procederse a la ejecución de la sentencia imponiendo el pago de daños que autoriza este Artículo en igual forma que si se tratare de una sentencia dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad, según se establece en la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal de 1963.

Artículo 24.05- Procedimiento administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las siguientes normas:

(a) Los agentes de la Policía quedan facultados para expedir boletos de faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario. El agente de policía fechará y firmará el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas de tránsito que alegadamente

se ha o se hayan cometido y el montante de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable.

(b) Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. También le será entregada una copia del boleto al pasajero o dueño del vehículo, en los casos en que se cometan infracciones a los Artículos 13.01 y siguientes de esta Ley. En caso de un vehículo estacionado, el agente de policía o el funcionario o empleado autorizado del Departamento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial, según se provee en el inciso (j) de este Artículo. Si el conductor es menor de edad y no estuviere acompañado de las personas más abajo señaladas, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de dicho menor, quien responderá por éste. El original y copia serán enviados inmediatamente por el agente de la Policía a través del cuartel de la Policía o por el funcionario o empleado autorizado del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, al Secretario, quien lo incorporará a los expedientes del registro del vehículo o conductor objeto de la alegada infracción, según sea el caso.

(c) Se faculta al Secretario a expedir boletos por faltas administrativas de tránsito relacionadas con el estacionamiento ilegal de vehículos de motor en el Area Metropolitana de San Juan, según definida por la Junta de Planificación, en los casos que a continuación se indican:

(1) Artículo 2.21.
(2) Artículo 6.19.
(3) Artículo 6.20.
(4) Artículo 6.21.
(5) Artículo 6.22.
(6) Artículo 6.24.
(7) Artículo 25.02

Toda persona que viole las disposiciones antes mencionadas vendrá obligada a pagar las multas dispuestas en los respectivos Artículos.

Se faculta, además, al Secretario a expedir boletos por faltas administraativas de tránsito relacionadas con violaciones a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas según dispuesto en el Capítulo 15.

Toda persona que viole lo dispuesto en el párrafo anterior vendrá obligada a pagar las siguientes multas:

(1) Peso - cincuenta (50) dólares más cinco (5) centavos por cada libre en exceso de lo dispuesto por reglamento.

(2) Dimensión - cincuenta (50) dólares por la primera infracción; y setenta y cinco (75) dólares por infracciones subsiguientes.

Las disposiciones de los anteriores sub-incisos (1) y (2) no serán de aplicación a aquellas personas a quienes el Secretario les haya expedido un permiso especial, según establecido el Artículo 15.02

Se faculta al Secretario a expedir boletos por faltas administrativas de tránsito en las estaciones de pesaje designadas por él, relacionadas con violaciones en los casos que a continuación se indica:

(1) Artículo 2.43 (b)
(2) Artículo 2.43 (c)
(3) Artículo 2.43 (d)
(4) Artículo 2.43 (h)
(5) Artículo 2.43 (j)
(6) Artículo 2.43 (u)
(7) Artículo 10.04
(8) Artículo 10.05
(9) Artículo 12.01
(10) Artículo 12.07 (b)
(11) Artículo 13.01
(12) Artículo 13.02
(13) Artículo 14.02

(14) Artículo 14.03
(15) Artículo 14.05
(16) Artículo 14.06
(17) Artículo 14.07
(18) Artículo 14.08
(19) Artículo 14.09
(20) Artículo 14.10
(21) Artículo 14.14
(22) Artículo 14.15
(23) Artículo 14.16
(24) Artículo 14.17
(25) Artículo 14.19
(26) Artículo 14.20
(27) Artículo 14.22

Para cumplir con las funciones dispuestas en este inciso, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios o empleados del Departamento, a quienes deberá expedir una identificación a tal efecto. Dichos funcionarios o empleados deberán mantener la identificación en un lugar visible mientras lleven a cabo las funciones que les han sido delegadas por virtud de este Artículo. La autorización conferida por virtud de este inciso no constituirá una limitación a los poderes delegados por ley a la Policía de Puerto Rico o a cualquier agente del orden público. El Secretario deberá establecer los mecanismos necesarios para promover una cordinación efectiva, en lo referente a la expedición de boletos por faltas administrativas relacionados con el estacionamiento ilegal de vehículos en el Area Metropolitana de San Juan, con la Policía de Puerto Rico y la Guardia o Policía Municipal de los municipios correspondientes. Se faculta al Secretario a aprobar reglamentación de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para determinar la organización y procedimientos necesarios para el eficaz cumplimiento de los poderes y deberes que le son conferidos por virtud de esta sección.

(d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo constituirá un gravamen real sobre el título de dicho vehículo y una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo, o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo o conductor en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

(e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas de tránsito, el cual estará disponible para inspección pública. También establecerá un registro de las multas administrativas para registrar aquellas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar verbalmente, o por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación.

(f) Las infracciones sobre movimiento consideradas como faltas administrativas se adjudicarán a las personas autorizadas a conducir vehículos de motor que de hecho hayan cometido la alegada infracción. Será deber del oficial del orden público que expida el boleto de faltas administrativas de tránsito en tales casos, requerir la licencia de conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción; requerirle al infractor firmar el original del boleto; devolverle al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado y finalmente llevar el boleto al Cuartel de la Policía de la localidad en que se cometió la infracción.

(g) Será deber del infractor pagar el boleto dentro de los treinta (30) días a partir de su expedición. De no pagarse en dicho término tendrá un recargo de cinco (5) dólares por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de su expedición, el cual podrá ser pagado junto al boleto expedido en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago de la registración del automóvil. De no pagar antes de dicha fecha la infracción, será incluida en la registración.

(h) En cuanto a la inclusión de multas administrativas en la registración del automóvil, las mismas vencerán automáticamente, y no ser podrán reclamadas ni cobradas, transcurridos dieciocho (18) meses de haber sido expedidas.

(i) Si previa investigación del Superintendente de la Policía se determinare que el oficial del orden público que expidió el boleto, incurrió en error o equivocación, procederá a notificarlo al Secretario y éste podrá cancelar el gravamen. Asimismo, podrá el Secretario cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo gravado.

(j) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Secretario podrá transferir el título de vehículos que contengan gravamen anotado de acuerdo con este Artículo si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambió de dueño el vehículo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del certificado de título del vehículo de motor o arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del título, pero conservando el gravamen del vehículo en el expediente, e informándoselo al nuevo dueño. El gravamen constituido en virtud de una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo las hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales. Quedará sujeto a lo aquí dispuesto todo gravamen que se constituya sobre un vehículo a partir de la aprobación de esta Ley.

(k) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar donde se le expidió la notificación de falta administrativa de tránsito, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del recibo de la notificación.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. El recurso de revisión estará exento del pago de los derechos de radicación que exigen las leyes vigentes, excepto del sello forense, cuando éste proceda.

Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hechos y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito, y dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días, contados a partir desde la fecha en que se celebre la vista, y la resolución dictada tendrá carácter de final y definitiva. El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma.

Al solicitarse el recurso de revisión, si el dueño del vehículo, el conductor o el pasajero deseare que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Secretario un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda cubriendo el montante de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del Tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor o pasajero y la resolución del Tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del Tribunal, procederá a cancelar

el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el Tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del Tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

(l) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:

(1) En el Departamento, llevando personalmente o por medio de agente dinero en efectivo, cheque o giro postal, o enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

(2) En cualquier colecturía de rentas internas, llevando personalmente o por medio de agente de dinero en efectivo, o un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

Al efectuarse el pago en una colecturía, deberá mostrarse el boleto expedido por el policía o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el Colector de rentas internas, deberán indicarse en el comprobante de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta administrativa y si la misma fue por violación a la Ley de Tránsito o a una ordenanza municipal. Excepto según se dispone más adelante, lo recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales ingresará en un fondo especial para remesarse mensualmente al municipio correspondiente. De lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a ordenanzas municipales en virtud de lo prescrito en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, 6.23 y 6.24 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la suma de dos (2) dólares.

Si el pago de la multa se efectuare en una colecturía de rentas internas, el Colector entregará a la persona interesada o a su agente el original del comprobante de pago, en el cual se hará constar el número de la notificación o el número de la licencia de conductor, según fuere el caso. Copia de dicho comprobante de pago será inmediatamente enviada al Secretario y éste procederá sin dilación a cancelar el gravamen establecido por la notificación.

Si el pago de la multa se efectuara personalmente o por medio de agente en el Departamento, el recaudador de dicho Departamento procederá en el acto a cancelar el gravamen establecido por la notificación y a darle constancia de ello al interesado. Si el pago de la multa se enviare por correo al Departamento, el recaudador de dicho Departamento procederá a cancelar el gravamen establecido por la notificación tan pronto reciba el cheque o giro postal e inmediatamente deberá dar aviso de ello por escrito al interesado.

El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el Gobierno estatal, a través del Secretario, del Secretario de Justicia o de cualquier funcionario en que éstos delegaren, reclame judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, cualesquiera de los funcionarios antes mencionados podrá utilizar el trámite dispuesto en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 1979. Además, en dicho trámite posterior la parte afectada no podrá impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa en dicho procedimiento.

(m) Se autoriza al Secretario, al Superintendente de la Policía y al Secretario de Hacienda a establecer mediante reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para poner en vigor el sistema de faltas que se establece en este Capítulo.

(n) En el caso de personas naturales o jurídicas dueñas de vehículos de alquiler, debidamente autorizadas por la Comisión de Servicio Público a tales fines, se autoriza expresamente al Secretario a establecer mediante reglamento un procedimiento especial a seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas por los arrendatarios de dichos vehículos de alquiler.

(o) En el caso de concesionarios de ventas de vehículos de motor debidamente autorizados por el Secretario, se autoriza igualmente a éste a establecer mediante reglamento un procedimiento especial a seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas con anterioridad a la fecha en que el vehículo pasó por transferencia a dicho concesionario, y para responsabilizar a los concesionarios de ventas de vehículos de motor por las faltas administrativas incurridas por los usuarios de vehículos no registrados en el Departamento, así como aquellas incurridas si estuvieren usando un vehículo con tablilla de exhibición o con tablilla de concesionario.

(p) El Secretario podrá proveer información mediante acceso restringido, directamente desde el computador del sistema de vehículos de motor y arrastre, a cualquier compañía de seguros, o institución bancaria o financiera debidamente autorizada de acuerdo con las leyes que les sean aplicables para hacer negocios en Puerto Rico, con relación a los expedientes, gravámenes y anotaciones existentes en el registro de vehículos de motor o arrastres sobre el cual dicha compañía o institución posea un contrato de venta condicional, hipoteca o algún interés similar sobre un vehículo de motor o arrastre.

El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto los derechos que habrá de pagar la institución que desee utilizar este servicio, el procedimiento que deberá seguirse a tales fines, así como la información que podrá ser divulgada a cualquier compañía de seguros, o institución bancaria o financiera, sujeto a las limitaciones establecidas en este inciso.

El pago recibido por este servicio se efectuará mediante comprobante de rentas internas. Los fondos que se recauden por concepto de este servicio ingresarán a un Fondo Especial Permanente, separado y distinto de todo otro dinero o fondo perteneciente al Gobierno Estatal, el cual estará bajo la custodia del Departamento de Hacienda, destinado para el uso exclusivo del mejoramiento y desarrollo de las operaciones y programas del Area de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El Departamento, antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, un presupuesto de gastos con cargo a estos fondos.

(q) Los agentes de la Policía, guardias o policías municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quedan facultados para expedir boletos de falta administrativas de tránsito, por infracción al Artículo 10.18 de esta Ley. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con el reglamento que, para dicho propósito, promulgará el Secretario. Dichos boletos podrán ser los ya establecidos para otras faltas administrativas de tránsito. Los agentes, guardias y vigilantes fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido y el montante de la multa administrativa a pagarse, así como la puntuación correspondiente aplicable.

Copia del boleto le será entregada al infractor o al conductor del vehículo. La copia del boleto que le será entregada al infractor contendrá información sobre la alternativa que le ofrece la ley de pagar la multa administrativa dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de expedición del boleto. De no pagarse en ese término, se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave. La copia así entregada contendrá instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial, como se provee en el inciso (j) de este Artículo. Si el infractor o conductor es menor de edad y no estuviese acompañado de las personas más abajo señaladas, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de dicho menor, quien responderá por éste. El original y copia serán enviados inmediatamente por el agente, a través del cuartel de la Policía, o por el vigilante, a través de su oficina, o por el guardia municipal, a través del cuartel de la Policía municipal, al Secretario. En el caso de que se cometa la infracción a través de un vehículo o vehículo de motor, el Secretario lo incorporará a los expedientes del registro o conductor objeto de la alegada infracción, según sea el caso.

Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo constituirá un gravamen real sobre el título de dicho vehículo hasta que la multa sea satisfecha o anulada como aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo, así como a cualquier persona que tuviese inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo o conductor en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el registro de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios,se considerará como una notificación a todos los efectos legales.

(r) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas por infracción al Artículo 10.18 de esta Ley, el cual estará disponible para inspección pública. Será deber del Secretario informar verbalmente o por escrito a cualquier solicitante interesado sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación.

Las infracciones al Artículo 10.18 de esta Ley, consideradas como faltas administrativas que se cometan desde un vehículo o vehículo de motor, se adjudicarán al conductor del mismo. Será deber del agente de policía, guardia municipal o vigilante que expida el boleto de faltas administrativas de tránsito en estos casos, requerir la licencia de conducir del conductor, requerirle al infractor firmar el original del boleto, devolverle al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado, y finalmente llevar el boleto al cuartel de la Policía de la localidad en que se cometió la infracción.

Será deber del infractor pagar el boleto dentro de los treinta (30) días a partir de su expedición. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo de cinco (5) dólares mensuales o fracción de mes, el cual podrá ser pagado junto al boleto expedido en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago de la registración del automóvil. De no pagarse antes de dicha fecha, la infracción será incluida en la registración del automóvil.

El original del boleto será remitido por el oficial a cargo del cuartel de la Policía, Oficina del Departamento de Recurso Naturales y Ambientales, o cuartel de la Policía Municipal al Secretario dentro de un término que no podrá exceder de diez (10) días a partir de la fecha del boleto.

(s) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:

(1) En el Departamento, llevando personalmente, o por medio de agente, dinero en efectivo, cheque o giro postal o enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

(2) En cualquier colecturía de rentas internas, llevando personalmente, o por medio de agente, dinero en efectivo, cheque o giro postal o enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

Al efectuarse el pago en una colecturía deberá mostrarse el boleto expedido por el policía, guardia o vigilante o la notificación de establecimiento del gravamen por el Secretario.

Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el colector de rentas internas, deberán indicarse en el comprobante de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta administrativa y si la misma fue por violación a la Ley de Tránsito o a una ordenanza municipal. El importe de las multas administrativas generado por la intervención de policías, guardias municipales y vigilantes, ingresará a un Fondo Especial en el Tesoro Estatal de Puerto Rico, el cual se asignará al Departamento de la Policía, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o al municipio cuyo agente haya realizado la intervención, según sea el caso, para programas de vigilancia, patrullaje y capacitación ciudadana referente a la disposición de desperdicios y conservación del ambiente.

(t) Los fondos que se recauden por concepto del aumento en los boletos de faltas administrativas de tránsito relacionados con el estacionamiento ilegal de vehículos impuestos por virtud del inciso (c) de este Capítulo y aquellos fondos relacionados con los derechos por la remoción, depósito y custodia de vehículos de motor, así como por cargos adicionales y gastos de subasta pública y publicación de los avisos requeridos por esta Ley ingresarán en una cuenta especial permanente y deberán ser utilizados por el Departamento para sufragar aquellos gastos necesarios en la implantación de esta Ley. De los ingresos obtenidos por cada boleto se destinará un (1) dólar para ser utilizado por la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) para cubrir el costo de la expedición, cobro y cancelación del importe de dichos boletos, así como para las operaciones y programas de dicha Directoría.

El Departamento, antes de utilizar los recursos depositados en la cuenta especial antes mencionada, deberá someter anualmente para la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, un presupuesto de gastos con cargo a dichos fondos. El remanente de los fondos que al 30 de junio del año fiscal en curso no haya sido utilizado y obligado será parte de la cuenta especial aquí establecida.

Artículo 24.06 - Sistema Automático de Control de Tránsito

Se faculta y autoriza al Secretario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21.02 de esta Ley, a utilizar y operar sistemas automáticos de control de tránsito en las vías públicas que incluya el uso de aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada exactitud a los fines de expedir boletos de multas administrativas en las violaciones de los Artículos que a continuación se indican:

(1) Artículo 5.02
(2) Artículo 5.03
(3) Artículo 5.04
(4) Artículo 5.05
(5) Artículo 5.06
(6)Artículo 8.02
(7) Artículo 8.04
(8) Artículo 8.05
(9) Artículo 8.06
(10) Artículo 23.01
(11) Artículo 23.02
(12) Artículo 23.03
(13) Artículo 23.02
(14) Artículo 25.02

El Secretario dispondrá lo sitios o lugares específicos en las vías públicas en los que se hará la instalación de los sistemas automáticos de control de tránsito y se colocarán las señales correspondientes de conformidad con el Manual de Dispositivos Oficiales para dar aviso a los conductores de la existencia de estos sistemas automáticos.

Se faculta y autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a expedir notificaciones de multas administrativas a todo dueño de un vehículo que haya cometido una infracción de tránsito. La notificación de multa administrativa será enviada por correo a la dirección que aparece en la registración del vehículo de motor del dueño del vehículo detectado por el sistema automático en o antes de lo cinco (5) días después de la fecha en que alegadamente se cometió la infracción. La notificación de multa administrativa así emitida deberá incluir la información: que el Secretario determine mediante Reglamento. La cual incluirá:

(1)Nombre y dirección de la persona según aparezca en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres.
(2)El número de la licencia de conducir de la persona, si aplica.
(3)El número de registro del vehículo
(4)Descripción de la infracción o infracciones cometidas.
(5)Fecha, hora y lugar en donde se cometió la infracción.
(6)Monto de la multa o multas a pagarse.
(7)Instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial.

Toda persona que viole las secciones antes mencionadas vendrá obligado a pagar la multa dispuesta en los respectivos Artículos. Será deber de todo dueño de vehículo a quien el Secretario le haya enviado la notificación de multa administrativa por correo, pagar el importe de la multa dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de envío de la notificación. De no realizar el pago dentro del término antes mencionado, se impondrá un cargo adicional de cinco (5) dólares por cada mes transcurrido a partir de la fecha de expiración para hacer el pago.

Para cumplir con las funciones dispuestas en este artículo, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios, empleados del Departamento, agencias gubernamentales o contratar empresas privadas para la operación de los sistemas y envió de las notificaciones de multas administrativas. La autoridad conferida por virtud de este inciso no constituirá una limitación a los poderes delegados por ley a la Policía de Puerto Rico o a cualquier agente del orden público.

Si el dueño del vehículo afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación podrá solicitar una revisión judicial según el procedimiento dispuesto en el inciso (k) de este Artículo. Los fondos que se recauden por concepto de las multas administrativas generadas por el

sistema automático de control de tránsito ingresarán en una cuenta especial a favor del Director de Servicios al Conductor del Departamento. Estos recaudos deberán ser utilizados por el Departamento para sufragar aquellos gastos necesarios en la implantación y operación de los sistemas automáticos que se autorizan en esta Ley".

Artículo 24.07- Remoción, depósito y custodia de vehículos

Se faculta a los funcionarios o empleados autorizados por el Departamento a remover vehículos que estén estacionados en forma tal que estorben u obstruyan el tránsito, que por circunstancias excepcionales hagan difícil el fluir del mismo o que infrinjan cualesquiera de las disposiciones mencionadas en el inciso (c) del Artículo 24.06 de esta Ley, de acuerdo con las siguientes normas:

(a) La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que a continuación se establece:

(1) El funcionario o empleado autorizado del Departamento hará las diligencias razonables en el área inmediata en donde esté el vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva. Si no lograre localizar al conductor, o habiéndolo localizado éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el funcionario autorizado podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio adecuado.

(2) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar daños al mismo y llevado a un lugar previamente designado por el Secretario para tales fines.

(3) Luego de la remoción de un vehículo, el Departamento deberá notificar de tal acción a la Policía de Puerto Rico dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida tal remoción.

(4) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento hasta tanto, mediante la presentación del comprobante de pago del Secretario de Hacienda por la cantidad de diez (10) dólares por concepto del depósito y custodia del vehículo, se permita a su dueño o encargado retirarlo, previa identificación adecuada. También deberá pagar, antes del retiro del vehículo, los cargos correspondientes al servicio de remolque. El Secretario establecerá mediante reglamento los cargos a pagarse por tal concepto. A tal fin, deberá tomar en consideración, entre otros, el tamaño y peso del vehículo, y la distancia entre el lugar de remoción y el área de depósito más cercana que esté disponible. El pago de los gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que su conductor o dueño sea sancionado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento en esta Ley o sus reglamentos.

(5) El Departamento requerirá el pago de cinco (5) dólares como cargo adicional por cada día o fracción de éste en que el vehículo removido permanezca bajo su custodia, contados luego de transcurridas veinticuatro (24) horas del momento en que se removió el vehículo.

(6) Se exime del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y cargos adicionales en caso de vehículos hurtados. En tal eventualidad, una vez notificado el dueño del vehículo hurtado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento, éste tendrá un plazo de diez (10) días para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este término sin que reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante comprobante de pago al Secretario de Hacienda un cargo de cinco (5) dólares diarios por concepto de depósito y custodia del vehículo.

(7) El titular registral del vehículo removido deberá ser notificado de la remoción por el Departamento, mediante correo certificado con acuse de recibo, a su dirección, según conste en el récord del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar la entrega del vehículo ni pagar los cargos por concepto de remoción, depósito y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por el Departamento en pública subasta para satisfacer del importe de la misma todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta.

(8) Se faculta al Departamento a vender en subasta pública todo vehículo removido que no haya sido reclamado al Departamento y para el cual no se hayan pagado los cargos de remoción, depósitos y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, luego de transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

(9) En los casos en que proceda, el Departamento publicará un aviso de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y el año de fabricación del vehículo, el número de las tablillas, si las tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar en que se celebrará la subasta pública.

(10) La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer del importe de la misma todos los gastos por concepto de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta. Cualquier sobrante que resultare, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.

(11) Si el titular registral del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro del término de treinta (30) días de efectuada la subasta, el Departamento publicará un aviso notificando de tal situación en un diario de circulación general en Puerto Rico. Dicho aviso informará el nombre de la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo. Si el dueño del vehículo no reclama el sobrante dentro de los treinta (30) días contados a partir de la publicación de dicho aviso, el sobrante ingresará al Fondo General, luego de descontados los gastos de publicación del aviso.

(b) Se faculta al Departamento a contratar el servicio de grúas, remolques u otros aparatos mecánicos necesarios para la remoción de vehículos de conformidad con lo dispuesto en esta sección.

(c) Se presumirá que toda persona que conduzca un vehículo y que todo titular registral de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas en Puerto Rico ha dado su consentimiento para que el Departamento remueva y custodie su vehículo en los casos y en la forma establecida en esta sección.

(d) El Secretario establecerá mediante reglamento y de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aquellas normas que sean necesarias para implantar los deberes y poderes que le son conferidos por virtud de esta sección.

XXV. CARRILES EXCLUSIVOS

Artículo 25.01- Establecimiento de carriles exclusivos

Los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses vendrán obligados a utilizar únicamente los carriles designados como carril exclusivo en las avenidas o carreteras en que se hayan establecido dichos carriles, salvo que situaciones meritorias requieran que estos autobuses circulen por otros carriles. Cuando un autobús asignado a transitar por el carril exclusivo sufra desperfectos mecánicos, será removido, si posible, de dicho carril, y en caso de que éste tenga que regresar a los talleres de la Autoridad lo hará, si está mecánicamente apto para ello, siguiendo el carril exclusivo. Si por el contrario tiene que ser remolcado, se utilizará la trayectoria que se estime sea la más conveniente. En las avenidas o carreteras donde no se haya establecido un carril exclusivo, éstos transitarán igual que los otros vehículos de motor.

Artículo 25.02- Limitaciones al uso

Ningún vehículo podrá transitar ni estacionarse en dicho carril exclusivo con la excepción de las motocicletas de patrullaje de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, en situaciones especiales y en el cumplimiento de su deber, así como aquellos autorizados por ley o por el Secretario de conformidad con lo establecido en el Artículo 21.01 de esta Ley.

Artículo 25.03- Penalidades

Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos promulgados por el Secretario estableciendo el carril exclusivo serán consideradas como faltas administrativas y acarrearán una multa de doscientos (200) dólares.

XXVI CARRILES ESPECIALES

Articulo 26.01- Propósito

Con el propósito de promover el desarrollo de vías públicas que alivien la congestión de tráfico y estimule y aliente en los ciudadanos el uso colectivo de los vehículos contribuyendo así a la conservación de recursos y protección de ambiente, se faculta al Secretario a establecer en las vías públicas un carril o carriles especiales para el uso exclusivo o preferente de vehículos con más de tres (3) ocupantes o mediante el pago de peaje, según se disponga por reglamento.

Artículo 26.02- Limitaciones al uso del carril especial.

Todo vehículo que utiliza este carril especial pagará una cantidad determinada por el Secretario, en concepto de peaje o portazgo por su uso. Se exceptua de este pago todo vehículo que transporte más de tres (3) ocupantes.

Artículo 26.03 - Limitaciones al uso de carriles especiales.

Los carriles designados por el Secretario como carriles especiales para el uso exclusivo o preferente de vehículos con más de tres (3) ocupantes sólo podrán ser utilizados por vehículos durante aquellos períodos y de conformidad con las condiciones que se indicare mediante los dispositivos oficiales para regular el tránsito y por las motocicletas de patrullaje de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, en situaciones especiales y en el cumplimiento de su deber, así como aquellos autorizados por ley o por el Secretario de conformidad a lo establecido en el Artículo 21.02 de esta ley.

Artículo 26.04 - Penalidades

Las infracciones a este Capítulo y a los reglamentos promulgados por el Secretario estableciendo el carril especial serán considerados como falta administrativa y acarrearan una multa de cincuenta (50) dólares.

XXVII. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 27.01- Clausula de Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado incostitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta ley.

Artículo 27.02- Anotación de pago de multas administrativas

El Secretario junto al Secretario de Hacienda coodinará esfuezos para lograr una integración efectiva de sus sistemas electrónicos con el fin de mecanizar el procedimiento de anotación del pago de multas administrativas.

Este procedimiento comenzará a funcionar dieciocho (18) meses después de la aprobación de esta Ley.

Artículo 27.03 Legislación o Reglamentación Federal Aplicable

Toda ley o reglamento federal aprobado con posterioridad a la aprobación de esta Ley que sea aplicable a todos los Estados Unidos de America, con relación a vehículos y transito tendrá validez en Puerto Rico siempre y cuando la Legislatura de Puerto Rico no actue sobre el mismo.

XXVIII. EFECTIVIDAD Y VIGENCIA

Artículo 28.01- Notificación y publicidad

El Secretario procederá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de esta Ley, a notificar a los ciudadanos de las disposiciones de la misma, utilizando para ello los medios de comunicación que estime pertinentes, pero en todo caso publicará en un periódico de circulación general una relación concisa de las principales disposiciones de la Ley, describiéndolas en forma resumida.

Además, publicará un folleto informativo que contendrá una relación de todas las disposiciones de esta Ley, aunque podrá resumir brevemente las mismas.

Artículo 28.02- Se deroga en su totalidad la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Artículo 28.03- Fecha de vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, con excepción del Artículo 12.02 (b) el cual entrará en vigor el 1 de julio de 1998 y el Artículo 27.01 que comenzará a regir inmediatamente."

"Enmiendas circuladas en Sala del Sustitutivo al Proyecto del Senado 637:

En el Texto:

Página 39, línea 4: Eliminar "uno (1) o más" y después de "arrastre" insertar "como parte de una empresa, comercio, "dealer" o negocio"

Página 57, Artículo 2.29, línea 2: Después de la palabra "oficial" insertar "y mientras la parte interesada continue ocupando su cargo"

Página 57, líneas 3 y 4: Eliminar todo su contenido y sustituirlo por el siguiente: "Todo legislador que cese en sus funciones como tal por cualquier motivo, tendrá derecho a conservar la tablilla especial para legislador que le fuera expedida por el Secretario."

Página 57, Artículo 2.30, línea 22: Después de la palabra "oficial" insertar "y mientras la parte interesada continue ocupando su cargo"

Pagina 58, líneas 1 a la 3: Eliminar todo su contenido y sustituirlo por el siguiente: "Todo alcalde o miembro de una asamblea municipal que cese sus funciones como tal por cualquier motivo, tendrá derecho a conservar la tablilla especial para alcades y miembros de la Asamblea Municipal que le fuera expedida por el Secretario"

Página 59, Artículo 2.32, línea 20: Después de la palabra "solicita" insertar "hasta un máximo de siete (7) letras, espacios o dígitos"

Página 89, Artículo 3.10, línea 16: Eliminar "cien (100) dólares" y sustituirlo por "una cantidad equivalente a la dieta mínima que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada,"

Página 91, Artículo 3.13, línea 10: Después de "contendrá" insertar ", en español e ingles,"

Página 111, Artículo 3.24, línea 11: Eliminar "delito menos grave" y sustituirlo por "falta administrativa"

Página 111, Artículo 3.24, línea 12: Eliminar "convicta que fuere"

Página 118, Artículo 4.10, línea 16: Después de "cargo" insertar "."

Página 118, Artículo 4.10, línea 17: Eliminar "y que muestren evidencia de haber estado involucrado en un accidente."

Página 122, entre las líneas 4 y 5: Añadir un nuevo Artículo 4.17 que leerá como sigue: "Artículo 4.17 Obligación de los agentes del órden público en caso de accidente

Todo agente del órden público, uniformado en funciones y que no este en persecución activa ("hot pursuit") de un alegado criminal, vendrá obligado a detenerse en el lugar del accidente de tránsito hasta en que no este presente otro agente del órden público, hasta que tome los datos para investigar el mismo o confirme que otro agente del órden público con jurisdicción haya notificado que se está trasladando al lugar para hacerse cargo de la investigación.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será disciplinado por el Superintendente de la Policía o el Comisionado de la Guardía Municipal que corresponda con una sanción no mayor de un día de suspensión de empleo y sueldo. La determinación y sanción si la hubiere será notificada al querellante."

Página 122, Artículo 5.02, línea 20: Después de "urbana" insertar ", excepto en vías con un total de cuatro o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un máximo de treinta y cinco(35) millas por hora"

Página 125, Artículo 5.07, entre las líneas 16 y 17: Insertar un nuevo párrafo que leerá como sigue: "Todo agente del órden público que utilice un método electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá la obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a este Artículo, si dicha persona se lo requiriese, la lectura que dicho método arrojó."

Página 126, Artículo 5.08, línea 4: Eliminar "menor" y sustituirla por "mayor"

Página 126, Artículo 5.08, línea 9: Eliminar "mil (1,000) y sustituirlo por "novecientos (900)"

Página 127, Artículo 5.09, línea 2: Eliminar "quinientos (500)" y sustituirlo por "novecientos (900)"

Página 127, Artículo 5.09, línea 5: Después de "Artículo", insertar "además de las penas establecidas en esta Ley."

Página 127, Artículo 5.09, línea 8: Sustituir "una tercera" por "cualquier otra"

Página 154, Artículo 7.04, línea 11: Eliminar "doscientos cincuenta (250) dólares y" y sustituirlo por "cuatrocientos (400) dólares"

Página 154, Artículo 7.04, línea 13: Después de la palabra "casos." insertar "Además se le podrá suspender la licencia de conducir por un término que no excederá de treinta (30)días a discreción del tribunal sentenciador. Si se causaren daños a la propiedad se impondrá una multa adicional de ochocientos (800) dólares"

Página 154, Artículo 7.04, línea 14: Eliminar "cuatrocientos (400)" y sustituirlo por "quinientos (500)"

Página 154, Artículo 7.04, línea 16: Despues de "carcel." añadir "Además se suspenderá la licencia de conducir por un término de seis (6) meses. Si se causaren daños a la propiedad se impondrá una multa adicional de mil (1,000) dólares."

Página 154, Artículo 7.04, línea 17: eliminar "quinientos (500)" y sustituir por "seiscientos (600)"

Página 154, Artículo 7.04, línea 19: Después de "cárcel." insertar "Además se le revocará la licencia de por vida. Si causare daños a la propiedad se le impondrá una multa adicional de mil doscientos (1,200) dólares.

Página 162, Artículo 7.09, línea 22: Después de la palabra "Artículos" eliminar "7.01,"

Página 163, Artículo 7.09, línea 2: Eliminar "dispondrá" y sustituirlo por "podrá ordenar"

Página 202, Artículo 10.22, línea 4: Después de "requiriere y" insertar " despues que le informe el motivo de la detención y las violaciones de ley que aparentemente el cometiera,"

Página 202, Artículo 10.22, línea 8: Después de "podrá" insertar ", por vía de excepción,"

Página 202, Artículo 10.22, línea 9: Después de "circunstancias" insertar "excepcionales"

Página 229, Artículo 14.12, entre las líneas 3 y 4: Insertar "Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares."

Página 232, Artículo 14.25, línea 21: Eliminar "del Artículo 14.15" y sustituirlo por "de los Artículos 14.12 y 14.15"

Página 297, Artículo 26.01, línea 20: Después de "con más de" insertar "uno, dos o"

Página 298, Artículo 26.02, línea 3: Eliminar "tres (3) ocupantes" y sustituirlo por "uno, dos o tres (3) ocupantes, según el Secretario disponga por reglamento"

Página 298, Artículo 26.03, línea 6: Después de "com más de" insertar "uno, dos o"

Página 299, Artículo 28.03, línea 22: Eliminar "inmediatamente" y sustituirlo por "tres (3) meses""

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 406, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Educación y Cultura, con enmiendas.

"LEY

Para instituir el premio Inés María Mendoza a concederse anualmente a trabajos relacionados con la situación de los recursos naturales y ambientales en Puerto Rico presentados por estudiantes de escuela superior, crear el Panel Adjudicador, disponer los deberes del Secretario de Educación y para asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doña Inés María Mendoza nació el 10 de enero de 1908 en Naguabo, Puerto Rico. Cursó sus estudios de escuela primaria y secundaria en las escuelas públicas de Naguabo, Yabucoa y Humacao, así como en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico. A los diecisiete años de edad ya era maestra rural en una escuela donde también ayudaba a los estudiantes a cosechar un huerto escolar. En 1927, se graduó Magna Cum Laude del curso de Normal en la Facultad de Pedagogía de dicha institución universitaria y recibió el primer premio Carlota Matienzo por excelencia académica. En 1931, recibió el grado de Bachiller en Ciencias del Teachers College de la Universidad de Columbia en Nueva York. Posteriormente hizo estudios post graduados en literatura española en la Universidad de Puerto Rico, donde fue discípula de Gabriela Mistral. La Universidad Interamericana de Puerto Rico le concedió un Doctorado Honoris Causa en Derecho en el 1985.

La gran vocación de Inés María Mendoza fue el magisterio. Trabajó como maestra rural, luego se hizo maestra graduada. Fue maestra de nivel elemental, principal de escuelas, maestra de escuela secundaria y enseñó en la Universidad de Puerto Rico en la Escuela Normal. Mientras se desempeñaba como maestra de español en la Escuela Superior Central de Santurce, su campaña a favor de la enseñanza en el idioma español en las escuelas públicas de Puerto Rico --cuando la educación se brindaba, casi en su totalidad, en inglés-- le costó el puesto y fue expulsada de su cargo en 1937. En 1964, el Departamento de Instrucción Pública le renovó sus certificados vitalicios de maestra de escuela elemental y maestra de escuela secundaria reconociendo en ella el haber "seguido constante y devotamente dedicada al servicio de la escuela puertorriqueña". A su vocación magisterial le acompañó su vocación literaria. La misma se manifestó a través de artículos en revistas y periódicos de Puerto Rico y del exterior.

Durante los años en que su esposo Don Luis Muñoz Marín fue Gobernador de Puerto Rico, Inés María Mendoza participó activamente en la planificación y desarrollo de programas dirigidos a fomentar el bienestar de nuestra niñez, los servicios educativos para personas de todas las edades, el fomento de las artes y la preservación de nuestra cultura y la conservación del patrimonio natural de Puerto Rico.

La protección de la Naturaleza fue otra de sus grandes preocupaciones. Doña Inés expuso en unas breves notas autobiográficas que siempre trató de seguir lo que le enseñaron sus padres: "A respetar a todos los hombres y a amar la Naturaleza". Muchos de sus escritos, gran cantidad de ellos publicados por la prensa, reflejan una identificación profunda con nuestras tradiciones, nuestra tierra y nuestro paisaje. Fue miembro de la Junta de Fiduciarios del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico desde el 1973 hasta el 1979. En el año 1990, dicho Fideicomiso designó los terrenos conocidos como Punta Yegua en Yabucoa con el nombre de Reserva Natural Inés María Mendoza de Muñoz Marín. Estos terrenos, que tienen una gran belleza escénica y valor ecológico, son conservados para disfrute de ésta y de las futuras generaciones de puertorriqueños.

Inés María Mendoza también tradujo al idioma español el libro Sabios árboles, mágicos árboles, escrito por Jack Délano, entrañable amigo del matrimonio Muñoz Marín-Mendoza. Este libro fue publicado por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y sirvió de inspiración para una película corta sobre la importancia de proteger nuestros árboles. Doña Inés luchó vigorosamente para proteger nuestro ambiente y fue considerada uno de los pioneros en las luchas ambientales en nuestro país. La defensa de la integridad

ecológica de los terrenos de Bahía Ballena en Guánica, de Piñones y Vacía Talega en Loíza, su lucha para proteger nuestras costas y el derecho de nuestros conciudadanos a disfrutarlas y su defensa de programas de conservación de áreas verdes y de reforestación son sólo algunos ejemplos de su aportación a la conservación ambiental en Puerto Rico.

Entre los muchos reconocimientos recibidos por Inés María Mendoza se encuentran la designación como Presidenta Honoraria de la Sociedad para la Conservación de los Recursos del Caribe, la Medalla de la República de Haití --testimonio de su lucha incansable por los derechos humanos--, la Medalla de la Federación Americana de Mujeres del Caribe, Ciudadana Hostosiana Distinguida y Maestra Excelsa de la Escuela Puertorriqueña.

Inés María Mendoza falleció el 13 de agosto de 1990 y el hogar que compartió con Don Luis Muñoz Marín, conocido como "la finca de Trujillo Alto", es hoy un museo, archivo y parque administrados por la Fundación Luis Muñoz Marín.

Esta ley tiene el objetivo de instituir el Premio Inés María Mendoza, a concederse anualmente a trabajos relacionados con la situación de los recursos naturales y ambientales de Puerto Rico que sean preparados por estudiantes de escuela superior. De tal forma, no sólo se reconoce la valiosa aportación que Doña Inés María Mendoza hizo a nuestra vida colectiva sino que también se promueve fortalecer y perpetuar unos valores de significativa importancia para nuestro país.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Premio Inés María Mendoza

Se instituye el "Premio Inés María Mendoza", el que será concedido anualmente, según se dispone en esta ley.

El Premio Inés María Mendoza será otorgado por el Panel Adjudicador creado por virtud de la Sección 2 de esta ley a tres (3) estudiantes de escuela superior de Puerto Rico, ya sea pública o privada, que presenten trabajos relacionados con la situación de los recursos naturales y ambientales en Puerto Rico. Los trabajos a ser considerados por el Panel Adjudicador deberán ser obras literarias, de artes plásticas o de cualquier otro medio de expresión artística o proyectos de conservación ambiental, sean estos investigativos, educativos o de otra índole.

Los reconocimientos a otorgarse a tenor con esta ley, consistirán de becas de estudio por las cantidades de tres mil (3,000), dos mil (2,000) y mil (1,000) dólares para el primer, segundo y tercer premio, respectivamente. El Panel Adjudicador tendrá la facultad de declarar desiertos cualquiera de dichos premios, así como conceder aquellas menciones honoríficas que estime necesarias.

El Premio Inés María Mendoza se entregará cada año, preferiblemente el 10 de enero, fecha en la que se conmemora el natalicio de doña Inés María Mendoza.

Artículo 2.-Panel Adjudicador

Se crea el Panel Adjudicador del Premio Inés María Mendoza, el que tendrá la responsabilidad de seleccionar los trabajos que recibirán dicho reconocimiento. El Panel Adjudicador tendrá nueve (9) miembros, cuyos nombramientos serán por el término de un año o hasta que sus sucesores ocupen sus cargos. Dicho Panel Adjudicador estará compuesto por las siguientes personas:

(a) cuatro (4) estudiantes de la Universidad de Puerto Rico que estén haciendo estudios de bachillerato o maestría en ciencias naturales o en educación ambiental, a ser designados por el Presidente de dicha Universidad,

(b) cuatro (4) estudiantes de instituciones universitarias privadas de Puerto Rico que estén haciendo estudios de bachillerato o maestría en ciencias naturales o en educación ambiental, a ser designados por el Presidente de la Asociación de Universidades Privadas de Puerto Rico de entre aquellos estudiantes nominados por los Presidentes de las instituciones privadas debidamente autorizadas a prestar servicios de educación superior en Puerto Rico, y

(c) un (1) estudiante de planificación ambiental de la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, a ser designado por el Rector de dicha Escuela.

Al seleccionarse los estudiantes universitarios que constituirán el Panel Adjudicador, se deberán considerar factores tales como índice académico, liderato, recomendaciones de los Rectores de las unidades o dependencias universitarias en las que hagan sus estudios, disponibilidad para formar parte del Panel Adjudicador y participación en actividades relacionadas con la conservación de los recursos naturales y ambientales.

Su Presidente será electo por el Panel Adjudicador y deberá ser uno de los miembros que lo componen. El Panel Adjudicador adoptará las normas y procedimientos para seleccionar los trabajos que recibirán el Premio Inés María Mendoza, así como aquellas otras normas y procedimientos que sean necesarios para cumplir con los objetivos de esta ley.

Artículo 3.-Informe Anual

El Panel Adjudicador deberá someter un Informe Anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre los trabajos desarrollados en cumplimiento de esta ley. Dicho Informe Anual deberá tener la aprobación previa del Secretario del Departamento de Educación.

Artículo 4.-Deberes del Secretario de Educación

El Secretario del Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de colaborar con el Panel Adjudicador a fin de que cumpla cabalmente con las funciones y deberes que le impone esta ley. A tal fin, y sin que constituya una limitación, deberá:

(a) brindar asesoramiento legal, técnico y administrativo al Panel Adjudicador;

(b) proveer los materiales, suministros y servicios que necesite el Panel Adjudicador, así como el equipo que, en calidad de préstamo, solicite;

(c) solicitar y coordinar con otras agencias gubernamentales y con el sector privado otras ayudas, sean en dinero, bienes o servicios, que requiera, dentro de criterios de necesidad y razonabilidad, el Panel Adjudicador;

(d) desarrollar una campaña promocional a través de los medios de comunicación masiva y de las escuelas superiores públicas y privadas de Puerto Rico para informar sobre el Premio Inés María Mendoza;

(e) organizar y desarrollar aquellas actividades que sean necesarias para exhibir o publicar los trabajos presentados como parte de este certamen o una selección de estos;

(f) asegurar que el Panel Adjudicador lleve a cabo sus deberes y funciones de conformidad a esta ley;

(g) aprobar el Informe Anual que el Panel Adjudicador deberá someter al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, y

(h) administrar, de conformidad a las leyes y reglamentos aplicables, los fondos asignados por virtud de esta ley, aquellos otros que se asignen o se reciban en el futuro y los bienes que se adquieran para cumplir con sus objetivos.

El Secretario de Educación estará facultado a concertar convenios o acuerdos con departamentos, agencias, corporaciones públicas, organismos y municipios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como con instituciones privadas, con o sin fines de lucro, cuando determine que los mismos son necesarios para alcanzar los objetivos de esta ley.

Artículo 5.-Asignación

Se asigna al Departamento de Educación, de fondos no comprometidos, la cantidad de quince mil (15,000) dólares a utilizarse en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley durante el año fiscal 1997-98. En años subsiguientes, se consignarán los fondos que sean necesarios para la implantación de esta ley en el presupuesto de gastos ordinarios del Departamento de Educación.

Artículo 6.-Cuenta Especial

Las asignaciones o fondos que se reciban para cumplir con los objetivos de esta ley, ingresarán en una cuenta especial que se denominará "Cuenta Especial del Premio Inés María Mendoza". El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Secretario de Educación los dineros ingresados en dicha cuenta especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario de Educación.

Artículo 7.-Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del P. del S. 406, recomiendan el mismo, con enmiendas.

En el Título:

Página 1, línea 1	después de "instituir el" eliminar "premio" y sustituir por "Premio"
Página 1, línea 1	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"

Página 1, línea 2	después de "Rico" eliminar "presentados por" añadir ";"
Página 1, línea 3	eliminar "estudiantes de escuela superior,"
Página 1, línea 3	después de "Adjudicador" eliminar "," y sustituir por ";"
Página 1, línea 4	eliminar "Secretario de Educación" y sustituir por "Presidente de la Universidad de Puerto Rico"
Página 1, línea 4	después de "Presidente de la Universidad de Puerto Rico" añadir ";"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 1	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"
Página 1, línea 12	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"
Página 2, línea 11	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"
Página 2, línea 25	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"
Página 3, línea 5	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"
Página 3, línea 10	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"
Página 3, línea 13	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"
Página 3, línea 16	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 1	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"
Página 3, línea 2	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"
Página 3, líneas 4 a la 8	eliminar todo su contenido y sustituir por:

"El Premio Inés María Mendoza de Muñoz Marín será otorgado por el Panel Adjudicador, creado por virtud de la Sección 2 de esta Ley a un estudiante de escuela superior del sistema público o privado, o a un estudiante universitario, ya sea de una institución pública o privada, que presenten trabajos relacionados con la conservación de los recursos naturales y ambientales de Puerto Rico, sean éstos investigativos, educativos o de otra índole. Además, se otorgará el Premio Inés María Mendoza de Muñoz Marín a un ciudadano o institución de la comunidad que haya hecho una aportación significativa a la conservación de nuestros recursos naturales y ambientales.

Los reconocimientos a otorgarse a tenor con esta Ley serán: un cheque por la cantidad de tres mil ($3,000) dólares para el estudiante de escuela superior, un cheque por la cantidad de tres mil ($3,000) dólares para el

estudiante universitario y un cheque por la cantidad de tres mil ($3,000) dólares para el ciudadano o institución de la Comunidad.

El Panel Adjudicador tendrá la facultad de conceder aquellas menciones honoríficas que estime necesarias."

Página 4, líneas 1 a la 7 eliminar todo su contenido.

Página 4, línea 8 después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"

Página 4, línea 9 después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"

Página 4, líneas 11 a la 22 eliminar todo su contenido y sustituir por:

"Se crea el Panel Adjudicador del Premio Inés María Mendoza de Muñoz Marín, el que tendrá la responsabilidad de seleccionar las personas que recibirán dicho reconocimiento. El Panel Adjudicador estará compuesto por dos comités: uno para seleccionar el ganador de la categoría de estudiante de escuela superior y otro para seleccionar los ganadores de las categorías de estudiante universitario y de ciudadano o institución de la comunidad que haya hecho una aportación significativa a la conservación de nuestros recursos naturales y ambientales.

El Comité que seleccionará al ganador de la categoría de estudiante de escuela superior estará compuesto de las siguientes personas:

(a) el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, quien será miembro ex-officio;

(b) dos maestros de ciencias ambientales designados por el Secretario de Educación, y;

(c)dos maestros de ciencias ambientales designados por la Asociación de Escuelas.

Privadas.

El Comité que seleccionará a los ganadores de las categorías de estudiante universitario y de ciudadano o institución de la comunidad que haya hecho una aportación significativa a la conservación de nuestros recursos naturales y ambientales estará compuesto de las siguientes personas:

(a)el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, quien será miembro ex-officio;

(b)el Director Ejecutivo del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, quien será miembro ex-officio;

(c)el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quien será miembro ex-officio;

(d)un profesor universitario de Ciencias Ambientales, designado por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, y;

(e)un profesor de Ciencias Ambientales, designado por la Asociación de Universidades Privadas.

El nombramiento de los miembros del Panel Adjudicador que no sean miembros ex-officios, será por el término de un año o hasta que sus sucesores ocupen sus cargos. El Panel Adjudicador que estará presidido por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, adoptará las normas y procedimientos para seleccionar a las personas que recibirán el Premio Inés María Mendoza de Muñoz Marín, así como aquellas otras normas y procedimientos que sean necesarios para cumplir con los objetivos de esta ley."

Página 5, líneas 1 a la 15 eliminar todo su contenido.

Página 5, líneas 19 y 20 después de "previa del" eliminar "Secretario del Departamento de Educación" y sustituir por "Presidente de la Universidad de Puerto Rico"

Página 5, línea 21 después de "del" eliminar "Secretario del Departamento de Educación" y sustituir por "Presidente de la Universidad de Puerto Rico"

Página 5, línea 22 después de "El" eliminar "Secretario del Departamento de Educación" y sustituir por "Presidente de la Universidad de Puerto Rico"

Página 6, línea 7 después de "con" eliminar "otras"

Página 6, línea 8 después de "requiera" añadir "el Panel Adjudicador"

Página 6, línea 9 después de "razonabilidad" eliminar ", el Panel Adjudicador"

Página 6, línea 11 después de "masiva" eliminar "y" y sustituir por ","

Página 6, línea 12 después de "Rico" añadir ", de las universidades y de los medios de comunicación en general"

Página 6, línea 12 después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"

Página 6, línea 14 después de "presentados" añadir "por los estudiantes"

Página 6, entre líneas 15 y 16 añadir un nuevo inciso que lea como sigue:

"(f)organizar aquellas actividades que sean necesarias para presentar al ciudadano o institución de la comunidad galardonada;"

Página 6, línea 16 sustituir inciso "(f)" por "(g)"

Página 6, línea 18	sustituir inciso "(g)" por "(h)"
Página 6, línea 20	sustituir inciso "(h)" por "(i)"
Página 7, línea 1	después de "El" eliminar "Secretario de Educación" y sustituir por "Presidente de la Universidad de Puerto Rico"
Página 7, línea 7	después de "asigna" eliminar "al Departamento de Educación" y sustituir por "a la Universidad de Puerto Rico"
Página 7, línea 15	después de "Mendoza" añadir "de Muñoz Marín"
Página 7, líneas 15 y 16	después de "del" eliminar "Secretario de Educación" y sustituir por "Presidente de la Universidad de Puerto Rico"
Página 7, línea 17	después de "por el" eliminar "Secretario de Educación" y sustituir por "Presidente de la Universidad de Puerto Rico"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 406 tiene como propósito instituir el Premio Inés María Mendoza de Muñoz Marín a concederse anualmente a trabajos relacionados con la situación de los recursos naturales y ambientales en Puerto Rico; crear el Panel Adjudicador; disponer los deberes del Presidente de la Universidad de Puerto Rico; y para asignar fondos.

Doña Inés María Mendoza de Muñoz Marín nació el 10 de enero de 1908 en Naguabo, Puerto Rico. Cursó sus estudios de escuela primaria y secundaria en las escuelas públicas de Naguabo, Yabucoa y Humacao, así como en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico. A los 17 años ya era maestra rural en una escuela donde también ayudaba a los estudiantes a cosechar un huerto escolar. En 1927, se graduó Magna Cum Laude del curso de Normal en la Facultad de Pedagogía de dicha institución universitaria y recibió el primer premio Carlota Matienzo por excelencia académica. En 1931, recibió el grado de Bachiller en Ciencias del "Teachers College" de la Universidad de Columbia en Nueva York. Posteriormente, hizo estudios post-graduados en Literatura Española en la Universidad de Puerto Rico, donde fue discípula de Gabriela Mistral. La Universidad Interamericana de Puerto Rico le concedió un Doctorado Honoris Causa en Derecho en el 1985.

Durante los años en que su esposo, Don Luis Muñoz Marín, fue Gobernador de Puerto Rico, Inés María Mendoza de Muñoz Marín participó activamente en la planificación y desarrollo de programas dirigidos a fomentar el bienestar de nuestra niñez, los servicios educativos para personas de todas las edades, el fomento de las artes , la preservación de nuestra cultura y la conservación del patrimonio natural de Puerto Rico.

La protección de la naturaleza fue otra de sus grandes preocupaciones. Doña Inés expuso en unas breves notas autobiográficas que siempre trató de seguir lo que le enseñaron sus padres: "A respetar a todos los hombres y a amar la naturaleza". Muchos de sus escritos, gran cantidad de ellos publicados en la prensa, reflejan una identificación profunda con nuestras tradiciones, nuestra tierra y nuestro paisaje. Fue miembro de la Junta de Fiduciarios del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico desde 1973 hasta 1979. En el año 1990, dicho Fideicomiso designó los terrenos conocidos como Punta Yegua en Yabucoa con el nombre de Reserva Natural Inés María Mendoza de Muñoz Marín. Estos terrenos, que tienen gran belleza escénica y valor ecológico, son conservados para el disfrute de ésta y de las futuras generaciones de puertorriqueños.

Inés María Mendoza de Muñoz Marín también tradujo al idioma español el libro "Sabios árboles, mágicos árboles", escrito por Jack Delano. Este libro fue publicado por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y sirvió de inspiración para una película corta sobre la importancia de proteger nuestro ambiente. Fue considerada uno de los pioneros en las luchas ambientales de nuestro país. La defensa de la integridad ecológica de los terrenos de la Bahía Ballena en Guánica, de Piñones y Vacía Talega en Loíza, su lucha para proteger nuestras costas y su defensa de programas de conservación de áreas verdes y de reforestación son sólo algunos ejemplos de su aportación a la conservación ambiental en Puerto Rico. Inés María Mendoza de Muñoz Marín falleció el 13 de agosto de 1990 en Trujillo Alto, Puerto Rico.

Las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Educación y Cultura celebraron audiencia pública el día 9 de julio de 1997. Comparecieron a deponer: el licenciado Hilton Mercado, en representación del Secretario del Departamento de Educación. En su ponencia oral y escrita endosa la medida con enmiendas; el licenciado José Roberto Martínez Ramírez, Director Ejecutivo de la Fundación Luis Muñoz Marín. En su ponencia oral y escrita hizo varias recomendaciones que fueron incorporadas a la medida.

El señor Rubén Elí Matos, Presidente Interino de la Universidad de Puerto Rico, envió ponencia el día 18 de julio de 1997, endosando la medida con enmiendas; el CPA Jorge Aponte Hernández, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, envió ponencia el día 14 de julio de 1997, endosando la medida con enmiendas.

Las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Educación y Cultura, celebraron reunión ejecutiva. En la misma se hizo un estudio y análisis de la medida.

Por lo antes expuesto, las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Educación y Cultura, recomiendan la aprobación del P. del S. 406, con enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Carmen Luz Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 469, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Hacienda; y de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para reglamentar el negocio de servicios de seguridad, por empresa y guardias de seguridad que venden y ofrecen protección y vigilancia privada y pública; asignar la responsabilidad de hacer cumplir la Ley; establecer requisitos para operar y ofrecer servicios como empresa y guardia de seguridad; imponer penalidades por violaciones a la misma; asignar fondos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crecimiento económico de los pueblos trastoca todas las actividades de la vida. En Puerto Rico éste ha afectado la seguridad personal y de la propiedad tanto privada como pública. Con el fin de remediar dicha situación han surgido, entre otras medidas, las empresas comerciales que venden servicios de protección y vigilancia a personas y a dueños de bienes empleando personas para llevar a cabo ambas

funciones de protección y vigilancia . Existe otro tipo de empresa individual donde el mismo guardia de seguridad vende sus servicios de protección y vigilancia.

Dicha actividad comercial es una de las más florecientes y de expansión rápida en Puerto Rico. Por tal razón, es motivo de preocupación para la Asamblea Legislativa que no haya mecanismos legales adecuados para el control de una actividad tan sensitiva y peligrosa si no se hacen los ajustes necesarios sobre la misma. Los últimos casos que han impactado a Puerto Rico sobre escalamientos, robos, asaltos y daños a la persona y propiedad en establecimientos "protegidos" por guardias de seguridad y vigilantes denotan e indican el caos en que opera la actividad.

En Puerto Rico hay miembros de la policía, guardias penales y otros funcionarios y empleados públicos identificados con empresas y trabajando como guardias de seguridad y vigilantes haciendo uso de su título, relaciones y equipo de trabajo, incluyendo armas de fuego. Hay otros a quienes no se les somete a examen o prueba alguna para detectar su idoneidad para ofrecer o trabajar con estas empresas. Existen personas incapacitadas para trabajar haciendo labores de guardias de seguridad y vigilantes. Por otro lado, cuando hay daños a las personas o propiedades, aún habiendo guardias o vigilantes nadie asume la responsabilidad administrativa, civil y criminal del mismo. El derecho está en el limbo.

Además, han ocurrido eventos relacionados con las mismas empresas y guardias de seguridad bajo o en circunstancias muy díficiles de esclarecer porque la actividad carece de controles adecuados.

La Asamblea Legislativa entiende que es urgente y necesario reglamentar todas las fases del negocio de empresa y guardia de seguridad incluyendo su creación, operación y funcionamiento. Esto es imprescindible para garantizar que quiénes operen en la actividad cumplan con las normas y la reglamentación y que sean responsables, por ley, de sus actos administrativamente, civilmente y criminalmente .

Solo así podríamos garantizar en la mejor forma posible la seguridad personal de nuestros conciudadanos y la propiedad privada y pública.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley de Servicios de Empresa y Guardias de Seguridad".

Artículo 2.- Definiciones: Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a)"Empresa"-Significará persona natural o jurídica y agrupación natural o jurídica que se dedique a ofrecer, vender, prestar servicios de protección, vigilancia o seguridad a personas, propiedades, bienes y cosas. Los servicio pueden ser motorizados o a pie, utilizando guardias de seguridad y vigilantes ya sea armados o no.

(b) "Guardia de Seguridad"- Significará toda persona que, por medio de paga directamente o indirectamente, desempeña tareas de protección y vigilancia encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de las personas, propiedades, bienes y cosas, así como otras designadas en virtud de esta Ley y los Reglamentos que al amparo de ésta se promulguen. Para ello pudiera estar provisto o no de un arma de reglamento.

(c) "Superintendente" - Significará el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(d) "Servicio Motorizado" - Significará la protección y vigilancia que se presta como patrullaje desde vehículos de motor o automóviles, Estos pueden estar equipados o no con equipo de comunicación para realizar las tareas.

(e) "Servicio a Pie" - Significará protección y vigilancia que se ofrece por el guardia de seguridad apostado o caminando en el lugar de trabajo donde se ofrece la protección o vigilancia.

(f) "Por medio de Paga" - Significará cualquier tipo de remuneración o retribución directa o indirecta. Este puede ser dinero, donación, regalías, trueques e intercambio de bienes o cosas.

(g) Arma de reglamento - significará aquella aprobada, aceptada por el Superintendente como instrumento de trabajo mientras está en funciones del mismo. El arma de reglamento no podrá ser alterada o sustituída sin consentimiento y aprobación del Superintendente.

(h) Guardia de Seguridad Armado - Significará el provisto de un arma de reglamento autorizado por el Superintendente.

(i) Licencia - Significará el documento autorizando, certificando, franquicia o endoso firmado y/o refrendado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 3.- Facultad del Superintendente; Reglamentación.
El Superintendente de la Policía de Puerto Rico queda autorizado por esta ley para establecer y promulgar los reglamentos para el control y supervisión de las empresas de servicio de empresas y guardias seguridad. Las obligaciones, requisitos de dueños de empresas y empleados y cualquier otro asunto necesario para el mejor funcionamiento de dicho servicio. Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de las Leyes de Procedimiento Administrativo y Reglamentos; entre éstas, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del 18 de agosto de 1988, enmendada.

Artículo 4.- Poderes y Deberes Adicionales Superintendente: El Superintendente tendrá, en adición a las facultades ya concedidas por esta ley, los siguientes poderes y deberes:

(a) Aceptar y recibir donaciones a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico personas o entidades particulares, así como cualquier tipo de ayuda que provenga de agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado, de los municipios, del Gobierno de los Estado Unidos de América y de los Gobiernos Estatales a los fines de lograr los propósitos de esta ley para lo cual se autoriza a firmar los convenios necesarios a tales fines.

(b) Otorgar todos los instrumentos legales necesarios en el ejercicio de sus poderes.

(c) Realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para el logro más eficaz de los propósitos de esta ley.

Artículo 5.- Licencias Ordinarias y Franquicias Necesidad De Obtener; Caducidad; Derechos:

(a) Ninguna empresa o guardia de seguridad podrá operar una empresa o trabajar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin antes solicitar y obtener del Superintendente una licencia para esos fines: Las licencias caducarán el 30 de junio de cada año independientemente de las fechas en que sean expedidas.

(1) Toda empresa autorizada para operar en la actividad de servicios de seguridad deberá pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico quinientos ($500.00) dólares como derechos anuales. En adición para operar como empresa de seguridad y/o guardia de seguridad toda persona natural o jurídica deberá cumplir con los requisitos de guardia de seguridad, obtener licencia para guardia de seguridad; licencia para arma de reglamento y cualquier otro requisito que por reglamento establezca el Superintendente.

(2) Los guardias de seguridad obtendrán sus licencias pagando los derechos y costos que le fijará el Superintendente.

Artículo 6.- Licencia para Portación de Arma de Reglamento:

Se determinará mediante reglamento aquellos guardias de seguridad que podrán tener, poseer, portar, transportar y conducir, como arma de reglamento aquella que le asigne el Superintendente mientras estén en funciones de su cargo. Sólo serán elegibles para recibir tal autorización aquellos guardias de seguridad que hayan sido sometidos a un entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego igual o similar al que se ofrece a los miembros de la Policía de Puerto Rico. Esta determinación se hará a base de la naturaleza y las necesidades del servicio a prestarse y en todo caso previa determinación y autorización del Superintendente. Los guardias de seguridad armados, además de los derechos que se pagan por la licencia de portación de armas, deberán pagar los derechos que fije el Superintendente para la expedición del arma de Reglamento. Ninguna de las disposiciones de este Artículo se entenderá que por sí autoriza a los guardias de seguridad a portar armas prohibidas o no registradas como arma de reglamento en la Policía de Puerto Rico.

Artículo 7.- Uniforme Oficial; Identificación de Equipo.

Todo guardia de seguridad en funciones deberá estar provisto de su uniforme completo según lo determine el Superintendente. Se determinará, la vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial de cada empresa y/o guardia de seguridad, así como la descripción y equipo destinado para ello. En cuanto a esta materia, se deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996.

Artículo 8.- Uso del Uniforme Oficial ; Equipo y Arma de Reglamento, Delito Menos G rave.

(a) Queda prohibido el uso del uniforme oficial y el equipo o cualquier combinación de las prendas, insignias y artículos de vestir cuando los funcionarios ejecutivos, administrativos y guardias de seguridad no estén en funciones de sus empleos.

(b) Queda prohibido el tener, poseer, portar, transportar y conducir el arma de reglamento por cualquier funcionario ejecutivo, administrativo y guardias de seguridad cuando no estén en funciones de sus empleos. El Superintendente de la Policía determinará aquellos casos en que se podría permitir el uso del arma de reglamento cuando los funcionarios y guardias de seguridad no estén en funciones de su empleo. Toda violación a lo dispuesto en este Artículo será considerada delito menos grave. No obstante, el Superintendente determinará cualquiera otra sanción que en derecho proceda.

Artículo 9.- Requisitos para solicitud de Autorizaciones y Licencias para empresas y guardias de seguridad.

(a) No se expedirá autorizaciones, licencias o certificación alguna para operar o trabajar como empresa o guardia de seguridad a personas natural que no sea mayor de (21) años de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América y residente de Puerto Rico.

(b) En caso de ser una persona de naturaleza jurídica el presidente, ejecutivos de mayor rango y directores deberán cumplir los requisitos anteriormente establecidos. El Superintendente no expedirá licencia para tener y poseer arma de reglamento a empresa, guardias de seguridad o persona a menos que éste convencido de que el solicitante es una persona de conducta intachable, buena reputación, que sus huellas sean tomadas y/o contactadas en los archivos de la Policía y a menos que a su juicio no exista ningún motivo o conflicto para denegar su solicitud.

(c) El Superintendente al evaluar cualquier solicitud para tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de reglamento no está limitado a la facultad que le conceden; La Ley de Armas de Puerto Rico, Ley de Detectives Privados de Puerto Rico y Ley de la Policía de Puerto Rico, si no que podrá establecer otros criterios que por reglamento sean necesarios para hacer cumplir los propósitos de esta ley. Todo solicitante que aspire a que se le conceda licencia para guardia de seguridad armado o desarmado deberá aprobar los requisitos establecidos por el Superintendente en la reglamentación aplicable. En dichos requisitos se incluirá un examen físico y un estudio sicométrico realizados por facultativos autorizados legalmente para ejercer sus profesiones en Puerto Rico o los Estados Unidos de América.

Artículo 10.- Prohibiciones Absolutas.

(a) Ninguna agecia e instrumentaliad del Gobierno de Puerto Rico contratará, convendrá, pactará o solicitará servicios a empresas o guardias de seguridad, por medio de paga con empresas y personas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y sus reglamentos.

(b) No podrán desempeñarse como empresas o guardias de seguridad mientras estén ejerciendo como funcionarios y empleados y no hayan cesado en o como tales los siguientes:

(a) Funcionarios y Miembros de la Policía de Puerto Rico.

(b) Policías y/o guardias empleados en las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

(c) Funcionarios y guardias de las Guardias Municipales.

(d) Los Oficiales de Custodia o Guardias Penales de la Administración de Corrección.

(e) Los Alguaciles de los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Tribunales de Justicia de los Estados Unidos en Puerto Rico.

Las disposiciones de esta sección no se interpretarán en el sentido de limitar la facultad otorgada en esta ley al Superintendente para limitar la expedición de autorizaciones, licencias, concesiones y certificaciones en ella expresada.

Artículo 11.- Infracciones y Penalidades.

Toda infracción a cualquier disposición de esta ley, constituirá un delito menos grave y convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de cien ($100.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares, o cárcel por un período no menor de quince (15) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Toda infracción se considerará un delito separado de cualquier otra. Las penalidades por infracción a la ley aquí establecidas son separadas a las que por Reglamento pueda administrativamente fijar el Superintendente.

Artículo 12.- Prórroga para Cumplimiento

(a) Las personas naturales o jurídicas, empresas y guardias de seguridad que al momento de la creación de esta ley, excepto los indicados en el Artículo 10(b) de la misma, que estén desempeñándose como empresas y guardias de seguridad, deberán cumplir, dentro de un año de vigencia de la ley, con los requisitos que por Reglamento establezca el Superintendente.

(b) El Superintendente queda facultado para establecer los mecanismos necesarios para que las empresas y guardias enumerados en el Artículo 10(b) cesen como parte del servicio de empresas y guardias de seguridad.

Artículo 13.- Ayuda Económica.

El Superintendente tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo que provengan de investigaciones o empresas públicas y privadas, con fines de lucro o sin el o de cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política de los Estados Unidos de América con el propósito de lograr la consecusión de los fines de esta ley.

Artículo 14.- Fondo Especial.

Todo ingreso que devenga de los derechos por licencias, autorizaciones y certificaciones- salvo los ya establecidos por otras leyes que corresponden al Fondo General de Puerto Rico, serán depositados por el Secretario de Hacienda en un "Fondo Especial de Empresas y Guardias de Seguridad" para ser utilizada exclusivamente por el Superintendente en la Reglamentación, educación, capacitación, mejoramiento, administración, supervisión y control de las actividades de empresas y guardias de seguridad.

Artículo 15.- Asignación y Gastos de Funcionamiento: Para llevar a cabo los fines de esta ley por la presente se asigna de fondos generales no comprometidos trescientos mil ($300.000) dólares para realizar el inventario inicial y registro de empresas y guardias de seguridad, complementar un reglamento y las normas y guías para las empresas y guardias de seguridad. Los gastos de funcionamiento ordinarios y necesarios a partir del año final 1998-99, para llevar a cabo los fines de esta ley se incluirán en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 16.- Responsabilidad por Daños: Cualquier empresa o guardia de seguridad que lleve a cabo o sea causa de que se cometa cualquier acto, asunto o cosa prohibida o declara ilegal por esta ley y sus Reglamentos, o se niegue a hacer, deje de hacer u omita llevar a cabo cualquier acto, asunto o cosa a que está obligado o se requiere hacer por esta ley sus Reglamentos, será responsable a quien perjudique, de la cantidad total de daños perjuicios sufridos por quien sea perjudicado por sus actos u omisiones.

Artículo 17.- Requisito de Autorización, Responsabilidades y Penalidades:

Ninguna empresa de servicios de seguridad podrá iniciar operaciones o realizar trabajo sin que posea una autorización del Superintendente fehaciente de su capacidad legal para operar como tal conforme a esta ley y sus Reglamentos. Toda persona que contraste, emplee o lleve cabo cualquier empresa de servicio de seguridad sin que esta tenga las autorizaciones de ley, incurrirá en delito menos grave. De incurrirse en daños y perjuicios a cualquier persona será responsable, en su totalidad, de resarcir dicho daño indistintamente de la responsabilidad que esta y otras leyes le impongan a la empresa de servicios de seguridad.

Artículo 18.- Fianza y Seguro:

Queda facultado el Superintendente para establecer las fianzas y seguros que deberán prestar las empresas de seguridad y guardias de seguridad para cumplir los propósitos de esta ley.

Artículo 19.- Cláusulas de Separabilidad:

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título de esta ley, fuera declarada inconstitucional por el tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley.

Artículo 20.- Vigencia:

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Hacienda; y de lo Jurídico, previo estudio y consideración recomiendan la aprobación del P. del S. 469 con las siguientes enmiendas:

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 13	después de "automóviles" eliminar "coma (,)" y sustituir por "punto (.) "
Página 3, línea 21	después de "(g)" insertar "comillas (")" y después de "reglamento" insertar "comillas (")"
Página 4, línea 3	después de "(h)" añadir "comillas (")" y después de "Armado" añadir "comillas (")"
Página 4, línea 5	después de "(i)" añadir "comillas (")" y después de "Licencia" añadir "comillas (")"
Página 4, línea 10	después de "guardias" insertar "de"
Página 4, línea 15	después de "Adicionales" insertar "del"
Página 4, línea 18	después de "Rico" insertar "de"
Página 5, líneas 9 y 10	después de "caducarán" eliminar todo su contenido y sustituir por "al año de su emisión."
Página 5, línea 18	después de "Superintendente." insertar "De estar empleado con una empresa, la empresa será responsable de pagar tales derechos y costos."
Página 6, línea 17	después de "Ley" insertar "Núm. 53 de 1996, conocida como la Ley"
Página 6, línea 19	eliminar " G rave" y sustituir por "Grave"
Página 7, línea 16	eliminar "éste" y sustituir por "esté"

Página 8, línea 9	eliminar "instrumentaliad" y sustituir por "instrumentalidad"
Página 8, línea 15	eliminar "(a)" y sustituir por "(1)" y después de "Rico" eliminar "punto (.)" y añadir ", cuyo sueldo como tal exceda los mil quinientos ($1,500.00) dólares mensuales."
Página 8, línea 16	eliminar "(b)" y sustituir por "(2)"
Página 8, línea 18	eliminar "(c)" y sustituir por "(3)" y después de "Municipales" eliminar "punto (.)" y añadir ", cuyo sueldo como tal exceda los mil doscientos cincuenta ($1,250.00) dólares mensuales."
Página 8, línea 19	eliminar "(d)" y sustituir por "(4)"
Página 8, línea 20	después de "Corrección" eliminar "punto (.)" y añadir ", cuyo sueldo como tal exceda los mil quinientos ($1,500.00) dólares mensuales."
Página 8, línea 21	eliminar "(e)" y sustituir por "(5)"
Página 9, línea 7 a la 9	después de "mayor de" eliminar "quinientos ($500.00) dólares," y sustituir por "novecientos ($900.00) dólares." y eliminar el resto de su contenido.
Página 10, líneas 12 a la 18	después de "Funcionamiento:" eliminar todo su contenido y sustituir por: "La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá hacer los ajustes presupuestarios correspondientes para los gastos de funcionamiento que se desprendan de los propósitos que se disponen por esta Ley. A partir del año fiscal de 1998-99, los fondos necesarios para dichos gastos de funcionamiento serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno."
Página 11, línea 6	eliminar "contraste" y sustituir por "contrate"
Página 11, línea 12	después de "Superintendente" insertar "en coordinación con la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico"
Página 11, entre líneas 17 y 18	añadir "Artículo 20.- Cláusula Derogatoria: Quedarán derogados los preceptos de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965 que sean irreconciliables con esta ley."
Página 11, línea 18	eliminar "20" y sustituir por "21"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 469 es para reglamentar el negocio de servicios de seguridad, por empresas y guardias de seguridad que venden y ofrecen protección y vigilancia privada y pública; asignar la responsabilidad de hacer cumplir la Ley; establecer requisitos para operar y ofrecer servicios como empresa y guardia de seguridad; imponer penalidades por violaciones a la misma; asignar fondos y para otros fines.

El crecimiento económico de los pueblos trastoca todas las actividades de la vida. En Puerto Rico éste ha afectado la seguridad personal y de la propiedad tanto privada como pública. Con el fin de remediar dicha situación han surgido, entre otras medidas, la empresas comerciales que venden servicios de protección y vigilancia a personas y a dueños de bienes empleando personas para llevar a cabo ambas funciones de protección y vigilancia.

La Asamblea Legislativa entiende que es urgente y necesario reglamentar todas las fases del negocio de empresa y guardia de seguridad incluyendo su creación, operación y funcionamiento. Esto es imprescindible para garantizar que quienes operen en la actividad cumplan con las normas y la reglamentación y que sean responsables, por ley, de sus actos administrativamente, civilmente y criminalmente.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró audiencia pública el día 15 de agosto de 1997, donde compareció a deponer la Lcda. Monín Berrios, Asesora en Asuntos Legislativos del Departamento de Justicia, que expuso lo siguiente:

"El Departamento de Justicia reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para reglamentar y controlar el ejercicio de las profesiones y oficios. Este poder inherente del Estado ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Román v. Tribunal Examinador de Médicos, 116 D.P.R. 71, 77-79 (1985); Pérez V. Junta Dental, 116 D.P.R. 218, 233 (1986). Se materializa a través de la legislación que aprueba la Asamblea Legislativa donde fija las normas y procedimientos que habrán de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Reconoce además el ejercicio de la facultad de reglamentación bajo el poder de razón de estado obedece a la responsabilidad que tiene el Estado con la salud, seguridad y bienestar general de la sociedad. Entre sus elementos esenciales la reglamentación cubre el aspecto de los requisitos para la admisión al ejercicio de la profesión u oficio, tan variados como son los requisitos académicos, de experiencia, reputación y carácter, exámenes de reválida, etc. Con ello no se pretende privar a los ciudadanos de practicar sus profesiones, sino reglamentarlas por razón del eminente interés público de que están revestidas."

Entre las enmiendas sugeridas por el Departamento de Justicia incluye la cláusula derogatoria a la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, conocida como Ley de Detectives Privados excluyendo a las agencias para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble. Esto se hace para no crear conflicto entre las disposiciones de ambos estatutos.

La Lcda. Marialma Alfau, Asesora Legal de la Policía de Puerto Rico nos indicó:

"La Policía de Puerto Rico esta totalmente de acuerdo con el propósito de esta medida a los efectos de reglamentar la industria de guardias de seguridad. Expone que la Ley de Detectives Privados no provee reglamentación específica en cuanto a los requisitos de otorgar licencias de guardia de seguridad.

Recomienda un adiestramiento a los guardias de seguridad para la otorgación de licencias ya que las funciones de seguridad y protección a la ciudadanía están revestidas de alto interés público. Propone un Currículo de Adiestramiento para Guardias de Seguridad de 64 horas que les provea las herramientas básicas para desempeñar sus funciones con eficiencia y efectividad, dentro del marco de la ley y sin violentar los derechos civiles garantizados por nuestra Constitución. Entre sus objetivos generales es el de brindarles conocimientos básicos en áreas de comportamiento humano, derechos civiles, leyes y procedimientos.

El Departamento de Hacienda estuvo representado por la Lcda. Ana María Bigas, Sub-Secretaria Auxiliar de Apelaciones Administrativas y la Sra. María Díaz del Negociado de Sistemas Fiscales. Exponen que:

"Esta medida será de gran utilidad, tanto para quien ofrece el servicio como para quien lo recibe.

El Departamento de Hacienda recomienda la intervención de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para el establecimiento de fianza y seguro. Esta recomendación se incluye en el Artículo 18 del proyecto.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto envió ponencia escrita endosando la medida con enmiendas. Se incluyen las enmiendas aclarando en el Artículo 10, de las Prohibiciones Absolutas los parámetros basado en los sueldos.

Otras enmiendas incluidas lo son el hacer responsable a las empresas del pago de derechos y costos para obtener las licencias de los guardias de seguridad empleados; limita la caducidad de las licencias a un año luego de su emisión; aumenta las multas de infracciones de quinientos ($500.00) dólares a novecientos ($900.00) dólares y elimina la penalidad de cárcel; y la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá hacer los ajustes presupuestarios correspondientes para los gastos de funcionamiento.

En reunión celebrada, luego del análisis de la medida y la información disponible, se recomienda la aprobación del P. del S. 469 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suarez
Presidente
Comisión de Hacienda"

(Fdo.)
Jorge Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 554, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Hacienda; y de Agricultura, con enmiendas.

"LEY

Para crear una Corporación Gubernamental como instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico bajo el nombre de "Ciudad Agro-Turística de Puerto Rico", estableciendo sus poderes, deberes, derechos, obligaciones, inmunidades, privilegios, propósitos para asignar ciertos fondos a dicha Corporación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La diversificación de la economía y el progreso tecnológico ha logrado en Puerto Rico en las últimas décadas ha ocasionado el que el sector de la agricultura haya sido relegado a un segundo plano. La problemática existente hace imperativo el fomentar una nueva política pública con relación al sector agrícola.

La creación y desarrollo de una Ciudad Agro-Turística en Puerto Rico ha de ayudar e incentivar a la ciudadanía en general a tomar conciencia sobre la importancia que constituye para el país el desarrollo pleno del sector agrícola y en adición ayudará a fomentar el turismo interno y externo que es punta de lanza en el desarrollo de Puerto Rico.

El proyecto Ciudad Agro-Turística que el Departamento de Agricultura tiene en su Programa de Trabajo responde a la política pública de reconocer la contribución que ha hecho la agricultura en el desarrollo económico de Puerto Rico y sus potencialidades para incrementar su participación como fuente de empleos y producción de bienes y servicios.

La función básica del Proyecto es una de carácter educativo y de promoción agrícola, orientado el mismo hacia una mejor comprensión de todas sus fases y renglones como actividad económica básica.

Ciudad Agrícola constituye un proyecto donde se construirán instalaciones permanentes para organizar exhibiciones en torno al tema de la agricultura. No obstante, el proyecto tal como se ha planificado y diseñado tendrá la flexibilidad de albergar de forma permanente o temporera muestras exhibiciones de maquinarias, productos, nuevas tecnologías y sistemas de producción que fomenten la investigación y desarrollo del Agro en Puerto Rico. La Ciudad Agrícola contará con edificios para espectáculos, bulevar de exhibiciones, áreas de exposiciones, pabellones para ganadería, aves de corral, establos para caballo, estacionamientos para remolques, áreas de juegos, plazas, museos, amplio estacionamiento, entre otras estructuras.

Ciertamente el Proyecto Ciudad Agrícola vendrá a subsanar una evidente necesidad que tiene la Isla de Puerto Rico para proveer espacio y lugar para exponer toda la trayectoria histórica de esta actividad económica y su presente y futura aportación en el nuevo milenio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley.
Que esta ley podrá citarse con el nombre de "Ley de la Ciudad Agro-Turística de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones.
Los siguientes términos dondequiera que aparezcan usados en ésta, tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

a) "Proyecto" significa la Ciudad Agro-Turística de Puerto Rico.
b) "Junta" significa la Junta Consultiva del Secretario de Agriculura que se creó para este Proyecto.
c) "Bonos" significa bonos, pagarés, otros comprobantes de deudas u obligaciones.
d) "Subsidiaria" significa cualquier empresa que sea poseída, contratada o administrada por la Compañía.
e) "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
f) "Secretario" significa Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
g) Los términos usados en el número singular incluirán el número plural y viceversa, y las palabras que se refieran a personas incluirán firmas, sociedades y corporaciones. Artículo 3.-Propósitos del Proyecto.

Es la intención del Departamento de Agricultura que las actividades del Proyecto promuevan en forma planificada y eficiente el desarrollo integrado de los sectores agrícolas, turísticos y comerciales, conjuntamente con el componente educativo, de forma tal que beneficie a los actuales y futuros habitantes de Puerto Rico, mediante el máximo desarrollo de sus recursos humanos y comerciales.

Artículo 4.-Creación.

a) Este Proyecto estará adscrito al Departamento de Agricultura.
b) Los poderes del Proyecto estarán conferidos a, y serán ejercidos por, el Secretario de Agricultura, quien presidirá el Proyecto.

c) El Proyecto "tendrá" personalidad legal separada de todo funcionario del mismo, del Gobierno de Puerto Rico y de las otras corporaciones públicas. Las actividades del Proyecto no empeñarán el crédito del Gobierno de Puerto Rico o de sus subdivisiones políticas.

Artículo 5.-Facultades y Deberes Generales del Proyecto.

a) El Proyecto estimulará a la empresa privada a promover, iniciar y mantener en operación toda clase de actividades comerciales, recreativas y de interés turístico.

b) Podrá participar en actividades agro empresariales o comerciales bien por su exclusiva cuenta o mediante participación en cualquier forma adecuada con entidades privadas o gubernamentales, o mediante la inversión de terceros en empresas del "Proyecto".

c) Velará porque el desarrollo agrícola, comercial y turístico de Puerto Rico se realice en la forma más integrada posible al desarrollo de la comunidad puertorriqueña.

d) Dará preferencias a cadenas voluntarias, pequeños negocios, agricultores, asociaciones o cooperativas de agricultores, mercados comunales, comercios especializados y aquellos negocios y grupos que contribuyan efectivamente a un mayor y eficiente desarrollo comercial y bienestar humano.

e) Queda autorizado a realizar y a fomentar la realización de aquellas actividades que promuevan la utilización de capital de residentes de Puerto Rico en las empresas comerciales y turísticas, que tiendan a evitar los males de la concentración del poder económico.

Artículo 6.-Poderes Adicionales.

El Proyecto tendrá y podrá ejercer, además, de los conferidos en tras disposiciones de esta Ley, los siguientes atributos y poderes :

a) Tener duración perpetua.

b) Adoptar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.

c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para regir todos sus negocios y desempeñar los poderes otorgados y deberes impuestos por ley.

d) Demandar y ser demandado.

e) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades.

f) Decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse, sin ninguna consideración de ley que regule los gastos de fondos públicos. Dicha determinación será final y definitiva para todos los funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

g) Otorgar y ejecutar todos los instrumentos necesarios o adecuados al ejercicio de sus poderes y deberes.

h) Adquirir en cualquier forma legal y poseer, administrar, arrendar, vender o en cualquier otra forma disponer de cualquiera bienes, o cualquier interés en los mismos, que considere necesario para realizar sus fines.

i) Nombrar funcionarios y empleados para otorgarles facultades e imponerles deberes y asignarles la compensación que el Proyecto determine.

j) Tomar dinero a préstamo, emitir bonos para sus fines corporativos o para consolidar, pagar o liquidar cualesquiera bonos u obligaciones emitidas o asumidas por ella; garantizar el pago de sus bonos y otras obligaciones mediante la pignoración, hipoteca u otro gravamen o combinación de ellos, sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingreso o propiedades.

k) Efectuar negocios, mantener oficinas y adquirir, poseer, arrendar y enajenar bienes fuera del Gobierno de Puerto Rico.

l) Edificar cualquier facilidad que sea necesaria y conveniente al desarrollo del Proyecto.

m) Organizar compañías subsidiarias o afiliadas.

n) Delegar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones y deberes a empresas bajo su control, cuando esto fuera conveniente a los fines del Proyecto.

o) Realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para el logro más eficaz de la política pública enunciada en esta ley.

p) Llevar a cabo directamente o mediante contrato la promoción y publicidad de las actividades y programadas del Proyecto.

Artículo 7.-Derecho de Expropiación y de Adquisión de Terrenos.

a) El Proyecto podrá adquirir, mediante expropiación los terrenos o cualesquiera otros bienes y derechos necesarios para llevar a cabo los propósitos para los cuales fue creada.

b) Cuando a juicio del proyecto fuese necesario tomar posesión inmediata de bienes a ser expropiado solicitará del Gobernador que, a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad para adquirir utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio del Proyecto, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines del Proyecto.

c) El Proyecto deberá anticipar al Gobierno de Puerto Rico los fondos necesarios y estimados como el valor de los bienes y derechos a adquirirse. Cualquier diferencia en el valor que decrete el Tribunal deberá ser pagada por el Proyecto, y, en su defecto por el Gobierno de Puerto Rico. El Proyecto está obligado a reembolsar dicha diferencia.

d) El título de propiedad será transferido al Proyecto por orden del Tribunal cuando éste realice el reembolso total.

e) En los casos en que, para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos corporativos, el Gobernador estime conveniente y necesario que el título de bienes y derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de ésta, así podrá solicitarlo al Tribunal en cualquier momento durante el proceso de expropiación forzosa y éste así lo ordenará.

f) Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes, muebles e inmueble y derechos, o intereses sobre los mismos, que la compañía estime necesarios a los fines corporativos. Podrán ser expropiados por o para uso de la compañía sin la previa declaración de utilidad pública dispuesta en la "Ley General de Expropiación Forzosa".

g) Una vez radicada la petición de adquisición, el Tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas que estén en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al Gobierno de Puerto Rico o al "Proyecto". Ningún recurso de apelación, ni garantía que pudiere presentarse en el mismo demorará la adquisición por y entrega de las propiedades al Gobierno de Puerto Rico o al Proyecto, según fuera el caso.

Artículo 8.-Adquisión de Fondos en General.

El Proyecto o cualquiera de sus subsidiarias podrá recibir fondos, así como bienes muebles o inmuebles por concepto de donaciones, traspasos, sesiones, subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos u otros pagos análogos del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquiera de sus departamentos o corporaciones públicas, así como de entidades gubernamentales federales, estatales y municipales y personas y entidades privadas, para llevar a cabo sus fines. Podrá entrar en convenios con el Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus departamentos y con tales entidades gubernamentales o personas o entidades privadas para el uso de tales fondos o bienes muebles o inmuebles.

Se autoriza al Gobernador a transferir al Proyecto o a cualesquiera de sus subsidiarios, mediante orden ejecutiva, cualesquiera bienes muebles o inmuebles del Estado Libre Asociado que a juicio resulten necesarios o convenientes para el desarrollo por el Proyecto de cualesquiera de sus actividades conforme a esta ley.

En todo caso en que de acuerdo con esta ley, el Gobierno de Puerto Rico deba traspasar determinada propiedad inmueble al Proyecto o cualesquiera de sus subsidiarios dicho traspaso se hará en virtud de una certificación expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico, de lo cual aparecerá la descripción del inmueble y la nota de su inscripción en el Registro de la Propiedad. Los registradores de la Propiedad deberán tomar razón de dicha certificación, a los fines de la inscripción del título a favor de la cesionaria.

Artículo 9.-Junta de Directores del Proyecto.

a) El Secretario del Departamento de Agricultura deberá nombrar una Junta de Directores del Proyecto compuesta de siete miembros, los cuales ejercerán sus cargos por dos años y en dicha Junta de Directores tendrán representación el sector agrícola, la industria de turismo, el interés público y el comercio.

b) La Junta asesorará al Secretario de Agricultura en aquellos asuntos que éste tenga a bien consultarle o que la Junta someta a la consideración de aquel.

c) Podrán ser miembros de la Junta residentes bona fide Puerto Rico, incluyendo oficiales y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas; disponiéndose, que no podrá ser miembro de la Junta ningún funcionario del "Proyecto".

d) Los miembros de la Junta de Directores podrán recibir la compensación de dietas cuando el Secretario lo entienda pertiente y neceasario.

Artículo 10.-Director Ejecutivo.

a) El Director Ejecutivo del "Proyecto" será nombrado por el Secretario de Agricultura, sujeto a la aprobación del Gobernador. Ejercerá su cargo a voluntad del Secretario de Agricultura; su compensación será la que éste determine.

b) El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará todas las actividades del "Proyecto" siguiendo las normas que se fijan en esta ley y en los "Reglamentos del Proyecto".

c) Todos los demás funcionarios del Proyecto serán nombrados por el Director Ejecutivo del Proyecto con la aprobación del Secretario de Agricultura, sus poderes y funciones serán determinados de acuerdo con los "Reglamentos del Proyecto".

Artículo 11.-Reglamento del Proyecto.

a) El Secretario del Departamento de Agricultura adoptará un reglamento, en el que prescribirá las normas que regirán todos los asuntos referentes al personal del Proyecto. Dichas normas, en tanto sean compatibles con la eficaz realización de los fines del "Proyecto", serán análogas a los que gobiernan el personal del Gobierno Estatal.

b) En la preparación del reglamento, el Secretario de Agricultura consultará a la autoridad encargada de la administración de las leyes sobre personal de Puerto Rico.

c) Cualesquiera funcionarios o empleados estatales que fueren nombrados para ocupar una posición en el "Proyecto" y que, con anterioridad al nombramiento fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamos, tendrá los derechos, privilegios, obligaciones y "status" respecto a los mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal.

d) Todos los empleados nombrados para posiciones en el "Proyecto" que, al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieran desempeñado cargos en el Gobierno Estatal o tenían algún derecho o "status" al amparo de las reglas y clasificaciones vigentes con arreglo a las leyes sobre personal de Puerto Rico, conservarán el mismo "status", respecto al empleo o reembolso en el servicio del Gobierno Estatal que tenían en el momento de entrar en el servicio del Proyecto, o el más alto que la Oficina de Personal de Puerto Rico considere pertinente al rango alcanzado en el "Proyecto".

e) Los funcionarios y empleados del "Proyecto" que al ser nombrados tuvieran o más tarde adquieran algún derecho o "status" al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de Personal de Puerto Rico, para ser nombrados en algún cargo similar en el Gobierno Estatal, tendrán cuando así lo soliciten los derechos, privilegios, obligaciones y "status", respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondos de ahorro y préstamos, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición similar en el Gobierno Estatal. El Proyecto estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo del 26 de junio de 1956, según enmendada.

f) No podrá desempañar un cargo ejecutivo en el Proyecto ninguna persona que tenga intereses substanciales, directos o indirectos, en alguna empresa privada que sea operada con capital suministrado por el Proyecto, o que éste en competencia con alguno de los negocios a que se dedique el Proyecto.

Artículo 12.-Aprobación y Enmienda del Reglamento.

Los reglamentos del Proyecto proveerán para el funcionamiento interno del mismo. Serán aprobados, enmendados o derogados por el Secretario de Agricultura. Los reglamentos internos o enmiendas a los mismos o su derogación parcial o total, serán efectivos cuando hayan sido debidamente registrados en el libro oficial de minutas del Proyecto previa aprobación por escrito del Secretario de Agricultura.

Artículo 13.-Sistema de Contabilidad.

a) Todos los dineros del Proyecto se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán a nombre del Proyecto. Los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por el Secretario de Agricultura.

b) El Proyecto, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos o ingresos pertenecientes a o administrados por el Proyecto. Las cuentas del Proyecto se llevarán de forma tal que puedan segregarse, de acuerdo con las diferentes clases de actividades que ello lleve a cabo.

c) El Contralor del Gobierno de Puerto Rico examinará por lo menos una vez al año todas las cuentas y libros del Proyecto e informará el resultado de su examen a la Asamblea Legislativa, al Gobernador, al Secretario de Agricultura y a la Junta de Directores.

Artículo 14.-Emisión de Bonos.

a) Los bonos que emita el Proyecto se autorizarán por resolución o resoluciones del Secretario de Agricultura, aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo de Secretarios de Puerto Rico.

b) Podrán ser de las series, llevar fechas, vencer en plazos que no exceda de cincuenta años desde sus respectivas fechas, devengar intereses a tipos que no excedan del seis (6) porciento anual; ser de la denominación o denominaciones y en forma de bonos con cupones o inscritos; tener privilegios de inscripción o conversión; otorgarse en la forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios; estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima, podrán ser declarados vencidos o vencer en la fecha anterior a su vencimiento, proveer para el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos, ser auténticos en tal forma una vez cumplidas las condiciones y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones.

c) Los bonos podrán venderse en público o privadamente, al precio o precios no menor de noventa y cinto (95) porciento de su valor o por lo que el Secretario de Agricultura determine. Podrán cambiarse bonos convertibles por bonos del Proyecto que estén en circulación, de acuerdo con los términos que el Secretario de Agricultura estime beneficioso a los mejores intereses del Proyecto.

d) A falta de una disposición expresa en contrario todos los bonos del Proyecto serán documentos negociables.

e) Los bonos del Proyecto que lleven las firmas de los funcionarios del Proyecto en ejercicio de sus cargos en la fecha de la rima de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles. Aún cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquier o todos los funcionarios del Proyecto cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquellos, hayan cesado como tales funcionarios del Proyecto.

f) Cualquier resolución autorizando bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con esta ley y cualquier bono que contenga esa cita, autorizada por una tal resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

g) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibidos o certificados, interino se otorgan y entregan los bonos definitivos, en la forma y con las disposiciones que se provean en la resolución o resoluciones.

h) Cualquier resolución o resoluciones autorizando cualesquiera bonos o el contrato de fideicomiso garantizando dichos bonos pueden incluir disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos :

1) En cuanto a la disposición total de las rentas brutas o netas e ingresos presentes o futuros del Proyecto, incluyendo el comprometer todos o cualquiera parte de los mismos para garantizar el pago de los bonos.

2) En cuanto a las tarifas o precios a cobrarse por efectos o servicios rendidos por el Proyecto, y la aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos del Proyecto.

3) En cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización y reglamentación y disposición de los mismos.

4) En cuanto a las limitaciones del derecho del Proyecto para restringir y regular el uso de cualquier empresa o propiedad o parte de lo mismo.

5) En cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro.

6) En cuanto a las limitaciones relativos a la emisión de bonos adicionales.

7) En cuanto al procedimiento por el cual puedan enmendarse u otorgarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deben dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento.

8) En cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener el Proyecto sobre sus empresas, y el uso y disposición.

9) Comprometiéndose a no empeñar en todo o en parte los ingresos, rentas, propiedades del Proyecto, a los cuales pueda tener derechos entonces o pueda surgir esto en el futuro.

10) En cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos deban vencer o puedan declararse vencidos a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse.

11) En cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes a ejercerse en casos de violación por el Proyecto de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones; y en cuanto al nombramiento de un síndico en caso de incumplimiento por el Proyecto.

12) En cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas, intereses, o cualesquiera otros cargos, por los servicios, facilidades o artículos de las empresas del Proyecto.

13) En cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con esta ley, que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

i) Ni el Secretario de Agricultura ni ninguna persona que otorgue los bonos será responsable personalmente de los mismos.

j) El Proyecto queda facultado para comprar con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, aun precio no mayor del montante del principal o del precio de redención de los mismos, más los intereses acumulados.

Artículo 15.-Deudas del Proyecto.

Los bonos y demás obligaciones emitidas por el Proyecto no constituirán una deuda del Gobierno de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas. Ni el Gobierno de Puerto Rico, ni ninguno de dichos municipios, u otras subdivisiones políticas tendrán responsabilidad en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los del Proyecto.

Artículo 16.-Garantía de Bonos.

Los bonos del Proyecto serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o públicos y cuya inversión de depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

Artículo 17.-Exención de Contribuciones o Impuestos.

Los bonos emitidos por el Proyecto y los intereses y otros réditos que ellos devengan, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribuciones o impuestos del Gobierno de Puerto Rico y de cualquier subdivisión política del mismo.

Artículo 18.-Exención de Pago.

Estarán exentos del pago de toda clase de contribuciones o impuestos estatales y municipales:

1) Los bienes que sean propiedad de o estén en la posición del Proyecto o sus subsidiarias.
2) Las actividades de éstas en la explotación o conservación de cualesquiera de sus empresas.

Artículo 19.-Bonos Libres de Gravámenes.

El Gobierno de Puerto Rico se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, agencia federal o estatal, que suscriba o adquiera bonos u otras obligaciones del Proyecto, a no grabar, limitar ni restringirlos bienes, ingresos, rentas, derechos o poderes que por la presente se confieren a ésta, hasta tanto dichos bonos u otras obligaciones, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

Artículo 20.-Aplicabilidad de la Ley.

No se expedirá "injunction" alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

Artículo 21.-Estados Financieros.

El Proyecto someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador del Gobierno de Puerto Rico después de cerrarse cada año fiscal :

1) Un informe de su estado financiero.
2) Un informe de los negocios realizados por el Proyecto durante el año fiscal precedente.
3) Un informe del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación del Proyecto o desde la fecha del último de estos informes.

Artículo 22.-Supremacía de la Ley.

Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa que estén en pugna con ellos. Ninguna otra ley que reglamente la administración del Gobierno Estatal o sus instrumentalidades, o subdivisiones políticas será aplicables al Proyecto, a menos que así se disponga expresamente.

Artículo 23.-Asignación de Fondos.

Se asigna de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro Estatal la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares para los gastos de operación de la Ciudad Agro-Turística de Puerto Rico, durante el años 1997-98.

Artículo 24.-Transferencia de Equipo y Personal.

Por la presente se autoriza al Departamento de Agricultura a facilitar al Proyecto, equipo, espacio de oficinas, personal técnico y profesional y cualquier ayuda o servicio que se considere necesario para la eficaz operación de la Ciudad Agro-Turística durante su etapa inicial.

Artículo 25.-Transferencias de Asignaciones Previas.

Se transfieren cualesquiera fondos o activos adquiridos con asignaciones autorizadas por las Resoluciones Conjuntas 562 del 28 de septiembre de 1994 y 363 del 10 de agosto de 1995. De igual forma, se transfieren las obligaciones incurridos sobre los fondos asignados en estas Resoluciones a esta Corporación Pública.

Artículo 26.-Salvedad.

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará el resto de la ley, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellos en relación con los cuales ha sido declarada nula.

Artículo 27.-Vigencia.

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales, de Hacienda y de Agricultura, previo estudio y consideración del P. del S. 554, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 4	después de "muestras" insertar "y"

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 8	eliminar "Consultiva" y sustituir por "de Directores"
Página 3, línea 20	eliminar "agro empresariales" y sustituir por "agro-empresariales"

Página 5, línea 21 eliminar "Adquisión" y sustituir por "Adquisición"

Página 7, línea 4 eliminar "Adquisión" y sustituir por "Adquisición"

Página 8, línea 12 eliminar "pertiente y neceasario" y sustituir por "pertinente y necesario"

Página 16, líneas 13 a la 15 eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto:

"La Oficina de Gerencia y Presupuesto hará los ajustes necesarios para los gastos de funcionamiento de la Corporación Gubernamental "Ciudad Agro-Turística de Puerto Rico" hasta el 30 de junio de 1998. En años subsiguientes los fondos necesarios para los gastos de funcionamiento serán cargados al Presupuesto General de Gastos del Gobierno."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 554 es crear una Corporación Gubernamental como instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico bajo el nombre de "Ciudad Agro-Turística de Puerto Rico", estableciendo sus poderes, deberes, derechos, obligaciones, inmunidades, privilegios, propósitos para asignar ciertos fondos a dicha Corporación.

La Ciudad Agro-Turística es un proyecto creado con el propósito de generar diferentes actividades que promuevan la educación y el servicio agrícola; al tiempo que se integran actividades culturales, comerciales y la recreación.

Las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales, de Hacienda y de Agricultura llevaron a cabo audiencia pública, en el Municipio de Arecibo, a la cual comparecieron el Agro. Carlos A. Flores, Sub-Secretario del Departamento de Agricultura en representación del Hon. Miguel Muñoz Muñoz, Secretario, quien sometió ponencia oral y escrita apoyando la medida, señalando en la misma lo siguiente "El estudio de Viabilidad Económica realizado por la firma Estudios Técnicos Inc. demostró que el efecto del Proyecto sobre el sector agrícola, turismo interno, la generación de empleos y como instrumento educativo, es significativo. El estudio demostró además, que el Proyecto es viable económicamente, según el análisis y su consecuente proyección de ingresos y gastos."; el Agro Israel Alicea Soto, Presidente, Federación de Agricultores, quien sometió ponencia oral y escrita señaló que nuestro pueblo tiene la necesidad de un lugar donde pueda aprender acerca del desarrollo agrícola de nuestro país ya que esta Ciudad Agro-Turística podrán apreciar los diferentes cultivos, exhibiciones de animales, el pasado y el presente de nuestra agricultura, un museo agrícola, una vaquería modelo en operación, lugares de esparcimiento, una plaza de mercado, y otras facilidades de interés público, entre otros; y la Sra. Sra. Deborah Torres, en representación del CPA Jorge Aponte, Director, Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien sometió ponencia oral y escrita.

Este Proyecto se desarrollará por etapas. La estrategia principal de desarrollo es que el Gobierno aporte la cantidad inicial y que las instalaciones que se construyan permitan el desarrollo de múltiples actividades que cumplan con el objetivo principal del proyecto y a su vez, genere sus propios ingresos, tal como se ha planificado y diseñado, tendrá la flexibilidad de albergar, de forma permanente o temporera, exhibiciones relacionadas con todos los sectores de desarrollo económico: como el industrial, comercial y el turístico. Además, proveerá facilidades multiusos que podrán albergar espectáculos que hoy solo pueden ser ofrecidos en el área metropolitana. La estructura organizacional que se pretende para el Proyecto es la de una Corporación Pública, con toda la autonomía operacional y fiscal que es necesaria para la agilización de los procesos de mercadeo, venta y contratación.

El propósito de este Proyecto es uno de bienestar no solo para los residentes del área en donde estará situada esta Ciudad Agro-Turística, sino además, para todo el pueblo de Puerto Rico. Este lugar dará la oportunidad a muchas personas de educarse acerca del desarrollo económico de la agricultura en nuestro país y además podrán conocer el gran potencial que tiene ésta de ser una fuente de empleo y de producción de bienes y servicios.

Ciudad Agrícola constituye un proyecto donde se construirán instalaciones permanentes para organizar exhibiciones en torno al tema de la agricultura. No obstante, el proyecto tal como se ha planificado y diseñado tendrá la flexibilidad de albergar de forma permanente o temporera muestras y exhibiciones de maquinarias, productos, nuevas tecnologías y sistemas de producción que fomenten la investigación y desarrollo del Agro en Puerto Rico. La Ciudad Agrícola contará con edificios para espectáculos, bulevar de exhibiciones, áreas de exposiciones, pabellones para ganadería, aves de corral, establos para caballo, estacionamientos para remolques, áreas de juegos, plazas, museos, amplio estacionamiento, entre otras estructuras.

Ciertamente el Proyecto Ciudad Agrícola vendrá a subsanar una evidente necesidad que tiene la Isla de Puerto Rico para proveer espacio y lugar para exponer toda la trayectoria histórica de esta actividad económica y su presente y futura aportación en el nuevo milenio.

En reunión ejecutiva celebrada, por las comisiones que suscriben, luego del estudio de la medida y de la información disponible, recomendaron la aprobación de la medida con enmiendas.

Por las razones previamente expuestas vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales, de Hacienda y de Agricultura, recomiendan la aprobación del P. del S. 554 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Hon. Roger Iglesias
Presidente
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Hon. Víctor Marrero
Presidente
Comisión de Agricultura"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 773, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y el apartado (18) del inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", a fin de ampliar la concesión de licencia sin sueldo hasta un máximo de doce (12) años a empleados públicos de carrera y para hacerlo extensivo a funcionarios electivos o Gobiernos Municipales, y posiciones de confianza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de proveer mayor productividad y eficiencia en el servicio público requiere que el Estado goce de mayor flexibilidad a la hora de utilizar el talento de recursos humanos con que cuenta.

A pesar de que la Ley 127 de 9 de agosto de 1995 concedió hasta un máximo de cuatro (4) años de licencia sin sueldo para que empleados y empleadas de carrera pudieran prestar servicios en puestos de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa, consideramos necesario ampliar el ámbito de dicha concesión a funcionarios electivos y Gobiernos Municipales para dar paso a un mayor aprovechamiento de los recursos con que cuenta el Estado. De igual forma consideramos necesario ampliar el término de la concesión de licencia hasta un máximo de doce (12) años de forma tal que dichos servidores públicos no se vean restringidos exclusivamente a un cuatrenio y puedan destacarse en posiciones de liderazgo por un mayor período de tiempo.

El Estado debe ser facilitador en el intercambio de personal entre las diversas ramas e instrumentalidades que lo componen. El reclutamiento y retención de personas talentosas dentro del propio Gobierno no sólo enriquece la gestión que realiza el Estado sino que brinda la oportunidad de desarrollo profesional a los servidores públicos que presten sus servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 5.15.- Beneficios Marginales -

Además de los beneficios marginales que se establecen para los empleados públicos mediante leyes especiales, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados, estos tendrán derecho, entre otros, a los siguientes, según se disponga mediante reglamento:

1) Licencia de vacaciones;

2) Licencia por enfermedad;

3) Licencias especiales por causas justificada, con o sin paga, según fuere el caso, tales como: licencia por maternidad, licencia para fines judiciales, licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la representación del país, licencia militar y licencia sin sueldo. Se le concederá licencia sin sueldo a todo empleado público que tenga status regular en el servicio de carrera y pase a prestar servicios como **funcionario electivo,** empleado de confianza en la Oficina del Gobernador**,** [o] en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico **o en los Gobiernos Municipales**, mientras estuviere prestando dichos servicios, hasta un máximo de cuatro [(4)] **(12)** años.

4) Licencias por servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre.

Será responsabilidad de cada agencia velar por la protección y buena administración de los beneficios marginales de los empleados."

Artículo 2.- Se adiciona el apartado (18) al inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Servicios Acreditables

A.- . . .

E.- Otros Servicios Acreditables.- En adición a lo anteriormente dispuesto, a toda persona que sea miembro del Sistema al momento de solicitar la acreditación, le será, acreditados los siguientes servicios:

(1) . . .

(18) Será acreditable todo servicio prestado por un participante que se acoge a licencia sin sueldo para prestar servicios como **funcionario electivo,** empleado de confianza en la Oficina del Gobernador [o], en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico **o Gobiernos Municipales**. El participante pagará al Sistema las aportaciones individuales y patronales que correspondan a base del sueldo que percibía a la fecha de la separación temporal del servicio de carrera para ocupar el puesto como empleado de confianza, o del sueldo, que empezó a percibir cuando regresó a la agencia gubernamental, cualesquiera que sea el más alto."

Artículo 3.- Se dispone que todo empleado permanente en el servicio de carrera que hubiere renunciado a su puesto, a partir de 1 de enero de 1997, para pasar a ocupar un puesto como funcionario electivo, empleado de confianza en la Oficina del Gobernador, en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o Gobiernos Municipales tendrá derecho a requerir que se deje sin efecto su renuncia, para acogerse a la licencia sin sueldo aquí establecida.

Artículo 4.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 773, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmienda:

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 1 eliminar "adiciona" e insertar "enmienda" eliminar "al" y sustituir por "del"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 773 es enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y el apartado (18) del inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", a fin de ampliar la concesión de licencia sin sueldo hasta un máximo de doce (12) años a empleados públicos de carrera y para hacerlo extensivo a funcionarios electivos o Gobiernos Municipales, y posiciones de confianza.

La Ley 127 de agosto de 1995 se aprobó con el propósito de permitir que servidores públicos en puestos de carrera pudiesen ser reclutados en puesto de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa y conservar su puesto de carrera durante un período de cuatro (4) años mientras estén ofreciendo sus servicios en cualquiera de éstas dos ramas de gobierno.

La necesidad de proveer mayor productividad y eficiencia en el servicio público requiere que el Estado goce de mayor flexibilidad a la hora de utilizar el talento de recursos humanos con el que cuenta. Es por esta razón que la medida hace extensivo este beneficio a los funcionarios electivos ya sea en puestos en la Oficina del Gobernador, la Asamblea Legislativa o en los gobiernos municipales, de manera que se puedan aprovechar los recursos con los que cuenta el Estado y no perder buenos recursos al limitar la licencia única y exclusivamente a los empleados públicos que pasen a ocupar posiciones de confianza. Además aumenta el período de licencia sin sueldo de 4 a 12 años de manera que la valiosa labor que este rindiendo determinado funcionario, en beneficio del Pueblo, pueda continuar por un período razonable.

El Estado debe ser facilitador en el intercambio de personal entre las diversas ramas e instrumentalidades que lo componen. El reclutamiento y retención de personas talentosas dentro del propio Gobierno no sólo enriquece la gestión que realiza el Estado sino que brinda la oportunidad de desarrollo profesional a los servidores públicos que presten sus servicios.

Los miembros de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales entienden que la medida es en beneficio no solo del servidor público, que ofrece sus servicios en posiciones de confianza o puestos electivos, sino además del Pueblo de Puerto Rico en general ya que propiciará el reclutamiento y retención de personas talentosas en posiciones de liderazgo.

En reunión ejecutiva celebrada luego de análisis de la medida y de la información disponible la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del P. del S. 773 con la enmienda sugerida.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 666, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar las Secciones 7, 8 y 11 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de reestructurar la composición de la Junta de Retiro; designar al Secretario de Hacienda como Presidente de la Junta e incluir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento como miembro ex officio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", creó la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico, organismo gubernamental que tiene la facultad de administrar y mantener el buen funcionamiento del Sistema de Anualidades y Pensiones para los Maestros. La Junta está compuesta por los Secretarios de Educación y Hacienda, el Presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico y dos (2) miembros del Sistema, uno de los cuales será maestro jubilado, ambos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.

Es necesario que la composición de la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico responda adecuadamente a la realidad socioeconómica y a los patrones actuariales del Puerto Rico contemporáneo. Por ello, su composición debe respetar el más perfecto equilibrio entre las partes interesadas en el buen manejo y conservación del Sistema: los maestros en servicio activo, los pensionados y los contribuyentes. Es decir, ningún sector debe estar subrepresentado.

Esta medida enmienda las Secciones 7 y 8 de la Ley Núm. 218, antes citada, con el propósito de reestructurar la composición de la Junta de Retiro, incorporando algunos miembros y sustituyendo otros; de manera que pueda responder mejor a sus fines y propósitos esenciales. Se incorpora como miembro de la Junta de Retiro al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, lo cual persigue brindar un criterio más informado en materia de inversiones que realiza dicha Junta, con el apoyo del Secretario de Hacienda. Así también, se incorporan representantes de los sectores de maestros jubilados y maestros en servicio activo, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, haciendo realidad una mayor representación de jubilados en la Junta de Retiro, a través de personas que, en efecto, conocen porque lo viven de día a día, las realidades, circunstancias y preocupaciones del sector que representan.

En ese justo balance, también debe considerarse el creciente interés en la solvencia y proyección actuarial del Sistema, lo que se demostró con las recientes enmiendas a la Ley Núm. 218, antes citada, que ampliaron la facultad de la Junta en lo referente a las inversiones de los recursos disponibles del Sistema (Ley Núm. 47 de 29 de junio de 1988 y la Ley Núm. 96 de 19 de noviembre de 1993.) La inclusión del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, experto asesor en la materia, responde al logro de ese interés legítimo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 7.-

La administración general y responsabilidad del buen funcionamiento del sistema recaerá sobre una Junta de Retiro que por la presente se crea, denomidada 'Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico', compuesta de los siguientes miembros:

[(a) El Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico, o su representante, miembro ex officio;]

[(b) El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o su representante, miembro ex officio, quien será su presidente;]

(a) El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o su representante, miembro ex officio, quien será su presidente;

(b) El Secretario de Educación de Puerto Rico, o su representante, miembro ex officio;

(c) El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, o su representante, miembro ex officio;

[(c)] (d) El Presidente **[de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, o su representante, miembro ex officio]** de una de las organizaciones magisteriales designado por el Gobernador de Puerto Rico,quien será miembro ex officio; y

[(d) Dos] (e) Cuatro (4) miembros del Sistema, **[uno]** dos (2) de los cuales **[deberá ser un maestro pensionado,]** representarán a los maestros en servicio activo y los otros dos (2) representarán a los maestros jubilados. Estos serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de cuatro (4) años**[. Estos miembros]** y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8-

Después que hayan sido nombrados por el Gobernador y hayan jurado sus cargos el representante de la organización magisterial y los **[dos (2)]** cuatro (4) miembros del Sistema, el Secretario de **[Instrucción Pública]** Hacienda convocará inmediatamente por escrito a todos los miembros de dicha Junta de Retiro para celebrar una sesión inaugural **[en la cual se eligirá por mayoría un Presidente y un Vicepresidente]**. El Secretario de Hacienda **[será a su vez el tesorero]** actuará como Presidente de la Junta. El Vicepresidente y el Tesorero de la Junta se eligirán por mayoría de sus miembros. En esta sesión podrán considerarse todos los asuntos que la Junta de Retiro crea pertinentes para su mejor gobierno y funcionamiento. La Junta de Retiro celebrará sesión ordinaria mensualmente y sesiones extraordinarias cuando las necesidades del servicio lo ameriten, mediante convocatoria que circulará el Presidente de la Junta de Retiro entre los demás miembros que la componen o a petición de una mayoría de los miembros de dicha Junta de Retiro. El Secretario de **[Instrucción Pública]** Educación deberá proveer un sitio adecuado para celebrar las sesiones de la Junta de Retiro y para instalar sus oficinas."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 11.-

[Tres (3)] Cinco (5) miembros de los que componen la Junta de Retiro constituirán quórum para resolver cualquier asunto ante su consideración, y toda resolución adoptada por la misma deberá ser aprobada por mayoría de los presentes."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales previo estudio y consideración del P. del S. 666, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

En el Título:

Página 1, línea 1	después de "8" insertar ", 10"
Página 1, línea 5	después de "officio" insertar "; y equiparar la dieta de los miembros de la Junta a la dieta mínima que perciben los miembros de la Asamblea Legislativa, según establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada"

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 10	después de "magisteriales," insertar " o su representante,"
Página 3, línea 11	después de "Rico," insertar "con el consejo y consentimiento del Senado,"
Página 3, línea 12	después de "(e)" eliminar "Cuatro (4)" y sustituir por "Tres (3)"
Página 3, línea 13	después de "activo" insertar "con su licencia o certificación de maestro al día"
Página 3, líneas 13 y 14	después de "y" eliminar "los otros dos (2) representarán" y sustituir por "el otro representará"
Página 3, línea 14	después de "jubilados" insertar ", quien deberá tener su licencia o certificación de maestro al día, al momento en que se jubiló"
Página 3, línea 22	eliminar "cuatro (4)" y sustituir por "tres (3)"
Página 4, línea 9	después de "componen" insertar ","
Página 4, línea 10 a la 12	desde "El Secretario" hasta "oficinas." eliminar todo su contenido
Página 4, entre líneas 12 y 13	insertar "Artículo 3.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue: "Sección 10.- Los miembros de la Junta de Retiro no percibirán remuneración alguna por sus servicios, pero **[los gastos de viajes y dietas a razón de diez (10) dólares diarios en que pudieran incurrir al asistir a sus sesiones serán reembolsados mediante resolución debidamente aprobada por la misma.]** tendrán derecho a una dieta equivalente a la dieta mínima que perciben los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, según establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, por cada reunión a que concurra, o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente en relación con los deberes que les impone esta ley."
Página 4, línea 13	sustituir "3" por "4"
Página 4, línea 16	tachar "Cinco (5)" y sustituir por "Cuatro (4)"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 666 es para enmendar las Secciones 7, 8, 10 y 11 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de reestructurar la composición de la Junta de Retiro; designar al Secretario de Hacienda como Presidente de la Junta e incluir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento como miembro ex officio; y equiparar la dieta de los

miembros de la Junta a la dieta mínima que perciben los miembros de la Asamblea Legislativa, según establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

La Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico es un organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, que tiene la facultad de administrar y mantener el buen funcionamiento del sistema de Anualidades y Pensiones para los Maestros. La Junta está compuesta por los Secretarios de Educación y Hacienda, el Presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico y dos miembros del Sistema, uno de los cuales será maestro jubilado, ambos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.

Para que la Junta responda adecuadamente a la realidad socioeconómica y a los patrones actuariales del Puerto Rico contemporáneo, es necesario que la composición de la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico sea reestructurada. Por ello, su composición debe respetar el más perfecto equilibrio entre las partes interesadas en el buen manejo y conservación del sistema: los maestros en servico activo, los pensionados y los contribuyentes.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró audiencia pública para la consideración de esta medida el 22 de octubre de 1997. A dicha audiencia pública comparecieron el CPA Rafael Cruz Comas, Vice-Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Profesor David Malave Mercado, Presidente, Educadores Puertorriqueños en Acción y el Sr. David Flores, Director Estudios Económicos y Legislación del Departamento de Hacienda.

El CPA Ruiz Comas, del Banco Gubernamental de Fomento para P.R., en su ponencia nos indica que es necesario e imprescindible velar por la solvencia futura del Sistema, el incluir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, contribuirá a hacer posible esta fiscalización. Además, el Presidente del Banco en la Junta contribuirá con su experiencia y conocimientos en el área de las inversiones para obtener el máximo rendimiento en los fondos disponibles para inversión en el sistema.

Los Educadores Puertorriqueños en Acción, representado por su Vice-Presidente Ejecutivo, el Profesor David E. Malavé, expuso que en base a su crecimiento durante los últimos 20 años, amerita aumentar el número de miembros de cinco (5) que es actualmente a siete (7), de suerte que se pueda cumplir con los adelantos que ha tenido la Junta en los últimos años.

El Sr. David Flores en representación del Departamento de Hacienda endosa la medida y recomienda enmiendas en cuanto a la cantidad de miembros, las cuales fueron acogidas por esta Comisión, para que la Junta pueda funcionar más eficientemente, así como implantar la política pública relacionada a dicho Sistema.

Mediante ponencia escrita, el Presidente de la Asociación de Maestros, profesor José Eligio Vélez, señaló que "no nos oponemos a la reorganización propuesta en el P. del S. 666".

La Junta de Retiro para Maestros envió ponencia escrita endosando la medida y recomendando enmiendas, las cuales fueron acogidas por la Comisión.

Entre las enmiendas que se incorporan al P del S. 666 se añade una enmienda a tenor con el alza en el costo de vida y para hacerle justicia a los miembros de la Junta de Retiro para Maestros y a tenor con la política pública establecida, la Asamblea Legislativa estima necesario se aumente la dieta que reciben los miembros de dicha Junta, equiparándola a aquella dieta mínima que reciban los miembros de la Asamblea Legislativa. Se reduce la cantidad de miembros a siete (7) y se elimina la última oración de la Sección 8, ya que la misma resulta inoperante si consideramos que la Junta posee su propio edificio.

Esta Comisión no puede pasar juicio sobre esta medida sin tomar conocimiento legislativo del extraordinario fortalecimiento de la situación actuarial del Sistema de Retiro para Maestros durante los pasados 5 años.

Al 1ro de julio de 1992, el déficit actuarial (Unfunded Actuarial Accrued Liability o VAAL) era de 58%. Cuatro años más tarde, el 1ro de julio de 1996, el déficit actuarial se había reducido a 37%, una reducción de 36% en tan sólo 4 años. El VAAL representaban el 194% de la nómina cubierta en 1992, reduciéndose a tan solo el 115% de la nómina cubierta en 1996, una saludable reducción de 40% en 4 años.

Utilizando otro método de valoración actuarial, el valor presente de los beneficios acumulados vs. el valor en el mercado de los activos, la tasa de déficit es de tan solo 25.7%.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, luego del estudio y análisis correspondiente, llegan a la conclusión de que es conveniente y necesaria esta medida legislativa para que la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico responda adecuadamente a la realidad socioeconómica y a los patrones actuariales del Puerto Rico contemporáneo.

En reunión ejecutiva celebrada el día 25 de octubre de 1997, luego del estudio y análisis de la medida y la información disponible, se recomienda la aprobación del P. del S. 666 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 818, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el inciso (3) de la Sección 4.3; y adicionar el inciso (10) a la Sección 4.6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" a fin de adicionar como requisito de reclutamiento y retención de empleados públicos la obligación de rendir la planilla de contribución sobre ingresos, si estaba obligado a rendir la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La evasión contributiva es uno de los principales problemas con los que ha tenido que trabajar nuestro gobierno. Con el fin de combatir dicho problema, se han adoptado una serie de medidas administrativas y de fiscalización, las cuales han aumentado significativamente los ingresos netos al Fondo General de los últimos tres años fiscales. Por tanto, se deben continuar creando medidas administrativas y modificaciones a nuestras leyes para reducir aún más la evasión contributiva en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que como parte de nuestro deber de ciudadano está el cumplir con la obligación de rendir la planilla de contribución sobre ingresos. A tales efectos, la presente medida pretende enmendar la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" a fin de establecer como requisito de reclutamiento y retención de

empleados públicos el rendir la planilla de contribución sobre ingresos. La referida ley tiene como uno de sus propósitos que el Pueblo de Puerto Rico sea servido por funcionarios responsables, por lo que al establecer el requisito de rendir la planilla de contribución sobre ingresos, nos aseguramos de alcanzarlo.

Asímismo, la presente medida ayudará a combatir la evasión contributiva en el sector público y reducirá el problema con el cual se ha enfrentado nuestro gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (3) de la Sección 4.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.3- Reclutamiento y selección.-

Las agencias del sistema de personal deberán ofrecer la oportunidad de competir a toda persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del País. Esta participación se establecerá en atención al mérito sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, impedimento físico o mental, ni por ideas políticas y religiosas. Las siguientes serán las disposiciones generales que regirán el reclutamiento y selección del personal de carrera:

(1) ...

(3) Se establecen las siguientes condiciones generales para el ingreso al servicio público: estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones del puesto; evidenciar, al momento de la solicitud de empleo, que se ha rendido la planilla de contribución sobre ingresos durante los cuatro (4) años previos a la solicitud, si estaba obligado a rendir la misma; no haber incurrido en conducta deshonrosa; no haber sido destituido del servicio público; no haber sido convicto por delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral; y no ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas. Estas últimas cuatro (4) condiciones no aplicarán cuando el candidato haya sido rehabilitado.

(4) ..."

Artículo 2.- Se adiciona el inciso (10) a la Sección 4.6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.6.- Disposiciones sobre Retención

(1) ...

(10) Se podrá separar de su puesto a un empleado cuando se determine que éste incumplió con su obligación de rendir la planilla de contribución sobre ingresos ante el Departamento de Hacienda en una o más ocasiones."

Artículo 3.- Se faculta al Departamento de Hacienda y a la Oficina Central de Administración de Personal a promulgar la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del P. del S. 818, tienen el honor de recomendar el mismo, con enmiendas.

En el Título:

Página 1, línea 3 después de "Rico"" añadir ","

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 1 después de "Rico"" añadir ","

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 818 tiene como propósito enmendar el inciso (3) de la Sección 4.3; y adicionar el inciso (10) a la Sección 4.6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", a fin de adicionar como requisito de reclutamiento y retención de empleados públicos la obligación de rendir planillas de contribución sobre ingresos, si estaba obligado a rendir la misma.

Esta Asamblea Legislativa entiende que como parte de nuestro deber de ciudadano está el cumplir con la obligación de rendir la planilla de contribución sobre ingresos. A tales efectos, la presente medida pretende enmendar la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", a fin de establecer como requisito de reclutamiento y retención de empleados públicos el rendir la planilla de contribución sobre ingresos. La referida ley tiene como uno de sus propósitos que el Pueblo de Puerto Rico sea servido por funcionarios responsables, por lo que al establecer el requisito de rendir la planilla de contribución sobre ingresos, nos aseguramos de alcanzarlo.

La evasión contributiva es uno de los principales problemas con los que ha tenido que trabajar nuestro gobierno. Con el fin de combatir dicho problema, se han adoptado una serie de medidas administrativas y de fiscalización, las cuales han aumentado significativamente los ingresos netos al Fondo General de los últimos tres años fiscales. Por lo tanto, se deben continuar creando medidas administrativas y modificaciones a nuestras leyes para reducir aún más la evasión contributiva en Puerto Rico.

Las comisiones coinciden que la presente medida ayudará a combatir la evasión contributiva en el sector público y reducirá el problema con el cual se ha enfrentado nuestro gobierno.

Las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos celebraron reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un análisis de la medida y de la información disponible. Por las razones expuestas, las comisiones que suscriben, recomiendan la aprobación del P. del S. 818, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Luisa Lebrón Vda. de Rivera
Presidente
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 319, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar la Sección 24 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de disponer para que al computar los años de servicios a que tiene derecho un maestro, el exceso de noventa (90) días acumulados durante la licencia por enfermedad le sean acreditados como servicios prestados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, se creó el Sistema de Retiro para los Maestros del Sistema de Educación. Este pretende proveer a los maestros un ingreso seguro cuando les llegue el momento de jubilarse y entren a formar parte de la comunidad de pensionados.

A través de los años, ha surgido abundante legislación dirigida a propiciar todos aquellos medios que mejoren sus condiciones de trabajo y de beneficios por su labor rendida. Las variadas disposiciones de la Ley Núm. 218, ante, cubren todos aquellos aspectos relativos al momento del retiro. Entre estas disposiciones se establece el cómputo de los años de servicios a que tienen derecho los maestros.

En adición a esta Ley, existe la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación". Dicha Ley establece, entre otras cosas, que los maestros de servicio activo tendrán derecho a licencia con sueldo por enfermedad, a razón de dos (2) días por mes y los días por enfermedad que no utilice durante el año se podrán acumular hasta un máximo de 90 días. Se dispone, además, de una bonificación especial de doscientos cincuenta (250) dólares para aquellos maestros que prescindiendo de utilizar la licencia por enfermedad que en exceso de noventa (90) días haya acumulado, observe asistencia perfecta a su trabajo durante el año escolar.

En ocasiones sucede que los miembros de la clase magisterial acumulan días en exceso por concepto de enfermedad, los cuales no cuentan para el cómputo de tiempo de servicio prestado al momento de acogerse al retiro. Tal situación redunda negativamente en el maestro al momento de efectuarse el cómputo mencionado, ya que por dichos días no reciben retribución alguna, a pesar de haber sido diligentes y responsables en el cumplimiento de su deber.

Con el propósito de alentar el cumplimiento en su función y proveer un beneficio adicional al maestro, se presenta esta medida, mediante la cual se concede que el tiempo en exceso de noventa (90) días, por concepto de la licencia por enfermedad, se compute como servicio prestado al momento del retiro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 24 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 24.-

Al computar los años de servicios a que tiene derecho un maestro, se tomará como base la fecha del primer nombramiento original que se le extendió para prestar sus servicios. Todos los períodos de separación del servicio y períodos de licencias sin sueldo serán excluidos de dicho cómputo y no contarán para los efectos del retiro excepto los períodos de licencias con o sin sueldos y los de becas, siempre que tales licencias o becas se concedan para mejorar profesionalmente. En los casos de licencia con sueldo o de beca deberá hacerse el descuento de siete (7) por ciento del sueldo o de la beca en las nóminas de pago para retiro y en el caso de licencias sin sueldo, el maestro vendrá obligado a contribuir al Fondo con una suma igual a la que aportaría si estuviera en servicio y a acreditar que ha aprobado durante cada año de licencia por lo menos doce (12) créditos universitarios en una universidad reconocida. Aquellos maestros a quienes para mejorar profesionalmente se les hubiese concedido licencia con o sin sueldo o con beca, con anterioridad al 6 de mayo de 1951, tendrán derecho a que se les acredite el período de tales licencias siempre que aporten al Fondo una suma igual a la que hubieran aportado de haber estado en servicio y siempre que acreditaren, además, haber aprobado durante cada año de licencia, por lo menos doce (12) créditos universitarios en una universidad reconocida; Disponiéndose, siempre con relación a los maestros que hayan estudiado antes del 6 de mayo de 1951, que de no existir en los archivos del Departamento de Educación documentos que acrediten haberse concedido la licencia, y siempre que en el Fondo de Retiro para Maestros haya constancia de que tal maestro estuvo en servicio antes y después de dicha licencia, bastará con que el maestro someta evidencia oficial de la universidad en donde hubiere hecho los estudios acreditando que dicho maestro mejoró profesionalmente en el campo de la educación y, además, presentará evidencia de que el período que se desee acreditar no aparece acreditado previamente en ningún otro sistema de retiro.

En adición a los períodos mencionados en el párrafo anterior, al computar los años de servicio de un maestro al momento de acogerse al retiro, los días de licencia por enfermedad acumulados en exceso de noventa (90) días, le serán acreditados como servicios prestados.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 319, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 319 tiene el propósito de enmendar la Sección 24 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de disponer para que al computar los años de servicios a que tiene derecho un maestro, el exceso de noventa (90) días acumulados durante la licencia por enfermedad le sean acreditados como servicios prestados.

La Exposición de Motivos de la presente medida dispone que mediante la Ley antes citada se creó el Sistema de Retiro para los Maestros del Sistema de Educación. Este pretende proveer a los maestros un ingreso seguro cuando les llegue el momento de jubilarse y entren a formar parte de la comunidad de

pensionados. La Ley antes citada contiene varias disposiciones con relación a aquellos aspectos relativos al momento del retiro. Entre estas disposiciones se establece el cómputo de los años de servicios a que tienen derecho los maestros.

Por otro lado, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", establece entre otras cosas, que los maestros de servicio activo tendrán derecho a licencia con sueldo por enfermedad, a razón de dos (2) días por mes y los días por enfermedad que no utilice durante el año se podrán acumular hasta un máximo de 90 días. La misma Ley dispone, además, de una bonificación especial de doscientos cincuenta (250) dólares para aquellos maestros que prescindiendo de utilizar la licencia por enfermedad que en exceso de noventa (90) días haya acumulado, observe asistencia perfecta a su trabajo durante el año escolar.

Además, en ocasiones sucede que los miembros de la clase magisterial acumulan días en exceso por concepto de enfermedad, los cuales no cuentan para el cómputo de tiempo de servicio prestado al momento de acogerse al retiro. Tal situación redunda negativamente en el maestro al momento de efectuarse el cómputo mencionado, ya que por dichos días no reciben retribución alguna, a pesar de haber sido diligentes y responsables en el cumplimiento de su deber.

La presente medida tiene el propósito de alentar el cumplimiento en su función y proveer un beneficio adicional al maestro. Así, se concede que el tiempo en exceso de noventa (90) días por concepto de licencia por enfermedad se compute como servicio prestado al momento del retiro.

Al respecto, la Junta de Retiro para Maestros y el Departamento de Educación presentaron ponencias escritas donde se expresaron en torno a la presente medida. Ambas entidades endosan el propósito del proyecto. La Junta sugirió, sin embargo, que el maestro aporte al Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros por el tiempo acumulado de noventa (90) días por concepto de licencia por enfermedad y que se le acredite como servicios prestados.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Luego de la misma y a tenor con las recomendaciones expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales recomienda la aprobación del P. de la C. 319, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 864, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para disponer que el número de Seguro Social sea utilizado como número universal para todo fin de identificación en todas las agencias del gobierno de Puerto Rico incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados y a los municipios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las agencias, instrumentalidades públicas y los municipios en Puerto Rico existen para servir al ciudadano en numerosas facetas del diario vivir. La finalidad de estas entidades gubernamentales es proporcionar un servicio eficiente en el menor tiempo posible. La mayoría de los ciudadanos que acudimos a las agencias, instrumentalidades públicas, municipios y otras entidades gubernamentales, somos identificados de modo diferente lo que dificulta la uniformidad en los procesos de recopilación de datos.

Ante ese cuadro, resulta necesario que el Gobierno de Puerto Rico inicie un programa de identificación universal por medio de números, letras, o combinación de ambos, comunes a todas las instrumentalidades públicas, a fin de poder facilitar entre éstas el pareo de información básica, que en muchos casos es necesaria pero difícil de lograr.

Si bien es cierto que el número de Seguro Social no fue creado en principio con el fin de servir como número de identificación, su ley habilitadora tampoco lo prohíbe. Además, por años, se ha estado utilizando como número de control por innumerables instituciones públicas y privadas.

Como ejemplo de esto vemos que desde hace varios años la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) ha utilizado el número de Seguro Social de los empleados para fines de identificación y archivo de sus expedientes, acciones de personal y de nóminas.

Algunos organismos gubernamentales y corporaciones públicas utilizan este sistema, tales como el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Teléfonos y el Departamento de Educación entre otros. Inclusive, el Registro Demográfico ha logrado que conjuntamente con la inscripción de los nuevos nacidos se les asigne a éstos, un número de Seguro Social.

Lo aquí propuesto está dirigido a optimizar la utilización de los recursos gubernamentales y privados mediante la adopción de procesos uniformes. No obstante, es importante tomar en consideración los distintos aspectos y mecanismos administrativos necesarios en la implantación de dicho sistema.

Por lo tanto, entendemos prudente que se adopte legislación con miras a la adopción del número de Seguro Social como mecanismo de identificación universal para todo fin gubernamental. De esta forma, además de lograr la uniformidad deseada en los procedimientos administrativos gubernamentales se facilitará la optimización de los recursos y los servicios a los ciudadanos, ya que éstos han de utilizar su número de Seguro Social para lograr la identificación de sus respectivos casos en las Agencias del Gobierno, incluyendo a las instrumentalidades públicas y a los municipios, en que requieran servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-El número de Seguro Social será utilizado como número universal para todo fin gubernamental y de identificación. Las agencias del Gobierno de Puerto Rico incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados y a los municipios, deberán adoptar los mecanismos administrativos necesarios en la implantación de dicho sistema a fin de que se agilice el proceso de documentación e identificación, salvaguardando la confidencialidad de información que el Estado está impedido de revelar, y garantizando que no se interrumpan los servicios ofrecidos a personas que por cualquier razón no cuenten con un número de Seguro Social, o que objeten la utilización del mismo. La agencia deberá informar que el número se solicita por virtud de esta Ley e indicar la utilización que se hará del mismo. Con esta medida se facilitará al ciudadano y a las propias agencias, instrumentalidades públicas

y municipios, el manejo de la documentación e identificación de cada ciudadano en sus respectivos casos cuando esté solicitando servicios ante las distintas agencias gubernamentales.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación permitiendo a las agencias gubernamentales, instrumentalidades públicas y municipios un período de seis (6) meses para la implantación de esta Ley."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 864, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 864 tiene el propósito de disponer que el número de Seguro Social sea utilizado como número universal para todo fin de identificación en todas las agencias del gobierno de Puerto Rico incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados y a los municipios.

La Exposición de Motivos de la presente medida dispone que las agencias, instrumentalidades públicas y los municipios en Puerto Rico existen para servir al ciudadano en numerosas facetas del diario vivir. La mayoría de las veces los ciudadanos son identificados de modo diferente en cada una de estas instrumentalidades teniendo como resultado la dificultad en la uniformidad de los procesos de recopilación de datos.

La presente medida pretende que el Gobierno de Puerto Rico inicie un programa de identificación universal por medio de números, letras, o combinación de ambos, comunes a todas las instrumentalidades públicas, de modo que se facilite entre éstas el pareo de información básica, necesaria en muchos casos.

Mediante la aprobación de la presente medida se optimiza la utilización de los recursos gubernamentales y privados por medio de la adopción de procesos uniformes. A pesar de que el número del Seguro Social no fue creado con el fin de servir como número de identificación, y que su ley habilitadora tampoco lo prohíbe, el mismo ha sido utilizado durante años como número de control por innumerables instituciones públicas y privadas. Siendo esto así, la Asamblea Legislativa entiende que es prudente que se adopte legislación con miras a la adopción del número del Seguro Social como mecanismo de identificación universal para todo fin gubernamental.

La Lcda. Aura González Ríos, Directora de la Oficina Central de Administración de Personal, en su ponencia escrita del día 14 de agosto de 1997 endosó la medida recomendando una enmienda. Esta señaló que la totalidad de las agencias bajo jurisdicción utiliza dicha identificación al presente, ya que el Departamento de Hacienda así lo requiere. Además de ello, el Departamento de Hacienda, en conjunto con la Oficina de Personal y otras agencias, se encuentra desarrollando un programa de nómina y recursos humanos denominado "People Soft", el cual se implantará en enero próximo y que está basado en la identificación del número de Seguro Social.

Además, la licenciada González recomendó que la medida se hiciera extensiva a los Municipios, los cuales a partir de la aprobación de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos, tienen la responsabilidad de regir su administración pública.

En la medida se dispone para que las agencias del gobierno de Puerto Rico adopten los mecanismos administrativos necesarios para la implantación de este sistema a fin de que se agilice el proceso de documentación e identificación, salvaguardando la confidencialidad de información que por razón de lo dispuesto en otros estatutos el Estado está impedido de revelar.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. A tenor con las recomendaciones expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, recomienda la aprobación del P. de la C. 864, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1029, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 7 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que la referida Asociación pueda otorgar préstamos hipotecarios a los asociados, empleados y socios acogidos pensionados, de conformidad con las tasas prevalecientes en el mercado secundario de hipotecas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una entidad creada por Ley para fines de interés público. La misma es custodia de los intereses de los servidores públicos que por mandato estatutario aportan el tres por ciento (3%) de su salario mensual a dicha institución. La Asociación tiene el deber ministerial de proteger los intereses de sus asociados y administrar e invertir los fondos depositados por éstos en forma segura, adecuada y rentable.

La Sección 7(a) de la Ley 133 de 14 de junio de 1967, según enmendada, establece los poderes y las facultades de la Junta de Directores de la Asociación y, entre otras cosas, faculta a dicha entidad a conceder préstamos personales e hipotecarios a una tasa de interés no mayor de 7% anual. La imposición de una tasa máxima fija de 7% impone a la Asociación una camisa de fuerza que no es cónsona con las realidades del mercado hipotecario actual. De hecho, esta tasa máxima estatutaria limita la posibilidad de que la Asociación invierta fondos de sus Asociados en activos rentables que aseguren la solvencia y crecimiento estable de la institución.

La tasa máxima fija estatutaria del mercado hipotecario secundario es inadecuada. Los movimientos de este mercado, el cual es reglamentado y supervisado, definen las tasas de interés a que se originan las hipotecas en nuestro mercado. Además, las entidades que se dedican a este mercado, algunas de las cuales son entidades gubernamentales o cuasi gubernamentales, han definido parámetros estándard para la originación, el "underwriting" y la otorgación de préstamos hipotecarios, así como para la compraventa y

administración de las carteras de préstamos. Entre estas entidades podemos mencionar la Administración de Veteranos (VA), la Federal Housing Administration (FHA), la Federal National Mortgage Association (FANNIE MAE), el Government National Mortgage Association (GINNIE MAE) y la Federal Home Loan Mortgage Corporation (FREDDIE MAC). A nivel local podemos mencionar al Departamento de la Vivienda, al Banco de la Vivienda, al Banco Gubernamental de Fomento y a la Puerto Rico Housing Finance Corporation. La intervención de estas entidades a través de sus distintos programas provee suficientes salvaguardas para el funcionamiento adecuado de la actividad hipotecaria de la Asociación, haciendo innecesaria (e incluso contraproducente) el establecimiento de una tasa máxima de interés en la Ley 133.

La operación de la división hipotecaria de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado bajo los términos y condiciones del mercado secundario de hipotecas requiere que se elimine la fijación estatutaria de la tasa máxima de interés. Al propulsar esta medida, la Asamblea Legislativa reconoce una vez más alto interés público que reviste a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado permitiendo que participe en el mercado hipotecario libre de una restricción ajena a dicho mercado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda inciso (a) de la Sección 7 de la Ley Núm. 133 de 14 de junio de 1967, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 7.-La Junta de Directores tendrá todos los poderes que sean convenientes y necesarios para el logro de los propósitos de la Asociación, incluyendo, pero sin que esto se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Conceder préstamos personales a los empleados y socios acogidos pensionados, al tipo de interés que apruebe la Junta de Directores, el cual no excederá del siete por ciento (7%) anual, con la garantía, los márgenes y los términos de amortización que se establezcan por reglamento. Se faculta, además, a la Asociación a conceder préstamos hipotecarios de conformidad con las normas y los requisitos del mercado secundario de hipotecas de Estados Unidos y Puerto Rico, de conformidad con las leyes federales y locales aplicables, siempre procurando las mejores alternativas posibles de financiamiento para sus socios. Se faculta a la Asociación y a los sistemas de retiro auspiciados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para descontar de los ahorros y aportaciones de aquellos empleados que se separen permanentemente del servicio por cualquier causa, cualquier suma que tengan pendiente de pago en la Asociación, y se faculta a todos los sistemas de retiro de empleados públicos por descontar de las pensiones las amortizaciones mensuales para abonar a los préstamos concedidos. En los casos en que el empleado tenga deuda con la Asociación y con algún sistema de retiro, los ahorros y aportaciones que el empleado tenga en cada organismo responderán en primer lugar a las obligaciones que hubiere contraído con el respectivo organismo y que estuvieren en descubierto. En caso de que los ahorros y aportaciones excedieran el monto de dichas obligaciones, el balance se utilizará para amortizar las obligaciones que el empleado tuviera contraídas con la Asociación o sistema de retiro, según sea el caso."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará en regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1029, tiene el honor de recomendar el mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1029 tiene como propósito enmendar el inciso (a) de la Sección 7 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1066, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que la referida Asociación pueda otorgar préstamos hipotecarios a los asociados, empleados y socios acogidos pensionados, de conformidad con las tasas prevalecientes en el mercado secundario de hipotecas.

Al presente, la Ley 133 dispone que la Asociación sólo puede conceder aquellos préstamos hipotecarios al tipo de interés que apruebe la Junta de Directores, interés que nunca excede del siete por ciento (7 %) anual. Ciertamente, la imposición de dicha tasa máxima impone a la Asociación una camisa de fuerza que no es cónsona con las realidades del mercado hipotecario actual y le obstaculiza el acceso al mercado secundario. La no participación efectiva de la Asociación en dicho mercado, limita la disponibilidad del crédito a ofrecerse, dificulta la venta de la cartera de préstamos de la entidad en ese mercado y por ende el acceso a capital.

La fijación de la referida tasa máxima de interés obedeció a las circunstancias históricas y económicas que sufrió Puerto Rico para fines de la década del '60 y principios del '70.

En esa época, Puerto Rico vivió una seria recesión acompañada de una severa constricción en los mercados financieros. Incluso el acceso del propio gobierno a los mercados financieros se vio afectado en la misma.

Los procesos de intermediación financiera tradicional, hasta ese momento centrados en las asociaciones de ahorro, fueron alterados mediante la creación de nuevos instrumentos financieros que abrieron nuevas fuentes de fondos. Como vemos, las condiciones económicas del Puerto Rico de hoy, así como las realidades de los mercados financieros modernos, distan significativamente de las circunstancias que dieron origen a la Sección 7, inciso (a) de la Ley 133.

La Asociación tiene la capacidad y la experiencia de originar préstamos que cumplan con los parámetros de todas y cada una de estas entidades del mercado secundario de hipotecas. Además, ésta tiene que cumplir con las disposiciones de los reglamentos aplicables al mercado hipotecario que salvaguardan los intereses del prestatario.

El Texto aprobado establece que en todos los casos debemos "procurar las mejores alternativas posibles de financiamiento". Esa disposición asegura que el financiamiento será el más conveniente y favorable para los socios dueños dentro de la situación del mercado secundario y de las necesidades de nuestra matrícula."

La Comisión, además, estudió las ponencias presentadas por la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y el Departamento de Justicia.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, celebró reunión ejecutiva. En la misma se hizo un análisis y estudio de la información disponible. Por las razones expuestas, esta Comisión, recomienda la aprobación del P. de la C. 1029, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 198, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"L E Y

Para derogar los actuales Artículos 761, 763, 764 y 766 del Código Civil, de 1930 y sustituirlos por los nuevos Artículos 761, 763, 764 y 766 a los fines de enmendar disposiciones relacionadas con el monto de la cuota usufructuaria viudal y promover la uniformidad de tales disposiciones en lo que respecta a la porción de la herencia sobre la cual recaerá la legítima viudal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil vigente en Puerto Rico, aunque adoptado en el 1930, refleja las influencias de la sociedad española de fines del Siglo 19 que permeaban las disposiciones normativas del anterior código civil puertorriqueño. Un ejemplo de esta influencia se desprende de las disposiciones que regulan la institución de la cuota viudal usufructuaria. La norma refleja la visión de la sociedad de aquella época donde se le tenía en menor estima al cónyuge que al pariente consanguineo del titular de la riqueza, permitiendo que éste último tuviese un mayor derecho sobre el caudal relicto del causante. Eso explica por qué el pariente consanguineo más cercano al causante recibe en pleno dominio la mitad del caudal mientras que el viudo o la viuda recibe --concurriendo con aquel-- la otra mitad del caudal en usufructo, no como titular.

Ya dicha visión no concuerda con la realidad de nuestra sociedad contemporánea donde la familia nuclear ha reforzado sus vínculos y los cónyuges comparten los embates de la vida en común. Ante la ausencia de un testamento, las normas que regulan la sucesión intestada tienen la intención de configurar lo que hubiera querido disponer el causante, mediante la adopción de una ordenación preferente de los parientes consanguineo del causante. Ante las nuevas exigencias sociales, las normas no deben preferir al pariente consanguineo relativamente distanciado del causante sobre un compañero o compañera a quien le unía el vínculo matrimonial.

Esta situación debe también evaluarse a la luz de los patrones demográficos existentes en nuestra isla donde las personas del sexo femenino aventajan al sexo masculino en la participación porcentual de nuestra población y donde las mujeres tienen una mayor expectativa de vida que los hombres. Estos factores propician que se incremente el número de viudas que se convierten en beneficiarios de la cuota usufructuaria. Estas nuevas circunstancias de la sociedad contemporánea hacen indispensable que se fortalezca la posición de la viuda sobre el caudal relicto del causante, brindándole una mayor protección de lo que dispone el estado de derecho actual.

En lo que respecta al Art. 761, se recomienda que la cuota usufructuaria siempre recaiga sobre el total de la porción de mejora cuando el viudo concurre con descendientes. Esta enmienda dará uniformidad al usufructo viudal, al mantenerse el mismo en una porción fija, ya que no se variaría la cuantía dependiendo del número de descendientes con los cuales concurra el cónyuge supérsite. Bajo la norma vigente, mientras más hijos tiene y por ende más sacrificios aporta, menos le corresponde al viudo o viuda en el caudal hereditario de su difunto consorte. También dispone que el viudo tendrá derecho a recibir el usufructo aún cuando reciba herencia en plena propiedad, aclarando de este modo la ambivalencia normativa sobre este asunto.

Referente al Art. 763 se recomienda incrementar el derecho al usufructo de una tercera parte a la mitad de la herencia cuando el viudo concurre con herederos que no sean descendientes, pero sí ascendientes. También aclara la confusión que existe en nuestra jurisprudencia en cuanto a la acumulación del usufructo con los legados o donaciones otorgados al viudo por el testador.

El nuevo Art. 764 recomienda que se amplíe la legítima del viudo de la mitad a dos terceras partes de la herencia cuando se concurra con herederos que no son descendientes ni ascendientes. Además, se propone que la cuota se acumule con los legados y donaciones otorgados al viudo por el causante.

En cuanto al Art. 766 se propone que la cuota recaiga sobre el tercio de mejora y no del tercio de libre disposición cuando el viudo concurra con hijos de otros matrimonios. Esta enmienda brindará uniformidad al otorgamiento del usufructo cuando se concurra con descendientes y permitirá que el testador pueda disponer el tercio de libre disposición sin estar sujeto a gravamen.

Estas enmiendas se incorporan a los Artículos 761, 763, 764 y 766 del Código Civil para fortalecer la condición económica del cónyuge sobreviviente, ampliando sus derechos sobre el caudal relicto del causante.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga el Artículo 761 del Código Civil, Edición 1930, y se sustituye por un nuevo Artículo 761 para que lea como sigue:

"Artículo 761.-El cónyuge viudo, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejorar. Si el testador deja a su viuda o viudo parte de su herencia en plena propiedad, dicha gracia testamentaria no privará al cónyuge sobreviviente de su cuota usufructuaria.

Las disposiciones de este artículo y de los artículo 763, 764, 765 y 766 serán aplicables del propio modo a la sucesión intestada y a la sucesión testamentaria."

Artículo 2.-Se deroga el Artículo 763 del Código Civil, Edición de 1930, y se sustituye por el nuevo Artículo 763 para que lea como sigue:

"Artículo 763.-No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a usufructo de la mitad de la herencia. Esta cuota usufructuaria recaerá sobre la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad de la misma. Si el testador deja a su viuda o viudo parte de su herencia en plena propiedad, dicha gracia testamentaria no privará al cónyuge sobreviviente de su cuota usufructuaria."

Artículo 3.-Se deroga el Artículo 764 del Código Civil, Edición de 1930, y se sustituye por un nuevo Artículo 763 para que lea como sigue:

"Artículo 764.-No existiendo descendientes ni ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia. Si el testador deja a su viudo o viuda parte de su herencia en plena propiedad, dicha gracia testamentaria no priva al cónyuge sobreviviente de su cuota usufructuaria.

Artículo 4.-Se deroga el Artículo 766 del Código Civil, Edición de 1930, y se sustituye por un nuevo Artículo 766 para que lea como sigue:

"Artículo 766.-En el caso de concurrir hijos de dos o más matrimonios, o hijos de sólo uno de ellos, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de tercio de mejora."

Artículo 5.-Toda ley o parte de estatuto que esté en contradicción con la presente meedida queda derogada.

Artículo 6.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a toda sucesión que se produzca a partir de esta fecha."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico previo estudio y consideración del P. del S. 198, tiene el honor de recomendar la aprobación de dicha medida con las enmiendas contenidas en este informe.

EN EL TEXTO:

Página 3, antes de la línea 1: insertar el siguiente texto:

"Artículo 1. -Se enmienda el Artículo 692 del Código Civil, Edición de 1930, para que se lea como sigue:

El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en las secciones V y VII de este capítulo."

Página 3, línea 1: tachar "1" y sustituir por "2"

Página 3, líneas 3 a la 6: después de "Artículo 761" tachar todo su contenido e insertar lo siguiente:

"El cónyuge viudo, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho en pleno dominio al tercio destinado a la libre disposición en ausencia de disposición testamentaria en contrario, y, en usufructo, a una cuota igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados."

Página 3, línea 9: tachar "2" y sustituir por "3" después de "Se" tachar "deroga" y sustituir por "enmienda"; después de "Artículo" tachar "763" y sustituir por "762"

Página 3, líneas 9 a la 10: después de "1930" tachar todo su contenido

Página 3, líneas 11 a la 15: tachar todo su contenido e insertar el siguiente texto:

"Artículo 762. -La porción hereditaria asignada enpleno dominio al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes que la ley permite al testador disponer libremente."

Página 4, línea 1 a la 7: tachar todo su contenido y sustituir por:

"Artículo 4. -Se enmienda el Artículo 763 del Código Civil de 1930, para que lea como sigue:

Artículo 763. -No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a la mitad de la herencia.

Artículo 5. -Se enmienda el Artículo 764 del Código Civil de 1930, para que lea como sigue:

Artículo 764. -Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a dos tercios de la herencia."

Página 4, entre líneas 7 y 8: insertar lo siguiente:

"Artículo 6. -Se enmienda el Artículo 765 del Código Civil de 1930, para que lea como sigue:

Artículo 765. -Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte, asignándole una renta vitalicia, o los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectados todos los bienes de la herencia al pago de la parte que corresponda al cónyuge viudo."

Página 4, línea 8: tachar "4" y sustituir por "7"

Página 4, línea 13: tachar "5" y sustituir por "8"

Página 4, línea 15: tachar "6" y sustituir por "9"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, línea 6: después de "pariente" tachar "consanguineo" y sustituir por "consanguíneo"

Página 1, línea 7: después de "pariente" tachar "consanguineo" y sustituir por "consanguíneo"

Página 2, línea 1: después de "parientes" tachar "consanguineo" y sustituir por "consanguíneo"

Página 2, línea 2: después de "pariente" tachar "consanguineo" y sustituir por "consanguíneo"

Página 2, párrafo 2, línea 1: después de "cuota" tachar "usufructuaria" e insertar "viudal"

Página 2, párrafo 2, línea 2: tachar "el total de"; después de "de" tachar "mejora" e insertar "libre disposición"; tachar "Esta"

Página 2, párrafo 2, líneas 3 a la 4: tachar todo su contenido

Página 2, párrafo 2, línea 5: tachar "el cónyuge supérstite."

Página 2, párrafo 2, líneas 7 y 8: después de "usufructo" tachar todo su contenido y sustituir por "en adición al tercio de la porción libre en la sucesión intestada"

Página 2, párrafo 3, línea 1: después de "derecho" tachar "al usufructo" y sustituir por "del viudo"

Página 2, párrafo 3, línea 2: después de "parte" insertar "en usufructo"; después de "herencia" insertar "en pleno dominio"

Página 2, párrafo 4, línea 2: después de "herencia" insertar "en pleno dominio"

Página 2, párrafo 4, líneas 3 y 4: después de "ascendientes" tachar todo su contenido

Página 3, párrafo 1: tachar todo su contenido

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1: después de "para" tachar "derogar los actuales" y sustituir por "enmendar los"; después de "Artículos" insertar "692"; después de "761" insertar "762"; después de "1930" tachar "y sustituirlos"

Página 1, línea 2: tachar "por los nuevos Artículos 761, 763, 764 y 766"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito el mejorar el orden sucesoral del cónyuge viudo, dándole un lugar más destacado, como corresponde a la posición social y en el orden de los afectos, según el sentir prevaleciente en nuestros tiempos.

La Comisión ha estudiado esta medida en conjunto con el P. del S. 472, ambos dirigidos a reformar la posición hereditaria del cónyuge supérstite. Se examinó cuidadosamente el Libro de Sucesiones del Código Civil para producir una reforma armónica de las disposiciones sucesorales del cónyuge viudo.

La Comisión ha tenido en cuenta las ponencias recibidas, en particular la del tratadista puertorriqueño de derecho sucesorio: Dr. Efraín González Tejera, Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

Las enmiendas practicadas en esta medida transforman la posición hereditaria del cónyuge, de la siguiente forma:

1. Concurriendo con hijos; le corresponde la tercera parte de la herencia, de la porción libre en la sucesión intestada, pudiendo, sin embargo, el testador disponer de la porción libre a su discreción, por testamento. Y retiene el usufructo que se sacará, en todo caso, del tercio de mejora.

2. Concurriendo con ascendientes; le corresponde la mitad de la herencia en pleno dominio.

3. Concurriendo con colaterales; le corresponde dos tercios de la herencia en pleno dominio.

De esta forma se le hace justicia sucesoral al cónyuge.

Por todas las consideraciones anteriores, la Comisión de lo Jurídico solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 198 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 241, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de incluir el consentimiento mutuo de los cónyuges en las causales de divorcio y de refrasear la disposición del mismo sobre la causal de locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En 1978 el Tribunal Supremo modificó sustancialmente el ordenamiento del Código Civil relacionado con divorcio al establecer el consentimiento mutuo de los cónyuges como causal del mismo (Figueroa Ferrer v. E.L.A. 107 D.P.R. 250). Se deriva ésta, dijo el Tribunal, del derecho constitucional a la intimidad.

Desde su validación hace diecinueve años, el consentimiento mutuo ha sido la causa de divorcio más alegada, según reflejan las estadísticas de la Oficina de Administración de Tribunales.

Múltiples proyectos de ley han sido radicados en las Cámaras Legislativas a propósito de acoplar la normativa del divorcio con la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal. Esta Ley persigue el mismo fin y a ese efecto enmienda el Artículo 96 del Código Civil para añadir el consentimiento mutuo de los cónyuges a las causales de divorcio.

Se enmienda aquí, además, el texto de ese Artículo correspondiente a la causal de locura incurable de cualquiera de los cónyuges para redactarlo de forma más concisa y coherente y de remitirlo, en lo referente a la pensión alimentaria post divorcio, al Artículo 109 del Código Civil. De tal manera, la Asamblea Legislativa elimina lo que algunos expertos en derecho de familia han señalado como áreas de posible conflicto normativo en nuestro Código.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 96.-

Las causas del divorcio son:

1. . . .

10. La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio**[, por un período de tiempo de más de 7 años, cuando impida gravemente]** *si la misma hubiese impedido* la convivencia **[espiritual de los cónyuges, comprobado satisfactoriamente en juicio por el dictamen de 2 peritos médicos]** *conyugal durante siete años consecutivos.* **[Disponiéndose que en tales casos la corte]** *El tribunal* nombrará un defensor judicial **[al cónyuge loco para que lo represente]** *para representar al cónyuge demandado* en el juicio *y, de conceder el divorcio, dispondrá lo que estime justo sobre los alimentos del ex-cónyuge necesitado al amparo del Artículo 109.* **[El cónyuge demandante vendrá obligado a proteger y satisfacer las necesidades del cónyuge loco en proporción a su condición y medios de fortuna, mientras sea necesaria para su subsistencia; que esta obligación en ningún momento ha de ser menos de dos quintas (2/5) partes del ingreso bruto por sueldos o salarios o entradas de cualquier otra clase que tuviere el cónyuge demandante.]**

11. El consentimiento mutuo de los cónyuges."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, del P. del S. 241, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en este informe.

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 10: después de "consecutivos" insertar "aún cuando en dicho término el cónyuge afectado por la condición de locura haya tenido intervalos lúcidos"

Página 2, línea 21: tachar todo su contenido

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, líneas 1 a la 11: tachar todo su contenido

Página 1, línea 12: tachar "Se" e insertar "La presente ley"; después de "enmienda" tachar "aquí, además"; después de "texto" tachar "de ese" y sustituir por "del" y después de "Artículo" insertar "96 del Código Civil de Puerto Rico"

EN EL TITULO:

Página 1, línea 2: después de "los fines de" tachar todo su contenido

Página 1, línea 3: tachar "y de"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La materia objeto de esta medida coincide con la materia objeto del P. del S. 71 en lo relativo al divorcio por consentimiento mutuo. Dicho proyecto ha sido informado favorablemente por esta Comisión. La materia de consentimiento mutuo objeto de la presente medida ha sido incluida en el P. del S. 71, que reforma y consolida las causales de divorcio contenidas en el Artículo 96 del Código Civil, por lo cual ha sido eliminada de este proyecto.

La segunda materia objeto de la presente medida es la causal de locura incurable sobrevenida. La presente medida tiene por objeto modificar la redacción del párrafo 10 del Artículo 96 del Código Civil de 1930 para modernizar y adecuarlo a las necesidades sociales del momento. En particular se aclara que el término de siete años consecutivos de locura podrá incluir períodos de lucidez sin que se altere o prorrogue el término de siete años. En esto la Comisión ha seguido la recomendación del Lcdo. Miguel A. Verdiales, Administrador de la Administración para el Sustento de Menores.

Por todas las consideraciones anteriores, la Comisión de lo Jurídico solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 241 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 352, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico a fin de privar al padre adicto a drogas de la custodia de los hijos luego de un divorcio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El índice criminal por delitos relacionados con el uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico siempre ha sido altamente preocupante. La política reciente del Gobierno se ha enfocado principalmente en la reducción y eventual eliminación del uso y dependencia a drogas de los puertorriqueños. Por tal razón, recientemente en la Isla se implantó la política de "mano dura contra el crimen" y la de identificar zonas "libres de armas y drogas". Ambos programas han contribuido a la disminución sustancial de delitos relacionados con el uso y distribución de sustancias controladas.

No obstante, el Gobierno aún debe concentrar más sus esfuerzos en lograr su meta, incursionando en lo que muchos entienden es la base del problema, el hogar. Algunos hogares en Puerto Rico no presentan el mejor ejemplo a los menores que, como es natural, imitan los actos de sus padres y custodios. Cuando se trata de un hogar donde los padres deciden divorciarse, le corresponde al Tribunal determinar quien tendrá la custodia y patria potestad de los hijos menores. Dicha determinación siempre se hace tomando en consideración el mejor bienestar del menor.

Siendo responsabilidad del Estado proveer un sano ambiente familiar para asegurar el bienestar y la seguridad de nuestro pueblo, se enmienda el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, a fin de establecer que un padre adicto a drogas no podrá en casos de divorcio tener la custodia de un hijo menor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 107".- Cuidado de hijos menores después del divorcio.

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos, pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acreditare ante cualquier sala competente del **[Tribunal Superior]** Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro excónyuge o demostrarse a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.

En todos los casos en que un padre o ambos sean adictos a drogas, la custodia del menor se otorgará al padre no adicto o a aquella persona que el Tribunal entienda capaz en el mejor interés y bienestar del menor. El padre que se haya rehabilitado podrá solicitar la custodia si logra demostrar, a satisfacción del Tribunal, que se ha rehabilitado y que a los mejores intereses y bienestar del menor conviene la referida recuperación de la custodia."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 352, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 14	eliminar "un padre" y sustituir por "uno de los padres o tutores"
Página 2, línea 15	después de "padre" insertar "o tutor"
Página 2, línea 16	después del "." insertar un nuevo párrafo que lea: "Para fines de esta ley se considera adicta a toda persona con dependencia fisiológica o psicológica al consumo de sustancias controladas o narcóticos, legales o ilegales, que provocan en la persona el retraimiento de la realidad, o que a juicio tribunal, le inhibe o le priva de su capacidad".
Página 2, línea 16	después de "padre" insertar "o tutor"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2	después de "política" insertar "pública"
Página 1, párrafo 2, línea 4	después de "padres" insertar "o tutores"
Página 2, línea 1	después de "padre" insertar "o tutor"

En el Título:

Página 1, línea 1	después de "padre" insertar "o tutor"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida propuesta tiene como propósito fundamental enmendar el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, a fin de privar al padre adicto a drogas de la custodia de los hijos luego de un divorcio.

La custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. El derecho a la patria potestad y a la custodia es inherente a los padres. El mismo es un derecho de naturaleza personal y familiar, de contenido afectivo. Sterzinger v. Ramírez, 116 D.P.R. 762 (1985).

El propósito de esta medida es alcanzar el mayor bienestar y seguridad al menor. Necesitamos asegurar un ambiente sano, y libre de drogas en la crianza del menor.

Será el tribunal quien determine en última instancia, y luego de la evaluación correspondiente, que persona se considera adicto para fines de esta ley. Serán los tribunales los llamados a intervenir en el mejor interés y bienestar del menor. También serán los tribunales quienes determinarán si el padre o tutor adicto se ha rehabilitado y está capacitado para volver a solicitar o recuperar la custodia del menor. "El derecho a la custodia está necesariamente subordinado al ejercicio por los tribunales del poder de **parens patriae** y que el factor dominante en el ejercicio de tal poder es el bienestar de los hijos". "Nudelman v. Ferrer, 107 D.P.R. 495 (1978); Ex Parte Torres, 118 D.P.R. 469, 478-79 (1987).

En su comparecencia a vistas públicas ante esta Comisión, el Departamento de la Familia endosa el propósito de la presente legislación. De acuerdo a su posición: "Esta ley provee el mecanismo para que se le pueda privar a un padre de la custodia inclusive permanentemente una vez se cumpla con las condiciones requeridas. Por tanto protege a los menores que son maltratados por padres adictos." Concurrimos en la necesidad existente de evitar cualquier tipo de maltrato resultado de la adicción a drogas de un padre o tutor.

Por los fundamentos antes expuestos y previo estudio y consideración de la medida, vuestra Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 352 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 472, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmedado a los efectos de enmendar el Artículo 903; añadir y enumerar el Artículo 903 A; eliminar el Artículo 909; enmendar el título y texto y reenumerar el Artículo 910 y reenumerar el artículo 911 del Código Civil de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico establece el orden de suceder en la sucesión intestada por estar ausente la voluntad del causante. El Artículo 876, del Código Civil anotado de Puerto Rico 1930 enmendado llama a recoger la herencia, a falta de herederos testamentarios, a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado. Los llamamientos son:

Primer: La línea recta de descendientes, Artículo 893, Los Hijos y sus Descendientes.

(2) La línea recta ascendiente, Artículo 898,; el padre y la madre o ascendentes con exclusión de ascendientes colaterales.

(3) Los colaterales privilegiados; Artículos 903; 904; 905; Artículo 906, Artículo 907; y Artículo 908.

(4) El cónyuge, Artículo 909. Este sucederá en todos los bienes del difunto de no existir hermanos y sobrinos de éste.

(5) Colaterales Ordinarios, Artículo 910. Estos parientes no pueden extenderse más allá del sexto grado de parentesco; Artículo 911.

(6) El estado, Artículo 912. En Puerto Rico los bienes del caudal hereditario se destinan a la Universidad de Puerto Rico, cuando no haya personas con derechos a heredar esta se hará por declaración judicial de heredero, Artículo 913 y autorizado por el Gobernador de Puerto Rico, Ley Número ochenta y seis (86) del 4 de mayo de 1939, enmendada por la ley número sesenta (60) del 5 de mayo de 1945, para que las tierras de labrantío, pasarán a la Autoridad de Tierras.

Los llamamientos según, el Código, se basan principalmente en un sistema hereditario de derecho por consanguinidad. Este favorece al pariente por consanguinidad y excluye el pariente por afinidad. El cónyuge viudo carece de derecho por consanguinidad y sí por afinidad.

Es cierto que en Puerto Rico el ordenamiento jurídico ha cambiado hacia una sociedad balanceada en cuanto a los derechos entre todos sus ciudadanos. Esa filosofía de avanzada en la legislación sobre los derechos en el matrimonio, en el divorcio, de la mujer, el anciano, los menores y el niño y protección de la familia, por mencionar algunas áreas del derecho.

Hoy tenemos que hacer justicia para resolver el estado de derecho que debe proteger a la viuda o viudo a la muerte de su cónyuge.

El estado de supervivencia e indefensión en que queda la viuda o viudo a la muerte de su cónyuge resulta desesperadamente económica y emocional. Sus inseguridades; en muchas ocasiones, los llevan a desajuste emocionales a los cuales no estarían sujetos se la legislación fuera clara y definida y le garantizará una seguridad económica establece.

Por tradición en Puerto Rico, a la muerte de su cónyuge, en la sucesión intestada, el cónyuge sobreviviente sólo obtiene su parte de bienes gananciales en pleno dominio y el usofructo viudal de caudal hereditario. Como cuestión de hecho, el cónyuge supérstite queda a merced de la voluntad de los demás herederos con respecto al usufructo, toda vez que éstos podrán ejercer su derecho a la conversión del mismo.

Por otro lado, el desarrollo del país ha puesto de moda el contrato o convenio de contraer matrimonio bajo el régimen de estipulaciones sobre los bienes. Por esto, a la muerte del cónyuge que estipulo, ni los bienes estipulados ni sus frutos van a parar al capital de cónyuge sobreviviente.

El cuadro anterior refleja que un cónyuge que en realidad trabajo, se esforzó, pasó penurias, vicisìtudes, sufrimientos y desuelos y alimentó al causante decorosamente tienen menos derecho a heredar los bienes del causante que los hermanos y sobrinos del causante que en la mayoría de los casos no trabajaron, alimentaron y cuidaron al causante, sino que muchas veces no lo conocieron, le ayudaron, alimentaron y cuidaron y no lo tuvieron como familiares o pariente. Sin embargo, le heredarán subcapital en perjuicio de la viuda o viudo que quedaran a la merced de la caridad y de los programas de beneficio social. Todo resulta en el abandono y sumisión a una vida de miseria como consecuencia de una Ley que no resulta ser la más justa.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa sirve mejor al propósito de la justicia social en Puerto Rico si las leyes existentes sobre el derecho hereditario que resultan injustas para el cónyuge sobreviviente son abolidas, sustituídas o enmendadas por proveer la mayor estabilidad económica, emocional y social al cónyuge sobreviviente, sea este la viuda o viudo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Enmendar el Artículo 903 del Código Civil de 1930, según enmendado para que se lea como sigue:

Artículo 903.- Cónyuges, cuándo heredará A falta de las personas comprendidas en los tres subcapítulos que preceden, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

Artículo 2.- Añadir un artículo 903 para que se lea como sigue:

Artículo 903 A.- Parientes Colaterales preferidos, cuándo heredarán.

A falta de cónyuge sobreviviente, herederos todos los bienes del difunto los hermanos y sobrinos, hijos de estos por el orden que se establece en las secciones siguientes.

Artículo 3.- Se elimina en su totalidad el título y texto del Artículo 909.

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 910 y se renumera 909 para que se lea como sigue: Artículo 909.- Demás parientes colaterales cuándo heredarán.

No habiendo cónyuge supérstite, hermanos ni hijos de hermanos sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales. La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Artículo 5.- Se renumera el Artículo 911 como Artículo 910; el texto permanecerá inalterado.

Artículo 910.- Extensión del derecho de heredar abintestato.

Artículo 6.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. del S. 472 tiene el honor de recomendar la aprobación de dicha medida con enmiendas.

EN EL TEXTO:

Página 3, antes de la línea 1: insertar el siguiente texto:

"Artículo 1. -Se enmienda los Artículos 893, 895 y 898 del Código Civil, edición de 1930, para que se lean como sigue:

Artículo 893. -

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente, y al cónyuge supérstite en la medida que dispone el Artículo 761.

Artículo 895. -

Los hijos del difunto le heredarán siempre por derecho propio, dividiéndose dos tercios de la herencia por partes iguales, correspondiendo al cónyuge supérstite el tercio restante.

Artículo 898.-

A falta de hijos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales en la mitad de la herencia, la otra mitad corresponderá al cónyuge supérstite."

Página 3, línea 1: después de "Artículo" tachar "1" y sustituir por "2"

Página 3, línea 3 a la 13: tachar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto:

"A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán, el cónyuge supérstite dos tercios de la herencia y los parientes colaterales un tercio de la herencia por el orden que se establece en los artículos siguientes."

Página 4, líneas 1 a la 5: tachar todo su contenido

Página 4, entre líneas 5 y 6: insertar el siguiente texto

"Artículo 3. -Se deroga el Artículo 902 del Código Civil, edición de 1930 y se sustituye por un nuevo Artículo 902, que se lea como sigue:

Todos los que tengan la condición de hijo del difunto heredarán por igual, sin distinción alguna, ya sea por razón de estado civil de sus padres al momento de su nacimiento o por cualquier otro motivo."

Página 4, línea 6: después de "Artículo" tachar "6" y sustituir por "4"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, línea 5: tachar "Primero" y sustituir por "(1)"

Página 2, párrafo 4, línea 3: después de "sujetos" tachar "se" y sustituir por "si"

Página 2, párrafo 5, línea 2: después de "y el" tachar "usofructo" y sustituir por "usufructo"

Página 2, párrafo 6, línea 3: después de "que" tachar "estipulo" y sustituir por "estipuló"

Página 2, párrrafo 7, línea2: después de "y" tachar "desuelos" y sustituir por "desvelos"

EN EL TITULO

Página 1, línea 1: después de "según" tachar "enmedado" y sustituir por "enmendado"

Página 1, línea 2: después de "enmendar" tachar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto:

"los Artículos 893, 895 y 898, y derogar el

Artículo 902 y sustituirlo por un nuevo Artículo 902 del"

Página 1, línea 3: tachar todo su contenido

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida, en conjunto al P. del S. 198, revisa la posición hereditaria del cónyuge supérstite con relación a los herederos forzosos y legítimos.

Esta Comisión ha estudiado ambos proyectos en conjunto y ha tenido en cuenta las ponencias presentadas, en particular la del Dr. Efraín González Tejera, rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, ya que es un distinguido tratadista del Derecho Sucesorio puertorriqueño.

En conjunto ambas medidas colocan al cónyuge supérstite en la siguiente posición:

Primero: concurriendo con hijos y descendientes, le corresponde al cónyuge el tercio correspondiente a la libre disposición, en la sucesión intestada, en la testada, el testador podría disponer libremente de este tercio, quedando en ambos casos a salvo el derecho de usufructo viudal. La innovación que establecen estas medidas es que, en la sucesión intestada con las enmiendas practicadas el cónyuge viudo heredaría, además del usufructo que ya está establecido en el Código Civil, un tercio de la herencia en *pleno dominio*. Este tercio se sacará de la porción de libre disposición. Quien quiera disponer libremente de dicho tercio tendría que hacer testamento. Toda vez que la mayoría de las sucesiones son intestadas, el cónyuge viudo mejora considerablemente su posición, sin que se disminuya sustancialmente la posición de los hijos y descendientes.

Segundo: concurriendo con ascendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho a la mitad de la herencia en la sucesión intestada, que se sacará de la porción de libre disposición. Por testamento, el testador podría disponer libremente de esta porción, pero, de nuevo la mayoría de las sucesiones son intestadas por lo que el cambio propuesto es significativamente a favor del cónyuge.

Tercero: concurriendo con colaterales, el cónyuge viudo tendrá derecho a dos terceras partes de la herencia en la sucesión intestada, y los colaterales a sólo el tercio restante. En la sucesión testada, el cónyuge supérstite tendrá derecho también a dos terceras parte de la herencia *en pleno dominio* y el tercio restante sería de libre disposición del testador.

La presente medida, junto con el P. del S. 198, tomadas en conjunto constituyen una reforma importante a las disposiciones hereditarias del Código Civil, en lo relativo a los derechos del cónyuge viudo. Esta reforma mejora considerablemente la posición del cónyuge viudo, en particular en la sucesión intestada.

Esta Comisión entiende que la presente medida hace justicia al cónyuge viudo, sin trastocar sustancialmente el derecho hereditario vigente, que incluye el derecho de los hijos y descendientes, de los padres y ascendientes, y de los parientes colaterales.

Por todas las consideraciones anteriores, esta Comisión solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 472, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 265, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Apartado (9) del inciso "Primero" del Artículo 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979", con el propósito de que en los expedientes de dominio se haga constar que la finca a ser inscrita ha tenido la misma configuración durante los últimos treinta (30) años.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito del Registro de la Propiedad es registrar las actas y contratos relativos a los bienes inmuebles mediante un sistema de publicidad de título que contienen las adquisiciones, modificaciones y extensiones del dominio y demás derechos reales sobre dichos bienes, así como los derechos anotables sobre éstos y las resoluciones judiciales que puedan afectar la capacidad de los titulares.

El Artículo 236 de la Ley Núm. 198, supra, dispone que la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral se realizará mediante la inmatriculación de las fincas que no estén registradas a favor de persona alguna, por la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y por la cancelación de cargas y gravámenes.

El Artículo 237 de la Ley Hipotecaria establece el procedimiento para que todo propietario que careciere de título inscribible de dominio, pueda inscribir dicho dominio mediante lo que conocemos como "expediente de dominio".

El apartado 9 de dicho Artículo dispone que en el escrito a ser presentado al Registro debe constar que alegadas dimensiones actuales de la finca o en caso de agrupación, las que las componen, conservan la misma configuración que tenían con anterioridad al 14 de septiembre de 1944, según otras cosas.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente modificar este requisito y disponer que las dimensiones actuales de las fincas a ser inscritas mediante expediente de dominio se hayan mantenido iguales durante los últimos treinta (30) años sin alteración alguna.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el apartado (9) del inciso "Primero" del Artículo 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 237.-

Todo propietario que careciere de título inscribible de dominio, cualesquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición, podrá inscribir dicho dominio justificándolo con las formalidades siguientes:

Primero: Presentará un escrito jurado en la Sala del Tribunal Superior del territorio en que radiquen los bienes, o en la de aquél en que esté la parte principal si fuere una finca que radique en varias demarcaciones territoriales, la que tendrá jurisidicción exclusiva. Si se presentare el

escrito ante una sala sin competencia, la misma, de oficio, dispondrá su remisión a la sala correspondiente. Dicho escrito contendrá las siguientes alegaciones.

(1) . . .

(9) El hecho de que la finca o, en caso de agrupación, las que la componen, con sus alegadas dimensiones actuales, y ha mantenido la misma configuración durante los últimos treinta (30) años o en su defecto, que la misma resulta ser una segregación de una finca de mayor cabida, cuya segregación fue debidamente aprobada por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por la agencia gubernamental correspondiente.

. . ."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. de la C. 265 recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 16: después de "los" tachar "últimos treinta (30) años" e insertar el siguiente texto: "términos que disponen los artículos 1,857 y 1,859 del Código Civil para que operen los efectos de la prescripción adquisitiva"

Página 3, línea 2: después de "correspondiente." insertar el siguiente texto: "No constituirá justo título a los efectos de este artículo un título de dominio sobre una porción pro indivisa en una finca no segregada."

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 2, línea 5: después de "los" tachar "últimos treinta (30) años" y sustituir por "términos que disponen los artículos 1,857 y 1,859 del Código Civil para que operen los efectos de la prescripción adquisitiva"

EN EL TITULO:

Página 1, línea 4: después de "los" tachar "últimos" y sustituir por "términos que disponen los artículos 1,857 y 1,859 del Código Civil para que operen los efectos de la prescripción adquisitiva y para disponer que no constituirá justo título un título de dominio sobre una porción pro indivisa en una finca no segregada."

Página 1, línea 5: tachar todo su contenido

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene por objeto que se cumpla a cabalidad el principio de política pública contenido en la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, de que se conforme lo más posible la realidad extraregistral a las constancias del Registro de la Propiedad.

En Puerto Rico cualquier persona que se halle en la posesión pacífica y en concepto de dueño sobre un inmueble adquiere el dominio, si han transcurrido los términos que dispone el Código Civil para la prescripción adquisitiva o usucapión.

La usucapión es una figura jurídica que surge del conflicto entre los terratenientes y los sin tierra en la Antigua Roma, los patricios y los plebeyos respectivamente. Durante el siglo V antes de Cristo tuvieron lugar las revueltas y disturbios del Monte Sacro y del Monte Aventino, las que condujeron a la redacción del primer código de leyes escritas: la Ley de las XII Tablas, aprobadas el 454 A.C. 1

Entre las disposiciones de las XII Tablas, en la Tabla VI, se encuentra el establecimiento de la usucapión como modo de adquirir la propiedad, en aquella época por el término de dos años. 2 Constituyó una de las grandes conquistas sociales de los más débiles en la Antigua Roma.

---

1 *Enciclopedia Britannica, vol. 26, page 994, 15th. Ed., Chicago, 1983.*
2 *José Ignacio Morales, Derecho Romano, 2a, Edición, Editorial Trilla, México, 1987, a la página 39*

Desde el punto de vista del derecho la usucapión contribuye a la estabilidad social y jurídica dando título de propiedad al usucapiente a concluir el término que disponga la ley. Este loable propósito de política pública lo recoge una máxima del Derecho Romano: *usucapio constituta est ut aliquis litium finis esset* (la usucapión fue instituida para darle finalidad a litigios).3

La medida bajo consideración se hace cargo de la necesidad de los sin tierra del siglo XX de Puerto Rico de adquirir tierra para su uso. Al presente aún cuando una persona haya adquirido por usucapión al amparo del Artículo 1,857 ó del Artículo 1,859 del Código Civil, su adquisición no puede tener acceso al Registro de la Propiedad si la configuración de la finca adquirida no existía con anterioridad al 14 de septiembre de 1944, fecha en que entró en vigor el primer reglamento de lotificación de la Junta de Planificación.

De 1944 a 1974 la normativa del Código Civil y la de planificación corrían paralelas. A partir de 1974 más y más propietarios civiles se ven imposibilitados de inscribir su derecho, al no poder probar la existencia de la finca, *con sus contornos actuales*, desde 1944. Con ello se agrava la discrepancia entre las constancias del Registro y la realidad jurídica extraregistral.

La medida bajo consideración es una medida de justicia social que hace honor a la institución de la usucapión, y sólo requiere la adquisición por este medio para que una persona pueda inscribir su derecho.

La importancia de la inscripción en el Registro en las postrimerías del siglo XX en Puerto Rico no puede ponerse en tela de juicio. Si una propiedad no está inscrita no puede servir de garantía real para la obtención de financiamiento, ya que no se puede hipotecar por ser la hipoteca un derecho real cuya inscripción es **constitutiva del derecho en sí**. Artículo 155 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Núm. 198 del 8 de agosto de 1979, según enmendada.

---

3 *Blacks Law Dictionary, 6th. Edition, West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1990, page 1544*

El Departamento de Justicia, en su ponencia ante la Cámara de Representantes, expresó objeción a la medida porque

"...los expedientes de dominio podrían ser utilizados como medio para abrir las puertas del Registro de la Propiedad a lotificaciones de terrenos realizadas con posteridad a la aprobación del Reglamento de Lotificaciones sin haberse obtenido, en los casos en que se requiere, la aprobación o dispensa de lotificación de la Junta de Planificación o la Administración de Reglamentos y Permisos."

No obstante, dicho departamento sugirió unas mejoras al texto, las que fueron practicadas por dicho cuerpo.

El análisis realizado por esta Comisión concurre con la decisión de la política pública preconizada por la Cámara: ante el conflicto entre la política pública a favor de los esquemas regulatorios de la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos, y el derecho y necesidades de los "sin tierra", la decisión de política pública es clara: los más necesitados deben prevalecer.

La Comisión sólo ha practicado en el presente informe enmiendas de tipo técnico para concordar la enmienda propuesta con el Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, según enmendado, y con el Código Civil de Puerto Rico.

El Artículo 1,857 de dicho código establece un término de 10 años entre presentes, y de 20 años entre ausentes para la consumación de la usucapión, si el poseedor tiene ***justo título,*** aunque el mismo no sea inscribible. Esta es la prescripción ordinaria.

Por otra parte el Artículo 1,859 del Código Civil establece un término de 30 años ***sin justo título, bastando con la posesión en concepto de dueño,*** para que se consolide la usucapión. Esta es la prescripción extraordinaria.

A la medida, según aprobada por la Cámara de Representantes, se le han practicado enmiendas para concordarla con las disposiciones del Reglamento General para la ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, en particular a su artículo 194.1 del título XII que regula la Concordancia entre el Registro y la Realidad Jurídica". Dicho artículo dispone lo siguiente:

"En el expediente para acreditar el dominio no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca o derecho cuando hubiere alegado que carece del mismo, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente a si el solicitante ha acreditado suficientemente la adquisición del dominio de toda o parte de la finca de cuya inscripción se trata de obtener."

"De haber títulos, la resolución del tribunal deberá expresar su naturaleza y fecha dentro del período alegado suficiente para que operen los efectos de la prescripción adquisitiva."

El citado Artículo 194.1 hace, pues, referencia a títulos y períodos alegados para que operen los efectos de la prescripción adquisitiva, por lo que se deduce que este artículo, y los concordantes del Capítulo XII del Reglamento General *supra*, se refieren tanto a la prescripción ordinaria, que es la que requiere **justo título,** como a la prescripción extraordinaria **que no requiere ninguno.**

La enmienda que se realiza al texto va dirigida a hacer referencia tanto a la prescripción ordinaria como a la extraordinaria.

Asimismo se incluye una enmienda aclaratoria para disponer que no constituirá **justo título** en los casos de prescripción ordinaria, a los efectos del artículo enmendado por la medida, un título de dominio sobre una porción pro indivisa en una finca no segregada. De esta manera se codifica la doctrina de *Preciosas Vistas del Lago v. El Registrador de la Propiedad,* 110 DPR 802 (1981), que impide la registración de porciones pro indivisas con señalamiento de porciones específicas a los titulares de las porciones. Esta enmienda atiende la preocupación expresada por el Departamento de Justicia en su ponencia.

Con anterioridad al caso de *Preciosas Vistas del Lago, supra,* se empezó a proliferar la práctica de obviar el requisito de obtener la previa aprobación de una segregación por la Administración de Reglamentos y Permisos a través del mecanismo de vender porciones pro indivisas de inmuebles, pero con un plano en que se señalaba al adquirente una porción física de la finca en cuestión. Con el objeto de mantener la prohibición de inscripción de este tipo de transacción, se incluye una enmienda que aclara que ***no es justo título para la prescripción ordinaria el que se refiera a la adquisición de una porción pro indivisa en una finca con señalamiento de porción específica mediante plano o de otro modo.*** La presente medida no dispone nada que impida la adquisición de buena fe de porción ***verdaderamente pro indivisas*** en un inmueble y que dichas porciones o participaciones sean inscritas a favor de sus respectivos dueños.

Desde luego, pasados treinta años, si ni el dueño registral ni las agencias del estado tomaron acción alguna para evitar la adquisición de un predio, aún de la adquisición de una porción que originalmente fue pro indivisa, la usucapión extraordinaria se consuma y el nuevo dueño puede inscribir su derecho. Estima la Comisión que treinta años es un término suficientemente largo como para que el Estado con todos sus recursos pueda actuar y prevenir segregaciones no conformes.

Por todas las consideraciones anteriores, la Comisión de lo Jurídico, solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 265, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 783, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de adicionar un nuevo subinciso (5) que reglamente la presentación del recurso de certiorari interlocutorio ante el Tribunal Supremo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Artículos 670 y 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, establecen el derecho de todo litigante a presentar un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Con el propósito de evitar retrasos en la litigación mediante el abuso en la presentación de este recurso extraordinario, se incluyó en el Artículo 4.002(f) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada, un término para su presentación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Por la misma razón, debe hacerse lo propio para presentar el recurso de certiorari interlocutorio ante el Tribunal Supremo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que lea como sigue:

"Artículo 3.002.-Competencia del Tribunal Supremo; revisión de las decisiones de las agencias administrativas y del Tribunal de Circuito de Apelaciones y de Primera Instancia.

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas, conocerán de los siguientes asuntos:

(a) . . . . . .

(b) . . . . . .

(c) . . . . . .

(d) Mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(1) . . . . . .

(2) . . . . . .

(3) . . . . . .

(4) . . . . . .

(5) El recurso de certiorari para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

(e) . . . . . .

(f) . . . . . .

(g) . . . . . .

(h) . . . . . .

(i) . . . . . .

(j) . . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

. . . . . "

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir el día inmediatamente después de su aprobación y sus términos serán aplicables a toda resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a partir de esa fecha."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico previo estudio y consideración del P. de la C. 783 tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas.

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 9 : tachar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto: "sentencias, resoluciones, decisiones, órdenes y providencias; según lo dispuesto en los Artículos 670 y 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios".

Página 3,

entre líneas 13 y 14: insertar el siguiente texto: "Sección 2. -Se enmienda la Regla 53.1 de las de Procedimiento Civil, según enmendada, para que lea como sigue:

"Regla 53. Procedimiento para interponer una apelación, un recurso de certiorari y un recurso de certificación.

53.1. Cuándo y cómo se hará

(a)

(d)Recurso de certiorari al Tribunal Supremo

El recurso de certiorari para revisar cualquier sentencia, resolución, decisión, orden y providencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en los Artículos 670 y 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios."

Página 3, línea 14: tachar "Seccion 2" y sustituir por "Sección 3"; después de "regir" tachar "el día inmediatamente" y sustituir por "treinta (30) días"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, líneas 6 a la 8: después de "Apelaciones." tachar todo su contenido y sustituir por "En lo referente al Tribunal Supremo, conviene reestablecer el estado de derecho anterior a la aprobación de la Ley de Judicatura de 1994 y uniformar el tratamiento de todos los certioraris al que dispone la Ley de Recursos Extraordinarios, es decir, que el recurso de certiorari podrá expedirse

por el Tribunal Supremo dentro del término que ordinariamente se presentaría un recurso de apelación, pero sin establecer un término jurisdiccional fijo, quedando a la discreción del Tribunal la admisión del recurso al amparo de la doctrina incuria.

En esta medida se incluye también la enmienda concordante a la regla 53.1 de Procedimiento Civil, de forma de dar una atención simultánea a este asunto en los dos cuerpos legales."

EN EL TITULO:

Página 1, líneas 3 y 4: después de "1994" tachar todo su contenido y sustituir por "y enmendar el inciso (d) de la Regla 53.1 de Procedimiento Civil, a los fines de establecer que la expedición de los recursos de certiorari por el Tribunal Supremo se regirá por los Artículos 670 y 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios."

ALCANCE DE LA MEDIDA

En este informe, se consolidan los Proyectos de la Cámara 783 y 784 que fueron aprobados por la Cámara de Representantes el 23 de junio de 1997 a recomendación del Secretario de Justicia que expresó la conveniencia de consolidar ambas medidas con el objeto de que ambas se aprueben y entren en vigor en el mismo instrumento y en la misma fecha.

Las enmiendas contenidas en este informe tienen por objeto reestablecer el estado de derecho anterior a la normativa del recurso de certiorari establecido por la Ley de la Judicatura de 1994, es decir, a las normas contenidas en los Artículos 670 y 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios.

La Ley de Judicatura de 1994, reestableció el recurso de apelación en casos civiles, esto fue eliminado por la enmienda subsiguiente a dicha ley practicada por la Ley Núm. 248 de 25 de diciembre de 1995. Con la creación del Tribunal de Circuito de Apelaciones la carga revisora del Tribunal Supremo se ha hecho mucho más llevadera, por lo que se ha hecho innecesario restringir excesivamente el acceso al recurso de certiorari.

El remitir la expedición del recurso de certiorari a la Ley de Recursos Extraordinarios tiene como consecuencia el eliminar el término jurisdiccional para solicitarle ante el Tribunal Supremo y establecer como guía para la expedición del auto la doctrina de incuria, asunto que ha sido objeto de abundante jurisprudencia por parte del Tribunal Supremo, por lo que no constituirá una novedad para dicho foro ni para la profesión legal. Véase la obra del Lcdo. David Rivé intitulada precisamente, *"Recursos Extraordinarios"*.

Esta medida constituye una acción de justicia a la ciudadanía al proveer un acceso al Tribunal Supremo a los ciudadanos, en casos meritorios.

Toda vez que el recurso de certiorari es y seguirá siendo discrecional, el Tribunal Supremo podrá controlar cualquier abuso de los mismos mediante la disposición sumaria de aquellos recursos que estime inmeritorio.

Por todas las consideraciones anteriores nuestra Comisión de lo Jurídico solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 783 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 670, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 8 y primer párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural", a los fines de aumentar de cinco (5) a quince (15) por ciento el límite de inversión que puede autorizar el Consejo de Administración de los recursos del Fondo para gastos de administración; presentar el informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa por año fiscal en lugar de año natural y cambiar la fecha de presentación del mismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988 creó el Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural, en el Instituto de Cultura Puertorriqueña. El Fondo se concibió como un mecanismo para financiar, fomentar, desarrollar y estimular las actividades culturales y artísticas que personas naturales o jurídicas realicen de acuerdo a esta Ley.

El Artículo 8 de dicha ley dispone para la administración de los recursos económicos del Fondo. Referente a los gastos de administración se establece que no podrá utilizarse más de un cinco (5) por ciento del total de los recursos totales asignados al Fondo. Este cinco (5) por ciento ha resultado insuficiente ya que el proceso de administración e implantación ha requerido gastos mayores. Es por esta razón que se recomienda aumentar a un quince (15) por ciento el máximo de los recursos a invertirse en la administración del Fondo.

El Artículo 12 de la ley establece que el Consejo de Administración deberá rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde del segundo lunes siguiente a la fecha de terminación de cada año natural, un informe anual de todas sus actividades. Entendemos que para mantener la uniformidad fiscal existente en el Gobierno es mucho más conveniente que el Informe Anual se rinda al finalizar la actividad económica de cada año fiscal en lugar de al finalizar el año natural. Además, dada la complejidad de dicho informe y la amplia actividad del Fondo entendemos necesario extender el período para rendir el informe a uno de sesenta (60) días.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Administración de los Recursos del Fondo.

Los recursos del Fondo serán administrados de acuerdo con la reglamentación que disponga el Consejo de Administración con la aprobación previa del Secretario de Hacienda. No obstante lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, el Consejo podrá concertar acuerdos con otras entidades gubernamentales o contratar los servicios de personas y entidades privadas para delegar en estas personas o entidades las funciones del Consejo de Administración relacionadas con la administración de los préstamos del Fondo. No obstante lo anterior, la facultad para autorizar préstamos, así como la responsabilidad de aprobar la reglamentación que regirá la administración de los mismos serán indelegables. El Consejo no podrá invertir más de quince (15) por ciento de los recursos totales del Fondo en gastos de administración."

Sección 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-Informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador

El Consejo de Administración deberá rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de sesenta días (60) siguientes a la fecha de terminación de cada año fiscal, un informe anual de todas sus actividades, en el cual deberá incluir lo siguiente: . . ."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 670**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 670 propone enmendar el segundo párrafo del Artículo 8 y primer párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural", a los fines de aumentar de cinco (5) a quince (15) por ciento el límite de inversión que puede autorizar el Consejo de Administración de los recursos del Fondo para gastos de administración; presentar el informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa por año fiscal en lugar de año natural y cambiar la fecha de presentación del mismo.

El Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural es el vehículo para la realización de la expresión creativa de la comunidad cultural de nuestro pueblo. Desde su creación mediante la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988 ha fortalecido y apoyado diversos proyectos culturales a través de sus asignaciones a instituciones sin fines de lucro, corporaciones, asociaciones, otros grupos y artistas individualmente concediendo préstamos, subsidios y beneficios no reintegrables conforme con las condiciones que ha fijado el Consejo de Administración.

El Fondo se ha visto imposibilitado de ampliar sus ofrecimientos ya que el establecimiento de nuevas iniciativas o la ampliación de los programas existentes requieren de una estructura administrativa y operacional sólida que pueda dar marcha a su gestión.

Desde su creación, el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural se ubica en la Oficina de Apoyo a las Artes del Instituto de Cultura Puertorriqueña, por las características similares con los programas que constituyen esta oficina. La Oficina de Apoyo a las Artes sufraga un gran porciento de los gastos de materiales, equipo, gastos de promoción, personal de apoyo y otros gastos relacionados, de los fondos federales que recibe. Por los recortes efectuados a las asignaciones federales de la National Endowment for the Arts, el Instituto de Cultura Puertorriqueña ha recibido alrededor de 30% de reducción en los fondos federales, lo que ha afectado la habilidad de la Ofiicina de Apoyo a las Artes para sufragar los gastos del Fondo Puertorriqueño que hasta el presente había cubierto.

El aumento de diez por ciento (10%) que propone dicho proyecto responde al empeño de esta Asamblea Legislativa por mantener una política pública de fortalecimiento, desarrollo y mayor participación en el área cultural.

La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación del **P. de la C. 670** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 944, y se da cuenta de un segundo informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos no comprometidos, a los fines de sufragar costos de la realización de mejoras al plantel de la Escuela República de Méjico; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; el pareo de fondos e indicar procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos no comprometidos, a los fines de sufragar costos de la realización de mejoras al plantel de la Escuela República de Méjico.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal, o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Educación a contratar con contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia, o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de las obras que se refieren en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 944**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

En el Texto:

Página 1, líneas 1 a la 3

Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Sección 1.- Se asigna al Departamento de Educación la cantidad de noventa mil doscientos (90,200) dólares, a fin de cumplir con los propósitos indicados a continuación:

1. Asignación de cinco mil (5,000) dólares para ceder al Gustavo L. Sepúlveda a fin sufragar gastos de estudios de Maestría en Veterinaria en la Universidad de Tennesse.

2. Asignación de diez mil (10,000) dólares para gastos intercambio educativo a México de estudiantes y maestros de la Escuela República de México de San Juan.

3. Asignación de once mil quinientos (11,500) dólares para la mejoras al plantel y compra de equipo, Escuela Julio Sellés, Villa Nevárez.

4. Asignación de cinco mil (5,000) dólares para la compra de equipo de oficina para la Región Educativa de San Juan.

5. Asignación de cinco setecientos mil (5,700) dólares para la compra de equipo musical la Esc. Trina Padilla de Sanz de San Juan.

6. Asignación de diez mil (10,000) dólares para la construcción de rejas de seguridad en el segundo piso de la Esc. República de Brazil en San Juan.

7. Asignación de cuarenta mil (40,000) dólares, a ser transferidas al Recinto de Guayama de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, para sufragar gastos de la celebración del Primer Congreso Internacional Luis Pales Matos.

8. Asignación de tres mil (3,000) dólares a ser transferidos a La Casa del Maestro de Puerto Rico, a fin de sufragar gastos operacionales y actividades especiales de dicha entidad."

Página 2, entre líneas 3 y 4

Añadir "Sección 4.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal."

Página 2, línea 4

Tachar "4" y sustituir por "5".

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 4

Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Para asignar la cantidad de noventa mil doscientos (90,200) dólares al Departamento de Educación a fin de cumplir con los propósitos indicados en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar la contratación de las obras; y el pareo de los fondos asignados e indicar procedencia."

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 944**, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 958, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de doscientos treinta y tres mil (233,000) dólares a Gobiernos Municipales, Agencias de la Rema Ejecutiva y otras dependencias gubernamentales a fin de cumplir con los propósitos indicados en la Sección 1 de esta medida; y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna la cantidad de doscientos treinta y tres mil (233,000) dólares a Gobiernos Municipales, Agencias de Rama Ejecutiva y otras dependencias gubernamentales, para que a su vez transfieran y cumplan con los fines expresados a continuación:

A. Municipio de Aguada
   1. Asignación de diez mil (10,000) dólares para habilitar comedor Esc. Tirado López.
   2. Asignación de cinco mil (5,000) dólares para compra y gastos operacionales de equipo deportivo en el Municipio.

B. Municipio de Cidra

1. Asignación de doce mil (12,000) dólares para compra de Aire Acondicionado para salones de clase en la Esc. Vocacional Ana J. Candelas.

C. Municipio de Trujillo Alto

1. Asignación de mil quinientos (1,500) dólares para viaje estudiantil de la Srta. Melissa Santiago (Núm. Est. 801-95-56033).

D. Municipio de Luquillo

1.Asignación de cinco mil (5,000) dólares para la Srta. Kristine Koren del Río, graduada de Roosevelt Roads High School (clase del 1977) para gastos de estudios en "Harvard University".

E. Departamento de Recreación y Deportes

1. Asignación de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares para construcción de una plaza de recreación pasiva en la calle Betances en la Urb. Floral Park.

2. Asignación de cincuenta mil (50,000) dólares para reemplazar techos de establos del Centro Ecuestre de Puerto Rico.

3. Asignación de diez mil (10,000) dólares para mejoras a facilidades deportivas y recreativas del parque de la Urb. Santiago Iglesias de San Juan.

4. Asignación de tres mil (3,000) dólares para sufragar gastos de entrenamiento de atletas de la Federación Puertorriqueña de Natación de Puerto Rico.

5. Asignación de cinco mil (5,000) dólares a ser transferidos al Puesto 153 de San Juan de la Legión Americana para sufragar gastos de viaje a Canada de su equipo de béisbol.

F. Policía de Puerto Rico

1. Asignación de veinte mil (20,000) dólares para la creación de facilidades de la Unidad Montada de San Juan.

G. Administración de Servicios Generales

1. Asignación de cinco mil (5,000) dólares a ser transferidos a la Comunidad Cooperativa Dos Pinos en Río Piedras para establecer control de acceso.

2. Asignación de doce mil quinientos (12,500) dólares a ser transferidos a la Asociación de Residentes para el Desarrollo Comunal de College Park, Inc., para sufragar gastos de mejoras a dicha comunidad y gastos operacionales de la Asociación.

H. Universidad de Puerto Rico

1. Asignación de mil (1,000) dólares para ceder a Marilia, Trujillo Rodríguez, estudiante de admisión temprana agosto de 1997, a fin de sufragar sus gastos de estudios y hospedaje en el Recinto Universitario de Mayagüez.

2. Asignación de dos mil quinientos (2,500) dólares para ceder a Amarelys Carrero Rivera, estudiante del Recinto de Río Piedras, a fin de sufragar gastos de participación en el programa estudios de "Semester at Sea", de la Universidad de Pittsburgh.

3. Asignación de dos mil quinientos (2,500) dólares para ceder a Noel Belén Santiago, estudiante del Recinto de Río Piedras, a fin de sufragar gastos de participación en el programa estudios de "Semester of the Sea", de la Universidad de Pittsburgh.

I. Departamento de Familia

1.Asignación de dos mil (2,000) dólares, a ser transferidos a Caridad Católicas San Mateo, Comedor Parroquial el Buen Samaritano, Inc. para sufragar gastos de alimentar a deambulantes.

2. Asignación de diez mil (10,000) dólares, a ser transferidos a Esperanza para la Vejez, de Vista Hermosa en el Municipio de San Juan, para compra de equipo.

3. Asignación de mil (1,000) dólares, a ser transferidos a Casa Joven del Caribe, Inc., para gastos operacionales y actividad especial del "Gran Día de la Niñez y Juventud Puertorriqueña", el 6 de diciembre de 1997 en el Parque de Pelota Tomas Palmares, del Municipio de Dorado.

J. Departamento de Salud

1. Asignación de dos mil quinientos (2,500) dólares, a ser transferidos a SER de Puerto Rico, para sufragar gastos de programas de verano de niños y niñas con limitaciones físicas.

2. Asignación de dos mil quinientos (2,500) dólares, para compra de equipo de oficina, al Programa de Asistencia Médica de Ciales.
3. Asignación de cinco mil (5,000) dólares, a ser transferidos a la Sociedad Americana del Cáncer División de Puerto Rico, Inc. para gastos operacionales.

K. Instituto de Cultura Puertorriqueña
1. Asignación de veinte mil (20,000) dólares a los fines de sufragar gastos de la Bienal de San Juan del Grabado Latinoamericano y del Caribe, a celebrarse del 30 de septiembre de 1997 a 30 de septiembre de 1998.

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal, o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 958** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 958** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias
Presidente
Comisión de Hacienda"

Segundo Informe sobre la **R. C. de la C. 958**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 958**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

En el Texto:

Página 1, líneas 1 a la 4

Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Sección 1.- Se asigna la cantidad de doscientos treinta y tres mil (233,000) dólares a Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva y otras dependencias gubernamentales, para que a su vez transfieran y cumplan con los fines expresados a continuación:

A. Municipio de Aguada

1. Asignación de diez mil (10,000) dólares para habilitar comedor Esc. Eladio Tirado López.

2. Asignación de cinco mil (5,000) dólares para compra y gastos operacionales de equipo deportivos en el Municipio.

B. Municipio de Cidra

1. Asignación de doce mil (12,000) dólares para compra de Aire Acondicionado para salones de clase en la Esc. Vocacional Ana J. Candelas.

C. Municipio de Trujillo Alto

1. Asignación de mil quinientos (1,500) dólares para viaje estudiantil de la Srta. Melissa Santiago (Núm. Est. 801-95-56033).

D. Municipio de Luquillo

1. Asignación de cinco mil (5,000) dólares para Srta. Kristine Koren del Rio, graduada de Roosevelt Roads High School (clase del 1997) para gastos de estudios en "Harvard University".

E. Departamento de Recreación y Deportes

1. Asignación de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares para construcción de una plaza de recreación pasiva en la calle Betances en la Urb. Floral Park.

2. Asignación de cincuenta mil (50,000) dólares para reemplazar techos de los establos del Centro Ecuestre de Puerto Rico.

3. Asignación de diez mil (10,000) dólares para mejoras a facilidades deportivas y recreativas del parque de la Urb. Santiago Iglesias de San Juan.

4. Asignación de tres mil (3,000) dólares para sufragar gastos entrenamiento de atletas de la Federación Puertorriqueña de Natación de Puerto Rico.

5. Asignación de cinco mil (5,000) dólares a ser transferidos al Puesto 153 de San Juan de la Legión Americana para sufragar gastos de viaje a Canada de su equipo de béisbol.

F. Policía de Puerto Rico

1. Asignación de veinte mil (20,000) dólares para la creación de facilidades de la Unidad Montada de San Juan.

G. Administración de Servicios Generales

1. Asignación de cinco mil (5,000) dólares a ser transferidos a la Comunidad Cooperativa Dos Pinos en Río Piedras para establecer control de acceso.

2. Asignación de doce mil quinientos (12,500) a ser transferidos a la Asociación de Residentes para el Desarrollo Comunal de College Park, Inc., para sufragar gastos de mejoras a dicha comunidad y gastos operacionales de la Asociación.

H. Universidad de Puerto Rico

1. Asignación de mil (1,000) dólares para ceder a Marilia Trujillo Rodríguez, estudiante de admisión temprana agosto de 1997, a fin de sufragar sus gastos de estudios y hospedaje en el Recinto Universitario de Mayaguez.

2. Asignación de dos mil quinientos (2,500) dólares para ceder a Amarelys Carrero Rivera, estudiante del Recinto de Río Piedras, a fin de sufragar gastos de participación en el programa estudios de "Semester at Sea", de la Universidad de Pittsburgh.

3. Asignación de dos mil quinientos (2,500) dólares para ceder a Noel Belén Santiago, estudiante del Recinto de Río Piedras, a fin de sufragar gastos de participación en el programa estudios de "Semester at Sea", de la Universidad de Pittsburgh.

I. Departamento de la Familia

1. Asignación de dos mil (2,000) dólares, a ser transferidos a Caridad Católicas San Mateo, Comedor Parroquial el Buen Samaritano, Inc. para sufragar gastos de alimentar a deambulantes.

2. Asignación de diez mil (10,000) dólares, a ser transferidos a Esperanza para la Vejez, de Vista Hermosa en el Municipio de San Juan, para compra de equipo.

3. Asignación de mil (1,000) dólares, a ser transferidos a Casa Joven del Caribe, Inc. para gastos operacionales y actividad especial del "Gran Día de la Niñez y Juventud Puertorriqueña", el 6 diciembre de 1997 en el Parque de Pelota Tomas Palmares, del Municipio de Dorado.

J. Departamento de Salud

1. Asignación de dos mil quinientos (2,500) dólares, a ser transferidos a SER de Puerto Rico, para sufragar los gastos de programas de verano de niños y niñas con limitaciones físicas.

2. Asignación de dos mil quinientos (2,500) dólares, para compra de equipo de oficina, al Programa de Asistencia Médica de Ciales.

3. Asignación de cinco (5,000) mil dólares, a ser transferidos a la Sociedad Americana del Cáncer División de Puerto Rico, Inc. para gastos operacionales.

K. Instituto de Cultura Puertorriqueña

1. Asignación de veinte mil (20,000) dólares a los fines de sufragar gastos de la Bienal de San Juan del Grabado Latinoamericano y del Caribe, a celebrarse del 30 de septiembre de 1997 a 30 de septiembre de 1998."

En el Titulo:

Página 1, líneas 1 a la 5

Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Para asignar la cantidad de doscientos treinta y tres mil (233,000) dólares a Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva y otras dependencias gubernamentales a fin de cumplir con los propósitos indicados en la Sección 1 de esta medida; y el pareo de los fondos asignados e indicar procedencia.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 985, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para utilizarse para asfalto, cunetones, alcantarillados y/o tuberías en los Barrios Cerro Gordo y Plata de dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Moca la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para utilizarse para asfalto, cunetones, alcantarillados y/o tuberías en los Barrios Cerro Gordo y Plata de dicho municipio.

Sección 2.-Estos fondos asignados pueden ser pareados con otros fondos del gobierno estatal, municipal o federal.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 985** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 985** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto del Senado 415, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Desarrollo de la Capital del Senado de Puerto Rico.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 12, adicionar un nuevo Artículo 13, a la Ley Núm. 75 de 5 de julio de 1995, asignar fondos a fin de crear el Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras y autorizar a la Junta de Planificación a nombrar un Director Ejecutivo para la implantación del Plan de Rehabilitación, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su especial interés por la rehabilitación y desarrollo del barrio de Río Piedras del Municipio de San Juan, el cual se encuentra en un profundo estado de deterioro urbano físico, demográfico y económico, aprobó la Ley Núm. 75 de 5 de julio de 1995.

La Ley para la Rehabilitación de Río Piedras, impone a la Junta de Planificación la responsabilidad de crear una Zona Especial de Planificación en el Barrio Río Piedras, además de que provee para fijar los límites geográficos que cubrirá la referida Zona Especial, asigna fondos para crear un equipo consultivo especial que proponga las recomendaciones de política pública sobre aspectos físicos, económicos y sociales que adoptará el gobierno de Puerto Rico para Río Piedras, y realizar los estudios técnicos necesarios.

De conformidad con lo dispuesto en la mencionada ley, la Junta de Planificación elaboró y adoptó el Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras. Este es un plan de acción de carácter estratégico entre cuyos hallazgos cobra gran relevancia la necesidad de que se cree un cuerpo cívico en donde se encuentren representados los diferentes sectores sociales propios del Barrio de Río Piedras. La presencia y participación de los distintos representantes a que se alude goza de marcada importancia en las fases de promoción, así como de revisión del referido Plan, de manera que pueda viabilizar o garantizar una mayor efectividad y éxito del mismo.

La Asamblea Legislativa entiende necesario integrar los diversos componentes de la comunidad de Río Piedras al cuerpo rector a cargo de esbozar la política pública de rehabilitación y desarrollo planificado de dicha área, de forma que se reciba el beneficio de sus aportaciones, por lo que resulta ineludible enmendar la Ley para la Rehabilitación de Río Piedras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 75 de 5 de julio de 1995, para que lea como sigue:

"...

Las agencias y dependencias públicas que compondrán este grupo interagencial son: Municipio de San Juan, Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, Policía de Puerto Rico, Administración de Reglamentos y Permisos, Departamento de Salud, Junta de Planificación, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Asuntos del Consumidor, Autoridad de Energía Eléctrica, Departamento de la Vivienda, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Departamento de Justicia, *Administración de Fomento Comercial*, y cualquier otra agencia que la Junta de Planificación o el Grupo de Trabajo Interagencial entienda que deba participar en forma especial en dicho organismo. La ciudadanía de Río Piedras tendrá derecho por petición de veinticinco (25) personas residentes o con negocios bona fide en Río Piedras a solicitar una reunión especial del Grupo de Trabajo Interagencial.

La Junta de Planificación, como Presidente del Grupo de Trabajo Interagencial Especial para Río Piedras, deberá nombrar un Director Ejecutivo, en consulta con el Cuerpo Consultivo, que tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *coordinar la implantación del Plan de Rehabilitación de Río Piedras;*

2. *recibir las recomendaciones y reclamos del Cuerpo Consultivo y de los ciudadanos de Río Piedras y canalizarlos;*

3. *asegurar la prestación de los servicios gubernamentales a Río Piedras, inherentes o incidentales a la implantación de la Ley para la Rehabilitación de Río Piedras y al Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras, aprobado a tenor con dicha Ley; y*

4. *realizar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por el Grupo de Trabajo Interagencial Especial, en conformidad con su razón de ser.*

Este Director Ejecutivo deberá estar ubicado en una estructura física en Río Piedras, la que deberá ser identificada y facilitada por la Junta de Planificación. De igual forma, la Junta de Planificación deberá dotar dicha estructura del equipo y material necesario para su funcionamiento.

..."

Artículo 2.- Adicionar un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 75 de 5 de julio de 1995, que lea como sigue:

"Artículo 13 - Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras

Se crea un Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras. El mismo estará compuesto por residentes y comerciantes de diversos sectores sociales y económicos del área geográfica de Río Piedras, así como por representantes de la Universidad de Puerto Rico, del Municipio de San Juan, de la Junta de Planificación y del interés público.

La selección de los miembros del Cuerpo Consultivo se hará bajo la supervisión de la Junta de Planificación, de la siguiente forma:

Un (1) representante de los residentes seleccionado inicialmente por un (1) año, al cabo del cual se celebrará una elección para dicho cargo que en lo sucesivo será por un término de dos (2) años. La elección se llevará a cabo por los residentes, en Asamblea General de las organizaciones de residentes, legalmente incorporadas.

Un (1) representante de los comerciantes seleccionado por dos (2) años al cabo de los cuales se celebrará una elección para dicho cargo que será por un término de dos (2) años. La elección se llevará a cabo por los comerciantes, de entre las organizaciones de comerciantes, legalmente incorporadas.

Un (1) representante de la Universidad de Puerto Rico nombrado por el (la) Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico.

Un (1) representante del Municipio de San Juan, nombrado por el (la) Alcalde(sa).

Un (1) representante de la Junta de Planificación, nombrado por el(la) Presidente(a) de dicha Agencia.

Dos (2) representantes del interés público, uno (1) nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, y uno (1) seleccionado conjuntamente por los residentes y los comerciantes de Río Piedras, en Asamblea General de las organizaciones de residentes y comerciantes, legalmente incorporadas. Estos dos representantes deberán contar con una trayectoria de compromiso y servicio a la comunidad de Río Piedras.

La primera elección deberá celebrarse dentro de los primeros sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley. Ninguna elección o nombramiento se extenderá más allá del periodo para el cual se fue designado. Sin embargo, el Reglamento podrá proveer cualquier número de términos para el cual cada persona podrá ser reelecta. El Cuerpo Consultivo deberá nombrar de entre sus miembros tres (3) oficiales a saber: Presidente, Secretario y Tesorero, durante la primera reunión, la cual será convocada por la Junta de Planificación. Las responsabilidades y deberes de los oficiales, así como de los otros miembros del Cuerpo Consultivo, serán consignados por reglamento, el cual deberá estar aprobado dentro de los seis (6) meses después de aprobada esta Ley.

El Cuerpo Consultivo podrá crear todos los subcomités que sean necesarios para su funcionamiento y tendrá el beneficio de la asistencia técnica de las agencias que componen el Grupo de Trabajo Interagencial.

El Cuerpo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. *Promoverá y facilitará la implantación del Plan de Rehabilitación de Río Piedras;*

2. *Asesorará al Grupo de Trabajo Interagencial Especial para Río Piedras a fin de agilizar la implantación del Plan de Rehabilitación;*

3. *Preparará un Plan de Trabajo a corto, mediano y largo plazo, el cual deberá presentar a la Junta de Planificación para su aprobación* durante los primeros doce *(12) meses de aprobada esta Ley;*

4. *Organizará actividades para promover la rehabilitación de Río Piedras:*

5. *Dará seguimiento a proyectos programados por el Grupo de Trabajo Especial Interagencial;*

6. *Incorporará a su Plan de Trabajo todas aquellas funciones que le sean delegadas por el Grupo de Trabajo Interagencial Especial en conformidad con su razón de ser; y*

7. *Rendirá informes parciales al Grupo de Trabajo Interagencial Especial para declarar las necesidades inmediatas de Río Piedras y las dificultades en la implantación del Plan de Rehabilitación de forma que puedan tomarse las medidas correctivas necesarias. Estos informes deberán incluir detalles sobre las distintas situaciones y problemas que aquejan al Barrio de Río Piedras, así como las estrategias adoptadas, acción tomada y resultados obtenidos. Además, deberán identificar prioridades, planes*

de trabajo, situaciones y problemas que no han podido solucionarse con el respectivo fundamento para ello. Deberá, además, incluir recomendaciones de acción legislativa. El Grupo de Trabajo Interagencial Especial evaluará y tomará en consideración los informes que rinda el Cuerpo Consultivo, y tomará la decisión final en aquellos aspectos de planificación física, económica y social cuya jurisdicción le ha sido delegada.

Las agencias y dependencias gubernamentales que componen el Grupo de Trabajo Interagencial Especial para Río Piedras, deberán asignar por lo menos un (1) empleado, con poder decisional, de su agencia o dependencia como contacto del Cuerpo Consultivo. Este empleado podrá permanecer en su agencia, y podrá continuar realizando tareas para la agencia que trabaja, pero tendrá la responsabilidad de atender las peticiones del Cuerpo Consultivo, y coordinar y asegurar la prestación de servicios de su agencia al Cuerpo Consultivo para la Rehabilitación de Río Piedras."

Artículo 3.- Asignación de Fondos

Se asigna a la Junta de Planificación la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el año fiscal 1997-98 para los propósitos de esta Ley. Una cantidad de fondos similar se consignará como una partida de línea de la Junta de Planificación durante los nueve años subsiguientes.

Artículo 4.- Se renumeran los Artículos 13,14, 15, y 16 de la Ley Núm. 75 de 5 de julio de 1995, como Artículos 14, 15, 16, y 17, respectivamente.

Artículo 5.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Capital del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 415 recomienda muy respetuosamente la aprobación del Sustitutivo al P. del S. 415, por las razones expuestas a continuación:

La Ley Núm. 75 de 5 de julio de 1995 ordenó a la Junta de Planificación establecer una Zona Especial de Planificación en el Barrio Río Piedras, en el Municipio de San Juan , y asignó fondos para crear un equipo consultivo especial que propusiera recomendaciones de política pública sobre los aspectos físicos, económicos y sociales que adoptaría el Gobierno de Puerto Rico para Río Piedras.

En cumplimiento de la mencionada Ley, la Junta de Planificación, en colaboración con las agencias gubernamentales de ingerencia, los comerciantes, y los residentes de Río Piedras, preparó el Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras. Como parte de este Plan, la Junta sugirió la creación de un Comité Timón para el Desarrollo de Río Piedras, el que tendría la responsabilidad de implantar el Plan y revisar constantemente el impacto del mismo, además de presentar recomendaciones al grupo de trabajo interagencial.

La Junta recomendó además una alianza entre el sector del Gobierno y el privado para el financiamiento de esta organización. Conforme esto la Asamblea Legislativa debería asignar fondos anuales por un periodo mínimo de diez (10) años para la creación y funcionamiento del Comité Timón.

Siguiendo las recomendaciones del Plan de Desarrollo Integral y de Rehabilitación de Río Piedras, el P. del S. 415 dispone para la creación del Comité Timón, compuesto por residentes, comerciantes de diversos sectores, sociales y económicos del área geográfica de Río Piedras, así como por representantes de la Universidad de Puerto Rico, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico. Este Comité Timón tendría la responsabilidad primaria de implantar el Plan de Rehabilitación de Río Piedras, según diseñado.

La Comisión de Desarrollo de la Capital del Senado celebró audiencias públicas para el estudio y análisis de esta medida escuchando el testimonio del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Municipio de San Juan, la Junta de Planificación, la Universidad de Puerto Rico, la Asociación de Comerciantes del Centro de Río Piedras, la Asociación de Residentes de Santa Rita, el Consejo de Seguridad Vecinal de Río Piedras; y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE). Además, la Comisión celebró seis reuniones ejecutivas a fin de analizar las enmiendas y sugerencias presentadas durante el proceso de análisis de la medida para lograr la efectividad del Comité Timón recomendado, y el consenso de las partes interesadas.

Durante el proceso evaluativo surgieron dudas en torno a la idea de que el propuesto Comité Timón sustituyera al Comité de Trabajo Interagencial Especial creado en la Ley 75, Supra. Al propuesto Comité Timón, por su composición y recursos, le resultaría difícil implantar el Plan de Desarrollo Integral.

También surgieron dudas ante la responsabilidad que se imponía al Comité Timón de implantar, (subrayado nuestro) el Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras, toda vez que ese término conlleva la responsabilidad de ponerlo en ejecución, función exclusiva del poder ejecutivo, de conformidad con nuestra Constitución. La intención de este Comité es agrupar un equipo de representantes de diversos sectores que convergen día a día en Río Piedras a fin de dar seguimiento y fiscalizar la implantación del referido Plan; no así, asignarles la responsabilidad de implantar el mismo.

Se recomendó aclarar el mecanismo de selección de los miembros del Comité Timón de forma que los escogidos sean miembros bona fide de sus respectivos sectores.

También se recomendó enmendar el Artículo 12 de la Ley para la Rehabilitación de Río Piedras a fin de incluir a la Administración de Fomento Comercial como uno de los componentes del Grupo de Trabajo Interagencial Especial. Ésta es el enlace del Gobierno Central con el pequeño y mediano comerciante en Puerto Rico, por lo que su participación resulta de vital importancia.

Luego de un minucioso análisis del P. del S. 415 y de las dudas surgidas y sugerencias presentadas, la Comisión de Desarrollo de la Capital concluyó lo siguiente:

1. La Administración de Fomento Comercial deberá formar parte del Grupo de Trabajo Interagencial Especial para Río Piedras toda vez que su función primordial es servir de enlace entre el Gobierno Central y el pequeño y mediano comerciante en Puerto Rico. La inclusión de éstos en el grupo de trabajo facilitará el desarrollo económico y comercial de Río Piedras.

2. La Junta de Planificación deberá nombrar un Director Ejecutivo que coordine la prestación de los servicios gubernamentales a Río Piedras, de forma que se puedan concretar el desarrollo integral y la rehabilitación de Río Piedras.

3. Sustituir el concepto "Comité Timón" propuesto por la Junta de Planificación por "Grupo Consultivo", con la responsabilidad de asesorar al Grupo de Trabajo Interagencial Especial para Río Piedras, y promover y facilitar la implantación del Plan, pero sin la responsabilidad de implantar el mismo. Esta

responsabilidad recaería directamente en el Grupo de Trabajo Interagencial Especial, y en el Director Ejecutivo nombrado para estos propósitos.

La determinación de sustituir el nombre de "Comité Timón" por "Grupo Consultivo" responde al deseo de separar al nuevo Grupo Consultivo de las funciones que se asignaban al Comité Timón en el Plan, en especial aquellas relacionadas a la implantación del mismo.

4. El Grupo Consultivo deberá ser un organismo paralelo, y no sustituto, del Grupo de Trabajo Interagencial Especial.

5. El mejoramiento de la calidad de vida para los residentes de Río Piedras, presupone la participación de los ciudadanos en todas las fases de participación de desarrollo integral. Esto requiere la organización y compromiso de todos los agentes sociales que convergen en Río Piedras, por esta razón el Grupo Consultivo deberá estar integrado tanto por representantes de los residentes, y comerciantes, así como por representantes de la Universidad de Puerto Rico, del Municipio de San Juan, de la Junta de Planificación, y del interés público.

   La determinación de incluir al Municipio de San Juan responde a que la mayoría de los servicios gubernamentales que requiere la población de Río Piedras son responsabilidad de éste. Además, conforme la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Municipio de San Juan recibió el poder decisivo sobre los asuntos que afectan de forma directa la vida de sus ciudadanos.

   De otra parte el representante de la Junta de Planificación permitirá una coordinación efectiva entre los planes de desarrollo del Gobierno Central y el Comité Timón.

   Los representantes del interés público por su parte, deberán contar con una trayectoria de compromiso y servicio a la comunidad de Río Piedras.

   Los representantes de los residentes, y comerciantes, deberán ser seleccionados en Asamblea General por sus representados. Los restantes representantes serán designados por la autoridad pertinente;

5. La medida legislativa deberá establecer una asignación económica para el cumplimiento de sus propósitos, la cual será remitida a la Junta de Planificación, agencia que preside el Comité de Trabajo Interagencial Especial, y encargada de implantar el plan.

6. Se recomendó establecer obligatorio el que las agencias que componen el Grupo de Trabajo Interagencial Especial designen un funcionario con poder decisional como contacto del Director Ejecutivo y del Grupo Consultivo.

7. La Junta de Planificación deberá identificar y facilitar una estructura física en Río Piedras para el uso y funcionamiento del Director Ejecutivo y del Grupo Consultivo, de igual forma la Junta de Planificación deberá dotar dicha estructura del equipo y material necesarios para su funcionamiento.

   Desde la aprobación de la Ley Núm. 75 de 5 de julio de 1995, se ha trabajado incesantemente en los estudios y diseños del Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras, adoptado por la Junta de Planificación, el 27 de noviembre de 1996, y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Rosselló, el 6 de diciembre de 1996. El Plan fue presentado al público en general el 27 de marzo de 1997. No obstante, es necesario fortalecer la Ley de forma que se puedan implantar las recomendaciones contenidas en el mismo.

Por lo anterior, la Comisión de Desarrollo de Capital, luego de un estudio cauteloso, y el consenso de las partes, recomienda la aprobación del Sustitutivo al P. del S. 415.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Francisco González Rodríguez
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 816, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"**LEY**

Para prohibir el ofrecimiento, mediante anuncios, en Puerto Rico de viajes no programados "charters" cuando el proveedor de los mismos no tenga un agente residente en Puerto Rico debidamente registrado en el Departamento de Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la transportación aérea es un elemento esencial en nuestro desarrollo social, económico y cultural. Siendo así, la necesidad de contar con un sistema de transportación aérea adecuado resulta indispensable. Sin embargo, nuestro pueblo consumidor ha confrontado dificultades con algunos servicios que ofrece dicha industria.

Esta resulta ser la realidad de los viajes no programados, comúnmente conocidos como vuelos "charters". Estos viajes aéreos se dedican a trasladar individuos o grupos a sus destinos a un precio accesible en comparación con el precio que ofrecen las líneas aéreas comerciales en temporadas de alto volumen. Este servicio especial es una alternativa útil para sus usuarios, quienes pueden confrontar inconvenientes de disponibilidad de pasajes en vuelos programados o de itinerarios fijos. No obstante, los usuarios de vuelos no programados igualmente han confrontado serios problemas. Cada vez es mayor el número de usuarios que son timados y que quedan varados por un vuelo especial de "charter".

En Puerto Rico, los proveedores de vuelos no programados ofrecen sus servicios a través de agencias de pasajes. Sin embargo, éstas no son agentes autorizados de los proveedores. Consecuentemente, en caso de algún incumplimiento del proveedor, el consumidor no tiene foro local ante el cual reclamar o querellarse.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, habiendo estudiado los múltiples aspectos relacionados a los vuelos no programados "charters" y tomando en consideración las normas y reglamentos federales aplicables, se ocupa de enunciar las medidas adecuadas y necesarias para brindar al consumidor puertorriqueño protección en la adquisición de servicios de transportación aérea no programada conocida comúnmente como vuelos "charters". Disponiéndose, que no se podrá publicar en Puerto Rico anuncios de viajes no programados "charters" cuando el proveedor de los mismos no tenga un agente residente en Puerto Rico debidamente registrado en el Departamento de Estado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se prohíbe el ofrecimiento, mediante anuncios, en Puerto Rico de viajes no programados "charters" cuando el proveedor de los mismos no tenga un agente residente en Puerto Rico debidamente registrado en el Departamento de Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley el término "proveedor de viajes no programados" incluirá a toda empresa o persona dedicada al transporte aéreo que ofrezca o provea por sí o a través de un agente en Puerto Rico, servicios de viajes no programados, especiales, fletados o por alquiler, "charters", individuales o colectivos, hacia y desde Puerto Rico, incluyendo agencias de pasajes, según se define este término en el inciso (w) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

Artículo 3.- Cualquier persona que incumpla con las disposiciones de esta Ley estará sujeta a las penalidades del Artículo 62 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo y de Gobierno y Asuntos Federales recomiendan la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida persigue prohibir el ofrecimiento mediante anuncios en Puerto Rico de viajes no programados "charters" cuando el proveedor de los mismos no tenga un agente residente en Puerto Rico debidamente registrado en el Departamento de Estado.

Esta medida es parte de un paquete de medidas recomendadas por la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo como parte de su Primer Informe sobre la R. del S. 44 durante estaesta Sesión Ordinaria. Surge como parte de las recomendaciones de las diferentes agencias de gobierno y de todos los sectores de la industria de agencias de viajes así establecidas para record durante todo el transcurso de las vistas públicas.

Por tanto estas comisiones habiendo estudiado los múltiples aspectos relacionados a los vuelos no programados "charters" y tomando en consideración las normas y reglamentos federales aplicables, se ocupa de enunciar las medidas adecuadas y necesarias para brindar al consumidor puertorriqueño protección en la adquisición de servicios de transportación aérea no programadas disponiéndose que no se podrá publicar en Puerto Rico anuncios de viajes no programados cuando el proveedor de los mismos no tenga un agente residente en Puerto Rico debidamente registrado en el Departamento de Estado.

Por tanto recomendamos la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo

(Fdo.)
KENNETH MCCLINTOCK
Presidente
Comisión de Gobierno y
Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 755, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Educación y Cultura, sin enmiendas.

"**LEY**

Para autorizar la participación artística, con preferencia, de los estudiantes de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios; autorizar la concesión de un estipendio económico a cada estudiante participante por su colaboración artística en tales actividades; excluir del Artículo 177 del Código Político, según enmendado, al personal docente y no docente del Departamento de Educación con tareas relacionadas a tal participación; y disponer lo concerniente a la aprobación de reglamentación, la asignación de fondos y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La formación de las nuevas generaciones de músicos en Puerto Rico está fundamentada, entre otros aspectos, en la encomiable labor que llevan a cabo las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico.

En virtud de la Ley Núm. 365 de 20 de abril de 1946, según enmendada, se declaró como política gubernamental, lograr mediante un plan metódico de enseñanza popular, un movimiento de divulgación artística continuado y la creación de un ambiente favorable al cultivo del arte musical y de la reeducación artística del Pueblo de Puerto Rico.

En la consecución de tales objetivos se crearon tres (3) escuelas libres de música en San Juan, Ponce y Mayagüez, para que se dedicaran de forma exclusiva a la misión de desarrollar y encauzar la innata sensibilidad artística de nuestro pueblo, mediante un plan sistemático de enseñanza, aprendizaje, experimentación, divulgación y fomento del arte musical.

Hasta el presente y en referencia a la Unidad de Escuelas Especializadas del Departamento de Educación existen seis escuelas libres de música. La escuela denominada Ernesto Ramos Antonini, en Río Piedras y la Escuela Libre de Música, en Humacao, también son académicas. Las escuelas ubicadas en Arecibo, Caguas y Mayagüez solamente ofrecen clases de música.

Conviene advertir que como resultado del fructífero esfuerzo del profesorado y estudiantado de las escuelas libres de música en Puerto Rico existen entre otras agrupaciones musicales las orquestas sinfónicas de nivel superior e intermedia en la Escuela Ernesto Ramos Antonini, así como la banda de conciertos de la Asociación de Ex Alumnos de la Escuela Libre de Música de Ponce.

Cabe destacar que en virtud de la Ley Núm. 114 de 20 de julio de 1988, se ha declarado como una cuestión de interés público favorecer y fomentar una mayor participación de talento artístico y musical puertorriqueño en los espectáculos artísticos y musicales que se ofrecen en Puerto Rico.

A tenor con el mandato de la citada Ley Núm. 114 de 20 de julio de 1988, procede que la Asamblea Legislativa apruebe la presente Ley, para reconocer la oportunidad de los jóvenes estudiantes de las escuelas libres de música del país de que compartan con sus, conciudadanos su talento, a través de su participación en las actividades mencionadas, sin que esto se entienda como empleo de menores y tampoco servicios adicionales del personal del Departamento de Educación que lleve a cabo tareas relacionadas con las actividades de referencia.

Por tanto, procede la aprobación de la presente Ley, a fin de conferir con prioridad y en justicia al estudiantado de las escuelas libres de música la oportunidad real de presentarse y darse a conocer ante nuestro pueblo, con el propósito de que expongan sus conocimientos y talento artístico-musical, para el deleite y la recreación de las diversas generaciones de conciudadanos en el país. A su vez, ellos cumplen la misión de manifestarse como modelos a ser emulados por nuestros jóvenes y el público en general. Esta colaboración con la calidad de vida y la cultura de nuestro Pueblo justifica que sean merecedores de un estipendio económico como respaldo gubernamental, público y comunitario de su gestión de exponer, compartir y dar a conocer de forma continua el talento artístico-musical como integrantes de las nuevas hornadas de músicos del Pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y citará como "Ley de la participación artística de estudiantes de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico".

Artículo 2.- (A) Los siguientes términos utilizados en la presente Ley tendrán el significado especificado a continuación:

1.- Actividades - Los actos o ceremonias oficiales en ocasión de la conmemoración de los días feriados reconocidos por ley, acontecimientos o la celebración de hechos u eventos de interés público.

2.- Departamento - El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todos sus programas, oficinas, dependencias, divisiones y unidades administrativas y docentes.

3.- Estipendio - El dinero que como bonificación recibirá cada estudiante participante por su presentación artística; no será considerado ingreso, sueldo o salario, sino una ayuda económica destinada al estudiante para sufragar sus gastos personales.

4.- Estudiante - El joven participante de las actividades y matriculado en una Escuela Libre de Música de Puerto Rico.

5.- Secretario - El Secretario de Educación, quien ejerce las funciones ejecutivas, administrativas, operacionales, de supervisión y planificación en virtud de la Sección 5 del Artículo II y la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

6.- Servicios educativos - Los beneficios ofrecidos al estudiante, tales como servicios médicos, de salud, transportación y comedores escolares.

Artículo 3.- Se autoriza la participación artística, con preferencia, de los estudiantes de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.

Asimismo, se autoriza la concesión de un estipendio económico a cada estudiante participante por su colaboración artística en tales actividades.

Además, se autoriza en los casos que correspondan, paga adicional o compensación extraordinaria al personal del Departamento que esté regularmente empleado y que lleve a cabo tareas relacionadas con las actividades en que participen los estudiantes.

Artículo 4.- La participación de los estudiantes en las actividades no se entenderá como empleo de menores. Disponiéndose que, el personal del Departamento, docente o no docente, que esté regularmente empleado y lleve a cabo tareas relacionadas con la participación de los estudiantes en las actividades podrá recibir paga adicional o compensación extraordinaria, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político, según enmendado.

Artículo 5.- El Secretario dispondrá lo concerniente a los servicios educativos y estipendio que se proveerán a los estudiantes participantes, así como a la paga adicional o compensación extraordinaria al personal del Departamento. A tal efecto, el Secretario coordinará y podrá formalizar los acuerdos y contratos con las agencias, corporaciones públicas, departamentos, municipios y otras entidades públicas o privadas concernidas.

Artículo 6.- El Secretario aprobará las reglas y reglamentos para la implantación de esta Ley, cuyos textos serán redactados con la participación conjunta tanto del Secretario, como del Director de la Unidad de Escuelas Especializadas del Departamento y los Directores de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico.

Artículo 7.- La implantación de esta Ley y la reglamentación aprobada en virtud de la misma se llevará a cabo de forma que no conflija ni afecte el proceso educativo en el sistema de educación pública de los estudiantes participantes, ni el servicio público del personal concernido del Departamento.

Artículo 8.- Los fondos correspondientes para la implantación de esta Ley serán consignados en la partida que se destine para tal fin en el Presupuesto Anual de Gastos del Departamento.

(C) Los fondos consignados en el Presupuesto Anual de Gastos del Departamento, o mediante asignaciones especiales podrán ser pareados con cualesquiera otros fondos destinados para tal fin provenientes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los gobiernos municipales, las entidades públicas o privadas o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 9.- Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Núm. 755, tiene el honor de recomendar el mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 755 es autorizar la participación artística, con preferencia, de los estudiantes de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios; autorizar la concesión de un estipendio económico a cada estudiante participante por su colaboración artística en tales actividaes; excluir del Artículo 177 del Código Político, según enmendado, al personal docente y no docente del Departamento de Educación con tareas relacionadas a tal participación; y disponer lo concerniente a la aprobación de reglamentación, la asignación de fondos y otros fines.

Esta medida, tiene además entre sus alcances hacer provisión de forma permanente para los estudiantes de las Escuelas Libres de Música, los cuales participan gratuitamente en diversas actividades a manera de laboratorio junto a sus profesores y directores de orquestas, grupos o conjuntos musicales.

A pesar que tales actividades les reportan experiencias, los estudiantes incurren en gastos relacionados con equipo instrumentos y vestimenta. Al recibir compensación económica por esos servicios, ayudaría a estos estudiantes a costear sus gastos.

La Comisión en la primera Sesión Ordinaria de este año, llevo a cabo varias audiencias públicas sobre el P. del S. 116, redactado a los mismos fines que el P. del S. 755, con el respaldo del Departamento de Educación Pública, en la cual el Secretario de Educación al endosar el proyecto señalo "la participación que se brinda a nuestros estudiantes, en los espectáculos artísticos ayudara a intensificar su autoestima, y la seguridad de que podrán alcanzar el éxito en las áreas donde poseen talento. Nos hacemos eco de que ello los hace merecedores de un estipendio económico como respaldo gubernamental público y comunitario."

El proyecto sufrió el veto de bolsillo, por lo cual se ha sometido nuevamente como el P. del S. 755.

La Comisión considera que al abrir oportunidades a los estudiantes de música los cuales al graduarse vendrán a formar parte de ese sector laborar tan importante en Puerto Rico. Esta ve los méritos del P. del S. 755 en proyección a nivel local y su proyección, al desplazarse estos egresados a Estados Unidos y otros países del mundo.

Por las razones antes expuestas, vuestra Comisión de Educación y Cultura, recomienda la aprobación del P. del S. 755, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmen Luz Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 817, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Educación y Cultura; y de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el último párrafo del Principio Sexto del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de precisar la facultad del Secretario de Educación para autorizar el uso temporero de facilidades escolares y autorizarlo a arrendar las facilidades escolares utilizadas por el Departamento de Educación a entidades privadas sin fines de lucro para fines educativos, recreativos, cívicos y culturales por un término de un (1) año, prorrogable hasta un máximo de cinco (5) años; fijar el canon de arrendamiento; y facultar al Secretario de Educación para aprobar la reglamentación necesaria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Principio Sexto del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", reconoce la participación ciudadana como factor indispensable para el logro de la excelencia en los procesos educativos. A tales fines, la Ley Núm. 68, antes citada, establece como responsabilidad del Estado propiciar la participación activa y sistemática de la comunidad en los asuntos que le afecten, especialmente en el quehacer de las escuelas, sobre bases voluntarias. Contempla, además, la integración de los esfuerzos voluntarios de empresas privadas, los municipios y los programas de Gobierno Central para el auspicio, protección, seguridad, limpieza y embellecimiento de las escuelas y la promoción de los programas de ciudadanos voluntarios, horario extendido, adopción de escuelas por empresas privadas y otras estrategias dirigidas a integrar la escuela a la comunidad donde está ubicada y así desarrollar un sentido de solidaridad entre estos componentes.

Como medida de reciprocidad con la comunidad, esta disposición concede facultad al Secretario de Educación para autorizar el uso temporero de facilidades escolares para actividades educativas, recreativas, cívicas y culturales y adoptar mediante reglamento las condiciones y normas que permitan el arrendamiento y el uso de las mismas. El Secretario de Educación ha recibido peticiones de entidades privadas sin fines de lucro, interesadas y participantes del programa de adopción de escuelas y de otras estrategias dirigidas a integrar la escuela a la comunidad, para arrendar facilidades escolares del Departamento de Educación por períodos de tiempo determinado. Dichas peticiones van dirigidas a la prestación de servicios educativos, recreativos, cívicos y culturales a la comunidad que son consistentes con los fines de la educación y la política pública según dispuesto en la Ley Núm. 68, antes citada. Los servicios para los cuales se han recibido las propuestas de arrendamiento están dirigidos a mejorar el nivel cultural, cívico y de educación académica y vocacional de la comunidad, en particular de la población adulta que necesita la adopción de medidas especiales para atender sus necesidades educativas.

La legislación vigente autoriza al Secretario de Educación a conceder el uso gratuito de los edificios escolares públicos a agrupaciones o asociaciones de ciudadanos para la celebración de cierto tipo de actividades y el uso que se concede debe ser de carácter temporero. Así mismo, la mencionada Ley Núm. 68 de 1990 autoriza dicho funcionario a arrendar temporeramente las facilidades escolares del Departamento de Educación sin establecer un término de vigencia. Este estado de derecho ha impedido otorgar contratos de arrendamiento por un término fijo para los propósitos antes mencionados.

La Asamblea Legislativa entiende que beneficia a la comunidad el facultar al Secretario de Educación a arrendar las facilidades escolares utilizadas por el Departamento de Educación a entidades privadas sin fines de lucro, para llevar a cabo actividades con propósitos educativos, recreativos, cívicos y culturales, por un término de un (1) año, prorrogable hasta un máximo de cinco (5) años. Ello se permitirá siempre que no se afecte en forma alguna la prestación de servicios educativos y otros servicios relacionados, así como

la posible utilidad pública de dichas facilidades. Para fijar el canon de arrendamiento de estas facilidades se tomará como base el precio real en el mercado y el Secretario de Educación aprobará la reglamentación necesaria y las condiciones que regirán la contratación.. Las facilidades escolares a arrendarse son aquellas que son utilizadas por el Departamento durante el día y que permanecen en desuso de noche y durante los períodos de vacaciones. Cónsono con los fines de la Ley Núm. 68, antes citada, se dispone que el Departamento de Educación deberá ofrecer a los maestros, estudiantes y otros componentes de la comunidad escolar una planta física adecuada y un ambiente de seguridad para el desarrollo de la gestión educativa; los fondos que se recauden por concepto del arrendamiento de las facilidades escolares se emplearán para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de las mismas. Esta medida será de gran ayuda para el cumplimiento de esta encomienda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el último párrafo del Principio Sexto del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.02- Declaración de Política Pública.-

...

SEXTO: LA PARTICIPACION CIUDADANA COMO NECESIDAD DEL PROCESO EDUCATIVO

...

En actitud de reciprocidad con la comunidad, el Secretario de Educación podrá autorizar el uso temporero y gratuito no recurrente de facilidades escolares para actividades educativas, recreativas, cívicas y culturales. Podrá, además, arrendar dichas facilidades fuera del horario regular de clases y durante los períodos de vacaciones a entidades privadas sin fines de lucro por un término de un (1) año, prorrogable hasta un máximo de cinco (5) años, para la celebración de actividades y la prestación de servicios educativos, recreativos, cívicos y culturales consistentes con los fines de la educación y la política pública establecida por esta ley. El Secretario fijará los cánones de arrendamiento a base del precio real en el mercado de arrendamiento. En ningún caso podrá arrendarse propiedad que esté siendo utilizada por el Departamento para fines educativos y servicios relacionados durante el horario regular de clases y el horario regular de trabajo. Tampoco podrá arrendarse las facilidades escolares cuando tengan utilidad o finalidad pública alterna, la cual será determinada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, según dispone la ley.

A **[tal]** fin **[, se establecerán]** de cumplir con lo dispuesto, se faculta al Secretario para establecer mediante reglamento los requisitos que deberán reunir y las garantías que deberán prestar las entidades privadas interesadas en arrendar las facilidades escolares, así como las condiciones y normas **[que permitan el arrendamiento y uso de]** que regirán la contratación de las facilidades escolares. La reglamentación dispondrá, entre otros aspectos, sobre la prestación de fianza, de ser ello necesario, la obtención de un seguro de responsabilidad pública o cualquiera otro seguro que el Secretario estime necesario y los gastos corrientes para el funcionamiento de las facilidades escolares. El Secretario terminará y no renovará el contrato de arrendamiento según se dispone en este artículo, en el caso en que las entidades incumplan las condiciones establecidas.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Educación y Cultura y de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Núm. 817, tienen el honor de recomendar el mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 817 es enmendar el último párrafo del Principio Sexto del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de precisar la facultad del Secretario de Educación para autorizar el uso temporero de facilidades escolares y autorizarlo a arrendar las facilidades escolares utilizadas por el Departamento de Educación a entidades privadas sin fines de lucro para fines educativos, recreativos, cívicos y culturales por un término de un (1) año, prorrogable hasta un máximo de cinco (5) años; fijar el canon de arrendamiento; y facultar al Secretario de Educación para aprobar la reglamentación necesaria.

El P. del S. 817 tiene además, el propósito de otorgar al Secretario del Departamento de Educación la facultad de ceder en arriendo las facilidades escolares a entidades comunitarias, lo cual no estaba contemplado en el estatuto que motivó la enmienda.

Esto era necesario para atemperar, la creciente tendencia de la acción proactiva de la comunidad extramuros. Sabemos que el Departamento posee las mejores facilidades para reuniones y actividades en lo cual participan vecinos y residentes, próximos a los planteles escolares.

El uso de esas facilidades puede ser de ayuda a los estudiantes que también forman parte de la comunidad escolar. Este acuerdo entre el Departamento de Educación, sector empresarial, entidades cívicas y voluntarias establece nuevas avenidas para lograr la solución de la problemática que gravita sobre las escuelas públicas y los sectores aledaños.

La participación cuidadana mas decidida es una meta y aspiración del Sistema de Educación Pública, se viabiliza con énfasis mayor ante la flexibilidad resultante de ésta enmienda.

Las Comisiones consideraron además, que hay que atemperar las leyes que rigen al Departamento con las necesidades actuales de la sociedad a la cual sirve y que se debe establecer en la reglamentación que conlleva esta ley, criterios evaluativos consistentes, para determinar la efectividad de esta medida a corto y a largo plazo. Aunque no aparece ordenado en esta ley de forma categórica que el Secretario debe en sus informes anuales indicar a la Legislatura el éxito resultante del ejercicio de esta discreción que esta enmienda en la ley le otorga, es conveniente que así se de por sentado.

Por las razones antes expuestas, vuestras Comisiones de Educación y Cultura y de Gobierno y Asuntos Federales, recomiendan la aprobación del P. del S. 817, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)
Carmen Luz Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1087, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Educación y Cultura; y de Salud y Bienestar Social, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar los primeros tres párrafos del inciso (A) del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", a fin de incluir como miembros del Comité Consultivo a dos (2) representantes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Asimismo, establece que el Gobierno debe sostener un sistema de educación pública primario y secundario, libre de costo y de carácter no sectario para todos nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o condición física o mental.

La Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", ratifica el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que les permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la que forman parte. Con este propósito el Artículo 7 de la Ley Núm. 51, antes citada, estableció las responsabilidades y funciones de todas las agencias que deben brindar servicios especializados y profesionales directos o relacionados a este sector de la población. Al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se le designaron unas responsabilidades específicas, que incluyen la promoción y desarrollo de oportunidades de empleo para personas con impedimentos.

Para facilitar y armonizar los servicios que presta cada agencia, el Artículo 8 de la Ley dispone para la composición de un Comité Consultivo integrado por diecinueve (19) miembros de los cuales nueve (9) representarán el interés público.

Las personas designadas a dicho comité en representación del Gobierno provienen de los departamentos de Educación, Salud, Recreación y Deportes, Corrección y Rehabilitación y de la Familia.

Sin embargo, la Ley Núm. 51, antes citada, no provee para representación en dicho Comité de personas relacionadas al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Conforme al espíritu de la propia Ley y al propósito que la misma persigue, es necesaria la integración de personas que representan a dicho Departamento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los primeros tres párrafos del inciso (A) del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Comité Consultivo

(A) Composición

El Secretario constituirá un Comité Consultivo integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales nueve (9) representarán el interés público y serán designados por él. La distribución de estos nueve (9)

será como sigue: dos (2) personas con impedimentos, uno de los cuales será un joven con impedimentos; tres (3) padres de niños o jóvenes con impedimentos, uno que represente la población de cero a cuatro (0-4) años de edad, otro la de cinco a doce (5-12) años de edad y otro la de trece a veintiuno (13-21) años de edad; un (1) ciudadano particular de reconocido interés en los problemas que afectan a los niños y jóvenes con impedimentos; un (1) representante de la universidad del estado y dos (2) especialistas en servicios relacionados, de los cuales uno será un psicólogo escolar.

En representación del gobierno se designarán dos (2) maestros, uno (1) de educación especial y otro de educación regular, un (1) director de escuelas, un (1) director regional y un (1) supervisor, designados por el Secretario Auxiliar, un (1) representante del Secretario de Salud, un (1) representante del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, dos (2) representantes del Departamento de la Familia, uno de los cuales será de la Administración de Rehabilitación Vocacional y otro de la Administración de Familias y Niños, un (1) representante del Departamento de Corrección y Rehabilitación y dos (2) representantes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que serán nombrados por el Secretario del Departamento al que representan.

Los miembros del Comité Consultivo designados por el Secretario serán nombrados por un término de cuatro (4) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los representantes de los Secretarios de los Departamentos de Salud, de Recreación y Deportes, de la Familia, de Corrección y Rehabilitación y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ocuparán sus cargos por el término de cuatro (4) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los nombramientos iniciales de los nueve representantes del interés público serán hechos de la siguiente forma: tres (3) miembros por un término de dos (2) años, tres (3) miembros por un término de tres (3) años y tres (3) miembros por un término de cuatro (4) años.

(B) . . . "

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Educación y Cultura y de Salud y Bienestar Social, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 1087, tienen el honor de recomendar el mismo con las siguientes enmiendas.

EN EL TEXTO DECRETATIVO:

Página 3, Línea 8,	tachar "y dos (2) representantes" y sustituir por "**un (1) representante**"
Página 3, Línea 10,	tachar "." e insertar "**y un (1) representante de las Escuelas Privadas que será nombrado por la Junta que rige a las Escuelas Privadas.**"

EN EL TÍTULO:

Página 1, Línea 4,	tachar "dos (2) representantes" y sustituir por "**un (1) representante**"
Página 1, Línea 4,	tachar "." e insertar "**y un (1) representante de las Escuelas Privadas.**"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la P. de la C. 1087 es enmendar los primeros tres párrafos del inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", a fin de incluir como miembros del Comité Consultivo a dos (2) representantes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Al añadir otras personas al Comité Consultivo, se asegura que las discusiones y recomendaciones resultantes de estas al Departamento de Educación, agencia cuya dirección está la responsabilidad primaria de lograr la implementación y reglamentación de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", resultando ésta agencia mas ilustrada por la participación y multiplicidad de criterios y juicios de los participantes.

Al proponer estas enmiendas se pretende armonizar el análisis resultante de las audiencias públicas llevadas a cabo por las Comisiones de Educación y Cultura y Salud y Bienestar Social en torno al P. del S. 729, las cuales motivaron las enmiendas.

Se invito a deponer al Departamento de Educación, agencia que no aparece consultada a estos efectos por la Comisión de Salud y Bienestar Social de la Cámara. Dicha agencia fue representada por la Secretaria Auxiliar de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos, la cual permitió a las Comisiones con su ponencia tener elementos de juicio sobre como esta ley es atendida por el Departamento.

Las Comisiones consideran que las enmiendas recomendadas originalmente, deben modificarse ante la explicación de los representantes del Departamento que trajeron argumentos sustantivos para añadir un representante de las escuelas privadas, que también ofrecen servicios bajo los ordenamientos de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996. Con la adición de esta representación el Comité Consultivo, será beneficiado.

Por las razones antes expuestas, vuestras Comisiones de Educación y Cultura y de Salud y Bienestar Social, recomiendan la aprobación de la P. de la C. 1087, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmen Luz Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura

(Fdo.)
Norma Carranza de León
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 275, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Educación y Cultura; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990 según enmendada, a los fines de permitir a aquellos miembros del Consejo General de Educación que sean maestros del salón de clases en el Departamento de Educación o cualquier entidad pública devengar las dietas por su participación en reuniones del Consejo sin que ello constituya paga adicional o compensación extraordinaria para los efectos del Artículo 177 del Código Político.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Capítulo VII de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", crea y organiza el Consejo General de Educación, pieza clave en la planificación y evaluación de nuestro Sistema Educativo tanto público como privado. Uno de los requisitos principales de sus miembros es que la mayoría de ellos sean personas con conocimientos y experiencia en el área educativa, y por lo menos uno represente al maestro del salón de clases.

Como es el caso en casi todos los organismos de tal naturaleza, la Ley Núm. 68, antes citada, dispone en su Artículo 7.05 el pago de dietas a los miembros del Consejo, con la salvedad de excluir de tal pago a aquellos miembros que sean "funcionarios públicos". El Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, establece una prohibición a que un empleado o funcionario público, cuyo sueldo es fijado por Ley, devengue paga adicional o compensación extraordinaria alguna más allá del sueldo regular que reciba por cualquier otra función que realice para el Gobierno de Puerto Rico, de no ser autorizado expresamente por Ley.

Ha llegado a la atención de la Asamblea Legislativa que en la aplicación del referido Artículo 7.05 de la Ley Núm. 68, antes citada, se ha interpretado que el término "funcionario" incluye a todo el personal de una agencia de gobierno. En el caso de aquellos miembros del Consejo que sean maestros del salón de clases, esto puede hacer su participación económicamente onerosa, cuando precisamente puede ser la más vital de todos los miembros.

La Asamblea Legislativa entiende que el sentido del término "funcionario" en el citado Artículo 7.05 se refiere a personas en puestos de cierta autoridad o categoría jerárquica en una agencia gubernamental y no necesariamente a todo el personal de la misma. Más importante aun, esta participación, como concejal a tiempo parcial, en el ordenamiento mismo del sistema educativo tanto público como privado, va mucho más allá de lo que podría concebirse como la función de un maestro del salón de clases del sistema público. Por último, el sentido común nos indica que tal participación no puede jamás entenderse como el tipo de conducta que se pretendía prevenir mediante el Artículo 177 del Código Político de 1902.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", que dispone el funcionamiento interno del Consejo General de Educación, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.05-Funcionamiento Interno del Consejo General

El Consejo adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y se reunirá en sesión ordinaria una (1) vez al mes durante el año escolar. Asimismo, podrá celebrar todas las reuniones extraordinarias que sean necesarias para el desempeño de sus funciones y responsabilidades, previa convocatoria de su Presidente, o mediante solicitud suscrita por no menos de cuatro (4) de sus miembros y cursada con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la celebración de la reunión.

Los miembros del Consejo que no sean funcionarios públicos devengarán una dieta de setenta y cinco (75) dólares por cada día de reunión. Disponiéndose, que aquellos miembros del Consejo que sean maestros del salón de clases del Departamento de Educación o de cualquier otra entidad gubernamental tendrán derecho a este pago de dietas, sin que se considere paga adicional o compensación extraordinaria a los efectos de la aplicación del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Educación y Cultura y Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 275, tienen el honor de recomendar el mismo, con la siguiente enmienda.

EN EL TEXTO:

Página 2, Línea 14, tachar "de setenta y cinco (75) dólares" y sustituir por **"equivalente a la dieta mínima que perciben los miembros de la Asamblea Legislativa, al amparo de la Ley 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada"**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara Núm. 275 es enmendar el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990 según enmendada, a los fines de permitir a aquellos miembros del Consejo General de Educación que sean maestros del salón de clases en el Departamento de Educación o en cualquier entidad pública devengar las dietas por su participación en reuniones del Consejo, sin que ello constituya paga adicional o compensación extraordinaria para los efectos del Artículo 177 del Código Político.

Esta medida, además de sus alcances presentados en el título, pretende atemperar una exigencia del Código Político de Puerto Rico y la prestación de valioso asesoramiento y experiencia por maestros del Sistema de Educación Pública, cuando son nombrados como miembros del Consejo General de Educación.

Dejar a estos servidores públicos fuera del pago de dietas y otros estipendios a los que puedan tener derechos iguales a los que disfrutan en ley otros concejales, impide seleccionar para esta entidad y otras profesiones idóneas los mejores candidatos con capacidad y creatividad individual.

Entendemos que el título del puesto funcional, como maestro en la sala de clases en tareas docentes, es distintos a los efectos de asesoramiento que hace el maestro concejal en un campo nuevo y de responsabilidad adicional.

Las Comisiones entienden que la P. de la C. 275, hace justicia al maestro y beneficia al Consejo, porque permite la participación de personas académicamente preparadas y conocedoras de lo que se relaciona con el sistema de educación pública a nivel de escuela. El Consejo necesita conocer desde la base el quehacer educativo, porque una de sus funciones es acreditar todas la escuelas públicas del país.

El proceso de licenciamiento y acreditación de las escuelas públicas es muy necesario el garantizar una educación de excelencia, al igual que la aprobación de reglamentos y normas administrativas por parte del Consejo.

Contar con personas capacitadas y de experiencia garantiza a la sociedad a la cual sirve, un servicio de calidad en favor de nuestros estudiantes del sistema de educación pública y privada.

Las Comisiones entienden que el Departamento respalda esta medida al igual que el Consejo General de Educación. Por lo que entienden la necesidad de que se apruebe el P. de la C. 275.

Por las razones antes expuestas, vuestras Comisiones de Educación y Cultura y de Gobierno y Asuntos Federales, recomiendan la aprobación de la P. de la C. 275, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmen Luz Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 954, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, sin enmiendas.

"**LEY**

Para adicionar un último párrafo al Artículo 2; enmendar el tercer párrafo del Artículo 3, respectivamente; adicionar un nuevo inciso (b), redesignar los incisos (b) y (c) como (c) y (d), respectivamente, enmendar y redesignar los incisos (d) y (e) del Artículo 5 como los incisos (e) y (f), respectivamente; y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, a fin de enmendar los términos de duración de los permisos para extraer materiales de la corteza terrestre; aumentar el tiempo en el cual el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales consigne por escrito su decisión después de celebradas vistas públicas; requerir inspecciones oculares; establecer nuevas especificaciones sobre las solicitudes de renovación que agilicen dicho proceso; y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe la necesidad de extracción de materiales de la corteza terrestre y la producción de agregados por la industria de la construcción en Puerto Rico, por lo que la Asamblea Legislativa entiende que se debe buscar un equilibrio entre el desarrollo industrial y la protección de nuestro ambiente y nuestros recursos naturales ante la relevancia que tiene esta situación para nuestra sociedad.

La Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, delegó en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la reglamentación sobre las actividades de extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre. En dicha ley se le concede al Secretario la facultad para que otorgue los permisos para llevar a cabo esta actividad en consonancia con los requisitos y limitaciones allí establecidos.

Dado lo dinámico de la sociedad moderna, las circunstancias tecnológicas, económicas, ambientales y sociales existentes al momento de aprobarse la Ley Núm. 132, supra, han variado considerablemente al día de hoy.

La limitación en el término existente permanecerá igual para los casos de extracción de arena y grava, ya que su extracción desmesurada ha disminuido significativamente estos recursos, y su extracción en la actualidad ocasiona un impacto cumulativo más adverso al ambiente.

Mediante esta medida además se modifican varios de los términos establecidos en la Ley Núm. 132, para agilizar la tramitación de renovación de permisos al amparo de dicha disposición legal y asegurar una efectiva protección de nuestros recursos naturales. De esta manera y sin el menoscabo de los poderes y facultades otorgadas al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, habrá mayor diligencia para atender la renovación de los permisos de extracción de materiales de la corteza terrestre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un último párrafo al Artículo 2 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Permiso-Necesidad.-

. . .

El Secretario requerirá a todo peticionario una Evaluación Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) antes de otorgar cualquier permiso, excepto para aquellos peticionarios que soliciten en la zona costanera y en las cuencas hidrográficas de ríos que se utilizan como toma de agua. En estos casos se le requerirá la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)."

Sección 2.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Vistas Públicas.-

. . .

Sección 3.-Se enmienda el inciso (a), se adiciona un nuevo inciso (b), se redesignan los incisos (b) y (c) como (c) y (d), respectivamente, se enmienda y redesigna el inciso (d) como (e) y se redesigna el inciso (e) como (f) del Artículo 5 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Limitaciones.-

(a) Los permisos consignarán las condiciones y limitaciones relativas a las actividades que se autoricen. Los permisos para la extracción de arena y grava en río, se otorgarán por un período no mayor de un año. El término para los permisos de extracción de cualquier otro material de la corteza terrestre, será a discreción del Secretario y no podrá otorgarse por un período mayor de tres (3) años. Cualquier parte que se vea afectada por las actuaciones autorizadas por el permiso concedido, podrá solicitar del Secretario se investigue las actuaciones que entienda violen los términos del permiso concedido y que están causando perjuicio o menoscabando a la comunidad o al ambiente. El Secretario dispondrá para la investigación de la querella presentada y celebrar vista pública para dilucidar la misma. Una vez adjudicada la querella presentada, el Secretario habrá de disponer las condiciones de su adjudicación, pudiendo, pero sin limitarse a: autorizar, limitar, modificar, paralizar o revocar el permiso expedido originalmente. Para determinar el término de duración del permiso el Secretario deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores: la magnitud de la inversión y del proyecto, las condiciones existentes para la extracción, el impacto ambiental y el interés público. Los permisos no serán objeto de traspaso o cesión de clase alguna sin la aprobación por escrito del Secretario y éste establecerá la fecha de efectividad, la que se determinará tomando en cuenta el tiempo que le tome a su poseedor iniciar la actividad autorizada.

(b) El Secretario fijará fianza en todo permiso a concederse en virtud de esta Ley, y la misma se consignará a favor del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Para realizar el cálculo de la fianza se deberá tomar en consideración el costo real de la actividad cubierta por esta ley ajustado al nivel inflacionario vigente al momento de otorgar el permiso o su renovación, más la restauración total del área objeto del permiso, la que no será mayor a la cantidad previamente establecida y el costo de la inflación, según la proyección oficial del Gobierno de Puerto Rico. El término de la fianza se extenderá por un año posterior a la fecha de vencimiento del permiso. Previa determinación de justa causa, el Departamento podrá requerir la extensión del término de la duración de la fianza.

(c) . . .

(d) . . .

(e) El Secretario no expedirá permisos para excavar, extraer, remover o dragar componentes de la corteza terrestre cuando esté presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) . . .

(2) Cuando el lugar donde se desarrollaría la actividad fuese la zona marítimo terrestre excepto cuando se declare el lugar como yacimiento de interés público especial y siempre que la naturaleza de la acción solicitada demuestre que se preserva o mejora la calidad del área, incluyendo la servidumbre del salvamento, o aguas abajo de ríos represados, o fincas con propósitos agrícolas o un área de pesca o un área recreativa, o un balneario, o un arrecife, o un área de reserva de recursos naturales o de vida silvestre o cuando dicho lugar estuviese localizado en los alrededores de cualquiera de las áreas mencionadas y la labor de excavación, extracción, remoción o dragado pudiese afectar las actividades de pesca y recreación o la integridad de los sistemas naturales del arrecife o del área de reserva o en la desembocadura de los ríos excepto para fines de conservación.
. . ."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Renovación.-

El Secretario podrá renovar los permisos de excavación, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre. La solicitud de renovación se hará por escrito al Secretario con no menos de noventa (90) días de antelación a la fecha de su vencimiento. La solicitud de renovación deberá cumplir con todos los requisitos de la solicitud original, entendiéndose, que si no ha habido cambios en las condiciones expresadas en la solicitud original, bastará con consignarlos así mediante declaración jurada del solicitante para que el Departamento procese la misma. Dentro de los sesenta (60) días luego de haberse sometido la solicitud de renovación acompañada de toda la documentación pertinente, y luego de haber realizado una inspección ocular en el propuesto lugar de extracción, el Secretario deberá consignar por escrito su decisión. Si el Secretario no llegase a una determinación final dentro de este término, el permiso continuará en vigor como permiso provisional por sesenta (60) días adicionales hasta tanto el Departamento resuelva la solicitud de renovación. Aquellos que no cumplan con el término de solicitar noventa (90) días de antelación la renovación de su

permiso, perderán el beneficio de los términos concedidos en este inciso para que el Secretario actúe su solicitud de renovación, además de pagar derechos adicionales a ser determinados por el Departamento, estos casos se considerarán como solicitudes de renovación tardías.

Para toda solicitud de renovación, el Secretario o un representante de éste, llevará a cabo una inspección ocular para verificar los datos de la solicitud. También, se hará una notificación efectiva a las comunidades aledañas apercibiéndoles de su derecho a objetar dentro de los próximos treinta (30) días desde la notificación, la expedición del permiso objeto de renovación. De surgir alguna objeción se deberá celebrar una vista."

Sección 5.-Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a revisar todos los reglamentos vigentes y adoptar aquellos necesarios para poner en efecto las disposiciones de esta Ley.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales; Asuntos Ambientales y Energía, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 954 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 954 tiene como propósito el adicionar un último párrafo al Artículo 2; enmendar el tercer párrafo del Artículo 3, respectivamente; adicionar un nuevo inciso (b), redesignar los incisos (b) y (c) como (c) y (d), enmendar y redesignar el inciso (d) como (e) y redesignar el inciso (e) como (f) del Artículo 5; y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, a fin de enmendar los términos de duración de los permisos para extraer los materiales de la corteza terrestre; aumentar el tiempo en el cual el Secretario consigne por escrito su decisión después de celebradas vistas públicas; requerir inspecciones oculares; establecer nuevas especificaciones sobre las solicitudes de renovación que agilicen dicho proceso; y otros fines.

La Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmedada, conocida como "Ley de Arena, Grava y Piedra" tiene como propósito la extracción de arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre para uso comercial y que no esté reglamentado como mineral económico en terrenos públicos y privados; y para asignar los fondos que ayudarán a llevar a cabo los propósitos de esta ley.

La Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía evaluó y se reunió con el Departamento de Recursos Naturlaes y Ambientales, la Asociación de Industrias Productoras Agregados (AIPA).

La extracción de material de la corteza terrestre ha afectado grandemente el ambiente. La extracción de la arena de las playas ha sido uno de los factores que más ha contribuido a la erosión. Esto se debe mayormente a que se extraen grandes cantidades que en la mayor parte de los casos no es repuesta. Las dunas costeras se han visto seriamente afectadas por esta actividad al punto de que han sido eliminadas en muchas áreas de Puerto Rico.

Según lo estipulado en el Plan de Desarrollo de Recursos de Arena del DRNA, "una solución más permanente y duradera sería el dragado de arena de las fuentes submarinas. De todos los depósitos estudiados alrededor de Puerto Rico, solo tres se podrían dragar sin daños irreparables al medio ambiente." Estos depósitos son Escollo de Arena en Vieques, las plataformas submarinas de Cabo Rojo y la de Isabela - Aguadilla. Estos depósitos sumergidos o yacimientos de arena podrían ser explotados, pero aún así requieren la preparación y tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). El plan también menciona como una solución inmediata la importación de arena de otros países.

La Ley de Política Pública Ambiental establece que es responsabilidad contínua del Gobierno de Puerto Rico utilizar todos los medios prácticos para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Estado con el fin de que Puerto Rico pueda conservar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que sufran agotamiento. Este proyecto es fundamental ya que con el podemos contribuir a la conservación de los componentes de la corteza terrestre especialmente de la arena y grava.

Por las razones antes expuestas, vuestra Comisión de Recursos Naturales; Asuntos Ambientales y Energía del Senado, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 954 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carlos Pagán González
Presidente

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 839, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el sub-inciso (2) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a fin de establecer que el nombramiento de los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico nombrados por el Gobernador no podrá exceder de dos términos consecutivos y clarificar la redacción del mencionado artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico es el cuerpo rector dedicado exclusivamente a gobernar y administrar el sistema universitario del estado. Para cumplir eficazmente con esta encomienda es indispensable contar con miembros experimentados en este organismo rector.

El Artículo 3 B(2) de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico" dispone para que los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico nombrados por el Gobernador sirvan por términos escalonados. A los fines de atemperar la intención legislativa de poder contar en todo momento con miembros experimentados es necesario clarificar la redacción del mencionado artículo y establecer el máximo de términos que podrán servir los miembros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el sub-inciso (2) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

A.- . . .

B.- Composición de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

(1) . . .

(2) Los representantes del personal docente, y del estudiantado debidamente certificados por la Secretaría de la Junta Universitaria servirán en la Junta de Síndicos por un término de un (1) año**[; cinco (5) de los miembros que serán nombrados por el Gobernador ocuparán sus cargos por el término de ocho (8) años; tres (3) miembros por el término de seis (6) años, y dos (2) por el término de cuatro (4) años]**. Los miembros que representen los diferentes sectores de la comunidad académica servirán un término y cesarán como miembros de la Junta de Síndicos si se desligan de la institución durante dicho período. **[El término de los miembros nombrados por el Gobernador podrá ser extendido por tiempo adicional siempre y cuando la totalidad del periodo de nombramientos no exceda de ocho (8) años. De no extenderse el término del primer nombramiento, los nombramientos a nuevos miembros se harán por el término de seis (6) años.]** Los diez (10) miembros nombrados por el Gobernador servirán por el término de seis (6) años, excepto los primeros miembros de la Junta quienes servirán sus cargos conforme a la siguiente distribución: cinco (5) por ocho (8) años; tres (3) por seis (6) años, y dos (2) por cuatro (4) años. Ninguno de estos miembros podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos. Los miembros de la Junta de Síndicos sólo podrán ser destituidos tras determinación de justa causa previa formulación de cargos.

(3) . . ."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 839, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 839 es enmendar el sub-inciso (2) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a fin de establecer que el nombramiento de los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico nombrados por el Gobernador no podrá exceder de dos términos consecutivos y clarificar la redacción del mencionado artículo.

La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico es el cuerpo rector dedicado exclusivamente a gobernar y administrar el sistema universitario del estado. Para cumplir eficazmente con esta encomienda es indispensable contar con miembros experimentados en este organismo rector.

El Artículo 3 B(2) de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico" dispone para que los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico nombrados por el Gobernador sirvan por términos escalonados. A los fines de atemperar la intención legislativa de poder contar en todo momento con miembros experimentados es necesario clarificar la redacción del mencionado artículo y establecer el máximo de términos que podrán servir los miembros.

En reunión ejecutiva celebrada por los miembros de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, luego de análisis y consideración de la medida y la información disponible, y por las razones previamente expuestas, vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales recomienda la aprobación del P. del S. 839 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 627, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 251 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de impedir a la Asamblea Legislativa reunirse u organizarse.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. En ese sentido, ha establecido como firme política pública buscar medidas alternas a la pena de reclusión, con el objetivo de reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación a largo plazo.

El Código Penal de Puerto Rico de 1974 tipifica una serie de delitos que solamente contemplan la pena de reclusión. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que por su naturaleza, debería incluirse la pena de multa como posible medida alterna a la pena de reclusión, a discreción del tribunal.

Por tal motivo, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar esta medida que pretende enmendar el Artículo 251 del Código Penal. De esta forma, se fomenta el buen uso de los recursos disponibles en nuestras instituciones penales, a la vez que se incluye un tipo de pena que servirá de disuasivo para evitar la comisión del delito de impedir a la Asamblea Legislativa reunirse u organizarse.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 251 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 251.-

Toda persona que valiéndose de intimidación, violencia o fraude impidiere el reunirse a la Asamblea Legislativa, o cualquiera de las cámaras que la componen, o cualquiera de sus miembros, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 627, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 6	tachar "cámaras" y sustituir por "Cámaras"
Página 2, línea 7	añadir "o" después de "años,"
Página 2, línea 10	añadir "o" después de "años,"
Página 2, línea 11	eliminar "," después de "Tribunal" y sustituir por "." y eliminar "de" y sustituir or "De"
Página 2, línea 12	añadir "o" después de "años,"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 627 propone enmendar el Artículo 251 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4471, para adicionar la pena de multa en el delito de impedir a la Asamblea Legislativa reunirse u organizarse.

Como bién expresa la Exposición de Motivos de la presente medida, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. Con este fin en mente, se ha establecido la firme política pública de buscar medidas alternas a la pena de reclusión. El objetivo principal será reservar espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación.

A estos efectos, la Sección 1 del Proyecto de la C. 627 enmienda el Artículo 251 del Código Penal de Puerto Rico para disponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas. Actualmente la disposición sólo contempla la pena de reclusión.

Para el análisis del presente proyecto contamos con la participación del Departamento de Justicia quien señaló no tener objeción de carácter legal a la aprobación de la medida. "En consonancia con el principio de legalidad, se ha reconocido como axioma elemental, que la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional exclusiva de tipificar delitos." También contamos con la participación de la Oficina de Administración de los Tribunales quienes señalaron abstenerse de comentar los méritos de la medida. Sin embargo consideran prudente indicar que "tal medida propuesta amplía la discreción del juez para ponderar la pena que debe aplicar de acuerdo con los hechos particulares de cada caso".

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado recomienda la aprobación del P. de la C. 627, con las presentes enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 628, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 241 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de preparación de escritos falsos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. En ese sentido, ha establecido como firme política pública buscar medidas alternas a la pena de reclusión, con el objetivo de reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación a largo plazo.

El Código Penal de Puerto Rico de 1974 tipifica una serie de delitos que solamente contemplan la pena de reclusión. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que por su naturaleza, debería incluirse la pena de multa como posible medida alterna a la pena de reclusión, a discreción del tribunal.

Por tal motivo, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar esta medida que pretende enmendar el Artículo 241 del Código Penal. De esta forma, se fomenta el buen uso de los recursos disponibles en nuestras instituciones penales, a la vez que se incluye un tipo de pena que servirá de disuasivo para evitar la comisión del delito de preparación de escritos falsos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 241 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 241.-

Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 628, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 9 añadir "o" después de "años,"

Página 2, línea 11 añadir "o" después de "años,"

Página 2, línea 12 eliminar ";" y sustituir por "." y tachar "de" y sustituir por "De"

Página 2, línea 13 añadir "o" después de "años,"

Página 2, entre línea 14 y 15 insertar lo siguiente:

Sección 2.- "Lo dispuesto en la presente sección de este título, no se interpretará en el sentido de derogar, modificar o limitar la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, mejor conocida como "Ley de Personal del Servicio Público" relativo a la exclusión para ocupar puestos públicos a funcionarios públicos o sus coautores convictos por delitos que por su naturaleza constituyen actos de corrupción".

Página 2, línea 14 después de "Tribunal." eliminar "(")" y añadir lo siguiente:

"Disponiéndose sin embargo que el beneficio de pena de multa no se extenderá a los casos dispuestos en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975."

Página 2, línea 15 tachar "Sección 2.-" y sustituir por "Sección 3.-"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 628 propone enmendar el Artículo 241 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de introducir la pena de multa en el delito de preparación de escritos falsos.

Como bién expresa la Exposición de Motivos de la presente medida, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. Con este fin en mente, se ha establecido la firme política pública de buscar medidas alternas a la pena de reclusión. El objetivo principal será reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación.

La intensificación de los programas gubernamentales para combatir la criminalidad, así como el alza de la criminalidad, traen como resultado un continuo aumento de casos radicados en los tribunales y por ende, de ingresos en las cárceles de Puerto Rico. El número de personas recluídas en las instituciones penales del país aumentó en un 115.93% para la década de 1985 de 1995, un aumento dramático si se compara con el aumento de la población para el mismo período el cual alcanzó un 12.47%.

Tal y como está actualmente el Artículo 241 del Código Penal de Puerto Rico solo contempla la pena de reclusión. El presente proyecto de ley pretende dotar al tribunal de discreción para imponer la pena fija de reclusión establecida o la pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación en ponencia escrita expresó su respaldo a la presente medida. "El aumento continuo de la clientela a la cual sirve el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ha generado una presión poblacional enorme sobre los recursos con que cuenta el gobierno en lo que se refiere a espacios disponibles para acomodar a los confinados que ingresan al sistema. Por otro lado, el crecimiento de la población se traduce en hacinamiento y el hacinamiento a su vez se refleja en mayor fiscalización del tribunal federal y el inminente riesgo de volver al pasado donde se pagaban multas millonarias por ese concepto."

También contamos con la opinión del Departamento de Hacienda y el Departamento de Justicia. Ambas agencias señalaron estar en total acuerdo con la medida. Coinciden con el objetivo que persigue el P. de la C. 628.

Para concluir, se incorporó al presente proyecto una enmienda sustancial como resultado del propio debate generado en vistas públicas. Queremos dejar claro que debido a nuestra obligación de seguir buscando alternativas que garanticen una administración pública de excelencia en nada alteramos lo dispuesto por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, mejor conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico." Dicha ley establece la prohibición a toda persona que ha sido convicta por el delito de preparación de escritos falsos, según establecido en el Artículo 241 del Código Penal a aspirar a cargo electivo alguno o a ocupar cargos o puestos públicos por el término de veinte (20) años. Basados en la intención legislativa de la mencionada Ley Núm. 5, y en atención a la política de esta administración de tratar con mayor rigurosidad cierta conducta delictiva, entendemos que aquellos funcionarios públicos o coautores convíctos por este delito de preparación de escritos falsos no merecen el beneficio de medida alterna alguna. Para este

tipo de caso en particular solo estará disponible la imposición de reclusión en los términos que considere propio el magistrado.

Luego de la misma y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 628, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 632, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 213 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de influencia indebida.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. En ese sentido, ha establecido como firme política pública buscar medidas alternas a la pena de reclusión, con el objetivo de reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación a largo plazo.

El Código Penal de Puerto Rico de 1974 tipifica una serie de delitos que solamente contemplan la pena de reclusión. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que por su naturaleza, debería incluirse la pena de multa como posible medida alterna a la pena de reclusión, a discreción del Tribunal.

Por tal motivo, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar esta medida que pretende enmendar el Artículo 213 del Código Penal. De esta forma, se fomenta el buen uso de los recursos disponibles en nuestras instituciones penales, a la vez que se incluye un tipo de pena que servirá de disuasivo para evitar la comisión del delito de influencia indebida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 213 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 213.-

Toda persona que obtuviere o tratare de obtener de otra cualquier beneficio asegurando o pretendiendo que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 632, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 8	añadir "o" después de "años,"
Página 2, línea 10	añadir "o" después de "años,"
Página 2, línea 12	añadir "o" después de "años"
Página 2, entre línea 13 y 14	añadir el siguiente contenido: "Sección 2.- Lo dispuesto en la presente sección de este título, no se interpretará en el sentido de derogar, modificar o límitar la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, mejor conocida como "Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico" relativo a la exclusión para ocupar puestos públicos a funcionarios públicos o sus coautores convictos por delitos que por su naturaleza constituyen actos de corrupción".
Página 2, línea 14	tachar "Sección 2.-" y sustituir por "Sección 3.-"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 632 propone enmendar el Artículo 213 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4364 para introducir la pena de multa en el delito de influencia indebida.

Como bién expresa La Exposición de Motivos de la presente medida, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. Con este fin en mente, se ha establecido la firme política pública de buscar medidas alternas a la pena de reclusión. El objetivo

principal será reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación.

Tal como está actualmente el Artículo 213 del Código Penal de Puerto Rico solo contempla la pena de reclusión. El presente proyecto de ley pretende dotar al tribunal de discreción para imponer la pena fija de reclusión establecida o la pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación sometió sus comentarios en torno al presente proyecto ante esta Comisión y expresó su respaldo a la presente medida. "El aumento continuo de la clientela a la cual sirve el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ha generado una presión poblacional enorme sobre los recursos con que cuenta el gobierno en lo que se refiere a espacios disponibles para acomodar a los confinados que ingresan al sistema. Por otro lado, el crecimiento de la población se traduce en hacinamiento y éste a su vez se refleja en mayor fiscalización del tribunal federal y el inminente riesgo de volver al pasado donde se pagaban multas millonarias por ese concepto".

También contamos con la participación del Departamento de Justicia, quién señaló: "En consonancia con el principio de legalidad, se ha reconocido como axioma elemental, que la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional exclusiva de tipificar delitos. Se reconoce, por tanto, el poder de la Legislatura para regular, restringir y prohibir aquello que sea injurioso al bienestar público. Esta prerrogativa legislativa comprende también la de clasificarlos en graves o menos graves. Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986); Pueblo v. Burgos, 75 D.P.R. 551 (1963).

Para concluir, se incorporó al presente proyecto una enmienda sustancial como resultado de la participación del Departamento de Justicia. Queremos dejar claro que debido a nuestra obligación de seguir buscando alternativas que garanticen una administración pública de excelencia en nada alteramos lo dispuesto por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, mejor conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". Dicha ley establece la prohibición a toda persona que ha sido convicta por el delito de influencia indebida, según establecido en el Artículo 213 del Código Penal a aspirar a cargo electivo alguno o a ocupar cargos o puestos públicos por el término de veinte (20) años. Basados en la intención legislativa de la mencionada Ley Núm. 5, y en atención a la política de esta administración de tratar con mayor rigurosidad cierta conducta delictiva, entendemos que aquellos funcionarios públicos o coautores convictos por este delito de preparación de influencia indebida no merecen el beneficio de medida alterna alguna. Para este tipo de caso en particular solo estará disponible la imposición de reclusión en los términos que considere propio el magistrado.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de lo Jurídico del Senado tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 632, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamento sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 634, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 253 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de alteración del texto de un proyecto o resolución.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. En ese sentido, ha establecido como firme política pública buscar medidas alternas a la pena de reclusión, con el objetivo de reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación a largo plazo.

El Código Penal de Puerto Rico de 1974 tipifica una serie de delitos que solamente contemplan la pena de reclusión. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que por su naturaleza, debería incluirse la pena de multa como posible medida alterna a la pena de reclusión, a discreción del Tribunal.

Por tal motivo, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar esta medida que pretende enmendar el Artículo 253 del Código Penal. De esta forma, se fomenta el buen uso de los recursos disponibles en nuestras instituciones penales, a la vez que se incluye un tipo de pena que servirá de disuasivo para evitar la comisión del delito de alteración del texto de un proyecto o resolución.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 253 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 253.-

Toda persona que alterare el texto de cualquier proyecto de ley o resolución que se hubiere presentado para su votación y aprobación a cualquiera de las cámaras que componen la Asamblea Legislativa, con el fin de conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de dichas cámaras, o que se certifique por el presidente de las mismas, en términos distintos de los que se propusiere ésta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 634, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, con enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 6	tachar "cámaras" y sustituir por "Cámaras"
Página 2, línea 8	tachar "cámaras" y sustituir por "Cámaras" y tachar "presidente" y sustituir por "Presidente"
Página 2, línea 10	añadir "o" antes de "multa"
Página 2, línea 12	añadir "o" después de "años,"
Página 2, línea 13	eliminar ";" y sustituir por "." y eliminar "de" y sustituir por "De"
Página 2, línea 14	añadir "o" después de "años,"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 634 propone enmendar el Artículo 253 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4473, para incluir la pena de multa en el delito de alteración del texto de un proyecto o resolución.

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la presenta medida, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. Con este fin en mente se ha establecido la firme política pública de buscar medidas alternas a la pena de reclusión. El objetivo principal será reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación.

A estos efectos, la Sección 1 del proyecto de ley que nos ocupa enmienda el Artículo 253 del Código Penal del Puerto Rico, para disponer que el tribunal podrá, a su discreción, imponer la pena fija de reclusión establecida o la pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas. Actualmente la ley solo contempla la fijación de la pena de reclusión.

En cuanto a la fijación de la pena se refiere, la doctrina sólo exige que se tenga una "razonable proporción" entre la pena impuesta y la conducta penada por ley. Las penas, como las circunstancias agravantes o atenuantes, se fijan de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y al contexto en que el número se produce. Esto, dentro de un marco de gran diferencia a la Rama Legislativa. Pueblo v. Echevarría Hernández, Opinión del 25 de abril de 1991, 91 J.T.S. 43; Harmelin v. Michigan, 111 S.Ct. 2680 (1991).

Entendemos que es función de la Asamblea Legislativa definir la conducta que considera injuriosa al bienestar público y determinar la severidad de la misma, adicionando, como en este caso, la pena de multa al delito tipificado en el Artículo 253 del Código Penal de Puerto Rico.

Para el estudio de la presente medida contamos con la participación del Departamento de Justicia. El Departamento dijo no tener objeción de carácter legal a la aprobación de esta medida legislativa. El Departamento de Corrección y Rehabilitación también endosa la misma.

Luego de la misma y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 634, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 635, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 254 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de alteración de copia registrada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. En ese sentido, ha establecido como firme política pública buscar medidas alternas a la pena de reclusión, con el objetivo de reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación a largo plazo.

El Código Penal de Puerto Rico de 1974 tipifica una serie de delitos que solamente contemplan la pena de reclusión. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que por su naturaleza, debería incluirse la pena de multa como posible medida alterna a la pena de reclusión, a discreción del Tribunal.

Por tal motivo, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar esta medida que pretende enmendar el Artículo 254 del Código Penal. De esta forma, se fomenta el buen uso de los recursos disponibles en nuestras instituciones penales, a la vez que se incluye un tipo de pena que servirá de disuasivo para evitar la comisión del delito de alteración de copia registrada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 254 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 254.-

Toda persona que alterare la copia en limpio registrada de alguna ley aprobada por la Asamblea Legislativa o de una resolución aprobada por la misma o por cualquiera de las cámaras, con el fin de conseguir que dicha ley o resolución sea aprobada por el gobernador, o certificada por el Secretario de Estado o impresa o publicada por el impresor de los estatutos, en un lenguaje distinto del votado o aprobado por la Asamblea Legislativa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico previo estudio y consideración del P. de la C. 635, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, con las siguientes enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 7	tachar "cámaras," y sustituir por "Cámaras," y tachar "gobernador," y sustituir por "Gobernador,"
Página 2, línea 9	después de la palabra "Legislativa," eliminar "(,)"
Página 2, línea 10	añadir "o" después de "años,"
Página 2, línea 12	añadir "o" después de "años,"
Página 2, línea 13	después de "Tribunal;" tachar ";" y sustituir por "." y tachar "de" y sustituir por "De"
Página 2, línea 14	añadir "o" después de "años,"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 635 propone enmendar el Artículo 254 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4474 para adicionar la pena de multa en el delito de alteración de copia registrada.

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la presente medida, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. Con este fin en mente, se ha establecido la firme política pública de buscar medidas alternas a la pena de reclusión. El objetivo principal será reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación.

A estos efectos, la Sección 1 del proyecto de ley enmienda el Artículo 254 del Código Penal de Puerto Rico para disponer que el tribunal podrá, a su discreción, imponer la pena fija de reclusión establecida o la pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas. Actualmente sólo se fija pena de reclusión.

En cuanto a la fijación de la pena se refiere, la doctrina sólo exige que se tenga una "razonable proporción" entre la pena impuesta y la conducta penada por ley. Las penas, como las circunstancias agravantes o atenuantes, se fijan de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y al contexto en que el mismo se produce. Esto, dentro de un marco de gran diferencia a la Rama Legislativa. Pueblo v. Echevarría Hernández, Opinión del 25 de abril de 1991, 91 J.T.S. 43; Harmelin v. Michigan, 111 S.Ct. 2680 (1991).

Entendemos que es función de la Asamblea Legislativa definir la conducta que considera injuriosa al bienestar público y determinar la severidad de la misma, adicionando, como en este caso, la pena de multa al delito tipificado en el Artículo 254 del Código Penal de Puerto Rico.

Contamos con los comentarios del Departamento de Justicia y del Departamento de Corrección y Rehabilitación en torno al P. de la C. 635. Ambos señalaron apoyo en torno a la aprobación de la medida. En relación a ésta, el Departamento de Corrección y Rehabilitación señaló: "Estamos convencidos de que la privación de la libertad debe ser una medida extrema y que se deben explorar otros disuasivos para la conducta antisocial. Muchos criminalistas comparten la teoría de que la severidad de la pena no desalienta la conducta, sino viene acompañado con la efectividad en el proceso de convicción. Penas menos severas, pero más efectivas serán más disuasivas. Una pena justa tiene sin dudas una eficiencia ejemplar y educativa."

Luego de la misma y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 635, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 637, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 273 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de falsificación de asientos en registros.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. En ese sentido, ha establecido como firme política pública buscar medidas alternas a la pena de reclusión, con el objetivo de reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación a largo plazo.

El Código Penal de Puerto Rico de 1974 tipifica una serie de delitos que solamente contemplan la pena de reclusión. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que por su naturaleza, debería incluirse la pena de multa como posible medida alterna a la pena de reclusión, a discreción del Tribunal.

Por tal motivo, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar esta medida que pretende enmendar el Artículo 273 del Código Penal. De esta forma, se fomenta el buen uso de los recursos disponibles en nuestras instituciones penales, a la vez que se incluye un tipo de pena que servirá de disuasivo para evitar la comisión del delito de falsificación de asientos en registros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 273 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 273.-

Toda persona que con la intención de defraudar a otra hiciere, imitare o alterare algún asiento en un libro de registros, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años, multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circuntanscias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años, multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 637, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 7	añadir "o" después de "años,"
Página 2, línea 9	añadir "o" después de "años,"
Página 2, línea 10	tachar ";" y sustituir por "." y tachar "de" y sustituir por "De"

Página 2, línea 11 añadir "o" después de "años,"

Página 2, entre línea 12 y 13 insertar lo siguiente:

Sección 2.-"Lo dispuesto en la presente sección de este título, no se interpretará en el sentido de derogar, modificar o limitar la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, mejor conocida como "Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico" relativo a la exclusión para ocupar puestos públicos a funcionarios públicos o sus coautores convictos por delitos que por su naturaleza constituyen actos de corrupción."

Página 2, línea 13 tachar "Sección 2.-" y sustituir por "Sección 3.-"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 637 propone enmendar el Artículo 273 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4593 para adicionar la pena de multa en el delito de falsificación de asientos en registros.

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la presente medida, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. Con este fin en mente se ha establecido la firme política pública de buscar medidas alternas a la pena de reclusión. El objetivo principal será reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación.

A estos efectos, la Sección 1 del proyecto de ley que nos ocupa enmienda el Artículo 273 del Código Penal de Puerto Rico, para disponer que el tribunal podrá a su discreción, imponer la pena fija de reclusión establecida o la pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas. Actualmente la ley solo contempla la fijación de la pena de reclusión.

En cuanto a la fijación de la pena se refiere, la doctrina sólo exige que se tenga una "razonable proporción" entre la pena impuesta y la conducta penada por ley. Las penas, como las circunstancias agravantes o atenuantes, se fijan de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y al contexto en que el número se produce. Esto, dentro de un marco de gran diferencia a la Rama Legislativa. Pueblo v. Echevarría Hernández, Opinión del 25 de abril de 1991 91 J.T.S. 43; Harmelin v. Michigan, 111 S.Ct. 2680 (1991).

Entendemos que es función de la Asamblea Legislativa definir la conducta que considera injuriosa al bienestar público y determinar la severidad de la misma, adicionando, como en este caso, la pena de multa al delito tipificado en el Artículo 273 del Código Penal de Puerto Rico.

Para el análisis de la presente medida contamos con la participación del Departamento de Justicia y del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico. Ambas sometieron sus comentarios y expresaron respaldar el objetivo que persigue el P. de la C. 637.

Para concluir se incorporó al presente proyecto una enmienda sustancial como resultado del estudio realizado por el Departamento de Justicia. Queremos dejar establecido que debido a nuestra obligación de seguir buscando alternativas que garanticen una administración pública de excelencia en nada alteramos lo dispuesto por la Ley. Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, mejor conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico." Dicha ley establece la prohibición a toda persona que ha sido convicta por el delito de falsificación de asientos en registro; de aspirar a cargo electivo alguno o a ocupar cargos o puestos públicos por el término de veinte (20) años.

Luego de la misma y a tenor con las recomendaciones expuestas, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 637, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 638, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 274 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de falsificación de sellos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. En ese sentido, ha establecido como firme política pública buscar medidas alternas a la pena de reclusión, con el objetivo de reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación a largo plazo.

El Código Penal de Puerto Rico de 1974 tipifica una serie de delitos que solamente contemplan la pena de reclusión. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que por su naturaleza, debería incluirse la pena de multa como posible medida alterna a la pena de reclusión, a discreción del tribunal.

Por tal motivo, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar esta medida que pretende enmendar el Artículo 274 del Código Penal. De esta forma, se fomenta el buen uso de los recursos disponibles en nuestras instituciones penales, a la vez que se incluye un tipo de pena que servirá de disuasivo para evitar la comisión del delito de falsificación de sellos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 274 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 274.-

Toda persona que falsificare o imitare el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos o de cualquier Estado, Gobierno o país; o que falsificare o imitare cualquiera impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de alguno de los susodichos sellos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años, multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años, multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. de la C. 638 tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas:

En el Texto:

Página 2, línea 10	añadir "o" después de "años,"
Página 2, línea 13	añadir "o" después de "multa"
Página 2, línea 14	añadir "o" después de "años,"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 638 propone enmendar el Artículo 274 del Código Penal, que tipifica el delito de falsificación de sellos a fin de añadir la pena de multa.

Como bien expresa La Exposición de Motivos de la presente medida el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. Con este fin en mente, se ha establecido la firme política de buscar medidas alternas a la pena de reclusión. El objetivo principal será reservar espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación.

A estos efectos la Sección 1 del Proyecto de la Cámara 638 enmienda el Artículo 274 del Código Penal de Puerto Rico para disponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares en o ambas penas. Actualmente la disposición solo contempla la pena de reclusión.

El establecimiento de las penas que acarrea la comisión de delitos es una función esencialmente legislativa y ejecutiva, ya que entraña instituir la política pública respecto a la conducta que debe ser posible en Puerto Rico. La medida propuesta amplía la discreción del juez para ponderar la pena que debe aplicar de acuerdo con los hechos particulares de cada caso.

Para el estudio de la presente medida contamos con la participación de la Oficina de Administración de los Tribunales quienes señalaron lo siguiente: "La exposición de motivos del P. de la C. 638 expresa que el objetivo principal es reducir el hacinamiento carcelario buscando medidas alternas a la pena de reclusión. Consideramos que la razón básica y subyacente en este proyecto de ley, según surge del Artículo 1, es proveer los medios para la aplicación de las medidas punitivas para que sean más proporcionales al grado y severidad del delito cometido". No abundaron más sobre la medida.

El Departamento de Hacienda y el Departamento de Corrección y Rehabilitación también sometieron sus comentarios en torno al P. de la C. 638. Ambos endosan la medida. En relación a ésto el Departamento de Corrección y Rehabilitación señaló: "Estamos convencidos de que la privación de la libertad debe ser una medida extrema y que se deben probar otros disuasivos para la conducta antisocial. Muchos criminalistas comparten la teoría de que la severidad de la pena no desalienta la conducta, sino viene acompañada con la efectividad en el proceso de convicción. Penas menos severas, pero más efectivas serán más disuasivas. Una pena justa tiene sin duda una eficiencia ejemplar y educativa".

Por los fundamentos antes expuestos esta Comisión de lo Jurídico del Senado recomienda la aprobación del P. de la C. 638 con las presentes enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 640, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 276 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de posesión de instrumentos para falsificar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. En ese sentido, ha establecido como firme política pública buscar medidas alternas a la pena de reclusión, con el objetivo de reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación a largo plazo.

El Código Penal de Puerto Rico de 1974 tipifica una serie de delitos que solamente contemplan la pena de reclusión. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que por su naturaleza, debería incluirse la pena de multa como posible medida alterna a la pena de reclusión, a discreción del Tribunal.

Por tal motivo, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar esta medida que pretende enmendar el Artículo 276 del Código Penal. De esta forma, se fomenta el buen uso de los recursos disponibles en nuestras instituciones penales, a la vez que se incluye un tipo de pena que servirá de disuasivo para evitar la comisión del delito de posesión de instrumentos para falsificar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 276 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 276.-

Toda persona que hiciere, o a sabiendas tuviere en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, papel, metal, máquina o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de cualquier documento, instrumento o escrito, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años, multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años, multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 640, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 8	añadir "o" después de "años,"
Página 2, línea 11	añadir "o" después de "años,"

Página 2, línea 12 tachar ";" y sustituir por "." y tachar "de" y sustituir por "De"

Página 2, línea 13 añadir "o" después de "años,"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 640 tiene como propósito enmendar el Artículo 276 del "Código Penal de Puerto Rico," 33 L.P.R.A. sec. 4596, para adicionar la pena de multa en el delito de posesión de instrumentos para falsificar.

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la presente medida el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. Con este fin en mente, se ha establecido la firme política pública de buscar medidas alternas a la pena de reclusión. El objetivo principal será reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación.

A estos efectos, la Sección 1 del presente proyecto de ley enmienda el Artículo 276 del Código Penal de Puerto Rico para disponer que el tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o la pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas. Actualmente la ley solo contempla la pena de reclusión.

Para el estudio de la presente medida contamos con la participación del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico y con el Departamento de Justicia. Ambas expresaron no tener objeción alguna con la medida y respaldan, por ende, la aprobación de la misma.

La Comisión de lo Jurídico realizó un estudio y análisis de la medida con la información disponible. Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 640 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se comience con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Compañero Eudaldo Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Tenemos objeción, señor Presidente. De hecho, íbamos a formular una cuestión de orden. Le suplico al señor Presidente para ir adelantando, que busque la Regla 35.2, página 35-2, señor Presidente.

Señor Presidente, llamo la atención a que la 35.2 dispone el envío del Calendario con veinticuatro horas de antelación a la fecha en que habrá de atenderse; obviamente, esta Regla se suspende cuando faltan cinco días para, y cito: "Cuando se van a considerar medidas y durante los cinco días finales al trámite legislativo." Ese, "y cinco días finales al trámite legislativo", obviamente, es muy significativo porque el último día es el día 18 de trámite legislativo.

Hoy estamos a seis días antes del 18 y yo le garantizo al señor Presidente que yo no recibí, ni aun dentro de la explicación laxa de la noche antes, este calendario para estudiarlo veinticuatro horas antes, como tampoco creo que lo ha recibido ninguno de los miembros de este Cuerpo. Le adelanto esto porque entiendo que la sesión de hoy podría tener problemas legales en el futuro, salvo que se tome alguna disposición que yo desconozco cuál pueda ser, para legalizar la misma y permitir que todas las piezas legislativas que se atiendan durante este momento sean válidas. Ese es nuestro planteamiento, señor Presidente.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Presidente del Senado, Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, lo que establece esta Sección no es la interpretación que hace el compañero senador Báez Galib. Esta disposición de que tenga que circular un calendario veinticuatro horas de antelación a la fecha en que se va a considerar el mismo se suspende durante los últimos cinco días de consideración de medidas. Consideración significa votación de medidas. Y durante los cinco días finales de trámite, los cinco días finales de trámite, conforme nuestra Constitución, son los cinco días previos a finalizar la sesión.

En el caso nuestro, la sesión termina el día 18. Los cinco días de trámite son cinco días, incluyendo el 18 hacia atrás, y luego, le sumas cinco días adicionales para atrás o le restas, que son los cinco días de consideración de medidas. En total, son diez días. Diez días en que no entra en vigor la disposición de las veinticuatro horas. Hoy estamos a 12 de noviembre, obviamente, estamos ya dentro de los diez días previos a finalizar la sesión. Diez días que se dividen en dos. Cinco días de consideración de medidas que vencen mañana 13 de noviembre a las doce de la medianoche, y luego, cinco días de trámite que vencen el 18 de noviembre. Por lo que no procede el planteamiento del compañero. Y para que tenga aún más validez el planteamiento, nótese que dice: "y los últimos diez días de las Sesiones Extraordinarias", porque cuando usted examina Sesiones Extraordinarias en nuestra Constitución, no hace la distinción que hace la Constitución en Sesión Ordinaria de cinco días de trámite y cinco días de consideración de medidas.

SR. BAEZ GALIB: Sí, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Eudaldo Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Comprendemos la interpretación algo liberal que el distinguido compañero le transmite al señor Presidente. Aquí no se habla de diez días, excepto para las Extraordinarias. El compañero me está duplicando cinco días dos veces, utilizando la "y" como si fueran diez, pero la letra de la ley es bien clara. Hay cinco días de trámite, son los últimos cinco días, y en el día de ayer y hoy tenía que notificarse el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

Lo dejo planteado porque en una sesión de esta índole resulta vital en la interpretación de lo que ocurra aquí hoy en el futuro, y tenemos varias piezas legislativas de vital importancia como, por ejemplo, la nueva Ley de Vehículos y Tránsito, de forma tal que los estudiosos cuando vean la legislación de hoy, tengan base para saber que hay este planteamiento, que hay una interpretación buena o mala que en su día, pues se tendrá que pasar por el colador de la percepción jurídica. Ese sería el planteamiento y lo sometemos respetuosamente.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Lo que los estudiosos van a ver es cómo se ha querido dar una interpretación acomodaticia de algo que ha sido la tradición y la norma en el Senado de Puerto Rico, por lo

menos, desde los tiempos memorables en que este Senado era presidido por Don Samuel R. Quiñones, donde claramente se ha dispuesto que los últimos diez días se utilizan los primeros cinco para consideración de medidas y los últimos cinco para trámite; y que el Reglamento desde antes que la Mayoría novoprogresista llegase al Senado en el '93, esa era la norma en el Senado anterior, presidido entonces por Don Miguel Hernández Agosto. De manera que, los estudiosos lo que van a saber es que ha habido un planteamiento acomodaticio, cuando esa siempre ha sido la tradición en el Senado. Los cinco días no se ven combinados, no es cinco días para consideración y trámite, es cinco días finales de consideración de medidas, que vencen mañana a las doce, y luego cinco días para trámite que vence el día 18.

SR. VICEPRESIDENTE: Bien. Ya la Presidencia está en disposición después de escuchar...

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Sergio Peña Clos.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente, simplemente, no quiero terciar, pero el compañero Presidente del Senado tiene mucha razón. Durante ocho años, este humilde servidor presidió el noventa y nueve punto cinco (99.5) por ciento de las sesiones. Esto es desde que el rey rabió. Este tipo de planteamiento es vicioso y le voy a decir por qué. Esa disposición se aplica en razón de la celeridad de los asuntos a considerarse en los últimos cinco días de trámite legislativo. Y durante la Sesión Extraordinaria no prevalece este tipo de interpretación porque también es una sesión corta, para evitar la dilación en el trámite y que se amparen en ese resquicio legal, esa interpretación de lucubración jurídica de último cuño, señor Presidente. Quiero decir esto porque el Presidente del Senado tiene muchisísima razón. Esto es desde que Luis Muñoz Marín llegó aquí al poder en el 1941, con el poder que le dio la coalición en la Cámara de Representantes, cuando pidió un hombre y consiguió a tres que habían sido electos por partidos distintos a los que él adelantó. Y en esas elecciones el Partido Popular perdió las elecciones, porque las ganó la coalición, porque eligieron el Comisionado Residente, pero lograron el control del Senado, y logró el control de la Cámara, pidiendo el voto de un hombre que venía del Partido Socialista en el cual también militó Don Luis Muñoz Marín y después lo convirtieron en "Speaker" de la Cámara. Esa es la historia política de Puerto Rico y así hay que hacerlo constar.

SR. VICEPRESIDENTE: Bien. Ya la Presidencia está en posición de decidir.

SR. BAEZ GALIB: Si me permite un segundo el señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Ya el compañero tuvo su turno y su...

SR. BAEZ GALIB: Es que han declarado vicioso mi planteamiento, yo creo que yo debiera en alguna forma...

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Usted está planteando una cuestión de orden, de privilegio personal?

SR. BAEZ GALIB: Sí. Que de aquí a veinte años no ocurra otro debate y citen toda esa historia y toda esa poesía como que yo era un vicioso. Básicamente, señor Presidente, la historia no hace Derecho. El Derecho...

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente, no ha sido mi intención.

SR. BAEZ GALIB: ... está consignado en la ley.

SR. PEÑA CLOS: No ha sido mi intención faltarle al distinguido compañero don Eudaldo Báez Galib, a quien le hemos tenido siempre mucha consideración y respeto. Yo creo que son luces que debe escuchar o mirar hacia esa figura, la Minoría de la cual él forma parte y posiblemente mejoraría en su condición de Minoría.

SR. VICEPRESIDENTE: Bien. Ya la Presidencia...

SR. BAEZ GALIB: Podemos resolver con un café que él me pague dentro de cinco minutos.

SR. VICEPRESIDENTE: Ya la Presidencia está en disposición de decidir la cuestión de orden planteada. Y primero que nada, vamos a utilizar la tradición, la tradición de catorce años que llevo en el Senado, es que los cinco días que se hablan de aprobación de medidas, son cinco días diferentes a los cinco días de trámite

de medidas. Cuando se plasma en el Reglamento la Sección 35.2, "envío del Calendario", lo que se está plasmando aquí es la tradición que se ha llevado en el Senado de Puerto Rico. O sea, que a través de la tradición y por Reglamento, declaro no ha lugar la cuestión de orden del compañero, distinguido compañero Eudaldo Báez Galib, ya que se refiere a diez días que tradicionalmente se conocen como cinco días diferentes en la nomenclatura y en los procedimientos parlamentarios regulares de la Legislatura de Puerto Rico.

SR. BAEZ GALIB: Iba a pedir la apelación, pero que no se entienda que por no pedirla, se está renunciando al derecho. Y no voy a pedir que se divida el Cuerpo, así que podemos seguir con los procedimientos.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se proceda con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

INVOCACION

El Reverendo David Valentín, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la invocación:

REVERENDO VALENTIN: "Bendeciré al Señor en todo tiempo. Bendeciré con todo mi ser su Santo Nombre. Bendeciré al Señor con toda mi alma y no olvidaré ninguno de sus beneficios. El es quien perdona todas mis maldades, quien sana todas mis enfermedades. El que libra mi vida de la muerte, quien me colma de amor y de ternura."

Bendito Buen Padre Celestial, te damos gracias, porque Tú eres bueno y para siempre es tu misericordia. Te pedimos que Tú estés con tus hijos aquí, con estos queridos Senadores y Senadoras y todos los que laboran aquí. Ayúdalos, Señor, dales tu sabiduría, tu gracia y tu poder, porque esto lo pedimos todo en el Nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, ha circulado el Acta del jueves 25 de septiembre de 1997, vamos a solicitar que la misma se dé por leída y aprobada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 670 y 954, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 944, con enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 958, con enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 773, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Hacienda y de lo Jurídico, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 469, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Hacienda y de Agricultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 554, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Asuntos Municipales, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 745.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 818, con enmiendas.

De las Comisiones de lo Jurídico y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 187, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 617, con enmiendas.

De las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 816, sin enmiendas.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTO DEL SENADO

*P. del S. 843

Por los señores Rodríguez Colón, Marrero Pérez, Meléndez Ortiz, Iglesias Suárez, McClintock Hernández, las señoras Arce Ferrer, Berríos Rivera y Carranza De León; los señores Dávila López, González Rodríguez, la señora Lebrón Vda. de Rivera, los señores Marrero Padilla, Navas De León, Pagán González, Peña Clos, Rexach Benítez, Rivera Cruz, Rodríguez Negrón y Santini Padilla:

"Para adicionar los incisos 13, 14, 15 y 16 a la Sección 2; adicionar una nueva Sección 11; y renumerar las Secciones 11 y 12 como Secciones 12 y 13, respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico"; redesignar la Sección 15-A como Artículo 15-B; y adicionar un nuevo Artículo 15B a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental" a fin de autorizar al

Departamento de Salud a administrar el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico (DWSRF, por sus siglas en inglés) establecido bajo la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, al amparo de disposiciones estipuladas en el Título I de las enmiendas de 1996 a la Ley de Agua Potable Segura; proveer para la administración de dicho fondo por el Departamento de Salud; y concederle a la Junta de Calidad Ambiental la autoridad para participar y asistir al Departamento de Salud en la administración del "DWSRF" de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley de Agua Potable Segura, según enmendada."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 549
Por el señor Pagán González:

"Para asignar al Departamento de Recursos Naturales, Ambientales y Energía la cantidad de novecientos cincuenta mil dólares ($950,000) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal distribuídos en los años 1997-1998, 1998-1999, y 1999-2000 según se desglosa en la sección 3 de esta resolución conjunta, para financiar un programa para rastreo y la disponibilidad, uso y calidad de las aguas subterráneas de Puerto Rico."
(HACIENDA)

*ADMINISTRACION

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 398
Por el señor Marrero Hueca, Angel:

"Para autorizar al Secretario de Estado a expedir tarjetas de identificación a las personas que las soliciten; y que cumplan con los requisitos establecidos mediante esta ley; establecer la información que contendrá dicha identificación; establecer la reglamentación necesaria; y asignar fondos."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 595
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 10 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a fin de incluir, entre los animales cuya introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, venta y traspaso, están prohibidos por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, los "Pitbull Terriers" y cualquier perro producto de su cruce, proveer para su inscripción en el registro creado para esos fines en el Departamento de Agricultura; y enmendar las penalidades contenidas en dicha Ley."
(AGRICULTURA Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1111
Por el señor López Santos:

"Para enmendar los Artículos 6 y 8 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación para atemperar dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación"."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

*P. de la C. 1153
Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para reglamentar el ejercicio de la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades y deberes; disponer los requisitos para ejercer la práctica de la Naturopatía; y establecer penalidades."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL)

*P. de la C. 1154
Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para reglamentar el ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Profesional Naturopáticos; definir sus funciones, facultades y deberes; establecer los requisitos para ejercer la profesión de la Medicina Naturopática; y establecer penalidades."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 977
Por el señor García de Jesús:

"Para autorizar al Director del Programa de Pesca del Departamento de Agricultura a utilizar cualquier sobrante disponible que fueron asignados a dicho programa mediante la Resolución Conjunta Núm. 65 de 20 de julio de 1992, Resolución Conjunta Núm. 386 de 28 de julio de 1994, Resolución Conjunta Núm. 554 de 30 de noviembre de 1995, Resolución Conjunta Núm. 345 de 26 de julio de 1996, para el arreglo, mejoras

y construcción de villas pesqueras y cualquier otra facilidad relacionada con el Programa de Pesca a través de todo Puerto Rico."
(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 1073
Por la señora Romero Donnelly:

"Para asignar al Departamento de Justicia la cantidad de dos mil (2,000) dólares para el Congreso Internacional de Juristas Especialistas en Derecho Público, Planificación y Desarrollo para la celebración de su Primer Congreso Internacional, titulado Descentralizado Política: Aspectos Fundamentales; autorizar el pareo de fondos y su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1074
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, del joven estudiante Josué Méndez Reyes, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1075
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para completar la construcción de las canchas bajo techo de las escuelas mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1076
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de siete mil (7,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para completar la pista de caminar en las facilidades de la cancha de hockey ubicada en la urbanización Baldrich."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1077
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para la joven Yamaris J. Rivera Reyes, para la compra de dos audífonos por condición auditiva congénita."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1078
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, de la joven estudiante Yadiris Quiñónes Hernández, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1079
Por el señor Mundo Ríos:
"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, de la joven estudiante Aixa L. Méndez Arroyo, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1080
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, según detallados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1081
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar al Departamento de Agricultura, Programa para el Fomento Desarrollo y Administración Pesquera, la cantidad de dos mil (2,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para el señor Juan Pagán González, para la compra de un bote."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1082
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Tropa #1 The Rangers, Inc., para la compra de equipo musical, para la banda."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1083
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para cubrir los gastos médicos de cirugía cardiovascular y toráxica, del señor Eladio Sánchez Ramos, Seguro Social 580-42-5192."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1084
Por los señores Misla Aldarondo y Mundo Ríos:

"Para asignar a la Corporación de Servicios de Ama de Llaves, Inc. la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos, para brindar servicios de ama de llaves a los envejecientes que así lo necesiten, residentes del Municipio de San Juan."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1085
Por el señor Aramburu Díaz:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de nueve mil (9,000.00) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes de las obras descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1086
Por el señor Aramburu Díaz:

"Para asignar al Municipio de Cidra la cantidad de veintiséis mil novecientos (26,900) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1087
Por el señor Aramburu Díaz:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1088
Por el señor Aramburu Díaz:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil ochocientos (3,800) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 para utilizarse en las obras descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos." (HACIENDA)

R. C. de la C. 1089
Por el señor Aramburu Díaz:

"Para asignar al Municipio de Comerío la cantidad de ocho mil quinientos (8,500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."
(HACIENDA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veintitrés comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 398; 595; 1111; 1153; 1154 y las R. C. de la C. 977; 1073; 1074; 1075; 1076; 1077; 1078; 1079; 1080; 1081; 1082; 1083; 1084; 1085; 1086; 1087; 1088 y 1089 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 513.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, después de dialogar con el Presidente de la Comisión que entendió en esta medida, vamos a informarle al Cuerpo que estamos en disposición de concurrir con las enmiendas introducidas por la Cámara.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la señora Carmen Feliciano de Melecio, M.D., Secretaria de Salud, Departamento de Salud, una comunicación, remitiendo el Informe Anual de la Ley 226 de 13 de septiembre de 1996.

De la señora Socorro Díaz de Torres, Secretaria Administrativa, Asamblea Municipal, Municipio de Guayama, una comunicación, remitiendo copia certificada de la Resolución número 11, Serie 1997-98.

De la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen, una comunicación, remitiendo el Informe Anual correspondiente al año fiscal 1995-96.

PROYECTOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES PARA LA FIRMA DEL SEÑOR PRESIDENTE

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, el P. del S. 160 y la R. C. del S. 381.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, treinta y tres comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el Sustitutivo al P. de la C. 1002, Conf. y las R. C. de la C. 780; 823; 892; 916; 917; 918; 919; 920; 921; 923; 926; 927; 928; 929; 933; 936; 937; 938; 939; 940; 948; 949; 950; 951; 952; 953; 954; 955; 956; 959; 968 y 1006.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por la senadora Luz Z. Arce Ferrer:

"La Senadora que suscribe, propone a este Alto Cuerpo, se exprese mensaje de felicitación y reconocimento a Casa Pensamiento Mujer del Centro, Inc., en la celebración del Tercer Aniversario e la Oficina de Barranquitas. Los Servicios que brinda esta Casa a la comunidad, y en particular a la mujer, son ejemplo para aquéllos que entienden y comulgan con el postulado de "No más violencia contra la Mujer".

Que asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se remita original en papel pergamino, la cual será entregada a la Sra. Marisol Benítez, Coordinadora de Servicios, el sábado, 15 de noviembre de 1997, en ocasión de celebrar las actividades de ese día."

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Reglas y Calendario de tener que informar la Resolución Concurrente del Senado Número 25 y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Me gustaría saber, es que como no la tenemos a nuestra mano. No tenemos objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 676.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, después de dialogar con el Presidente de la Comisión que entendió en esta medida, estamos en disposición de concurrir con las enmiendas introducidas por la Cámara.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se retorne al Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se comience con la consideración de las medidas en el primer... Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a corregir la moción, vamos a solicitar pasar al turno correspondiente en el Orden de los Asuntos.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: O sea, ¿sería mantener el Orden de los Asuntos tal como está? No hay problemas, no tenemos objeción entonces.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer asunto pendiente, se anuncia el Proyecto del Senado 184, titulado:

"Para enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada. Se añade un artículo mediante la cual se faculta a cualquier persona natural o jurídica a incoar acciones en los Tribunales de Justicia por violaciones a la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y otras leyes relacionadas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: El Proyecto del Senado 284 permanece en Asuntos Pendientes, en este momento vamos a solicitar que el mismo sea devuelto a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, toda vez que ya se efectuó la lectura de los dos Calendarios de Ordenes Especiales del Día, vamos a solicitar solamente la lectura de la medida descargada, que es la Resolución Concurrente Número 25.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Concurrente del Senado 25, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario.

"RESOLUCION CONCURRENTE

Para disponer que el vestíbulo sur del primer piso del Capitolio de Puerto Rico sea designado como "Sala de Exposiciones Julio Tomás Martínez y Mirabal".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Julio Tomás Martínez y Mirabal nació el 7 de marzo de 1878, en el pueblo de Utuado, Puerto Rico. Fueron sus padres don Francisco de Borja Martínez y Parodi y doña Andrea Mirabal. Julio Tomás Martínez y Mirabal recibió su instrucción de grados elementales y secundarios en Utuado y en la cuidad capital de San Juan. En 1896, se trasladó a Ponce a estudiar por un año, posteriormente retorna a su pueblo natal de Utuado para continuar sus estudios.

En Ponce estudió pintura bajo la tutela del maestro español, Santiago Meana; cursó algunas asignaturas en la Universidad de Cornell y en la Universidad de Puerto Rico, posteriormente culminó sus estudios de ingeniería en el Recinto Universitario de Mayagüez y de arquitectura a través de la "International Correspondence Schools".

Don Julio Martínez y Mirabal se estableció en Arecibo, donde practicamente trabajó gran parte de su vida como ingeniero y pintor; participó activamente en distintos aspectos de la vida cultural de la localidad junto a José de Jesús Esteves, Manual Martínez Roselló, Carlos Pérez Avilés, José Limón de Arce y Ramón Juliá Marín, con quienes conformó el grupo conocido como *La tertulia.*

Durante la temporada en que vive en San Juan, Don Julio Martínez y Mirabal logró establecer una academia de artes y escuela de preparatoria en la Parada 16 de la Avenida Ponce de León, en Santurce. En esta institución se destacó como instructora su esposa, la escritora y artista María Cadilla. Fue en esta época en que pintó *Vida Lucha*, se cree que fue una de las primeras pinturas surrealistas.

La gestión pictórica de Julio Martínez y Mirabal anterior al 1928 quedó inmersa en una fascinación por los motivos y gustos literarios del romanticismo. De este momento son sus cuadros *En Poder de los Moros, y Anáfora Rota*, que gana medalla de plata en el certamen literario y pictórico con motivo del aniversario del Ateneo Puertorriqueño en 1921.

Su visita a los museos y galerías de Estados Unidos en 1928, causó un impacto que cambió el curso de su pintura, no en lo concerniente a sus estilo sino las motivaciones y recursos expresivos que utilizó para sus composiciones. La intención del artista quedó orientada por vías de fórmulas alegóricas y combinaciones de elementos anecdóticos de política partidista local. De esta nueva época, se presentó su obra, *El Manicomio*, en la Primera Exposición Independiente de Arte Puertorriqueño de 1936.

Entre sus obras de arte figuran: *El Manicomio, Lucha de Titanes, Cuando el Sol se Pone, La Sirena, Rubí, Pelea de Gallos en Tiempos de España, La Conjura, El Secreto de la Maldad, La Escuelita de la Playa, Cazador y Guerrara, En Poder de los Moros, Virgen de la Duda, Un Claro en la Selva, Arecibeña, La Flor del Manatial, El Anáfora Rota, Las Calamidades, Los Vicios, Puerto Rico ante las Américas, El Vértigo de las Cumbres, Atlántida* y otras.

El 25 de mayo de 1954 falleció este ilustre puertorriqueño. El historiador puertorriqueño, Dr. Pedro Hernández Paraliticci, en un discurso que pronunciara ante la tumba de Don Julio Tomás Martínez y Mirabal en ocasión de un acto de homenaje póstumo, describió a Don Julio como "pintor, periodista, cronista, historiador, director de obras públicas, decorador, arquitecto, cartógrafo, dibujante, maestro y héroe." En el mundo del arte, Don Julio nos dejó una obra extensa de un valor incalculable.

En memoria de este distinguido artista y patriota puertorriqueño, la Asamblea Legislativa desea reconocer sus aportaciones al disponer que el vestíbulo sur del primer piso del Capitolio de Puerto Rico, sea designado como "Sala de Exposiciones Julio Tomás Martínez y Mirabal".

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Disponer que el vestíbulo sur del primer piso del Capitolio de Puerto Rico sea designado como "Sala de Exposiciones Julio Tomás Martínez y Mirabal".

Sección 2.- Copia de este Resolución Concurrente, en forma de pergamino, será entregada al Sr. Eduardo Alvarez Martínez y se le entregará a los medios de comunicación para su difusión.

Sección 3.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se comience con la consideración del primer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto del Senado 637, titulado:

"Para autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado con el uso de las vías públicas de Puerto Rico por parte de peatones, vehículos de motor y arrastres; proveer para la inscripción e identificación de los vehículos de motor y arrastres; reglamentar la expedición de licencias para conducir vehículos de motor

en dichas vías; reglamentar el tránsito de vehículos y peatones y proveer para la seguridad en las vías públicas; establecer, autorizar y reglamentar el sistema de denuncias y citaciones por infracciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales sobre tránsito; adoptar la "Ley de Tránsito de Puerto Rico de 1997"; derogar en su totalidad la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; imponer penalidades por violaciones a las disposiciones de esta ley; y para otros fines relacionados."

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Ramón Luis Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: Sí, tenemos unas enmiendas en Sala que han sido previamente circuladas, Secretaría tiene copia de las mismas, pero esas enmiendas circuladas informamos que la número 21, la número 22, la 23 y la 24 se eliminan, todas las demás se quedan. Repitiendo, en la página 3, de las enmiendas en Sala que se han previamente circulado, la enmienda número 21, la 22, la 23 y la 24 se eliminan. Esas se van a sustituir por las siguientes enmiendas; en la página 154, Artículo 7.04, línea 11, eliminar "doscientos cincuenta dólares" y sustituirlo por "cuatrocientos dólares". La segunda enmienda sería en la página 154, Artículo 7.04, línea 13, después de la palabra "casos" insertar "además se le podrá suspender la licencia de conducir por un término que no excederá de treinta días a discreción del Tribunal sentenciador. Si causare daño a la propiedad se impondrá una multa adicional de ochocientos dólares." Página 154, Artículo 7.04, línea 14, eliminar "cuatrocientos" y sustituirlo por "quinientos". En la misma página 154, Artículo 7.04, línea 16, después de "cárcel" añadir "Además se suspenderá la licencia de conducir por un término de seis (6) meses. Si se causaren daños a la propiedad se impondrá una multa adicional de mil (1,000) dólares."

En la página 154, Artículo 7.04, línea 19, después de "cárcel" insertar "Además se le revocará la licencia de por vida. Si causare daños a la propiedad se le impondrá una multa adicional de mil doscientos (1,200) dólares." No sé si Secretaría lo ha podido seguir. En la página 154, Artículo 7.04, línea 17, eliminar "quinientos" y sustituirlo por "seiscientos". Esas serían, señor Presidente, las enmiendas en Sala para las cuales pido la aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Es que tenemos una preocupación, y es que estaría subiéndose la multa, ¿estaríamos hablando dos veces mayor?

SR. RIVERA CRUZ: Eso es así, lo que pasa es que se eliminó el retenerle la licencia. Originalmente el proyecto contenía o decía a los efectos de que en la primera convicción se le iba a retener la licencia de conducir o se le iba suspender por seis meses, en la segunda ocasión un año. Hubo una serie de planteamientos de índole de qué iba a pasar con aquellas personas que necesitaran la licencia para poder ganar su sustento de cada día, a pesar de que el proyecto tiene un articulado donde autoriza al Secretario a establecer excepciones, digamos una persona que le ocurra eso puede pedirle al Secretario una reconsideración, le dan una licencia restringida. De todas maneras, quisimos entonces, suavizar un tanto esa área de la ley y a cambio se aumentaron las penalidades en términos económicos.

SR. RAMOS COMAS: O sea, que eliminamos la primera parte, tal como estaba presentada...

SR. RIVERA CRUZ: Y se cambia por ésta...

SR. RAMOS COMAS: Y entonces se cambia por ésta. No hay objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, quisiéramos presentar unas enmiendas al proyecto. Señor Presidente, a la página 152, Artículo 7.02, línea 21, sustituir "diez (10)" por "ocho (8)". Y luego de "por ciento" en vez de "punto diez del uno", que fuera "punto ocho del uno". A la página 153, línea 3, tachar donde dice "diez centésima del uno por ciento" y lo que aparece en paréntesis en esa línea por "ocho centésimas del uno por ciento"... y que fuera "punto ocho del uno por ciento". A la página 157, la línea 14, sustituir "diez (10)" por "ocho (8)" y más adelante en la misma línea, en vez de "punto diez y punto catorce" "punto ocho y punto catorce". En esa misma página, en la línea 16 sustituir "diez (10)" a "ocho (8)" y luego donde aparece entre paréntesis "punto cero dos y punto diez", que diga "punto ocho".

En la página 161, a la línea 13, tachar "diez (10)" por "ocho (8)". Y en el paréntesis donde dice "punto diez y punto catorce", que aparezca en vez de "punto diez", "punto ocho". De igual manera en la línea 16, sería la misma enmienda en términos de sustituir donde quiera que aparezca "diez" por "ocho" y "punto ocho" entre paréntesis. Y a la página 166, línea 4, de igual manera sustituir "diez (10)" y "punto diez" por "ocho (8)" y "punto ocho".

Y esas serían las enmiendas. Básicamente a lo que van dirigidas, señor Presidente y compañeros, es que el por ciento de alcohol permitido en la sangre para un conductor, de manera que no se encuentre conduciendo bajo las influencias de bebidas embriagantes, se reduzca del punto diez al punto ocho, de manera que se reduzca el nivel de concentración de alcohol a una cantidad menor en busca de que nuestras carreteras estén seguras de aquellos conductores que en estado de embriaguez ocasionan la pérdida de vida y propiedad. Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RIVERA CRUZ: Sí, hay objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramón Luis Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: Hay objeción, no aceptamos las enmiendas propuestas en Sala.

SR. RODRIGUEZ COLON: Nosotros hemos conversado, señor Presidente, con el compañero, de antemano y quedamos en que no se iba a argumentar el asunto, pero que lo someteríamos a votación.

SR. VICEPRESIDENTE: Bien. Los que estén...

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Nosotros nos vamos a abstener de la votación de esta enmienda. No tenemos los elementos científicos aquí presentes, así que nos vamos a abstener mientras tanto.

SR. VICEPRESIDENTE: Los compañeros Senadores que estén a favor de la enmienda presentada por el compañero Presidente Charlie Rodríguez se servirán decir que sí. Los que estén en contra, no. La Presidencia tiene dudas con relación a la votación.

- - - -

Se indican dudas sobre la votación de las anteriores enmiendas, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma cuatro (4) votos a favor, por cinco (5) votos en contra.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Derrotada las enmiendas.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Ramón Luis Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: Antes de pasar a la aprobación de la medida, yo quisiera, y esperando darle oportunidad al compañero Fas Alzamora que creo que tenía una enmienda adicional, a que llegue, quisiera hacer unos breves comentarios con relación a esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a pedir, por favor, silencio en el Hemiciclo. Adelante, compañero Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: Sí, señor Presidente, quizás poca legislación afecta tanto la vida de un país, especialmente uno como el nuestro, un sistema democrático, como lo podrían hacer las leyes de tránsito, aquí en este caso, Puerto Rico. Puerto Rico tiene leyes de tránsito desde el siglo pasado. Su primera Ley de Tránsito data del 1ro. de julio de 1884, cuando para la época del dominio español se establecieron unos reglamentos para regir el tránsito en Puerto Rico. Luego de eso, a principios de siglo, en el 1912, se hace la primera legislación que tenía tres páginas. En tres páginas estaba la legislación de las Leyes de tránsito de Puerto Rico a principios de siglo. Para 1908 había aproximadamente ciento ochenta y ocho (188) vehículos de motor registrados, pues obviamente por eso era tan corta la ley para aquel entonces.

Luego de eso, durante este siglo, en el 1910, la Ley 41 en el 1913, la Ley 113, que de hecho en el 1913 ya habían mil ciento cincuenta y siete (1,157) vehículos registrados en Puerto Rico. En el 1916 la Ley 75, en el '37 la Ley 143. En el 1940 la Ley 140, en el 1942, la Ley 55 y ya para esta época habían treinta y dos mil (32,000) vehículos aproximadamente registrados en Puerto Rico. En el '46, la Ley 279 y en el 1960, la Ley 141 del 20 de julio, que es la Ley que está vigente en Puerto Rico en estos momentos.

Han transcurrido cuatro décadas, señor Presidente, durante las cuales esta Ley ha sufrido numerosísimas enmiendas. Enmiendas que tenían la mejor intención de ir atemperando la legislación a los cambios sociales y tecnológicos que se daban en Puerto Rico, pero por la gran cantidad de enmiendas y por la aceleración en los cambios, la Ley se convirtió en una obsoleta, contradictoria y que se prestaba para mucha confusión. De hecho, la Ley no aguantaba un parcho más. Producto de eso, la Comisión se dio a la tarea de crear toda una nueva Ley de Tránsito.

Como dije anteriormente, esta Ley data de 1960, hace cuatro décadas cuando en Puerto Rico había aproximadamente ciento setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete (179,657) vehículos de motor registrados, comparados con los que hay hoy en día o lo que habían para el año 1996, de dos millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos (2,256,442) vehículos de motor, el cambio ha sido uno extraordinario. Esto significa, señor Presidente, que para 1960 en Puerto Rico había trece punto cero siete (13.07) habitantes por cada carro que había registrado y para el 1996 en Puerto Rico tenemos uno punto cincuenta y seis (1.56) habitantes por cada carro que hay registrado, cada vehículo de motor que hay registrado en el Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico.

El aumento en el número de automóviles, la insuficiencia en las penalidades establecidas por la Ley de Tránsito, la descriminalización de la ley por todas las partes o todos los componentes de la sociedad ha traído como consecuencia, entre otras cosas, aumento en el número de accidentes automovilísticos en Puerto Rico. Según datos de la Policía de Puerto Rico, para el 1996, señor Presidente, ocurrieron ciento cincuenta y cinco mil quinientos veinte (155,520) accidentes de carro, donde murieron aproximadamente seiscientas (600) personas y hubo un total de cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y dos (58,262) heridos. El índice de fatalidades en Puerto Rico es de tres punto ocho (3.8) muertos por cada cien millones de millas conducidas, comparamos esto con el de Estados Unidos que es de sólo uno punto seis (1.6) muertos por cada cien millones de millas conducidas. Para que tengamos una idea del costo económico que esto representa para nosotros aquí en Puerto Rico, sin contar con los daños a la propiedad, según ACAA de 1995 a 1996 se pagaron aproximadamente treinta y nueve (39) millones de dólares por concepto de servicios médicos hospitalarios. Se pagaron quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta (558,460) dólares como conceptos de beneficios de funeral y se pagaron por beneficios de incapacidad seis millones ciento treinta y cinco mil (6,135,000) dólares aproximadamente.

Por esta y muchas razones, la Ley debe crear conciencia y ser un disuasivo para todos nosotros. La revisión de todas las penalidades de la ley era necesaria porque no se ajustaban a la realidad económica del Puerto Rico del 1997 y no guardaban tampoco proporción con la naturaleza de los delitos cometidos.

Cojamos, por ejemplo, una persona que en exceso de velocidad se lleva una luz roja, esa persona era penalizada, señor Presidente, y yo estoy seguro que el compañero Santini lo sabe...

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero, voy a pedirle unos segundos. Es que estoy escuchando demasiado de mucho murmullo en el Salón. Voy a pedirle a los compañeros Senadores y a los ayudantes de los compañeros Senadores que hay un compañero Senador dirigiéndose al Cuerpo en un proyecto sumamente importante, en donde dicha Comisión y su señor Presidente han gastado muchísimas horas para hacer este trabajo. Así que, por favor, les voy a pedir que escuchemos al compañero. Adelante.

SR. RIVERA CRUZ: Muchas gracias, señor Presidente. Como decía, la ley tiene que crear conciencia y un ejemplo de esto es lo siguiente: una persona que vaya a exceso de velocidad, se lleva una luz, provoca un accidente, cause una muerte, esa persona la penalidad por exceso de velocidad son quince (15) dólares y por llevarse la luz roja son quince (15) dólares. Eso no está atemperado con la magnitud del delito y con el riesgo inminente que esa persona provoque en las carreteras de Puerto Rico a la seguridad de la vida de las demás personas y la de la persona que está cometiendo el delito.

Un ejemplo de que multas más elevadas pueden disuadir al ciudadano lo es la que se impuso por ocupar estacionamientos de impedidos, doscientos cincuenta (250) dólares. Según el testimonio de la Policía de Puerto Rico, desde que esta multa entró en vigor, las multas por este concepto han bajado dramáticamente en Puerto Rico, dando esto testimonio de que sí pueden convertirse en una buena herramienta para disuadir a la gente de que respete o convencer a la gente de que respeten las leyes de tránsito.

Varios ejemplos de algunos cambios de penalidades que se le han incorporado a esta Ley -por no mencionar todos porque estamos hablando que la Ley tiene un sinnúmero de penalidades-, ponemos de ejemplo la luz roja que en la ley actual es quince (15) dólares, en la propuesta se sube a cincuenta (50) dólares; el exceso de velocidad de quince (15) dólares, se sube a cincuenta (50) dólares la multa básica y cinco (5) dólares la milla extra por encima del exceso de velocidad.

Las carreras clandestinas, señor Presidente, que yo sé que usted tiene un interés especial en las mismas porque había radicado medidas legislativas con relación a este tema... Y hago un paréntesis en estos momentos, todas las medidas legislativas de compañeros del Senado que tenían que ver con la Ley de Tránsito fueron incorporadas en su inmensa mayoría a este Proyecto de Ley. Aquellas que ya estaban en el proyecto y aquellos que no estaban, se incorporaron en el Proyecto de Ley, como la iniciativa del señor Presidente en estos momentos, la iniciativa de la carta de derechos del compañero Quique Meléndez, como dos ejemplos de proyectos de compañeros legisladores o ideas de compañeros legisladores que se incorporaron al Proyecto de Ley. Pues por carreras clandestinas, señor Presidente, la multa será de cien (100) a trescientos (300) dólares, según lo establezca el juez y se confiscará el vehículo de la persona que esté compitiendo en carreras clandestinas en las carreteras de Puerto Rico.

Las multas por estado de embriaguez cambiaron todas. Estamos hablando que en la primera convicción sin causar daño corporal antes el mínimo era cien (100) dólares, se subió en esta ley a trescientos cincuenta (350) dólares y la asistencia compulsoria, un programa de orientación y la suspensión de la licencia por treinta (30) días a discreción del tribunal.

En la segunda convicción de doscientos (200) dólares, se aumentó a cuatro y medio, hay la posibilidad de cárcel de quince (15) a treinta (30) días o cincuenta (50) horas de trabajos comunitarios y seis meses de licencia suspendida. En la tercera convicción se aumenta a quinientos (500) dólares de treinta a noventa (90) días de cárcel o ciento cincuenta (150) horas de trabajos comunitarios y se le revoca la licencia a la persona permanentemente.

Debemos señalar claramente que luego de cinco años de una persona haber, digamos, dado positivo en un bloqueo, luego de cinco (5) años, esa persona vuelve a caer en otro bloqueo, la primera convicción ya se anula y después de cinco (5) años comenzaría de nuevo el ciclo.

La Ley actual tenía o daba hasta una cuarta oportunidad y cuarta convicción, la nueva Ley no da cuarta oportunidad al conductor en Puerto Rico. La Ley también es una que tiene visión de presente y futuro para que se pueda amoldar a los cambios tecnológicos y aquellos mecanismos que hagan mucho más efectiva la implementación de la misma. Por ejemplo, tecnología para detectar violaciones de tránsito que se están usando en otras jurisdicciones de los Estados Unidos y en otros países, que han sido sumamente efectivos en estas jurisdicciones, se podrían estar incorporando en Puerto Rico mediante una reglamentación que el Secretario establecería y que la ley lo faculta para lo mismo. Se podría estar también trabajando con una tarjeta de identificación para todo aquel ciudadano que no tiene licencia, pero necesita una tarjeta de identificación para ir al banco, para ir a las agencias de gobierno o para dondequiera que le requieran una identificación, el Departamento de Obras Públicas con su nuevo sistema de computadoras puede producir esta tarjeta de identificación y por eso estamos facultando al Secretario para que mediante reglamentación pueda ir atemperando la ley a todos esos cambios tecnológicos que puedan venir en el futuro.

El proyecto, señor Presidente, se agrupó por capítulos y artículos donde todos los temas que tenían relación se pusieron bajo un mismo capítulo y unos mismos articulados. Y de esa manera, hacer la ley mucho más clara, de mucha más fácil interpretación, tanto para la Policía de Puerto Rico como para el sistema judicial y así como para el ciudadano.

La ley incluye, entre muchas cosas, señor Presidente, una carta de derechos al conductor. Esta carta de derechos dice, entre algunas otras cosas, que el conductor recibirá un trato cordial y un servicio eficiente de parte de los funcionarios del Departamento y todas agencias de Gobierno. Obtendrá información clara y precisa de cualquier multa de la cual se reclame pago al momento de realizar cualquier transacción sobre su licencia de conducir. El Departamento proveerá copia del boleto e informará la fecha, hora y lugar de la expedición, así como el nombre y número de placa del funcionario que expidió la misma. Si el Departamento fallara en proporcionarle esta información al ciudadano que va a hacer el reclamo, el Departamento no podrá cobrarle la multa al ciudadano.

También la Carta de Derechos establece que cuando el ciudadano vaya a renovar la registración de su vehículo de motor, toda multa que haya pasado de dieciocho meses el Departamento no la podrá cobrar al conductor. De esa manera nos aseguramos que el Departamento se haga mucho más diligente en el cobro de multas y tendrán hasta un año y medio el Departamento de Hacienda para que mejore su sistema de computadoras y tanto Hacienda como Obras Públicas mejoren sus servicios y eviten que puedan perder multas que sean otorgadas a los conductores. Luego de dieciocho (18) meses no podrán cobrarle al conductor esa multa que esté en la licencia de conducir.

No podrán anotarse gravamen alguno ni efectuarse traspaso "ex parte" sin haber notificado las razones para ello por correo certificado con acuse de recibo al titular registral del mismo. Eso es algunos de los ejemplos contenidos en la carta de derechos al conductor. Por primera vez en la historia el conductor en Puerto Rico tendrá su carta de derechos.

Señor Presidente, los trabajos de esta Comisión y, para ir resumiendo, porque estamos hablando de un proyecto extenso, comenzaron en marzo, donde tuvimos la oportunidad de reunirnos informalmente con las distintas agencias de Gobierno que de una manera u otra tuviesen relación con la Ley de Tránsito, como era la Administración de Rehabilitación Vocacional, quien estuvo el doctor Angel L. Pacheco y la señora Esquilín Cintrón con nosotros participando de esas reuniones, como es la Policía de Puerto Rico, donde estuvieron Carlos González Chévere y el teniente Néstor Marrero participando activamente, como es la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos y el señor Oscar Nieves, como es la Comisión de Servicio Público y la licenciada Suzette Márquez, el Departamento de Obras Públicas representado por Rafael Lacomba, el Departamento de Hacienda representado por Juan Alvarado y obviamente, la Comisión de Seguridad del Tránsito y el Departamento de Obras Públicas representado por Magaly Meléndez y el licenciado Henry

Menéndez, respectivamente. Así como otras agrupaciones cívicas, públicas y privadas que estuvieron participando activamente en la elaboración de esta medida legislativa.

Esta medida legislativa, señor Presidente, también elimina el requisito de examen médico para la renovación de la licencia. Establece la categoría del conductor seguro. Esto es aquel conductor, aquel ciudadano que nunca ha tenido problemas con la Ley de Tránsito, cuando vaya a renovar su licencia caerá en la categoría de "conductor seguro" y esto permitirá a las compañías de seguros en Puerto Rico otorgar rebajas, por cientos de rebajas en la compra de los seguros sobre los carros siendo una ventaja adicional que se le da al conductor en Puerto Rico.

También esta nueva ley establece una nueva licencia que tendrá información como la siguiente; cualquier conductor que sean donante de órganos, eso estará establecido en su licencia de conducir y si no me falla la memoria, el señor Presidente también tenía presente esta enmienda. El proyecto también incluye una aclaración para que no haya confusión en cuanto a cómo va a aplicar la Ley de Tránsito en Puerto Rico a los porteadores públicos. Todos sabemos que los porteadores públicos estaban teniendo alguna dificultad porque sus licencias decían que eran automóviles de nueve vehículos porque como esta Ley data de 1960, cuando iban a hacer alguna aclaración de su licencia, pues todos ellos tienen guaguas, lo que le llaman guaguas "pisa y corre" de diecisiete pasajeros y al cambiar la clasificación de la licencia caía en una categoría distinta y el Departamento de Obras Públicas se veía obligado por ley a tenerle que cobrar noventa y dos (92) dólares. Se aclara en el proyecto de ley que todos los porteadores públicos, de ahora en adelante, el que su primer vehículo pagará un (1) dólar anual de derechos de tablilla, y el segundo vehículo que puedan tener, pagarán durante los primeros cinco años tarifa normal y después del quinto año, pagarán diez (10) dólares, como siempre había sido. De esta manera, le hacemos justicia a este grupo en Puerto Rico.

Por último, señor Presidente, el Secretario de Obras Públicas se comprometió con la Comisión a llevar a cabo un estudio que lo finalizará en tres meses donde recomendará los cambios en los mínimos y los máximos de velocidad en las carreteras de Puerto Rico. Estamos hablando de la posibilidad de que en algunos sectores de las autopistas de Puerto Rico el límite de velocidad pueda ser aumentado hasta sesenta y cinco (65) millas, en otras áreas sesenta (60) millas, dependiendo del resultado del estudio que el Secretario de Obras Públicas estará realizando. Hay un compromiso, por eso no hubo necesidad de legislar eso por ley, sino que hay un articulado que le da la potestad al Secretario de establecer los límites de velocidad en las carreteras de Puerto Rico.

Como dije anteriormente, señor Presidente, incluimos todas aquellas medidas de los compañeros legisladores. Recibimos la cooperación de la Minoría en este esfuerzo y de los compañeros de la Mayoría. Recibimos también, la cooperación y quiero aprovechar la oportunidad para agradecer a las siguientes personas que sin su ayuda y sin su cooperación, hubiese sido sumamente difícil llevar a feliz término esta medida legislativa. Y me refiero al señor Rafael Lacomba del Departamento de Obras Públicas, al licenciado Henry Menéndez del Departamento de Obras Públicas, a Magaly Meléndez de la Comisión de Seguridad del Tránsito, al licenciado Práxedes, el Director Ejecutivo de la ACAA, al reverendo Luis Orlando Ortiz que nos sirvió de inspiración al principio cuando estuvimos elaborando este Proyecto; el reverendo Luis Orlando Ortiz, un joven puertorriqueño que a los 18 años sufrió un accidente de tránsito donde lo llevó a quedar en silla de ruedas para el resto de su vida, hoy en día es un ciudadano productivo, ayuda a otras personas, es reverendo y de hecho, lo tenemos en la tarde de hoy aquí con nosotros, está sentado allá en las gradas. Agradecemos también a Luis Orlando Ortiz por la ayuda que nos dio y a los técnicos de la Comisión, el licenciado Armando Cardona, el licenciado Gustavo Vélez y últimamente, el licenciado Noya. Todos ellos, señor Presidente, de alguna forma o manera pusieron su grano de arena para que esta medida legislativa hoy se esté considerando por el Senado de Puerto Rico.

Por último, señor Presidente, el Proyecto de Ley tiene un articulado que habla que esta medida legislativa pasará a tener vigencia, luego de ser aprobada por el Gobernador de Puerto Rico, tres meses después de ser firmada por el Gobernador de Puerto Rico para dar oportunidad a que haya un proceso de transición de la vieja ley a la nueva ley, las agencias de Gobierno se preparen y el Departamento de Obras Públicas pueda crear una campaña de orientación a través de todos los medios de comunicación a toda la ciudadanía en Puerto Rico.

Señor Presidente, en estos momentos quiero pedir la aprobación de esta medida legislativa, si es que no hay algún otro compañero que...

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Eudaldo Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, muy brevemente. Me consta personalmente la labor que ha realizado el distinguido y querido compañero Ramón Luis Rivera, que aunque no he estado en su Comisión, ha escuchado muchos de mis planteamientos, los hemos analizado, especialmente lo relacionado con la adquisición de tecnología moderna para bregar con los asuntos del tránsito.

Sin embargo, yo he sido bien preciso en todo momento, tanto con él como con el resto de los deponentes en ocasiones, en el sentido de que no importa cuan buena sea una ley, no importa cuan bien pensada esté, no importa cuan a tono esté con las realidades del día, si esa ley no se ejecuta es lo mismo que nada.

Nuestra actual Ley de Vehículos y Tránsito tiene secciones muertas. Yo he participado de momento donde frente a un policía cuatro o cinco conductores rebasan la luz roja y no pasa nada. Yo he estado presente cuando vehículos van en contra del tránsito ya como cuestión regular. Cuando se estacionan, al punto que en Puerto Rico hemos creado un nuevo monumento, que son los tiestos en las aceras para evitar que las personas se estacionen. Hemos competido, como Venecia es la ciudad de los canales, San Juan es la ciudad de los reductores de velocidad. Todo eso es demostrativo de que la comunidad ha legalizado lo ilegal y tenemos que estar tomando medidas para la salud del pueblo.

Mi esperanza es que esta Ley, que es buena, que hay una buena intención detrás de ella, sea de verdad ejecutada, porque de lo contrario, el esfuerzo que se está realizando aquí en el día de hoy resulta totalmente inútil.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Yo me quiero unir a las expresiones del compañero Eudaldo Báez Galib. Yo creo que sin embargo el ejercicio realizado por la Comisión que tuvo a su cargo este Proyecto, presidida por el compañero Rivera Cruz, ha hecho un trabajo excelente.

Entiendo que mejorada sustancialmente la Ley de Tránsito existente, contará el Estado con un vehículo mucho mejor, una herramienta mucho mejor para poder ayudar a que de una vez y por todas en las carreteras en Puerto Rico desaparezca la violencia en la conducción de vehículos y la inobservancia a la disciplina y a la ley.

Es lamentable, y así uno lo discute con muchas personas, que a veces cuando vamos de viaje a un estado de la Nación Americana o cuando entramos a una base militar, como sabemos y podemos anticipar que con gran probabilidad de violar la ley o las disposiciones de las leyes de tránsito seremos intervenidos y seremos castigados. Vamos a muchos estados, yo lo he visto, lo he visto y he estado con personas en el vehículo que así se lo manifiestan a uno, déjame pararme donde me toca y déjame no alinearme donde no puedo porque me van a dar un "ticket" o va a venir un policía y me va a decir algo. Sin embargo, aquí hemos abusado, y en eso concurro con el compañero, históricamente de la Ley de Tránsito. La cantidad de choques, -yo no los llamaría accidentes, los choques en la carretera, que suceden precisamente por la negligencia de las personas y la inobservancia de la ley, son en su gran medida, sino todos, choques y no accidentes-, ocurren precisamente porque las personas no respetan las disposiciones de una ley que es sumamente extensa y

sumamente detallada. Y sobre ese particular, si nosotros hacemos el ejercicio o hemos hecho el ejercicio aquí, como Senado, y la Comisión ha hecho un ejercicio en primera instancia, de revisar todo este cuerpo legal y de suplir ahora al Estado con una herramienta verdaderamente efectiva, si se pone en función debidamente, si se ordena su cumplimiento como debe ser, estaremos inyectándole a la ciudadanía, quizás en su subconsciente, la obligación, ya que tanto tiempo pasa la gente en las carreteras, de obedecer las leyes, de actuar con disciplina y de respetar en el orden el derecho de los demás.

Yo voy a votarle a favor, obviamente, a la medida, sin embargo, señor Presidente, quería hacer expresión de que yo soy de los que cree fielmente en que los límites de alcohol en la sangre deberían ser reducidos. Yo he examinado y he tenido ante mí abundante evidencia estadística de la cantidad de choques en la carretera, resultando o no resultando personas heridas, donde en un gran por ciento, las personas estaban haciendo uso o estaban bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Yo entiendo que en el futuro, lo hice mediante proyectos separados, volveremos a realizarlos en alguna ocasión futura. Estos límites de alcohol deben ser reducidos, y no es que nadie quiera ser más papista que el Papa, es que hay que reconocer la realidad estadística de que gran parte de los accidentes o choques ocurren precisamente, porque las personas envueltas han estado utilizando bebidas embriagantes y quizás otras sustancias. En ese sentido, yo creo que debemos ser un poquito más enérgicos en la ley, es una pieza fantástica, pero en la medida en que podamos contribuir en el futuro con algún proyecto de ley o de enmiendas, así lo haremos, porque entendemos que ese fantasma va a estarnos rondando todo el tiempo y que en muchas ocasiones cuando tenga la Policía que atender una situación de un choque en la carretera, tendrá quizás que atender personas que estén haciendo uso de bebidas alcohólicas y que el efecto de ello o las consecuencias de estarlas utilizando, pueda ser precisamente el haber causado un accidente y quizás grave daño corporal o la muerte de una persona.

Sin embargo, nos unimos a la felicitación a toda la Comisión y a las personas que colaboraron en la revisión de toda esta medida y las enmiendas completas para llegar al fruto del Proyecto Sustitutivo 637. Vamos a votarle a favor, invitamos a los compañeros a que así también lo hagan.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Antonio Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para una pregunta al compañero, si me lo permite.

SR. RIVERA CRUZ: Sí, adelante.

SR. FAS ALZAMORA: En el Artículo 4.03 que habla de las obligaciones de todo conductor involucrado en un accidente, este Artículo establece la obligación de todo conductor involucrado en un accidente a prestar ayuda a los heridos, incluyendo el traslado a un hospital o lugar donde pueda recibir ayuda médica.

Le pregunto al querido compañero, Presidente de esta Comisión, qué efectos tiene esta disposición en cuanto a la jurisprudencia y la doctrina conocida como la del buen samaritano que le impone responsabilidad civil a toda persona que voluntariamente preste ayuda a un tercero y le cause daño. O sea, cómo cambia la responsabilidad civil del ciudadano cuando preste la ayuda en cumplimiento de una disposición legal.

SR. RIVERA CRUZ: Número uno, la doctrina del buen samaritano, hasta donde tenemos entendido, aplica a todos aquellos que tienen conocimientos médicos. Esta disposición del Artículo 4.03 estaba en la ley anterior y básicamente lo que trata es de evitar que la persona que está envuelta en un accidente de tránsito no asuma las responsabilidades que debe asumir. Por ejemplo, yo no soy un técnico de emergencias médicas, no soy un médico, no puedo curar al herido, pero sí puedo estar allí presente y puedo participar, si es que estuve envuelto en el accidente, puedo participar activamente tratando de hacer las gestiones necesarias, las llamadas necesarias y no abandonar a ese herido. A eso se limita.

SR. FAS ALZAMORA: Yo tengo una enmienda al proyecto, la voy a discutir primero con el compañero un minutito.

SR. RIVERA CRUZ: Sí.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para un receso en Sala de dos minutos.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

R E C E S O

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.
SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Ramón Luis Rivera Cruz.
SR. RIVERA CRUZ: Sí, señor Presidente, ya hemos dialogado con el senador Fas Alzamora, nos pusimos de acuerdo en cuanto a la sugerencia del compañero Senador y vamos a traer dos comentarios adicionales, que son muy importantes. El primero es clarificar que el Departamento de Obras Públicas -es una pregunta que me hizo un compañero legislador-, el Departamento de Obras Públicas no le está requiriendo a los ciudadanos una certificación de haber llenado planilla de contribución sobre ingresos para poder renovar la licencia de su vehículo. Dicho sea de paso, un proyecto o una idea parecida a esa estaba contenida en un proyecto que vio la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura y se rindió un informe negativo a la misma porque entendemos que si la idea es tratar de evitar la evasión contributiva en Puerto Rico, tanto Hacienda como el Departamento de Obras Públicas podrían en un momento dado, cuando Hacienda mejore su sistema de computadoras, intercambiar información de agencia a agencia y poder detectar a aquellas personas que son evasores contributivos. Así que por lo menos, esta Legislatura de Puerto Rico no ha aprobado ningún tipo de medida ni ha autorizado por ley a ninguna agencia de Gobierno a requerir ese documento para renovar la licencia de un vehículo de conducir.

Y por último, la Comisión estará presentando una resolución de análisis y seguimiento a la Ley de Tránsito, eso lo haremos en enero, luego que la Cámara apruebe el proyecto. Acá estaremos radicando una resolución para darle seguimiento a cómo la Policía de Puerto Rico va a poner en vigor y cómo las demás agencias de Gobierno que tienen que ver con la ley, van a poner en vigor esta nueva ley.

Sabemos de la preocupación que hay en términos de cómo se va a poner en ejecución la misma, por eso es que la Comisión está muy interesada en darle seguimiento para saber en qué áreas se está fallando y hacer las correcciones necesarias, y obviamente llamar a la atención pública en aquellos sitios donde no estén cumpliendo con el espíritu de la ley.

Señor Presidente, para que la medida sea aprobada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas expresiones.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, señor Presidente, antes que se apruebe la medida, queremos dejar consignado en el récord que es correcto lo que dice el compañero Ramón Luis Rivera, todas las medidas de iniciativa legislativa de los compañeros Senadores han sido atendidas en esta medida, 637, en este nuevo Proyecto de Ley que recoge todas las preocupaciones de los compañeros. Y específicamente quiero hacer hincapié para el récord en la creación de una carta de derechos para el conductor y para el propietario de vehículos de motor en Puerto Rico. Esta es una medida de iniciativa de este Senador, que fue radicada el 7 de mayo pasado, a través del Proyecto del Senado 394, que hemos accedido y hemos cooperado con el compañero Ramón Luis Rivera para que se incluya en este Proyecto de una nueva Ley de Vehículos y Tránsito.

La razón para la creación de esta carta es por la importancia que cada día adquiere el tener una licencia, el tener un vehículo, porque ya no es un privilegio y sí una necesidad en el Puerto Rico que todos vivimos. Y le va a garantizar a los conductores un mejor trato, no es que el que hay sea malo, pero que se va a mejorar. En ese momento que yo sé que todos no deseamos, que es renovar una licencia de vehículo de motor o hacer un trámite relacionado a la licencia del vehículo y esta carta, pues obviamente, va a promover el que el Departamento adiestre el personal que tiene contacto con la clientela para que esté especializado y pueda atender al conductor o al ciudadano que va en una gestión relacionado con su licencia o con la licencia de su vehículo, como Dios manda, como otro puertorriqueño más, de igual a igual al que está al otro lado de la ventanilla.

También establece que utilizaría dos horas de su jornada de trabajo, sin cargo a licencia, para hacer un trámite de renovación cuando la licencia sea un requisito indispensable para su empleo. Y lo más importante de esta carta de derechos es que al renovar la licencia de conducir, el portador no vendrá obligado a pagar multa alguna por aquellas infracciones que exijan la ocupación de la licencia. Porque la posesión de la licencia misma implicará que la multa ya fue pagada, salvo que el Departamento de Obras Públicas pruebe lo contrario. Al día de hoy, es el ciudadano el que tiene que probar lo contrario. De ahora en adelante va a ser el Departamento quien tiene que probar que no hemos pagado la multa pertinente. Eso es un cambio, una innovación, en esta nueva ley. Y para el Departamento poder cobrar esa multa va a tener que probarlo con información clara y precisa al momento de realizar la transacción sobre cualquier licencia de conducir. Inclusive, el Departamento tendrá que proveer copia de ese boleto no pagado; no el ciudadano, el Departamento, incluyendo la placa del policía también que dio el boleto y el nombre y toda esa información que le indique al ciudadano, pues tengo que pagarla. Ahora eso no existe. Y la ausencia de esa información será causa suficiente para que el ciudadano no tenga que pagar la multa.

También hemos acordado con el compañero Ramón Luis Rivera que al renovar la licencia de vehículo de motor, el dueño del mismo sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes a dieciocho meses previos a la renovación de la licencia y que las mismas no hayan sido pagadas, de las cuales no haya ninguna evidencia de que se pagó. Y no se pagarán multas de años anteriores a esos dieciocho meses, cosa que al presente no ocurre en el trámite de renovación de licencias. Y en este caso, pues también tenemos que señalar, salvo que el Departamento demuestre que la multa nunca fue pagada porque puede darse el caso de que la licencia del vehículo no haya sido renovada por un período de tiempo mayor de un año, dos años o tres años, porque el vehículo estaba fuera de uso o cualquier otra razón.

Y también otra innovación en esta carta de derecho es que ninguna licencia de un vehículo se le podrá anotar un gravamen ni se puede efectuar un traspaso, lo que llaman los abogados, "ex parte", sin haber notificado las razones para ello, por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección del dueño registral del vehículo, a la última dirección que se conozca o que aparezca en el registro, a menos que medie una orden judicial a esos fines. La ausencia de esa evidencia anulará el trámite del mismo.

Y también esta carta incluye que toda licencia de vehículo de motor incluirá información sobre la procedencia u origen del automóvil para que pueda determinarse si el mismo es nuevo, usado, importado o "salvamento reconstruido", -que esto es un término nuevo que se está introduciendo y que vamos a explicar más adelante- para que un posible comprador pueda tener esa información al momento de hacer cualquier transacción con el vehículo. También establece que la licencia deberá incluir información sobre cualquier póliza de seguro que tenga el vehículo, además del seguro compulsorio que ya está en vías de comenzar su implementación.

Y otras disposiciones, éstas son las más importantes, señor Presidente, que va a tener esta carta de derechos del conductor, porque la responsabilidad de garantizar la seguridad de las vidas y la propiedad es compartida, señor Presidente, en este momento por el conductor y por el Estado. Por lo tanto, a uno le corresponde evaluar, supervisar y otorgar los permisos, y al ciudadano le toca obedecer las leyes. Y por

tanto, entendemos necesario el establecimiento de esta carta de derechos que fomente una tramitación fácil, eficiente, libre de burocracia y atendiendo, sobre todo, los reclamos legítimos de los ciudadanos ante las dificultades que hoy día se enfrentan al realizar gestiones relacionadas con su licencia de conducir o vehículo de motor. Queremos que esto quede bien claro en el récord por qué es que se crea esta carta de derechos.

Por otro lado, hace ya alrededor de cuatro años que este Senador está trabajando con un proyecto, atendiendo el reclamo de aquellos hojalateros, "grueros", personas que se dedican a vender piezas usadas y otras personas que se dedican a la adquisición de vehículos clasificados ya por la compañía de seguros y por el Departamento como salvamento, y es de conocimiento público que hay una industria que se dedica a reconstruir vehículos que son certificados por la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, que son certificados por el propio Departamento de Transportación y Obras Públicas, se les da la licencia, se ponen nuevamente en la carretera a mover ese vehículo reconstruido y cuando el dueño los vende, lo denuncian porque viola la Ley de Dealers.

Y hace ya cuatro años que este Senador está trabajando con esa medida para atender los reclamos de padres de familia, inocentes trabajadores, que se ganan el pan nuestro de cada día de esa forma y que hoy día el Gobierno no recibe un centavo porque se está ejecutando al margen de la ley. Y hemos querido..., atendiendo sus peticiones y su clamor, resolver esta situación, ajustarla a la ley, que el Gobierno participe, que la autorice, obviamente, sin chocar con las personas que se dedican legalmente a la venta de vehículos de motor, sean nuevos o importados, pero que se reconozca mediante una autorización que en este Proyecto que se radicó en el pasado cuatrienio y que en este cuatrienio volvió a radicarse con el número 92 y que hemos acordado con el compañero Ramón Luis Rivera, de ceder para que se incluya en el nuevo proyecto que estamos considerando hoy, en la nueva Ley de Vehículos de Motor, como la licencia de concesionario especial y que el Departamento de Obras Públicas emitirá esa licencia previa solicitud al efecto del ciudadano que se dedica a ese negocio para que lo pueda llevar a cabo legalmente, felizmente, obviamente, con unos requisitos, como es planilla de contribución sobre ingresos, -que ninguno objeta; el que se les exija, y concederle un mínimo de doce vehículos al año reconstruidos mediante la compra de salvamento; pudieran ser más, pero esto lo tendría que reglamentar el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y si el Departamento entiende que pudiera autorizar más de doce por unas condiciones especialísimas, pues el Reglamento proveerá para eso. Pero en ningún caso, puede ser menos de doce vehículos o salvamentos reconstruidos, debidamente certificados por Vehículos Hurtados y por el Departamento de Obras Públicas, que un ciudadano pueda vender en un año natural, sin violar la Ley, obviamente, sino que lo pueda vender legalmente. Y nos complace sobremanera que después de múltiples reuniones con los abogados del Secretario de Transportación y Obras Públicas, con los abogados del Secretario de DACO, o de Asuntos del Consumidor, los abogados de este Senador, los abogados de la Comisión de Transportación y Obras Públicas que preside el compañero Ramón Luis Rivera, pues hayamos podido conseguir el que se incluya esta parte que se llamará, Autorización para Concesionarios Especiales, para cubrir entonces a esta parte de la comunidad que se gane el pan nuestro de cada día, y esto sin quitarle el derecho y la facultad al Departamento, de fiscalizar, de intervenir y buscar aquéllos que seguirán, como siempre ocurre, pues tratando de irse al margen de la ley por razones que obviamente aquí no vamos a entrar.

Por lo que, señor Presidente, estas dos medidas -hay otras que han sido incluidas también, pero que no vamos a tocar en este momento- han sido atendidas debidamente por el compañero Ramón Luis Rivera y la Comisión de Transportación y Obras Públicas. Queremos dejar estas expresiones para el récord porque son años de esfuerzo, por lo menos en el caso de estos dos proyectos, cuatro o cinco años de esfuerzo, de reuniones, decenas de reuniones para ajustar, buscar la forma de que sin chocar con nadie, pues podamos hacer justicia, atender el reclamo a miles de puertorriqueños que hoy están ante los tribunales defendiéndose por solamente ganarse el pan de cada día comprando salvamento a la compañía de seguros y vendiéndola a aquellos puertorriqueños que no tienen los recursos económicos ni la capacidad económica para adquirir un

vehículo nuevo; y en este Proyecto de Ley se recoge esa preocupación, se recoge ese clamor y este Senado de Puerto Rico al aprobar este proyecto hoy, está haciendo justicia a una gran cantidad de puertorriqueños humildes que se ganan el pan nuestro de cada día de esta manera.

Por eso, señor Presidente, yo le pido a los compañeros que aprobemos este Proyecto, de forma unánime en la tarde de hoy.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para dos preguntas al señor Presidente de la Comisión informante.

SR. RIVERA CRUZ: Sí, cómo no.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente de la Comisión, compañero Senador, hemos estado escuchando la presentación que hace de la medida el compañero senador Enrique Meléndez y quisiéramos saber si algunas de las disposiciones que se introducen en esta Ley, con relación a las licencias especiales y a los asuntos que él tocó, dejan sin efecto alguna disposición de la Ley 8, la Ley de Propiedad Vehicular.

SR. RIVERA CRUZ: No, no. Y de hecho, estos concesionarios, por ejemplo, que quizás a lo mejor tienen esa preocupación, ese vehículo que arreglan, tienen que llevarlo a la Policía de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico los inspecciona, le da entonces el "okey", se verifica que no hayan piezas robadas; se cumple con todos esos requisitos.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Porque menciona el señor Senador que son vehículos identificados como salvamento, vehículos cuyas piezas esenciales en muchas ocasiones han sido cambiadas. La propia Ley 8 establece que necesita una serie de procedimientos y requisitos previos a que el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados expida la certificación, tienen que ir a la línea de inspección, hay unos procedimientos muy particulares para los bancos, hay unos procedimientos muy particulares para las aseguradoras, hay unos procedimientos muy particulares para las personas y quisiéramos saber o dejar para récord de que nada de la Ley Vehicular, la Ley 8, se está afectando con estas enmiendas.

SR. RIVERA CRUZ: Eso es correcto, señora Senadora, tiene usted toda la razón, no se afecta la Ley 8.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Estamos llevando a cabo un debate bastante informal en torno a esta medida. Quisiera añadir algo más a las expresiones anteriores. Estos puertorriqueños que se van a beneficiar de esta nueva parte de esta Ley, hoy se le están violando sus derechos constitucionales, ya que la División de Vehículos Hurtados, específicamente, no todas las áreas, porque me consta que no son todas las áreas porque este Senador se ha tomado la molestia de verificarlo, pero en el área que representamos, desgraciadamente, se le está obligando a firmar declaraciones, aceptando que están violando la ley para que Vehículos Hurtados les pueda entregar la certificación de ese vehículo reconstruido. Y eso es una violación y estábamos esperando que este Proyecto se aprobara, porque de no aprobarse, este Senador estaría ayudando a esos ciudadanos a llevar el caso a los tribunales. Y por eso es que digo que hoy se hace justicia en el Senado de Puerto Rico para estos miles de puertorriqueños que se ganan el pan de cada día de esta manera, comprando salvamento a las compañías aseguradoras.

Y por otro lado, tengo que añadir también que de no aprobarse esta parte de la ley que establece la licencia de concesionarios especiales, estaremos enfrentando muy pronto un aumento en todas las primas de seguro para los vehículos de motor porque entonces, las compañías no pueden o no podrían recobrar parte de la pérdida que tienen en esos salvamentos.

SR. AGOSTO ALICEA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Agosto Alicea, el compañero Quique Meléndez acaba de consumir su turno de rectificación. Esto quiero decir que cualquier Senador que haya hablado...

SR. AGOSTO ALICEA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ...puede consumir sus cinco minutos de rectificación, pero no así su turno principal dentro del debate.

SR. AGOSTO ALICEA: Estaba yo hace rato, lo que pasa es que él se levantó y no me ha dado, yo lo único que quiero es...

SR. VICEPRESIDENTE: Bueno, así hay que pedir la reconsideración de la medida para poder consumir su turno reglamentariamente, según lo dispone el Reglamento.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Antonio Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para no tener que solicitar reconsideración de la medida, yo solicitaría consentimiento unánime y se le permita al compañero Modesto Agosto Alicea que haga sus expresiones a favor de la medida.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente, quizás para aclarar el récord y el trámite legislativo, no se ha aprobado todavía la medida, así que el compañero podría hacer uso de la palabra si Su Señoría lo entiende así.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, lo que sucede es que ya hay un compañero que consumió su turno de rectificación y solamente podrían haber turnos de rectificación en este momento, a menos que no sea aprobado lo contrario por el Cuerpo.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No tendríamos nosotros objeción en que se le concediera eventualmente el consentimiento unánime al compañero, pero quisiéramos solicitar nuestro, se nos permitiera consumir nuestro turno de rectificación.

SR. VICEPRESIDENTE: En este momento hay una solicitud del compañero Antonio Fas Alzamora pidiendo el consentimiento unánime del Cuerpo para las expresiones del compañero Agosto Alicea, por lo tanto, habría que primero que nada resolver la moción del compañero.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, yo retiro la moción para que la compañera asuma su turno de rectificación y la volveré a solicitar posterior a cuando ella finalice.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias al compañero que le ha cedido en este momento la primacía a la distinguida dama, la senadora Luisa Lebrón, adelante.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Muchas gracias, señor Presidente. Brevemente relacionado con las expresiones del compañero Senador, nosotros en nuestra capacidad de Presidente de la Comisión de Seguridad Pública tenemos jurisdicción primaria sobre la Policía de Puerto Rico y por eso nos consta de propio y personal conocimiento todas las gestiones que realizan casi todos los Negociados y Divisiones. Estamos atendiendo no tan sólo la medida del compañero, sino otras presentadas, inclusive por el señor Presidente, relacionadas precisamente con la Ley Vehicular y nos sorprenden las expresiones que hace el compañero de que se les exige en un área particular a las personas que bajo declaración jurada afirmen que están en violación a la ley; nosotros tenemos que salir en defensa de la Policía y decir que esa es la excepción, no la regla. Y como consta del récord esas expresiones y señaló específicamente el área policiaca donde esto ocurre, nosotros nos proponemos entonces, aclarar estos particulares porque nos parece que es una imputación sumamente seria que tiene que ser investigada.

Por otro lado, nos reafirmamos, entonces, en que esta medida y esta pieza legislativa que es excelente, no atenta en nada contra las disposiciones vigentes de la Ley 8, de la Ley Vehicular, pero sí nos proponemos investigar las aseveraciones del compañero Senador. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Ahora sería el momento de solicitar la moción y el consentimiento unánime del Cuerpo.

SR. FAS ALZAMORA: Sí, solicitamos el consentimiento unánime para que el compañero Agosto Alicea pueda hacer unas expresiones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RIVERA CRUZ: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba. Adelante, compañero.

SR. AGOSTO ALICEA: Muchas gracias, señor Presidente. Me quería manifestar, porque como Portavoz de la Minoría en la Comisión de Asuntos Urbanos, pues participé activamente con el senador Ramón Luis Rivera en este Proyecto. Muchas de mis ideas y enmiendas fueron aceptadas, fue una participación en conjunto. Y quiero felicitar al Senador por habernos dado esa participación, de que este Proyecto, pues se hiciera como se hizo, un proyecto justo porque la ley que teníamos antes era muy arcaica, era bastante antigua y arcaica. Así que lo que tenemos aquí es un buen proyecto y la Minoría Popular, pues lo respalda y va a votar a favor de este Proyecto unánimemente. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramón Luis Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: Sí, así lo habíamos dicho en nuestro turno, que hemos recibido la cooperación de las Minorías en nuestra Comisión. En estos momentos solicito la aprobación del Proyecto Sustitutivo 637.

SR. VICEPRESIDENTE: Antes de poner a votación la moción para la aprobación de la medida, quiero felicitar al compañero Ramón Luis Rivera Cruz y al grupo de compañeros Senadores que trabajaron, el equipo de trabajo, porque creo que han hecho muy buen trabajo que redundará en beneficios para todo el pueblo puertorriqueño. Así que los felicitamos a todo el grupo.

Vamos entonces, la moción del compañero es a los efectos que sea el Proyecto aprobado, según enmendado.

SR. RIVERA CRUZ: Eso es así, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto del Senado 637.

Tenemos que decirles a los compañeros que están en las gradas que en el Senado no se permiten expresiones de aprobación ni de desaprobación. Ya lo hicieron, así que tendremos que perdonarlos por este momento.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 406, titulado:

"Para instituir el premio Inés María Mendoza a concederse anualmente a trabajos relacionados con la situación de los recursos naturales y ambientales en Puerto Rico presentados por estudiantes de escuela superior, crear el Panel Adjudicador, disponer los deberes del Secretario de Educación y para asignar fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para solicitar que se deje la consideración de esta medida, Proyecto del Senado 406, para un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 469, titulado:

"Para reglamentar el negocio de servicios de seguridad, por empresa y guardias de seguridad que venden y ofrecen protección y vigilancia privada y pública; asignar la responsabilidad de hacer cumplir la Ley; establecer requisitos para operar y ofrecer servicios como empresa y guardia de seguridad; imponer penalidades por violaciones a la misma; asignar fondos y para otros fines."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Sí, antes de pasar a la aprobación de la medida, siendo la autora de este Proyecto y dado la importancia que tiene la aprobación del mismo, donde la intención primordial del Proyecto es reglamentar el negocio de seguridad para empresas y guardias de seguridad, yo, pues quiero agradecer la atención que tuvo de parte de las tres comisiones que tuvieron a bien evaluar la radicación del Proyecto y recomendar la aprobación del mismo. Ya que es bien conocido en Puerto Rico el problema grave que está habiendo en cuanto a seguridad, la Comisión de Seguridad del Senado de Puerto Rico, que preside la compañera Luisa Lebrón, había celebrado vistas oculares, audiencias públicas sobre la seguridad en Puerto Rico, a tono con esto, pues radicamos este Proyecto de Ley que viene a cubrir unos de los hallazgos de dicha investigación. Con la aprobación del mismo, estaríamos, número uno, haciendo justicia a este grupo de servidores, tanto públicos como privados, que se desempeñan como guardias de seguridad, al mismo tiempo que le garantizamos al Pueblo de Puerto Rico que el servicio que se presta sea uno regular y un servicio de excelencia. Y agradezco al Presidente de la Comisión de Gobierno, el compañero senador Kenneth McClintock, al compañero Roger Iglesias, Presidente de la Comisión de Hacienda, al igual que al compañero Jorge Santini y todos los integrantes de estas tres Comisiones que tuvieron la oportunidad de evaluar y avalar el mismo y esperamos que todos los compañeros aquí hoy puedan estar votando favorablemente a favor de este Proyecto. Gracias, señor Presidente.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la moción del compañero Kenneth McClintock? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 554, titulado:

"Para crear una Corporación Gubernamental como instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico bajo el nombre de "Ciudad Agro-Turística de Puerto Rico", estableciendo sus poderes, deberes, derechos, obligaciones, inmunidades, privilegios, propósitos para asignar ciertos fondos a dicha Corporación."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, a menos que el señor Presidente se oponga, solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 773, titulado:

"Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y el apartado (18) del inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", a fin de ampliar la concesión de licencia sin sueldo hasta un máximo de doce (12) años a empleados públicos de carrera y para hacerlo extensivo a funcionarios electivos o Gobiernos Municipales, y posiciones de confianza."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 666, titulado:

"Para enmendar las Secciones 7, 8 y 11 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de reestructurar la composición de la Junta de Retiro; designar al Secretario de Hacienda como Presidente de la Junta e incluir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento como miembro ex officio."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sin que se me acuse de nada por estar presentando este Proyecto 666 ante el Senado, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Antonio Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Nosotros solicitamos un receso de dos minutos para aclarar unos conceptos, para saber cuál va a ser la posición que vamos a adoptar.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No hay objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba.

R E C E S O

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Vamos a solicitar que se deje el P. del S. 666 para un turno posterior y que se atienda en este momento el Proyecto del Senado 406.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 406, titulado:

"Para instituir el premio Inés María Mendoza a concederse anualmente a trabajos relacionados con la situación de los recursos naturales y ambientales en Puerto Rico presentados por estudiantes de escuela superior, crear el Panel Adjudicador, disponer los deberes del Secretario de Educación y para asignar fondos."

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Carmen Berríos.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente, para una enmienda en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la enmienda en Sala.

SRA. BERRIOS RIVERA: Página 7, líneas 7 a la 11, tachar todo su contenido y sustituir por "La Universidad de Puerto Rico separará los fondos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley durante el presente año fiscal 97-98. En años subsiguientes los fondos que sean necesarios para la implantación de esta Ley se consignarán en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Universidad de Puerto Rico." Esa es la enmienda en Sala, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la reconsideración de la medida a los efectos de que el autor de la medida pueda expresarse.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. BERRIOS RIVERA: No hay objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda. Que se llame la medida nuevamente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 406, titulado:

"Para instituir el premio Inés María Mendoza a concederse anualmente a trabajos relacionados con la situación de los recursos naturales y ambientales en Puerto Rico presentados por estudiantes de escuela superior, crear el Panel Adjudicador, disponer los deberes del Secretario de Educación y para asignar fondos."

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Carmen Berríos.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SRA. BERRIOS RIVERA: Y para una enmienda en Sala, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: La enmienda en Sala según se había...

SRA. BERRIOS RIVERA: Que ya se había leído anteriormente.

SR. VICEPRESIDENTE: ...expresado anteriormente. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, antes de la aprobación de esta medida, para un breve turno a favor del Proyecto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señor Presidente, tenemos ante nosotros un Proyecto que quisiera comenzar por agradecer a la Presidenta de la Comisión de Educación y al Presidente de la Comisión de Gobierno por atender tan prontamente y tan diligentemente este Proyecto.

De lo que se trata es de instituir el nombre de quien fuera Primera Dama de Puerto Rico, Doña Inés María Mendoza de Muñoz Marín, un premio que se otorgará anualmente a una serie de estudiantes de escuela superior y de la universidad que se dediquen a estudiar el ambiente y el efecto de diferentes asuntos que tienen en el ambiente en Puerto Rico. En la medida en que podamos mantener el nombre de esta ilustre puertorriqueña que tanto hizo por la educación, que tanto hizo por el ambiente, que tanto amó los árboles, que tanto amó las veredas y los bosques en Puerto Rico, estaremos instituyendo, entonces nosotros institucionalizando lo que puede ser un premio, que con la medida de los años puede convertirse en un símbolo de lo que esta mujer era para Puerto Rico y para los bosques de Puerto Rico.

Así que quiero agradecer al Senado de Puerto Rico por la futura aprobación inmediata de este Proyecto y agradecer también a los dos Presidentes de las Comisiones que lo atendieron de forma tan diligente.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para mí fue verdadero placer, junto a la compañera Carmín Berríos, poder atender esta medida. Yo soy de los que creo que los grandes hombres y las grandes mujeres de la patria deben ser honrados no meramente con monumentos y cosas concretas, sino que también deben ser honrados a través de monumentos vivientes. Así lo hicimos con los ex Comisionados Residentes, Félix y Jorge Luis Córdova con el Programa Córdova, así lo hicimos con Doña Pilar Barbosa, con la creación del Programa Pilar Barbosa y así lo hacemos en el día de hoy instituyendo el Premio Inés María Mendoza de Muñoz Marín.

Entendemos que esta es una manera de todos los años con la otorgación de estos premios, seguir honrando la memoria de nuestra ex Primera Dama y una persona que aparte de la función que realizó como esposa de Don Luis Muñoz Marín como Primera Dama de Puerto Rico, brilló con luz propia y entendemos que seguirá brillando en el firmamento de las estrellas puertorriqueñas con la creación de este premio que ha sugerido el compañero Eduardo Bhatia.

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Carmín Berríos.

SRA. BERRIOS RIVERA: Antes de pedir la aprobación de la medida, quiero unirme a las palabras del compañero Kenneth McClintock. Como educadora, yo creo que esto es un acto merecedor para quien fue nuestra Primera Dama en Puerto Rico. Y será una motivación muy grande para nuestros niños en las escuelas y los maestros al seleccionar a aquellos estudiantes que puedan tener dicho premio.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 818, titulado:

"Para enmendar el inciso (3) de la Sección 4.3; y adicionar el inciso (10) a la Sección 4.6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" a fin de adicionar como requisito de reclutamiento y retención de empleados públicos la obligación de rendir la planilla de contribución sobre ingresos, si estaba obligado a rendir la misma."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido informada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Eudaldo Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, este Proyecto que no es malo, pero me causa una preocupación. A la página 3, el inciso 10 que se añade, indica que "se podrá separar del puesto a un empleado cuando se

determine que éste incumplió con su obligación, etcétera, en una o más ocasiones." El "se determine", le suplicaré al compañero, si me puede contestar la pregunta, significa que ha habido ya una determinación final y firme por la autoridad competente de que hubo esa infracción.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Interpretaríamos que en vista de la sanción severa a que se estaría imponiendo, que es la separación de un cargo en el servicio público, donde pueden haber inclusive derechos de permanencia, etcétera, la determinación tiene que ser una determinación procesalmente con el rigor que requiere el castigo que se está imponiendo.

SR. BAEZ GALIB: Eso es importante.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Que querría decir que tendría que haber una notificación preliminar al servidor público de que se entiende que no se ha cumplido con la obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos, de que se le informe a ese empleado público cuáles son sus derechos con posterioridad a esa notificación y que esos derechos evidentemente deberían incluir la celebración de una vista a solicitud de parte para presentar evidencia en contrario, o preliminarmente someter evidencia en contrario o documental, lo cual podría entonces llevar a obviar la determinación inicial, y de insistirse la determinación original, luego de presentarse evidencia documental, pues la celebración de una vista administrativa, luego de lo cual se haría entonces, la determinación final de este asunto.

Naturalmente, como todas las determinaciones administrativas, esta determinación estaría sujeta a revisión judicial.

SR. BAEZ GALIB: Sí, lo otro es que habla de una o más ocasiones. Ahí me preocupa que queda a discreción de un jefe de agencia el que una persona lo haga una vez, no te voy a hacer nada y espero a que lo haga dos veces utilizando varas no reglamentarias para determinar si castigo al que ha radicado o al que no radicó una o al que no radicó dos. Esa imprecisión podría ser objeto de discrimen.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Bueno, la reglamentación necesaria que se promulgaría al amparo del Artículo 3 de esta Ley tendría que determinar en qué ocasiones con una sola ocasión que se incumpla, porque si es una ocasión, pero un incumplimiento flagrante que luego que se le señala, el empleado no hace ningún esfuerzo por ponerse al día en su determinación contributiva, pues podría ser por una ocasión.

SR. BAEZ GALIB: O sea, que no debemos dejar al arbitrio del administrador, debe ser al arbitrio del reglamento...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Del reglamento que el Departamento de Hacienda y el...

SR. BAEZ GALIB: ...que diga cuándo es una, cuándo es dos y que a todo el mundo se les aplique por igual.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Se le aplique de la misma manera. Tiene que haber una misma regla para todo el mundo.

SR. BAEZ GALIB: Sí. Yo espero que este tipo de legislación no se utilice como un elemento de persecución y sí por lo que sé que busca el proyecto, que es para asegurarnos que todo el mundo radique sus planillas de contribución.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: De igual manera, me parecería que antes de que se tome acción con un solo empleado público al amparo de esta Ley, tendría que haber una campaña educativa, más allá de la obligación general que todos tenemos de cumplir con nuestras obligaciones contributivas, debe haber una campaña educativa que podría ser tan simple como incluir, junto al cheque y el talonario de pago de los empleados públicos, quizás en febrero o marzo del próximo año, incluir un talonario que haga saber de que se ha aprobado la ley número tal de tal fecha, y que bajo esa ley usted corre el peligro de perder su empleo si no radica las planillas que tenga adeudadas en este momento y la planilla que está próxima a cumplirse el próximo 15 de abril.

SR. BAEZ GALIB: El compañero trae un punto bien importante. Presumo que esta Ley es...

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a canalizar el debate porque es otra pregunta la que tiene le compañero Eudaldo Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Sí, es la última. Tiene carácter...

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. BAEZ GALIB: Tiene carácter prospectivo. O sea, que el que no radicó el año pasado no se afectaría, se afectarían las radicaciones a partir de hoy.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Me parecería que una vez se notifique efectivamente a el pequeño universo al cual esto le aplica, porque esto no le aplica a todo el universo de contribuyentes en Puerto Rico. Esto le aplica a quizás ciento setenta y cinco, doscientos, doscientos treinta mil puertorriqueños que con un costo mínimo para el Estado se puede hacer una notificación personal a cada uno a través de incluir una hojita con el talonario de pago de salario. Una vez se haga esa notificación, pues el incumplimiento, ya sea con planillas que se tengan que radicar prospectivamente o planillas dejadas de radicar, que la persona no haga ningún esfuerzo por subsanar y ponerse al día, pues podría provocar el que se haga la determinación inicial, luego de lo cual, si la persona no se pone al día con la determinación inicial, pues se puede hacer entonces, la determinación final. No se estaría proveyendo para ningún tipo de amnistía de ninguna clase. O sea, esto sí aplica a planillas dejadas de radicar en el pasado, pero me parecería a mí que como una cuestión de justicia mínima y en vista de la penalidad severa que estaríamos imponiendo al que incumpla, pues tiene que haber una notificación más allá de la notificación que se le hace a todo ciudadano en un periódico de que esta Ley se ha aprobado, si lo que se puede incluir es un talonario con el cheque salarial diciendo, esta Ley está en vigor, dispone más o menos lo siguiente, si usted no está al día en la radicación de planillas. Fíjese que no se trata de estar al día en términos de deuda contributiva, sino es estar al día en términos de haber radicado planilla, pues póngase al día, radique las planillas que usted deba, porque de aquí en adelante por cualquier planilla futura o pasada que usted haya dejado de radicar, podríamos comenzar un proceso que podría conllevar a la pérdida de empleo para usted.

Señor Presidente, habiendo hecho esas aclaraciones para récord, que creo que son muy importantes y agradecemos que se hayan hecho las preguntas, si no hay más comentarios, solicitaríamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitaríamos que se apruebe la enmienda de título contenida en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 319, titulado:

"Para enmendar la Sección 24 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de disponer para que al computar los años de servicios a que tiene derecho un maestro, el exceso de noventa (90) días acumulados durante la licencia por enfermedad le sean acreditados como servicios prestados."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido informada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS OLIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Bruno Ramos.

SR. RAMOS OLIVERA: Es para unas preguntas, si el señor McClintock está disponible.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: ¿Cómo no?

SR. RAMOS OLIVERA: Sí. Es con relación a, si tiene conocimiento, pues no estoy seguro si eso se hizo a través de legislación o a través de Orden Ejecutiva, en el cual el señor Gobernador autorizó a los jefes de agencias el año anterior de pagarle a sus empleados en exceso de noventa (90) días. ¿Esta Ley conflige con esa orden o esa legislación, si fue que fue aprobada en el pasado?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No, señor Presidente, no conflige. Primero, porque aquí no se está tratando del pago de los noventa (90) días, aquí se está hablando de que se acrediten esos días como servicio acreditable bajo el Sistema de Retiro.

SR. RAMOS OLIVERA: Cuando se vaya a retirar, o sea, adjudicárselo.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Que se le sume ese tiempo adicional. Lo que permitiría en efecto que una persona pueda retirarse unos meses antes, y debemos recordar que el exceso de noventa (90) días laborables, si tiene qué sé yo, doscientos (200) días por encima de eso, pues eso podría ser equivalente de diez (10) meses y podría permitir que una persona se pueda jubilar casi hasta un (1) año antes.

SR. RAMOS OLIVERA: Pero que tendría la oportunidad si quisiera cobrarlos después de los noventa (90) días, ¿los puede cobrar? Esa es la pregunta.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No afecta, no afecta el derecho a cobrar que pueda tener ese empleado.

SR. RAMOS OLIVERA: El derecho a cobrarlo sobre los noventa (90) días.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No lo toca, no lo toca. O sea, lo que sea el derecho que tenga actualmente ese empleado, lo sigue teniendo. Se le concede el derecho adicional de que ese exceso se puede considerar como servicio acreditable bajo el Sistema de Retiro.

SR. RAMOS OLIVERA: O sea, que tendría dos opciones, o cobrarlo sobre los noventa o acumularlos.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No estoy seguro si es una cuestión de opción. O sea, no sé si es una cosa o la otra. Sí puedo señalar con certeza de que se concede un derecho adicional de que se acredite.

SR. RAMOS OLIVERA: Por eso, pero sería bueno aclarar eso, el punto ese de si tiene...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Lo que pasa es que esta Ley no toca en lo absoluto el asunto de la compensación, el asunto del pago. Lo que toca estrictamente es qué constituye servicio acreditable en el sistema.

SR. RAMOS OLIVERA: Sí, entendemos eso.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Y estamos expandiendo la concepción de qué es tiempo acreditable en el sistema para incluir el exceso de los noventa (90) días.

SR. RAMOS OLIVERA: Por eso, estamos de acuerdo. Lo que sí es que no veo claro ese punto porque el empleado podría solicitar y cobrar esos días después de los noventa.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Habría que determinar a base de las leyes que rigen el asunto de pago, si existe ese derecho, pero si existe no se ve afectado por esta Ley.

SR. RAMOS OLIVERA: Si existe en este momento. O sea, que podría cobrarlos.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Si existe, me parecería que aquí estamos añadiendo un derecho...

SR. RAMOS OLIVERA: Adicional.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No estamos sustituyendo un derecho por otro ni pidiéndole a la persona que escoja.

SR. RAMOS OLIVERA: O sea, pero podríamos pensar, pensando que existe ese derecho, ya sería de parte del empleado seleccionar uno de los dos derechos.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Es que no sé si estamos hablando de seleccionar. O sea, seleccionar sería, escoge una cosa o la otra, tienes dos alternativas, un derecho alterno. Mi impresión es que aquí estamos añadiendo un derecho, no estamos proveyendo un derecho en sustitución de otro. Estamos meramente diciendo, el exceso que tenga el empleado por encima de noventa (90) días, constituye servicio acreditable. Lo que en efecto, facilita el que la persona pueda jubilarse antes de tiempo.

SR. RAMOS OLIVERA: Por eso, en eso estamos bien conscientes de eso y entendemos que es una buena legislación. Lo que sí nos preocupa es si pierde el otro derecho de que si el empleado quiere cobrar esos días por enfermedad después de los noventa (90) días, pierda ese otro derecho que ya prácticamente se le ha concedido. Lo que no estoy seguro en este momento, como esto lo vengo a leer aquí, porque no lo había visto anteriormente, si ese empleado tenga el derecho de escoger uno de los dos casos, o cobra el exceso de los noventa (90) días después que termina el año escolar o los va acumulando para su jubilación, que sería el derecho que le da esta legislación. Ahí es que yo veo el tranque de estas dos posiciones, si él mantiene ese otro derecho, el empleado, principalmente el personal docente del Departamento de Educación.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Estoy cotejando. El Proyecto dice básicamente: "En adición a los períodos mencionados en el párrafo anterior que incluye licencia sin sueldo, sabática, etcétera, que hayan tomado, al computar los años de servicio de un maestro al momento de acogerse al retiro, los días de licencia por enfermedad acumulados en exceso de noventa (90) días le serán acreditados como servicios prestados." O sea, aquellos días de licencia por enfermedad que el maestro no haya utilizado por haber estado enfermo, le serán acreditados. Y eso...

SR. RAMOS OLIVERA: Sí, pero también los puede cobrar.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: ¿Ah?

SR. RAMOS OLIVERA: También los puede cobrar, ahora con la nueva ley que se aprobó el año pasado, después de los noventa (90) días.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, pero la pregunta sería ahí si pudiéramos considerar que el haberlos cobrado, sin haberse ausentado, constituye una...

SR. RAMOS OLIVERA: No, no, porque como quiera que sea, el maestro acumula noventa (90) días, ahora hasta el año pasado, era el máximo.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: ¡Anjá!

SR. RAMOS OLIVERA: Entonces...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Y entonces, lo que acumule en exceso.

SR. RAMOS OLIVERA: En exceso, el año pasado se había legislado o ya sea por Orden Ejecutiva, lo que no estoy claro.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Si se le paga, a mí no me parece que los ha utilizado como tal, sino que los acumuló.

SR. RAMOS OLIVERA: O sea, si los cobra después de...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Lo que pasa es que el propósito de esta medida es el de crear un incentivo adicional al maestro para no utilizar días por enfermedad, para que de esa manera al no utilizarlos, al momento de acercarse su momento de retiro, pueda retirarse antes de lo que tenía fecha para retirarse.

SR. RAMOS OLIVERA: No, eso está claro.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Y entonces, el haber aceptado el pago que dispone otra ley, no derrota la intención de esta medida que es la de reducir el ausentismo del maestro en el salón de clases.

SR. RAMOS OLIVERA: Eso está...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Que es un problema real que existe en el sistema de educación pública en Puerto Rico.

SR. RAMOS OLIVERA: O sea, no hay duda que no hay mejor incentivo que ese para evitar el ausentismo en la sala de clases. Lo que nos preocupa es si pierde el otro derecho que ya fue adquirido con

relación al pago de los noventa (90) días en exceso. Eso es lo que nos preocupa a nosotros.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Ahora mismo si uno tiene más de noventa (90) días acumulados, uno pierde el derecho de utilizar los días en exceso de noventa. No, el derecho de utilizarlos como licencia por enfermedad.

SR. RAMOS OLIVERA: No, no, no, esa fue la legislación que se aprobó el año pasado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, pero lo que se hizo fue que se dijo que se le podría pagar.

SR. RAMOS OLIVERA: Por eso y el Gobernador lo autorizó a los jefes de agencia a pagar el exceso de los noventa (90) días.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: ¡Anjá!

SR. RAMOS OLIVERA: Y ya el Secretario de Educación...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Por eso, pero no tiene derecho ese maestro a utilizar esos días en exceso de noventa para acogerse a una ausencia.

SR. RAMOS OLIVERA: Sí, perfecto. O sea...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Y entonces, el hecho de que...

SR. RAMOS OLIVERA: ...al retiro, al retiro.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No, a acogerse a una ausencia. O sea, si está enfermo por más de noventa (90) días no tiene derecho a acogerse a una licencia de enfermedad que dure más de noventa (90) días, porque los días en exceso para propósitos de la licencia de enfermedad, para propósitos de disfrutar de la licencia, los perdió. Con uno solamente acumula noventa (90) días. Ahora, lo que se hizo en la ley el año pasado fue que se autorizó que los días que uno acumule en exceso de noventa, se le pueden pagar a la persona. No los puede disfrutar en tiempo, pero sí los puede disfrutar en dinero.

SR. RAMOS OLIVERA: O sea, los cobra y se mantiene con noventa (90) días.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Y se mantiene con noventa (90) días.

SR. RAMOS OLIVERA: Y eso es un buen incentivo para evitar que faltaran.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Entonces aquí lo que estamos diciendo es lo que hayas acumulado en exceso de noventa (90) días, que no hayas utilizado en términos de tiempo, se siguen acumulando para propósitos del Sistema de Retiro acreditarte esos días como servicio acreditable bajo su plan de retiro.

SR. RAMOS OLIVERA: Por eso, por lo tanto, la ley no conflige una con la otra.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Yo entiendo que no.

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Carmen L. Berríos Rivera, Presidenta Accidental.

- - - -

SR. RAMOS OLIVERA: Pues está bien. O sea, si esa es la contestación, pues entendemos que aclaramos para récord, porque el maestro sigue disfrutando de que si quiere cobrar esos días después de los noventa o seguirlos, ahora se le da la oportunidad de que los pueda acumular para que cuando se retire, pueda retirarse con un tiempo menos de trabajo y sí acumulándole estos días a los treinta (30) años de servicio que tiene derecho el maestro. Si eso es así, pues no hay la menor duda que es una ley de excelencia y sería bueno, pues claro está felicitar a los dos representantes García De Jesús y también Marrero Hueca.

Entendemos que esa legislación nosotros veníamos pensando, estoy seguro que la Presidenta Accidental en este momento habíamos pensado en eso también, de aprobar un tipo de legislación en esta dirección, porque sabemos que esto va a ayudar a que el maestro falte menos a la sala de clases, que son los incentivos que nosotros de verdad entendemos se le debe dar al maestro para evitar el ausentismo crónico que tenemos de parte de muchos compañeros maestros a la sala de clases. Muchas gracias, compañero.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: ¿Cómo no? Y queremos señalar que además del beneficio para el maestro, está el beneficio para el sistema educativo, que crea un incentivo adicional para que no se ausente uno innecesariamente, porque en el caso de la ausencia de un maestro, a diferencia de ausencia de otro

empleado público, la ausencia del maestro es casi, casi insustituible. Y el niño, pues deja de recibir el bien de la enseñanza durante ese día o ese período de días en que el maestro está ausente.
Habiendo hecho esas aclaraciones, solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido informada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 864, titulado:

"Para disponer que el número de Seguro Social sea utilizado como número universal para todo fin de identificación en todas las agencias del gobierno de Puerto Rico incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados y a los municipios."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido informada

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1029, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 7 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que la referida Asociación pueda otorgar préstamos hipotecarios a los asociados, empleados y socios acogidos pensionados, de conformidad con las tasas prevalecientes en el mercado secundario de hipotecas."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido informada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 198, titulado:

"Para derogar los actuales Artículos 761, 763, 764 y 766 del Código Civil, de 1930 y sustituirlos por los nuevos Artículos 761, 763, 764 y 766 a los fines de enmendar disposiciones relacionadas con el monto de la cuota usufructuaria viudal y promover la uniformidad de tales disposiciones en lo que respecta a la porción de la herencia sobre la cual recaerá la legítima viudal."

SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Senador Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Vamos a solicitar que esta medida, al igual que otras que están o estarán ante la consideración de este Augusto Cuerpo durante la tarde de hoy, sean remitidas a la Comisión Conjunta para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico. En este caso, estamos hablando de esta medida, el Proyecto del Senado 198. Este es un proyecto que promueve unas enmiendas sumamente importantes con respecto al trato a la cuota usufructuaria viudal y entendemos que por la naturaleza del proyecto y el alcance que puede tener y la repercusión en términos del Código Civil y el derecho aplicable a esta situación, y estando pendiente ante la consideración de la Comisión Conjunta para la Revisión y Reforma del Código Civil, la revisión precisamente de todo el Código Civil de Puerto Rico, entendemos que lo más adecuado es que remitamos esta medida a la consideración de dicha Comisión para que con la misma diligencia que trabajemos otras medidas que han sido y serán referidas, pueda ser ésta atendida y conformada a la enmienda global del Código Civil de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción?

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Cuál es su objeción, señor Senador?

SR. FAS ALZAMORA: Simplemente que es una medida que entendemos que está clara, es una medida de nuestra delegación y nosotros simplemente queremos verla en la tarde de hoy. No estamos de acuerdo que se refiera a la otra Comisión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Senador Rodríguez Colón.

SR. RODRIGUEZ COLON: La medida está tan clara como el Proyecto de la Cámara 1013 sobre los matrimonios que también fue referida a la Comisión Especial Conjunta sobre el Código Civil, por razón, si no me equivoqué, unos argumentos de algunos miembros de su delegación y de mi delegación era que era preferible que todo lo que tuviera que ver con el Código Civil y de hecho, la autora de este Proyecto también así lo esbozaba, que todo lo que tuviera que ver con Código Civil era preferible enviarlo a esta Comisión Conjunta, para que esta Comisión Conjunta pudiera hacer un análisis integrado del Código Civil, pues me parece que si era bueno en aquella ocasión para la autora del Proyecto, no debe ser malo en esta ocasión, porque es el argumento que está esbozando el compañero, de que esa Comisión Especial debe tener un análisis integrado del Código Civil y considerar todos los proyectos que tiene ante su consideración.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Precisamente abonando a lo que dice el señor Presidente y siendo consistente a como yo voté en la referida Resolución y medida anterior y como yo soy autor de la misma, precisamente por eso estoy opuesto. Así que estoy siendo consistente con nuestra posición y por eso nos oponemos a que el mismo sea referido allá.

SR. SANTINI PADILLA: Pues que se lleve a votación.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): A la solicitud del senador Santini, aquellos que estén a favor de la misma, favor de decir que sí. A la solicitud del compañero senador Fas Alzamora, aquellos que estén en contra de su solicitud, favor de decir que no.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, la moción es la del compañero Santini. Aquellos que estén a favor de la moción de Santini, tendrían que decir que sí. Y los que estén en contra dirían que no. En este caso, al votar sí, estarían votando que la medida sea referida a la Comisión Conjunta Especial.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Muy bien. A la solicitud del compañero senador Santini, favor de decir que sí. Los que estén en contra, favor de decir que no.

SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Compañero senador Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Aquí apropiándome de la autoridad de una frase que se ha convertido en propia del compañero tocayo, Jorge Ramos Comas, que se divida el Cuerpo.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? Así se acuerda, que se divida el Cuerpo.

- - - -

A moción del señor Jorge A. Santini Padilla, el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo para la votación de la anterior moción, recibiendo la misma ocho (8) votos a favor, por cuatro (4) votos en contra.

- - - -

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Aprobada la medida.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta, yo creo que se mantiene en el Calendario. No hay más que once (11) votos, necesitarían quince para tomar una decisión. Yo entiendo así, sino que me ilustre la Presidencia, yo no tengo ningún problema que me ilustre la Presidencia. Es siete a cuatro...

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Compañero Senador, yo no he reconocido todavía su argumento.

SR. REXACH BENITEZ: Compañera Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Senador Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Permítame orientar. Cuando se trata de una moción como ésta que se presenta, la votación se decide por la mayoría de los que votan. No necesariamente tiene que haber quórum, dicho sea de paso, a menos que se plantee la cuestión de quórum. Solamente se exige una votación de quince o más cuando se vota por lista en relación con una medida, un proyecto o una resolución; pero para este tipo de moción, lo que prevalece es la parte de la votación que más votos tenga.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Aclarado por el compañero senador Rexach Benítez.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta, yo entendí que había sido siete a cuatro, y no quise presentar la cuestión de quórum; pero tengo entendido que es once a cuatro, pues si es de esa naturaleza, pues no tengo ningún problema. Pero si no, pues podría haber presentado la cuestión de quórum y no quería hacerlo de esa forma, sino por una cuestión de cortesía y cordialidad con la Presidencia.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez Colón.

- - - -

SR. PRESIDENTE: No habiendo nada que resolver, próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 241, titulado:

"Para enmendar el Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de incluir el consentimiento mutuo de los cónyuges en las causales de divorcio y de refrasear la disposición del mismo sobre la causal de locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Quizás aquí el compañero Fas Alzamora se siente acompañado en esta ruta hacia la Comisión Conjunta para la Revisión y Reforma del Código Civil, en este caso, el P. del S. 241, de la autoría del senador Rexach Benítez, de la autoría de la senadora Lebrón viuda de Rivera y este servidor, vamos a solicitar en el mismo sentido y por las mismas razones, que el mismo sea referido a la Comisión Conjunta para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, por entender que es como mejor se sirve a los fines de que se pueda trabajar con esta medida y con la revisión del Código Civil.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que la medida sea relevada de la Comisión de lo Jurídico y sea referida a la Comisión Especial Conjunta sobre la Reforma del Código Civil, ¿hay alguna objeción?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, no es que haya objeción, pero es que me preocupa que todo aquello que tenga que ver necesariamente con el Código Civil, donde puede que no haya disputa alguna, donde puede que sea totalmente sencillo y donde haya consenso, tenga que ir a una Comisión que tenga que esperar por todo lo demás, cuando a lo mejor algunas disposiciones, como ésta, que tenemos ante nosotros, no necesariamente va a cambiar otras disposiciones. O sea, no va a tener un efecto de dominó, como podrían tener otras disposiciones que hemos visto ante nosotros.

Me parece que hacer esa regla tan general, de que todo lo que sea el Código Civil hay que enviarlo a esta Comisión, me parece que puede ser peligroso porque aunque sí es cierto que tenemos una Comisión para el Estudio del Código Civil, en su totalidad y en conjunto, creo que hay medidas que sí pueden entrar a ser ley, medidas como ésta que ya sirven de derecho en Puerto Rico mediante casos legales, y no veo la necesidad para volver a llover sobre mojado. Este es el tipo de medida que me parece que ya existe en Puerto Rico, ya es ley en Puerto Rico, ya se hace en Puerto Rico, no veo la necesidad alguna para que se refiera a una comisión. Yo estaría dispuesto y estaría en posición en el día de hoy, a diferencia de otras medidas, estaría en posición en el día de hoy para votar sobre esta medida.

Así que me opongo a la moción de que se envíe a Comisión. Creo que este es el tipo de proyecto que precisamente porque ya es ley, a través de casos judiciales, no hay mucho que hacer en términos del Código Civil. Es simplemente incluirlo a nuestro Código, no veo la necesidad de que vaya a esta Comisión de estudio.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Ciertamente el compañero tiene un punto a considerarse. Y es el hecho de que jurisprudencialmente se ha estado observando lo que persigue este Proyecto y pudiésemos muy bien haber solicitado que el mismo se considerara según se informó y se pasara a la aprobación de este Cuerpo. La consideración y aprobación de este Cuerpo, sin embargo, hemos querido ser cónsonos con que la Comisión Conjunta que está acelerando sus trabajos lo pueda revisar.

Yo entiendo la preocupación genuina del compañero y de todos los compañeros de que no se vaya a tocar ninguna medida que tenga que ver con el Código Civil hasta que se complete un proyecto de reforma del Código Civil; pero en este caso, queremos informarle al compañero que hasta este momento la manera en que la Comisión pretende trabajar, sí es en conjunto para preparar un proyecto de revisión del Código Civil, pero eso no le quita que una vez estemos trabajando, constituidos en dicha Comisión, como ya lo estamos, medida por medida, pueda proceder a informarse de manera positiva un proyecto de ley que pueda enmendar el Código Civil, independientemente de que se haya completado o no el trámite final de revisión y propuestas enmiendas al Código Civil de Puerto Rico.

Lo que pasa es que como tenemos una comisión conjunta y son medidas que aunque algunas sean más sencillas que otras o menos abarcadoras en términos del impacto al Código Civil, entendemos que lo más saludable es que la revisemos en conjunto en esa comisión, que dicho sea de paso y valga la redundancia, es conjunta con Cámara y Senado, que toda la comisión constituida los examine y aquellos de los cuales se pueda disponer, se disponga, y si no se espere y se trabaje en conjunto con el Código Civil, pero así no se nos escapa ningún detalle y minimizamos la duplicidad de trabajo.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, aquellos que estén a favor se servirán decir que sí. Aquellos que estén en contra se servirán decir que no. Aprobada la moción.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 352, titulado:

"Para enmendar el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico a fin de privar al padre adicto a drogas de la custodia de los hijos luego de un divorcio."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, no queremos parecer masoquista, esta medida es de la autoría de este servidor y bajo la misma razón y el mismo fundamento que hemos hecho expresión anteriormente para los dos proyectos que se han mencionado aquí, queremos solicitar que esta medida, que entendemos que también es bastante clara en su contenido y en su intención por ser una de las que propone enmendar el Código Civil de Puerto Rico, sea relevada la Comisión de lo Jurídico del Senado y sea referida a la Comisión Conjunta para Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, y sea atendida de la manera que hemos expresado anteriormente en cuanto a las otras dos medidas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, nuevamente es para expresar una preocupación profunda de que todo lo que tenga que ver con el Código Civil se detenga en esta comisión de estudio para siempre, o no quiero ser ofensivo, pero por un año o año y medio, el término que sea; creo que hay legislación en el pasado que tenía que ver con divorcio por consentimiento mutuo y esta medida no veo realmente razón para que se envíe a una Comisión de Estudio del Código Civil, pero entiendo que todo lo que está enmendando el Código Civil se está llevando a esta Comisión. Me preocupa el precedente porque creo que nos está limitando en la capacidad de legislar de forma rápida y expedita en este Senado.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Es bueno que recordemos a los compañeros que es genuina la preocupación de los compañeros, entendemos que se pueda pensar que se va a paralizar todo tipo de proyecto que tenga que ver con enmiendas al Código Civil. Estamos al final de una Sesión Legislativa, ya la Comisión Conjunta para la Revisión y Reforma del Código Civil, de ahora en adelante me voy a referir a la Comisión Conjunta y punto, está en funciones, está trabajando, ya tenemos documentación que se ha ido recopilando, ya tenemos trabajo previo que se ha ido realizando, ya estamos en consulta con personas para la dirección ejecutiva de dicha Comisión, por lo que ya no es meramente un proyecto aprobado y un proceso por ver si va a comenzar. Ya ha comenzado y yo estoy seguro que de enero en adelante, vamos a trabajar con mucha más celeridad.

Quiero informarle al compañero que aquellas medidas donde por su naturaleza, a pesar de su complejidad o no complejidad, haya un interés apremiante y un interés en la opinión pública o en el gobierno para que se apruebe o se atienda aceleradamente, así lo vamos a hacer. O sea, la Comisión Conjunta no es una camisa de fuerza ni un cedazo para que todo lo que se presente tenga que esperar a que el Código Civil o la Comisión Conjunta presente un proyecto de reforma del Código. De hecho, en enero vamos a estar trabajando con un sinnúmero de medidas que posiblemente se puedan informar o se informen de manera separada, pero lo queremos hacer analizando, no con el trabajo de una comisión por separado, como lo ha hecho la Comisión de lo Jurídico del Senado en este caso, sino el fruto del trabajo de una comisión conjunta, lo que de hecho, facilitaría el trámite.

Así que vamos a dejar eso planteado para récord para que la preocupación del compañero, a pesar de ser genuina, se disipe lo mejor posible.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero Santini Padilla, aquellos que estén a favor se servirán decir que sí. Aquellos que estén en contra se servirán decir que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 472, titulado:

"Para enmendar el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmedado a los efectos de enmendar el Artículo 903; añadir y enumerar el Artículo 903 A; eliminar el Artículo 909; enmendar el título y texto y reenumerar el Artículo 910 y reenumerar el artículo 911 del Código Civil de Puerto Rico."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: El Proyecto del Senado 472 es de la autoría de la compañera Lucy Arce Ferrer. Bajo los mismos fundamentos, con el mismo compromiso y con todo lo que hemos dicho anteriormente, que lo reiteramos íntegramente para el récord, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico y se remita a la Comisión Conjunta para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Aquellos que estén a favor de la moción se servirán decir que sí. Aquellos que estén en contra se servirán decir que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 265, titulado:

"Para enmendar el Apartado (9) del inciso "Primero" del Artículo 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979", con el propósito de que en los expedientes de dominio se haga constar que la finca a ser inscrita ha tenido la misma configuración durante los últimos treinta (30) años."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, era a ver si el compañero Santini nos puede explicar realmente, en forma más detallada, el propósito de esta medida.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, la idea de esta medida, de una manera más clara, es que aquellas personas que tengan derecho a inscribir una propiedad por prescripción, según lo dispone el Código, lo puedan hacer independientemente de que sea la misma configuración de la finca, allá para 1944. Básicamente de eso es que se trata, yo entiendo que el informe es claro a los efectos, compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: ¿Podríamos darnos un ejemplo, compañero, realmente? Nosotros leímos el informe y a pesar de que está claro, pero no lo he podido entender del todo, quizás con una ilustración de un ejemplo, pudiéramos...

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Si nos permite un receso de dos minutos, vamos a discutirlo precisamente con el compañero.

SR. PRESIDENTE: A la solicitud de un receso de dos minutos legislativos, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RECESO

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presiente, estamos considerando el Proyecto de la Cámara 265. Vamos a solicitar que tanto el Proyecto de la Cámara 265 como el siguiente, el 783, se dejen para un turno posterior, hasta que el Presidente de la Comisión de lo Jurídico, pues pueda armonizar las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 670, titulado:

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 8 y primer párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural", a los fines de aumentar de cinco (5) a quince (15) por ciento el límite de inversión que puede autorizar el Consejo de Administración de los recursos del Fondo para gastos de administración; presentar el informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa por año fiscal en lugar de año natural y cambiar la fecha de presentación del mismo."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Educación de tener que informar esta medida.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 944, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos no comprometidos, a los fines de sufragar costos de la realización de mejoras al plantel de la Escuela República de Méjico; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; el pareo de fondos e indicar procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 944.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba, reconsiderese la medida.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 958, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de doce mil quinientos (12,500) dólares, a ser transferidos a la Asociación de Residentes para el Desarrollo Comunal de College Park, para sufragar los costos de mejoras a dicha comunidad y gastos operacionales de la Asociación; y para autorizar el pareo de fondos e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, queremos aclarar el récord. No nos percatamos que se había llamado la Resolución Conjunta de la Cámara 958, cuando solicitamos la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 944, y esta moción fue aprobada. Queremos aclarar el récord a los efectos de que en este momento vamos a reconsiderar la Resolución Conjunta de la Cámara 944.

SR. VICEPRESIDENTE: Aclarado el récord. ¿Alguna objeción a la reconsideración? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 944, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos no comprometidos, a los fines de sufragar costos de la realización de mejoras al plantel de la Escuela República de Méjico; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; el pareo de fondos e indicar procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar el retiro del primer informe radicado por la Comisión de Hacienda en torno a esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y solicitamos la consideración de esta medida con el segundo informe radicado por la Comisión de Hacienda.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la aprobación de la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 958, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de doce mil quinientos (12,500) dólares, a ser transferidos a la Asociación de Residentes para el Desarrollo Comunal de College Park, para sufragar los costos de mejoras a dicha comunidad y gastos operacionales de la Asociación; y para autorizar el pareo de fondos e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar el retiro del primer informe radicado por la Comisión de Hacienda en torno a esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la consideración de esta medida con el segundo informe radicado por la Comisión de Hacienda.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la aprobación de la medida, según enmendada.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar de las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 985, titulada:

"Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para utilizarse para asfalto, cunetones, alcantarillados y/o tuberías en los Barrios Cerro Gordo y Plata de dicho municipio."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la aprobación de la medida sin enmiendas.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto del Senado 415, titulado:

"Para enmendar el Artículo 12, adicionar un nuevo Artículo 13, a la Ley Núm. 75 de 5 de julio de 1995, asignar fondos a fin de crear el Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras y autorizar a la Junta de Planificación a nombrar un Director Ejecutivo para la implantación del Plan de Rehabilitación, y para otros fines."

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Junior González.
SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Sí, para hacer unas expresiones en torno al Proyecto 415 que hemos presentado. Este Proyecto estaba para verse en el día de ayer y surgió cierta oposición al mismo, y estuvimos de acuerdo en que se viera en el día de hoy para discutir intensamente y clarificar todas las dudas que puedan tener las personas que se oponen al mismo. Es importante señalar que la Ley 75 del 5 de julio de 1995 ordena a la Junta de Planificación establecer una zona especial de planificación en el barrio de Río Piedras. Para ello asignó fondos a la Junta, para crear un equipo consultivo que proponga las recomendaciones de política pública para los aspectos físicos, económicos y sociales que adoptará el Gobierno de Puerto Rico.

Es importante señalar que a esta Ley, en el 1995 la delegación del Partido Popular se abstuvo en aquel entonces. La Junta de Planificación en colaboración con las agencias gubernamentales, los comerciantes y residentes del sector de Río Piedras constituirían un comité de trabajo que originalmente se le llamó comité timón. Este comité timón, por las responsabilidades que se le confería, había unos conflictos en que no podían impulsar directamente dentro del Gobierno de Puerto Rico las recomendaciones que ellos, como comité, podían tener. Surgieron discrepancias y hemos tratado de atemperar las mismas.

Para el diseño de este plan, la Junta contó con la colaboración de residentes, comerciantes y religiosos de Río Piedras, además de agencias gubernamentales y del Municipio de San Juan. En aquel entonces en la constitución de este comité- y aquí está el documento, por si alguien quiere verlo-, formaron parte en representación del Municipio de San Juan y de su alcalde, Héctor Luis Acevedo, la señora Wanda Morales, Flor Montañez y Francisco Cruz Román. Y esos tres funcionarios, al igual que otros funcionarios del Gobierno que diseñaron el plan, aprobaron el mismo sin darle participación al Municipio de San Juan dentro del plan de desarrollo de Río Piedras, los mismos empleados municipales que representaban a Héctor Luis Acevedo.

Cuando llegó a nuestra Comisión el proyecto comenzamos a celebrar una serie de vistas públicas, tanto aquí como en Río Piedras, y posteriormente celebramos seis juntas ejecutivas para discutir todo esto del proyecto. En ese momento y en todo momento asistió el señor Eddie Rivero, en representación del Municipio de San Juan. El 27 de noviembre de 1996 el plan integral fue aprobado por el Gobernador, fue presentado por la señora Presidenta de la Junta de Planificación y el 6 de diciembre del '96 fue aprobado por el Gobernador.

No fue hasta el 27 de abril del '97, Jueves Santo por cierto, que estábamos libre aquí en este Cuerpo y tuvimos que asistir a esa reunión celebrada en la Junta de Planificación, donde se presenta oficialmente el plan y allí estuvieron invitadas todas las agencias y personas que participaron en el diseño del mismo, inclusive, el señor Eddie Rivero estuvo presente.

Posteriormente entramos en unas cuantas discusiones de cómo se habría de componer el comité timón y se establecía que estaría compuesto por comerciantes de Río Piedras, residentes de Río Piedras, la Universidad de Puerto Rico y se pensó, inclusive, en las sectas religiosas de Río Piedras, pero por la situación constitucional, se eliminó esa persona o ese grupo y entonces, pensamos una alternativa para llevar a ese comité las personas que necesitábamos que también no fuera a ser un número par, sino non. Se pensó, entonces, en nombrar dos personas en representación del interés público.

En la reunión que tuvimos el jueves pasado aquí, del comité, en la cual estuvo presente el señor Rivero, originalmente se hicieron tres enmiendas, que las voy a mencionar: la primera era nombrar el director ejecutivo para ese comité, originalmente se había dicho que iba a ser nombrado por los miembros del comité y se le iba a pagar con una asignación que haría el Gobierno de Puerto Rico, de ciento cincuenta mil (150,000) dólares anuales.

Naturalmente, esto dejaría al comité, en términos económicos, en muy malas condiciones, aparte de que ese director ejecutivo del comité no tiene ninguna autoridad de ley para fiscalizar directamente o entrar a las agencias del Gobierno a dar instrucciones de cómo hacer o qué debe hacerse.

Buscando una alternativa se sustituyó el que el director ejecutivo fuera nombrado por los miembros del comité timón y se estableció que sería designado en destaque o nombrado por la Presidenta de la Junta de Planificación, siendo un empleado de la Junta de Planificación que hubiese trabajado en el plan de desarrollo de Río Piedras, de forma y manera que conociera todo lo interno del mismo y pudiera poner en vigor rápidamente el plan que ya está pasado de tiempo que se haya puesto a funcionar.

En ese momento el señor Rivero tuvo objeción. Los comerciantes de Río Piedras y los residentes tenían ciertas dudas que se les aclaró. Como reacción a ello, el señor Rivero nos pidió que se le diera tiempo en la tarde del jueves o en la mañana del viernes para él contestarnos por teléfono cuál era su posición, porque

él tenía que preguntar a otras personas sobre esto. Quedamos esperando hasta el día de ayer por el señor Rivero que ni nos llamó ni nos escribió, a pesar de nosotros haber hecho una serie de llamadas a su oficina para constatar cuál era la posición de ellos. O sea, que encima de esto, hemos tenido nosotros que estarle dando seguimiento para ver cuál es su posición.

Por el contrario, los residentes y comerciantes del Río Piedras nos envían cartas el 6 de noviembre, que dice así: "Conforme a lo solicitado por el personal de la Comisión, luego de la reunión ejecutiva de esta mañana, y por instrucciones de la Presidenta de la Asociación de Comerciantes del Centro de Río Piedras, le haga llegar nuestras recomendaciones de enmiendas para el Sustitutivo del P. del S. 415:

"Artículo 1, acogiendo con beneplácito la sugerencia suya, la línea 15 debe leer: La Junta de Planificación, en consulta con las organizaciones bona-fide de comerciantes y residentes de Río Piedras, deberá nombrar a un director ejecutivo que tendrá las siguientes responsabilidades, y lee: Artículo 2; Acogiendo nuevamente una sugerencia suya en la línea 6 debe leer: Dos representantes del interés público, uno de los cuales será seleccionado conjuntamente con los representantes de los comerciantes y los residentes en el cuerpo consultivo y otro será nombrado por el señor Gobernador. Esperamos que la esencia de lo aquí planteado pueda ser recogida en la versión final que habrá de someterse a la Legislatura."

Inclusive, cuando esto se discutió, el que el segundo representante del interés público fuera seleccionado por la comunidad y por los residentes, el señor Rivero trajo a colación una información que posiblemente no se debió haber filtrado, pero es del comité número 9 que es el de Río Piedras, porque la señora Alcaldesa está organizando comités de barrio en todos los sectores y organizaciones cívicas supuestamente; la de Río Piedras es el número 9. Así que buscaremos ese número a ver si en la Loto nos podemos pegar. Le dijimos, pues mira, posiblemente quien sea representante del interés público puede ser esa persona que preside el número 9 en Río Piedras. No nos interesa que sea esa persona o sea otra, para no darle a esto una connotación política que se fuera a ver que nosotros estamos trabajando esto en una forma política.

Demás está decirles que en esta Comisión ha estado doña Mercedes Otero de Ramos presente, a excepción del jueves pasado que estaba en un viaje oficial, fuera del país. Y ella es la mejor testigo que puede decir cómo se ha trabajado en esta Comisión, libre de ataduras políticas o ataduras politiqueras. Ahora pretenden entonces decir y el argumento que se está utilizando por ahí es que naturalmente, doña Norma Burgos quiere nombrar una persona porque tiene interés en la Alcaldía de San Juan. Eso es lo último que se ha dicho. O sea, esto no tiene sentido. Por lo menos esta Comisión que yo presido, y estoy seguro que los demás miembros que pertenecen a ella, no estamos trabajando politiqueramente. Lamentablemente van a llevar a uno entonces, a tener que asumir las mismas posiciones de ellos porque en verdad no tiene razón para esto ocurrir.

Yo someto a la consideración de este Alto Cuerpo el proyecto porque entiendo que es uno que se ha trabajado con mucha diligencia y seriedad y la gente de Río Piedras no aguanta más, no aguanta más el que no se haga nada positivo en Río Piedras. Este comité tendría a su haber coordinar los trabajos, aclarar el público, llevar información, interceder con las agencias de gobierno, reunirse con el comité interagencial de Gobierno que se ha designado para allí, que está compuesto de ocho (8) agencias, y trabajar en conjunto. No podemos entender por qué en este caso, una persona que está siendo designada por la Junta de Planificación en destaque, que no le va a costar un centavo al comité timón, al comité consultivo, estén oponiéndose a este proyecto, en contra de la gente de Río Piedras. O sea, yo someto estos comentarios, esta legislación a la consideración de ustedes y les pido a todos los compañeros que responsablemente ejerzan su derecho, pero que lo hagan pensando en la gente de Río Piedras. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, me parece que el compañero ha presentado el informe, eso es lo que entiendo y ha hecho una presentación del Proyecto Sustitutivo 415 del Senado y ha hecho unos

comentarios sobre la distinguida mujer puertorriqueña Norma Burgos, y cuando yo voy a hacer unos planteamientos aquí no estoy pensando en Norma Burgos, que ha dicho que quiere un puesto político y que va a participar en la política, ha sido ella, yo nunca la he mencionado, y quiero aclararlo para récord aquí. Pero sí me preocupa como precursor de la autonomía municipal que se establezcan leyes en Puerto Rico que puedan aparentar una forma paralela de ir contra una administración municipal que ha sido electa por el pueblo.

Y esa preocupación sí la tengo que tener. ¿Por qué? Porque aunque se han consultado para hacer esta ley unos ayudantes de la señora Alcaldesa de San Juan, no hemos visto dentro de ese informe nada escrito que diga que la administración municipal de San Juan está a favor de este proyecto. Puede que una gente que tienen conocimientos en planificación hayan participado de las reuniones, pero ni la Asamblea Municipal en pleno ni la Alcaldesa han participado de unas vistas que verdaderamente digan que este proyecto tiene razón de ser. Y tengo una gran preocupación con la Ley de Gobiernos Autónomos de Puerto Rico. Pero además de tener eso, como dice el compañero Junior González, que este proyecto es de buena fe, que este proyecto no tiene que ver nada con la política, yo le voy a presentar una enmienda a ver si el compañero nos la acepta. Así que vamos a someter, señor Presidente, una enmienda...

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, antes que el distinguido compañero presente enmienda, la moción de aprobación del proyecto y el informe todavía no se ha presentado.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Lo que sucede es que estamos considerando un Sustitutivo que es el producto del trabajo realizado por la Comisión de Desarrollo de la Capital, que es a su vez el informe de la medida trabajada.

SR. VICEPRESIDENTE: De la medida completa.

SR. MELENDEZ ORTIZ: El compañero, pues consumió un turno para hacer unas expresiones en torno a la medida que se llamó.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, lo que sucede es que el proyecto fue llamado, pero no se presentó la moción de aprobación, sino que el compañero Junior González...

SR. RAMOS COMAS: Entendemos que...

SR. VICEPRESIDENTE: ...hizo unas expresiones y las está haciendo ahora el compañero Ramos Comas, pero no se ha presentado todavía la moción de aprobación del proyecto como tal. Así que procede que el compañero presente la enmienda ahora.

SR. RAMOS COMAS: Muchas gracias, señor Presidente. Entendíamos que al hacer el compañero Junior González la introducción de esta medida, indirectamente, pues ya estaba haciendo la solicitud de la aprobación. Es una enmienda de unificación, una enmienda de mayor entendimiento, una enmienda que sería a favor de mantener lo que es la Ley de Gobiernos Autónomos como debe ser, que no se debe entrar a ningún municipio sin antes ver la gente que fue electa por ese municipio.

La enmienda es en la página 2, línea 16, dice en la línea 15: "La Junta de Planificación como Presidente del grupo de trabajo interagencial especial para Río Piedras deberá nombrar un director ejecutivo", ahí pararíamos y diría "que tendrá que ser ratificado por la Asamblea Municipal de San Juan." Y seguiría "También se consultaría el cuerpo consultivo que tendrá las siguientes responsabilidades".

Así le daríamos a la Asamblea Municipal y a la señora Alcaldesa la oportunidad de escoger un director ejecutivo que verdaderamente tenga cordialidad y pueda mantener, claro está, el espíritu del desarrollo de Río Piedras, ya que hay un grupo formado de desarrollo por la misma administración municipal. Creo es muy cordial, no se ve que hay nada político y así demostramos que hay buena fe en esta legislación.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Junior González.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Sí, yo no acepto esas enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: El compañero no acepta las enmiendas. Usted quiere asumir un turno que ya prácticamente lo consumió.

SR. RAMOS COMAS: No, no consumí el turno, tan sólo hice una introducción sobre la Ley Municipal.

SR. VICEPRESIDENTE: Pues adelante, entonces, con la segunda parte de...

SR. RAMOS COMAS: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: El turno sería para defender su enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Ahora va a defender la enmienda, sí.

SR. RAMOS COMAS: El turno sería tal como dice el Portavoz de la Mayoría, para defender la enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Es correcto, fue una larga introducción. Correcto, una larga introducción; pero vamos a escuchar ahora su posición en relación a la enmienda.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, la honorable Alcaldesa de San Juan ya está haciendo un trabajo de planificación y tal como dice la Ley de Gobiernos Autónomos, quiere cumplir con el ordenamiento y planificación para la ciudad, buscando lo que buscan las ciudades, la autonomía mayor para poder hacer que su desarrollo sea integral; y claro está, trabajar en áreas especiales, como el caso de Río Piedras. Y ella ya ha organizado un comité de trabajo hacia esos fines. Y con esto lo que estamos haciendo es que la ley cumpla con el mecanismo que aparenta querer cumplir, que es ayudar también al desarrollo del área de Río Piedras, pero con esta enmienda lo que hacemos es que integramos ese comité del Municipio de San Juan y ya no es Gobierno Estatal, por un lado y municipio por otro lado, sino que aquí lo que hacemos es que va a haber un director ejecutivo; pero ese director ejecutivo va a tener, ¿qué? La voluntad de ser aceptado tanto por una administración municipal que pertenece a otro partido como también ser aceptado por una administración que desde Fortaleza quiera hacer de este director ejecutivo uno que sea solamente que responda a ellos. De esta forma hacemos que el director ejecutivo no se salga de la planificación que quiere establecer el municipio y tampoco abandone aquellas áreas importantes donde el estado quiere entrar.

Yo creo que esto, señor Presidente, si de verdad estamos pensando que no es para hacerle un trabajo paralelo al municipio o para establecer una mini-alcaldía, yo creo que esta enmienda no le falta nada para hacer de San Juan una Ciudad Capital, pensando en los intereses del pueblo y no pensando en intereses partidistas.

Yo con esta enmienda que estoy presentando aquí en el Senado de Puerto Rico le estoy dando la oportunidad a que todo lo que dijo en la introducción el compañero Junior González, pueda yo decir es una realidad, porque le está dando oportunidad a la gente para que participe en una Asamblea Municipal que fue electa por el pueblo, para que participe en ratificar la persona que va a hacer de San Juan, integralmente lo que va a representar en su futuro y su desarrollo. Así que yo le pido al compañero Junior González, no en forma de política, sino en forma pensante en lo que es mejorar a San Juan, que acepte, que si uno cree en la democracia tiene que darle participación a los alcaldes, a las asambleas municipales y toda la acción que responda a los municipios de Puerto Rico.

Así que yo creo que luego de esta intervención que he hecho Junior González va a decir, Ramos Comas, acepto tu enmienda.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Junior González.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Yo me reafirmo en mi posición, valga la intervención del compañero Ramos Comas, y quiero hacerle saber que yo fui electo por San Juan y soy parte también de esa autonomía, como Senador de San Juan.

SR. VICEPRESIDENTE: Aquellos que estén por la afirmativa en la moción presentada por el compañero Ramos Comas se servirán decir que sí. Los que estén en contra que no. Derrotada la enmienda del compañero.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, como creo que la enmienda es buena, escuché que, más o menos se escuchó el sí y el no como empate. Que se divida el Cuerpo.

- - - -

A moción del señor Jorge A. Ramos Comas y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo para la votación de las anteriores enmiendas, recibiendo la misma seis (6) votos a favor, por once (11) votos en contra.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Confirmada la derrota de la enmienda del compañero.

SR. MARRERO PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Víctor Marrero.

SR. MARRERO PADILLA: Señor Presidente y compañeros Senadores, en esta ocasión me compete el privilegio de felicitar a Junior porque Junior está trayendo al Hemiciclo, no está trayendo hojarascas, está trayendo contundencias, proyectos con impacto para el pueblo. Río Piedras hoy se debe sentir orgullosa, y Río Piedras se debe sentir orgullosa de un Senador como está siendo Junior González.

El amigo del Partido Popular que ahora tiene la gran valía de hablar, hablar, hablar, pero no produce nada, como la gallina horra, canta, pero no pone huevos. Y viene el distinguido alcalde de allá, del pueblo de la costa oeste a decir que Sila Calderón es la madre Teresa, es lo que él quiere decir, con el mensaje que ha traído. La extinta madre Teresa, esa no es política, esa es una hermanita de la caridad.

Mire, señor Senador, aquí no habemos niños al destete, aquí habemos, como dice Sergio Peña, guaraguaos con espuelas debajo del ala y usted es uno de esos que vienen volando desde Lajas para acá.

El proyecto de Junior es bien claro y contundente, cuando él dice que Río Piedras, Río Piedras va a beneficiarse con un tren urbano, el gobierno anterior, que fue el de Héctor Luis Acevedo, lo dejó muy abandonado y triste, y con la explosión que hubo, Río Piedras se está sacudiendo, y Junior González ha traído una cosa nueva. Ahora le vamos a asignar diez años de dinero, este Senador y Junior González y Sergio Peña y Aníbal Marrero, para que Sila Calderón haga política en otro comité popular en Río Piedras. Señor Alcalde, esa no es la filosofía de este gobierno. Queremos un coordinador que tenga intelectualidad y que sea facilitador y que tenga "human relations", buenas relaciones con el gobierno, que sea parte del gobierno, para que implemente y facilite la entrada del gobierno, cosa que no se convierta este comité en un comité de Sila Calderón, que es lo que usted quiere implementar. Eso es lo que usted trae en el mensaje claro a este recinto.

Aquí Junior dice claro, que este comité lo integran los sectores de Río Piedras: comercio, planificación, habrán planificadores porque Río Piedras tiene dinero, tiene abogados, tiene médicos; Río Piedras es una ciudad como Nueva York, aunque es más pequeña en población, pero es cosmopolita que hay de todos lados estudiantes de todo el país. Río Piedras es uno de los pueblos más lindos de Puerto Rico y más respetados. Y entonces, Junior trae un proyecto donde le hemos asignado una partida y yo se la voy a poner al Municipio de San Juan para que la administre Sila Calderón.

Mire, señor, el alcalde tiene que ser un facilitador donde haya un ingeniero de planificación o haya un intelectual que facilite el gobierno con el pueblo, porque allí ganó la autonomía municipal, pero en San Juan ganaron los populares la alcaldía, pero no ganaron los Senadores ni ganaron los Representantes. ¿O es que Junior González fue electo por rusos o por cubanos? Sí, hay cubanos en Río Piedras, pero fue electo por los puertorriqueños y por los de Río Piedras.

No creo, señor Presidente, en jaiberías políticas en este Senado, nosotros tenemos mucha entereza, lo hemos demostrado una y otra vez. Este proyecto de Junior es muy halagador, muy simpático. Todos los sectores en Río Piedras han comparecido a vistas públicas y han dejado ver su posición clara y lo están apoyando; los comerciantes, los barberos, todos los sectores en Río Piedras, los planificadores, pues es un proyecto a nivel de pueblo, de los negros y de los pobres de Río Piedras, desde la clase media y la clase alta; envuelve en conjunto a todos los sectores, los une.

Y ahora viene este líder del Partido Popular, Senador, a decir que se lo den a la Alcaldía de San Juan. Yo si fuera a hacer caso, pues para que Sila nombre a un presidente de líder, un político allí, para que vuelva una marota; Junior dice, no, vamos a nombrar un planificador que sea el enlace. El director ejecutivo es el enlace entre la Junta de Planes, Calidad Ambiental, cuanta agencia de gobierno ocupa, Banco de Fomento. ¿Qué va a hacer un líder popular? Si lo que van a hacer es que no van a parar las agencias del gobierno, porque es uno de Sila Calderón y Sila Calderón no es Gobernador. Es la candidata de los populares que quieren llevar para enfrentársela a Pedro Rosselló. Que hablen "a calzón quitao" los amigos populares y se dejen de estar titubeando, temblándole las espinillas, que hablen con valor en este recinto y hablen "a calzón quitao", como habla Junior González, como hablamos nosotros y se dejen de estar con tanta cantaleta hueca, que hablan y hablan y se oponen a todo, y todos están oponiéndose y después le votan a favor. Que le voten en contra a este proyecto en esta tarde es lo que tiene que hacer la delegación popular. Si le tiemblan las espinillas, que se enñangoten completamente en este recinto, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para implementar la política pública a nivel del ciudadano, en aquellas áreas donde el gobierno central no tiene ingerencia o donde tiene ingerencia, pero simplemente no le llega al ciudadano, se crearon hace muchísimos años o se creó la institución de un gobierno a nivel del individuo y del ciudadano y de los barrios y de cada pueblo y había un jefe, un primer ejecutivo de ese barrio y de ese comité y de ese gobierno local. Y a ese se le llamaba y se le llama todavía, el alcalde. Y cada municipio en Puerto Rico tiene un alcalde, por una razón, porque hemos reconocido que para implantar medidas de desarrollo a nivel local, lo que nos interesa es precisamente que el individuo esté más cerca de su gobierno y por eso reconocemos, por eso aplaudimos, por eso respetamos la figura del alcalde. Tan es así, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopta hace alrededor de seis años o siete, la Ley de Municipios Autónomos, donde lo que se persigue es darle más fuerza a la institución, a la figura del alcalde.

Ahora yo le pregunto a ustedes, el Municipio de Bayamón tiene problemas, ¿por qué no le creamos al Alcalde de Bayamón un alcalde alterno, una figura de alcalde alterna y sustituta como pretendemos el día de hoy hacer con San Juan? Obviamente que se organicen los esfuerzos, cualquier esfuerzo estatal con la oficina de un alcalde, me parece que es lógico. Que se cree un comité a través de la Junta de Planificación, me parece que es lógico; pero que todos los esfuerzos se canalicen a través de un director ejecutivo, me parece que es el resultado de crear una alcaldía alterna, es el crear una alcaldía sustituta, es el crear una figura que va a estar tomando decisiones para el desarrollo, para el ordenamiento de Río Piedras, cuando San Juan escogió una Alcaldesa en 1996.

Qué casualidad, digo yo ahora, qué casualidad que le quieren nombrar un director ejecutivo cuando el Primer Ejecutivo del país es de un partido y la Alcaldesa de San Juan es de otro partido. Pero no nos queremos meter en politiquerías aquí en el Senado de Puerto Rico, pero da la casualidad que municipios como Bayamón, como Guaynabo, tienen problemas de ordenamientos serios, pero se va a hablar con los alcaldes de esos municipios y con la Alcaldesa de San Juan no se va a hablar. Con esa no, con esa lo que se está diciendo es lo siguiente, te nombramos un director ejecutivo para Río Piedras para que sea la persona que implemente los planes, independientemente de las ideas que la Alcaldesa de San Juan tenga para San Juan. A mí me parece que esa es una falta de respeto. Y es una falta de respeto si alguno de ustedes fuera Alcalde

de San Juan algún día o alcalde del pueblo que sea, eso no se le hace a un alcalde. Uno se sienta con esa persona a negociar, si tiene buenas ideas, se sienta con ese alcalde, esa figura a quien este Gobierno le ha querido dar más fuerza a través de la Ley de Municipios Autónomos. Pero eso no es lo que estamos haciendo aquí el día de hoy. Lo que queremos es crear una estructura paralela, que dicho sea de paso -y yo no voy a tildar a nadie de quién tiene la verdad, quién tiene la mentira-, yo me comuniqué con el señor Eduardo Rivero, y me dice que a él le consta que él quedó para récord claro que él estaba en contra de la creación de un director ejecutivo para esta comisión. El está totalmente en contra, y así se lo hizo dejar saber a esta Comisión de Asuntos de San Juan, a diferencia de lo que se ha expresado aquí el día de hoy.

Yo creo que esto es claro, aquí no hay consenso para crear esto. Aquí se le va a crear un problema, y que quede claro que se le va a crear un problema de implementación al Municipio de San Juan. ¿Por qué entonces si vemos los obstáculos ante nosotros, por qué queremos seguir adelante con esto? Hace apenas tres semanas se nombró un gerente para el Municipio de San Juan, a la señora Enid Torregrosa, es una persona extraordinaria. El Municipio de San Juan está listo y ha estado listo con una nueva administración que apenas lleva once meses en posición. Está listo para atender los problemas de San Juan, incluyendo todo lo que tiene que ver con Río Piedras. La pregunta es, ¿es actuar de buena fe en momentos en que el Municipio de San Juan está listo y está metiéndole el pecho a los problemas de Río Piedras, es actuar de buena fe empezar a presentar creaciones de directores ejecutivos para implementar política pública en un municipio como el Municipio de San Juan? Me parece que es el tipo de cosas que uno tiene que rechazar, que es vergonzoso, vergonzoso, -y uso esa palabra-, cuando esto se compara y se balancea con el espíritu de la Ley de Municipios Autónomos y cuando uno se da cuenta que, a diferencia de lo que se ha dicho aquí el día de hoy, no hubo consenso con el Municipio de San Juan para lograr esta medida.

Así que si la quieren aprobar, tienen los votos para aprobarla, adelante, sea, pero que quede para el récord, claro, el día de hoy que esto es un atentado, es una violación y es un ataque directo y frontal a la Ley de Municipios Autónomos. Que quede para el récord, que quede como una pieza de evidencia adicional de los obstáculos que esta administración le quiere imponer al trabajo serio que quiere hacer la Alcaldesa de San Juan.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Yo debería ser uno de los más que se preocupara porque estuviese la Junta de Planificación envuelta en este proyecto, porque como todo el mundo dice por ahí que yo quiero ser Alcalde de San Juan, me imagino que sería terriblemente peligroso para mí que Norma Burgos tuviera ingerencia directa porque dicen que ella quiere ser Alcaldesa de San Juan, pero es que de eso no es que se trata esto. Esto es un asunto bien serio. Y el compañero ha hablado de consenso, que es una palabra que la estamos escuchando desde la campaña y la vamos a terminar escuchando de aquí al 2000 porque es una palabra que suena bien, es lo más curiosa y uno se oye lo más emotivo diciéndola. Pero más que consenso, aquí no ha habido en ningún sitio. Lo que pasa es, señor Presidente, es cierto que el señor Rivero se opuso, se opuso a que hubiese un director ejecutivo nombrado por la Junta de Planes aquí. Es cierto que se opuso en la última reunión a eso. ¡Claro que sí! Allí estábamos todos reunidos. Lo que es vergonzoso es que se le preguntó ochenta veces por qué, ¿y ustedes saben cuál era la contestación de Eduardo Rivero, que representa a la Alcaldesa, que a la sazón representa a la Alcaldesa en este proceso? -No, no, yo las razones no las quiero dar ahora, porque yo creo que no viene al caso-. ¿Y cómo es posible que ante un montón de gente profesionales allí, venga el representante de la Alcaldesa a decir que no sabe, que no quiere decir la razón ahora porque no viene al caso, ustedes saben, yo no lo voy a decir ahora? ¿Con eso es que se viene uno a oponer o a favorecer las cosas en una reunión tan importante como la del proceso del 415 o el Sustitutivo que está ante nuestra consideración hoy? No, lo que no dijo allí era que no querían ver la figura de Norma

Burgos ni en pintura en las cuestiones que tengan que ver con la Alcaldía. Eso sí, eso yo lo puedo presumir de la ausencia de razón justificada para que se utilizara la figura de un director ejecutivo allí nombrado.

Esto no es una atenta contra la Alcaldesa de San Juan ni contra la Administración de la Alcaldesa de San Juan. La Ley 75, que es la Ley Rehabilitadora de Río Piedras, está en vigencia desde mucho antes de la Alcaldesa ser electa. ¿Entiende? Y hay un comité o hay un grupo interagencial que tiene que trabajar con la rehabilitación de Río Piedras que se compone, entre otros, del municipio y se compone, entre otros, de agencias del Ejecutivo que tienen que estar bajo ley o por ley bajo la jurisdicción o la supervisión de la Junta de Planes de Puerto Rico. Pues entonces, es lógico que la que es llamada por ley a ver que se cumpla con la Ley 75 y las disposiciones de rehabilitación de San Juan pueda tener un director ejecutivo allí para que vele que se cumpla, no con los planes de la alcaldesa ni con los planes de Norma Burgos ni con la campaña de Jorge Santini o de quien sea para la Alcaldía, sino con lo que necesita la gente de Río Piedras. De eso es que se trata este asunto. Pero es que hemos hecho lo posible porque no toquemos ni con una vara de cien millas nada que tenga que ver con la Alcaldía porque está la Alcaldesa ahí. ¡Fantástico!, pero este grupo está ahí precisamente para trabajar con los problemas de Río Piedras, que aunque el compañero usó los dos ejemplos más inapropiados, nada más y nada menos que Bayamón y Guaynabo, que deberían ser ejemplo de las grandes ciudades en los estados de Estados Unidos, de desarrollo, de ordenamiento, de calidad de vida, de progreso y de obra pública, para que ustedes vean cómo está de orientada la cosa aquí. Nada más y nada menos que Bayamón y Guaynabo, ¡bendito!

Este proyecto, y yo estuve en varias reuniones y en esa última que plantea el compañero, donde a diferencia de lo que plantea el compañero Ramos Comas, todo el tiempo el Municipio de San Juan ha estado debidamente representado y participando. De hecho, todos los cambios que se hicieron, el cambiar de un comité timón a un cuerpo consultivo o un comité consultivo, se discutió, se aceptó, se añadieron en el Comité Interagencial dependencias del Gobierno aceptadas por las partes; todo ha sido discutido clara y correctamente con los representantes del Municipio, quienes aceptaron completamente todo, hasta que llegó la figura de la Junta de Planificación; entiéndase, Doña Norma Burgos. Ahí fue que "se les entorchó el rabito a la puerca", como dicen en el campo. Mire, aquí no podemos, si vamos a hablar de no ser políticos ni politiqueros, no podemos estar evaluando si debe estar o no una agencia, o entiéndase el director de esa agencia o el presidente de esa junta o de esa agencia, por si va a ser o no candidato o si puede ser o no rival político de aquéllos que están ahora, en lugar de hacerlo teniendo en la mente lo que le convenga al pueblo que se va a servir y se va a beneficiar de que las obras que hay que realizar, en este caso, en Río Piedras con la Ley Rehabilitadora, se cumplan y se den. De eso es que se trata, pero son expertos cogiendo la bola, cambiándole el color y tratando de ponerla en la cancha del otro grupo o del otro partido. Y yo creo que los compañeros tienen que empezar a ser honestos con ellos mismos y no reclamar honestidad aquí ni reclamar las cosas que están reclamando.

Yo tengo que dar fe que el proceso de la Comisión de Desarrollo de la Capital, la cual me honro en vicepresidir y que preside el compañero Junior González, ha sido un proceso honesto, ha sido un proceso serio. Aquí se han visitado sectores, aquí se ha invitado a todo el mundo a participar y todo el mundo ha participado y quieren decir ahora que la única razón para oponerse a este proyecto es que va a haber un director ejecutivo que le va a usurpar los poderes y las funciones a la Alcaldesa. Si los compañeros quieren anticipar excusas para no cumplir con algunas cosas que hay que hacer en Río Piedras, con su difícil situación, esos son otros veinte pesos; pero que este grupo va a funcionar y que ese director ejecutivo será la figura a la que haya que acudir, tanto el grupo interagencial que tiene que moverse y tanto el comité consultivo que lo tendrá ahí para señalarlo, para exigirle, para fiscalizarlo y para solicitarle que todos los proyectos que hay que mover, se muevan y se hagan, no puede ser óbice para que los compañeros se opongan y le voten en contra a este Proyecto.

Si alguien puede estar actuando aquí de manera política o político-partidista o politiquera, como la quieran poner, son aquéllos que tratan de utilizar la inclusión de un director ejecutivo aquí, que están claramente definidas sus funciones, tratando de decir que lo que viene es a usurpar la alcaldía o montar una mini-alcaldía. Como me han dicho a mí en otras ocasiones, ¿pero cuál es el miedo que le tienen a Sila? Dejen a doña Norma Burgos, no le tengan tanto miedo. Déjenla que cumpla con sus funciones. Se le impone esta responsabilidad y tendrá que cumplir con esa responsabilidad como Presidenta de la Junta de Planes. Si vemos esto del lado que no es político y lo vemos del lado del beneficio que le rinde a San Juan y a la gente de Río Piedras en específico y acogemos ese trabajo como lo acogió la Comisión de Desarrollo de la Capital, fuera de líneas partidistas y fuera de politiquerías, aquí tiene que estar todo el mundo votándole hoy a favor a esto. Y en lugar de verlo como una mini-alcaldía o como una usurpación de la alcaldía y la voluntad del pueblo que escogió a equis o ye persona, lo que tenemos que ver es que esto es una grandiosa y valiosísima herramienta para que el Municipio de San Juan, en una de sus áreas más problemáticas que es Río Piedras, se supere, mejore y le entregue al pueblo la calidad de vida que hace tiempo están esperando. De eso es que se trata este asunto. Si lo vemos de otra forma, tendría que votarle medio mundo en contra al proyecto, y yo como dije, al principio, tendría que ser uno de los que se preocupe; pero como mi gestión está dirigida a servirle al pueblo de San Juan, a la gente de San Juan, desde aquí desde el Senado, como la gente se lo merezca, yo no tengo problemas con ese aspecto.

Así que les pido a los compañeros que reconsideren esa posición, que piensen en lo que necesita Río Piedras que se haga, en el trabajo que hay que realizar y que cojan el ejemplo de lo que hizo la Comisión de Desarrollo de la Capital, que en lugar de abrogarse por los poderes que le confiere la presidencia al Presidente y hacer esto solo, a su conveniencia, lo hizo abiertamente, lo hizo con el consenso que plantea el compañero que no existe y lo hizo permitiendo que participara todo el mundo, garantizando lo que hay que garantizar en estos procesos. Y aquí comisión tras comisión se ha venido garantizando, que es la democracia y la participación plena. De eso es que se trata.

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón viuda de Rivera, Presidenta Accidental.

- - - -

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta, yo no pensaba participar en este debate, pero unas expresiones del querido amigo Santini me obligan a reaccionar muy brevemente. El hace una imputación muy seria y yo no quise plantearle una cuestión de orden en el momento para que no se crea que venimos a interrumpir a ningún compañero en el uso de la palabra; eso es lo menos que debe suceder cuando un compañero está hablando. Pero hablar de que nosotros debemos actuar con honestidad, que debemos ser honestos con relación a esta medida, tiene la implicación que, a base de los argumentos que responsablemente esgrimió el compañero Jorge Alberto Ramos Comas y el compañero Eduardo Bhatia, miembros de nuestra delegación, pues entonces son argumentos deshonestos y que esta delegación, pues está actuando deshonestamente. Y yo no puedo permitir para récord ese tipo de acusación de ningún compañero. Podemos tener discrepancias en este Proyecto, como las tenemos, pero no se puede dudar de la honestidad de las actuaciones de ningún legislador porque entonces si las discrepancias fueran a interpretarse como que el que discrepa de uno, uno es el honesto y el otro es el deshonesto, tendríamos que caer en el debate estéril e irresponsable de que para nosotros los deshonestos son ustedes y para ustedes los deshonestos somos nosotros. Y yo creo que aquí todo el mundo es honesto.

Yo creo, aunque discrepo totalmente de la intención del compañero Junior González, de este Proyecto, creo que lo hizo con honestidad a base de lo que él entiende. Como también creo en la honestidad de los planteamientos serios, como alcalde que fue por dieciséis años y que defendió la autonomía de su municipio como defiende cualquier alcalde la autonomía de su municipio, del compañero Jorge Alberto Ramos Comas. Y creo en la honestidad de los planteamientos que hizo el compañero Eduardo Bhatia al argumentar que por qué un proyecto de esta naturaleza no se lleva a un municipio penepé como Bayamón o Guaynabo; o yo podría decir Levittown o vamos a hacerlo para Boquerón, donde la familia del compañero Santini vive, compueblanos míos, que necesita una rehabilitación; pero como son alcaldes penepés, pues nosotros entendemos que tenemos, dentro de nuestra honestidad, unos argumentos sólidos para oponernos a este proyecto.

Y yo realmente quiero dejar para récord de que no debemos seguir usando ese tipo de lenguaje aquí, porque entonces las discrepancias si rayan ya en quién es honesto o deshonesto; no, aquí todo el mundo se presume la honestidad de sus planteamientos. Y en las democracias precisamente, la libertad que da la democracia, permite las discrepancias, si no sería una dictadura, si no aquí seríamos todos de un mismo partido, como sucede en la Cuba de Fidel Castro, que hay quien cree que es que no hay partidos políticos. Allí hay un partido político, uno, y todo el mundo es del Partido Comunista Cubano. Aquí habemos personas de distintos partidos, que tenemos la forma de ver lo mejor para Puerto Rico honestamente cada uno desde su punto de vista en formas distintas en algunos casos y en otros casos, coincidimos. Pero yo no puedo dejar para récord unas acusaciones tan serias como decir de que vengamos aquí a actuar con honestidad, aquí todos actuamos con honestidad o cuando menos yo doy fe de las actuaciones de la honestidad de cada uno de los miembros de este Senado, y muy particularmente, en los argumentos que comparto y en la honestidad de sus planteamientos de los miembros de mi delegación. Muchas gracias.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Señora Presidente.

PRES. ACC. (SRA. VDA. DE RIVERA): ¿Algún otro señor Senador ha de hacer uso de la palabra antes de conceder los turnos de rectificación?

SR. RAMOS COMAS: Sí. Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. VDA. DE RIVERA): ¿El señor senador Ramos Comas no ha consumido turno?

SR. RAMOS COMAS: Bueno, de rectificación no y cerraría el debate el compañero Junior González.

PRES. ACC. (SRA. VDA. DE RIVERA): Su turno de exposición. ¿Algún compañero Senador? El señor senador Junior González cierra el debate.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Sí, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. VDA. DE RIVERA): Por lo tanto, hemos de reconocer a los señores senadores Ramos Comas y luego al señor senador Bhatia en su turno de rectificación. Señor senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Muchas gracias, señora Presidenta. A veces uno escucha los debates y en vez de profundizar cómo hacer de la democracia algo que verdaderamente la gente lo viva, pues hacemos de la democracia un totalitarismo a base de que se tiene un poder en Fortaleza.

Cuando la Asamblea Municipal de San Juan era del Partido Nuevo Progresista que podía obstruir el trabajo del Alcalde, no había ningún empeño en crear legislación de esta forma. ¿Por qué? Porque había la manera de paralizar el progreso de San Juan y que hablaran mal del Alcalde de San Juan. Hoy, el pueblo de San Juan le dijo no, queremos una Alcaldesa que tenga su asamblea para que pueda establecer la política pública y el desarrollo de San Juan y que nadie, absolutamente nadie, pueda intervenir con ese progreso. ¿Y qué pasa? Entonces, se las inventan, vienen aquí y mediante una legislación están creando una mini-alcaldía. Y en esa mini-alcaldía no quieren que esté la presencia ni de la Asamblea Municipal ni de la Alcaldesa, solamente le dicen, aquí es la ley, nombre un representante suyo. ¿Y qué va a hacer ese representante de la Alcaldesa ahí? Estar en minoría porque quien domina cuando usted ve esta ley, todo, es la Junta de Planificación.

Débil la posición de ustedes en hablar de Norma Burgos y que nosotros le tengamos miedo. Si alguien es rechazada en Puerto Rico en este momento y repudiada por muchos, es Norma Burgos. Ojalá que la postulen para el puesto que sea, para que coja la pela más terrible que pueda coger candidato alguno. Nosotros lo que estamos defendiendo es la democracia. Estamos defendiendo los votos de la gente que dijo, elijan una Alcaldesa con una Asamblea para que pueda establecer su propia política pública. Eso es lo que estamos defendiendo. Lo que se dijo en la Ley de Gobiernos Autónomos, darle oportunidad a los municipios para que pudieran establecer sus propios ingresos, para que establecieran dónde había que crear legislación especial para ayudar a que se desarrollara, eso es lo que queremos nosotros. Y la enmienda que hemos propuesto es una enmienda para que fueran democráticos, para que no abusaran del poder, para que desde Fortaleza no quisieran mantener el dominio de lo que en democracia se ganó Sila María Calderón. Y yo les digo a todos ustedes, si alguien no habla de política en este país, se llama Sila María Calderón. Pero si alguien tiembla cuando escucha el nombre de ella, son ustedes, los de esa ala...

PRES. ACC. (SRA. VDA. DE RIVERA): El señor Senador ha consumido sus cinco minutos de rectificación.

SR. RAMOS COMAS: Para finalizar les digo, ojalá, señora Presidenta, que estas legislaciones que hacen daño a la democracia nunca se discutan ni en el Senado ni en la Cámara. Muchas gracias.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

- - - -

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para un turno de rectificación.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, tengo que admitir que como me dolió en términos del nivel del debate, me sorprendió el que se empezaran con unos inuendos, de que si la Directora de la Junta de Planificación va a ser candidata a unas cosas u otras. Nadie aquí de esta ala, nadie, hasta que el compañero Ramos Comas tuvo que hablar eso, nadie había mencionado nada de eso. Nadie aquí ha dicho que esa distinguida personalidad puertorriqueña puede ser candidata a un puesto u otro y dentro de la democracia puede ser candidata a lo que ella en su momento decida y su partido la nomine, y eso es totalmente legítimo. De eso no es que se trata esto. No es de un miedo o no miedo, de si hay candidatos o no hay candidaturas. De lo que se trata esto es una cosa mucho más sencilla, mucho más simple, mucho más directa, mucho más pura y yo creo que mucho más importante. Y es de lo que es buen gobierno y lo que no es buen gobierno.

Y yo lo que les pongo ante la mesa a ustedes es que no es buen gobierno, que cuando existe un gobierno municipal, esté el Gobierno Estatal entrando a tomar funciones que le corresponden al Gobierno Municipal. Tan sencillo como eso. En aquellos casos donde hay un gobierno municipal, que ese gobierno municipal haga las funciones de ese gobierno municipal. Y si ese gobierno municipal no lleva a cabo las funciones que le tocan como gobierno municipal, en su día, en su día, el electorado entrará y votará en contra de ese gobierno municipal. Así es que funciona el gobierno.

Si tuviéramos nosotros un ente político más grande que el Gobierno de Puerto Rico, de Pedro Rosselló, entonces, lo que están diciendo ustedes es que avalarían el que un gobierno más grande que el de Pedro Rosselló entrara a decirle al Gobierno de Puerto Rico lo que tiene que hacer en unas áreas. Y yo estaría en contra de eso también porque eso es mal gobierno. El poder a quien se le delegó aquí para hacer un gobierno a nivel estatal fue a Pedro Rosselló en unas áreas y las está haciendo. Y a lo mejor yo puedo criticar unas cosas que él hace, pero en ningún momento se me ocurriría crear un gobierno alterno, crear una alternativa

al Gobierno de Pedro Rosselló, porque me parece que sería una violación a los preceptos más fundamentales de lo que es gobierno en Puerto Rico.

Si tenemos un municipio y tenemos la creación de los municipios, que es creación de la Asamblea Legislativa, pues vamos a respetarlo. Si aprobamos una Ley de Municipios Autónomos, vamos a respetarla. Si tenemos una Alcaldesa de San Juan y una Asamblea Municipal del mismo partido, con victoria contundente, vamos a respetar ese gobierno, vamos a darle una oportunidad a que hagan un plan de ordenamiento, a que hagan un plan para Río Piedras, como se está preparando en este momento. No convirtamos esto en una lucha de un pulseo a ver si el Gobierno Estatal puede más que el Gobierno Municipal en unas áreas que le corresponden al Gobierno Municipal.

Me parece que esto realmente a lo que lleva a uno es a la conclusión de que en Puerto Rico tenemos que empezar a dividir funciones y a entender que "zapatero a su zapato". Aquellas cosas que le corresponden al Gobierno Municipal, que las atienda el Gobierno Municipal, aquellas cosas que le corresponden al Gobierno Estatal que las atienda el Gobierno Estatal; aquellas cosas que son jurisdicción conjunta, que entonces se trabaje en consenso. Yo sé que al compañero Santini no le gusta la palabra "consenso", yo sé que no le gusta, pero si no le gusta no es razón alguna para que aquéllos que sí les gusta esa palabra y les gusta esos preceptos- con esto termino, señor Presidente, el pensamiento-, que sí puedan tratar de lograrlo porque Puerto Rico lo necesita.

Yo creo en eso y yo estoy seguro que la Alcaldesa de San Juan, Sila María Calderón, también cree en lograr los consensos, que no son fáciles y que no permiten los molleros en unos momentos, pero que es lo que Puerto Rico necesita en este momento.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Para un turno de rectificación.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, solamente quiero hacer claro, hubo unos planteamientos del Portavoz de la delegación del Partido Popular. Yo quiero que el récord quede completamente claro. Como dicen que es de humano errar y de sabios el rectificar, no es que quiera echarme flores yo hoy, pero voy a rectificar en términos de la palabra, honestidad, y el uso que le di a la palabra honestidad. Yo estoy totalmente convencido, claro y seguro de la honestidad y probidad moral de todos los compañeros del Senado, incluyendo a los ocho miembros de la delegación del Partido Popular y de la delegación del Partido Independentista. Eso no ha estado en tela de juicio. Si a algo nos referíamos, y obviamente debemos haber errado al utilizar la palabra y punto, era a que yo entiendo y de lo que los compañeros han manifestado, es mi interpretación, es que ellos saben que detrás de la oposición a que haya un director ejecutivo, no están los argumentos que ellos han planteado y sí lo que nosotros hemos planteado y lo que este servidor ha planteado. A eso se refería este servidor cuando habló de la palabra honestidad y no se refería en ningún momento a nada que tenga que ver con el calibre moral de todos estos distinguidos y egregios compañeros, y sobre ese particular queríamos expresarnos, queríamos rectificar a esos efectos.

Yo creo que esto está bien claro. Es simplemente tratar de excluir que en una obra tan importante como la que hay que realizar en Río Piedras se le dé presencia y participación a la Junta de Planes que tiene el deber en ley de hacerlo. Hay una ley aprobada, una ley que está vigente, que le impone esa obligación a la Junta de Planes, por lo tanto, es totalmente cónsona la figura de un director ejecutivo que viene o que vendrá, una vez sea nombrado, a trabajar, única y exclusivamente con que el desarrollo integral de Río Piedras y la rehabilitación de Río Piedras se lleve a cabo y sea una realidad y no a competir por sillas y escaños electivos ni en San Juan ni en Río Piedras ni en ningún otro lugar. Muchas gracias.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Junior González.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Sí, para consumir mi turno. Yo estuve escuchando a los distinguidos -para cerrar mi turno- compañeros del Partido Popular y me ha extrañado unos cuantos comentarios que han hecho.

En el caso del senador Ramos Comas, persona a quien yo distingo y respeto mucho, cerró su exposición haciendo mención que esta legislación no era una democrática. Yo creo que si alguna persona en Puerto Rico defiende todo lo que tenga que ver con la democracia es este Senador, y aquí nadie ni ningún partido político puede tener duda de eso. Yo soy una persona que tengo una mentalidad electoral y respeto desde un voto hasta cien mil votos. Y ese es el mandato y ese es el por qué yo aquí nunca me he dirigido a mis compañeros como minoría, porque yo entiendo que ellos tienen una responsabilidad, aunque fuera con diez votos y nosotros con dos millones, tienen la misma responsabilidad que nosotros. Así que de democracia, yo no creo que se pueda tildar este Proyecto de que es anti-democrático y no se considera dentro del sistema.

En cuanto a los comentarios del licenciado Bhatia, yo no sé si él está consciente de lo que es -debe estar porque es abogado, yo soy sociólogo, yo no soy abogado-, pero no sé si está al tanto de lo que es la Ley de Municipios Autónomos. La Ley de Municipios Autónomos establece unos parámetros y unas guías. Y en el 1995 y '96, el Alcalde de San Juan era Héctor Luis Acevedo y no puso en los ocho años de su gobierno a funcionar ni operar la Ley de Municipios Autónomos. Podríamos mencionar Carolina que la está funcionando y que le va muy bien. Sin embargo, eso no entra y no tiene que entrar Bayamón y Guaynabo porque también están funcionando.

En el caso de esta Ley, yo no quiero pensar que los tres representantes de Héctor Luis Acevedo ante este comité, pensando que llegaría la Alcaldesa de San Juan, para crearle problemas, inclusive, votaron dejando fuera del comité al Municipio de San Juan. Comité que yo tuve que recomendar su inclusión porque no existía. Y ese plan quien lo habían hecho eran unos funcionarios y empleados del Municipio de San Juan en esta junta; no fue Junior González, ni fue la Comisión que trabajamos en esto. O sea, si de alguna forma se puede pensar que se quería dejar fuera de todo esto al Municipio de San Juan, pues se puede entender que fue dentro de la administración anterior que lo hicieron adrede, porque ellos tenían sus representantes allí para haberlo aprobado. Y nosotros responsablemente le dimos participación al Municipio de San Juan. Lo que ocurre aquí es que se le ha dado pon y ahora quieren guiar el carro. Llegan por agregados y quieren salir por dueños. Ese es el problema de esto. Y yo entiendo que la responsabilidad primaria de toda esta situación le corresponde a la Junta de Planificación porque es la agencia encargada de poner a operar aquí todos los sistemas.

En cuanto al Plan de Ordenamiento del Municipio de San Juan, yo tengo una comunicación de la señora Alcaldesa, y está aquí en mis manos para el que la quiera ver, que dice que el mismo estará preparado para posiblemente, para julio del '98 y hemos hecho muchos trabajos para poderla ayudar en este plan. O sea, nosotros aquí no nos estamos oponiendo por capricho ni estamos haciendo nada con doble intención. Lo que pasa es que la gente juzga a otros por su condición y la gente ve la paja en el ojo ajeno porque no ve la estaca en el ojo de ellos.

Sometido el Proyecto, señor Presidente, que se apruebe según informado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: Sí, hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: Aquellos que estén por la afirmativa, se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 816, titulado:

"Para prohibir el ofrecimiento, mediante anuncios, en Puerto Rico de viajes no programados "charters" cuando el proveedor de los mismos no tenga un agente residente en Puerto Rico debidamente registrado en el Departamento de Estado."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se deje en suspenso la Regla 15.1 del Reglamento, toda vez que esta medida fue radicada posterior a la fecha límite.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida sin enmiendas.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 755 y luego el Proyecto del Senado 817.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 755, titulado:

"Para autorizar la participación artística, con preferencia, de los estudiantes de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios; autorizar la concesión de un estipendio económico a cada estudiante participante por su colaboración artística en tales actividades; excluir del Artículo 177 del Código Político, según enmendado, al personal docente y no docente del Departamento de Educación con tareas relacionadas a tal participación; y disponer lo concerniente a la aprobación de reglamentación, la asignación de fondos y otros fines."

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Carmín Berríos.
SRA. BERRIOS RIVERA: Para una enmienda en Sala.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.
SRA. BERRIOS RIVERA: En la página 5, línea 13, eliminar la letra "(C)", esa es la enmienda, señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 817, titulado:

"Para enmendar el último párrafo del Principio Sexto del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de precisar la facultad del Secretario de Educación para autorizar el

uso temporero de facilidades escolares y autorizarlo a arrendar las facilidades escolares utilizadas por el Departamento de Educación a entidades privadas sin fines de lucro para fines educativos, recreativos, cívicos y culturales por un término de un (1) año, prorrogable hasta un máximo de cinco (5) años; fijar el canon de arrendamiento; y facultar al Secretario de Educación para aprobar la reglamentación necesaria."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se deje en suspenso la Regla 15.1 del Reglamento, toda vez que esta medida fue radicada después de la fecha límite.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Carmen Berríos.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 666 había quedado para un turno posterior, vamos a solicitar que se llame en este momento.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 666, titulado:

"Para enmendar las Secciones 7, 8 y 11 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de reestructurar la composición de la Junta de Retiro; designar al Secretario de Hacienda como Presidente de la Junta e incluir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento como miembro ex officio."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Sí, señor Presidente, hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor de la medida, se servirán decir que sí. Los que estén en contra, no. Aprobada la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda de título contenida en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 864.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 864, titulado:

"Para disponer que el número de Seguro Social sea utilizado como número universal para todo fin de identificación en todas las agencias del gobierno de Puerto Rico incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados y a los municipios."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Proponemos una enmienda a la página 2, línea 2, después de la palabra "identificación" incluir "no electoral".

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Eudaldo Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, darle las gracias al compañero porque esta pieza ya se había visto, nos dimos cuenta de que eso podía afectar el número electoral dado por la Comisión Estatal de Elecciones; se lo dijimos al compañero y ha tenido la gentileza de pedir la reconsideración y garantizarnos de que el número electoral no está en juego en esta pieza.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción al Proyecto? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para una enmienda de título.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En la línea 2, después de "identificación" insertar "no electoral".

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para beneficio de los compañeros, vamos a solicitar una Votación Final, pero que no es la última, y luego de esta Votación Final, vamos a pedir un receso. Los compañeros de Mayoría tendremos un caucus, y luego al retornar del caucus, pues entonces seguiremos con el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

Así es que haciendo la observación, señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un primer Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Sustitutivo al Proyecto del Senado 637, Proyecto del Senado 406, Proyecto del Senado 469, Proyecto del Senado 554, Proyecto del Senado 773, Proyecto del Senado 666, Proyecto del Senado 818. Proyecto de la Cámara 319, Proyecto de la Cámara 864, Proyecto de la Cámara 1029, Proyecto de la Cámara 670; Resolución Conjunta de la Cámara 944, Resolución Conjunta de la Cámara 958, Resolución Conjunta de la Cámara 985; Sustitutivo al Proyecto del Senado 415,

Proyecto del Senado 816; concurrencia al Proyecto del Senado 513, Concurrencia al Proyecto del Senado 676; Proyecto del Senado 755 y Proyecto del Senado 817.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Sustitutivo al P. del S. 415

"Para enmendar el Artículo 12, adicionar un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 75 de 5 de julio de 1995, asignar fondos a fin de crear el Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras y autorizar a la Junta de Planificación a nombrar un Director Ejecutivo para la implantación del Plan de Rehabilitación, y para otros fines."

Sustitutivo al P. del S. 637

"Para autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado con el uso de las vías públicas de Puerto Rico por parte de peatones, vehículos de motor y arrastres; proveer para la inscripción e identificación de los vehículos de motor y arrastres; reglamentar la expedición de licencias para conducir vehículos de motor en dichas vías; reglamentar el tránsito de vehículos y peatones y proveer para la seguridad en las vías públicas; establecer, autorizar y reglamentar el sistema de denuncias y citaciones por infracciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales sobre tránsito; adoptar la "Ley de Tránsito de Puerto Rico de 1997"; derogar en su totalidad la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; imponer penalidades por violaciones a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados."

P. del S. 406

"Para instituir el Premio Inés María Mendoza de Muñoz Marín a concederse anualmente a trabajos relacionados con la situación de los recursos naturales y ambientales en Puerto Rico; crear el Panel Adjudicador; disponer los deberes del Presidente de la Universidad de Puerto Rico; y para asignar fondos."

P. del S. 469

"Para reglamentar el negocio de servicios de seguridad, por empresa y guardias de seguridad que venden y ofrecen protección y vigilancia privada y pública; asignar la responsabilidad de hacer cumplir la Ley; establecer requisitos para operar y ofrecer servicios como empresa y guardia de seguridad; imponer penalidades por violaciones a la misma; asignar fondos y para otros fines."

P. del S. 554

"Para crear una Corporación Gubernamental como instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico bajo el nombre de "Ciudad Agro-Turística de Puerto Rico", estableciendo sus poderes, deberes, derechos, obligaciones, inmunidades, privilegios, propósitos para asignar ciertos fondos a dicha Corporación."

P. del S. 666

"Para enmendar las Secciones 7, 8, 10 y 11 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de reestructurar la composición de la Junta de Retiro; designar al Secretario de Hacienda como Presidente de la Junta e incluir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento como miembro ex officio; y equiparar la dieta de los miembros de la Junta a la dieta mínima que perciben los miembros de la Asamblea Legislativa, según establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada."

P. del S. 755

"Para autorizar la participación artística, con preferencia, de los estudiantes de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios; autorizar la concesión de un estipendio económico a cada estudiante participante por su colaboración artística en tales actividades; excluir del Artículo 177 del Código Político, según enmendado, al personal docente y no docente del Departamento de Educación con tareas relacionadas a tal participación; y disponer lo concerniente a la aprobación de reglamentación, la asignación de fondos y otros fines."

P. del S. 773

"Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y el apartado (18) del inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", a fin de ampliar la concesión de licencia sin sueldo hasta un máximo de doce (12) años a empleados públicos de carrera y para hacerlo extensivo a funcionarios electivos o Gobiernos Municipales, y posiciones de confianza."

P. del S. 816

"Para prohibir el ofrecimiento, mediante anuncios, en Puerto Rico de viajes no programados "charters" cuando el proveedor de los mismos no tenga un agente residente en Puerto Rico debidamente registrado en el Departamento de Estado."

P. del S. 817

"Para enmendar el último párrafo del Principio Sexto del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de precisar la facultad del Secretario de Educación para autorizar el uso temporero de facilidades escolares y autorizarlo a arrendar las facilidades escolares utilizadas por el Departamento de Educación a entidades privadas sin fines de lucro para fines educativos, recreativos, cívicos y culturales por un término de un (1) año, prorrogable hasta un máximo de cinco (5) años; fijar el canon de arrendamiento; y facultar al Secretario de Educación para aprobar la reglamentación necesaria."

P. del S. 818

"Para enmendar el inciso (3) de la Sección 4.3; y adicionar el inciso (10) a la Sección 4.6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", a fin de adicionar como requisito de reclutamiento y retención de empleados públicos la obligación de rendir la planilla de contribución sobre ingresos, si estaba obligado a rendir la misma."

P. de la C. 319

"Para enmendar la Sección 24 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de disponer para que al computar los años de servicios a que tiene derecho un maestro, el exceso de noventa (90) días acumulados durante la licencia por enfermedad le sean acreditados como servicios prestados."

P. de la C. 670

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 8 y primer párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural", a los fines de aumentar de cinco (5) a quince (15) por ciento el límite de inversión que puede autorizar el Consejo de Administración de los recursos del Fondo para gastos de administración; presentar el informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa por año fiscal en lugar de año natural y cambiar la fecha de presentación del mismo."

P. de la C. 864

"Para disponer que el número de Seguro Social sea utilizado como número universal para todo fin de identificación no electoral en todas las agencias del gobierno de Puerto Rico incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados y a los municipios."

P. de la C. 1029

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 7 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que la referida Asociación pueda otorgar préstamos hipotecarios a los asociados, empleados y socios acogidos pensionados, de conformidad con las tasas prevalecientes en el mercado secundario de hipotecas."

R. C. de la C. 944

"Para asignar la cantidad de noventa mil doscientos (90,200) dólares al Departamento de Educación a fin de cumplir con los propósitos indicados en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar la contratación de las obras; y el pareo fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 958

"Para asignar la cantidad de doscientos treinta y tres mil (233,000) dólares a Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva y otras dependencias gubernamentales a fin de cumplir con los propósitos indicados en la Sección de esta medida; y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 985

"Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para utilizarse para asfalto, cunetones, alcantarillados y/o tuberías en los Barrios Cerro Gordo y Plata de dicho municipio."

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 513

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 676

VOTACION

El Sustitutivo al Proyecto del Senado 637; los Proyectos del Senado 406; 469; 554; 755; 773; 816; 817; 818; el Proyecto de la Cámara 864; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 944; 985 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 513, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

- - - - -

El Proyecto de la Cámara 319, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Roberto Rexach Benítez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

- - - -

El Proyecto de la Cámara 670, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Roberto Rexach Benítez.

Total 1

- - - -

El Proyecto de la Cámara 1029, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Mercedes Otero de Ramos y Roberto Rexach Benítez.

Total 2

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 958, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 4

- - - -

El Proyecto del Senado 666 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 676, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

- - - -

El Sustitutivo al Proyecto del Senado 415, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Velda González de Modestti, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Mercedes Otero de Ramos y Ramón L. Rivera Cruz.

Total 2

SR. VICEPRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Salud y Bienestar Social, Gobierno y Asuntos Federales de tener que informar el Proyecto del Senado 843 y que el mismo se incluya en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que para considerar esta medida, se deje en suspenso la Regla 15.1 del Reglamento, ya que se radicó después de la fecha límite.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se incluya en este segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 832, que ha sido debidamente informado por la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En torno a esta medida, vamos a solicitar se deje en suspenso la Regla 15.1 del Reglamento del Senado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo de tener que informar el Proyecto de la Cámara 568 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Vivienda de tener que informar el Proyecto de la Cámara 725 y que el mismo se incluya en este segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 161, que ha sido debidamente informado por las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Salud y a cualquiera otra Comisión que tuviera que informar el Proyecto de la Cámara 1276 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, y una vez finalizada la lectura, solicitaríamos que se decrete un receso hasta las siete y treinta de la noche (7:30 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 843, el cual fue descargado de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales.

"LEY

Para adicionar los incisos 13, 14, 15 y 16 a la Sección 2; adicionar una nueva Sección 11; y renumerar las Secciones 11 y 12 como Secciones 12 y 13, respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico"; redesignar la Sección 15-A como Artículo 15-B; y adicionar un nuevo Artículo 15B a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental" a fin de autorizar al Departamento de Salud a administrar el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico (DWSRF, por sus siglas en inglés) establecido bajo la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, al amparo de disposiciones estipuladas en el Título I de las enmiendas de 1996 a la Ley de Agua Potable Segura; proveer para la administración de dicho fondo por el Departamento de Salud; y concederle a la Junta de Calidad Ambiental la autoridad para participar y asistir al Departamento de Salud en la administración del "DWSRF" de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley de Agua Potable Segura, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En agosto de 1996, la Ley de Agua Potable Segura fue enmendada con el propósito de fortalecer la protección del agua potable a nivel nacional, promover el uso eficiente de los recursos económicos y facilitar el cumplimiento con los reglamentos federales de agua potable. Dicha Ley provee fondos a través del establecimiento de un "Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico" para los sistemas de agua de cada estado. El particular, el "Fondo" provee la asistencia económica necesaria a los sistemas de agua comunitarios elegibles, los no comunitarios sin fines de lucro, los sistemas pertenecientes a las agencias federales y los sistemas de agua públicos. El propósito de la asistencia es el de contribuir al financiamiento del costo de la infraestructura para lograr y mantener el cumplimiento de la Ley de Agua Potable Segura, garantizando el mantenimiento efectivo de los abastos de agua potable.

El Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico fue creado a través de las enmiendas de 1997 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada. Esta Ley le concederá la autoridad al Departamento de Salud de Puerto Rico para administrar dicho Fondo y a la Junta de Calidad Ambiental para que participe en su administración. De hecho, las enmiendas permiten que se solicite, la asistencia del Gobierno Federal a través de los Donativos de Capitalización .

La aprobación de esta Ley es necesaria para que el Departamento de Salud pueda continuar con su responsabilidad primaria de velar por la salud del pueblo de Puerto Rico, proteger la pureza del agua potable y el cumplimiento con los reglamentos federales de agua potable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adicionan los incisos (13), (14), (15) y (16) a la Sección 2 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.- Definiciones.-

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a continuación:

(1) . . .

(13) "Fondo Rotario Estatal de Agua Potable de Puerto Rico" significará el "Fondo Rotario Estatal de Agua Potable de Puerto Rico" creado al amparo de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, y él cual se constituirá independientemente y separado de cualquier otro fondo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de ley y para los propósitos exclusivos establecidos por el Título I de la Ley de Agua Potable Segura, según enmendada.

(14) "Ley de Agua Potable Segura" significará la Ley Federal de Agua Potable, ("Safe Drinking Water Act") P.L. 104-182, según enmendada, incluyendo los reglamentos promulgados bajo dicha ley.

(15) "Junta de Calidad Ambiental" significará la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada.

(16) "Autoridad" significará la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada. "

Artículo 2.- Se adiciona una nueva Sección 11 a la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 11.- Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico.-

El Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico creado bajo la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, se constituirá independientemente y separado de cualquier otro fondo o recursos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de, y para los propósitos exclusivos, establecidos por el Título I de la Ley de Agua Potable Segura.

Se autoriza al Departamento de Salud a administrar el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley de Agua Potable Segura y para ello, sin que se entienda como una limitación, podrá solicitar, aceptar y recibir todos los donativos de capitalización que medien, entrar en o ejecutar acuerdos sobre donativos de capitalización, con la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) y recibir el pareo de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requeridos bajo el Título I de la Ley de Agua Potable Segura, depositar dichos donativos y pareo de fondos en el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico y hacer cualesquiera otras cosas requeridas por la Ley Federal de Agua Potable Segura, en relación a la administración del Fondo Rotario Estatal de Agua Potable de Puerto Rico conforme a las disposiciones de cualquier acuerdo suscrito por el

Departamento de Salud, la Autoridad y la Junta de Calidad Ambiental. El Departamento podrá contratar cualquier individuo o entidad para descargar cualquiera de sus responsabilidades establecidas bajo esta Sección."

Artículo 3.- Se renumeran las Secciones 11 y 12 como Secciones 12 y 13, respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada.

Artículo 4.- Se redesigna la Sección 15-A como Artículo 15A de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970 según enmendada, para que se lea como sigue:

"**[Sección 15-A]** Artículo 15A.-Administración del Fondo Rotatorio para el Control de la Contaminación del Agua de Puerto Rico.-

..."

Artículo 5.- Se adiciona un nuevo Artículo 15B a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970 según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 15B.- Administración del Fondo Rotario Estatal de Agua Potable de Puerto Rico.-

Se autoriza a la Junta de Calidad Ambiental a participar y asistir al Departamento de Salud en la administración del Fondo Rotario Estatal de Agua Potable de Puerto Rico creado en virtud de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, y según lo requiere el Título I de la Ley Federal de Agua Potable, ("Safe Drinking Water Act") P.L. 104-182, según enmendada.

La Junta de Calidad Ambiental podrá recibir del Departamento de Salud donativos de capitalización bajo dicha ley, recibir el pareo de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requeridos bajo el Título I de la Ley de Agua Potable Segura, a fin de utilizarlos en cualquier manera permitida por dicha ley, llevar cabo y/o evaluar estudios ambientales conforme al Título I de la Ley de Agua Potable Segura y el Artículo 4(c) de esta Ley hacer cualesquiera otras cosas requeridas por la Ley de Agua Potable Segura en relación con la administración del Fondo Rotario Estatal de Agua Potable de Puerto Rico y según los términos de cualquier acuerdo suscrito por la Autoridad, el Departamento de Salud y la Junta de Calidad Ambiental.

La Junta podrá contratar cualquier persona para descargar sus responsabilidades establecidas bajo este artículo. "

Artículo 6.- Cualquier disposición de ley o porción de ley que contravenga lo aquí dispuesto queda por la presente derogada.

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 832, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Capítulo 5 y las Secciones 9-102, 9-103, 9-104, 9-105, 9-113, 9-301(2), 9-302, 9-304, 9-305, 9-312(4), 9-402, 9-403, 9-405 y 9-406 del Capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada por la Ley Núm. 176 de 31 de agosto de 1996, según enmendada por la Ley 241 19 de septiembre de 1996, según enmendada por la Ley Núm. 1 de 16 de enero de 1997, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada por la Ley Núm. 1 de 16 de enero de 1997 y la Ley Núm. 26 de 30 de junio de 1997, se enmendó la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como la "Ley de Transacciones Comerciales".

En este momento debemos enmendar nuevamente la Ley Núm. 241, antes citada, para eliminar el Capítulo 5 de dicha Ley y añadir un nuevo Capítulo 5. Cuando el Artículo 5 fue preparado por los redactores del Código Uniforme de Comercio (UCC) hace más de 40 años, este artículo fue creado para transacciones donde predominaba la comunicación escrita en papel y con anterioridad a las innovaciones de las cartas de crédito. A fines del siglo XX los métodos electrónicos, la comunicación por computadora y otros medios de telecomunicaciones son utilizados extensamente en la industria local e internacional. El mercado de cartas de crédito se ha desarrollado desde su origen en los años 1950 hasta el punto que anualmente se expiden más de $500,000,000.00 de cartas de crédito mundialmente. Las costumbres y las prácticas para cartas de crédito se han desarrollado y evolucionado y ahora están reflejadas en el "Uniform Customs and Practice" (conocido como el "UCP"), usualmente incorporado en las cartas de crédito, en particular en aquellas de alcance internacional. Las cartas de crédito son un instrumento importante en el mercado internacional, al igual que en transacciones domésticas. El Instituto Americano de Derecho y la Conferencia Nacional de Comisionados de Leyes Uniformes, para facilitar la utilidad y la relevancia del Artículo 5 del Código Uniforme de Comercio, tomaron la iniciativa de revisar el mismo para atemperarlo a las prácticas y reglas internacionales, al igual que darle la flexibilidad de acomodar cambios en la tecnología y la práctica que han y esta evolucionando. El resultado de dicha tarea fue la adopción de un nuevo Artículo 5 en 1995. Por lo tanto, para mantener a Puerto Rico en la vanguardia en cuanto a transacciones comerciales es necesario eliminar el Capítulo 5 existente y adoptar un nuevo Capítulo 5 (Artículo 5 revisado del Código Uniforme de Comercio) para que éste último en harmonía con las reglas y prácticas internacionales sea suficientemente flexible para acomodar cambios tecnológicos y los constantes cambios en la práctica de la industria. Como parte de esta enmienda, se deben enmendar ciertas secciones del Capítulo 9 de la Ley Núm. 241 para armonizarlas a los cambios hechos en el Capítulo 5 de la Ley Núm. 241.

En segundo lugar, el Capítulo 9 de la Ley Núm. 241 requiere la notarización de las firmas de las partes a un declaración de financiamiento. La notarización de las firmas no es un requisito bajo el modelo del UCC. El requisito impuesto por nuestra legislación abre una brecha amplia entre las otras jurisdicciones donde rige el UCC y nos coloca un poco más lejos de lograr la uniformidad del UCC. Reconocemos que el notario público en Puerto Rico al autenticar las firmas en un documento presuntivamente da fe pública y asegura que esas personas han comparecido ante él. No obstante, imponerle obligatoriamente el requisito de notarización al sector comercial en Puerto Rico nos aparta de la uniformidad del UCC y añade costos adicionales. Por estas razones entendemos que debemos reconocer la importancia de la función del notario público en autenticar las firmas de las partes, pero no debemos exigirlo como obligación para perfeccionar la declaración de financiamiento. Por lo tanto, las partes contratantes tendrán la opción, pero no la obligación, de utilizar un notario público para autenticar sus firmas en declaraciones de financiamiento.

La Ley de Transacciones Comerciales dispone que las declaraciones de financiamiento se mantendrán válidas por un periodo de cinco (5) años. En Puerto Rico, muchas transacciones comerciales exceden de los cinco (5) años en sus fechas de vencimiento. Es por esta razón que entendemos que debe enmendarse el término de validez de la declaración de financiamiento de cinco (5) años a diez (10) años. Esto eliminará un costo sustancial al comercio doméstico.

Debe de enmendarse la Ley Núm. 241 para disponer que los gravámenes sobre vehículos de motor que no tengan un certificado de título o una licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o tengan un certificado de título de otra jurisdicción puedan ser inscritos en el Departamento de Estado. La intención de remover del Departamento de Estado la inscripción de los vehículos de motor era para aquellos vehículos de motor que tienen un certificado de título o licencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se elimina el Capítulo 5 de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, y se adiciona un nuevo Capítulo 5 a la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPÍTULO 5"
CARTAS DE CRÉDITO

Sección

5-101. *Título corto.*

5-102. *Definiciones.*

5-103. *Alcance.*

5-104. *Requisitos formales.*

5-105. *Causa.*

5-106. *Otorgamiento, Enmienda, Cancelación y Término.*

5-107. *Confirmador, Persona designada, y Avisador.*

5-108. *Derechos y Obligaciones del Emisor*

5-109. *Fraude y Falsificación.*

5-110. *Garantías.*

5-111. *Remedios.*

5-112. *Cesión de la Carta de Crédito.*

5-113. *Cesión por operación de ley.*

5-114. *Cesión del Producto.*

5-115. *Prescripción.*

5-116. *Sección de ley aplicable y foro.*

5-117. *Subrogación del emisor, solicitante, y persona designada.*

§5-101. ***Titulo corto.***

Este capítulo podrá citarse como Capítulo 5 - Cartas de Crédito.

§5-102. ***Definiciones.***

(a) *En este Capítulo:*

(1) *"Avisador" significa una persona que, según la solicitud del emisor, un confirmador u otro avisador, notifica o solicita a otro avisador a notificar al beneficiario que la carta de crédito ha sido emitida, confirmada, o enmendada.*

(2) *"Solicitante" significa una persona que solicita o a través de su cuenta una carta de crédito es emitida. El término incluye la persona que solicita que un emisor emita una carta de crédito a beneficio de otro, siempre que la persona que hace la solicitud se comprometa a reembolsar al emisor.*

(3) *"Beneficiario" significa una persona que tiene derecho, bajo los términos de una carta de crédito, a que se atienda su presentación. El término incluye a quien se le han transferido los derechos de girar bajo una carta de crédito cedible.*

(4) *"Confirmador" significa la persona designada quien emprende, a solicitud o con el consentimiento del emisor, a pagar una carta de crédito emitida por otra persona a la presentación.*

(5) *"Desatención" de una carta de crédito significa la falta de pagar o tomar acción interina, tal como aceptar un giro, según sea requerido bajo la carta de crédito.*

(6) *"Documento" significa un giro u orden de pago, documento de título, inversión, certificado, factura, u otra evidencia, estado o representación de hecho, ley, derecho, u opinión (i) que sea presentada en forma escrita o por otro medio permitido por la carta de crédito o, a menos que sea prohibido por la carta de crédito, por la práctica señalada en la Sección 5-108(e) y (ii) que una vez examinada sea suficiente para cumplir con los términos y condiciones de la carta de crédito. Un documento no puede ser oral.*

(7) *"Buena fe" significa honestidad de hecho en la conducta o transacción que respecta.*

(8) *"Atender" una carta de crédito significa cumplir con las obligaciones del emisor en la carta de crédito de pagar o entregar una cosa de valor. A menos que la carta de crédito no disponga lo contrario, "atender" ocurrirá*

(i)

al pago,

(ii)

si la carta de crédito provee para la aceptación, una vez aceptado el giro y, a su término, su pago, o

(iii)

si la carta de crédito provee para incurrir en obligaciones diferidas, incurrida la obligación, y a termino, su cumplimiento.

(9) *"Emisor" significa un banco u otra persona que emite una carta de crédito, pero no incluye un individuo que hace un compromiso para propósitos personales, de familia o del hogar.*

(10) *"Carta de crédito" significa un compromiso contraído que satisface los requisitos de la Sección 5-104 por un emisor a un beneficiario a solicitud de o bajo la cuenta de un solicitante o, en los casos de instituciones financieras, a si misma o para su propia cuenta, a atender una presentación de un documento para su pago o entrega de una cosa de valor.*

(11) *"Persona designada" significa la persona a quien el emisor (i) designa o autoriza a pagar, aceptar, negociar, o de otra forma dar valor bajo una carta de crédito y (ii) y se obliga por un acuerdo o costumbre y practica a reembolsar.*

(12) *"Presentación" significa la presentación de un documento al emisor o persona designada para a atender o dar valor bajo una carta de crédito.*

(13) *"Presentante" significa una persona que hace una presentación como o a nombre de un beneficiario o persona designada.*

(14) *"Récord" significa información que esta registrada en medio tangible, o que esta gravada electrónicamente o por otro medio y puede ser obtenida en forma perceptible.*

(15) *"Sucesor de un beneficiario" significa una persona que es el sucesor de sustancialmente todos los derechos de un beneficiario por operación de ley, inclusive una corporación con o en la cual el beneficiario ha sido fusionado o consolidado, un administrador, albacea, representante personal, síndico en quiebra, deudor en posesión, liquidador, o depositario.*

(b) Definiciones en otros Capítulos que aplican a este Capítulo y las secciones donde aparecen son:

"Aceptar" o "aceptación" Sección 2-409.

"Valor" Secciones 2-303, 3-211

(c) El Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de hermenéutica e interpretación que serán aplicables a este Capítulo.

§5-103. Alcance.

(a) Este Capítulo será aplicable a cartas de crédito y a ciertos derechos y obligaciones que surjan de transacciones que envuelvan cartas de crédito.

(b) El hecho de que este Capítulo provea una determinada regla no requiere de por sí, ni implica, ni niega la aplicabilidad de tal regla ni de otra que fuere distinta se trate de una situación no provista o de persona especificada en este Capítulo.

(c) Con la excepción de esta subsección, las subsecciones (a) y (d), Secciones 5-102(a)(9) y (10), 5-106(d), y 5-114(d), y excepto según este prohibido en las Secciones 1-201(3) y 5-117(d), las disposiciones de este Capítulo podrán ser variadas por acuerdo o por una disposición establecida o incorporada por referencia en un compromiso. Cualquier termino en un acuerdo o compromiso que generalmente libre de responsabilidad o que generalmente limite los remedios por falta de cumplir con las obligaciones no será suficiente para variar las obligaciones incluidas en este Capítulo.

(d) Los derechos y obligaciones de un emisor a un beneficiario o a una persona designada bajo una carta de crédito son independientes de la existencia, cumplimiento, o falta de cumplimiento de un contrato o arreglo del cual surge una carta de crédito o este subyacente, incluyendo contratos o arreglos entre el emisor y el solicitante y entre el solicitante y el beneficiario.

§5-104. Requisitos Formales.

Una carta de crédito, confirmación, aviso, cesión, enmienda, o cancelación podrá ser emitida en cualquier forma que sea un récord y este autenticada (i) por una firma o (ii) de conformidad con un acuerdo de las partes o las prácticas señaladas en la Sección 5-108(e).

§5-105. Causa.

No se requerirá la existencia de causa onerosa para emitir, enmendar, ceder, o cancelar una carta de crédito, un aviso, o confirmación.

*§5-106. **Emisión, Enmienda, Cancelación, y Duración.***

(a) Una carta de crédito es emitida y es ejecutable según sus término en contra del emisor cuando el emisor envíe o de otra forma la transmite a la persona que tenga que ser avisada o al beneficiario. Una carta de crédito es revocable solamente si así dispone la carta de crédito.

(b) Después de emitida una carta de crédito, los derechos y obligaciones de un beneficiario, solicitante, confirmador, y un emisor no serán afectados por una enmienda o cancelación a menos que dicha persona no haya consentido excepto en la medida que la carta de crédito provea que es revocable o que el emisor pueda enmendar o cancelar la carta de crédito sin dicho consentimiento.

(c) Si no existe periodo de expiración u otra disposición que determine la duración, una carta de crédito caduca un año después de la fecha de emisión establecida o, si no existe alguna, después de la fecha que la carta de crédito fue emitida.

(d) Una carta de crédito que disponga que es a perpetuidad caduca a los cinco años de su fecha de emisión establecida, si no hay ninguna, después de la fecha en que la carta de crédito fue emitida.

*§ 5-107. **Confirmador, Persona Designada, y Avisador.***

(a) Un confirmador esta directamente obligado con una carta de crédito y tendrá los derechos y obligaciones de un emisor hasta el alcance de la confirmación. El confirmador también tendrá los derechos en contra y las obligaciones del emisor como si el emisor fuese un solicitante y el confirmador haya emitido la carta de crédito a solicitud y por cuenta del emisor.

(b) Una persona designada que no sea un confirmador no esta obligada a atender o de otra forma dar valor por la presentación.

(c) Una persona solicitada a avisar podrá declinar a actuar como avisador. Un avisador que no es un confirmador no está obligado a atender o dar valor por la presentación. Un avisador garantiza al emisor y al beneficiario que avisará precisamente los términos de la carta de crédito, confirmación, enmienda, o aviso recibido por esa persona y garantiza al beneficiario la verificación de aparente autenticidad de la solicitud de aviso. Aún cuando el aviso no es preciso, la carta de crédito, confirmación, o enmienda es ejecutable como fue emitida.

(d) Una persona que notifica a un beneficiario cesionario de los términos de una carta de crédito, confirmación, enmienda, o aviso tendrá los derechos y las obligaciones de un avisador bajo la sección (c). Los términos en la notificación al beneficiario cesionario podrán ser distintos de los términos

en cualquier notificación al beneficiario cedente en la medida que este permitido en la carta de crédito, confirmación, enmienda, o aviso recibido por la persona que lo notifica.

§5-108. *Derechos y Obligaciones del Emisor.*

(a) Excepto según disponga la Sección 5-109, un emisor atenderá la presentación que, según determina la práctica señalada en la subsección (e), de su faz aparezca que cumple con los términos y condiciones de la carta de crédito. Excepto según dispone la Sección 5-113 y salvo pacto con el solicitante, un emisor no atenderá una presentación que no aparezca cumplir con los requisitos.

(b) Un emisor tendrá un periodo razonable luego de la presentación, pero no más tarde del séptimo día de negocios del emisor luego de haber recibido los documentos:

(1) a atender,

(2) si la carta de crédito provee para que la atención se complete más de siete días después de la presentación, para aceptar un giro o incurrir en una obligación diferida, o

(3) para dar notificación al presentante de las discrepancias en la presentación.

(c) Excepto según dispone la subsección (d), un emisor esta impedido de establecer como base para desatender una discrepancia si la notificación no fue provista a tiempo, o cualquier discrepancia no señalada en la notificación si la notificación fue provista a tiempo.

(d) La falta de dar la notificación establecida en la subsección (b) o mencionar fraude, falsificación, o expiración en la notificación no impide al emisor de reclamar como base para desatender fraude o falsificación según descritos en la Sección 5-109(a) o la expiración de la carta de crédito antes de la presentación.

(e) Un emisor tendrá que observar las prácticas normales de instituciones financieras que normalmente emiten cartas de crédito. La determinación de la observancia del emisor de las prácticas normales es materia de interpretación por un tribunal. El tribunal deberá ofrecerle a las partes oportunidad razonable para presentar evidencia de las prácticas normales.

(f) Un emisor no será responsable por:

(1) El cumplimiento o incumplimiento del contrato, acuerdo, o transacción,

(2) un acto u omisión de otros, o

(3) observar o conocimiento de uso particular de una industria que no sean las prácticas normales establecidas en la subsección (e).

(g) Si un compromiso que constituya una carta de crédito bajo la Sección 5-

102(a)(10) contiene condiciones no documentarias, el emisor podrá hacer caso omiso a las condiciones no documentarias y tratarlas como si no estuviese incluidas.

(h) Un emisor que ha desatendido una presentación devolverá los documentos o retendrá los mismos para el presentante, y enviará notificación a esos efectos al presentante.

(i) Un emisor que ha atendido una presentación según permitido o requerido en este Capítulo:

(1) tendrá derecho a ser reembolsado por el solicitante en fondos de obtención inmediatamente no más tarde de la fecha del pago de los fondos;

(2) tomará los documentos libre de reclamación del beneficiario o el presentante;

(3) esta impedido de alegar un derecho de recurso sobre un giro bajo la Sección 2-414 y 2-415;

(4) excepto según dispuesto en la Sección 5-110 y 5-117, esta impedido de la restitución de dinero pagado y otro valor dado por error en la medida en que el error concierne discrepancias en los documentos o moneda de curso legal que son aparentes de la faz de la presentación; y

(5) es liberado en la medida que su cumplimiento bajo la carta de crédito a menos que el emisor atienda la presentación en la que la firma de un beneficiario fue falsificada.

§5-109. *Fraude y Falsificación.*

(a) Si una presentación de su faz aparenta cumplir con los términos y condiciones de una carta de crédito, pero un documento requerido es falsificado o materialmente fraudulento, o atención a la presentación facilitaría un fraude por el beneficiario sobre el emisor o solicitante.

(1) el emisor atenderá la presentación, si la atención es requerida por (i) la persona designada quien ha dado valor de buena fe y sin notificación de la falsificación o fraude, (ii) el confirmado que ha atendido su confirmación de buena fe, (iii) un tenedor de buena fe sobre un giro emitido bajo una carta de crédito que fue tomado después de la aceptación del emisor o la persona designada, o (iv) a un cesionario de la obligación diferida del emisor o la persona designada que fue tomada por valor y sin notificación de falsificación o fraude después que la obligación fue incurrida por el emisor o la persona designada; y

(2) *el emisor, actuado de buena fe, podrá atender o desatender la presentación en cualquier caso.*

(b) *Si el solicitante reclama que un documento requerido esta falsificado o es fraudulento o que la atención a la presentación facilitaría un fraude por el beneficiario en contra del emisor o el solicitante, un tribunal con jurisdicción podrá temporeramente o permanentemente imponer al emisor que atienda la presentación o a conceder un remedio similar en contra del emisor o cualquier otra persona solamente si el tribunal concluye que:*

(1) *el remedio no esta prohibido por una ley aplicable a un giro aceptado o una obligación diferida incurrida por el emisor;*

(2) *un beneficiario, emisor o persona designada que pueda ser adversamente afectada esta adecuadamente protegida en contra de la pérdida que pueda sufrir debido a la concesión del remedio;*

(3) *todas las condiciones que le dan derecho a la persona solicitar el remedio bajo las leyes de Puerto Rico han sido cumplidas; y*

(4) *a base de la información suministrada al tribunal, el solicitante tiene más oportunidad de prevalecer bajo su reclamación de falsificación o fraude y la persona que requiere la atención no cualifica para protección baja la subsección (a)(1).*

§5-110. ***Garantías.***

(a) *Si la presentación es atendida, el beneficiario garantiza:*

(1) *al emisor, a cualquier otra persona a quien se ha presentado, y al solicitante que no hay fraude o falsificación de clase alguna según descrita en la Sección 5-109(a); y*

(2) *al solicitante que el giro no viola ningún acuerdo entre el solicitante y el beneficiario o cualquier otro acuerdo que tengan la intención que sea incrementado por la carta de crédito.*

(b) *Las garantías en la subsección (a) son en adición a las garantías que surgen bajo los Capítulo 2, 3, 7 y 8 por la presentación o cesión de documentos cubiertos por cualquier de esos capítulos.*

§ *5-111.* ***Remedios.***

(a) Si un emisor perjudicialmente desatiende o repudia su obligación de pagar dinero bajo un carta de crédito antes de la presentación, el beneficiario, sucesor, o persona designada presentando a beneficio propio podrá recobrar del emisor la cantidad que esta sujeta a la desatención o repudiación. Si la obligación del emisor bajo la carta de crédito no es por pago de dinero, el reclamante podrá obtener cumplimiento específico o, a elección del reclamante, recobrar una cantidad igual el valor del cumplimiento por el emisor. En cualquier caso, el reclamante podrá también recobrar daños y perjuicios incidentales, pero no daños y perjuicios indirectos. El reclamante no esta obligado a tomar acción para evitar los daños y perjuicios que puedan ser causados por el emisor bajo esta subsección. Si, aunque no este obligado, el reclamante evita tener daños y perjuicios, la reclamación del reclamante al emisor será reducida por la cantidad de daños y perjuicios evitados. El emisor tendrá el peso de probar que daños fueron evitados. En caso de repudiación el reclamante no tendrá que presentar ningún documento.

(b) Si un emisor perjudicialmente desatiende o repudia un giro o presentación hecha bajo una carta de crédito o atiende un giro o presentación en violación a su obligación con el solicitante, el solicitante podrá recobrar los daños que resulten de un incumplimiento, incluyendo daños y perjuicios incidentales pero no daños y perjuicios indirectos, menos cualquier cantidad ahorrada como resultado de ese incumplimiento.

(c) Si un avisador o persona designada que no sea un confirmador incumple su obligación bajo este Capítulo o un emisor que incumple una obligación no cubierta por la subsección (a) o (b), una persona a quien se le debe la obligación podrá recobrar los daños resultantes del incumplimiento, incluyendo daños y perjuicios incidentales, pero no daños y perjuicios indirectos, menos cualquier cantidad ahorrada como resultado de ese incumplimiento. Hasta donde la confirmación permita, un confirmador tendrá la responsabilidad de un emisor según dispone esta subsección y las subsecciones (a) y (b).

(d) Un emisor, persona designada, o avisador que es encontrado responsable bajo la subsección (a), (b), o (c) pagará intereses sobre la cantidad adeudada desde la fecha de la desatención perjudicial o cualquier otra fecha apropiada.

(e) Las honorarios razonables de abogado y otros gastos de litigio deberán ser adjudicados a la parte prevaleciente en una acción dentro de la cual un remedio es solicitado bajo este Capítulo.

(f) Los daños que de otra forma una parte tendría que pagar por incumplir una obligación bajo este Capítulo podrá ser saldada por acuerdo o compromiso, pero solamente por la cantidad o por una formula que sea razonable a la luz del daño y perjuicio anticipado.

§5-112. Cesión de Cartas de Crédito.

(a) Excepto según dispone la Sección 5-113, a menos que la carta de crédito provea para su cesión, el derecho de un beneficiario a girar o de otra forma exigir el cumplimiento bajo una carta de crédito no podrá ser cedida.

(b) Aún si una carta de crédito establece que puede ser cedida, el emisor podrá rehusar el reconocimiento o llevar a cabo la cesión, si:

(1) la cesión viola cualquier ley aplicable; o

(2) el cedente o el cesionario no han cumplido con cualquier requerimiento establecido en la carta de crédito o cualquier otro requerimiento relacionado con la cesión impuesta por el emisor que este dentro de la práctica normal establecida en la Sección 5-108(e) o que sea razonable bajo las circunstancias.

§5-113. Cesión por Operación de Ley.

(a) Un sucesor de un beneficiario podrá consentir a enmiendas, firmar, y presentar documentos y recibir pagos u otras cosas por valor a nombre del beneficiario sin divulgar el estado como sucesor.

(b) Un sucesor de un beneficiario podrá consentir a enmiendas, firmar y presentar documentos y recibir pagos u otras cosas por valor bajo su nombre como el sucesor del beneficiario. Excepto según provisto en la subsección (e), un emisor reconocerá un sucesor de un beneficiario como el beneficiario en completa sustitución de su predecesor una vez se cumplan los requisitos para reconocimiento por el emisor de una cesión de derechos de girar por operación de ley bajo la práctica normal establecida en la Sección 5-108(e) o, en ausencia de dicha práctica, cumplir con otros procedimientos razonables suficientes para proteger al emisor.

(c) Un emisor no esta obligado a determinar si un supuesto sucesor es un sucesor de un beneficiario o si la firma del supuesto sucesor es genuina o autorizada.

(d) Atender la presentación de un supuesto sucesor que aparenta cumplir bajo las subsecciones (a) o (b) tiene las consecuencias establecidas en la Sección 5-108(i) aún cuando el supuesto sucesor no es un sucesor de un beneficiario. Documentos firmados a nombre del beneficiario o de un sucesor

por una persona que no es ni el beneficiario ni el sucesor del beneficiario son documentos falsificados para propósitos de la Sección 5-109.

(e) Un emisor cuyos derechos de reembolso no este cubiertos bajo la subsección (d) o por una ley sustancialmente similar y cualquier persona confirmada o nominada podrá rehusarse a reconocer la presentación bajo la subsección (b).

(f) Un beneficiario cuyo nombre ha sido cambiado después de haberse emitido la carta de crédito tendrá los mismos derechos y obligaciones como un sucesor de un beneficiario bajo esta sección.

§5-114. Cesión del Producto.

(a) En este sección, "producto de una carta de crédito" significa dinero, cheque, giro aceptado, u otros bienes de valor pagados o entregados bajo aceptación o dar valor por el emisor o cualquier otra persona designada bajo la carta de crédito. Los términos no incluyen los derechos de un beneficiario de girar o documentos presentados por el beneficiario.

(b) Un beneficiario podrá ceder sus derechos sobre todo o parte del producto de una carta de crédito. El beneficiario podrá ceder sus derechos antes de la presentación como una cesión presente de sus derechos a recibir el producto contingente a que cumpla con los términos y condiciones de la carta de crédito.

(c) Un emisor o persona designada no tendrá que reconocer una cesión del producto de una carta de crédito hasta que consienta a la cesión.

(d) Un emisor o persona designada no tendrá obligación de dar o retener su consentimiento a una cesión del producto de una carta de crédito, pero el consentimiento no podrá ser irrazonablemente retenido si el cesionario posee y demuestra la carta de crédito y la presentación de la carta de crédito es una condición para atender.

(e) Los derechos de un beneficiario cesionario o de la persona designada son independientes de la cesión por el beneficiario del producto de la carta de crédito y son superiores a los derechos del cesionario al producto.

(f) Ni los derechos reconocidos por esta sección entre el cesionario y el emisor, beneficiario cesionario, o la persona designada ni el pago del producto por el emisor o la persona designada al cesionario o a tercera persona afectarán los derechos entre el cesionario y cualquier otra persona que no sea el emisor, beneficiario cesionario, o la persona designada. La forma de crear y perfeccionar un gravamen mobiliario en o otorgar una cesión de los derechos del beneficiario sobre el producto esta regido

por el Capítulo 9 o otra ley. En contra de personas que no sean el emisor, el cesionario beneficiario, o la persona designada, los derechos y obligaciones que surjan de la creación de un gravamen mobiliario o de otra cesión de los derechos de un beneficiario a recibir el producto y su perfección esta regidos por el Capítulo 9 u otra ley.

§5-115. Prescripción.

Cualquier acción para hacer valer los derechos u obligaciones que surjan de este Capítulo deberá ser radicada dentro de un año a partir de la fecha de expiración de la carta de crédito o un año después de surgir la causa de acción lo que ocurra primero. Una causa de acción surge cuando el incumplimiento ocurrió, irrespectivamente de la parte afectada tenga conocimiento del incumplimiento.

§ 5-116. Selección de Derecho y Foro.

(a) La responsabilidad del emisor, persona designada, o avisador por acción u omisión están regidas por la ley de la jurisdicción escogida por acuerdo en la forma de un récord firmado o de otra forma autenticada por las partes afectada en la forma provista en la Sección 5-104 o por una disposición en la carta de crédito, confirmación u otro compromiso de la persona. La jurisdicción cuya ley se ha seleccionado no tendrá necesariamente que tener relación con la transacción.

(b) a menos que la subsección (a) aplique, la responsabilidad de un emisor, persona designada, o avisador por acción u omisión estará regida por la ley de la jurisdicción donde la persona este localizada. La persona se considerará localizada en la dirección indicada en el compromiso de la persona. Si más de una dirección aparece en el compromiso, la persona considerará localizada en la dirección de donde el compromiso fue emitido. Para propósitos de jurisdicción, selección de ley, y reconocimiento de cartas de crédito interbancarias, pero no para ejecución de una sentencia, todas las sucursales de un banco son consideradas entidades judicialmente distintas y un banco se considerará localizado en el lugar donde su sucursal primordial se considere localizada bajo esta sección.

(c) Excepto según provisto en esta subsección, la responsabilidad de un emisor, persona designada, o avisador estará regido por las reglas y prácticas, tales como Prácticas y Costumbres Uniformes para Créditos Documentarios, a los cuales la carta de crédito, confirmación, u otro compromiso esta sujeto expresamente. Si (i) este Capítulo regula la responsabilidad de un emisor, persona designada o avisador bajo la subsección (a) o (b), (ii) el compromiso relevante incorporará las reglas de costumbre y práctica, y (iii) si hay conflicto entre este Capítulo y aquellas reglas según apliquen al compromiso, aquellas reglan regirán excepto hasta el punto que no este en conflicto con las disposiciones no variables señaladas en la Sección 5-103(c).

(d) Si existe algún conflicto entre este Capítulo y los Capítulos 2, 3, 4, o 9, este Capítulo regirá.

(e) El foro para resolver las controversias que surjan de un compromiso dentro de este Capítulo podrá ser escogido en la manera y con el efecto que se pueda escoger el derecho aplicable bajo la subsección (a).

§5-117. Subrogación del Emisor, Solicitante, y Persona Designada.

(a) Un emisor que atiende la presentación de un beneficiario se subroga en los derechos del beneficiario con el mismo alcance de si el emisor fuese un obligado secundario de la obligación subyacente debida al beneficiario y al solicitante con el mismo alcance que si el emisor fuese un obligado secundario para la obligación subyacente debida al solicitante.

(b) Un solicitante que reembolsa un emisor esta subrogado en los derechos del emisor en contra del beneficiario, el presentante, o persona designada con el mismo alcance si el solicitante fuese un obligado secundario de la obligación debida al emisor y tendrá los derecho de subrogación del emisor a los derecho del beneficiario según establecidos en la subsección (a).

(c) Una persona designada que paga o da valor en contra de un giro o requerimiento de pago presentado bajo una carta de crédito se subroga en los derechos de:

(1) el emisor en contra del solicitante con el mismo alcance que si la persona designada fuese un obligado secundario a la obligación debida al emisor por el solicitante;

(2) El beneficiario con el mismo alcance que si la persona designada fuese un obligado de la obligación subyacente debida al beneficiario; y

(3) el solicitante con el mismo alcance que la persona designada fuese un obligado secundario de la obligación subyacente debida al solicitante.

(d) No obstante cualquier acuerdo o termino al contrario, los derechos de subrogación señalados en las subsecciones (a) y (b) no tendrán eficacia hasta que el emisor atienda la carta de crédito o de otra forma pague y los derechos en la subsección (c) no tendrán eficacia hasta que la persona designada pague o de otra forma de valor. Hasta ese momento, el emisor, la persona designada, y el solicitante no derivan bajo esta sección ningún derecho presente o futuro en base a una reclamación, defensa o excusa."

Artículo 2. Se elimina el Capítulo 5, en inglés, de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, y se adiciona un nuevo Capítulo 5 a la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"CHAPTER 5

LETTERS OF CREDIT

Section

5-101. *Short Title.*

5-102. *Definitions.*

5-103. *Scope.*

5-104. *Formal Requirements.*

5-105. *Consideration.*

5-106. *Issuance, Amendment, Cancellation, and Duration.*

5-107. *Confirmed, Nominated Person, and Adviser.*

5-108. *Issuer's Rights and Obligations.*

5-109. *Fraud and Forgery.*

5-110. *Warranties.*

5-111. *Remedies.*

5-112. *Transfer of Letter of Credit.*

5-113. *Transfer by Operation of Law.*

5-114. *Assignment of Proceeds.*

5-115. *Statute of Limitations.*

5-116. *Choice of Law and Forum.*

5-117. *Subrogation of Issuer, Applicant, and Nominated Person.*

§5-101. ***Short Title.***

This chapter may be cited as Chapter 5 - Letters of Credit.

§5-102. ***Definitions.***

(a) *In this Chapter:*

(1) *"Adviser" means a person who, at the request of the issuer, a confirmer, or another adviser, notifies or request another adviser to notify the beneficiary that a letter of credit has been issued, confirmed, or amended.*

(2) *"Applicant" means a person at whose request or for whose account a letter of credit is issued. The term includes a person who requests an issuer to issue a letter of credit on behalf of another if the person making the request undertakes an obligation to reimburse the issuer.*

(3) *"Beneficiary" means a person who under the terms of a letter of credit is entitled to have its complying presentation honored. The term includes a person to whom drawing rights have been transferred under a transferable letter of credit.*

(4) *"Confirmer" means a nominated person who undertakes, at the request or with the consent of the issuer, to honor a presentation under a letter of credit issued by another.*

(5) *"Dishonor" of a letter of credit means failure timely to honor or to take an interim action, such as acceptance of a draft, that may be required by the letter of credit.*

(6) *"Document" means a draft or other demand, document of title, investment security, certificate, invoice, or other record, statement or representation of fact, law, right, or opinion (i) which is presented in a written or other medium permitted by the letter of credit or, unless prohibited by the letter of credit, by the standard practice referred to in Section 5-108(e) and (ii) which is capable of being examined for compliance with the terms and conditions of the letter of credit. A document may not be oral.*

(7) *"Good faith" means honesty in fact in the conduct or transaction concerned.*

(8) *"Honor" of a letter of credit means performance of the issuer's undertaking in the letter of credit to pay or deliver an item of value. Unless the letter of credit otherwise provides, "honor" occurs*

(i)

upon payment,

(ii)

if the letter of credit provides for acceptance, upon acceptance of a draft and, at maturity, its payment, or

(iii)

if the letter of credit provides for incurring a deferred obligation, upon incurring the obligation and, at maturity, its performance.

(9) *"Issuer" means a bank or other person that issues a letter of credit, but does not include an individual who makes an engagement for personal, family, or household purposes.*

(10) *"Letter of credit" means a definite undertaking that satisfies the requirements of Section 5-104 by an issuer to a beneficiary at the request or for the account of an applicant or, in the case of a financial institution, to itself or for its own account, to honor a documentary presentation by payment or delivery of an item of value.*

(11) *"Nominated person" means a person whom the issuer (i) designates or authorizes to pay, accept, negotiate, or otherwise give value under a letter of credit and (ii) undertakes by agreement or custom and practice to reimburse.*

(12) *"Presentation" means delivery of a document to an issuer or nominated person for honor or giving of value under a letter of credit.*

(13) *"Presenter" means a persons making a presentation as or on behalf of a beneficiary or nominated person.*

(14) *"Record" means information that is inscribed on a tangible medium, or that is stored in an electronic or other medium and is retrievable in perceivable form.*

(15) *"Successor of a beneficiary" means a person who succeeds to substantially all of the rights of a beneficiary by operation of law, including a corporation with or into which the beneficiary has been merged or consolidated, an administrator, executor, personal representative, trustee in bankruptcy, debtor in possession, liquidator, and receiver.*

(b) *Definitions in other Chapters applying to this Chapter and the sections in which they appear are:*

"Accept" or "Acceptance" Section 2-409

"Value" Sections 2-303, 3-211

(c) *Chapter 1 contains certain additional general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this Chapter.*

§5-103. *Scope.*

(a) This chapter applies to letters of credit and to certain rights and obligations arising out of transactions involving letters of credit.

(b) The statement of a rule in this Chapter does not by itself require, imply, or negate application of the same or a different rule to a situation not provided for, or to a person not specified, in this Chapter.

(c) With the exception of this subsection, subsections (a) and (d), Sections 5-102(a)(9) and (10), 5-106(d), and 5-114(d), and except to the extent prohibited in Sections 1-201(3) and 5-117(d), the effect of this Chapter may be varied by agreement or by a provision stated or incorporated by reference in an undertaking. A term in an agreement or undertaking generally excusing liability or generally limiting remedies for failure to perform obligations is not sufficient to vary obligations prescribed by this Chapter.

(d) Rights and obligations of an issuer to a beneficiary or a nominated person under a letter of credit are independent of the existence, performance, or nonperformance of a contract or arrangement out of which the letter of credit arises or which underlies it, including contracts or arrangements between the issuer and the applicant and between the applicant and the beneficiary.

§5-104. *Formal Requirements.*

A letter of credit, confirmation, advice, transfer, amendment, or cancellation may be issued in any form that is a record and is authenticated (i) by a signature or (ii) in accordance with the agreement of the parties or the standard practice referred to in Section 5-108(e).

§5-105. *Considerations.*

Consideration is not required to issue, amend, transfer, or cancel a letter of credit, advice, or confirmation.

§5-106. *Issuance, Amendment, Cancellation, and Duration.*

(a) A letter of credit is issued and becomes enforceable according to its terms against the issuer when the issuer sends or otherwise transmits it to the person requested to advise or to the beneficiary. A letter of credit is revocable only if it so provides.

(b) After a letter of credit is issued, rights and obligations of a beneficiary, applicant, confirmer, and issuer are not affected by an amendment or cancellation to which that person has not consented except to the extent the letter of credit provides that it is revocable or that the issuer may amend or cancel the letter of credit without that consent.

(c) If there is no stated expiration date or other provision that determines its duration, a letter of credit expires one year after its stated date of issuance or, if none is stated, after the date on which it is issued.

(d) A letter of credit that states that it is perpetual expires five years after its stated date of issuance, or if none is stated, after the date on which it is issued.

§ 5-107. Confirmer, Nominated Person, and Adviser.

(a) A confirmer is directly obligated on a letter of credit and has the rights and obligations of an issuer to the extent of its confirmation. The confirmer also has rights against and obligations to the issuer as if the issuer were an applicant and the confirmer had issued the letter of credit at the request and for the account of the issuer.

(b) A nominated person who is not a confirmer is not obligated to honor or otherwise give value for a presentation.

(c) A person requested to advise may decline to act as an adviser. An adviser that is not a confirmer is not obligated to honor or give value for a presentation. An adviser undertakes to the issuer and to the beneficiary accurately to advise the terms of the letter of credit, confirmation, amendment, or advice received by that person and undertakes to the beneficiary to check the apparent authenticity of the request to advise. Even if the advice is inaccurate, the letter of credit, confirmation, or amendment is enforceable as issued.

(d) A person who notifies a transferee beneficiary of the terms of a letter of credit, confirmation, amendment, or advice has the rights and obligations of an adviser under subsection (c). The terms in the notice to the transferee beneficiary may differ from the terms in any notice to the transferor beneficiary to the extent permitted by the letter of credit, confirmation, amendment, or advice received by the person who so notifies.

§5-108. Issuer's Rights and Obligations.

(a) Except as otherwise provided in Section 5-109, an issuer shall honor a presentation that, as determined by the standard practice referred to in subsection (e), appears on its face strictly to comply with the terms and conditions of the letter of credit. Except as otherwise provided in Section 5-113 and unless otherwise agreed with the applicant, an issuer shall dishonor a presentation that does not appear so to comply.

(b) An issuer has a reasonable time after presentation, but not beyond the end of the seventh business day of the issuer after the day of this receipt of documents:

(1) to honor,

(2) if the letter of credit provides for honor to be completed more than seven business days after presentation, to accept a draft or incur a deferred obligation, or

(3) to give notice to the presenter of discrepancies in the presentation.

(c) Except as otherwise provided in subsection (d), an issuer is precluded from setting as a basis for dishonor any discrepancy if timely notice is not given, or any discrepancy not stated in the notice if timely notice is given.

(d) Failure to give the notice specified in subsection (b) or to mention fraud, forgery, or expiration in the notice does not preclude the issuer from asserting as a basis for dishonor fraud or forgery as described in Section 5-109(a) or expiration of the letter of credit before presentation.

(e) An issuer shall observe standard practice of financial institutions that regularly issue letters of credit. Determination of the issuer's observance of the standard practice is a matter of interpretation for the court. The court shall offer the parties a reasonable opportunity to present evidence of the standard practice.

(f) An issuer is not responsible for:

(1) The performance or nonperformance of the underlying contract, arrangement, or transaction,

(2) an act or omission of others, or

(3) observance or knowledge of the usage of a particular trade other than the standard practice referred to in subsection (e).

(g) If an undertaking constituting a letter of credit under Section 5-102(a)(10) contains non documentary conditions, an issuer shall disregard the nondocumentary conditions and treat them as if they were not stated.

(h) An issuer that has dishonored a presentation shall return the documents or hold them at the disposal of, and send advice to that effect to, the presenter.

(i) An issuer that has honored a presentation as permitted or required by this Chapter:

(1) is entitled to be reimbursed by the applicant in immediately available funds not later than the date of its payment of funds;

(2) takes the documents free of claims of the beneficiary or presenter;

(3) *is precluded from asserting a right of recourse on a draft under Section 2-414 and 2-415;*

(4) *except as otherwise provided in Section 5-110 and 5-117, is precluded from restitution of money paid or other value given by mistake to the extent the mistake concerns discrepancies in the documents or tender which are apparent on the face of the presentation; and*

(5) *is discharged to the extent of its performance under the letter of credit unless the issuer honored a presentation in which a required signature of a beneficiary was forged.*

§5-109. ***Fraud and Forgery.***

(a) *If a presentation is made that appears on its face strictly to comply with the terms and conditions of the letter of credit, but a required document is forged or materially fraudulent, or honor of the presentation would facilitate a material fraud by the beneficiary on the issuer or applicant:*

(1) *the issuer shall honor the presentation, if honor is demanded by (i) a nominated person who has given value in good faith and without notice of forgery or material fraud, (ii) a confirmed who has honored its confirmation in good faith, (iii) a holder in due course of a draft drawn under the letter of credit which was taken after acceptance by the issuer or nominated person, or (iv) an assignee of the issuer's or nominated person's deferred obligation that was taken for value and without notice of forgery or material fraud after the obligation was incurred by the issuer or nominated person; and*

(2) *the issuer, acting in good faith, may honor or dishonor the presentation in any other case.*

(b) *If an applicant claims that a require document is forged or materially fraudulent or that honor of the presentation would facilitate a material fraud by the beneficiary on the issuer or applicant, a court of competent jurisdiction may temporarily or permanently enjoin the issuer from honoring a presentation or grant similar relief against the issuer or other persons only if the court finds that:*

(1) *the relief is not prohibited under the law applicable to an accepted draft or deferred obligation incurred by the issuer,*

(2) *a beneficiary, issuer, or nominated person who may be adversely affected is adequately protected against loss that it may suffer because the relief is granted;*

(3) *all of the conditions to entitle a person to the relief under the law of this State have been met; and*

(4) *on the basis of the information submitted to the court, the applicant is more likely than not to succeed under its claim of forgery or material fraud* and *the person demanding honor does not qualify for protection under subsection (a)(1).*

§5-110. ***Warranties.***

(a) *If its presentation is honored, the beneficiary warrants:*

(1) *to the issuer, any other person to whom presentation is made, and the applicant that there is no fraud or forgery of the kind described in Section 5-109(a); and*

(2) *to the applicant that the drawing does not violate any agreement between the applicant and beneficiary or any other agreement intended by them to be augmented by the letter of credit.*

(b) *The warranties in subsection (a) are in addition to warranties arising under Chapters 2, 3, 7 and 8 because of the presentation or transfer of documents covered by any of those chapters.*

§ 5-111. ***Remedies.***

(a) *If an issuer wrongfully dishonors or repudiates its obligation to pay money under a letter of credit before presentation, the beneficiary, successor, or nominated person presenting on its own behalf may recover from the issuer the amount that is the subject of the dishonor or repudiation. If the issuer's obligation under the letter of credit is not for the payment of money, the claimant may obtain specific performance or, at the claimant's election, recover an amount equal to the value of performance from the issuer. In either case, the claimant may also recover incidental but not consequential damages. The claimant is not obligated to take action to avoid damages that might be due from the issuer under this subsection. If, although not obligated to do so, the claimant avoids damages, the claimant's recovery from the issuer must be reduced by the amount of damages avoided. The issuer has the burden of proving the amount of damages avoided. In the case of repudiation the claimant need not present any document.*

(b) *If an issuer wrongfully dishonors a draft or demand presented under a letter of credit or honors a draft or demand in breach of its obligation to the applicant, the applicant may recover damages resulting from the breach, including incidental but not consequential damages, less any amount saved as a result of the breach.*

(c) *If an adviser or nominated person other than a confirmed breaches an obligation under this Chapter or an issuer breaches an obligation not covered in subsection (a) or (b), a person to whom*

the obligation is owed may recover damages resulting from the breach, including incidental but not consequential damages, less any amount saved as a result of the breach. To the extent of the confirmation, a confirmed has the liability of an issuer specified in this subsection and subsections (a) and (b).

(d) An issuer, nominated person, or adviser who is found liable under subsection (a), (b), or (c) shall pay interest on the amount owed thereunder from the date of wrongful dishonor or other appropriate date.

(e) Reasonable attorney's fees and other expenses of litigation must be awarded to the prevailing party in an action in which a remedy is sought under this Chapter.

(f) Damages that would otherwise be payable by a party for breach of an obligation under this Chapter may be liquidated by agreement or undertaking, but only in an amount or by a formula that is reasonable in light of the harm anticipated.

§5-112. Transfer of Letter of Credit.

(a) Except as otherwise provided in Section 5-113, unless a letter of credit provides that it is transferable, the right of a beneficiary to draw or otherwise demand performance under a letter of credit may not be transferred.

(b) Even if a letter of credit provides that it is transferable, the issuer may refuse to recognize or carry out a transfer if:

(1) the transfer would violate applicable law; or

(2) the transferor or transferee has failed to comply with any requirement stated in the letter of credit or any other requirement relating to transfer imposed by the issuer which is within the standard practice referred to in Section 5-108(e) or is otherwise reasonable under the circumstances.

§5-113. Transfer by Operation of Law.

(a) A successor of a beneficiary may consent to amendments, sign and present documents, and receive payment or other items of value in the name of the beneficiary without disclosing its status as a successor.

(b) A successor of a beneficiary may consent to amendments, sign and present documents, and receive payment or other items of value in its own name as the disclosed successor of the beneficiary. Except as otherwise provided in subsection(e), an issuer shall recognize a disclosed successor of a beneficiary as beneficiary in full substitution for its predecessor upon compliance with the requirements

for recognition by the issuer of a transfer of drawing rights by operation of law under the standard practice referred to in Section 5-108(e)or, in the absence of such a practice, compliance with other reasonable procedures sufficient to protect the issuer.

(c) An issuer is not obliged to determine whether a purported successor is a successor of a beneficiary or whether the signature of a purported successor is genuine or authorized.

(d) Honor of a purported successor's apparently complying presentation under subsection (a) or (b) has the consequences specified in Section 5-108(i) even if the purported successor is not the successor of a beneficiary. Documents signed in the name of the beneficiary or of a disclosed successor by a person who is neither the beneficiary nor the successor of the beneficiary are forged documents for the purposes of Section 5-109.

(e) An issuer whose rights of reimbursement are not covered by subsection (d) or substantially similar law and any confirmed or nominated person may decline to recognize a presentation under subsection (b).

(f) A beneficiary whose name is changed after the issuance of a letter of credit has the same rights and obligations as a successor of a beneficiary under this section.

§5-114. Assignment of Proceeds.

(a) In this section, "proceeds of a letter of credit" means the cash, check, accepted draft, or other items of value paid or delivered upon honor or giving of value by the issuer or any nominated person under the letter of credit. The terms does not include a beneficiary's drawing rights or documents presented by the beneficiary.

(b) A beneficiary may assign its right to a part or all of the proceeds of a letter of credit. The beneficiary may do so before presentation as a present assignment of its right to receive proceeds contingent upon its compliance with the terms and conditions of the letter of credit.

(c) An issuer or nominated person need not recognize an assignment of proceeds of a letter of credit until it consents to the assignment.

(d) An issuer or nominated person has no obligation to give or withhold its consent to an assignment of proceeds of a letter of credit, but consent may not be unreasonably withheld if the assignee possesses and exhibits the letter of credit and presentation of the letter of credit is a condition to honor.

(e) Rights of a transferee beneficiary or nominated person are independent of the beneficiary's assignment of the proceeds of a letter of credit and are superior to the assignee's right to the proceeds.

(f) Neither the rights recognized by this section between an assignee and an issuer, transferee beneficiary, or nominated person nor the issuer's or nominated person's payment of proceeds to an assignee or a third person affect the rights between the assignee and any person other than the issuer, transferee beneficiary, or nominated person. The mode of creating and perfecting a security interest in or granting an assignment of a beneficiary's rights to proceeds is governed by Chapter 9 or other law. Against persons other than the issuer, transferee beneficiary, or nominated person, the rights and obligations arising upon the creation of a security interest or other assignment of a beneficiary's rights to proceeds and its perfection are governed by Chapter 9 or other law.

§5-115. Statute of Limitations.

An action to enforce a right or obligation arising under this Chapter must be commenced within one year after the expiration date of the relevant letter of credit or one year after the cause of action accrues, whichever occurs later. A cause of action accrues when the breach occurs, regardless of the aggrieved party's lack of knowledge of the breach.

§ 5-116. Choice of Law and Forum.

(a) The liability of an issuer, nominated person, or adviser for action or omission is governed by the law of the jurisdiction chosen by an agreement in the form of a record signed or otherwise authenticated by the affected parties in the manner provided in Section 5-104 or by a provision in the person's letter of credit, confirmation, or other undertaking. The jurisdiction whose law is chosen need not bear any relation to the transaction.

(b) Unless subsection (a) applies, the liability of an issuer, nominated person, or adviser for action or omission is governed by the law of the jurisdiction in which the person is located. The person is considered to be located at the address indicated in the person's undertaking. If more than one address is indicated, the person is considered to be located at the address from which the person's undertaking was issued. For the purpose of jurisdiction, choice of law, and recognition of interbranch letters of credit, but not enforcement of a judgment, all branches of a bank are considered separate judicial entities and a bank is considered to be located at the place where its relevant branch is considered to be located under this subsection.

(c) Except as otherwise provided in this subsection, the liability of an issuer, nominated person, or adviser is governed by any rules of custom or practice, such as the Uniform Customs and Practice for Documentary Credits, to which the letter of credit, confirmation, or other undertaking is expressly made subject. If (i) this Chapter would govern the liability of an issuer, nominated person, or adviser under subsection (a) or (b), (ii) the relevant undertaking incorporates rules of custom or practice, and (iii) there is conflict between this Chapter and those rules as applied to that undertaking, those rules govern except to the extent of any conflict with the nonvariable provisions specified in Section 5-103(c).

(d) If there is conflict between this Chapter and Chapters 2, 3, 4, or 9, this Chapter governs.

(e) The forum for settling disputes arising out of an undertaking within this Chapter may be chosen in the manner and with the binding effect that governing law may be chosen in accordance with subsection (a).

§5-117. Subrogation of Issuer, Applicant, and Nominated Person.

(a) An issuer that honors a beneficiary's presentation is subrogated to the rights of the beneficiary to the same extent as if the issuer were a secondary obligor of the underlying obligation owed to the beneficiary and of the applicant to the same extent as if the issuer were the secondary obligor of the underlying obligation owed to the applicant.

(b) An applicant that reimburses an issuer is subrogated to the rights of the issuer against any beneficiary, presenter, or nominated person to the same extent as if the applicant were the secondary obligor of the obligations owed to the issuer and has the rights of subrogation of the issuer to the rights of the beneficiary stated in subsection (a).

(c) A nominated person who pays or gives value against a draft or demand presented under a letter of credit is subrogated to the rights of:

(1) the issuer against the applicant to the same extent as if the nominated person were a secondary obligor of the obligation owed to the issuer by the applicant;

(2) The beneficiary to the same extent as if the nominated person were a secondary obligor of the underlying obligation owed to the beneficiary; and

(3) the applicant to same extent as if the nominated person were a secondary obligor of the underlying obligation owed to the applicant.

(d) Notwithstanding any agreement or term to the contrary, the rights of subrogation stated in subsections (a) and (b) do not arise until the issuer honors the letter of credit or otherwise pays and

the rights in subsection (c) do not arise until the nominated person pays or otherwise gives value. Until then, the issuer, nominated person, and the applicant do not derive under this section present or prospective rights forming the basis of a claim, defense, or excuse."

Artículo 3. Se enmiendan las Secciones 9-103, 9-104, 9-105 y 9-106 del Subcapítulo 1 del Capítulo 9 de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que se lean como sigue:

§ **9-101.** **...**

§ **9-103.** **Modo de perfeccionar los gravámenes mobiliarios en transacciones multiestatales.**

(1) Documentos, instrumentos, *cartas de crédito*, y bienes en general.

(a)Esta subsección aplicará a los documentos, instrumentos, *derechos al producto de una carta de crédito que esté por escrito,* y bienes que no estén sujetos al certificado de título descrito en la subsección (2), ni sean bienes móviles descritos en la subsección (3).

§ **9-104.** **Transacciones Excluidas de este Capítulo.**

(a) ...

(g) *A cualquier préstamo hecho por una compañía de seguro, banco o compañía financiera de acuerdo con las disposiciones de una póliza o un contrato emitido por esta entidad u otra persona garantizado con la póliza o contrato en relación a las primas de seguro no ganadas según se dispone en la sección 9-302(1) (i) y 9-312(4); o* **[al traspaso del interés en, o de una reclamación bajo los términos de, una póliza de seguro, excepto según se dispone respecto al producto de la póliza (Sección 9-306) y a la prelación de los créditos sobre tal producto (Sección 9-312)]**

(n) una cesión de un interés en una carta de crédito que no sean los derechos al producto de una carta de crédito que esté por escrito.

§ **9-105.** **Definiciones e indice de definiciones.**

(1) ...

(3) Las siguientes definiciones contenidas en los siguientes otros Capítulos serán aplicables a este Capítulo:

...

Cartas de CréditoSección 5-102.

Producto de una carta de créditoSección 5-114(a).

§ **9-106.** **Definiciones: "Cuenta"; "Bienes Incorporales".**

"Cuenta" significa cualquier derecho al pago por bienes vendidos o arrendados o por servicios prestados que no está evidenciado por un instrumento o papel financiero, haya sido tal derecho devengado o no devengado por la ejecución de las obligaciones correspondientes. "Bienes incorporales" significa cualquier propiedad mueble (incluyendo derechos de acción) que no sean bienes, cuentas, papel financiero, documentos, instrumentos, inversiones, *derechos al producto de una carta de crédito que este por escrito* o dinero. Todos los derechos al pago, devengados o no devengados bajo un contrato de fletamento u otro contrato que se refiera al uso o alquiler de un buque, así como los derechos incidentales a tal contrato, serán consideradas cuentas.

Artículo 4. Se enmiendan, en la versión en inglés, "Sections 9-103, 9-104, 9-105 and 9-106 of Subchapter 1 of Chapter 9" de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que se lean como sigue:

§ **9-101.** ...

§ **9-103.** **Perfection of security interest in multiple state transactions**

(1) Documents, instruments, *letters of credit*, and ordinary goods.

(a)This subsection applies to documents, **[and]** instruments, *rights to proceeds of written letters of credit,* and goods other than those covered by a certificate of title described in Subsection (2), and mobile goods described in Subsection (3).

§ **9-104.** **Transactions Excluded from chapter.**

(a) ...

(g) *To any loan made by an insurance company, bank or finance company pursuant to the provisions of a policy or contract issued by it or another person and upon the sole security of the policy or contract or with respect to unearned insurance premium as provided in Section 9-302(1)(i) and 9-312(4); or* **[to a transfer of an interest in or claim in or under any policy of insurance, except as provided with respect to proceeds (Section 9-306) and priorities in proceeds (Section 9-312);]**

(n) to a transfer of an interest in a letter of credit other than the rights to proceeds of a written letter of credit.

§ **9-105.** **Definitions and index of definitions.**

(1) ...

(3) The following definitions in other chapters apply to this chapter:

Letters of credit.Section 5-102.

Proceeds of a letter of credit. Section 5-114(a).

§ **9-106.** **Definitions: "Account"; "General Intangibles".**

"Account means any right to payment for goods sold or leased or for services rendered which is not evidenced by an instrument or chattel paper, whether or not it has been earned by performance. "General Intangibles" means any personal property (including things in action) other than goods, accounts, chattel pater, documents, instruments, investment property, *rights to proceeds of written letters of credit*, and money. All rights to payment earned or unearned under a charter or other contract involving the use or hire of a vessel and all rights incident to the charter or contract are accounts.

Artículo 5. Se enmiendan las Secciones 9-301, 9-302, 9-304, 9-305 y 9-312 del Subcapítulo 3 del Capítulo 9 de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que se lean como sigue:

§ **9-301.** **Personas que tendrán prioridad sobre gravámenes mobiliarios no perfeccionados, derechos de "acreedor de gravamen."**

(1) ...

(2) Si el acreedor garantizado registra una declaración de financiamiento respecto a un gravamen mobiliario de precio aplazado con anterioridad o dentro de **[veinte (20)]** *treinta (30)* días siguientes a la fecha en que el deudor tome posesión de la propiedad gravada, tal acreedor garantizado tendrá prioridad sobre los derechos del cesionario de bienes a granel o de un acreedor con gravamen, que surjan entre la fehca en que el gravamen mobiliario se constituye y la fecha de registro.

§ **9-302.** **Cuando se requiere el registro de financiamiento para perfeccionar un gravamen mobiliario; gravámenes mobiliarios a los cuales no aplicarán las disposiciones sobre registro de este Capítulo.**

(1) .....

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) .....

(f) .....

(i) .....

(ii) .....

(g) .....

(h) .....

(i) *Un gravamen mobiliario o una reclamación en o sobre cualquier póliza de seguro incluyendo primas pagadas pero no devengadas. Ese interés se perfeccionará cuando se notifique la constitución del gravamen por escrito al asegurador.*

§ 9-304. Perfección de gravámenes mobiliarios sobre instrumentos, documentos y bienes cubiertos por documentos; perfección mediante registro permisible; perfección temporal sin registro o traspaso de posesión.

(1) Un gravamen mobiliario sobre papel financiero o documentos negociables podrá ser perfeccionado mediante registro. *Podrá perfeccionarse un gravamen mobiliario sobre los derechos al producto de una carta de crédito que este por escrito únicamente mediante la toma de posesión por el acreedor garantizado.* Podrá perfeccionarse un gravamen mobiliario sobre dinero o instrumentos (que no sean instrumentos que forman parte de papel financiero) únicamente mediante la toma de posesión por el acreedor garantizado, excepto según se dispone en las subsecciones (4) y (5) de esta Sección y las subsecciones (2) y (3) de la Sección 9-306 sobre producto.

§ 9-305. Cuando la posesión por un acreedor garantizado perfeccionará el gravamen mobiliario sin necesidad de registro.

Un gravamen mobiliario sobre **[cartas de crédito y avisos de crédito,]** bienes, instrumentos, dinero, documentos negociables o papel financiero podrá perfeccionarse mediante la toma de posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado. *Un gravamen mobiliario en los derechos a el producto de una carta de crédito que este por escrito podrá perfeccionarse mediante la toma de posesión de la carta de crédito por el acreedor garantizado.* Si tal propiedad gravada, siempre que no se trate de bienes cubierto por un documento negociable, estuviese bajo posesión de un depositario, el acreedor garantizado se considerará como que ha adquirido la posesión desde el momento en que el depositario reciba notificación del derecho del acreedor garantizado. Un gravamen mobiliario se perfecciona por la toma de posesión desde el momento que ésta se adquiera sin efecto retroactivo y continuará tal perfección sólo mientras se retenga la posesión, salvo lo dispuesto en contrario en este Capítulo. El gravamen mobiliario podrá perfeccionarse de otro modo en la forma dispuesta en este Capítulo antes o después del período de posesión por el acreedor garantizado.

§9-312. Prioridades entre gravámenes mobiliarios conflictivos sobre la misma propiedad gravada.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Un gravamen mobiliario de precio aplazado en otra propiedad gravada que no sea inventario, tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre la misma propiedad gravada o su producto, si el gravamen mobiliario de precio aplazado está perfeccionado al tiempo en que el deudor recibe la posesión de la propiedad gravada o dentro de los **[veinte (20)]** *treinta (30)* días siguientes.

Artículo 6. Se enmiendan, en la versión en inglés, "Sections 9-301, 9-302, 9-304, 9-305 y 9-312 of Subchapter 3 of Chapter 9" de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

§ 9-301. Persons who take priority over unperfected security interest; rights of "Lien creditor".

(1) ...

(2) If the secured party files with respect to a purchase money security interest before or within **[twenty (20)]** *thirty (30)* days after the debtor receives possession of the collateral, he takes priority over the rights of a transferee in bulk or a lien creditor which arise between the time the security interest attaches and the time of filing.

§ 9-302. When Filing Is Required to Perfect Security Interest; Security Interests to Which Filing Provisions of This Division Do Not Apply

(1) .....

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) .....

(f) .....

(i) .....

(ii) .....

(g) .....

(h) .....

(i) *A security interest in or claim in or under any policy of insurance including unearned premiums. Such interest shall be perfected when notice thereof is given in writing to the insurer.*

§ 9-304. Perfection of a security interest in instruments, documents and goods covered by documents; perfection by permissive filing; temporary perfection without filing or transfer of possession.

(1) A security interest in chattel paper or negotiable documents may be perfecting by filing. *A security interest in the right to proceeds of written letter of credit can be perfected only by the secured party's taking possession of the letter of credit.* A security interest in money or instruments (other than instruments which constitute part of chattel paper) can be perfected only by the secured party's taking possession, except as provided in subsection (4) and (5) of this Section and Subsections (2) and (3) of Section 9-306 on proceeds.

§ 9-305. When possession by secured party perfects security interest without filing.

A security interest in **[letters of credit and advices of credit,]** goods, instruments, money, negotiable documents , or chattel paper may be perfected by the secured party's taking possession of the collateral. *A security interest in the right to proceeds of a written letter of credit may be perfected by the secured party's taking possession of the letter of credit.* If such collateral other than goods covered by a negotiable documents is held by a bailee, the secured party is deemed to have possession from the time the bailee receives notification of the secured party's interest. A security interest is perfected by possession from the time possession is taken without a relation back and continues only so long as possession is retained, unless otherwise specified in this chapter. The security interest may be otherwise perfected as provided int this chapter before or after the period of possession by the secured party.

§9-312. Priorities among coflicting security interst in the same collateral.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) A purchase money security interest in collateral other than inventory has priority over a conflicting security interest in the same collateral or its proceeds if the purchase money security interest is perfected at the time the debtor receives possession of the collateral or within **[twenty (20)]** *thirty (30)* days thereafter.

Artículo 7. Se enmiendan las sección 9-402, 9-403, 9-404, 9-405 y 9-413 del Subcapítulo 4 del Capítulo 9 de la Ley Núm. 241 de 19 de september de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

§ **9-402.** **Requisitos formales de la declaración de financiamiento; enmiendas; hipoteca como declaración de financiamiento.**

(1) Una declaración de financiamiento es suficiente si ofrece los nombres del deudor y del acreedor garantizado, está firmada por el deudor,**[con su firma autenticada ante notario público]**, ofrece una dirección del acreedor garantizado donde puede conseguirse información respecto al gravamen mobiliario, ofrece una dirección postal del deudor y contiene una declaración indicando las clases de artículos o describiendo los artículos que lo componen. *Las partes de la declaración de financiamiento tendrán la opción, pero no la obligación, de autenticar sus firmas ante notario público.* Se puede registrar una declaración de financiamiento antes de que se formalice un acuerdo de gravamen mobiliario o se constituya un gravamen mobiliario de otra forma. Cuando la declaración de financiamiento cubra cosechas en pie o a sembrarse, madera en pie o cuando la declaración de financiamiento se presente como un registro respecto a inmuebles por su destino (Sección 9-313), y la propiedad gravada esté compuesta de bienes que son o habrán de ser inmuebles por su destino, la declaración de financiamiento cumplirá con las disposiciones de la subsección (5). Una copia del acuerdo de gravamen mobiliario firmada por el deudor **[,con su firma autenticada ante notario público]** que contenga la información antes indicada será suficiente como declaración de financiamiento. *Las partes del acuerdo de gravamen mobiliario tendrán la opción, pero no la obligación, de autenticar sus firmas ante notario público.* Una copia carbón, fotográfica o cualquier otra reproducción de un acuerdo de gravamen mobiliario o de una declaración de financiamiento será suficiente para ser usada como una declaración de financiamiento si el acuerdo de gravamen mobiliario así lo provee **[y ha sido autenticada]** o si el original**[autenticado]** ha sido registrado en Puerto Rico.

(2) Una declaración de financiamiento que de otra forma cumpla con las disposiciones de la subsección (1) será suficiente, cuando esté firmada por el acreedor garantizado,**[cuya firma ha sido autenticada ante notario público]** en lugar de por el deudor, si se registra para perfeccionar un gravamen mobiliario respecto a:

(a) ...

(b)...

(c)...

(d)...

(3)...

(4) Una declaración de financiamiento puede ser enmendada mediante el registro de un escrito firmado por el deudor y el acreedor garantizado **[,con sus firmas autenticadas ante notario**

público]. *Las partes de la declaración de financiamiento tendrán la opción, pero no la obligación, de autenticar sus firmas ante notario público.* Una enmienda no extiende el período de vigencia de una declaración de financiamiento. Si cualquier enmienda adiciona propiedad gravada, será efectiva respecto a la propiedad gravada adicionada solamente desde la fecha del registro de la enmienda. Para los fines de este Capítulo, a menos que su contexto requiera otra cosa, el término "declaración de financiamiento" significa la declaración de financiamiento original con cualesquiera enmiendas que se le hayan hecho.

§ 9-403. Qué constituye registro; duración del registro; efecto de un registro vencido; deberes del oficial del registro.

(1) ...

(2) Excepto según se dispone en la subsección (6), una declaración de financiamiento estará vigente por un periodo de **[cinco (5)]** *diez (10)* años contados a partir de la fecha de registro. La vigencia de una declaración de financiamiento registrada vence a los **[cinco (5)]** *diez (10)* años a menos que se registre una declaración de continuación con anterioridad a tal vencimiento. Si un gravamen mobiliario perfeccionada mediante registro existe al momento de comenzar el procedimiento de insolvencia por o contra el deudor, el gravamen mobiliario continúa perfeccionado hasta la terminación del procedimiento de insolvencia y después de ello por un período de sesenta (60) días o hasta el vencimiento del período de **[cinco (5)]** *diez (10)* años, lo que ocurra más tarde. Al transcurrir el período antes mencionado, el gravamen mobiliario perderá su estado de perfección, a menos que esté perfeccionado sin registro. Si el gravamen mobiliario perdiese su estado de perfección por vencimiento, se considerará no perfeccionado contra una persona que se convirtió en comprador o acreedor impositivo antes de ocurrir el vencimiento.

(3) Una declaración de continuación puede ser registrada por el acreedor garantizado dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del período de **[cinco (5)]** *diez (10)* años especificado en la subsección (2). Toda declaración de continuación deberá ser firmada por el acreedor garantizado y su firma *podrá estar, a opción del acreedor,* autenticada por un notario público, identificar la declaración de financiamiento original por su número de registro y afirmar que la declaración de financiamiento original aún está vigente. Una declaración de continuación firmada por cualquier persona que no sea el acreedor garantizado según registro deberá estar autenticada ante notario público y acompañada por una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro que cumpla con las disposiciones de la subsección (2) de la Sección 9-405, incluyendo el pago de los derechos requeridos. Luego del registro a tiempo de una declaración de continuación, la vigencia de la declaración original continuará por un período de **[cinco (5)]** *diez (10)* años contados a partir de la fecha de vencimiento de la declaración

anterior, a partir de lo cual vencerá de la misma manera dispuesta en la subsección (2) a menos que se registre otra declaración de continuación antes que venza. Podrán registrarse declaraciones de continuación subsiguientes siguiendo el mismo procedimiento descrito anteriormente a los fines de que continúe la vigencia de la declaración original. Salvo que un estatuto sobre disposición de documentos públicos establezca otra cosas, el oficial registrador podrá remover una declaración vencida de los registros y destruirla inmediatamente si ha retenido un microfilme, copia fotográfica u otra reproducción de la misma, o en otros casos después de un (1) años de haber vencido. El oficial registrador ordenará los expedientes anexando físicamente las declaraciones de financiamiento a las declaraciones de continuación u otros registro relacionados, o de otra manera apropiada para que, si destruye físicamente las declaraciones de financiamiento que cubren un período mayor que los últimos **[cinco (5)]** *diez (10)* años, sean retenidas aquellas que han sido continuadas por una declaración de continuación o todavía están vigentes bajo las disposiciones de la subsección (6).

§ 9-404. Declaración de Terminación.

(1) Si se registra una declaración de financiamiento que cubre bienes de consumo en o después de la fecha de vigencia de este Capítulo, entonces de del período de un (1) mes o dentro del período de diez (10) días a partir de un requerimiento escrito por el deudor luego de que no existan obligaciones garantizadas vigentes ni ningún compromiso de realizar adelantos, incurrir en obligaciones o de otra forma entregar valor, el acreedor garantizado registrará en cada registro en que se registró la declaración de financiamiento, una declaración de terminación, *y a su opción podrá dicha firma ser* autenticada ante notario público a los efectos de que ya él no reclama tener gravamen mobiliario bajo la declaración de financiamiento, debiendo identificarse la declaración de financiamiento por su número de registro. En otros casos, cuando quiera que no haya obligaciones garantizadas pendientes o compromiso de hacer adelantos, incurrir en obligaciones o de otra forma entregar valor, a requerimiento del deudor el acreedor garantizado deberá enviar al deudor, para cada registro en que se radicó la declaración de financiamiento, una declaración de terminación **[,autenticada ante notario público]** a los efectos de que ya él no reclama tener gravamen mobiliario bajo la declaración de financiamiento, que será identificada por su número de archivo. Una declaración de financiamiento firmada por otra persona que no sea el acreedor garantizado según registro, deberá estar acompañada de una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro, con su firma autenticada ante notario público, que cumpla con al subsección (2) de la Sección 9-405 incluyendo el pago del derecho requerido. Si el acreedor garantizado afectado no registra

la declaración de terminación requerida por esta subsección, o no envía tal declaración de terminación dentro de los diez (10) días siguientes a habérsele propiamente requerido, responderá al deudor por la suma de cien (100) dólares, o aquélla suma distinta que el Secretario de Estado fije por reglamento de tiempo en tiempo, y en adición por cualquier daño causado al deudor por tal incumplimiento.

§ **9-405.** **Cesión del gravamen mobiliario; deberes del oficial registrador; derechos.**

(1) ...

(2) Un acreedor garantizado podrá ceder, para registro, todo o parte de sus derecho bajo una declaración de financiamiento, mediante el registro en el sitio donde se radicó la declaración de financiamiento original, de una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro **[con su firma autenticada ante notario público]** y que exprese el nombre del acreedor garantizado según registro y el del deudor, el número de fecha del registro de la declaración de financiamiento y el nombre y dirección del cesionario y conteniendo una descripción de la propiedad gravada cedida. ...

§ **9-406.** **Liberación de propiedad gravada, deberes del oficial registrador; derechos.**

Un acreedor garantizado puede, mediante una declaración suscrita por él, *cuya firma podrá ser (pero no será obligación)* **[y]** autenticada ante notario público liberar toda o parte de cualquier propiedad gravada descrita en una declaración de financiamiento registrada. La declaración de liberación será suficiente si contiene una descripción de la propiedad gravada que se está liberando, el nombre y dirección del deudor, el nombre y dirección del acreedor garantizado y el número de registro de la declaración de financiamiento. Una declaración de liberación firmada por una persona que no sea el acreedor garantizado según registro, deberá estar acompañada por una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro, con su firma autenticada ante notario público, que cumpla con las disposiciones de la subsección (2) de la Sección 9-405, incluyendo el pago del derecho correspondiente. Al presentarse tal declaración de liberación al registro, el oficial registrador anotará en la declaración la hora y fecha de su registro y anotará la misma al margen de la anotación en el índice del registro de la declaración de financiamiento. Sujeto a las disposiciones de la Sección 9-409, el derecho uniforme a pagarse por el registro y anotación de tal declaración de liberación será de tres dólares ($3.00) si la declaración fue preparada en el formulario modelo provisto para ello por el Secretario de Estado, y si fue preparada de cualquier otra forma el derecho será de seis dólares ($6.00) más, en cada caso, un derecho adicional de un dólar ($1.00)

por cada nombre en exceso del primero para el cual la ley requiere que se haga una anotación en el índice de la declaración de liberación.

§ 9-413. Gravámenes mobiliarios sobre vehículos de motor.

Cuando se establezca un gravamen mobiliario sobre un vehículo de motor, según se define este término en la Sección 1-161 de la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, quedará perfeccionado cuando se registre en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecido por la Sección 2.102, según el procedimiento provisto en dicha ley*; a menos que, en los casos de un vehículo de motor sin certificado de título o licencia del vehículo expedida por Puerto Rico u otra jurisdicción, el gravamen mobiliario será perfeccionado únicamente cuando la declaración de financiamiento sea radicada en la oficina del Secretario de Estado, según dispone la Sección 9-401 de este Capítulo.* Así también se efectuará e inscribirá el traspaso de vehículos de motor y arrastres en dicho Registro *de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas* según se dispone en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*.

Artículo 8. Se enmiendan, en la versión en inglés, "Sections 9-402, 9-403, 9-404, 9-405 and 9-413 of Subchapter 4 of Chapter 9" de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

§ 9-402. Formal Requisites of financing statement; amendments; mortgage as financing statement.

(1) A financing statement is sufficient if it gives the names of the debtor and the secured party, is signed by the debtor, **[and the signature is authenticated by a notary public,]** gives an address of the secured party from which information concerning the security interest may be obtained, gives the mailing address of the debtor and contains a statement indicating the types, or describing the items, of collateral. *The parties to the financing statement shall have the option, but not the obligation, of authenticating their signatures by a notary public.* A financing statement may be filed before a security agreement is made or a security interest otherwise attaches. When the financing statement covers crops growing or to be grown, timber to be cut or when the financing statement is filed as a fixture filing (Section 9-313) and the collateral is goods which are or are to become fixtures, the statement must also comply with Subsection (5). A copy of the security agreement is sufficient as a financing statement if it contains the above information and is signed by the debtor**[, with his signature authenticated by a notary public]**. *The parties to the security agreement shall have the option, but not the obligation, of authenticating their signatures by*

a notary public. A carbon, photographic or other reproduction of a security agreement or a financing statement is sufficient as a financing statement if the security agreement so provides and has been **[and has been authenticated]** or if the **[authenticated]** original has been filed in this Commonwealth.

(2) A financing statement which otherwise complies with Subsection (1) is sufficient when it is signed by the secured party **[(whose signature was authenticated by a notary public)]** instead of the debtor it is filed to perfect a security interest in:

(a) ...

(b)...

(c)...

(d)...

(3)...

(4) A financing statement may be amended by filing a writing signed by both the debtor and the secured party **[, with their respective signatures authenticated by a notary public]**. *The parties to the financing statement shall have the option, but not the obligation, of authenticating their signatures by a notary public.* An amendment does not extend the period of effectiveness of a financing statement. I f any amendment add collateral, it is effective as to the added collateral only from the date of the amendment. In this subchater, unless the contex otherwise requires, the term "financing statement" means the original financing statement and any amendments.

§ 9-403. What constitutes filing; duration of filing; effect of lapsed filing; duties of filing officer.

(1) ...

(2) Except as provided in Subsection (6) a filed financing statement is effective for a period of **[year (5)]** *ten (10)* years from the date of filing. The effectiveness of a filed financing statement lapses on the expiration of the **[year (5)]** *ten (10)* year period unless a continuation statement is filed prior to the lapse. If a security interest perfected by filing exists at the time insolvency proceedings are commenced by or against the debtor, the security interest remains perfected until termination of the insolvency proceedings and thereafter for a period of sixty (60) days or until expiration of the **[year (5)]** *ten (10)* year period, whichever occurs later. Upon lapse the security interest becomes unperfected, unless it is perfected without filing. If the security interest becomes unperfected upon lapse, it is deemed to have been unperfected as against a person who became a purchaser or lien creditor before lapse.

(3) A continuation statement may be filed by the secured party prior to the expiration of the **[year (5)]** *ten (10)* year period specified in Subsection (2). Any such continuation statement must be signed by the secured party and the signature *may be, at the secured party's option,* authenticated by a notary public, identify the original statement by file number and state that the original statement is still effective. A continuation statement signed by a person other than the secured party of record must be authenticated by a notary public and accompanied by a separate written statement of assignment singed by the secured party of record and complying with Subsection (2) of Section 9-405, including payment of the required fee. Upon timely filing of the continuation statement, the effectiveness of the original statement is continued for **[year (5)]** *ten (10)* years after the last date to which the filing was effective whereupon it lapses in the same manner as provided in Subsection (29 unless another continuation statement is filed prior to such lapse. Succeeding continuation statements may be filed in the same manner to continue the effectiveness of the original statement. Unless a stature on disposition of public records provides otherwise, the filing officer may remove a lapsed statement from the files and destroy it immediately if he has retained a microfilm, photographic record or other reproduction, or in other cases after one (1) year after the lapse. The filing officer shall so arrange matters by physical annexation of financing statement to continuation statements or other related filings, or by other means, that if the physically destroys the financing statements of a period more than **[year (5)]** *ten (10)* years past, those which have been continued by a continuation statement or which are still effective under Subsection (6) shall be retained.

§ **9-404.** **Termination Statement.**

(1) If a financing statement covering consumer goods is filed on or after the effective date of this chapter , then within one (1) month or within ten (10) days following written demand by the debtor after there is no outstanding secured obligation and no commitment to make advances, incur obligation or otherwise for value, the secured party must file with each filing officer with whom the financing statement was filed, a termination statement, *and at the secured party's option said signature may be* authenticated by a notary public to the effect that he no longer claims a security interest under the financing statement, which shall be identified by file number. In other cases whenever, there is no outstanding secured obligation and no commitment to make advances, incur obligation or otherwise for value, the secured party must on written demand by the debtor send the debtor, for each filing officer with whom the financing statement was filed, termination statement **[authenticated by notary public]** to the effect that he no longer claims a security interest under the financing statement, which shall be identified by file number. A termination statement signed by a person other than the secured party of record must be authenticated by a notary public and

accompanied by a separate written statement of assignment singed by the secured party of record,-with his signature authenticated by a notary public, and complying with Subsection (2) of Section 9-405, including payment of the required fee. If the affected secured party fails to file such termination statement as required by this Subsection, or to send such termination statement within ten (10) days after proper demand therefore, he shall be liable to the debtor for one hundred dollars or such other amount as the Secretary of State may from time to time provide by regulation, and in addition for any loss caused to the debtor by such failure.

§ **9-405.** **Assignment of security interest; duties o filing officer; fees.**

(1) ...

(2) A secured party may assign of record all or part of his rights under financing statement by the filing in the place where the original financing statement was filed of a separate written statement of assignment signed by the secured party of record **[with the signature authenticated by a notary public]** and setting forth the name of the secured party of record and the debtor, the file number and date of filing of the financing statement and the name and address of the assignee and containing a description of the collateral assigned. ...

§ **9-406.** **Release of collateral; duties of filing officer; fees.**

A secured party of record may by his signed statement, *whose signature may be (but it shall not be obligated to be)* authenticated by a notary public release all or a part of any collateral described in a filed financing statement. The statement of release is sufficient if it contains a description of the collateral being released, the name and address of the debtor, the name and address of the secured party, and the file number of the financing statement. A statement for release signed by a person other than the secured party of record must be accompanied by a separate written statement of assignment signed by the secured party of record, with a signature authenticated by a notary public, and complying with Subsection (2) of Section 9-405, including payment of the required fee. Upon presentation of such a statement of release to the filing officer he shall mark the statement with the hour and date of filing and shall note the same upon the margin of the index of the filing of the financing statement. Subject to the provisions of Section 9-409, the uniform fee for filing and noting such a statement of release shall be three dollars ($3.00) if the statement if in the standard form prescribed by the Secretary of State and otherwise shall be six dollars ($6.00), plus in each case an additional fee of one dollar ($1.00) for each name more than one against which the statement of release is required to be indexed.

§ **9-413.** **Security Interests in motor vehicles.**

When a security interest is created in a motor vehicle, as defined in Section 1-161 of the Motor Vehicle and Traffic Law of Puerto Rico, the security interest shall be perfected when filed in the Registry of Motor Vehicles and Trailers of the Department of Transportation and Public Works established by Section 2-102 in the manner provided in said act; *provided, however, that in the case of a motor vehicle without a certificate of title or corresponding license issued by the Commonwealth or another jurisdiction, the security interest shall be perfected only when the financing statement is filed solely in the office of the Secretary of State, pursuant to the provisions set forth in Section 9-401 of this Chapter.* The transfer of a motor vehicle shall be recorded in the Registry of Motor Vehicles and Trailers of the Department of Transportation and Public Works prescribed in the Motor Vehicle and Traffic Law of Puerto Rico.

Artículo 9. **Fecha de Efectividad**

Esta ley comensará a regir el 1 de enero de 1998."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo luego del estudio y evaluación del P. del S. 832 recomienda la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

AL TEXTO

Página 51, línea 20 Eliminar "**vencida**".

Página 54, entre

las líneas 18 y 19 Incertar lo siguiente:

"§ *9-409. Ajuste de derecho.*

Por la presente se autoriza al Secretario de Estado a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos de operación del registro que se establece en este Capítulo.

Las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley ingresarán en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento del registro de transacciones comerciales que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias.

Disponiéndose, que el veinte porciento (20%) de lo recaudado se utilizará para gastos de funcionamiento del registro y el ochenta porciento (80%) será destinado al Fondo General. El remanente de los fondos que al final de cada año fiscal no haya sido utilizado o utilizado para los propósitos del registro revertirá al Fondo General."

Página 56, línea 9	Eliminar luego de "provides" lo siguiente "**and has been**".
Página 57, línea 1	Eliminar "**I f**" y sustituir por "*If*".
Página 57, línea 1	Sustituir "**add**" por "*adds*".
Página 57, línea 2	Sustituir "**subchater**" por "*subchapter*".
Página 57, línea 3	Sustituir "**contex**" por "*context*".
Página 58, línea 3	Sustituir "**singed**" por "*signed*".
Página 58, línea 7	Añadirle "*)*" después de "29".
Página 58, línea 10	Sustituir "**stature**" por "*statute*".
Página 58, línea 11	Eliminar "**lapsed**".
Página 59, línea 4	Añadir "," después de "cases" y eliminar la "," después de "whenever".
Página 59, línea 11	Sustituir "**singed**" por "*signed*".
Página 60, línea 19	Eliminar "**if**" luego de "statement".
Página 60 al final	Insertar lo siguiente:
	"§ 9-409. Adjustment of fees.

The Secretary of State is hereby authorized to adjust any or all of the foregoing fees from time to time by regulation as he may deem appropriate to cover the-operating expenses of the registry established in this chapter.

The moneys collected from the fees established under this Act shall be deposited in a special fund created for these purposes at the Department of the Treasury in order to defray the administrative expenses of the commercial transactions registry which were not covered by appropriation of funds from the General Fund or any budget appropriation funds.

Provided that twenty percent (20%) of the amount collected shall be applied to cover the administrative expenses of the registry and eighty percent (80%) shall be remitted to the General Fund. Any unencumbered remainder of funds at the end of each fiscal year shall revert to the General Fund."

ENMIENDAS AL TITULO:

Línea 2 Tachar "y" después de "9-405" y sustituir por "," y luego de "9-406" añadir "*y 9-409*".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida contiene varias enmiendas que son necesarias para la implementación efectiva de la Ley Núm 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales que tendrá vigencia el 1 de enero de 1998.

A continuación hacemos un análisis de las enmiendas que incluimos:

Capítulo 5

El Capítulo 5 está siendo sustituido por un nuevo Capítulo 5. Estas enmiendas van encaminadas a mejorar el Capítulo 5 sobre Cartas de Crédito según originalmente se adoptó por nuestro cuerpo Legislativo. El nuevo Capítulo 5 dispone de forma clara la independencia de las obligaciones bajo las cartas de crédito de las transacciones subyacentes, lo cual no estaba expresado en, pero estaba fundamentalmente predicado por, el Capítulo 5 anterior [Sección 5-103(d) y 5-108(f)].

El Artículo 5 del Código Uniforme de Comercio (UCC) provee un esquema estatutario para las cartas de crédito. Una carta de crédito es esencialmente una obligación de una persona, el emisor, a pagar o entregar una cosa de valor a una tercera persona, el beneficiario, cuando este tercero le presenta al emisor la documentación descrita en la carta de crédito. La versión adoptada por la Legislatura en 1996 fue promulgada en 1951, y aunque sirvió su propósito por mucho años, ha quedado rezagada con los cambios tecnológicos y las prácticas de la industria. Por lo tanto, a raíz de un estudio profundo del American Bar Association, las organizaciones que fomentan el desarrollo del UCC, la Conferancia Nacional de Comisionados de Estatutos Uniformes y el American Law Institute, se prumulgó un nuevo Artículo 5 en 1995.

En el nuevo Capítulo 5, se define que una carta de crédito es una obligación difinitiva por un emisor, usualmente un banco, a un benefiaciario para honrar una presentación ducumentaria que cumpla con los términos de la carta de crédito. La obligación debe ser hecha a petición de un solicitante, quien usualmente es el cliente del emisor, y la cual tendrá que satisfacer los requisitos de la Sección 5-104 del Capítulo 5.

El nuevo Capítulo 5 autoriza el uso de tecnología electrónica [Secciones 5-102(a)(14) y 5-104]; expresamente permite la emisión de cartas de crédito con aplazamiento de pago [Sección 5-102(a)(8)] y las cartas de crédito de dos partes [Sección 5-102(a)(10)]; también provee reglas para la fecha de vencimiento no expresada en el documento [Sección 5-106(c)], prohibición de las cartas de crédito a perpetuidad [Sección 5-106(d)], y condiciones no sujetas a documentos [Sección 5-108(g)]; aclara y establece reglas para sucesores por operación de ley [Secciones 5-102(a)(15) y 5-113]; conforma el Capítulo 5 a la práctica existente para

cesión del producto de una carta de crédito (Sección 5-114); y aclara las reglas donde las decisiones judiciales estaban el conflicto. (Sección 5-106, Comentario 1; Sección 5-108, Comentarios 1, 3, 4, 7, y 9; Sección 5-109, Comentarios 1 y 3; Sección 5-113, Comentarios 1, y Sección 5-117, Comentario 1).

El nuevo Capítulo 5 adopta la práctica internacional reflejada en el "Uniform Customes and Practice" (UCP) y armonisa el UCC con el mercado internacional. El UCP es utilizado en las transacciones internacionales de cartas de crédito, al igual, que en muchas cartas de crédito emitidas en el mercado doméstico de los Estados Unidos. Estas practicas internacionales son bien conocidas y empleadas por un gran número de emisores y usuarios de cartas de crédito.

Debido a que el Artículo 5 del UCC, y hasta cierto punto el nuevo Capitulo 5, son una codificación del derecho sobre cartas de créditos diseñados principalmente para expresar teorías fundamentales sobre dichos instrumentos, la Cámara de Comercio Internacional tomó la iniciativa de llenar los detalles operacionales para transacciones de cartas de crédito al recopilar el concenso sobre estas prácticas y costumbres para cartas de crédito. Las reglas de la Cámara de Comercio Internacional son aplicables a cartas de crédito documentadas, incluyendo transacciones de "stand by letters of credit", y estan basadas en las prácticas actuales de la industria. El UCP no se considera ley en ninguna jurisdicción, estas reglas dependen de la adherencia voluntaria por parte de los bancos que intervienen en este tipo de negocio. Es decir, si las partes aceptan los principios del UCP, estas reglas constituyen o tienen el efecto de un contrato que podría variar el efecto de las disposiciones del nuevo Capítulo 5, con ciertas limitaciones. Los bancos de sobre 150 países aceptan las reglas del UCP. Adherencia al UCP se establece en la carta de crédito.

El alcance del UCP es más limitado que el alcance del nuevo Capítulo 5; el UCP aplica solamente a créditos documentados emitidos por bancos. Las disposiciones del UCP son consistentes con las disposiciones del nuevo Capítulo 5. De existir un conflicto entre las disposiciones del UCP y el nuevo Capítulos 5, el UCP prevalecerá, excepto aquellas disposiciones del nuevo Capítulo 5 que no pueden ser variadas. Estas disposiciones son:

1. obligaciones de buena fe, diligencia, razonabilidad y cuidado establecido en el Capítulo 5 [Secciones 1-102(3), 1-203, 5-103(c)];

2. disposiciones del Capítulo 5 que restringen la variabilidad [Sección 5-103(c)];

3. disposiciones del Capítulo 5 sobre alcance y las disposiciones que incorporan el principio de independencia de este Capítulo;

4. la definición de carta de crédito y la limitación de emisión por un consumidor [Seciones 5-103(c), 5-102(a)(9), (10)];

5. la disposición denegando existencia perpetua [Secciones 5-103(c), 5-106(d)];

6. la disposición sobre consentimiento de la cesión del producto de la carta de crédito [Secciones 5-103(c), 5-114(d)]; y

7. la disposición sobre la existencia de los derechos de subrrogación [Secciones 5-103(c), 5-117(d)].

Como mencionamos anteriormente, debido a que el UCP no ha sido adoptado como ley por ninguna jurisdicción, el UCP tendrá fuerza de ley sobre las partes en una transacción de cartas de crédito solamente si ambas partes aceptan sus disposiciones, o hasta el punto de que un tribunal con jurisdicción decida aplicar las disposiciones del UCP para resolver disputas sobre cartas de crédito como práctica y costumbre de la industria.

En resumen, la relación entre el nuevo Capítulo 5 y el UCP para cartas de crédito que provean que la transacción será regida bajo el Capitulo 5, o que se silente sobre las disposiciones aplicables para la transacción, es que las controversias que surjan de estas transacciones se resolverán bajo las disposiciones del nuevo Capítulo 5 cuando el UCP no contenga disposiciones sobre la materia en controvercia o donde las disposiciones del Capículo 5 choquen con las disposiciones del UCP. Cuando la carta de crédito específicamente, disponga que está sujeta al UCP, el UCP será aplicable a la transacción hasta el punto que UCP cubra la materia no cubierta por el Capítulo 5, pero no gobernará las materias que no cubra el UCP. Si las disposiciones del Capítulo 5 y el UCP son consistentes, ambas autoridades podrán ser aplicadas por los tribunales si las disposiciones del UCP estan en conflicto con el Capítulo 5, las disposiciones del UCP deberán controlar la transacción de acuerdo con el acuerdo de las partes, a menos que, alguna disposición de la Ley de Transacciones Comerciales que no pueda ser alterada por acuerdo de las partes que esten envueltas, en cuyo caso las disposiciones mandatorias del Capítulo 5 controlaran sobre la disposición en conflicto del UCP.

El nuevo Capítulo 5 intrega y coordina las reglas internacionales tales como; pago diferido de las obligaciones, tiempo razonable para revisar documentos, condiciones no documentarias, devolución de documentos, e irrevocabilidad de la carta de crédito.

Beneficios a Beneficiarios

La Sección 5-106(a) dispone que la carta de crédito es irrevocable durante su término de vigencia, a menos que no se exprese lo contrario. En caso de no expresarse el término, la carta de crédito vencerá a los cinco años de emitida.

La Sección 5-108(c) provee que el emisor de la carta esta impedido de establecer como fundamento para desatender una carta de crédito si la notificación no fue provista a tiempo o si la notificación fue provista a tiempo, que falto alguna razón para desatender una carta de crédito en el notificación, exepto por fraude, falsificación o vencimiento.

La Sección 5-108(b) requiere la examinación y notificación de cualquier discrepancia dentro de un término razonable que no exceda el séptimo día laborable después de la presentación de los documentos.

La Sección 5-113 permite a un sucesor del beneficiario por operación de ley a hacer la presentación y recibir el pago.

La Sección 5-111 provee para daños, honorarios de abogados y costas de litigio, e interéses sin obligación de mitigar daños.

Beneficios a los Emisores

La Sección 5-508 dispone los derechos y obligaciones de los emisores de cartas de crédito.

La Sección 5-111 excluye daños y perjuicios indirectos y daños punitivos en contra del emisor. Esta Sección provee incentivos para que los emisores acepten las cartas de crédito, incluyendo disposiciones sobre honorarios de abogados y gastos de litigio, intereses y cumplimiento específico.

La Sección 5-115 dispone la parte afectada tendrá un año desde la fecha de expiración de la carta de crédito o después de surgir la causa de acción lo que ocurra posteriormente, para radicar su caso en los tribunales con jurisdicción.

La Sección 5-116 permite que el emisor escoja el derecho de la jurisdicción que governará la relación, aun cuando dicha ley no tenga relación con la transacción.

La Sección 5-114 atempera la práctica actual y provee un procedimiento para inscribir cesiones por concentimiento del emisor.

La Sección 5-117 aclara los derechos de subrogación de un emisor que ha pagado una carta de crédito. Los derechos de subrrogación también son extendidos al solicitante que reembolsa y a una parte nominada que paga o entre algo de valor.

La Sección 5-116(c) reconoce expresamente que si el UCP es incorporado por referencia en una carta de crédito, el acuerdo entre las partes varía las disposiciones del Capítulo 5 que puedan estar en coflicto, excepto por las disposiciones que no pueden ser variadas.

Beneficios a los Solicitantes

La Sección 5-110 establece las garantías hechas por el beneficiario de la carta de crédito. Esta Sección le da al solicitante de la carta de crédito que ha sido pagada, una causa de acción directa si la presentación ha sido fraudulenta o falsificada o si la presentación viola una transacción asegurada por una carta de crédito.

La Sección 5-108 dispone que a menos que haya un contrato o acuerdo, el emisor tendrá que rechazar el pago de una presentación que no cumpla estrictamente bajo la práctica usual con los términos y condiciones de la carta de crédito.

La Sección 5-117 aclara los derechos de subrrogación de las partes si la carta de crétido se paga.

La Sección 5-103(c) limita el efecto de renuncias y denegaciones de responsabilidad en cartas de crédito o reembolsos u otros acuerdos.

CAPITULO 9

Como parte de la adopción del nuevo capítulo 5, se propone la enmienda de las secciones 9-103, 9-104, 9-105, 9-106, 9-304 y 9-305 para atemperar el Capítulo 9 con los cambios al nuevo Capítulo 5 sobre cartas de crédito.

Se enmienda la Sección 9-301 y 9-312 para aumentar el término de prioridad sobre gravámenes moviliarios no perfeccionados y perfeccionados de 20 a 30 días.

La Ley de Transacciones Comerciales requiere la notarización de las firmas de las partes a una declaración de financiamiento. La notarización de las firmas no es un requisito bajo el modelo del UCC. El requisito impuesto por nuestra legislación habre una brecha amplia entre las otras jurisdicciones donde rige el UCC y nos coloca un poco mas lejos de lograr la uniformidad del UCC. Reconocemos que el Notario Público en Puerto Rico al autentificar las firmas en un documento presuntivamente da fe pública y asegura que estas personas han comparecido ante él. No obstante, imponerle obligatoriamente el requisito de notarización al sector comercial en Puerto Rico nos aparta de la uniformidad del UCC y añade costos adicionales. Por estas razones, entendemos que no exigir como obligación para perfeccionar la declaración de financiamiento la autenticación de firmas ante notario público, aunque reconocemos la importancia de la función del notario público en autenticar las firmas de la partes. Por lo tanto, las partes contratantes tendrán la opción, pero no la obligación, de utilizar a un notario público para autencitcar sus firmas en declaraciones de financiamiento. Consecuentemente se enmiendan las Secciones 9-402, 9-403, 9-404, 9-405, y 9-406 para eliminar el requisito compulsorio de autenticación de firmas y hacerlo uno voluntario por concentimiento de las partes contratantes.

Se enmienda la Sección 9-413 para dispones que los gravamenes que los vehículos de motor que no tengan un certificado de título o una licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o tengan un certificado de título de otra jurisdicción puedan ser inscritos en el Departamento de Estado. La intención de remover del Departamento de Estado la inscripción de los vehículos de motor era para aquellos vehículos de motor que tienen un certificado de título o licencia. Cuando los vehículos de motor formen parte del inventario de un consecionario estos tendrán que ser perfeccionados en el Registro de Gravámenes del Departamento de Estado.

La Sección 9-403 de Ley de Transacciones Comerciales dispone que las declaraciones de financiamiento se mantendrán válidas por un período de cinco (5) años. En Puerto Rico muchas transacciones comerciales exceden de los cinco años en sus fechas de vencimiento.

Es por esta razon que entendemos que debe enmendarse el término de validez de la declaración de financiamiento de 5 años a 10 años.

Se enmienda la Sección 9-409 para establecer que las cantidades recaudadas por concepto de los derechos a pagarse por la radicación serán depositados en un fondo especial creado en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento de registro de transacciones comerciales que no fueron sufragados por asignaciones del fondo general u otras asignaciones presupuestarias. De los fondos recaudados solamente se podrá utilizar el 20 % para gastos del funcionamiento. El 80% será destinado para el Fondo General. Al finalizar cada año fiscal si los fondos de la cuenta especial no han sido utilizados revertirán al Fondo General.

Esta medida cuenta con el aval del Departamento de Estado, del Departamento de Justicia, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Asociación de Bancos.

Por las razones antes expuestas recomendamos la aprobación de la medida con las enmiendas que se incluyen.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo"

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 568, el cual fue descargado de las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 14.0 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades de Cooperativas" a los fines de excluir a la Cooperativa de Servicios Múltiples Guatibirí y a cualquier otra Cooperativa que sea creada y cuyos socios seran confinados y ex-confinados, y cuya finalidad sea lograr la rehabilitación de éstos, de la aplicación de este Artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Cooperativa de Servicios Múltiples Guatibirí es la primera y única cooperativa de confinados y exconfinados en Puerto Rico cuyo objetivo principal estriba en la tramitación de empleos para el referido sector. En la actualidad, dicha cooperativa está iniciando una serie de proyectos dirigidos a beneficiar a la población de confinados y ex-confinados, dándoles seguimiento al proceso de rehabilitación de la Administración de Corrección. El fin de la referida iniciativa consiste en proveer de experiencias de empleo en la prestación de servicios de mantenimiento y limpieza en áreas de residenciales públicos y privados, industriales y de oficina; servicios de empleos temporeros diestros, tales como la carpintería, plomería y electricidad; contratación de servicios profesionales y administrativos con arreglos a la necesidad del cliente; desarrollar talleres educativos para los confinados y ex-confinados de diferentes temas que resulten en el enriquecimiento de los mismos tanto personal como profesional y desarrollar talleres educativos en amplios sectores de la comunidad (como lo son escuelas, iglesias, clubes sociales) con el fin de dar a conocer en la comunidad la importancia para ésta de brindar la oportunidad de la rehabilitación.

Cuando se aprobó la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades de Cooperativas", no se tomó en consideración la Cooperativa de Servicios Múltiples Guatibirí a los efectos de exceptuarla de sus disposiciones en lo que fuere incongruente con la finalidad de ésta, y así evitar que las mismas sirvieran de obstáculos a la consecución de los fines de la referida Cooperativa (la rehabilitación de los confinados y ex-confinados mediante la prestación de servicios de empleos a los mismos).

La presente legislación tiene el propósito de exceptuar a la Cooperativa de Servicios Múltiples Guatibirí de aquellas disposiciones de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, que sirvan de impedimento a la consecución de los fines de dicha Cooperativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 14.0 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, para que se lea como sigue:

"Podrán ser miembros de la Junta y del Comité de Supervisión, los socios que:

(a) . . . . . .

(b) . . . . . .

(c) . . . . . .

(d) . . . . . .

(e) . . . . . .

(f) . . . . . .

Disponiéndose que los requisitos indicados en los incisos (a) y (f) no serán de aplicación a la Cooperativa de Servicios Múltiples Guatibirí, o a otras cooperativas similares en su género, cuyo fin sea lograr la rehabilitación del confinado o ex-confinado, menores ofensores, y que cuente con el endoso del Departamento de Corrección."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 725, el cual fue descargado de la Comisión de Vivienda.

"**LEY**

Para adicionar un nuevo Artículo (9) y renumerar los Artículos (9), (10) y (11) como (10), (11) y (12) respectivamente de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda y enmendar el Artículo (6) de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos; a fin de establecer que en todo proyecto de viviendas de interés social se incluya como requerimiento mínimo de construcción que un cinco (5) por ciento del total de viviendas a construirse, sean diseñadas y destinadas para acomodar personas de edad avanzada; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con el bienestar general del pueblo puertorriqueño. A fin de proseguir su labor, el Gobierno debe estar continuamente ajustando las medidas que se toman para lograr los fines deseados.

Precisamente, el fin que persigue esta medida es asegurar una gestión continua en beneficio de las personas de edad avanzada. La labor de rehabilitación socioeconómica para las personas de edad avanzada ha sido una muy intensa. Se han aprobado varias medidas que van dirigidas a atender las áreas de vivienda, salud, beneficios adicionales y otras con el firme propósito de mejorar la calidad de vida de dichos ciudadanos.

Particularmente en el área de vivienda se han aprobado diferentes medidas que toman en consideración las circunstancias particulares de las personas de edad avanzada como grupo poblacional. No obstante, las mismas no han sido suficientes para aliviar el problema, ante el crecimiento de este sector poblacional.

Por tanto, a fin de asegurar la implantación adecuada y uniforme de las medidas previamente aprobadas en beneficio de los grupos poblacionales más necesitados, la Asamblea Legislativa vuelve actuar. Esta Ley en particular tiene el fin de uniformar la implantación de la política pública mediante las herramientas que nos ofrece el área de derecho administrativo. Esta práctica legislativa reconoce que las agencias del ejecutivo se crearon con el propósito de concentrar el conocimiento experto para servir y beneficiar al pueblo en general. De esa manera, depositamos en manos expertas el desarrollo de las disposiciones administrativas que adelantan la política pública que el Gobierno desea implantar.

Al establecer el requisito de que, en todo desarrollo de viviendas de interés social se destine un cinco (5) por ciento mínimo de viviendas que deberán edificarse, diseñarse y destinarse, exclusivamente para personas de edad avanzada, damos un paso adelante en nuestro afán por estabilizar, en alguna medida, la realidad socioeconómica de las personas de edad avanzada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un nuevo Artículo (9) a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Todo dueño que construya vivienda de interés social para la venta o arrendamiento a personas de ingresos bajos o moderados, reservará un mínimo de cinco (5%) por ciento del total de viviendas a construirse para diseñarlas y destinarlas exclusivamente para personas de edad avanzada.

Las mismas serán promulgadas con mención de su naturaleza y destino, a fin de que se conozca su disponibilidad.

Vendido el noventa (90%) por ciento del proyecto sin que se consigan prospectos calificados para estas viviendas, se podrán destinar para otros fines, previa notificación al Departamento de la Vivienda, a la Oficina del Gobernador para Asuntos de la Vejez y a la Administración de Reglamentos y Permisos."

Artículo 2.-Se renumeran los Artículo (9), (10) y (11) de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, como Artículos (10), (11) y (12) respectivamente.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"El Administrador ejercerá las facultades y desempeñará las obligaciones que le confieren, o impongan, la Ley de Planificación, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; la Ley Núm. 92, de 16 de junio de 1953, conocida como "Ley de Zonas de Aeropuertos"; la Ley Núm. 374, de 14 de mayo de 1949, según enmendada, que rige las zonas antiguas, históricas o de interés turístico; la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, que creó el "Instituto de Cultura Puertorriqueña". La Ley Núm. 3 de 2 de marzo de 1951, según enmendada, sobre edificios o estructuras de valor histórico o artístico; la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda"; la Ley Núm. 3 de 27 de septiembre de 1961, según enmendada, que controla las edificaciones en áreas susceptibles de inundaciones; la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, sobre el "Reglamento de Edificación de Puerto Rico"; la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, que reglamenta la certificación de planos y especificaciones; la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962, según enmendada, sobre facilidades vecinales en el desarrollo urbano; la Ley Núm. 427 de 13 de mayo de 1951, según enmendada, sobre la fijación de rótulos y anuncios en calles y carreteras, a lo largo de y en las carreteras de Puerto Rico; y además, ejercer cualquier poder o desempeñar cualquier obligación que le confiera, o imponga, cualquier otra ley. Además, ejercerá las facultades que se le asignan, a la Junta de Planificación en el Artículo 24 de la Ley Núm. 104, de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Propiedad Horizontal"."

Artículo 4.-El Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y el Secretario del Departamento de la Vivienda deberán promulgar los reglamentos necesarios para la implantación de esta ley, no más tarde de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta medida; Disponiéndose, también, que el Administrador deberá velar por el cumplimiento de esta Ley como requisito para emitir los permisos de construcción y los permisos de uso de todo proyecto de viviendas de interés social.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 161, y se da cuenta con un informe de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el párrafo (2), derogar el párrafo (3), redesignar el párrafo (4) como párrafo (3); añadir los párrafos (5) y (6), redesignar los párrafos (6), (7) y (8) como párrafos (7), (8) y (9) del apartado (a); enmendar la introducción y el párrafo (6) del apartado (b) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de reestructurar los mecanismos de inversión en las cuentas de retiro individual con el fin de maximizar el rendimiento de los ahorros de los depositantes, así como para simplificar la estructuración y operación de dichas cuentas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las cuentas de retiro individual proveen un vehículo para que nuestros ciudadanos principalmente personas de ingresos moderados, puedan sistemáticamente ahorrar fondos para su retiro. Los fondos en las cuentas de retiro individual han venido aumentando gradualmente desde 1982 cuando se estableció este

vehículo de ahorro y al presente exceden la suma de ochocientos cuarenta y tres millones (843,000,000) de dólares. Es conveniente obtener el mayor rendimiento posible en la inversión de estos fondos, de manera que estas personas puedan ser lo más auto-suficientes posibles en su retiro y disminuya la necesidad de que el Gobierno tenga que contribuir a su sostenimiento durante el retiro.

Las personas que ahorran para su retiro a través de las cuentas de retiro individual están, además, en desventaja al compararlas con profesionales e individuos con negocios propios que establecen planes "Keogh", y con participantes en planes de pensiones corporativos, ya que la reinversión de los fondos en estos casos no está limitada a activos en Puerto Rico ni restringida en alguna otra forma. Ello permite que los ahorros para el retiro de estas personas, usualmente más acomodadas que las que dependen de las cuentas de retiro individual para su retiro, disfruten de rendimientos muy superiores a los de las cuentas de retiro individual. Entendemos que es necesario remediar esta injusticia y reestructurar las cuentas de retiro individual con el fin de maximizar el rendimiento de los ahorros de los depositantes, así como para simplificar la estructuración y operación de las cuentas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (2), se deroga el párrafo (3), se redesigna el párrafo (4) como párrafo (3); se añaden los párrafos (5) y (6), y se redesignan los párrafos (6), (7) y (8) como párrafos (7), (8) y (9) del apartado (a) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 1169.- Cuenta de Retiro Individual

(a) .....

(1) .....

(2) Que el fondo sea administrado por un banco, asociaciones de ahorro y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañías de fideicomiso, compañías de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de seguros de vida y compañías de inversiones organizadas en Puerto Rico y autorizadas a hacer negocios por el Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico", siempre que la institución esté dedicada a negocios en Puerto Rico y haya sido previamente autorizada por el Comisionado de Instituciones Financieras para administrar fondos de cuentas de retiro individual bajo un reglamento a ser promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras. Las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito, y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este párrafo, incluye tanto a las federales como a las estatales que tengan las cuentas de sus depositantes garantizadas por la Corporación de Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, según es dispuesto por la Ley 99 de 4 de junio de 1980, según enmendada, por lo dispuesto por la Ley Núm. 5 de 5 de enero de 1990, según enmendada, o por el seguro de la National Credit Union Administration del

Gobierno Federal, dispuesto por el Federal Credit Union Act (P. L. 86-354.12 U.S.C. 1751), según sea el caso.

(3) .....

(4) .....

(5) El Comisionado de Instituciones Financieras, podrá permitir por reglamento las cuentas de retiro individual manejadas por los propios individuos.

(6) El reglamento del Comisionado de Instituciones Financieras a que se refieren los párrafos (3) y (4) de este inciso incluirá (i) reglas aplicables a las instituciones que administren fondos de cuentas de retiro individual, (ii) normas relativas a los deberes fiduciarios de dichas instituciones al administrar fondos de cuentas de retiro individual, (iii) reglas para que los dueños de las cuentas de retiro individual puedan escoger entre diversas alternativas de inversión para sus fondos que provean diversificación y ofrezcan niveles adecuados de protección al principal, y (iv) normas no inconsistentes con las disposiciones de esta cláusula, para regular otros aspectos de la inversión de los fondos en las cuentas de retiro individual. Los Sub-incisos (iii) y (iv), no entrarán en vigor hasta tanto el reglamento haya sido aprobado.

(7) . . .

(8) . . .

(9) . . ."

Artículo 2.-Se enmiendan la introducción y la párrafo (6) del apartado (b) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para que lean como sigue:

"Sección 1169.- Cuenta de Retiro Individual

(a) .....

"(b) A los fines de esta sección, el término "cuenta de retiro individual" también significará una "anualidad de retiro individual". "Anualidad de retiro individual" significa un contrato de anualidad o un contrato dotal, según sea descrito por reglamento promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras, emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, y que reúna los siguientes requisitos:

(1). . .

(2). . .

(3). . .

(4). . .

(5). . .

(6) Las primas estarán sujetas a los requisitos de inversión descritos en los párrafos (3) y (4) del apartado (a) de esta sección a tenor con el reglamento que a estos efectos promulgará el Comisionado de Instituciones Financieras. Dicho reglamento incluirá disposiciones análogas a las descritas en la cláusula (5) del inciso (a) de esta sección. Será responsabilidad tanto del Comisionado de Instituciones Financieras como del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este párrafo."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, previo estudio y consideración del P. de la C. 161, recomiendan su aprobación con enmiendas:

En el Título :

Página 1, línea 1	eliminar ", derogar el párrafo (3), redesignar el párrafo (4) como "párrafo (3);"
Página 1, línea 2	antes de "(6)" insertar "(5)" y después de "(8)" insertar ", (9) y 10)"
Página 1, línea 3	eliminar " y (9)"

En la Exposición de Motivos:

Página 2, líneas 1 a la 10	eliminar todo su contenido

En el Texto Decretativo:

Página 2, líneas 1 y 2	eliminar ", derogar el párrafo (3), redesignar el párrafo (4) como párrafo (3);"
Página 2, línea 3	antes de "(6)" insertar ", (5)" y después de "(8)" eliminar "y (9)" e insertar ", (9) y 10)"
Página 4, líneas 3 y 4	eliminar la siguiente oración: "Los Sub-incisos (iii) y (iv), no entrarán en vigor hasta tanto el reglamento haya sido aprobado."

Página 5, líneas 3 a la 11 eliminar todo su contenido y sustituir por:

"(6) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las primas estará invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o en préstamos hipotecarios, constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales. Que no más del cincuenta (50) por ciento de las primas podrá ser invertido en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el reglamento que a estos efectos promulgará el Comisionado de Seguros conjuntamente con el Comisionado de Instituciones Financieras. Para estos propósitos, acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico se considerarán activos generales en Puerto Rico. Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las primas podrá ser invertido en activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de primera calidad calificados como aptos para la inversión por agencias calificadores ("investment-grade"), a tenor con el reglamento que promulgará el Comisionado de Seguros conjuntamente con el Comisionado de Instituciones Financieras. Será responsabilidad tanto del *Comisionado de Instituciones Financieras* como del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este párrafo."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 161 es enmendar el párrafo (2); añadir los párrafos (5) y (6), redesignar los párrafos (5), (6), (7) y (8) como párrafos (7), (8) y (9) y (10) del apartado (a); enmendar la introducción y el párrafo (6) del apartado (b) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de reestructurar los mecanismos de inversión en las cuentas de retiro individual con el fin de maximizar el rendimiento de los ahorros de los depositantes, así como para simplificar la estructuración y operación de dichas cuentas.

Se consideró la ponencia sometida por el Comisionado de Instituciones Financieras quien se expresó a favor de la medida y sugiere enmiendas a la misma, las cuales fueron insertadas en la medida.

Las cuentas de retiro individual proveen un vehículo para que nuestros ciudadanos, principalmente personas de ingresos moderados, puedan sistemáticamente ahorrar fondos para su retiro. Los fondos en las cuentas de retiro individual han venido aumentando gradualmente desde 1982 cuando se estableció este vehículo de ahorro y al presente se aproxima a un billón de dólares ($1,000,000,000.). Como parte del "Nuevo Modelo Económico"de esta Administración, se promueve que los individuos puedan obtener el mayor rendimiento posible en la inversión de su capital, de manera que los individuos puedan ser lo más autosuficientes posibles y disminuya la necesidad de que el gobierno tenga que contribuir a su sostenimiento durante su vida y particularmente durante su retiro.

Con la Ley 42 de 2 de julio de 1997 se liberalizaron los requisitos de inversión contenidos en el Código de Rentas Internas disponiendo para que el fiduciario pueda invertir en tres categorías de activos. La liberación de los requisitos de inversión contenida en la mencionada Ley da un paso significativo en el desarrollo de mercados de capital nativos y se promueve el desarrollo y expansión de los negocios puertorriqueños.

Las enmiendas que se sugieren en esta medida, además de hacer claro que será el Comisionado de Instituciones Financieras el que administrará la Sección 1169 del Código de Rentas Internas, van dirigidas, entre otras, a incluir a las compañías de inversiones organizadas en Puerto Rico como posibles administradores de cuantas IRA, esto previa autorización del Comisionado. Además se permite, mediante reglamento a ser promulgado por el Comisionado, que los dueños de cuentas IRA puedan dirigir sus fondos hacia inversiones que le parezcan atractivas y que les generen un mejor rendimiento.

Las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas realizaron reunión ejecutiva en la que endosaron la medida ya que entienden que beneficiará directamente al ciudadano cuando éste toma la decisión de ahorrar en una cuenta de retiro individual en la que se le da la opción de colocar sus fondos en inversiones que le generen mejor rendimiento. Además esto promueve que las personas cuando tomen la decisión de optar por un de plan de ahorro tengan como alternativa viable de inversión una cuenta IRA.

Por las razones previamente expuestas, luego de análisis y consideración de la medida y la información disponible, vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas recomiendan la aprobación del P. de la C. 161 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y
Asuntos Federales

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas"

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1276, el cual fue descargado de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales.

"LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 3; añadir los nuevos Artículos 4 y 5; reenumerar los Artículos 4, 5, 6 y 6A como los Artículos 6, 7, 8 y 9 respectivamente; reenumerar el Artículo 7 como el Artículo 10 y enmendarlo; reenumerar los Artículos 8, 8A, 9 y 10 como los Artículos 11, 12, 13 y 14 respectivamente; reenumerar el Artículo 11 como el Artículo 15 y enmendarlo; reenumerar el Artículo 11A como el Artículo 16; reenumerar los Artículos 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 17, 18, 19 y 20 respectivamente y enmendarlos; añadir un nuevo Artículo 21; reenumerar el Artículo 16 como el Artículo 22; reenumerar el Artículo 17 como el Artículo 23 y enmendarlo; derogar el Artículo 18; reenumerar el Artículo 19 como el Artículo 24; reenumerar los Artículos 20, 21, 21A y 22 como los Artículos 25, 26, 27 y 28 respectivamente

y enmendarlos, y añadir los Artículos 29, 30 y 31 a la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, a fin de elevar a rango de ley el Reglamento Núm. 3335 de 14 de agosto de 1986, e integrarlo con las disposiciones de la Ley Núm. 2, antes citada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, facultó al Secretario del Departamento de Salud a expedir certificados de necesidad y conveniencia a toda persona que proyecte operar, adquirir o construir una facilidad de salud en Puerto Rico, de conformidad con los requisitos dispuestos en la legislación y reglamentación aplicables.

La Ley Núm. 2, antes citada, delegó en el Secretario del Departamento de Salud el establecimiento de los requisitos y procedimientos y criterios específicos a seguir para obtener un certificado de necesidad y conveniencia. Por tal motivo, el Departamento de Salud aprobó su Reglamento Núm. 56, que al presentarse ante el Departamento de Estado se convirtió en el Reglamento Núm. 3335 de 14 de agosto de 1986, con el propósito de establecer todo lo relacionado con las solicitudes de certificado de necesidad y conveniencia.

El Reglamento Núm. 3335, antes citado, contiene los criterios que el Secretario del Departamento de Salud debe tomar en cuenta para otorgar un certificado de necesidad y conveniencia. Además, el referido reglamento interpreta y precisa disposiciones legales contenidas en la Ley Núm. 2, antes citada, en asuntos tan variados como lo son el procedimiento para recibo y evaluación de solicitudes; el término de vigencia de los certificados; las causas para su cancelación; la celebración de vistas adjudicativas y en reconsideración, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa considera que debe elevarse a rango de ley el Reglamento Núm. 3335, antes citado, e integrarlo a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 2, antes citada. En primer lugar, la ciudadanía y los solicitantes de certificados de necesidad y conveniencia tendrán un cuadro más completo del procedimiento y los requisitos que deben cumplirse para operar una instalación u ofrecer servicios de salud en Puerto Rico, toda vez que la publicidad y divulgación de una ley es mucho mayor que la de un reglamento administrativo. En segundo lugar, se mejora el proceso de codificación de las disposiciones legales pertinentes a las solicitudes de certificados de necesidad y conveniencia. En tercer lugar, cumplimos con nuestra responsabilidad legislativa de trazar y reexaminar la política pública sobre la planificación de los servicios de salud, tarea que recae primordialmente en la Asamblea Legislativa. En cuarto lugar, se brinda una mayor garantía a la población de que cualquier proceso de enmienda, derogación o alteración de los requisitos que actualmente rigen la concesión de certificados de necesidad y conveniencia, tenga que ser evaluado y aprobado por la Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico, con las garantías procesales que ello conlleva. Valga aclarar que si bien es cierto que actualmente la reglamentación del Departamento de Salud tiene efecto y fuerza de ley, no es menos cierto que al integrarlo a la Ley Núm. 2, antes citada, brindaremos un mayor contenido y precisión a la política pública delineada por la Asamblea Legislativa referente a la planificación de los servicios de salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añaden los incisos (aa), (bb), (cc) y (dd) al Artículo 1 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Definiciones y Descripciones

Para los propósitos de esta ley las siguientes palabras tendrán los significados a saber:

(a) ...

(z) ...

(aa) Remodelación.- Mejoras o cambios a la instalación que alteren o modifiquen el servicio de salud autorizado a ofrecerse o que vayan dirigidos a añadir un servicio de los contemplados por esta Ley.

(bb) Nivel primario.- Es un medio práctico para poner al alcance de todos los individuos y familiares de las comunidades la asistencia de salud indispensable, en forma que resulte aceptable y proporcional a sus recursos y con su plena participación.

La atención primaria de salud se orienta hacia los principales problemas sanitarios de la comunidad y presta los correspondientes servicios preventivos, curativos, de rehabilitación y de fomento de la salud. Su funcionamiento influye en el resto del sistema de salud.

Este nivel es de atención mínima con la participación de líderes comunitarios y personal básico de salud. Sus funciones principales son: la educación en salud de la población, inmunizaciones, acciones preventivas y curativas simples de la mujer embarazada y del niño sano, atención obstétrica y transferencia de pacientes a niveles de mayor complejidad.

Tiene como característica fundamental estimular la responsabilidad individual por la salud propia y la cooperación mutua entre miembros de una misma comunidad. Naturalmente, para asegurar su éxito son condiciones indispensables la educación en salud del público, el adiestramiento a ciertos líderes y la supervisión y el apoyo técnico de los niveles superiores, especialmente del nivel básico del sistema de salud.

Los servicios de asistencia primaria son prestaciones sanitarias generales que se ofrecen a la población en el punto de entrada del sistema de servicios de salud.

(cc) Nivel Secundario.- Este nivel comprende las prestaciones facilitadas por servicios especializados a instancias de los servicios de asistencia primaria. Los servicios secundarios generalmente incluyen: servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Comprende además de los servicios del nivel primario, servicios especializados de medicina interna, cirugía general, pediatría, obstetricia y ginecología, servicios de hospitalización y servicios auxiliares como rayos x y laboratorios. Los servicios de hospitalización están representados en este nivel por los hospitales de área y subregionales.

(dd) Nivel Terciario

La asistencia terciaria comprende servicios muy especializados y hasta super-especializados, como la cirugía plástica, la neurocirugía, neumología y nefrología.

En este nivel cada región desarrollará un hospital terciario para servir de centro de referido especializado a sus hospitales de área. Este nivel poseerá personal especializado y subespecializado al igual que servicios sofisticados.

En la evaluación de toda solicitud se considerará el historial de servicio ofrecido tanto por el proponente, así como por los proveedores similares del área."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Guías Generales

Al evaluar una solicitud de certificado de necesidad y conveniencia el Secretario considerará los siguientes criterios generales:

(1) La relación entre la transacción para la cual se solicita el certificado y el plan de desarrollo de servicios a largo plazo, si alguno, del solicitante.

(2) La necesidad actual y proyectada que tiene la población a ser afectada por la transacción contemplada de los servicios que se proveerán mediante la misma.

(3) La existencia de alternativas a la transacción para la cual se solicita el certificado o la posibilidad de proveer los servicios contemplados de manera más eficiente o menos costosa que la propuesta por el solicitante.

(4) La relación entre el sistema de salud operante en el área y la transacción propuesta.

(5) La relación de la acción propuesta con los planes estatales de salud aprobados y con el plan anual propuesto.

(6) La viabilidad económica a corto y largo plazo, así como el probable impacto del proyecto en los costos de operación y en los cargos a usuarios por los servicios a ofrecerse por el proponente.

(7) La necesidad que tiene el por ciento de la población a ser servida de los servicios propuestos y la forma en que los residentes del área y en particular las personas de bajos ingresos, con limitaciones físicas o mentales, los envejecientes y otros posibles grupos no privilegiados, han de tener acceso a esos servicios.

En el caso de una reducción o eliminación de un servicio, incluyendo la relocalización de una instalación o servicio, el Secretario tomará en consideración:

(a) la necesidad de la población actualmente servida;

(b) la forma en la cual esa necesidad puede, adecuadamente, ser cubierta por la propuesta relocalización o por arreglos alternativos;

(c) el efecto que pueda tener esa reducción, eliminación o relocalización propuesta en cuanto a las personas de bajos ingresos, con limitaciones físicas o mentales, envejecientes y otros grupos no privilegiados para obtener ese servicio de salud necesario, y

(8) La contribución del propuesto servicio en poder llenar las necesidades de salud de los miembros de grupos médicamente subatendidos que tradicionalmente han experimentado dificultades en obtener igual acceso a servicios de salud. Particularmente aquellas necesidades que ya han sido identificadas dentro del plan de salud existente, el plan anual propuesto y el plan estatal de salud.

(a) La forma en que la población médicamente subatendida actualmente utiliza los servicios similares al propuesto en comparación con el por ciento de la población, en el área de servicio del solicitante, que está médicamente subatendida, y la forma o alcance por la cual esa población se espera que use de los servicios propuestos.

(b) La forma o manera en que el solicitante ha cumplido con su obligación, si alguna, bajo cualquier regla federal aplicable requiriendo servicio sin compensación, servicio comunitario a acceso a personas con limitaciones físicas o mentales bajo programas que reciben asistencia federal.

(c) La forma en que los programas de Medicare, Medicaid y los pacientes indigentes en el área son servidos por el solicitante.

(d) La forma en la cual el solicitante ofrece una variedad de medios o recursos en la cual las personas tendrán acceso a sus servicios.

(9) La relación del servicio propuesto y cualquier servicio subsidiario o de referimiento, incluyendo la relación organizacional.

(10) El impacto que tendrá la forma de proveer los servicios de salud sobre las necesidades de los programas de entrenamiento clínico que puedan tener los profesionales de salud del área en donde los servicios habrán de prestarse.

(11) Si el servicio propuesto ha de estar disponible dentro de un número limitado de facilidades, la forma en la cual las escuelas profesionales de la salud en esa área tendrán acceso a esos servicios para propósitos de adiestramiento.

(12) Las necesidades y circunstancias especiales de las entidades que proveen una porción sustancial de sus servicios, recursos o ambos, a individuos que no residen en las áreas de servicio donde las entidades están localizadas o en áreas adyacentes. Estas entidades deben incluir escuelas profesionales de la salud, clínicas multidisciplinarias y centros especializados.

(13) Las necesidades y circunstancias especiales de las Organizaciones para el Mantenimiento de la Salud (HMO). Estas necesidades y circunstancias deben limitarse a:

(a) las necesidades del número de miembros matriculados y de los que se anticipan que se vayan a matricular para el servicio de salud propuesto por la organización, y

(b) la disponibilidad de nuevos servicios que han de ser ofrecidos por instalaciones que no son HMO o por otras HMO de manera más razonable y más efectiva en el aspecto del costo y que serían consistentes con el método básico de operación de un HMO. Al apreciar o estimar la disponibilidad de estos servicios de salud de estos proveedores, el Departamento debe considerar solamente si los servicios de estos proveedores:

(i)
estarán disponibles bajo un contrato de por lo menos cinco (5) años de duración;

(ii)
estarán disponibles y accesibles a través de médicos y otros profesionales de la salud asociados con el HMO;

(iii)
no costarían más que si los servicios fueran provistos por el HMO, y

(iv)
estarían disponibles de una manera que sea administrativamente viable o factible para el HMO.

(14) Las necesidades y circunstancias especiales de proyectos de investigación biomédicos y del comportamiento humano que han sido diseñados para cumplir con las necesidades estatales y para las cuales las condiciones locales ofrecen ventajas especiales.

(15) En el caso de proyectos de construcción:

(a) Costos y métodos de construcción, incluyendo aquellos para proveer energía, y

(b) el impacto probable de la construcción en los costos de proveer el servicio por el proponente y cómo los costos y cargos al usuario han de verse afectados.

(16) Las circunstancias especiales de las instalaciones de salud en relación con la necesidad de conservar energía.

(17) Los factores que afectan la fuerza de la competencia en la oferta de servicios de salud que está bajo consideración.

(18) Mejoras o innovaciones en el financiamiento y en la prestación de los servicios, y fomentar la competencia para asegurar la calidad y la efectividad del costo.

(19) En el caso de los servicios o instalaciones propuestas, la eficiencia e idoneidad en el uso de instalaciones o servicios existentes al propuesto.

(20) En el caso de servicios o instalaciones existentes, la calidad de sus servicios en el pasado.

(21) Cuando se solicite por una instalación osteopática o aleopática y sea para construir, expandir o modernizar una facilidad, adquisición de equipo médico o añadir servicios, esta solicitud debe ser considerada a base de la necesidad y disponibilidad en la comunidad de servicio e instalaciones para médicos aleopáticos y osteopáticos y sus pacientes. Se debe considerar la solicitud en términos de su impacto sobre los programas existentes y propuestas de adiestramiento institucional para médicos en osteopatía y medicina tanto a nivel de estudiantes, residencia o internados.

(22) No se expedirá un certificado de necesidad y conveniencia a solicitantes a los cuales se les haya expedido previamente un certificado de necesidad y conveniencia para una transacción similar sin que hayan comenzado a llevar a cabo la transacción aprobada en el área propuesta.

(23) El Secretario considerará además aquellos criterios específicos de evaluación para las diferentes solicitudes de certificado de necesidad y conveniencia, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente artículo.

(24) El Secretario tomará en consideración la política pública y las estrategias adoptadas por la Junta de Planificación, incluyendo el Plan de Desarrollo Integral."

Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Criterios Específicos

Además de las guías generales establecidas en el artículo precedente, el Secretario utilizará los siguientes criterios específicos al evaluar una solicitud de certificado de necesidad y conveniencia:

(1) Cuando una solicitud compare favorablemente con todos los criterios aplicables, previa la celebración de vista y no haber oposición fundamentada, la solicitud deberá ser aprobada y se otorgará el certificado solicitado. Cuando la misma no llene uno o más de los criterios aplicables, la solicitud podrá ser denegada. El proponente deberá presentar la información requerida en su solicitud y suministrar evidencia para probar que se cumple con cada criterio aplicable a su caso. La responsabilidad mayor de producir información necesaria recae en el proponente.

(2) Para efectos de evaluación de solicitudes de certificados de necesidad y conveniencia se establece el municipio como la unidad básica de población. Para aquellos proyectos, exceptuando las farmacias, bancos de sangre, laboratorios clínicos e instalaciones radiológicas convencionales que requieran un tamaño mayor al del municipio, se considerará la población de los municipios adyacentes dentro de la misma área, región o sub-región de salud, tal como se definen en el Plan de Facilidades de Salud que corresponda. Si el requisito poblacional es de tal magnitud que sobrepase los criterios anteriores, se considerarán áreas, regiones o sub-regiones adyacentes a los fines de definir el área de servicio.

(3) Debido a que la concentración de recursos físicos de salud guarda relación directa con la concentración de recursos humanos, la cual a su vez determina el nivel de servicios que se ofrece, se clasificarán los municipios en tres (3) categorías, a saber:

(a) Categoría I- Nivel Primario

Este grupo lo componen aquellos municipios donde mayormente se ofrecen servicios de salud primarios y no cuentan con hospitales de nivel secundario.

(b) Categoría II- Nivel Secundario

Incluye los municipios que son sedes de áreas de salud o que poseen hospitales de cuidado secundario.

(c) Categoría III- Nivel Terciario

Incluye los municipios que son sede de las regiones y sub-regiones de salud y se proveen servicios de nivel terciario.

Las diferentes categorías o niveles que anteceden guardan relación con las definiciones y descripciones contenidas en el Artículo 1 de esta Ley.

(4) A continuación se establecen los criterios específicos para cada tipo de instalación, servicio o equipo:

(a) Hospital General

(i)
Se considerará una norma de dos punto cinco (2.5) camas de cuidado agudo general por cada mil (1,000) habitantes.

(ii)
No se establecerá hospital alguno a menos que los establecidos en el área de servicios de salud estén operando un ochenta por ciento (80%) de ocupación anual.

(iii)
La instalación propuesta no debe estar a más de treinta (30) minutos mediante transportación por automóvil de la población primaria a ser servida.

(b) Hospital Pediátrico.- significa una institución de nivel terciario y que presta servicios especializados a niños desde recién nacidos hasta dieciséis (16) años.

(i)
Se establecerá una norma de dos punto cinco (2.5) camas por cada mil (1,000) niños residiendo en el área de salud a ser cubierta por los servicios a ofrecerse.

(ii)
No se establecerán hospitales pediátricos a menos que los establecidos en el área de salud propuesta estén operando en un ochenta por ciento (80%) de ocupación anual.

(c) Hospital Psiquiátrico.- significa una institución que principalmente ofrece a pacientes institucionalizados, por o bajo supervisión de un médico, servicios de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación de pacientes mentales y personas con disturbios emocionales.

(i)
Será necesario que las instalaciones incluidas en el área propuesta cumplan con un ochenta por ciento (80%) de ocupación.

(ii)
Se considerará una norma de cero punto siete (0.7) camas por cada mil (1,000) habitantes.

(iii)
Se tomará en cuenta si las instalaciones cercanas al área propuesta, han atendido quinientos (500) casos nuevos anuales.

(d) Hospital de Tuberculosis- significa una institución que principalmente provee a pacientes institucionalizados, por o bajo supervisión de un médico, servicios para el diagnóstico o tratamiento de la tuberculosis.

(i)
Se considerarán servicios de esta naturaleza cuando la situación de un área o poblado específico amerite la necesidad de tales servicios.

(e) Hospital Oncológico- significa una institución para el tratamiento de enfermedades degenerativas como el cáncer, y en el cual el cuidado es administrado por personal autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.

(i)
La construcción, desarrollo o establecimiento de instalaciones de esta naturaleza serán considerados a la luz de la alta incidencia de la condición en las áreas propuestas.

(ii)
La disponibilidad de servicios existentes en el área serán elementos indispensables a considerar al momento de determinar la necesidad.

(f) Instalación de cuidado extendido- (cuidado diestro de enfermería) Para determinar la necesidad de instalaciones adicionales en las áreas, sub-regiones o regiones de salud se utilizará la siguiente fórmula:

(i)
Se multiplica la razón de uso del área (días pacientes por cada mil (1,000) habitantes de la población) por la población proyectada del área (en miles) y luego se divide entre trescientos sesenta y cinco (365) para obtener un censo promedio diario.

(ii)
Se divide el censo promedio diario (obtenido en el paso anterior) entre cero punto ochenta y cinco (0.85) (factor de ocupación) y luego se añade diez (10) para determinar el número de camas que se necesitan.

(g) Casa de Salud

(i)
La necesidad será determinada con la misma fórmula de las instalaciones de cuidado extendido.

(h) Centro de Rehabilitación- Instalación de salud para pacientes recluidos que opera con el propósito de ayudar en la rehabilitación de personas con limitaciones físicas o mentales a través de un programa integrado de servicios médicos y otros bajo la supervisión de personal profesional especializado.

(I) Centro de Diálisis Renal- Unidad independiente o en conexión con un hospital que provee servicios de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y hemodiálisis a pacientes con enfermedades renales crónicas.

(i)
Se considerará la necesidad de establecer una instalación de diálisis renal, cuando las establecidas en el área de servicio de salud propuesta, estén operando sobre el ochenta por ciento (80%) de utilización sobre una base anual.

(ii)
Todo centro deberá contar con no menos de cuatro (4) estaciones de hemodiálisis.

(iii)
La instalación propuesta no debe de estar a más de treinta (30) minutos mediante transportación por automóvil de la población a ser servida.

(iv)
Cualquier instalación propuesta que contemple atender por lo menos un veinte por ciento (20%) de sus pacientes ambulatoriamente debe efectuar cuatro (4) procedimientos por semana.

(v)
Un centro Renal para trasplante debe servir a una población de dos (2) millones de habitantes o más. Se tomarán en cuenta las bases poblacionales de cada Región de Salud.

(vi)
Un centro renal hospitalario debe establecerse en una Región de Servicios de Salud cuyo estimado poblacional sea de quinientos mil (500,000) habitantes o más.

(vii)
La necesidad de una instalación estará basada en la tasa de incidencia y prevalencia de pacientes con enfermedades renales permanentes para el año y el área de salud donde se contemplen establecer los servicios.

(j)
Centros de Cirugía Ambulatoria- significa una instalación independiente u operada en conexión con un hospital que provee servicios médicos quirúrgicos o pacientes que no requieren hospitalización.

(i)
La instalación deberá estar por lo menos a treinta (30) minutos de un hospital.

(ii)
Si la instalación es independiente, deberá someter evidencia de acuerdos realizados para ofrecer servicios de emergencia a pacientes que lo necesiten.

(iii)
Se establecerá una norma máxima de tres (3) salas de operaciones por cada centro de cirugía ambulatoria.

(iv)
Se autorizará una sala de operación para cirugía ambulatoria por cada cuarenta mil (40,000) habitantes en el área de salud propuesta.

(v)
Un centro de Cirugía Ambulatoria debe presentar evidencia de poder producir un volumen de cinco (5) operaciones por salas diariamente.

(vi)

Cualquier instalación establecida que contemple aumentar el número de salas de operaciones debe documentar la solicitud demostrando que las salas en uso operan un noventa por ciento (90%) del tiempo, durante doce (12) horas diarias por cinco (5) días a la semana. Esta norma será considerada cuando se proyecta establecer una nueva instalación en la misma área de servicios de salud.

(k) Programas de Servicios de Salud en el Hogar

(i)

El área geográfica servida por una agencia de salud del hogar debe coincidir con una (1) de las áreas de salud del Departamento de Salud.

(ii)

La relación de la población por agencias de salud en el hogar será de una agencia por cada seis mil (6,000) envejecientes.

(iii)

No se considerarán oficinas adicionales en un área de servicio hasta tanto las oficinas existentes en esa área hayan alcanzado o sobrepasado un total de quinientos (500) pacientes atendidos durante el año.

(l) Centros de Diagnóstico y Tratamiento (CDT)

(i)

Todo centro de diagnóstico a establecerse deberá estar a treinta (30) minutos de distancia de un hospital existente en el área.

(ii)

Se establece la norma de un CDT por cada cincuenta mil (50,000) habitantes en un municipio, excluyendo las instalaciones gubernamentales. Si es para establecerse en un municipio con una población menor de cincuenta mil (50,000) habitantes no se establecerá más de un centro.

(iii)

Todo CDT deberá garantizar la prestación de servicios de rayos x, laboratorio clínico y farmacia a sus pacientes ambulatorios.

(iv)

Se ofrecerán servicios de emergencia las veinticuatro (24) horas del día.

(m) Farmacias- Establecimiento registrado y autorizado por el Secretario de Salud en el cual se preparan, preservan, vendan y envasen productos quirúrgicos, drogas, productos farmacéuticos, especialidades farmacéuticas o de propiedad, recetas, medicinas y venenos al por menor, pudiendo además, traficar con otros artículos de lícito comercio que según la costumbre se vendan en las farmacias de Puerto Rico.

(i) Se establece una norma de una farmacia por cada cuatro mil (4,000) habitantes no indigentes para todos los municipios, excepto San Juan, para el cual la norma será de tres mil (3,000) habitantes no indigentes.

La relación de población por farmacia se determinará por la Categoría al cual pertenezca el municipio:

Categoría I - 9,000 habitantes por farmacia

Categoría II - 8,000 habitantes por farmacia

Categoría III -6,500 habitantes por farmacia

San Juan -4,000 habitantes por farmacia

(ii) La ubicación se evaluará a base de la necesidad del área de servicios, la cual se compondrá del área localizada dentro del radio de una (1) milla de la farmacia propuesta. Se considerará saturada un área de servicios si se sobrepasa del criterio de población aplicable. Disponiéndose, que no se denegará el certificado por la saturación de otras áreas de servicio del mismo municipio. Entre los factores que se considerarán está la densidad poblacional del área, la población flotante, si alguna, y las vías de acceso para llegar a la instalación propuesta.

(iii) No se podrá autorizar el establecimiento de nuevas farmacias en un área hasta tanto las farmacias existentes a una (1) milla a la redonda sobrepasen un promedio de dos mil (2,000) recetas por farmacia por mes, excluyendo las farmacias en instituciones gubernamentales. Se podrá tomar en cuenta el horario de servicios y los planes médicos a que se acogen las farmacias establecidas.

(n) Banco de Sangre- Cualquier centro para recolectar, procesar y preservar sangre obtenida de seres humanos a los fines de tenerla disponible para utilizarse en cualquier momento necesario.

(i) Se podrá establecer un banco de sangre en aquellos municipios donde haya un hospital o centro de cirugía ambulatoria.

(ii) El solicitante tiene que presentar evidencia escrita de acuerdos en un hospital o centro de cirugía ambulatoria, donde se establezca que la sangre obtenida será para satisfacer la necesidad de éstos.

(iii) El procesamiento de la sangre obtenida tiene que ser realizado por un tecnólogo médico, licenciado por el Estado.

(o) Laboratorios Clínicos- Instalación de salud en que se practican exámenes bacteriológicos, microscópicos, hemotológicos, serológicos, bioquímicos o histopatológicos que ayuden en el diagnóstico, control, prevención o tratamiento de enfermedades de la raza humana.

(i) La relación de población por laboratorio clínico estará determinada por el grupo al cual pertenezca el municipio del laboratorio propuesto, a saber:

Categoría I- 14,000 habitantes por laboratorio

Categoría II- 12,000 habitantes por laboratorio

Categoría III- 10,000 habitantes por laboratorio

(ii) La ubicación se evaluará a base del área de servicios dentro del radio de una (1) milla del laboratorio propuesto. Se considerará saturada un área de servicio o un municipio si se sobrepasa el criterio de población aplicable. Disponiéndose que no se denegará el establecimiento de un laboratorio en un área de servicios por la saturación de otras áreas de servicio dentro del mismo municipio. Se podrá tomar en cuenta la densidad poblacional del área, la población transitoria que tiene, si alguna, y la vías de acceso para llegar a la instalación propuesta.

(iii) No deberá autorizarse el establecimiento de un nuevo laboratorio clínico hasta tanto los laboratorios clínicos del área de servicio sobrepasen un promedio de siete mil (7,000) pacientes sin incluir las pruebas de los pacientes crónicos por laboratorio anualmente.

(p) Instalaciones Radiológicas- Instalación de salud dedicada al diagnóstico de enfermedades mediante el uso de equipo de rayos x, sonografía, tomografía computadorizada o cualquier otro equipo radiológico que utilice energía electromagnética.

(i) Radiología Diagnóstica Convencional

(aa)

Se establece la norma de una máquina radiológica por cada veinte mil (20,000) habitantes en un municipio. Se tomará en cuenta el número de máquinas de rayos x que tienen las instalaciones existentes en el área o municipio propuesto.

(bb)

La ubicación se evaluará a base del área de servicios dentro del radio de una (1) milla de la instalación propuesta. Se considerará saturada un área de servicio o un municipio si se sobrepasa el criterio de veinte mil (20,000) habitantes. Disponiéndose que no se denegará el establecimiento de una instalación radiológica en un área de servicio por la saturación de otras áreas de servicio del mismo municipio. Se podrá tomar en cuenta la densidad poblacional del área, la población flotante del área y las vías de acceso para llegar a la misma.

(cc)

No se aprobarán solicitudes que no cuenten con la disponibilidad de por lo menos un (1) radiólogo a jornada parcial por un mínimo de veinte (20) horas semanales. Dicho radiólogo no deberá de regentar en más de tres (3) instalaciones de rayos x; entendiéndose por regentar que será el profesional a cargo de la lectura de placas en la instalación.

(ii) Tomografía Computadorizada

(aa)

El criterio o norma de evaluación será de trescientos mil (300,000) habitantes por instalación que formen parte de una misma región del Departamento.

(bb)

Sólo se aprobarán solicitudes de instalaciones a ser ubicadas en municipios que sean cabeceras de una región del Departamento.

(cc)

No se autorizará equipo adicional de este tipo hasta tanto los existentes en el área de servicio hayan sobrepasado al menos mil (1,000) procedimientos en un (1) año.

(iii) Resonancia Magnética

(aa)

Toda solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia para operar el equipo de resonancia magnética (NMR) deberá estar acompañada de prueba fehaciente de que el profesional a cargo de la interpretación y producción de los estudios de imágenes del equipo posee el siguiente entrenamiento mínimo; entrenamiento que debe haber sido obtenido en instituciones debidamente acreditadas por los organismos autorizados a acreditar estudios profesionales médicos.

(1) Certificación de la Junta Examinadora (American Board of Radiology).

(2) Tres (3) meses de entrenamiento o seis (6) meses de experiencia en Radiología Nuclear (Medicina Nuclear).

(3) Seis (6) meses de entrenamiento en imágenes de anatomía transversa que debe incluir por lo menos tres (3) meses de entrenamiento en Tomografía Computarizada (CT), o un (1) año de experiencia en imágenes de anatomía transversa que incluya tomografía de cuerpo.

(4)

Tres (3) meses de entrenamiento o seis (6) meses de experiencia en nuroradiología.

(5)

Ciento veinte (120) horas de entrenamiento documentado en imágenes de resonancia magnética que incluya física, instrumentación y aplicaciones clínicas.

(bb)

El solicitante deberá incluir en su solicitud copia de los contratos con los siguientes profesionales de la salud, los cuales estarán disponibles en la propia unidad de resonancia magnética o en una instalación accesible a ésta, en las siguientes especialidades:

(1)Neurólogo

(2)Neurocirujano

(3)Oncólogo-Hematólogo

(4)Cardiólogo

(5)Patólogo

(6)Técnico de Rayos X

(7)Tecnólogo experto en medicina nuclear

(cc)

Deberá someter además copia del contrato con una instalación médico-hospitalaria próxima a la ubicación proyectada para atender cualquier emergencia médica que pueda surgir.

(dd)

La solicitud de certificado de necesidad y conveniencia para resonancia magnética (NMR) deberá incluir las siguientes modalidades:

(1)Ultrasonido

(2)Tomografía Computarizada

(3)Medicina Nuclear

(4)Radiografía convencional

(ee)

La solicitud de certificado de necesidad y conveniencia para un NMR deberá cumplir con los requisitos establecidos por la "Food and Drug Administration"; y la estructura donde habrá de ubicarse la unidad deberá cumplir con los requisitos federales y estatales aplicables.

(ff)

Toda solicitud de certificado de necesidad y conveniencia para una unidad de resonancia magnética deberá acreditar el hecho de que la misma estará ubicada en el mismo local donde existan otras máquinas de radiología que complementen dicho servicio.

(gg)

El solicitante incluirá prueba de su capacidad y solvencia financiera debidamente acreditada.

(hh)

Toda solicitud para certificado de necesidad y conveniencia para una unidad de resonancia magnética deberá estar acompañada de un estudio de impacto ambiental.

(iv) Microscopía Electrónica

(aa)Población- Uno para todo Puerto Rico.

(bb)
Ubicación- Municipio no menor de veinte (20) zonas y deberá estar en o afiliado a una institución de enseñanza médica.

(v) Acelerador Lineal

(aa)Población- Uno por un millón (1,000,000) de habitantes.

(bb)Ubicación- Hospitales especializados en el tratamiento de cáncer.

(vi) Litotractor extracorpóreo (Lithotripter)

(aa)
El proponente deberá someter prueba documentada de que posee el siguiente personal básico para poder operar el equipo:

(1)Urólogo- será el profesional responsable del manejo de equipo.

(2)Anestesiólogo

(3)Enfermeras

(4)Radiólogo

(5)Nefrólogo

(6)Personal Técnico

(7)Personal Clerical

Todo este personal, excepto el clerical, estará cualificado por las Juntas Examinadoras autorizadas a expedir las licencias correspondientes y a acreditar sus especialidades.

(bb)
La estructura donde se propone la ubicación del litotractor extracorpóreo (lithotripter) deberá contar con las siguientes facilidades, entre otras:

(1)
Facilidades de radiología total incluyendo adiografía convencional ascendente y descendente, sonografía y tomografía computarizada.

(2)Area de preparación del paciente.

(3)Area de anestesia al paciente.

(4)
Sala de operaciones, equipada con facilidades para realizar cirugía percutánea, ureteroscopía, citoscopía y enderología para atender cualquier complicación que pueda surgir como consecuencia del tratamiento.

(5)Area de recuperación

(6)Area de examen del paciente

(7)
Oficinas para médicos, enfermeras y personal administrativo.

(8)Ambulancias

(9)Area de expedientes médicos

(cc)
La instalación donde esté localizado el equipo litotractor extra corpóreo (lithotripter) deberá tener la facultad abierta a todo urólogo cualificado. Se entenderá como urólogo cualificado todo aquel que posea los siguientes requisitos:

(1)Certificado por la American Board of Urology.

(2)
Que haya tomado cursos especiales y adquirido experiencia en el uso del equipo. Como mínimo deberá haber tratado a treinta y cinco (35) pacientes en una institución reconocida por las autoridades del estado o país donde realice dicha práctica.

(3)
Que tenga privilegios en la facultad médica de un hospital del área donde esté ubicado el equipo.

(4)
Que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, y que posea certificado como especialista.

(dd)
Deberá someter un estado financiero debidamente certificado por un Contador Público Autorizado que demuestre su solidez económica.

(ee)
Deberá someter un estudio de viabilidad de desarrollo del proyecto.

(ff)
El equipo litotractor extracorpóreo (lithotripter) deberá ubicarse en una instalación hospitalaria o en una instalación ambulatoria, autorizada al amparo de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada. En este último caso la instalación deberá estar a una distancia no mayor de cuarenta y cinco (45) minutos de un hospital.

(gg)
El equipo litotractor extracorpóreo (lithotripter) deberá estar aprobado por la Administración Federal de Alimentos y Drogas.

(hh)
Se deberán rendir informes periódicos al Secretario de Salud sobre la utilización, costo por servicio, costos de operación y costos de mantenimiento. También se incluirá información sobre el cumplimiento de los criterios establecidos por Ley.

(ii)
Cualquier acuerdo que se proyecte hacer con terceros, ya sea para el manejo o financiamiento del equipo, deberá ser previamente aprobado por el Secretario de Salud.

(jj)
Tiene que presentar evidencia fehaciente de que el profesional médico está debidamente asegurado en caso de impericia profesional.

(kk)
De ser requerido por el Secretario, el proponente deberá obligarse a presentar servicios a pacientes médico indigentes, debidamente comprobados."

Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Consideraciones Especiales para Organizaciones para el Mantenimiento de la Salud (HMO'S)

(1) Las organizaciones para el mantenimiento de la salud (HMO'S), al igual que las demás instalaciones de salud, deberán solicitar y obtener del Secretario de Salud un certificado de necesidad y conveniencia antes de llevar a cabo cualquiera de las actividades enumeradas en el Artículo 2 de esta Ley.

(2) Exenciones al Requisito de Revisión:

Algunas organizaciones para el mantenimiento de la salud y otras facilidades de salud que estén controladas directa o indirectamente por ellas, no tendrán que presentar una solicitud para certificado de necesidad y conveniencia cuando se proponga llevar a cabo cualquier actividad enumerada en el Artículo 2 de esta Ley, siempre que dicha actividad sea a favor de una instalación de salud que se dedica principalmente a ofrecer servicios a pacientes institucionalizados.

(3) Para poder disfrutar de la exención que provee el inciso (2) de este Artículo, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

(a) Presentar una solicitud de exención en el término de tiempo, en la forma y con la información que requiera el Secretario de Salud, mediante reglamento.

(b) La acción que se proponen llevar a cabo deberá ser a favor de una instalación de salud que se dedique principalmente a prestar servicios a pacientes institucionalizados.

(c) Deberá ser una o varias de las organizaciones para el mantenimiento de la salud o una o varias de las otras instalaciones de salud que se detallan más adelante.

(d) El método de pago por servicios (pre-pagado tarifa por servicio) no será relevante al determinar si se concede o no una exención.

(e) La solicitud deberá contener la información sobre la instalación o instalaciones de salud que el Secretario requiera para determinar si cualifican para la exención, incluyendo la propuesta oferta de compra o arrendamiento, la forma en que se proponen llevar a cabo la adquisición y los compromisos económicos que proyectan contraer.

(f) Si a la fecha de presentación de una solicitud de exención la propuesta instalación de salud o parte de la misma no ha empezado a prestar servicios, el Secretario aprobará la exención si determina que dicha instalación o parte de ella llenará aquellos requisitos de exención aplicables, de conformidad con lo dispuesto con el inciso (4) de este Artículo.

(g) Que el Secretario apruebe la solicitud.

(4) Requisitos que debe llenar la instalación o instalaciones de salud:

(a) Debe ser una organización para el mantenimiento de la salud (HMO), según definida en el Artículo 1 de esta Ley, que:

(i)

Tiene, dentro del área geográfica a ser servida, una matrícula de por lo menos cincuenta mil (50,000) personas.

(ii)

La instalación donde se ofrece o se ofrecerá el servicio está geográficamente localizada de manera tal que los servicios están razonablemente accesibles a las personas matriculadas o socios.

(iii)

Por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los pacientes que se espera servir estén matriculados, es decir que sean socios, en la organización.

(iv)

Se dedica o se dedicará, principalmente, al cuidado de pacientes institucionalizados.

(b)Debe ser una instalación de salud o una parte de la misma que:

(i)

Está o estará arrendada a una organización para el mantenimiento de la salud que tiene en el área geográfica a ser servida una matrícula de por lo menos cincuenta mil (50,000) personas.

(ii)

A la fecha de presentación de la solicitud de exención de revisión quedan por lo menos quince (15) años de vigencia del contrato de arrendamiento.

(iii)

Está o estará geográficamente localizada de manera tal que el servicio quede razonablemente accesible a la matrícula.

(iv)

Por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los pacientes que reciban los servicios deberán estar matriculados o ser socios en la organización para el mantenimiento de la salud.

(5) Venta, arrendamiento, adquisición o uso de instalaciones de salud exentas de requisito de revisión.

(a)

Una instalación de salud, o parte de la misma, a la cual se le haya otorgado una exención de revisión no podrá adquirir su control o el control en un arrendamiento de la misma. Además, ninguna instalación de salud de las descritas en el subinciso (b) del inciso (4) de este Artículo podrá ser usada por otra persona que no sea el arrendatario, a menos que se cumpla con los siguientes requisitos:

(i)

Que el Secretario de Salud le expida un certificado de necesidad y conveniencia aprobando la venta, el arrendamiento, la adquisición o el uso de la misma.

(ii)

Que el Secretario de Salud determine, a raíz de la correspondiente solicitud, que la entidad a la cual se proponen vender o alquilar para adquirir el control o usar la instalación, es una organización para el mantenimiento de la salud, que tiene, dentro del área geográfica a ser servida, una matrícula de por lo menos cincuenta mil (50,000) personas; y con relación a la instalación de salud, a través de la cual se prestarán los servicios, la misma estará geográficamente localizada de manera tal que los servicios estén razonablemente accesibles a las personas matriculadas o socios y por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los pacientes que se espera servir están matriculados o son socios en la organización para el mantenimiento de la salud o es una instalación de salud que se dedicará principalmente al cuidado de pacientes institucionalizados y está o estará controlada directa o indirectamente por una organización para el mantenimiento de la salud que tiene en el área geográfica a ser servida una matrícula de por lo menos cincuenta mil (50,000) personas.

(6) Inclusión en planes de salud.

El Secretario no denegará un certificado de necesidad y conveniencia a una organización para el mantenimiento de la salud o a una instalación de salud controlada directa o indirectamente por una organización para el mantenimiento de la salud por el hecho de que la propuesta no esté incluida en el Plan Estatal de Salud o en el plan anual de implantación.

Sección 5.-Se reenumeran los Artículos 4, 5, 6 y 6A de Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como los Artículos 6, 7, 8 y 9 respectivamente.

Sección 6.-Se reenumera el Artículo 7 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como Artículo 10 y, a su vez, se enmienda para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Procedimiento para la Presentación, Recibo y Evaluación de Solicitudes

Los procedimientos adoptados para llevar a cabo la presentación, recibo y evaluación de solicitudes para certificados de necesidad y conveniencia serán los siguientes:

(1) Presentación de Solicitudes

(a)

Antes de presentar una solicitud para certificado de necesidad y conveniencia, el proponente deberá notificar por escrito su intención de llevar a cabo la acción para la cual se solicita el certificado, no más de treinta (30) días de antelación a la fecha en que habrá de presentar la solicitud para obtener un certificado de necesidad y conveniencia o una exención del requisito del certificado.

(b)

El Secretario, o su representante autorizado, podrá ofrecer asesoramiento, a solicitud de parte, sobre cómo preparar las solicitudes e indicará, en términos generales, la relación del proyecto propuesto con los planes, guías y criterios desarrollados al respecto.

(c)

Toda solicitud se presentará por escrito ante el Secretario en los formularios que el Departamento provee para esos fines. Toda solicitud vendrá acompañada de un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien (100) dólares, excepto las presentadas por agencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios. La presentación de la solicitud tendrá preferencia respecto de otras propuestas similares que se presenten con posterioridad.

(2) Notificación sobre Solicitudes recibidas

(a)

Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de que la solicitud se presente en el Departamento, el Secretario o su representante autorizado, revisará la misma a fin de requerir por escrito al proponente cualquier información adicional que sea necesaria. El requerimiento de información adicional deberá ser cumplido por el solicitante a la mayor brevedad posible. En caso de que transcurran treinta (30) días sin que se reciba la información requerida, se procederá al archivo de la solicitud.

(b)

Dentro de los treinta (30) días siguientes del recibo de la solicitud, el Secretario o su representante autorizado notificará por escrito, mediante correo, a las personas afectadas. Además, se notificará al público en general mediante la publicación de un anuncio en un (1) periódico de circulación general, que contendrá un resumen de dicha solicitud.

Disponiéndose que se notificará por correo a las partes afectadas y a las instalaciones de salud públicas más cercanas del área de la propuesta transacción. También se notificará a cualquier persona que haya solicitado ser oído.

(c)

Una vez se determine que la solicitud está completa, la misma se someterá para evaluación por las oficinas del Departamento que tengan la responsabilidad de articular y analizar todo lo concerniente a los certificados de necesidad y conveniencia.

(d)

Las evaluaciones incluirán, de ser necesario, visitas y entrevistas a las instalaciones del área propuesta y en todo caso se rendirá un informe sobre la propuesta indicando si la misma cumple con los criterio generales y específicos establecidos por esta Ley.

(e)

En aquellos casos en que para una misma área se presenten dos o más solicitudes para un mismo servicio o instalación, dentro de un período cercano de tiempo, las mismas habrán de ser evaluadas conjuntamente, señalándose a tales efectos una vista conjunta, notificando de este hecho a los proponentes y demás partes interesadas.

En aquellos casos en que el proponente tenga más de dos certificados de necesidad y conveniencia expedidos para instalaciones o servicios similares, no se considerará una nueva propuesta hasta tanto demuestre su capacidad para atender adecuadamente la nueva o nuevas propuestas.

De haber dos o más solicitudes para una misma instalación o servicio cuyas propuestas sean sustancialmente iguales, pero uno de los solicitantes tenga ya expedido un certificado de necesidad y conveniencia para ese mismo tipo de instalación o servicio, una vez evaluadas, el Secretario le dará prioridad a aquella cuyo proponente no tenga certificado previamente expedido, siempre que cumpla con los criterios aplicables.

(f)

Cualquier persona que así lo solicite tendrá derecho a inspeccionar las solicitudes evaluadas, así como los demás documentos utilizados en la consideración de las mismas, durante horas laborables.

El Secretario establecerá mediante reglamento las normas adicionales que sean necesarias para cumplir con los propósitos de este Artículo siempre que sean de conformidad con el texto del mismo, con la presente Ley y con la legislación y reglamentación federal aplicable."

Sección 7.-Se reenumeran los Artículo 8, 8A, 9 y 10 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como los Artículos 11, 12, 13 y 14 respectivamente.

Sección 8.-Se reenumera el Artículo 11 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como el Artículo 15 de dicha Ley y se enmienda para que se lea como sigue:

"Artículo 15.-Vista Administrativa

El Secretario vendrá obligado a celebrar durante el período de evaluación de la solicitud una vista administrativa en la que se dará oportunidad de participar a las personas afectadas y a las que hayan solicitado la oportunidad de ser oídas. Toda persona que solicite ser oída en una vista tendrá el derecho a ser representada por un asesor legal o cualquier otro asesor y en la misma presentar argumentos orales o por escrito o evidencia relevante.

El Secretario o el funcionario en quien él delegue para presidir la vista tendrá facultad para tomar juramento y expedir citaciones bajo apercibimiento de desacato requiriendo la comparecencia de testigos y la producción de cualquier documento o evidencia relevante o pertinente. En caso de negativa a obedecer una citación o presentar la evidencia documental solicitada, el Secretario o su representante podrá acudir a la Sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para solicitar la comparecencia, la declaración o la presentación de documentos.

Las determinaciones de hecho del Secretario sostenidas por evidencia serán concluyentes.

El expediente completo de cada solicitud estará disponible para inspección por cualquier persona interesada durante horas laborables.

El siguiente procedimiento se seguirá en las vistas administrativas:

(1) Se notificará por correo al proponente, a las partes afectadas y a cualquier otra persona quien haya expresado por escrito su interés en comparecer. Dicha notificación se enviará con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de la celebración de las vistas.

(2) Las vistas sólo se suspenderán cuando medie causa justificada y deberá solicitarse por escrito con cinco (5) días de anticipación. Si el motivo para la suspensión fuere que el proponente o su abogado tienen para la misma fecha un señalamiento previo, la solicitud deberá acompañarse con copia de dicho señalamiento. De concederse la suspensión, queda obligada la parte que la solicitó a informar inmediatamente a las otras partes que hubieren comparecido, así como a las personas afectadas.

(3) En aquellos casos en que previa citación de la proponente no comparezca a la vista, se procederá a conceder un término improrrogable de quince (15) días para demostrar las razones por las cuales no se deba archivar su solicitud. El archivo que así se ordene tendrá el efecto de cosa juzgada.

(4) Sólo podrán ofrecer prueba durante la vista aquellas personas que hubieren manifestado su intención de así hacerlo con quince (15) días después de ser notificadas por correo de la presentación de la solicitud o de la publicación del edicto en un periódico de circulación general, lo que ocurriere último.

(5) Una vez celebrada la vista no se aceptarán escritos de nueva prueba o evidencia documental, excepto aquella acordada durante la vista.

(6) Cuando una de las partes interese la citación de testigos deberá someter por escrito los nombres, los números telefónicos y dirección postal correcta de éstos, con no menos de diez (10) días calendario con antelación a la audiencia pública. Las citaciones de testigos se harán por correo y se confirmarán por teléfono.

(7) La vista se llevará a cabo ante un oficial examinador quien recibirá la prueba presentada, si alguna, y rendirá un informe al Secretario recomendando la acción a seguir incluyendo en el mismo determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

(8) Las vistas serán grabadas y se observará el estricto cumplimiento del debido proceso de ley. Transcurridos treinta (30) días de haber advenido firme la decisión del Secretario, las grabaciones podrán borrarse.

9) Durante la vista, las partes que participen en la misma tendrán el derecho a contrainterrogar.

(10) Ninguna parte, incluyendo a las personas afectadas, podrá comunicarse con el oficial examinador que presida la vista una vez ésta haya sido señalada.

(11) De la parte proponente no comparecer a la vista señalada, luego de haber quedado válidamente citada, se procederá con la vista si hay personas interesadas que quieran manifestarse sobre el asunto y si no las hay se hará la recomendación del informe basado solamente en la información que conste en el expediente.

Si cualquiera de las personas afectadas no compareciere a la vista señalada, luego de haber sido notificado válidamente, se celebrará la misma con las personas presentes.

(12) El proponente comenzará con la presentación de toda la evidencia o información pertinente a la propuesta. Una vez terminada su exposición las demás personas interesadas podrán endosar u oponerse a la propuesta. Posteriormente, la parte proponente tendrá una oportunidad para refutar o aclarar lo expuesto por las demás personas que se hubiesen expresado en favor o en contra de la propuesta.

(13) Cualquier persona que participe en una vista podrá grabar a su propio costo, los procedimientos habidos en la misma.

(14) No se celebrarán vistas administrativas en los casos de adquisición, remodelación o ampliación de instalaciones de salud o servicios de salud ya establecidos y que posean certificados de necesidad y conveniencia, siempre que no conlleve la relocalización y el ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud o cualesquiera de las actividades contempladas en los subincisos (4) al (10) del inciso (A) del Artículo 2 de esta Ley.

(15) No será necesaria una vista administrativa en los siguientes casos:

(a)

Cuando se proyecte una ubicación a una distancia menor de cuatrocientos (400) metros de una facilidad ya en operación.

(b)

Cuando se trate de un cambio de dueño y el Secretario de Salud entienda que los intereses de la salud quedan debidamente protegidos.

(c)

Ampliaciones de una instalación que está operando que no excedan las cantidades establecidas en la Ley."

Sección 9.-Se reenumera el Artículo 11A de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como el Artículo 16 de dicha Ley.

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, y se reenumera como el Artículo 17 de dicha Ley, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-Decisión del Secretario y término para emitirla

El Secretario emitirá su decisión concediendo o denegando el certificado de necesidad y conveniencia basado en la recomendación hecha por el oficial examinador y en la información que obre en el expediente relativo a la solicitud en cuestión. En caso de que su decisión sea contraria a la recomendación hecha por el oficial examinador que presidió la vista, el Secretario deberá exponer en su decisión las razones por las cuales no siguió su recomendación.

El Secretario emitirá la decisión sobre la solicitud para obtener un certificado de necesidad y conveniencia con los fundamentos utilizados para tomar dicha decisión, dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la notificación al público en general tal como lo requiere el Artículo 14 de esta Ley.

El Secretario notificará su decisión al proponente y a las partes afectadas por correo certificado con acuse de recibo."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, y se reenumera como el Artículo 18 de dicha Ley, para que se lea como sigue:

"Artículo 18

Si el Secretario no emite una decisión sobre la solicitud para obtener un certificado de necesidad y conveniencia o sobre la solicitud de exención durante el período de tiempo establecido en el Artículo 17 de esta Ley, el solicitante podrá recurrir a la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para que éste ordene al Secretario a emitir su decisión."

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, y se reenumera como el Artículo 19 de dicha Ley, para que se lea como sigue:

"Artículo 19

Cualquier persona afectada adversamente por una determinación del Secretario, podrá solicitar por escrito la reconsideración de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación. Toda persona que interponga una solicitud de reconsideración vendrá obligada a notificar coetáneamente con su interposición copia de su solicitud de reconsideración a las personas afectadas que hubieren comparecido a la vista original o hubiesen formulado por escrito comentarios en torno la solicitud. El incumplimiento de este requisito privará al Secretario de jurisdicción para entender en la petición de reconsideración.

El Secretario deberá rendir su decisión sobre la petición de reconsideración dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la radicación de la misma, salvo en los casos en que dicha petición, a solicitud del peticionario, sea señalada para vista, en cuyos casos el Secretario podrá excederse del término de sesenta (60) días dispuesto en este párrafo pero, siempre deberá emitir su decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de las vistas.

Una solicitud de reconsideración podrá señalarse para vista únicamente si el peticionario presentare justa causa para ello. El Secretario, en el ejercicio de su discreción para determinar si existe justa causa, tomará en cuenta los siguientes criterios:

(1) Que el peticionario someta información o datos adicionales pertinentes a la solicitud presentada, los cuales no pudieron ser obtenidos para la vista por el peticionario a pesar de la diligencia desplegada por éste.

(2) Que el peticionario demuestre que han ocurrido cambios significativos en los factores o circunstancias en los que el Secretario basó su determinación.

(3) Que el peticionario demuestre que el Secretario violó los procedimientos establecidos por ley o reglamento en lo referente al proceso de evaluación de una solicitud.

(4) Cualquier otro fundamento que el Secretario determine que constituye justa causa.

En la vista en reconsideración sólo podrán intervenir aquellas personas que comparecieron a la vista original o que con antelación a dicha vista formularon por escrito sus comentarios respecto a la solicitud en cuestión. Las normas establecidas en esta Ley referentes a solicitudes de suspensión, grabación de procedimientos y trámites a observarse en la misma serán aplicables a la vista en reconsideración.

El Secretario deberá notificar al peticionario y a las partes afectadas correspondientes sobre si señala o no para vista una solicitud de reconsideración en el término de veinte (20) días, en cuyo caso deberá celebrar la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha notificación de señalamiento.

Cualquier persona afectada que desee oponerse a una solicitud de reconsideración deberá hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a serle notificada la misma; de lo contrario, su oposición no será considerada."

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, y se reenumera como el Artículo 20 de dicha Ley, para que se lea como sigue:

"Artículo 20.-Revisión Judicial

Cualquier persona afectada adversamente por una determinación del Secretario concediendo o denegando un certificado de necesidad y conveniencia o de exención de dicho certificado, podrá recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones en revisión judicial dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por escrito de la decisión denegando el certificado de necesidad y conveniencia, la exención o la reconsideración."

Sección 14.-Se añade un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 21.-Efectividad del Certificado de Necesidad y Conveniencia

Emitido un certificado de necesidad y conveniencia, el mismo no advendrá efectivo sino hasta que hayan transcurrido los términos para solicitar la reconsideración de la decisión del Secretario y para solicitar la revisión judicial de ésta sin que así se haya hecho o, en caso contrario, hasta que se haya resuelto la misma en forma definitiva y firme. El Secretario, no obstante, podrá decretar que un certificado de necesidad y conveniencia sea efectivo de inmediato, pero deberá exponer las razones que fundamentan tal decisión."

Sección 15.-Se reenumera el Artículo 16 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como Artículo 22 de dicha Ley.

Sección 16.-Se reenumera el Artículo 17 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como Artículo 23 de dicha Ley y se enmienda para que se lea como sigue:

"Artículo 23.-Cancelación o rescisión del certificado y solicitudes de prórroga

El Secretario podrá cancelar o dejar sin efecto cualquier certificado de necesidad y conveniencia:

(1) Si la persona no lleva a cabo el proyecto dentro del período de tiempo concedido o dentro del término de la prórroga que fuere concedida por el Secretario.

Dicha prórroga no podrá ser mayor de tres (3) años a partir de la fecha de expedición del certificado y será necesario la petición oportuna y fundamentada de la parte interesada, mediante la cual demuestre el progreso razonable en el desarrollo de la acción autorizada. Además, el Secretario deberá tomar en cuenta las necesidades imperantes para el servicio de salud propuesto a la fecha de solicitarse la misma, y los gastos y esfuerzos incurridos por el solicitante a la fecha de su solicitud de prórroga.

Toda solicitud de extensión de vigencia deberá presentarse con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de expiración del certificado.

En los casos en que el certificado expedido conlleve el desarrollo de un proyecto de construcción cuyo costo sea mayor de quinientos mil dólares ($500,000) no se concederá prórroga, a menos que la construcción haya comenzado dentro del año siguiente a la fecha de expedición.

(2) Si sometió información que le constara falsa en la solicitud.

(3) Si el peticionario incumple el itinerario de trabajo indicado en la solicitud del certificado aprobado. No obstante, tal revocación no se efectuará sin antes ofrecerle al peticionario una oportunidad razonable para justificar su dilación.

Cualquier persona a quién se le haya revocado un certificado de necesidad y conveniencia podrá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días de habérsele notificado la revocación del certificado.

Cualquier persona a quien se le haya otorgado un certificado de necesidad y conveniencia que permita que la vigencia del mismo expire, estará impedida de presentar una nueva solicitud, para que se le otorgue otro certificado para operar una instalación o servicio similar, por el término de un año a partir de la fecha de expiración."

Sección 17.-Se deroga el Artículo 18 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada.

Sección 18.-Se reenumera el Artículo 19 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como Artículo 24 de dicha Ley.

Sección 19.-Se reenumera el Artículo 20 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como Artículo 25 de dicha Ley y se enmienda para que se lea como sigue:

"Artículo 25.-Penalidades y Multas Administrativas

La violación a las disposiciones de esta Ley constituirá delito menos grave, el cual será sancionado con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión en cárcel por un término máximo de seis meses o ambas penas a discreción del tribunal. Disponiéndose que cada día que se viole lo dispuesto en esta ley se considerará como un delito separado. Se faculta al Secretario de Salud para imponer multas administrativas, previa notificación y audiencia, por violaciones a los artículos de esta Ley. Cada multa administrativa impuesta por el Secretario no excederá de quinientos (500) dólares y será satisfecha en cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. El producto de estas multas administrativas ingresará al Fondo General. El pago de la multa administrativa impedirá la acción criminal por los mismos hechos."

Sección 20.-Se reenumera el Artículo 21 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como Artículo 26 de dicha Ley y se enmienda para que se lea como sigue:

"Artículo 26.-Injunction

El Secretario de Salud podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden de injunction para prohibir provisional o permanentemente las violaciones a las disposiciones de esta Ley o a los reglamentos aprobados en virtud de las mismas."

Sección 21.-Se reenumera el Artículo 21A de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como Artículo 27 de dicha Ley y se añade un tercer párrafo a dicho artículo para que se lea como sigue:

"Artículo 27.-Períodos pre y post eleccionarios

. . .

. . .

No obstante el Departamento podrá evaluar las solicitudes presentadas antes de entrar en vigor la veda, hacer las notificaciones correspondientes y celebrar las vistas necesarias para evaluar dichas solicitudes, de estimarlo conveniente."

Sección 22.-Se reenumera el Artículo 22 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, como Artículo 28 de dicha Ley y se enmienda el primer párrafo de dicho artículo para que se lea como sigue:

"Artículo 28.-Facultad de aprobar normas, reglas y reglamentos

El Secretario promulgará un reglamento que tendrá fuerza de ley para establecer

todo lo relacionado con las solicitudes de certificado de necesidad y conveniencia y establecerá las normas que aseguren que la información que se requiera a los solicitantes sea aquella necesaria y pertinente para la evaluación de la solicitud. Además, el Secretario tendrá la obligación de enmendar, derogar, modificar y ajustar cualquier norma, regla o reglamento vigente al momento de la aprobación de esta Ley para conformarlo a los propósitos de la misma.

. . ."

Sección 23.-Se añade un Artículo 29 a la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 29.-Términos Usados

Toda palabra usada en singular se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso; en igual forma el masculino incluirá el femenino."

Sección 24.-Se añade un Artículo 30 a la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 30.-Cláusula derogatoria

Toda otra norma, regla o reglamento o parte del mismo relacionado con el proceso de expedición de certificados de solicitud y conveniencia, promulgado por el Secretario, queda derogado, hasta donde fuere incompatible, por la presente Ley."

Sección 25.-Se añade un Artículo 31 a la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 31.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, tal nulidad no afectará el resto de la misma."

Sección 26.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

* R E C E S O *

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Charlie Rodríguez Colón.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 1276 regrese a la Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se continúe con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1087, titulado:

"Para enmendar los primeros tres párrafos del inciso (A) del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", a fin de incluir como miembros del Comité Consultivo a dos (2) representantes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos."

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Berríos Rivera.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. BERRIOS RIVERA: Gracias, señor Presidente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 275, titulado:

"Para enmendar el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990 según enmendada, a los fines de permitir a aquellos miembros del Consejo General de Educación que sean maestros del salón de clases en el Departamento de Educación o cualquier entidad pública devengar las dietas por su participación en reuniones del Consejo sin que ello constituya paga adicional o compensación extraordinaria para los efectos del Artículo 177 del Código Político."

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Berríos Rivera.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para consultar un momentito con el señor Portavoz, ya que ese Proyecto y el otro habían sido aprobados anteriormente y se habían incluido en la primera Votación.

SR. PRESIDENTE: ¿El 275? No, el que se aprobó fue el 755. Estamos ahora en el P. de la C. 275. Está en el segundo Calendario. Aparece como el cuarto proyecto en el segundo Calendario para hoy miércoles.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. BERRIOS RIVERA: Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a usted, distinguida compañera.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 954, titulado:

"Para adicionar un último párrafo al Artículo 2; enmendar el tercer párrafo del Artículo 3, respectivamente; adicionar un nuevo inciso (b), redesignar los incisos (b) y (c) como (c) y (d), respectivamente, enmendar y redesignar los incisos (d) y (e) del Artículo 5 como los incisos (e) y (f), respectivamente; y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, a fin de enmendar los términos de duración de los permisos para extraer materiales de la corteza terrestre; aumentar el tiempo en el cual el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales consigne por escrito su decisión después de celebradas vistas públicas; requerir inspecciones oculares; establecer nuevas especificaciones sobre las solicitudes de renovación que agilicen dicho proceso; y otros fines."

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor, caballero del oeste, Pagán González.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, distinguida dama del pueblo de Hatillo. No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 839, titulado:

"Para enmendar el sub-inciso (2) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a fin de establecer que el nombramiento de los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico nombrados por el Gobernador no podrá exceder de dos términos consecutivos y clarificar la redacción del mencionado artículo."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la distinguida dama del Distrito de Carolina, senadora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación del Proyecto del Senado 839 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que tengo una pregunta.

SR. PRESIDENTE: Senadora, hay una pregunta, estoy seguro que ella la acepta, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Es que todavía no entiendo cuál es el propósito de que a los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico se les limite el término a dos términos, no veo cuál es el propósito práctico. O sea, es decir, estas personas son nombradas por el Gobernador, no son electas por el pueblo, o sea, no hay, no corren como corren con los jueces con un valor democrático en el sentido de que el pueblo esté reclamando que unas personas como éstas cumplan o con el Contralor, por ejemplo, más de un término y no, realmente no entiendo cuál es el fin de política pública que estamos persiguiendo en este Proyecto. Podría votar a favor o en contra, pero no entiendo cuál es el fin de política pública que estamos siguiendo.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Pues fíjese que el señor Senador es miembro de la Comisión de Gobierno y fíjese que él pudo participar de las vistas públicas, y fíjese que pudo haber formulado esa pregunta, y fíjese que pudo haber sido bien aclarada. Por lo que partimos de la premisa de que está sumamente expresado, bien completo expresado en el informe, en el alcance de la medida, por lo tanto, las inquietudes del señor Senador no deben existir.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Dado que no, con mucho respeto y mucho cariño no se me contestó la pregunta. Es que todavía no entiendo cuál es el propósito de esta medida, pero dado que es cierto que sí, yo soy miembro de la Comisión de Gobierno, pues lo podemos dejar ahí, a menos que el señor Presidente de la Comisión se dé cita en este momento y pueda abundar un poco más sobre cuál es la motivación de política pública para que se le limite a dos términos a un miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, cuando yo realmente no veo que haya razón. O sea, no es el Contralor, que es una figura bien controversial, no es un Juez, que a lo mejor tiene que ser renominado cada doce años, no veo cuál es la necesidad. Y si hay una, pues fabuloso, lo hacemos, pero es que no entiendo cuál es. Pero sabiendo que el señor Presidente no se encuentra aquí y que es un Proyecto que va a ser aprobado, señor Presidente, pues retiro mi pregunta y la dejamos "quare" para propósitos de seguir adelante con el propósito legislativo.

SR. PRESIDENTE: Lo único que puedo decirle al distinguido Senador, es que la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico ha estado en debate público en las últimas semanas, por lo cual puede ser tan controversial como lo ha sido la Oficina del Contralor. Así es que, pero usted tiene la opción de votar a favor, en contra o abstenido y la compañera, pues contestó la pregunta como ella entendía, correspondía.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Pues fíjese que sí, señor Presidente. Solicitamos la aprobación de la medida, según presentada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, antes de que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se deje en suspenso la Regla 15.1 del Reglamento, toda vez que esta medida fue radicada después de la fecha límite.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Senadora Lebrón.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que quisiera dejar para récord que yo me voy a abstener de la votación de la medida, una vez no se me contestó cuál es la motivación de esta medida. Yo, por lo menos, no entiendo que se contestó. Así es que con mucho respeto a la señora Senadora.

SR. PRESIDENTE: Senador, digamos que se contestó, pero usted no...

SR. BHATIA GAUTIER: No a mi satisfacción, no a mi satisfacción. Gracias.

SR. PRESIDENTE: Eso es otra cosa. Senadora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 627, titulado:

"Para enmendar el Artículo 251 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de impedir a la Asamblea Legislativa reunirse u organizarse."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero Santini Padilla, ¿hay alguna objeción?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí...

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción, compañero Bhatia Gautier?

SR. BHATIA GAUTIER: Moción para aprobar la medida, sí. Es que no estaba...

SR. PRESIDENTE: Fue de las enmiendas, compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: ¡Ah, no!

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas, ¿no hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Queremos indicarles que nos encontramos ante el Proyecto de la Cámara 627, fueron aprobadas sus enmiendas, aguardamos por si hay algunas enmiendas adicionales, de Sala.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Distinguido caballero del oeste, senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Muchas gracias por lo de caballero, es lo mejor que me han dicho esta noche. Señor Presidente, a todas luces estos proyectos ya nosotros hemos atendido algo germano e hice este planteamiento entonces, y ahora tengo que reformularlo.

Desafortunadamente, de acuerdo a la Exposición de Motivos y a los propios informes, y quiero ser bien preciso porque esto es un asunto bien delicado, dice que la política es buscar medidas alternas a la pena de reclusión en términos del hacinamiento carcelario. Ahora bien, si esa es la razón motivo de la política pública, la única, entendemos que no estamos utilizando los parámetros establecidos por nuestra jurisprudencia en el establecimiento de penas.

En uno de los informes de otro de los delitos que se están enmendando hoy citan correctamente la jurisprudencia. Y en el Caso de Pueblo versus Echevarría, expresamente se establece lo siguiente: "En cuanto a la fijación de la pena se refiere, la doctrina sólo exige que se tenga una razonable proporción entre la pena impuesta y la conducta penada por ley. Las penas con las circunstancias agravantes o atenuantes se fijan de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y el contexto en que el número se produce." Esto dentro de un marco de gran deferencia a la Rama Legislativa. ¿Qué es lo que pasa? Si nosotros aquí estuviéramos variando las penas, utilizando los mecanismos sociales, utilizando las gravedades o las especificaciones de los hechos, pues podríamos votar a favor o en contra dependiendo de la intención emocional de cada uno de los legisladores. Pero aquí lo único que tenemos ante nosotros es que se cambia el delito porque hay mucha gente en la cárcel. Yo entiendo que esa no es una medida válida para uno fijar penas. No estoy en ánimo de entrar en más, suficiente el que esté en récord, porque entiendo que esto va a ser atacado a toda luz, si es que...

SR. PRESIDENTE: Compañero, perdóneme, ¿usted está hablando del Proyecto de la Cámara 627?

SR. BAEZ GALIB: Seis veintisiete. Utilicé la jurisprudencia citada en otro informe para demostrar que dentro de delitos iguales, porque de aquí en adelante, del 627 al 640, se hace exactamente lo mismo en todos. Y noto cómo en uno de los informes correctamente citan la jurisprudencia que determina los patrones de fijación de pena. Sin embargo, en el resto del complejo se habla exclusivamente de la intención de reducir el hacinamiento carcelario. Ese es nuestro planteamiento. Que quede el récord claro, que en el mañana puede haber unas impugnaciones de estas penas y que no se diga que nosotros, aquí los Senadores, no atendimos el asunto, lo analizamos y lo decidimos. Muchas gracias, señor Presidente, distinguido caballero de Carolina.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias al caballero de la Ciudad, Sultana del Oeste, de Mayagüez. Senador Bhatia Gautier, veo que se ha puesto de pie nuevamente, ¿va a pedir la palabra?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Caballero del barrio Cangrejos de Carolina.

SR. BHATIA GAUTIER: Del municipio, en sueños, de Isla Verde.

SR. PRESIDENTE: Adelante, caballero Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es para hacer una pregunta al señor Presidente de la Comisión, distinguido caballero, ex-residente de Trujillo Alto, y ahora Senador por el Distrito de San Juan.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, cuestión de orden.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué consiste?

SR. SANTINI PADILLA: Yo le voy a plantear, yo creo que el compañero tiene una sicosis extrema, seria, porque dondequiera que nos encontramos, foros públicos o no públicos, hace referencia a Trujillo. Yo estoy dispuesto, señor Presidente, y lo estoy manifestando como cuestión de orden, quizás me la declaren fuera de lugar a mí, pero yo estoy dispuesto a cederle la casa de campo que tengo en la Urbanización Encantada, en Trujillo Alto, al compañero, que es Senador por Acumulación, para que la utilice. Pero el compañero sabe sobradamente que vivo en el Apartamento 3I del Condominio Palma Real, Calle Madrid, número 2, Miramar, 00907.

SR. PRESIDENTE: No creo que el compañero haya señalado que usted no vive en San Juan, dijo que ex-residente de Trujillo Alto y residente de San Juan. Por lo cual, me parece que la cuestión de orden, con suma pena, tengo que declarársela no ha lugar.

Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para una pregunta al proponente de la medida, el señor Presidente de la Comisión de lo Jurídico.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Y la pregunta si en este caso en particular, porque ya veo que hay varios proyectos de ley que todos hacen lo mismo, todos pretenden hacer lo mismo, como señaló el senador Báez Galib.

La pregunta es, si en este caso en específico tenemos ante nosotros una situación que nos lleve a nosotros a tener que cambiar la pena porque en el caso de personas que han obstaculizado el que la Asamblea Legislativa se reúna, haya alguien terminado en la cárcel en los últimos 20 ó 30 ó 40 años, si esta es una medida que nosotros estamos enfrentando, simplemente para conformarla con una serie de otras medidas o es que hay un problema real que tenemos que atender en Puerto Rico sobre este asunto.

SR. SANTINI PADILLA: No, señor Presidente, en términos reales, yo no tengo datos estadísticos, específicos, de si ha sido encarcelada alguna persona por ese particular, pero en realidad la medida, y aprovecho la oportunidad para aclarar en el récord a los distinguidos compañeros y caballeros de la Sultana del Oeste y de Carolina, que se busca con esta medida añadirle al jugador una discreción adicional de imponer una pena que vaya a tono y en relación con el acto por el cual se esté procesando a la persona o el delito por el cual se esté procesando. Que eso pueda tener unos resultados de aplicarse en estos delitos esa pena por el tribunal en términos de las cárceles en Puerto Rico, esos son otros veinte dólares incidentales, pero en realidad entendemos que tomando en consideración la conducta por la que se procese a la persona, las penas establecidas y el añadirle la pena de multa, es un instrumento útil y añade al jugador una discreción en la imposición de la pena, que entendemos que serviría mucho mejor a la justicia.

SR. BHATIA GAUTIER: Pero, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Para una pregunta como parte de la primera pregunta que hice. Y es, pero la respuesta entonces es que este Proyecto no es para responder directamente a una situación que tenemos ante nosotros, donde haya nadie encarcelado en Puerto Rico que haya cometido este delito, que usted tenga conocimiento.

SR. SANTINI PADILLA: O sea, deje ver si entendí la pregunta, que si este Proyecto está hecho para responder al caso de alguien que esté preso por haber cometido este delito.

SR. BHATIA GAUTIER: No, si tenemos un problema actualmente, en las cárceles en Puerto Rico, de hacinamiento que nos lleve a nosotros, que nos motive a nosotros a tener que atender esto de esta manera. Este delito en particular.

SR. SANTINI PADILLA: Yo no creo que haya que tomar en consideración que exista o no una situación que amerite tomar esto en consideración. Se han estado evaluando por los autores de la medida unas situaciones, unos delitos y se entiende que la inclusión de la pena de multa como una de las posibles penas a ser utilizadas por el tribunal, es adecuado en términos de darle al tribunal esa alternativa de imponer ese tipo de pena.

SR. BHATIA GAUTIER: Está bien. Queda claro, señor Presidente. Lo que quería era dejar para el récord que no quiero estar más tiempo en esto, pero es que queda claro que no es que estamos viviendo una situación donde hay un hacinamiento a causa de este delito en particular.

SR. PRESIDENTE: El turno de pregunta no es para argumentar. El compañero puede consumir un turno sobre la medida, si así desea. Si no, pues procederemos a considerar la moción del compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Consumido incorrectamente, pero ya consumido, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted quedó insumado de la información que le produjo el Presidente de la Comisión de lo Jurídico?

SR. BHATIA GAUTIER: Quedé debidamente informado, señor Presidente, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Recuerde que caballo y corcel son sinónimos. Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 628, titulado:

"Para enmendar el Artículo 241 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de preparación de escritos falsos."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 632, titulado:

"Para enmendar el Artículo 213 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de influencia indebida."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 634, titulado:

"Para enmendar el Artículo 253 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de alteración del texto de un proyecto o resolución."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 635, titulado:

"Para enmendar el Artículo 254 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de alteración de copia registrada."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 637, titulado:

"Para enmendar el Artículo 273 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de falsificación de asientos en registros."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 638, titulado:

"Para enmendar el Artículo 274 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de falsificación de sellos."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 640, titulado:

"Para enmendar el Artículo 276 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de posesión de instrumentos para falsificar."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 843, titulado:

"Para adicionar los incisos 13, 14, 15 y 16 a la Sección 2; adicionar una nueva Sección 11; y renumerar las Secciones 11 y 12 como Secciones 12 y 13, respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico"; redesignar la Sección 15-A como Artículo 15-B; y adicionar un nuevo Artículo 15B a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental" a fin de autorizar al Departamento de Salud a administrar el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico (DWSRF, por sus siglas en inglés) establecido bajo la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, al amparo de disposiciones estipuladas en el Título I de las enmiendas de 1996 a la Ley de Agua Potable Segura; proveer para la administración de dicho fondo por el Departamento de Salud; y concederle a la Junta de Calidad Ambiental la autoridad para participar y asistir al Departamento de Salud en la administración del "DWSRF" de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley de Agua Potable Segura, según enmendada."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala. En la página 2, línea 7, en la página 2, línea 8, página 4, línea 6, página 4, línea 20, página 5, línea 5, línea 1, y página 5, línea 11, todos, sustituir "Rotario" por "Rotatorio".

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 832, titulado:

"Para enmendar el Capítulo 5 y las Secciones 9-102, 9-103, 9-104, 9-105, 9-113, 9-301(2), 9-302, 9-304, 9-305, 9-312(4), 9-402, 9-403, 9-405 y 9-406 del Capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada por la Ley Núm. 176 de 31 de agosto de 1996, según enmendada por la Ley 241 19 de septiembre de 1996, según enmendada por la Ley Núm. 1 de 16 de enero de 1997, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales."

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: No, señor Presidente, no hay objeción, pero quiero felicitar al senador Rodríguez Negrón por finalmente traer el Proyecto que empieza a conformar lo que va a ser la nueva Ley de Transacciones Comerciales en Puerto Rico. Creo que es el primer paso; y que quede para el récord que ya en 1998 esperamos tener la Ley de Transacciones Comerciales nueva, conformando Puerto Rico con el UCC en su lugar. Y quiero, pues felicitar al señor Presidente y a su asesor en este buen desempeño de sus labores.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. ¿Hay enmiendas al título, compañero Senador?

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 568, titulado:

"Para enmendar el Artículo 14.0 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades de Cooperativas" a los fines de excluir a la Cooperativa de Servicios Múltiples Guatibirí y a cualquier otra Cooperativa que sea creada y cuyos socios seran confinados y ex-confinados, y cuya finalidad sea lograr la rehabilitación de éstos, de la aplicación de este Artículo."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 568 sea devuelto a la Comisión de Turismo y Cooperativismo, y a Seguridad Pública en segunda instancia.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 725, titulado:

"Para adicionar un nuevo Artículo (9) y renumerar los Artículos (9), (10) y (11) como (10), (11) y (12) respectivamente de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda y enmendar el Artículo (6) de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos; a fin de establecer que en todo proyecto de viviendas de interés social se incluya como requerimiento mínimo de construcción que un cinco (5) por ciento del total de viviendas a construirse, sean diseñadas y destinadas para acomodar personas de edad avanzada; y para otros fines."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 161, titulado:

"Para enmendar el párrafo (2), derogar el párrafo (3), redesignar el párrafo (4) como párrafo (3); añadir los párrafos (5) y (6), redesignar los párrafos (6), (7) y (8) como párrafos (7), (8) y (9) del apartado (a); enmendar la introducción y el párrafo (6) del apartado (b) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de reestructurar los mecanismos de inversión en las cuentas de retiro individual con el fin de maximizar el rendimiento de los ahorros de los depositantes, así como para simplificar la estructuración y operación de dichas cuentas."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la moción de la compañera senadora Lebrón, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 265, titulado:

"Para enmendar el Apartado (9) del inciso "Primero" del Artículo 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979", con el propósito de que en los expedientes de dominio se haga constar que la finca a ser inscrita ha tenido la misma configuración durante los últimos treinta (30) años."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: Estamos en el primer Calendario, quedaron dos medidas pendientes, el Proyecto de la Cámara 265 y la 783. Estamos ante la consideración del Proyecto de la Cámara 265 y se ha sometido la moción para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe. ¿Hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título, ¿hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 783, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de adicionar un nuevo subinciso (5) que reglamente la presentación del recurso de certiorari interlocutorio ante el Tribunal Supremo."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini.

SR. SANTINI PADILLA: En torno a la medida que se encuentra ante la consideración del Senado en este momento, que es el P. de la C. 783, vamos a solicitar que el mismo sea devuelto a la Comisión de lo Jurídico del Senado.

SR. PRESIDENTE: A la solicitud de que la medida y el informe sean devueltos a la Comisión de lo Jurídico, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente del Senado 25, titulada:

"Para disponer que el vestíbulo sur del primer piso del Capitolio de Puerto Rico sea designado como "Sala de Exposiciones Julio Tomás Martínez y Mirabal"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en la Exposición de Motivos, página 1, línea 11, tachar "practicamente" y sustituir por "prácticamente", correctamente. Página 1, línea 12, tachar "Manual" y sustituir por "Manuel". Página 2, línea 11, tachar "sus" y sustituir por "su". Después de "estilo" insertar la coma ",".

En el texto, página 3, línea 4, después de "Martínez" insertar la coma ",". Después de "entregará" insertar "copia". Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Relación de Proyectos radicados en Secretaría.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 550
Por la señora Berríos Rivera:

"Para solicitar al Servicio de Extensión Agrícola, Centro de Investigación y Desarrollo de la Acuicultura Comercial en Puerto Rico (CIDACPR) del Recinto Universitario de Mayagüez, y a la Compañía de Fomento Turístico, en su programa artesanal en coordinación con el Departamento de Educación, que se estudie la viabilidad de establecer algunos programas en los que participen el grupo de estudiantes de alto riesgo matriculados en la Escuela de la Comunidad Segunda Unidad Antonio Ríos ubicada en el Barrio Río Blanco del Distrito Escolar de Naguabo."
(EDUCACION Y CULTURA)

R. C. del S. 551
Por el señor Ramos Olivera:

"Para autorizar al Departamento de Educación a ceder libre de costo al Municipio de Yauco las estructuras físicas de las antiguas escuelas Josefa Catalá, Emiliano J. Díaz, Mogotes y Aguas Blancas ubicadas en dicho Municipio a fin de utilizarlas como centros de ciudado diurno y de refugios preventivos en casos de emergencias."
(EDUCACION Y CULTURA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1034
Por la señora Berríos Rivera:

"Para solicitar al Servicio de Extensión Agrícola, Centro de Investigación y Desarrollo de la Acuicultura Comercial en Puerto Rico (CIDACPR) del Recinto Universitario de Mayagüez, y a la Compañía de Fomento Turístico, en su programa artesanal en coordinación con el Departamento de Educación, que se estudie la viabilidad de establecer algunos programas en los que participen el grupo de estudiantes de alto riesgo matriculados en la Escuela de la Comunidad Segunda Unidad Antonio Ríos ubicada en el Barrio Río Blanco del Distrito Escolar de Naguabo."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1035
Por el señor Navas de León:

"Para ordenar a las Comisiones de Turismo y Recreación y Deportes que realicen conjuntamente un estudio de viabilidad para promover un paseo caballístico entre diferentes paradores y rutas rurales en el interior de la Isla."
(ASUNTOS INTERNOS)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Habiéndose concluido la consideración del segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día, vamos a solicitar que se forme un segundo Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 1087, Proyecto de la Cámara 275, Proyecto de la Cámara 954, Proyecto del Senado 839, Proyecto de la Cámara 627, Proyecto de la Cámara 628, Proyecto de la Cámara 632, Proyecto de la Cámara 634, Proyecto de la Cámara 635, Proyecto de la Cámara 637, Proyecto de la Cámara 638, Proyecto de la Cámara 640. Resolución Concurrente del Senado 25, Proyecto del Senado 843, Proyecto del Senado 832, Proyecto de la Cámara 725, Proyecto de la Cámara 161, Proyecto de la Cámara 265; y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final. Señor Presidente, y que se permita votar en primer término al compañero Víctor Marrero Padilla.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero de que se forme un Calendario de Votación Final de las medidas que han sido señaladas en su moción, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 832

"Para enmendar el Capítulo 5 y las Secciones 9-102, 9-103, 9-104, 9-105, 9-113, 9-301(2), 9-302, 9-304, 9-305, 9-312(4), 9-402, 9-403, 9-405, 9-406 y 9-409 del Capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada por la Ley Núm. 176 de 31 de agosto de 1996, según enmendada por la Ley 241 19 de septiembre de 1996, según enmendada por la Ley Núm. 1 de 16 de enero de 1997, conocida como la "Ley de Transacciones Comerciales."

P. del S. 839

"Para enmendar el sub-inciso (2) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a fin de establecer que el nombramiento de los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico nombrados por el Gobernador no podrá exceder de dos términos consecutivos y clarificar la redacción del mencionado Artículo."

P. del S. 843

"Para adicionar los incisos 13, 14, 15 y 16 a la Sección 2; adicionar una nueva Sección 11; y renumerar las Secciones 11 y 12 como Secciones 12 y 13, respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico"; redesignar la Sección 15-A como Artículo 15-B; y adicionar un nuevo Artículo 15B a la Ley Núm. 9 de 18

de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental" a fin de autorizar al Departamento de Salud a administrar el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico (DWSRF) por sus siglas en inglés, establecido bajo la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, al amparo de disposiciones estipuladas en el Título I de las enmiendas de 1996 a la Ley de Agua Potable Segura; proveer para la administración de dicho fondo por el Departamento de Salud; y concederle a la Junta de Calidad Ambiental la autoridad para participar y asistir al Departamento de Salud en la administración del "DWSRF" de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley de Agua Potable Segura, según enmendada."

R. Conc. del S. 25

"Para disponer que el vestíbulo sur del primer piso del Capitolio de Puerto Rico sea designado como "Sala de Exposiciones Julio Tomás Martínez y Mirabal"."

P. de la C. 161

"Para enmendar el párrafo (2), derogar el párrafo (3), redesignar el párrafo 4 como párrafo (3); añadir los párrafos (5) y (6), redesignar los párrafos (6), (7) y (8) como párrafos (7), (8) y (9) del apartado (a); enmendar la introducción y el párrafo (6) del apartado (b) de la Sección1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de reestructurar los mecanismos de inversión en las cuentas de retiro individual con el fin de maximizar el rendimiento de los ahorros de los depositantes, así como para simplificar la estructuración y operación de dichas cuentas."

P. de la C. 265

"Para enmendar el Apartado (9) del inciso "Primero" del Artículo 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979", con el propósito de que en los expedientes de dominio se haga constar que la finca a ser inscrita ha tenido la misma configuración durante los términos que disponen los artículos 1,857 y 1859 del Código Civil para que operen los efectos de la prescripción adquisitiva y para disponer que no constituirá justo título un título de dominio sobre una porción pro indivisa en una finca no segregada."

P. de la C. 275

"Para enmendar el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, a los fines de permitir a aquellos miembros del Consejo General de Educación que sean maestros del salón de clases en el Departamento de Educación o cualquier entidad pública devengar las dietas por su participación en reuniones del Consejo sin que ello constituya paga adicional o compensación extraordinaria para los efectos del Artículo 177 del Código Político."

P. de la C. 627

"Para enmendar el Artículo 251 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de impedir a la Asamblea Legislativa reunirse u organizarse."

P. de la C. 628

"Para enmendar el Artículo 241 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de preparación de escritos falsos."

P. de la. C. 632

"Para enmendar el Artículo 213 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de influencia indebida."

P. de la C. 634

"Para enmendar el Artículo 253 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de alteración del texto de un proyecto o resolución."

P. de la C. 635

"Para enmendar el Artículo 254 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de alteración de copia registrada."

P. de la C. 637

"Para enmendar el Artículo 273 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de falsificación de asientos en registros."

P. de la C. 638

"Para enmendar el Artículo 274 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de falsificación de sellos."

P. de la C. 640

"Para enmendar el Artículo 276 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de posesión de instrumentos para falsificar."

P. de la C. 725

"Para adicionar un nuevo Artículo (9) y renumerar los Artículos (9), (10) y (11) como (10), (11) y (12) respectivamente de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda y enmendar el Artículo

(6) de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos; a fin de establecer que en todo proyecto de viviendas de interés social se incluya como requerimiento mínimo de construcción que un cinco (5) por ciento del total de viviendas a construirse, sean diseñadas y destinadas para acomodar personas de edad avanzada; y para otros fines."

P. de la C. 954

"Para adicionar un último párrafo al Artículo 2; enmendar el tercer párrafo del Artículo 3, respectivamente; adicionar un nuevo inciso (b), redesignar los incisos (b) y (c) como (c) y (d), respectivamente, enmendar y redesignar los incisos (d) y (e) del Artículo 5 como los incisos (e) y (f), respectivamente; y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, a fin de enmendar los términos de duración de los permisos para extraer materiales de la corteza terrestre; aumentar el tiempo en el cual el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales consigne por escrito su decisión después de celebradas vistas públicas; requerir inspecciones oculares; establecer nuevas especificaciones sobre las solicitudes de renovación que agilicen dicho proceso; y otros fines."

P. de la C. 1087

"Para enmendar los primeros tres párrafos del inciso (A) del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", a fin de incluir como miembros del Comité Consultivo a un (1) representante del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y un (1) representante de las Escuelas Privadas."

VOTACION

Los Proyectos del Senado 832; y 843; la Resolución Concurrente del Senado 25; los Proyectos de la Cámara 265; 954 y 1087, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 275, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Mercedes Otero de Ramos.

Total 1

- - - -

El Proyecto de la Cámara 725, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Roberto Rexach Benítez.

Total 1

- - - -

El Proyecto de la Cámara 634, es consideado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Velda González de Modestti y Mercedes Otero de Ramos.

Total 3

- - - -

Los Proyectos de la Cámara 635; 637; 638 y 640, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eudaldo Báez Galib.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eduardo Báez Galib, Velda González de Modestti y Mercedes Otero de Ramos.

Total 3

- - - -

El Proyecto del Senado 839, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Roberto Rexach Benítez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti y Mercedes Otero de Ramos.

Total 4

- - - -

Los Proyectos de la Cámara 628 y 632, son consideados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Eudaldo Báez Galib.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 4

- - - -

El Proyecto de la Cámara 627, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eudaldo Báez Galib.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Bruno A. Ramos Olivera y Roberto Rexach Benítez.

Total 5

- - - -

El Proyecto de la Cámara 161, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roger Iglesias Suárez, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 8

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Luis F. Navas De León, Carlos Pagán González y Enrique Rodríguez Negrón.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera y Roberto Rexach Benítez.

Total 11

SR. PRESIDENTE: Conforme el resultado de la Votación, todas las medidas con excepción del Proyecto de la Cámara 161, han sido aprobadas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, llámese el turno correspondiente.

MOCIONES

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Carranza.

SRA. CARRANZA DE LEON: Deseo pedir una reconsideración en el P. de la C. 161.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Secundada.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se reconsidera la medida, P. de la C. 161.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz. ¿Quiénes secundan la moción de la compañera?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Sí, secundo la moción.

SR. PRESIDENTE: Senadora González de Modestti y el senador Meléndez Ortiz y el senador Iglesias Suárez. A la moción de la compañera de que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 161, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reconsidera.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 161, titulado:

"Para enmendar el párrafo (2), derogar el párrafo (3), redesignar el párrafo (4) como párrafo (3); añadir los párrafos (5) y (6), redesignar los párrafos (6), (7) y (8) como párrafos (7), (8) y (9) del apartado (a); enmendar la introducción y el párrafo (6) del apartado (b) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de reestructurar los mecanismos de inversión en las cuentas de retiro individual con el fin de maximizar el rendimiento de los ahorros de los depositantes, así como para simplificar la estructuración y operación de dichas cuentas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 161 sea devuelto a las Comisiones de Gobierno, Asuntos Federales; y de Banca y Asuntos del Consumidor.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se devuelve la medida a las Comisiones señaladas por el señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para retornar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de moción de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Por la senadora Luz Z. Arce Ferrer:

"La Senadora que suscribe, propone a este Alto Cuerpo, se exprese mensaje de felicitación y reconocimiento a Victoria Sanabria por ser la Primera Mujer Campeona del Concurso Nacional de Trovadores Bacardí. Al así hacerlo, reconocemos a todas las mujeres que en la actualidad están reviviendo el canto de la trova en nuestra Isla. Mujeres como Victoria Sanabria son las que mueven nuestras fibras emotivas y nos mantienen interesados en nuestra cultura puertorriqueña.

Que asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se remita original en papel pergamino, la cual será entregada a Victoria Sanabria, el sábado, 15 de noviembre de 1997, en ocasión de su participación en el Tercer Aniversario de Casa Pensamiento Mujer del Centro, Inc. en Barranquitas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, la compañera Arce Ferrer ha radicado una moción de felicitación y reconocimiento a la señorita Victoria Sanabria por ser la primera mujer campeona en el Concurso Nacional de Trovadores Bacardí, la misma se radicó después de haberse confeccionado el Orden de los Asuntos, por lo que vamos a solicitar que se haga formar parte de la Relación de Mociones de Felicitación y se dé por leída y aprobada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes mociones escritas:

La senadora Carmen L. Berríos Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"Yo Carmen Luz Berríos Rivera, solicito se retire la Resolución Conjunta del Senado Núm. 550 de mi autoría para análisis posterior."

La senadora Carmen L. Berríos Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"En cumplimiento a la Sección 31.2 del Reglamento del Senado en la que se establece un término de 60 días para la consideración de medidas y la radicación del correspondiente informe, le comunico que la Comisión de Educación y Cultura, la cual me honro en presidir, requiere tiempo adicional para finalizar la consideración y rendir el informe de las siguientes resoluciones:

R. DEL S. 23 Y R. del S. 424

Estas medidas están pendientes hasta terminar el itinerario de celebración de audiencias públicas. Para concluir nuestro trabajo de una manera responsable, le solicitamos a este Alto Cuerpo que le conceda a la Comisión de Educación y Cultura una prórroga de sesenta (60) días calendarios en el término para someter el informe de las medidas antes mencionadas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, la compañera Carmen Luz Berríos Rivera solicitó mediante moción escrita que se retire la Resolución Conjunta del Senado 550, de su autoría, toda vez que ella es la propia autora, vamos a solicitar que se proceda de acuerdo al Reglamento. Y también mediante moción escrita, radicada hoy, 12 de noviembre, la compañera Carmen Luz Berríos solicita tiempo adicional para finalizar la consideración y rendir informe de la Resolución del Senado 23 y la Resolución del Senado 424. Solicita sesenta (60) días calendario. Vamos a solicitar que la misma se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

La senadora Carmen L. Berríos Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"En cumplimiento a la Sección 31.2 del Reglamento del Senado en la que se establece un término de 60 días para la consideración de medidas y la radicación del correspondiente informe, le comunico que la Comisión de Educación y Cultura, la cual me honro en presidir, requiere tiempo adicional para finalizar la consideración y rendir el informe de la siguiente medida:

P. DEL S. 105

Esta pendiente realizar vista ocular por los miembros a facilidades veterinarias en E. U. Para concluir nuestro trabajo de una manera responsable, le solicitamos a este Alto Cuerpo que le conceda a la Comisión de Educación y Cultura una prórroga de sesenta (60) días calendarios en el término para someter el informe de la medida antes mencionada."

SR. MELENDEZ ORTIZ: De igual forma, señor Presidente, la compañera Carmen Luz Berríos ha radicado una moción escrita solicitando sesenta (60) días calendario para informar el Proyecto del Senado 105, vamos a solicitar la aprobación de esta moción.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, habiéndose concluido la consideración de todos los asuntos del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta mañana, jueves, 13 de noviembre de 1997, a la una de la tarde (1:00 p.m.) para efectos de lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día y luego a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), cuando se comenzará a discutir el mismo.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. El Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta mañana, 13 de noviembre de 1997, a la una de la tarde (1:00 p.m.) para Calendario de Lectura, y a la una y treinta (1:30) para los trabajos normales del Senado.

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES
12 DE NOVIEMBRE DE 1997

MEDIDAS	PAGINA
Sust. PS 637	9721 - 9735
PS 406	9735 - 9736
PS 469	9736
PS 554	9737
PS 773	9737
PS 666	9737 - 9738
PS 406	9738 - 9739
PS 406	9739 - 9740
PS 818	9740 - 9742
PC 319	9742 - 9746
PC 864	9746
PC 1029	9746
PS 198	9746 - 9748
PS 241	9748 - 9750
PS 352	9750 - 9751
PS 472	9751
PC 265	9751 - 9752
PC 670	9752 - 9753
RCC 944	9753

MEDIDAS	PAGINA
RCC 958	9753 - 9754
RCC 944	9754
RCC 985	9754 - 9755
Sust. PS 415	9755 - 9768
PS 816	9768 - 9769
PS 755	9769
PS 817	9769 - 9770
PS 666	9770 - 9771
PC 864	9771
PC 1087	9871
PC 275	9871 - 9872
PC 954	9872
PS 839	9872
PC 627	9874 - 9876
PC 628	9877
PC 632	9877
PC 634	9877 - 9878
PC 635	9878
PC 637	9878 - 9879
PC 638	9879
PC 640	9879
PS 843	9880

MEDIDAS	PAGINA
PS 832	9880 - 9881
PC 568	9881
PC 725	9881
PC 161	9882
PC 265	9882 - 9883
PC 783	9883
R Conc. S. 25	9883 - 9884
PC 161	9894 - 9895